DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Viernes 23 de Agosto de 1974

TOMO 276 | Dirección Florida 1178 | Teléfonos 83371 - 915925 - 916583 | Número 19340

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deben cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 2 de diciembre de 1917)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Recopilación Sistemática de Normas de Comercio Exterior y Cambios dictadas por el Banco Central del Uruguay hasta el 11 de Julio de 1974

(Aprobada por el Directorio del Banco Central del Uruguay en su sesión del 11 de julio de 1974)

INDICE GENERAL

CAPITULO I — Libros.
CAPITULO II — Mercaderías de zonas francas introducidas al país.
CAPITULO III — Materiales, combustibles y lubricantes para buques.

TITULO III — Ventas de divisas para importaciones de bienes de capital.

PARTE QUINTA — IMPORTACIONES CANALIZADAS A TRAVES DE CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS.

PARTE SEXTA — SANCIONES.

PARTE SEPTIMA — DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ANEXO I — LISTADO DE MERCADERIAS PARA CUYA DENUNCIA DE IMPORTACION NO PUEDEN UTILIZARSE LOS MARGENES EXENTOS DE CONSIGNACION.

LIBRO III — MERCADO DE OPERACIONES COMERCIALES.

TITULO I — NORMAS GENERALES.
TITULO II — COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA.
TITULO III — VENTA DE MONEDA EXTRANJERA.

CAPITULO I — Venta de moneda extranjera para pago de importaciones.
CAPITULO II — Venta de moneda extranjera a organismos del Estado.

Sección I — Aportes a organismos internacionales. (Concepto 17).
Sección II — Deuda pública externa (Concepto 18).
Sección III — Autorizaciones especiales del Banco Central (Concepto 19).
Sección IV — Amortización de préstamos del exterior (Concepto 35).
Sección V — Intereses y comisiones de préstamos del exterior (Concepto 36).
Sección VI — Intereses de financiación de exportaciones. (Concepto 16).

CAPITULO III — Venta de moneda extranjera al sector privado.

Sección I — Autorizaciones especiales del Banco Central (Concepto 20).

TITULO IV — NORMAS ESPECIALES PARA OPERACIONES COMERCIALES CON PAISES CON CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS (ALALC).
TITULO V — SANCIONES.
TITULO VI — DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

LIBRO IV — MERCADO DE OPERACIONES FINANCIERAS.

TITULO I — NORMAS GENERALES.
TITULO II — COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA.

CAPITULO I — Posición propia con identificación del vendedor. (Concepto 04/2).
CAPITULO II — Sobre aforo de las exportaciones de lana. (Concepto 04/3).
CAPITULO III — Recepción de moneda extranjera en pago de ventas, servicios o arrendamientos facturados o documentados en moneda extranjera.

TITULO III — VENTA DE MONEDA EXTRANJERA.

CAPITULO I — Turismo y gastos de viaje. (Concepto 02).
CAPITULO II — Pasajes (Concepto 03).
CAPITULO III — Remesas al exterior. (Concepto 04).

Sección I — Remesas familiares (Concepto 04/1).
Sección II — Sueldos de becarios. (Concepto 04/2).
Sección III — Rentas(Concepto 04/3).
Sección IV — Jubilaciones, pensiones y montepíos (Concepto 04/4).

CAPITULO IV — Amortización de préstamos del exterior (Concepto 05).
CAPITULO V — Intereses de préstamos del exterior. (Concepto 06).
CAPITULO VI — Amortización de préstamos de bancos de plaza. (Concepto 07).
CAPITULO VII — (Concepto 08).
CAPITULO VIII — Servicios financieros, gastos y comisiones. (Concepto 09).

Sección I — Dividendos y utilidades de empresas. (Concepto 09/1).
Sección II — Regalías (Concepto 09/2).
Sección III — (Concepto 09/3).
Sección IV — Gastos de administración con casa matriz. (Concepto 09/4).
Sección V — Asistencia técnica. (Concepto 09/5).
Sección VI — Alquiler de pelícuclas cinematográficas.(Concepto 09/6).
Sección VII — Derechos de autor. (Concepto 09/7).
Sección VIII — Honorarios artísticos. (Concepto 09/8).
Sección IX — Alquiler de películas de televisión. (Concepto 09/9).

CAPITULO IX — Egresos propios. (Concepto 10).

Sección I — Intereses, comisiones. (Concepto 10/1).
Sección II — Otros gastos. (Concepto 10/2).

CAPITULO X — Ventas efectivas por operaciones conexas con exportaciones. (Concepto 11).

Sección I — Diferencia entre el valor real y de aforo en las exportaciones. (Concepto 11/1).
Sección II — Gastos originados en el exterior por las operaciones de exportación. (Concepto 11/2).
Sección III — Comisiones por venta de productos al exterior. (Concepto 11/3).
Sección IV — Reclamaciones de calidad en las exportaciones. (Concepto 11/4).
Sección V — Diferencia de peso en las exportaciones. (Concepto 11/5).
Sección VI — Diferencia entre el valor real y de aforo en las exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada (bajo aforo. (Concepto 11/6).
Sección VII — Comisiones por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada. (Concepto 11/7).
Sección VIII — Reclamaciones por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada. (Concepto 11/8).
Sección IX — Gastos originados en el exterior por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada. (Concepto 11/9).

CAPITULO XI — Seguros y Reaseguros. (Concepto 12).

Sección I — Seguros (Concepto 12/1).
Sección II — Reaseguros. (Concepto 12/2).

CAPITULO XII — Servicios consulares (Concepto 13).

Sección I — Rentas consulares. (Concepto 13/1).
Sección II — Tasas consulares. (Concepto 13/2).

CAPITULO XIII — Otros conceptos de venta. (Concepto 14).

Sección I — Venta de bienes. (Concepto 14/1).
Sección II — Seguros de accidentes de trabajo. (Concepto 14/2).
Sección III — Seguros de Riesgo político y comercial. (Concepto 14/3).
Sección IV — Afiliación a organismos internacionales y/o congresos. (Concepto 14/4).
Sección V — Inscripción y matrícula de exámenes en el exterior. (Concepto 14/5).
Sección VI — Compra de medicamentos y tratamientos médicos. (Concepto 14/6)
Sección VII — Intereses de cupones de valores públicos. (Concepto 14/7).
Sección VIII — Reintegros de inversiones (Concepto 14/8).
Sección IX — Servicios cablegráficos y telegráficos. (Concepto 14/9).
Sección X — Almacenajes. (Concepto 14/10).
Sección XI — Abastecimiento de buques y aviones de bandera nacional. (Por ley de cabotaje y por ley de astilleros y varaderos. (Concepto 14/11).
Sección XII — Venta a misiones diplomáticas y consulares. (Concepto 14/12).
Sección XIII — Revelado de películas fotográficas y cinematográficas. (Concepto 14/13).
Sección XIV — Derechos artísticos por grabación de fonogramas. (Concepto 14/14).
Sección XV — Otras publicaciones. (Concepto 14/15).
Sección XVI — Recompra de divisas vendidas en el sistema bancario con identificación del vendedor. (Concepto 14/16).
Sección XVII — Fletes no comerciales. (Concepto 14/17).
Sección XVIII — Ventas autorizadas expresamente por resolución del Banco Central del Uruguay. Concepto 14/18).
Sección XIX — Otras ventas al sector público. (Concepto 14/19).
Sección XX — Suscripciones. (Concepto 14/20).
Sección XXI — Fletes por exportaciones sin operación cambiaria (Concepto 14|21).

CAPITULO XIV — Ventas a bancos de plaza. (Concepto 15).

Sección I — Banco Central del Uruguay. (Concepto 15/1).
Sección II — Banco de la República Oriental del Uruguay. (Concepto 15/2).
Sección III — Bancos privados. (Concepto 15/3).

DISPOSICIONES ESPECIALES

Disposición A — La presente recopilación comprende la totalidad de las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay con referencia a comercio exterior y cambios y empezará a regir a los diez días de su publicación en el Diario Oficial. En esa fecha quedan derogadas aquellas normas dictadas por el Banco Central que, correspondiendo a tales materias, no se hayan incluido en la presente Recopilación.

Disposición B — Sin perjuicio de lo establecido en la disposición anterior, las operaciones que se iniciaron formalmente ante organismos públicos competentes, bajo la vigencia de regímenes que se excluyen de la presente Recopilación se continuarán ejecutando según tales regímenes, salvo norma expresa en contrario.

En consecuencia, las resoluciones referentes a determinados atrasos comerciales (Circulares Nos. 484 y 529, concordantes y modificativas) se aplicarán aún cuando no estén comprendidas en la presente Recopilación, dado su carácter circunstancial y no general y permanente.
Las futuras disposiciones circunstanciales no se incluirán en la recopilación y seguirán dándose a conocer por el sistema de circulares en uso hasta el presente.

Disposición C — La derogación de las normas que comprende la presente Recopilación sólo será válida si se efectúa en forma expresa y según el procedimiento especial que a tal efecto aprobará el Banco Central del Uruguay.

Disposición D — Las derogaciones, modificaciones o agregados a las normas que comprende la presente Recopilación entrarán en vigencia, desde el punto de vista administrativo, según la fecha que en cada caso se indique y, en su defecto, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
A los efectos de la responsabilidad penal, las derogaciones, modificaciones o agregados serán publicados en el Diario Oficial y en no menos de dos diarios de la Capital (L. 14.095 - 17.11.72, a. 15).

Disposición E — El Banco Central del Uruguay podrá comunicar sus resoluciones a los bancos oficiales o privados, así como a cualquier interesado de manera inmediata, por vía telefónica o personalmente, de modo verbal o escrito, a cuyo efecto se reglamentará el procedimiento para dejar constancia fehaciente de tal comunicación con expresión del día y hora.

LIBRO I

EXPORTACIONES

PARTE PRIMERA

Régimen General

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. — (DEFINICION DE EXPORTADOR). — Considéranse exportadores: a) los vendedores de mercaderías al extranjero, sea cual fuere la modalidad de las operaciones que realizaran; b) los vendedores en destino de mercaderías uruguayas adquiridas FOB.

ART. 2º. — (RESPONSABILIDAD DE LOS VENDEDORES). — Los vendedores de productos de exportación a intermediarios o representantes de firmas radicadas en el extranjero, son solidariamente responsables de todas las infracciones en que incurran estos últimos.

ART. 3º. — (DESTINO Y VALORES REALES DE VENTA). — Los exportadores tienen la obligación de declarar el destino definitivo y los valores FOB reales de venta de las mercaderías que se exporten sea cual fuere la modalidad de las operaciones que realicen.

ART. 4º. — (DECLARACION JURADA DE LOS VENDEDORES EN DESTINO DE MERCADERIAS URUGUAYAS). — En caso de exportaciones realizadas por vendedores en destino de mercaderías uruguayas adquiridas FOB estos exportadores deberán formular ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, en oportunidad de presentar la correspondiente solicitud de embarque, una declaración jurada en la que se indique quién es el vendedor FOB de las mercaderías, el que también deberá suscribir dicha declaración.

ART. 5º. — (DEFINICION DE VALOR FOB). — Considérase valor FOB de exportación al valor real de venta al exterior de la mercadería embarcada en el puerto de salida del País (marítimo o aéreo) o en frontera cuando se trate de exportación por vía terrestre.
Dicho valor FOB comprende el flete correspondiente al transporte de la mercadería realizado dentro del territorio nacional hasta el puerto de embarque o frontera.
Las compañías transportadoras por vía terrestre, nacionales o extranjeras, deberán discriminar en la documentación respectiva, el importe del flete correspondiente al transporte dentro del territorio nacional y el correspondiente al transporte desde el puerto de embarque o frontera hasta destino.
El flete correspondiente al transporte por vía terrestre realizado dentro del territorio nacional, por compañías nacionales o extranjeras, se pagará en moneda nacional.

ART. 6º. — (EXPORTACION TRADICIONAL). — Se considera exportación tradicional, la de las mercaderías que se indican a continuación:

a. Lanas sucias.
b. Lanas lavadas y semilavadas: tops, hilados y los subproductos de peinaduría e hilandería.
c. Semillas de lino, aceite de lino, expeller y harina.
d. Semillas de girasol, aceite de girasol, expeller y harina.
e. Semillas de maní, aceite de maní, expeller y harina.
f. Trigo y derivados (harina, afrechilo, semitín, etc.).
g. Carne bovina, ovina y equina, de cualquier clase; y preparada en cualquier forma.
h. Cueros bovinos y ovinos, secos y salados.

ART. 7º. — (DETRACCIONES). — El Poder Ejecutivo detraerá del producto bruto en moneda nacional de las exportaciones correspondientes a las mercaderías que se enumeran a continuación, los siguientes porcentajes:

A) Carne bovina de cualquier clase y preparada en cualquier forma entre un 0.01 % (un centésimo por ciento) y un 25 % (veinticinco por ciento);
B) Cueros bovinos secos, salados, pickelados y wet-blue, entre un 0.01 % (un centésimo por ciento) y un 50 % (cincuenta por ciento);
C) Cueros lanares secos, entre un 0.01 % (un centésimo por ciento y un 50% (cincuenta por ciento);
D) Sebo bovino, entre un 0.01 % (un centésimo por ciento) y un 50 % (cincuenta por ciento).

La detracción será fijada por el volumen físico atendiendo a los valores nacionales e internacionales de las distintas categorías y a la cotización del peso, excepto para el caso del apartado A) en que el Poder Ejecutivo podrá también efectuar las detracciones sobre otros elementos ajenos al volumen físico, atendiendo a las disposiciones establecidas por la ley Nº 13.574 de 26 de octubre de 1966.
Las detracciones que se establecen en esta ley, serán abonadas sin excepciones por todos los exportadores, aún por aquellos que gozacen de excenciones fiscales generales o especiales.

ART. 8º. — (PAGO DE LAS DETRACCIONES). — Las detracciones se liquidan a la presentación de la solicitud de embarque y son recaudadas por el Banco de la República O. del Uruguay.

ART. 9º. — (EXPORTACION NO TRADICIONAL). — Se considera exportación no tradicional, la que se efectúe con mercaderías no incluidas entre las mencionadas en el Artículo 6º.

ART. 10. — (REINTEGROS A LA EXPORTACION). — El Poder Ejecutivo podrá conceder los siguientes beneficios a las empresas que industrialicen productos de exportación y siempre que ello sea necesario para la colocación de esos productos en condiciones internacionalmente competitivas:

a. Un reintegro que podrá elevarse hasta el 40 % del valor FOB de las mercaderías exportadas que se destinará al pago de impuestos que se viertan a Rentas Generales y sean recaudados por las oficinas de impuestos dependientes del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho porcentaje podrá fijarse hasta en el 50 % del valor FOB para los productos de lana industrializada.

b. El reintegro de los recargos de importación que se abonen por los insumos de productos importados que se incorporen en la producción de las mercaderías exportadas.

ART. 11. — (CERTIFICADOS DE REINTEGROS). — El Banco de la República Oriental del Uruguay otorgará a las empresas a que se refiere el artículo anterior a los efectos del reintegro establecido en el inciso a) del mismo artículo, un certificado donde constará la denominación de la mercadería, volumen físico y valor FOB de las exportaciones cumplidas, así como el porcentaje establecido en la resolución del Poder Ejecutivo. Este certificado será admitido a sus titulares por las oficinas del Ministerio de Economía y Finanzas en pago de los impuestos previstos en el referido artículo.

ART. 12. — (REQUISITOS PARA ACOGERSE AL REGIMEN DE REINTEGROS). — Para acogerse al régimen de reintegros, las empresas deberán encontrarse al día en el pago de sus obligaciones por concepto de impuestos y aportaciones patronales y obreras con los organismos de seguridad social (Cajas de Jubilaciones, de Asignaciones Familiares, de Seguro de Paro, etc.).

Trimestralmente deberán documentar ante los organismos correspondientes la regularidad del pago de estas obligaciones.

ART. 13. — (DEVOLUCION DE RECARGOS DE IMPORTACION). — A los efectos de acogerse al beneficio establecido en el inciso b) del artículo 10 los exportadores solicitarán del Banco de la República Oriental del Uruguay la devolución en efectivo, de los recargos de importación que correspondan. El importe de la devolución será establecido por una Comisión integrada por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas que la presidirá, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Industria y Comercio, un delegado del Banco de la República O. del Uruguay y un delegado de la Cámara de Industrias, la que fijará los porcentajes que correspondan al valor de los insumos de artículos importados en relación al valor de venta FOB de la mercadería que se exporte.

ART. 14. — (CONTRALOR DE EXPORTACIONES). — El Banco de la República Oriental del Uruguay controlará los valores, destinos y procedencias de los productos que exporte el país, y de las mercaderías importadas.

ART. 15. — (REGISTRO DE PRECIOS). — Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley Nº 14.095, 17.11.72, se organizarán los registros de contralor de precios de exportación e importación, para verificar la coincidencia entre los valores reales y los declarados en tales operaciones. El Poder Ejecutivo determinará si los registros se llevarán dentro de la Administración Central o en el Banco Central del Uruguay.

El exportador o importador, podrá demostrar —en caso de diferencia— que el establecido en su negociación responde a operaciones reales.

Este contralor no tendrá efecto suspensivo sobre la negociación.

ART. 16. — (INTERVENCION OBLIGATORIA DE LOS BANCOS). — Los exportadores quedan obligados a cursar por intermedio de una institución bancaria de plaza, autorizada para operar en cambios, toda la documentación relativa a las operaciones de exportación.

En ningún caso los Bancos podrán autorizar el envío de documentos directamente por parte del exportador.

ART. 17. — (DOCUMENTACION A CONSERVAR POR EL BANCO INTERVINIENTE). — Cuando la documentación sea cursada por intermedio del mismo Banco que intervino en el trámite de la solicitud de embarque, éste deberá conservar la documentación que a continuación se indica: copia autenticada de la factura comercial, una vía del conocimiento de embarque y un ejemplar de la letra de cambio, si la hubiere.

ART. 18. — (REMISION DE DOCUMENTOS AL BANCO QUE INTERVINO EN LA SOLICITUD DE EMBARQUE). — Cuando la documentación sea cursada por intermedio de un Banco distinto al que intervino en el trámite de la solicitud de embarque, aquél deberá remitir a este último, dentro de las 48 horas, la documentación que a continuación se indica: copia autenticada de la factura comercial, una vía del conocimiento de embarque y un ejemplar de la letra de cambio, si la hubiere.

ART. 19. — (DATOS DE LA FACTURA COMERCIAL). — La factura comercial deberá contener, sin perjuicio de otras constancias, los siguientes datos: comprador de la mercadería, destino, producto, clase de mercadería, calidad, clase de bultos, marcas, números, volumen físico, valor unitario, importe total e indicación de si la venta se efectúa FOB, C&F, C&I, CIF o bajo otra modalidad.

ART. 20. — (CERTIFICACION DE AUTENTICIDAD DE FIRMAS). — Cométese a los institutos integrantes del sistema bancario nacional que actúan en carácter de bancos intervinientes, la responsabilidad de las certificaciones de autenticidad de las firmas de exportadores y/o corredores de cambio que preceptivamente deben suscribir las respectivas documentaciones que integran el trámite de operaciones de exportación. Para el caso de exportadores o quienes suscriban por su cuenta las respectivas documentaciones, dicha certificación acreditará, asimismo, su capacidad y legitimidad para responsabilizar a las empresas y sus integrantes de las obligaciones emergentes por las declaraciones, transgresiones y|u omisiones a las normas vigentes que regulan el comercio exterior cuyo contralor compete al Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 21. — (EXPORTADORES DE CARNE O SUBPRODUCTOS). — La exportación de carne o subproductos sólo se autorizará a los establecimientos frigoríficos acreditados.

ART. 22. — (REMISION). — Las normas legales y reglamentarias referentes a exportación de metales preciosos están contenidas en el Libro VII "Sanciones, Importación y Exportación de Metales Preciosos y Financiación de la Industria Frigorífica", Parte Segunda.

TITULO II

Regulación de las Exportaciones

CAPITULO I

Contrato de Cambio

ARTICULO 23. — (COMPRAVENTA A TERMINO DE MONEDA EXTRANJERA). — Quedan prohibidas las operaciones de compraventa a término de moneda extranjera, salvo las relacionadas con la exportación e importación de mercaderías las que estarán reglamentadas por el Banco Central del Uruguay.

ART. 24. — (CONTRATO DE CAMBIO). — Los exportadores podrán efectuar contrataciones de cambio de exportación, con anterioridad a las respectivas solicitudes de embarque.

ART. 25. — (DEFINICION DE CONTRATO DE CAMBIO). — El contrato de cambio es el acto por el cual el exportador, por intermedio de un banco autorizado para operar en cambios, vende determinada cantidad de moneda extranjera proveniente de su futura exportación, y el Banco Central del Uruguay la compra por el precio y en las condiciones establecidas en los artículos siguientes y las que expresamente se estipulen en el instrumento respectivo, así como las que resulten de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el tráfico internacional de mercaderías.

ART. 26. — (REGISTRO DE CONTRATOS DE CAMBIO). — El Banco Central del Uruguay admitirá registros de contratos de cambio cubriendo exportaciones futuras, con la enunciación de rubros genéricos (carnes, etc.) por el valor total de la moneda extranjera correspondiente. A medida que se vayan cumpliendo los embarques, se efectuarán las correspondientes afectaciones a dicho registro.

No se admitirá registros de contratos de cambio, cubriendo futuras exportaciones, con la enunciación de rubros genéricos para lanas y cueros.

ART. 27. — (TEXTO DE LOS CONTRATOS DE CAMBIO). — Los contratos de cambio se efectuarán en el formulario 295 del Banco Central del Uruguay.

ART. 28. — (FIRMA DE LOS CONTRATOS DE CAMBIO). — Los contratos de cambio deberán ser firmados por el exportador y el Banco interviniente.

ART. 29. — (RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS INTERVINIENTES). — El Banco interviniente al firmar el contrato de cambio será responsable solidariamente con el exportador ante el Banco Central del Uruguay, por el fiel cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la celebración o anulación total o parcial del contrato de cambio.

ART. 30. — (RECEPCION DE LOS CONTRATOS DE CAMBIO). — La recepción de los contratos de cambio se llevará a cabo en la Sección Firmas del Banco Central del Uruguay.

A tal efecto los exportadores deberán tener registradas sus firmas en dicho Banco.

ART. 31. — (PRECIO). — El precio de las divisas se fijará por el tipo de cambio comprador de apertura del mercado de operaciones comerciales vigente a la fecha del registro del contrato.

ART. 32. — (VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE CAMBIO). — La vigencia de los Contratos de Cambio será la siguiente: Lanas sucias, cueros lanares y cueros vacunos: 120 días; Otras mercaderías: 180 días.

ART. 33. — (FECHA DE ENTREGA DE LAS DIVISAS). — La entrega de las divisas correspondientes a exportaciones que han sido objeto de un contrato de cambio se efectuará, una vez cumplido el embarque o inmediatamente después de recibidas y dentro del respectivo plazo que rija para los distintos tipos de mercaderías. En todos los casos, el plazo se contará desde el día siguiente del registro de la solicitud de embarque. Esta solicitud deberá realizarse dentro del plazo de vigencia del contrato de cambio.

ART. 34. — (LIQUIDACION DE DIVISAS, DETRACCIONES, AFOROS Y FICTOS). — La liquidación de la divisa se hará sobre el tipo de cambio registrado en el contrato original. Para la aplicación de detracciones, retenciones, aforos y fictos, cuando corresponda, se tendrá en cuenta el tipo de cambio vigente a la fecha de registro del referido contrato.

ART. 35. — (LIQUIDACION DE DETRACCIONES). — Conjuntamente con la entrega de las divisas, se efectuará, cuando corresponda, la liquidación de las detracciones, retenciones, etc.

ART. 36. — (CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CAMBIO). — El cumplimiento del contrato de cambio se opera en el momento de la entrega al Banco Central del Uruguay de las divisas correspondientes, por parte del banco interviniente en la operación de exportación.

Podrá admitirse, según los casos, la entrega de la totalidad de las divisas, en forma anticipada o definitiva; o la entrega parcial de las divisas, en forma anticipada o definitiva; y la anulación del saldo.

La anulación del saldo se regulará por lo dispuesto en el artículo 40.

ART. 37. — (COMISION POR PRESTACION DE SERVICIO EN LOS CONTRATOS DE CAMBIO). — El Banco Central del Uruguay percibirá una comisión del 2 % (dos por ciento) sobre el importe en moneda nacional resultante del contrato de cambio por concepto de prestación de servicios.

ART. 38. — (EXENCIONES A LA COMISION POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LOS CONTRATOS DE CAMBIO). — Quedan exentos del pago de comisión por prestación de servicios, los contratos de cambio que sean cumplidos de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 36 y dentro del plazo de 30 (treinta) días contados a partir de su registro.

ART. 39. — (COMISION POR EXPEDICION DE DUPLICADO O DE CONFIRMACION O SITUACION DE REGISTRO). — El Banco Central del Uruguay cobrará una comisión mínima de $ 1.000 (un mil pesos), por la expedición de duplicados de confirmación o situación de registro del contrato de cambio.

Entiéndese por confirmación de registro la aprobación por parte del Banco Central del Uruguay de la solicitud de contrato de cambio presentada; y por situación de registro la información proporcionada ulteriormente acerca del estado del contrato de cambio registrado.

ART. 40. — (ANULACION DE CONTRATO DE CAMBIO). — Las contrataciones de cambio de exportaciones tradicionales incumplidas dentro de los plazos establecidos estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

a) Se podrá anular libremente, sin cargo alguno, hasta un 10 % (diez por ciento) del valor declarado.

b) En caso de anulaciones por porcentajes superiores al establecido en el inciso anterior, los exportadores deberán pagar por la diferencia que supere el 10 %:

1) Un recargo del 15 %.
2) La diferencia entre la detracción o retención registrada en el contrato de cambio y la que rija a la fecha de la liquidación de la anulación, siempre que éstas sean menores que aquellas.
3) La diferencia entre el tipo de cambio registrado y el que rija en el momento de la anulación.

ART. 41. — (ANULACION DE OFICIO DE REGISTROS DE CONTRATOS DE CAMBIO). — El Banco Central del Uruguay podrá proceder de oficio a la anulación de los registros de contratos de cambio, vencidos y no cumplidos, cuando transcurridos 10 (diez) días de su vencimiento, el banco interviniente y/o el exportador no hubieran efectuado gestión alguna al respecto o esta hubiere sido desestimada.

ART. 42. — (EXENCION DE APLICACION DE SANCIONES POR ANULACION DE CONTRATOS DE CAMBIO). — Sólo en caso de probarse fehacientemente la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, el Banco Central del Uruguay podrá dejar de aplicar todas o algunas de las sanciones que por anulación del contrato, de cambio, se prevén en el artículo 40.

ART. 43. — (PRUEBA DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR). — La prueba del caso fortuito o la fuerza mayor se hará mediante certificación de organismo oficial o institución privada competente. Cuando dicho documento sea expedido por organismos o instituciones del exterior deberá ser legalizado por la autoridad consular uruguaya correspondiente.

ART. 44. — (EMBARQUES DE MERCADERIAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS DE CAMBIO REGISTRADOS Y NO CONFIRMADOS). — Autorízase a los exportadores a efectuar embarques de mercaderías de registros de contratos de cambio presentados ante el Banco Central del Uruguay y no confirmados previa presentación de carta en duplicado que detalle las condiciones de dicho embarque (fecha, barco, etc.).

Estas operaciones deberán regularizarse dentro de los 10 (diez) días de confirmarse por parte del Banco Central del Uruguay los registros respectivos.

ART. 45. — (CONTRALOR Y RESPONSABILIDAD). — El contralor del cumplimiento de los embarques de mercaderías con contratos de cambio registrados y no confirmados, por el Banco Central del Uruguay, será realizado a posteriori, y los intervinientes (exportadores, corredores, bancos, etc.) serán solidariamente responsables por las declaraciones suscritas, y pasibles de las sanciones pecuniarias establecidas, sin perjuicio de otras que podrán consistir hasta en la eliminación del infractor de los respectivos registros o autorizaciones para el ejercicio de sus actividades.

CAPITULO II

Trámite y Embarque

ART. 46. — (SOLICITUD DE EMBARQUE). — Toda operación de exportación deberá ser precedida de una solicitud de embarque, de donde necesariamente deberá surgir, sin perjuicio de otras constancias que se estimen convenientes, la especificación de la mercadería, el volumen, el valor FOB unitario, clase y cotización de la moneda, si es con cargo o no a un contrato de cambio, y la detracción y retención, si corresponden.

ART. 47. — (TRAMITE Y FIRMA DE LA SOLICITUD). — La solicitud de embarque a que se refiere el artículo anterior, deberá ser tramitada ante el Banco de la República, con la firma del exportador certificada por el Banco interviniente.

ART. 48. — (PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE EMBARQUE). — Las solicitudes de embarque (Formularios 2514 o 2515), se presentarán en la Sección Firmas, Contratos y Poderes del Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 49. — (SOLICITUD DE EMBARQUE PARA EXPORTACIONES DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES EN LOS CUALES SE HAN INCORPORADO MERCADERIAS IMPORTADAS EN ADMISION TEMPORARIA). — En las exportaciones de productos no tradicionales en los cuales se han incorporado mercaderías importadas en admisión temporaria, la solicitud de embarque deberá contener, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 los siguientes datos:

a. Valor FOB de exportación de las mercaderías importadas en admisión temporaria.

b. Fecha de la resolución original del Ministerio de Industria y Comercio.

c. Fecha de vencimiento del plazo inicial otorgado por dicha resolución.

d. Tipo de cambio comprador vigente a la fecha de vencimiento del plazo inicial, siempre que sea de aplicación el artículo 82.

e. Porcentaje del valor agregado nacional en el total del valor FOB de exportación.

ART. 50. — (ARBITRAJE). — Los arbitrajes que deberán aplicarse para la presentación de registros de exportación que se presenten en el Banco Central del Uruguay, serán los que establezca su Mesa de Cambios al día anterior a su presentación.

ART. 51. — (ENTREGA DE COPIAS DE LOS FORMULARIOS DE SOLICITUD DE EMBARQUE). — La Sección Despacho de Exportaciones del Banco de la República Oriental del Uruguay entregará, bajo recibo, las vías 2, 3 y 4 de los formularios de solicitud de embarque, al Corredor de Cambios, para su trámite ante el "Punto de Verificación".

ART. 52. — (PLAZO DE PRESENTACION DE SOLICITUDES DE EMBARQUE CON CARGO A UN CONTRATO DE CAMBIO). — La solicitud de embarque, cuando se curse con cargo a un contrato de cambio, deberá ser presentada dentro de los plazos de vigencia de éste. Los plazos de vigencia del contrato de cambio se computarán a partir de la fecha del registro respectivo.

ART. 53. — (PLAZO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE EMBARQUE EN CASO DE INSPECCION PREVIA). — La solicitud de embarque correspondiente a mercadería a exportarse, sujeta a inspección previa, en depósito o barraca, deberá ser presentada con una anticipación de veinticuatro horas antes del embarque.

ART. 54. — (FORMULARIO ADICIONAL EN CASO DE SOLICITUD DE EMBARQUE SIN CONTRATO DE CAMBIO PREVIO). — La solicitud de embarque sin contrato de cambio previo deberá ser acompañada de un formulario compuesto de dos vías, el que contendrá los datos básicos de aquélla. Dicho formulario deberá ser firmado por el corredor de cambios y presentado simultáneamente con la solicitud de embarque.

ART. 55. — (INTERVENCION DE LOS DESPACHANTES DE ADUANA Y CORREDORES DE CAMBIO). — Los despachantes de Aduana y Corredores de Cambios, podrán iniciar sus respectivos trámites de exportación, ante Aduana y Banco de la República, en forma paralela e independiente.

En el "Punto de Verificación" (Balanza Florida) se reunirá la documentación correspondiente a ambos Institutos, se le asignará un número común de identificación, y se autorizará el despacho, previa verificación cualitativa y cuantitativa de la mercadería.

ART. 56. — (RETIRO DE LAS SOLICITUDES DE EMBARQUE). — Quedan facultados los Corredores de Cambio o sus representantes debidamente autorizados, para retirar del Banco de la República, las Solicitudes de Embarque intervenidas, al único efecto de tramitarlas ante el "Punto de Verificación".

ART. 57. — (PLAZO DE VIGENCIA DE LAS SOLICITUDES DE EMBARQUE) — La vigencia de la solicitud de Embarque será de diez días corridos. Facúltase al Banco de la República para prorrogar dicho plazo por períodos iguales, en caso de necesidad justificada.

ART. 58. — (LIMITE DE CARGA). — Durante la vigencia del plazo de embarque, el exportador gozará del derecho de carga hasta el límite autorizado por el correspondiente permiso de exportación, y disposiciones aduaneras, admitiéndose embarques parciales.

ART. 59. — (EMBARQUES PACIALES). — En los casos en que se efectúen embarques parciales con cargo a una solicitud de embarque la Sección Inspección de Exportaciones del Banco de la República Oriental del Uruguay la mantendrá pendiente hasta su vencimiento, salvo indicación expresa, por escrito, del exportador de que con el o los embarques realizados ha completado la operación.

ART. 60. — (REGISTRO DE VALORES EXCEDIDOS EN LAS SOLICITUDES DE EMBARQUE). — Los valores embarcados en exceso correspondientes a solicitudes de embarque autorizadas, serán registrados en el Banco de la República Oriental del Uruguay, Sección Despachos de Exportación. (Formulario 2514) en las condiciones reglamentarias aplicables a las exportaciones que se registren en el día de efectuado el embarque. Este registro complementario no afectará en ningún caso, los saldos de contratos de cambio pendientes.

El registro complementario se efectuará en el formulario Nº 838 confeccionado por la Sección Convenios y Coberturas de dicho Banco.

ART. 61. — (PROHIBICION PARCIAL DE LIQUIDACION DE CUMPLIDOS DE EXPORTACION). — La Sección Convenios y Coberturas del Banco de la República Oriental del Uruguay no liquidará parcialmente los cumplidos de exportación.

ART. 62. — (ANULACION DE SOLICITUDES DE EMBARQUE). — Las solicitudes de embarque incumplidas, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

a) Exportaciones tradicionales sin contrato de cambio. Se podrá anular [illegible]emente sin recargo alguno, hasta un 10 % (diez por ciento) del volumen declarado.

En caso de anulaciones por porcentajes superiores al establecido en el inciso anterior, los exportadores deberán pagar por la diferencia que supera el 10 %:

1) Un recargo del 15 %.
2) La diferencia entre la detracción fijada en la solicitud de embarque y la que rija a la fecha del vencimiento de la misma, siempre que ésta sea menor que aquélla.
3) La diferencia entre el tipo de cambio registrado y el que rija en el momento de la anulación.

b) Exportaciones no tradicionales. Podrán ser anuladas libremente sin recargo alguno.

ART. 63. — (EXPORTACIONES A CURSARSE ANTE LAS RECEPTORIAS). — Las exportaciones a cursarse ante las receptorías se ajustarán al trámite previsto para las que se hagan a través del Puerto de Montevideo y el Aeropuerto Nacional de Carrasco. En estos casos la Sección Despachos de Exportaciones del Banco de la República Oriental del Uruguay cursará el formulario Nº 184 (orden telegráfica) que será entregado bajo recibo al Corredor de Cambios, para su trámite ante la División Receptorías del Interior de la Dirección Nacional de Aduanas.

ART. 64. — (ANULACION DE OFICIO DE LAS SOLICITUDES DE EMBARQUE). — El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá proceder de oficio a la anulación de las solicitudes de embarques de exportación, vencidas y no cumplidas, cuando transcurridos 10 (diez) días de su vencimiento, el banco interviniente y/o el exportador no hubieren efectuado gestión alguna al respecto, o ésta hubiere sido desestimada.

ART. 65. — (EXENCION DE APLICACION DE SANCIONES POR ANULACION DE SOLICITUDES DE EMBARQUE). — Sólo en caso de probarse fehacientemente la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá dejar de aplicar todas o algunas de las sanciones que por anulación de solicitudes de embarque se establecen en el artículo 62º.

ART. 66. — (PRUEBA DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR). — La prueba del caso fortuito o la fuerza mayor se hará mediante certificación de organismo oficial o institución privada competente. Cuando dicho documento sea expedido por organismos o instituciones del exterior deberá ser legalizado por la autoridad consular uruguaya correspondiente.

ART. 67. — (COMISION POR PRESTACION DE SERVICIOS). — Todas las exportaciones estarán sujetas al pago al Banco de la República Oriental del Uruguay de una comisión del 1 % (uno por ciento) por prestación de servicios.

En los embarques de productos no tradicionales, dicha comisión se cobrará después de transcurridos 10 (diez) días del vencimiento de la solicitud de embarque.

CAPITULO III

Entrega y Negociación de las Divisas

ART. 68. — (PLAZO DE ENTREGA DE DIVISAS PROVENIENTES DE EXPORTACIONES TRADICIONALES). — La entrega de las divisas provenientes de las exportaciones de productos tradicionales se efectuará después de cumplido el embarque e inmediatamente después de recibidas, con un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos a contar desde la fecha de registro de la respectiva solicitud de embarque.

Se excluye de este régimen la lana peinada.

ART. 69. — (PLAZO DE ENTREGA DE LAS DIVISAS PROVENIENTES DE LAS EXPORTACIONES DE LANA PEINADA). — La entrega de divisas provenientes de exportaciones de lana peinada, se efectuará después de cumplido el embarque e inmediatamente de recibidas, con un plazo máximo de 180 días corridos a contar de la fecha del registro de la respectiva solicitud de embarque.

ART. 70. — (PLAZO DE ENTREGA DE DIVISAS PROVENIENTES DE LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES) — La entrega de las divisas provenientes de exportaciones de productos no tradicionales se efectuará después de cumplido el embarque e inmediatamente de recibidas, con un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos para operaciones al contado y de 210 (doscientos diez) días corridos para operaciones a plazo, a contar de la fecha del vencimiento de la respectiva solicitud de embarque.

Se excluye de este régimen a los cueros terminados y semiterminados.

ART. 71. — (PLAZO DE ENTREGA DE LAS DIVISAS PROVENIENTES DE LAS EXPORTACIONES DE CUEROS SEMITERMINADOS Y TERMINADOS). — La entrega de divisas provenientes de exportaciones de cueros semiterminados y terminados se efectuará después de cumplido el embarque e inmediatamente de recibidas con un plazo máximo de 75 (setenta y cinco) días corridos a contar de la fecha del registro de la respectiva solicitud de embarque.

ART. 72. — (DEFINICION DE "INMEDIATAMENTE"). — A los efectos del contralor de cambios la expresión "inmediatamente" se entiende como otorgando un plazo improrrogable de hasta el primer día hábil siguiente de actividad bancaria normal.

ART. 73. — (DIVISAS RECIBIDAS A TRAVES DE UN BANCO CORRESPONSAL). — Las divisas giradas del exterior, a través de un banco corresponsal, se entenderán recibidas en la misma fecha que el banco o casa bancaria recepciona el aviso de crédito correspondiente.

ART. 74. — (NEGOCIACION DE LAS DIVISAS PROVENIENTES DE LAS EXPORTACIONES). — Todas las divisas provenientes de las exportaciones, sean tradicionales o no tradicionales, deberán ser negociadas en el Banco Central del Uruguay a través del sistema bancario. Las instituciones bancarias recibirán las divisas al solo efecto de su entrega al Banco Central del Uruguay.

En el caso de las exportaciones no tradicionales las instituciones bancarias podrán comprar las divisas las que deberán vender inmediatamente al Banco Central del Uruguay al mismo tipo de cambio de su adquisición.

ART. 75. — (NEGOCIACION DE LAS DIVISAS PROVENIENTES DE EXPORTACIONES DE ORGANISMOS DEL ESTADO). — Los organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Organismos desconcentrados, Gobiernos Departamentales y en general todos los organismos públicos estatales o paraestatales que efectúen exportaciones, deberán negociar las divisas correspondientes en el Banco Central del Uruguay, por intermedio del Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 76. — (MONTO DE LAS DIVISAS A NEGOCIAR). — Las divisas provenientes de las exportaciones deberán ser negociadas por la totalidad de los valores FOB reales de venta no admitiéndose deducciones por ningún concepto.

Cuando los valores FOB reales sean inferiores a los valores mínimos establecidos (aforos), la negociación de las divisas se hará por estos últimos valores.

Bajo ningún concepto podrá quedar en poder de los exportadores divisa alguna generada por operaciones de exportación.

Las normas de los incisos precedentes son de aplicación general salvo disposición expresa en contrario del Banco Central.

La negociación de divisas provenientes de exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada se regirán por lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 77. — (NEGOCIACION DE LAS DIVISAS PROVENIENTES DE EXPORTACIONES DE LANA). — Las divisas provenientes de las exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada, deben ser negociadas por los valores mínimos establecidos (aforos) al tipo de cambio comprador del mercado de operaciones comerciales.

La diferencia entre el valor FOB de venta al exterior y el aforo respectivo (sobreaforo), será acreditada en cuentas especiales que los bancos intervinientes abrirán a nombre de cada uno de los exportadores.

Los fondos acumulados en las mencionadas cuentas deberán ser utilizados para cubrir diferencias entre el valor de aforo y el valor FOB de venta al exterior (bajo aforo). La negociación de la moneda extranjera no utilizada para cubrir bajo aforo se regirá por lo establecido en los artículos 326 y siguientes del

Capítulo II del Título II del Libro IV. Mercado de Operaciones Financieras.

ART. 78. — (TIPO DE CAMBIO PARA NEGOCIACION DE DIVISAS PROVENIENTES DE EXPORTACIONES DE PRODUCTOS TRADICIONALES). — La negociación de las divisas provenientes de las exportaciones de productos tradicionales se efectuará al tipo de cambio comprador del mercado de operaciones comerciales vigente a la fecha de registro del Contrato de Cambio respectivo.

ART. 79. — (TIPO DE CAMBIO PARA DIVISAS PROVENIENTES DE EXPORTACIONES TRADICIONALES CUANDO NO HUBIERE CONTRATO DE CAMBIO). — En las exportaciones tradicionales, cuando no hubiere contrato de cambio, el tipo de cambio será el comprador del mercado de operaciones comerciales vigente a la fecha del registro de la solicitud de embarque. Esta misma fecha servirá para determinar las detracciones, retenciones, aforos y fictos que correspondan.

ART. 80. — (TIPO DE CAMBIO PARA DIVISAS PROVENIENTES DE EXPORTACION DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES). — La negociación de las divisas provenientes de las exportaciones de productos no tradicionales se efectuará al tipo de cambio comprador del mercado de operaciones comerciales, de acuerdo al siguiente régimen:

a) divisas recibidas dentro del plazo máximo de entrega:

1) las recibidas directamente: tipo de cambio vigente a la fecha de recibidas.

2) las recibidas a través de un Banco corresponsal: tipo de cambio vigente a la fecha en que se acredite la cuenta del banco interviniente en el banco corresponsal.

b) divisas recibidas con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de entrega:

Tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento del plazo correspondiente.

Si las divisas son recibidas a través de un Banco corresponsal y la fecha de crédito en la cuenta del Banco interviniente es anterior al vencimiento del plazo, la negociación se efectuará al tipo de cambio vigente a esa fecha.

ART. 81. — (TIPO DE CAMBIO PARA EXPORTACIONES DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES EN LOS QUE SE HAN INCORPORADO MERCADERIAS IMPORTADAS EN ADMISION TEMPORARIA). — La negociación de las divisas provenientes de las exportaciones de productos no tradicionales en que se han incorporado mercaderías importadas en admisión temporaria se efectuará al tipo de cambio que resulte de la aplicación del régimen establecido en el artículo 80º cuando el valor agregado nacional supere el 20% del valor FOB de exportación.

Cuando el valor agregado nacional sea igual o menor al 20% del valor FOB de exportación, la negociación de divisas en la parte correspondiente a mercaderías importadas en admisión temporaria, se efectuará al tipo de cambio de su importación.

Cuando exista una operación de preanticipo de divisas, cualquiera sea el valor agregado nacional, las divisas equivalentes al importe del preanticipo, se liquidarán de acuerdo a lo establecido en el inciso primero de este artículo.

ART. 82. — (PLAZO DE CUMPLIMIENTO Y TIPO DE CAMBIO DE LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES EN LOS QUE SE HAN INCORPORADO MERCADERIAS IMPORTADAS EN ADMISION TEMPORARIA). — A los efectos del tipo de cambio que se fija en los casos de los incisos primero y tercero del artículo anterior, será necesario que la exportación se realice dentro del plazo inicial establecido por la respectiva resolución del Ministerio de Industria y Comercio. Si la exportación se realizare con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, la negociación de las divisas se efectuará al tipo de cambio comprador vigente a la fecha de vencimiento de dicho plazo inicial. Por plazo inicial se entiende el fijado originariamente por el Ministerio de Industria y Comercio para realizar la exportación, sin tomarse en cuenta las prórrogas otorgadas.

ART. 83. — (TIPO DE CAMBIO PARA EXPORTACIONES DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES EN LOS QUE SE HAN INCORPORADO MERCADERIAS PROVENIENTES DE "TOMA DE STOCK"). — La negociación de las divisas provenientes de las exportaciones de productos no tradicionales en los que se han incorporado mercaderías provenientes de "toma de stock", se realizará de acuerdo al régimen establecido para la negociación de las divisas provenientes de las exportaciones no tradicionales y de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 80º.

El exportador deberá establecer en la solicitud de embarque la fecha de la resolución del Ministerio de Industria y Comercio por la cual se autoriza la "toma de stock".

ART. 84. — (REMISION). — Sin perjuicio de las normas sobre compra de divisas provenientes de exportaciones contenidas en esta Compilación, son de aplicación, además, las disposiciones referentes a "Mercado de Operaciones Comerciales" (libro III).

ART. 85. — (REEXPORTACION DE LIBROS). — Los libros importados con operación cambiaria sólo podrán ser reexportados previa autorización del Banco de la República Oriental del Uruguay, y cumpliendo los siguientes requisitos:

1) **Importación pagada al exterior.**

Venta al Banco Central del Uruguay a través del sistema bancario, de un monto igual al de las divisas adquiridas para cubrir la importación de los libros que se reexportan, al mismo tipo de cambio que el que se fijara para el pago de dicha importación.

2) **Importación pendiente de pago al exterior.**

Anulación total o parcial de la factura comercial intervenida por el Banco de la República Oriental del Uruguay y|o autorizada por el Banco Central del Uruguay.

En los casos de anulación total o parcial de facturas comerciales por las cuales el importador hubiera realizado el depósito en moneda nacional, de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de importación de libros, el banco interviniente podrá solicitar al Banco Central del Uruguay su devolución.

3) **Liquidación de excedentes.**

Las divisas provenientes de la reexportación que excedan del monto adquirido o anulado con motivo de la importación respectiva, se negociarán conforme a las normas que rigen para las exportaciones de productos no tradicionales.

ART. 86. — (REEXPORTACION DE OTRAS PUBLICACIONES). — Las "Otras Publicaciones" importadas con operación cambiaria sólo podrán ser reexportadas previa autorización del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Esta autorización únicamente podrá ser concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. **Importación pagada al exterior.** Negociación en el sistema bancario nacional de las divisas provenientes de la reexportación, en cantidades no menores a las adquiridas con motivo de la importación respectiva.

b. **Importación pendiente de pago al exterior.** Anulación total o parcial, según corresponda, de la factura comercial intervenida por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 87. — (PAGO DE FLETES Y SEGUROS). — En los casos de ventas CIF, C&F o C&I, la disposición de las divisas correspondientes a fletes y|o seguros quedará sujeta a lo siguiente:

a) **Fletes y|o seguros cuyo pago haya sido efectuado o deba efectuarse en moneda nacional.**

Las divisas correspondientes a fletes y|o seguros deben ser negociadas en el mercado de operaciones financieras en el sistema bancario.

b) **Fletes y|o seguros cuyo pago haya sido efectuado en moneda extranjera.**

El exportador podrá disponer libremente de las divisas correspondientes, por hasta el equivalente a los importes pagados por estos conceptos. Para ello deberá presentar al banco interviniente constancia de la compañía de transportes y|o de la compañía aseguradora que acredite el pago respectivo.

c) **Fletes y|o seguros cuyo pago deba efectuarse en moneda extranjera.**

El pago de fletes y|o seguros se efectuará mediante cheques o transferencias librados por el banco interviniente a nombre de la compañía de transportes y|o de la compañía aseguradora.

ART. 88. — (APERTURA DE CREDITOS DOCUMENTARIOS). — Cuando la exportación se realice amparada en Créditos Documentarios, éstos deben ser abiertos en el destino declarado de la mercadería.

ART. 89. — (LIBRO DE REGISTRO DE CREDITOS DOCUMENTARIOS). — Las instituciones bancarias llevarán un libro de Registro de Créditos Documentarios de Exportación debidamente foliado.

En este libro se asentarán correlativamente todos los Créditos Documentarios recibidos por el Banco.

Cada asiento debe comprender, sin perjuicio de otras, las siguientes constancias: fecha de entrada, número de orden, Banco emisor, beneficiario, moneda e importe.

ART. 90. — (CONTABILIDAD INDIVIDUAL DE CADA EXPORTACION). — Las instituciones bancarias intervinientes deberán contabilizar el desarrollo particular que comprenda todos los movimientos en moneda extranjera relativos a cada operación de exportación.

ART. 91. — (PROHIBICIONES A LOS BANCOS). — Los Bancos no podrán cursar documentos libres de pago, relativos a operaciones de exportación, sin la previa autorización del Banco Central.

ART. 92. — (RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS INTERVINIENTES EN LAS OPERACIONES DE EXPORTACION DE PRODUCTOS TRADICIONALES Y NO TRADICIONALES). — Las instituciones bancarias intervinientes en las operaciones de exportación de productos tradicionales y no tradicionales serán responsables ante el Banco Central del Uruguay por la entrega efectiva de las divisas provenientes de dichas exportaciones en las condiciones establecidas por las normas que las regulan e incurrirán en omisión en caso de incumplimiento.

ART. 93. — (RETENCIONES PARA LAS EXPORTACIONES DE MATERIALES DE CONSTRUCCION). — De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 13.893 de 19-10-71, el Decreto Nº 160|971 de 23-3-71 y el Decreto Nº 209|971 de 26-4-71, las Instituciones Bancarias oficiales y privadas intervinientes en las operaciones de exportación de materiales o artículos para la industria de la construcción, efectuarán la retención de los aportes correspondientes y el depósito de los mismos en las cuentas respectivas, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

a) Los aportes serán retenidos del importe líquido resultante de la negociación de las divisas de exportación.
b) Las retenciones se efectuarán en base a los volúmenes físicos de exportación, de acuerdo a los valores unitarios establecidos por el artículo 19º del Decreto Nº 209|71 de 26-4-71 y disposiciones modificativas.
c) Se tomarán como volúmenes físicos de exportación los consignados por el Banco de la República Oriental del Uruguay en los cumplidos de embarque correspondientes.
d) Las Instituciones Bancarias realizarán las retenciones referidas sobre las exportaciones cuyas solicitudes de embarque hayan sido autorizadas.
e) Las retenciones efectuadas serán depositadas automáticamente en el Banco de la República, en la siguientes cuentas:

Nº. 30384|30 "Banco de Seguros del Estado - Fondo de Seguridad para la Construcción - Montevideo y Canelones".
Nº. 30384|40 "Banco de Seguros del Estado - Fondo de Seguridad para la Construcción - Resto de la República".

En la cuenta Nº 30384|30 se depositarán las retenciones correspondientes a las exportaciones realizadas por las empresas que desarrollen sus actividades en los Departamentos de Montevideo y Canelones.
En la cuenta Nº 30384|40 se depositarán las retenciones correspondientes a las exportaciones realizadas por las empresas que desarrollen sus actividades en los demás Departamentos de la República.

TITULO III

Preanticipos y Anticipos

CAPITULO I

Preanticipos

ARTICULO 94. — (DEFINICION DE PREANTICIPO). — Constituye preanticipo de divisas la entrega de éstas al Banco Central del Uruguay, con anterioridad al registro de exportación respectivo, para su ulterior aplicación a una operación de exportación, a efecto de recibir un porcentaje del contravalor en moneda nacional.

ART. 95. — (SOLICITUD DE OPERACION). — La operación de preanticipo de divisas deberá ser solicitada ante la Sección Registros y Liquidaciones de Operaciones conjuntamente por el exportador y el Banco interviniente en la fórmula Nº 321 del Banco Central del Uruguay.

ART. 96. — (LIQUIDACION PROVISORIA DE LA OPERACION DE PREANTICIPOS). — La Sección Registro y Liquidaciones de Operaciones procederá a liquidar la operación estableciendo fecha de vencimiento y acreditando al Banco interviniente la moneda nacional que corresponda.
Se aplicará para dicha liquidación el tipo de cambio del mercado de operaciones comerciales vigente al día en que se efectúe la operación, el que se considerará provisorio.

SECCION I

LANAS

ARTICULO 97. — (PREANTICIPO DE DIVISAS PARA EXPORTACIONES DE LANA). — Las firmas exportadoras podrán efectuar preanticipo de divisas para exportaciones de lana, a través de los bancos autorizados a operar en cambios, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 98. — (CONDICIONES). — Los preanticipos de divisas para ser aplicados a futuros embarques, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) **Monto.** Las partidas no serán inferiores a U$S 10.000 (diez mil dólares) o sus equivalentes en otras monedas.
b) **Tipo de cambio y porcentaje.** La liquidación de estas operaciones se realizará de acuerdo a los porcentajes que se indicarán, de conformidad al contravalor en moneda nacional que resulte de la aplicación del tipo de cambio comprador vigente a la fecha de la concertación de la operación en el mercado comercial:

1) Lana sucia (sin desbordar): 65% (sesenta y cinco por ciento).
2) Lana desbordada o industrializada: 70% (setenta por ciento).

c) **Comisión.** El Banco Central del Uruguay percibirá una comisión del 3% (tres por ciento) anual sobre el importe en moneda nacional entregado, por el lapso comprendido entre la concertación de la operación y la fecha de transformación en anticipo de divisas, de su afectación a exportaciones realizadas, o de su compra efectiva por vencimiento del plazo.
d) **Plazo.** El plazo será de hasta 75 días para las lanas sucias (sin desbordar) y hasta 75 días para las lanas desbordadas o industrializadas.
e) **Conversión en anticipos de divisas y derecho de compra.** Dentro de los plazos fijados, los preanticipos deberán transformarse en anticipo de divisas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes efectuándose los ajustes que correspondan en moneda nacional.

De no transformarse el preanticipo en anticipo de divisas o de no efectuarse el embarque correspondiente, el Banco Central del Uruguay podrá adquirir las divisas, a su sola y única opción, al tipo de cambio comprador vigente al vencimiento del plazo en el mercado comercial, con un descuento del 2% (dos por ciento).
Los Bancos intervinientes, a fin de aplicar lo dispuesto en este apartado, deberán informar al vencimiento de los plazos establecidos, el estado en que se encuentran dichas operaciones.

ART. 99. — (DESTINO DEL CONTRAVALOR EN MONEDA NACIONAL). — El contravalor en moneda nacional del preanticipo será destinado por los exportadores a la adquisición del textil.

SECCION II

CARNES

ART. 100. — (PREANTICIPOS DE DIVISAS PARA EXPORTACIONES DE CARNE). — Podrán hacer uso del régimen de preanticipos de divisas para exportaciones de carne, los exportadores que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 101. — (CONDICIONES). — Los preanticipos de divisas para ser aplicados a futuros embarques deberán reunir las siguientes condiciones:

a. **Porcentaje y contrato nominal.** El porcentaje de adelanto será del 100% (cien por ciento) del valor líquido del contrato nominal de exportación.
El líquido del contrato nominal de exportación se fijará en el 83% (ochenta y tres por ciento) de la moneda extranjera, convertida en pesos uruguayos al tipo de cambio comprador del Banco Central del Uruguay a la fecha de concertación del preanticipo.
b. **Plazo, conversión, cancelación y derecho de compra.** El plazo será de hasta 90 días, dentro del cual los preanticipos deberán:

1) Ser transformados en anticipos de divisas efectuándose los ajustes que correspondan en moneda nacional; o
2) Ser cancelados mediante afectación directa a una solicitud de embarque efectuándose los ajustes en moneda nacional que correspondan.

De no transformarse o cancelarse los preanticipos en las formas previstas, total o parcialmente, el Banco Central del Uruguay comprará definitivamente el importe de la divisa no afectada a exportaciones, al tipo de cambio comprador vigente a la fecha del vencimiento de la operación, con un descuento del 2% (dos por ciento) que será deducido conjuntamente con la comisión devengada por el preanticipo. En este caso serán de aplicación las disposiciones que regulan el impuesto único a la actividad bancaria.

c. **Comisión.** Estas operaciones devengarán una comisión del 3% (tres por ciento) anual sobre la moneda nacional anticipada por el lapso comprendido entre la fecha de la concertación de la operación y la de su transformación en anticipo de divisas; de la afectación a exportaciones realizadas; o, de la compra efectiva de divisas por vencimiento de plazo, según corresponda.

ART. 102. — (DESTINO DEL CONTRAVALOR EN MONEDA NACIONAL). — El contravalor en pesos uruguayos de cada preanticipo tendrá el siguiente destino:

a. El 20% (veinte por ciento) de libre disponibilidad por parte del titular de la operación.
b. El 80% (ochenta por ciento) a ser depositado en una cuenta especial a nombre del titular, en el Banco interviniente, para ser aplicado al pago de compras de ganado, con ajuste a la declaración jurada a que se refiere el artículo siguiente.

ART. 103. — (REQUISITOS). — Conjuntamente con la solicitud de la operación se deberá presentar una declaración jurada en duplicado suscrita por el exportador y el banco interviniente, que contendrá los siguientes datos:

a. Nombre y domicilio del vendedor del ganado. Cuando el vendedor sea consignatario deberá establecerse también el nombre y domicilio del propietario del ganado, además de los del consignatario.
b. Fecha de compraventa.
c. Condiciones de la compraventa.
d. Detalle de la compraventa (unidades, precio unitario y total).
e. Número de los recibos del ganado.

El contralor de los datos establecidos en la declaración jurada será de cargo del banco interviniente.

El original de la declaración jurada será retenido por el Banco Central del Uruguay y el duplicado será devuelto al banco interviniente que deberá mantenerlo a disposición del primero.

SECCION III

Cereales y Oleaginosos Industrializados

ART. 104. — (PREANTICIPO DE DIVISAS PARA EXPORTACIONES DE CEREALES Y OLEAGINOSOS INDUSTRIALIZADOS Y SUS DERIVADOS). — Podrán hacer uso del régimen de preanticipos de divisas para exportaciones de cereales y oleaginosos industrializados, los exportadores que cumplan las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 105. — (CONDICIONES). — Los preanticipos de divisas para ser aplicados a futuros embarques, deberán reunir las siguientes condiciones:

a. **Monto.** Las partidas no serán inferiores a U$S 10.000 (diez mil dólares) o sus equivalentes en otras monedas.

b. **Porcentaje y tipo de cambio.** El porcentaje será del 90 % (noventa por ciento) del valor líquido de un registro de exportación teórico, estimándose este último sobre las bases del tratamiento cambiario y tipo de cambio comprador que rijan en el momento de concertar el preanticipo, del cual se considerará a estos efectos el 90 o|o (noventa por ciento).

c. **Comisión.** La comisión será del 3% (tres por ciento) anual sobre la moneda nacional anticipada, por el lapso comprendido entre la concertación de cada operación y la fecha de transformación en anticipo de divisas; de su afectación a exportaciones cumplidas; o, de su compra efectiva por vencimiento del plazo de preanticipo.

d. **Plazo.** El plazo de preanticipo será de 90 (noventa) días.

e. **Conversión en anticipo de divisas y derecho de compra.** Dentro del plazo precedente, los preanticipos deberán transformarse en anticipo de divisas, efectuándose los ajustes que correspondan en moneda nacional.

De no transformarse el preanticipo en anticipo de divisas a aplicarse en forma definitiva a la exportación cumplida, las divisas podrán ser adquiridas por el Banco, a su sola y única opción al tipo comprador vigente al día del vencimiento del plazo y con un descuento del 2% (dos por ciento). En este caso se aplicarán las disposiciones que regulan el impuesto único a la actividad bancaria.

ART. 106. — (DESTINO DEL CONTRAVALOR EN MONEDA NACIONAL). — El contravalor en moneda nacional tendrá el siguiente destino:

a. el 20% (veinte por ciento) de libre disponibilidad por el titular de la operación.

b. el 80% (ochenta por ciento) con destino a abonar la adquisición de productos a exportarse, la que deberá justificarse mediante declaración jurada ante el Banco interviniente, con anterioridad al registro de exportación.

No podrán destinarse fondos a comprar directa o indirectamente moneda extranjera.

SECCION IV

[Pr]oductos no tradicionales

ARTICULO 107. — (PREANTICIPO DE DIVISAS PARA EXPORTACIONES DE PRODUCTOS NO TRADICIONALES). — Podrán hacer uso del régimen de preanticipo de divisas para exportaciones de productos no tradicionales, los exportadores que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 108. — (PARTES INTERVINIENTES EN LAS OPERACIONES DE PREANTICIPO). — La operación de preanticipo de divisas se concertará entre, por una parte, el Banco Central del Uruguay y por la otra, el exportador y un banco o casa bancaria autorizado para operar en cambios.

El exportador y el banco o casa bancaria intervinientes en la operación son solidariamente responsables ante el Banco Central del Uruguay de las obligaciones contraídas por la concertación del preanticipo.

ART. 109. — (CONDICIONES). Los preanticipos de divisas para ser aplicados a futuros embarques deberán reunir las siguientes condiciones:

a. **Monto.** El importe de cada operación no podrá ser inferior a U$S 5.000 (cinco mil dólares) o su equivalente en otras monedas. Tratándose de exportaciones de muestras, el importe mínimo de cada operación será de U$S 1.000 (un mil dólares)).

b. **Tipo de cambio.** El preanticipo se concertará al tipo de cambio comprador de operaciones comerciales vigente al día en que se efectúe la operación.

c. **Porcentaje en moneda nacional.** Al concertarse el preanticipo, el Banco Central del Uruguay adelantará al exportador, por intermedio del banco o casa bancaria interviniente, el 90% (noventa por ciento) del importe en moneda nacional resultante de la operación.

d. **Plazo.** El plazo del preanticipo será de 210 días corridos contados a partir del siguiente a su concertación. Este plazo es único e improrrogable. Dentro de dicho plazo el exportador deberá cumplir el embarque de la mercadería.

e. **Afectación del preanticipo.** Las divisas preanticipadas serán afectadas a exportaciones cumplidas dentro del plazo del preanticipo.

f. **Negociación de las divisas.** Las divisas preanticipadas, que hubieren sido afectadas a exportaciones cumplidas dentro del plazo de preanticipo, serán negociadas conforme a lo dispuesto en las normas que regulan la negociación de las divisas provenientes de las exportaciones de los productos no tradicionales.

g. **Devolución y adquisición de divisas.** Las divisas preanticipadas no se devolverán por ningún concepto. Vencido el plazo del preanticipo las divisas preanticipadas que no hubieran sido afectadas a exportaciones cumplidas serán adquiridas por el Banco Central del Uruguay a su sola y única opción, al tipo de cambio comprador del Mercado de Operaciones Comerciales vigente a la fecha del vencimiento.

h. **Intereses.** Las operaciones de preanticipo devengarán, a favor del Banco Central del Uruguay, un interés del 3% (tres por ciento) anual sobre el importe en moneda nacional adelantado, por el lapso comprendido entre la concertación de la operación y la fecha de negociación de las divisas o de vencimiento del plazo, según corresponda.

ART. 110. — (RELIQUIDACION). — Las operaciones de preanticipo de divisas de exportación de productos no tradicionales, podrán ser reliquidadas a efecto de ajustarlas al tipo de cambio comprador establecido por el Banco Central del Uruguay.

ART. 111. — (ALCANCE DE LA RELIQUIDACION). La reliquidación de operaciones de preanticipo de divisas de exportación de productos no tradicionales comprenderá, únicamente, las operaciones cuyo plazo inicial no hubiere vencido y que estuvieren pendientes de afectación a exportaciones cumplidas a la fecha de la reliquidación. Entiéndese por tales, aquellas a las que no se les hubiere fijado el tipo de cambio definitivo.

ART. 112. — (LIMITE DE LAS RELIQUIDACIONES). Cada operación de preanticipo de divisas de exportaciones de productos no tradicionales podrá ser reliquidada una sola vez.

ART. 113. — (LIQUIDACION DEFINITIVA DE LA OPERACION DE PREANTICIPO). La liquidación definitiva de las divisas preanticipadas para exportaciones de productos no tradicionales se hará al tipo de cambio vigente a la fecha de recibidas del exterior las divisas provenientes de la respectiva exportación o, en caso de no haberlo sido, el vigente a la fecha de vencimiento del correspondiente plazo máximo de entrega.

A estos efectos, las instituciones bancarias comunicarán al Banco Central del Uruguay la fecha de recepción de las divisas respectivas o la fecha de vencimiento del correspondiente plazo máximo de entrega.

Se tendrá en cuenta a los efectos de la liquidación las situaciones previstas en el artículo 80º

CAPITULO II

Anticipos

ARTICULO 114. — (DEFINICION DE ANTICIPO DE DIVISAS). Constituye anticipo de divisas la entrega de éstas al Banco Central del Uruguay, con posterioridad al registro de la exportación respectiva, y su confirmación por dicho banco para su ulterior aplicación a una operación de exportación, a efectos de recibir un porcentaje del contravalor en moneda nacional.

ART. 115. — (SOLICITUD DE OPERACION). — La operación de anticipo de divisas deberá ser solicitada ante la Sección Registros y Liquidación de Operaciones conjuntamente por el exportador y el banco interviniente en la fórmula Nº 322 del Banco Central del Uruguay.

Por cada Registro de Contrato de Cambio que corresponda afectar, deberá presentarse una solicitud adjuntando la confirmación del contrato de cambio respectivo.

ART. 116. — (LIQUIDACION DE LA OPERACION). La Sección Registro y Liquidación de Operaciones del Banco Central del Uruguay procederá a liquidar la operación acreditando al banco interviniente la moneda nacional que corresponda.

ART. 117. — (ANTICIPO DE DIVISAS DE EXPORTACIONES REGISTRADAS Y NO CONFIRMADAS). Autorízase a los exportadores a efectuar anticipo de divisas de exportaciones registradas y no confirmadas ante el Banco Central del Uruguay, previa presentación de carta en la cual asuman la responsabilidad total por el cumplimiento de la operación, comprometiéndose, asimismo, a ajustar los valores una vez conocidas las modificaciones operadas.

Estas operaciones deberán regularizarse dentro de los 10 (diez) días de confirmarse por parte del Banco Central del Uruguay los registros respectivos.

ART. 118. — (CONTRALOR Y RESPONSABILIDAD). El contralor del cumplimiento de las operaciones a que refiere el artículo anterior para el anticipo de divisas referente a exportaciones registradas y no confirmadas por el Banco Central del Uruguay, será realizado a posteriori, y los intervinientes (exportadores, corredores, bancos, etc.) serán solidariamente responsables por las declaraciones suscritas, y pasibles de las sanciones pecuniarias establecidas, sin perjuicio de otras que podrán consistir hasta en la eliminación del infractor de los respectivos registros o autorizaciones para el ejercicio de sus actividades.

SECCION I

Cueros, carnes y productos frigoríficos, cereales, oleaginosos y derivados

ARTICULO 119. — (ANTICIPO DE DIVISAS PARA EXPORTACIONES DE CUEROS; CARNES Y PRODUCTOS FRIGORIFICOS; CEREALES, OLEAGINOSOS Y DERIVADOS). Podrán hacer uso del régimen de anticipo de divisas para exportaciones de cueros; carnes y productos frigoríficos; cereales, oleaginosos y derivados, los exportadores que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 120. — (CONDICIONES). Los anticipos de divisas se harán por intermedio de los bancos autorizados a operar en cambios contra presentación del registro de exportación, debiendo reunir las siguientes condiciones:

a. **Porcentaje y tipo de cambio.** El porcentaje será del 90% (noventa por ciento) del líquido resultante de cada registro, o sea el contravalor en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el mercado de operaciones comerciales el día de la concertación del contrato de cambio, deducidas, cuando corresponda, las detracciones.

b. **Naturaleza de la entrega.** La entrega anticipada de divisas no se entenderá definitiva, ni cancelará la vigencia de los registros respectivos. Estos deberán llenar los requisitos exigidos, incluyendo la entrega del cumplido de embarque.

c. **Devolución de las divisas.** Las divisas anticipadas no serán devueltas al exportador ni al banco interviniente, en tanto no se pruebe fehacientemente que se han anulado los registros correspondientes a las exportaciones no cumplidas, incluyendo el pago de las multas de acuerdo a las disposiciones en vigor y los intereses correspondientes.

SECCION II

Lanas

ARTICULO 121. — (ANTICIPO DE DIVISAS PARA EXPORTACIONES DE LANA). Podrán hacer uso del régimen de anticipo de divisas para exportaciones de lana, los exportadores que cumplan las condiciones y requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 122. — (CONDICIONES). Los anticipos de divisas se harán por intermedio de los bancos autorizados a operar en cambios, contra presentación del registro de exportación, debiendo reunir las siguientes condiciones:

a) **Porcentaje.** El porcentaje será del 90% (noventa por ciento) del líquido resultante de cada registro, al tipo de cambio vigente en el mercado de operaciones comerciales a la fecha de la contratación.

b) **Naturaleza de la entrega.** La entrega anticipada de las divisas no se entenderá definitiva ni cancelará la vigencia de los registros respectivos. Estos deberán llenar los requisitos exigidos, incluyendo la entrega del cumplido de embarque.

c) **Devolución de las divisas.** Las divisas anticipadas no serán devueltas al exportador ni al banco interviniente, en tanto no se pruebe fehacientemente que se han anulado los registros correspondientes a las exportaciones no cumplidas, incluyendo el pago de las multas de acuerdo a las disposiciones en vigor y los intereses correspondientes.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes a Preanticipos y Anticipos

ARTICULO 123. — (ENTREGA DE DIVISAS). La entrega de divisas preanticipadas o anticipadas deberá hacerse efectiva mediante autorización de débitos en las cuentas de moneda extranjera que mantienen los bancos intervinientes con el Banco Central del Uruguay, los que serán solidariamente responsables del cumplimiento de la operación.

ART. 124. — (SOLICITUD DE APLICACION DE PREANTICIPOS O ANTICIPOS A UNO O MAS CUMPLIDOS DE EMBARQUE). La solicitud de aplicación de un preanticipo o anticipo de divisas a uno o más cumplidos de embarque deberá solicitarse en la fórmula 325 del Banco Central del Uruguay.

ART. 125. — (CANCELACION DE OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE ANTICIPOS Y PREANTICIPOS). La amortización de obligaciones en moneda extranjera originadas en anticipos o preanticipos de divisas por exportación de productos tradicionales o no tradicionales, se cancelará con la moneda extranjera proveniente de la correspondiente exportación.

En caso de operaciones cursadas por intermedio de los Convenios de Crédito Recíproco las obligaciones deberán cancelarse con la divisa preanticipada devuelta por el Banco Central del Uruguay.

ART. 126. — (VENTA DE DIVISAS PARA AMORTIZACION DE PRESTAMOS DESTINADOS A PREANTICIPOS NO AFECTADOS A EXPORTACIONES CUMPLIDAS). Los bancos y casas bancarias autorizados para operar en cambios podrán realizar ventas de moneda extranjera, de conformidad a las normas que reglamentan el mercado de operaciones financieras, para la amortización de préstamos destinados a la concertación de preanticipos en los casos en que las divisas correspondientes hayan sido adquiridas por el Banco Central del Uruguay o por el Banco de la República Oriental del Uruguay, por no haber sido afectadas a exportaciones cumplidas al vencimiento del plazo del preanticipo.

Estas ventas se efectuarán a través de los conceptos 05-Amortización de préstamos del exterior y 07-Amortización de préstamos de bancos de plaza, según corresponda, dando cumplimiento a los requisitos y condiciones previstos en el Libro IV, "Mercado de Operaciones Financieras".

ART. 127. — (VENTA DE DIVISAS PARA PAGO DE INTERESES DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR DESTINADOS A PREANTICIPOS O ANTICIPOS DE DIVISAS). Los bancos o casas bancarias autorizados para operar en cambios, podrán realizar ventas de moneda extranjera de conformidad con las normas que reglamentan el mercado de operaciones financieras, para el pago de intereses de préstamos del exterior destinados a la concertación, con el Banco Central del Uruguay o el Banco de la República Oriental del Uruguay, de preanticipos o anticipos de divisas.

Estas ventas se efectuarán a través del concepto 06-Intereses de préstamos del exterior, dando cumplimiento, a tal efecto, a los requisitos y condiciones previstos en el Libro IV, "Mercado de Operaciones Financieras".

ART. 128. — (PREANTICIPOS O ANTICIPOS PARA EXPORTACIONES DIRIGIDAS A PAISES CON CUYOS BANCOS CENTRALES EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY MANTENGA CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS). Cuando se trate de preanticipos o anticipos para exportaciones dirigidas a países con cuyos Bancos Centrales el Banco Central del Uruguay mantenga Convenios de Créditos Recíprocos, se procederá a devolver en la fecha de liquidación de la exportación, la moneda extranjera de libre convertibilidad que hubiere sido preanticipada o anticipada.

ART. 129. — (INSPECCIONES). — El Banco Central del Uruguay podrá efectuar en las empresas exportadoras, las inspecciones contables, administrativas o técnicas que juzgue oportunas, toda vez que se gestione efectuar o se hayan efectuado preanticipos o anticipos de divisas de exportación.

PARTE SEGUNDA

Régimen Especial

TITULO I

Normas Especiales para Países con Convenio de Créditos Recíprocos

ART. 130. — (REGIMEN APLICABLE). Las exportaciones cursadas al amparo de Convenios de Créditos Recíprocos suscritos por el Banco Central del Uruguay con Bancos Centrales de países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), se ajustarán a las normas generales establecidas en el Libro V (Convenios de Créditos Recíprocos y otros) y las que se disponen en los artículos siguientes, todo ello sin perjuicio de las normas precedentes sobre exportaciones, en lo que les sean aplicables.

ART. 131. — (CREDITOS DOCUMENTARIOS, ORDENES DE PAGO Y/O PAGOS DE COBRANZAS). Los créditos documentarios, órdenes de pago y/o pagos de cobranzas que se reciban del exterior, cuya canalización se concrete a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC) vigentes y que obedezcan a operaciones de exportación, deberán ser emitidos por las Instituciones Autorizadas a operar a través de estos Convenios.

ART. 132. — (RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS). Es de responsabilidad exclusiva de las Instituciones Autorizadas Intervinientes que las liquidaciones provenientes de las operaciones a que refiere el artículo anterior, se ejecuten estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas de su corresponsal; la firma de los libradores y sus claves telegráficas deberán ser verificadas en su autenticidad; y, asimismo, deberán cumplirse las restantes condiciones inherentes a cada operación.

ART. 133. — (TRAMITE DE LOS REEMBOLSOS). El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de las solicitudes de reembolso presentadas por las Instituciones Autorizadas Intervinientes por concepto de exportaciones canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), toda vez que se enmarquen dentro de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia sobre esta materia.

La numeración de las solicitudes de reembolso deberá ser correlativa para cada Institución Autorizada Interviniente.

ART. 134. — (FORMALIDADES DE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO CORRESPONDIENTE A CREDITOS DOCUMENTARIOS. — En oportunidad de solicitar los reembolsos de créditos documentarios provenientes de operaciones de exportación canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), las Instituciones Autorizadas Intervinientes deberán presentar la fórmula Nº 1532 adjuntando la factura comercial y la copia de la correspondiente solicitud de embarque.

Dichas Instituciones deberán presentar las solicitudes de reembolso que correspondan a un mismo crédito documentario en la oportunidad en que se realiza cada uno de los pagos, evitando englobar varios pagos parciales que hayan sido efectuados en distintas fechas.

ART. 135. — (REEMBOLSOS POR GASTOS, COMISIONES O INTERESES PROVENIENTES DE OPERACIONES DE EXPORTACION CORRESPONDIENTES A UN MISMO CREDITO DOCUMENTARIO). Para el caso de reembolsos por gastos, comisiones o intereses provenientes de operaciones de exportación, que correspondan a un mismo crédito documentario y cuando las disposiciones que regulan el mercado de cambios lo permitan, las Instituciones Autorizadas Intervinientes deberán solicitarlos en el momento de la negociación de los documentos de embarque, en forma agrupada.

ART. 136. — (FORMALIDADES DE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO CORRESPONDIENTE A ORDENES DE PAGO Y PAGO DE COBRANZAS.) En oportunidad de solicitar los reembolsos de órdenes de pago y/o pago de cobranzas provenientes de operaciones de exportación canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), las Instituciones Autorizadas Intervinientes deberán presentar la fórmula 1533 adjuntando la factura comercial y la copia de la correspondiente solicitud de embarque.

ART. 137. — (DATOS E INFORMACIONES QUE DEBERAN CONTENER LOS FORMULARIOS.) Los formularios a que refieren los dos artículos anteriores serán llenados de acuerdo a las siguientes instrucciones:

A) Solicitud Nº ....

En este espacio deberá consignarse el número que emita la institución autorizada uruguaya para solicitar el reembolso.

B) Institución Autorizada Emisora:

1) T.

En este espacio consignarán la siguiente codificación:

CC — Para las cartas de crédito.
CD — Para los créditos documentarios.
CG — Para las comisiones, intereses y gastos.
OP — Para las órdenes de pago.
OD — Para las órdenes de pago divisibles.
GN — Para los giros nominativos.

2) Número asignado al Reembolso.

En este espacio consignarán el número que emita la Institución Autorizada del exterior, exclusivamente.

C) Observaciones:

Consignarán cualquier otra información que según el caso corresponda. (Nº de cumplido, fecha de entrega anticipada, etc.).

D) Importe resultante del reembolso.

1) COD.

Uso exclusivo del Banco Central del Uruguay.

2) Importe en dólares, tipo de cambio e importes equivalentes.

Solicitarán la conversión a moneda nacional y/o el arbitraje en forma discriminada, respecto de los importes totales de cada formulario de acuerdo al tipo de cambio que corresponda.

ART. 138. — (ENTREGA DE DIVISAS POR ADELANTADO.) Las entregas de divisas por adelantado a ser aplicadas a operaciones de exportación cuya canalización se concrete a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC) vigentes, deberán ser solicitadas en fórmula Nº 400, adjuntando la factura comercial y la copia de la correspondiente solicitud de embarque.

No se admitirán dichas entregas cuando previamente se hayan concertado operaciones de prefinanciación o anticipo para la exportación respectiva.

ART. 139. — (NORMAS OPERATIVAS ESPECIALES.) Las normas referentes a Boletos de Cambio, Anulación de autorizaciones y/o solicitudes de reembolso: Formulación de los documentos en dólares americanos; Recepción de solicitudes y/o autorizaciones de reembolso y Nómina de las instituciones autorizadas, aplicables a las operaciones canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), se encuentran reglamentadas en los Capítulos II y III de la Parte primera del Libro V "Convenios de Créditos Recíprocos y Otros".

PARTE TERCERA

Venta de Moneda Extranjera por Operaciones Conexas con la Exportación

ART. 140. — (VENTAS DE MONEDA EXTRANJERA PARA OPERACIONES CONEXAS CON EXPORTACIONES.) Los bancos y casas bancarias autorizados a operar en cambios, podrán realizar ventas de moneda extranjera en el mercado financiero y de conformidad a las normas generales que lo regulan, y las especiales aplicables al Concepto 11 "Ventas: efectivas por operaciones conexas con exportaciones", según los sub conceptos que se detallan a continuación:

11/1. Diferencia entre el valor real y de aforo de las exportaciones (bajo aforo).
11/2. Gastos originados en el exterior por las operaciones de exportación.
11/3. Comisiones por venta de productos al exterior.
11/4. Reclamaciones de calidad en las exportaciones.
11/5. Diferencia de peso en las exportaciones.
11/6. Diferencia entre el valor real y de aforo en las exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada (bajo aforo).
11/7. Comisiones por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada.
11/8. Reclamaciones por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada.
11/9. Gastos originados en el exterior por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada.

PARTE CUARTA

Sanciones

ART. 141. — (REMISION.) Sin perjuicio de las sanciones específicas que se establecen en este Libro serán de aplicación además, en lo compatible, las generales que constan en la parte primera del Libro VII.

PARTE QUINTA

Disposición Transitoria

ART. 142. — (DISPOSICION TRANSITORIA.) Las operaciones que se iniciaron formalmente ante los organismos públicos competentes, bajo la vigencia de regímenes cuya derogación está prevista en la Disposición Especial A de esta Compilación, se continuarán ejecutando conforme a aquéllas, salvo norma expresa en contrario.

LIBRO II

IMPORTACIONES

NOTA PRELIMINAR

ANEXO I. — LISTADO DE MERCADERIAS PARA CUYA DENUNCIA DE IMPORTACION NO PUEDEN UTILIZARSE LOS MARGENES EXENTOS DE CONSIGNACION

NOTA PRELIMINAR

1. En este libro se insertan todas las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay, actualmente vigentes, referentes al tema Importaciones.

2. Habrán de tenerse en cuenta, además, para la realización de importaciones, las normas operativas dictadas por el Banco de la República Oriental del Uruguay, así como las leyes y decretos atinentes a la materia.

3. No obstante, y sin mengua de su naturaleza estrictamente bancocentralista, se incluyen algunas normas provenientes de esas leyes, decretos, y resoluciones del Banco de la República Oriental del Uruguay, por conceptuarse de interés para la debida comprensión del tema.

PARTE PRIMERA

Disposiciones Generales

TITULO I

Denuncias de Importación

ART. 143. — (DENUNCIA DE IMPORTACION.) Los importadores deberán presentar sus solicitudes de denuncia de importación ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, a través de un banco autorizado a operar en cambios, indicando nombre, volumen físico, valor y país de origen de la mercadería a importar, sin perjuicio de los restantes datos que se deben consignar en el formulario correspondiente proporcionado por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 144. — (REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE LA MERCADERIA). Los importadores no podrán embarcar sus mercaderías sin haber formulado la denuncia pertinente ante el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 145. — (TIPO DE CAMBIO PARA DENUNCIAS DE IMPORTACION.) Para el cálculo del monto en moneda nacional de las consignaciones, depósitos previos, impuestos, recargos y comisiones, se aplicará en las denuncias de importación el tipo de cambio fijado por el Banco Central del Uruguay al cierre de las operaciones del día anterior a la presentación de aquélla.

Los impuestos, recargos y comisiones serán reliquidados en oportunidad de la presentación de la solicitud de despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de este libro.

ART. 146. — (TIPO DE ARBITRAJE PARA DENUNCIAS DE IMPORTACION.) Los arbitrajes de otras monedas a dólares que deberán aplicarse para la presentación de las denuncias de importación en el Banco de la República Oriental del Uruguay, serán los que establezca la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay, al cierre de operaciones del día anterior a su presentación.

Dichos arbitrajes serán definitivos y no darán lugar a ningún ajuste posterior. Los márgenes exentos de consignación para importación quedarán definitivamente afectados por los importes indicados en las denuncias respectivas.

ART. 147. — (PLAZO DE VIGENCIA DE LA DENUNCIA DE IMPORTACION.) Las denuncias de importación tendrán un plazo de vigencia de 180 (ciento ochenta) días a contar desde la fecha de su registro por parte del Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 148. — (ANULACION DE LAS DENUNCIAS DE IMPORTACION). Vencido el plazo establecido en el artículo anterior sin que haya dado curso a la correspondiente solicitud de despacho, se procederá de inmediato a decretar de oficio la anulación de la denuncia respectiva, con un recargo del 15 % sobre el monto incumplido de la operación que exceda al 10 % del importe original.

Igual recargo se aplicará cuando la anulación se realice a solicitud del importador.

ART. 149. — (EXCEPCIONES AL REGIMEN DE SANCIONES POR ANULACION DE DENUNCIAS DE IMPORTACION.) El Banco de la República Oriental del Uruguay no aplicará el recargo por anulación de denuncias de importación, establecido en el artículo 148, toda vez que se justifique fehacientemente ante dicho organismo la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

ART. 150. — (CONSTANCIA DE LOS INTERESES EN LAS FACTURAS.) Los intereses de financiación de importaciones deberán constar en las facturas originales, con la expresa declaración de que éstos no están incluidos en el costo de la mercadería. Asimismo el importador, al formular la denuncia de importación, dejará constancia, bajo declaración jurada, de que el precio declarado no incluye intereses de financiación.

TITULO II

Solicitudes de Despacho

ART. 151. — (PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE DESPACHO). Fíjase un término de 180 (ciento ochenta) días, que se contarán a partir de la fecha del registro por parte del Banco de la República Oriental del Uruguay de la denuncia de importación respectiva, para la presentación por parte del importador ante dicho Banco de la correspondiente solicitud de despacho.

Facúltase al Banco de la República para autorizar la ampliación del término referido toda vez que el importador acredite fehacientemente que dicho plazo le resulta insuficiente.

ART. 152. — (NORMAS APLICABLES AL DESPACHO DE LAS MERCADERIAS). — La introducción de las mercaderías a plaza se hará en todos los casos de acuerdo a las normas vigentes para su importación a la fecha del registro de la denuncia ante el Banco de la República.

TITULO III

Recargos, Depósitos Previos y Consignaciones

ART. 153. — (RECARGOS A LA IMPORTACION). — Los recargos fijados por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la facultad otorgada por el artículo 2 apartado B de la ley Nº 12.670 de 17 de diciembre de 1959, que gravan la importación de mercaderías, artículos, productos y bienes prescindibles, suntuarios y/o competitivos de la industria nacional, son recaudados por el Banco de la República O. del Uruguay.

Dichos recargos se calculan sobre el precio CIF de las mercaderías, artículos, productos y bienes mencionados en el inciso anterior y no pueden ser superiores al 300% de dicho valor.

ART. 154. — (DEPOSITOS PREVIOS A LA IMPORTACION). — Los depósitos previos a la importación que el Poder Ejecutivo está facultado a establecer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 apartado A de la ley Nº 12.670 de 17 de diciembre de 1959, deben hacerse efectivos en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 155. — (DEVOLUCION DE DEPOSITOS PREVIOS). — La devolución de los depósitos previos se realizará después de transcurrido un plazo mínimo de 180 días desde la fecha de su constitución y únicamente por el total, no pudiéndose efectuar devoluciones parciales.

Para la obtención de la devolución se deberá adjuntar el o los cumplidos aduaneros respectivos, o en su defecto la constancia de anulación de la respectiva denuncia de importación.

ART. 156. — (OPORTUNIDAD DE APLICACION DE LOS RECARGOS, DEPOSITOS PREVIOS Y/O CONSIGNACIONES). — Los recargos, depósitos previos y/o consignaciones establecidos, se harán efectivos conjuntamente con la presentación de la respectiva denuncia de importación.

ART. 157. — (LIQUIDACION DE RECARGOS Y DEPOSITOS PREVIOS). — Los recargos y depósitos previos se aplicarán sobre los precios CIF de importación con las siguientes excepciones:

a. Cuando se trate de mercaderías para las cuales se hubieran establecido o se establecieren precios CIF promedio y éstos sean mayores que los precios CIF de importación, los recargos y depósitos previos se aplicarán sobre aquéllos.

b. Cuando se comprobare el descenso de los precios de importación a nuestro país con relación a las cotizaciones internacionales, se tomará, a los efectos de esta disposición, el precio que resulte promediando los valores normales de los mercados de exportación.

ART. 158. — (RECARGOS Y DEPOSITOS PREVIOS SOBRE BIENES USADOS O RECONSTRUIDOS). — Los recargos y depósitos previos que se apliquen de acuerdo con las presentes normas a las importaciones de mercaderías, productos, artículos y bienes, se calcularán en todos los casos sobre los precios CIF, o precios CIF promedios establecidos, considerándolos como nuevos aún cuando se introduzcan en condiciones de usados o reconstruidos.

ART. 159. — (RELIQUIDACION DE RECARGOS). — Los impuestos, recargos y comisiones pagados en el Banco de la República Oriental del Uruguay en oportunidad de la denuncia de importación a que se refiere el artículo 143 de este Libro, serán reliquidados al presentarse la solicitud de despacho, aplicando el tipo de cambio que rija en la fecha de dicha presentación.

ART. 160. — (EXONERACION DE RECARGOS Y DEPOSITOS PREVIOS PARA FLETES DE MERCADERIAS EMBARCADAS EN BUQUES DE BANDERA NACIONAL). — Las mercaderías, artículos, productos y bienes que se importen en buques de bandera nacional, quedarán exonerados de los recargos y depósitos previos que se hayan establecido sobre la parte que corresponde al flete.

TITULO IV

Certificación de Autenticidad de Firmas

ART. 161. — (CERTIFICACION DE AUTENTICIDAD DE FIRMAS). — Cométese a los institutos integrantes del sistema bancario nacional que actúan en carácter de bancos intervinientes, la responsabilidad de la certificación de autenticidad de las firmas de importadores y/o corredores de cambio que preceptivamente deben suscribir las respectivas documentaciones que integran el trámite de operaciones de importación.

Para el caso de importadores o quienes suscriban por su cuenta las respectivas documentaciones, dicha certificación acreditará, asimismo, su capacidad y legitimidad para responsabilizar a las empresas y sus integrantes, de las obligaciones emergentes por las declaraciones, transgresiones y/u omisiones a las normas vigentes que regulan el comercio exterior cuyo contralor compete al Banco de la República Oriental del Uruguay.

PARTE SEGUNDA

Consignaciones y Otras Normas

TITULO I

Normas Generales

ART. 162. — (CONSIGNACIONES EN MONEDA NACIONAL). — El Banco Central del Uruguay podrá exigir consignaciones en moneda nacional a las importaciones sin perjuicio de los depósitos previos que correspondieran.

ART. 163. — (PLAZO). — Las consignaciones en moneda nacional a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, a contar desde la fecha de su constitución.

ART. 164. — (AFECTACION). — El importador podrá ceder al banco interviniente, en forma irrevocable, los derechos sobre el depósito de consignación.

Dicha afectación podrá efectuarse en el momento de la presentación de la denuncia o a posteriori. En este último caso, deberá realizarse antes de los 30 días del vencimiento del plazo de la consignación a que se refiere el artículo anterior.

ART. 165. — (DEVOLUCION). — Cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Banco de la República Oriental del Uruguay procederá a devolver al importador, en forma automática, el importe de la consignación constituida oportunamente.

En aquellos casos en que la consignación hubiese sido afectada al banco interviniente de acuerdo a la facultad otorgada por el artículo 164 de este Libro, la devolución se efectuará a esa institución.

ART. 166. — (DEVOLUCION ANTICIPADA). — Se efectuará la devolución de la consignación antes de su vencimiento cuando se anule totalmente la denuncia de importación.

TITULO II

Consignaciones de Mercaderías Generales

CAPITULO I

Mercaderías en General

ARTICULO 167. — (CONSIGNACIONES PARA IMPORTACION DE MERCADERIAS CON RECARGO DE HASTA EL 50%). — Las denuncias de importación de las mercaderías a que se refiere el artículo 172 que no se ajusten al régimen establecido en el citado artículo, estarán sujetas a una consignación de 450% (cuatrocientos cincuenta por ciento).

Cuando dichas denuncias se cursen por el régimen de ALALC la consignación será de 315% (trescientos quince por ciento).

ART. 168. — (CONSIGNACIONES PARA IMPORTACION DE MERCADERIAS CON RECARGO SUPERIOR AL 50% Y HASTA EL 110%). — Las denuncias de importación de las mercaderías a que se refiere el artículo 173 que no se ajusten al régimen establecido en el citado artículo, estarán sujetas a una consignación del 900% (novecientos por ciento).

Cuando dichas denuncias se cursen por el régimen de ALALC, la consignación será de 630% (seiscientos treinta por ciento).

ART. 169. — (CONSIGNACIONES PARA IMPORTACION DE MERCADERIAS CON RECARGOS SUPERIORES AL 150%). — Las denuncias de importación de las mercaderías a que se refiere el artículo 175 que no se ajusten al régimen establecido en el citado artículo, estarán sujetas a una consignación de 1200% (un mil doscientos por ciento).

Cuando dichas denuncias se cursen por el régimen de ALALC la consignación será de 840% (ochocientos cuarenta por ciento).

ART. 170. — (CONSIGNACIONES PARA OTRAS MERCADERIAS CON MARGENES EXENTOS). — Las denuncias de importación de las mercaderías a que se refieren los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 que no se ajusten a lo establecido en ellos, estarán sujetas a las consignaciones que se establecen a continuación.

	Régimen ALALC	Otros
Mercaderías listadas al 21.7.971, sin recargos o con recargos de hasta 30%, inclusive	315%	450%
Mercaderías listadas al 21.7.971, con recargos superiores al 30% y hasta el 90%, inclusive	630%	900%
Mercaderías listadas al 21.7.971, con recargos superiores al 90% .	840%	1200%

ART. 171. — (DENUNCIAS DE IMPORTADORES INDUSTRIALES). — Los importadores industriales que presenten denuncias de importación con depósito de la respectiva consignación, para importaciones de mercaderías comprendidas en el artículo 172 a ser utilizadas en su propia actividad industrial tendrán una reducción del 20% (veinte por ciento) del porcentaje de consignación fijado para dichas mercaderías por el artículo 167.

Se deberá justificar la calidad de industrial mediante certificado expedido por la Dirección de Industrias.

CAPITULO II

Márgenes Exentos

ARTICULO 172. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION DE MERCADERIAS LISTADAS SIN RECARGOS Y CON RECARGOS DE HASTA EL 50%). — Las denuncias de importación de mercaderías que al 21.7.971 estaban listadas sin recargo y con recargos de hasta el 50%, quedarán exentas de consignación siempre que las mismas por importador no superen en el período 1.7.974 - 30.9.974 el 80 % (ochenta por ciento) de los márgenes exentos de consignación adjudicados para el período 1.7.971 al 31.12.971, excluyendo aquellas autorizaciones que hubieren sido otorgadas con carácter de excepción sin generar antecedentes.

No se incluyen en el inciso precedente las mercaderías que al 21.7.971 estaban listadas sin recargo y con recargos de hasta el 50% y que se indican a continuación:

a. Las catalogadas como bienes de capital.
b. El sub-rubro 50009 (bananas).
c. Las importaciones amparadas en decretos que, fundados en razones de interés nacional, estén exoneradas conjuntamente de derechos aduaneros, recargos, tasas consulares, así como de todo otro impuesto o gravamen a la importación.
d. Las importaciones de productos originarios de ALALC que forman parte de los acuerdos de complementación celebrados por la República Oriental del Uruguay.
e. Las importaciones de tejidos de yute (arpillera).
f. Las importaciones de mercaderías del rubro 35 del Código de Mercaderías del Banco de la República O. del Uruguay (drogas, productos químicos y de farmacia) que cuenten con certificados de necesidad expedidos por la Comisión H. de Contralor de Medicamentos para los de uso humano y por la Dirección de Sanidad Animal y/o Dirección de Lucha Contra la Fiebre Aftosa para los destinados al uso veterinario.
g. Las importaciones listadas con recargos del 60% o superiores para las cuales se hubiere obtenido la exoneración o disminución de recargos en virtud de la aplicación de disposiciones vigentes al 1.12.967 y que se encuentren incluídas en los siguientes rubros:

30 — Almacén y comestibles en general.
31 — Animales vivos.
32 — Barraca y artículos de construcción.
34 — Combustibles y Lubricantes.
35 — Drogas, productos químicos y de farmacia.
36 — Electricidad en general.
42 — Materias primas.
43 — Materias primas.
45 — Ortopedia, óptica, cirugía o higiene.
46 — Semillas, forrajes, plantas y árboles.
50 — Vegetales naturales en general.

h. Otras mercaderías con regímenes especiales

ART. 173. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION DE MERCADERIAS LISTADAS CON RECARGOS SUPERIORES AL 50% Y HASTA EL 110%). — Las denuncias de importación de mercaderías que al 21.7.971, estaban listadas con recargos superiores al 50% (cincuenta por ciento) y hasta el 110% (ciento diez por ciento) estarán exentas de consignación siempre que las mismas, por importador, no superen en el período 1.4.974 al 30.6.974, el 80% de los márgenes exentos de consignación adjudicados para el período 1.7.971 al 31.12.971, excluyendo aquellas autorizaciones que hubieren sido otorgadas con carácter de excepción sin generar antecedentes.

No se incluyen en el inciso precedente las mercaderías que al 21.7.971 estaban listadas con recargos superiores al 50 % y hasta el 110% que se indican a continuación:

a. Mercaderías catalogadas como bienes de capital.
b. Sub-rubro 3081 - whisky.
c. Las importaciones de productos originarios de ALALC que forman parte de los acuerdos de complementación celebra-

dos por la República Oriental del Uruguay.
d. Otras mercaderías con regímenes especiales.

ART. 174. — (IMPORTACION DE CIGARRILLOS). — La importación de cigarrillos (sub-rubro 30.120 del Código de Mercaderías del Banco de la República Oriental del Uruguay), no obstante estar listada con recargos del 10%, podrá realizarse sin consignación afectando los márgenes exentos a que refiere el artículo 173.

Cuando dicha importación no se curse con cargo a márgenes exentos le será aplicable los porcentajes de consignación a que refiere el artículo 167.

ART. 175. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION DE MERCADERIAS LISTADAS CON RECARGOS DEL 150% Y SUPERIORES). — Las denuncias de importación de mercaderías que al 21.7.971 estaban listadas con recargos del 150% (ciento cincuenta por ciento) y superiores, quedarán exentas de consignación siempre que las mismas, por importador, no superen en el período 1.7.974 al 30.9.974, el 80% de los márgenes exentos de consignación adjudicados para el período 1.7.971 al 31.12.971, excluyendo aquellas autorizaciones que hubieren sido otorgadas con carácter de excepción sin generar antecedentes.

No se incluyen en el inciso precedente las mercaderías que al 21.7.971 estaban listadas con recargos del 150% y superiores que se indican a continuación:

a. Las catalogadas como bienes de capital.
b. Las importaciones de productos originarios de ALALC que forman parte de los acuerdos de complementación celebrados por la República Oriental del Uruguay.
c. Las importaciones de "kits" de vehículos automotores (rubro 87 del Código de Mercaderías del Banco de la República O. del Uruguay).
d. Sub-rubro 49018 — automóviles.
e. Sub-rubro 49030 — camiones y camionetas.
f. Sub-rubro 49035 — chassis con o sin cabina o carrocería abierta, con tracción en las cuatro ruedas cuyo peso de chassis con cabina o con carrocería abierta, según catálogo de fábrica sea inferior a 2.000 quilos.
g. Sub-rubro 49036 — chassis para automóviles.
h. Sub-rubro 49039 — chassis tipo carcaza y monoblock.
i. Sub-rubro 49051 — chassis para camiones y ómnibus, cuyo peso de chassis y cabina según catálogo de fábrica sea igual o inferior a 2.000 quilos.
j. Sub-rubro 49999 — mercaderías no especificadas en este rubro.
k. Sub-rubro 30081 — whisky.
l. Otras mercaderías con regímenes especiales.

ART. 176. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION DE MERCADERIAS AUTORIZADAS POR RAZONES DE INTERES GENERAL). — Las denuncias de importación correspondientes a mercaderías que, amparadas en decretos fundados en razones de interés general, estén exoneradas conjuntamente de derechos aduaneros, recargos, tasas consulares, así como de todo otro impuesto o gravamen a la importación al 21.7.971, quedarán exentas de consignación siempre que las mismas, por importador y por sub-rubro, no superen en el período 1.7.974 - 30.9.974 el 35% (treinta y cinco por ciento) de los márgenes exentos de consignación de esas mercaderías, asignados para el año 1971.

Quedan exceptuadas de este régimen las mercaderías a que se refiere el art. 206.

ART. 177. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ALALC). — Las denuncias de importación de productos originarios de ALALC que forman parte de los acuerdos de complementación celebrados por la República Oriental del Uruguay vigentes al 21.7.971, quedarán exentas de consignación siempre que las mismas, por importador y por sub-rubro, no superen en el período 1.7.974 - 30.9.974 el 35% (treinta y cinco por ciento) de los márgenes exentos de consignación de esas mercaderías asignados para el año 1971.

Los márgenes exentos de consignación adjudicados por importador y por subrubro, originados por acuerdos de complementación vencidos con anterioridad al 29 de junio de 1974, deberán transferirse en forma definitiva a los márgenes exentos de consignación que correspondan de acuerdo a los recargos establecidos.

ART. 178. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION DE TEJIDOS DE YUTE.) El Banco Central del Uruguay exonerará de consignación la importación de hasta 4.000 (cuatro mil) toneladas de tejido de yute (Posición NABALALC 57.00.0.01) a partir del 22 de febrero de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 1974.

Dicho Banco distribuirá el referido total entre las cooperativas y los industriales interesados, proporcionalmente a los antecedentes de importaciones del trienio 1971-1973.

Los márgenes exentos que no hubieren sido utilizados al 10 de julio de 1974 serán redistribuidos por el Banco Central del Uruguay entre aquellos importadores que a esa fecha hubieren utilizado no menos del 90% de la cuota que les hubiere correspondido originariamente. La comunicación de la redistribución a los interesados será efectuada antes del 31 de julio de 1974.

ART. 179. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION DE MERCADERIAS PARA EMPRESAS PERIODISTICAS). — Las denuncias de importación correspondientes a las mercaderías abajo indicadas, que se importen por o para empresas periodísticas, quedarán exentas de consignación siempre que las mismas por importador, no superen en el período 1.7.974 - 30.9.974, el 35% (treinta y cinco por ciento) de los márgenes exentos de consignación de esas mercaderías adjudicados para el año 1971:

42333	(cartón para matrices apto para la industria gráfica)
43269	(películas y láminas planas (placas) sensibilizadas y sin impresionar, de alto contraste y/o negativos para separación para color para uso exclusivo en procedimientos fotomecánicos importados por o para empresas periodísticas para uso propio en la impresión de periódicos y revistas por el sistema offset)
43532	(tinta de imprenta para empresas periodísticas).

Los márgenes exentos de consignación resultantes deberán transferirse en forma definitiva a los márgenes que se establecen en el artículo 172.

ART. 180. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION DE EX BIENES DE CAPITAL). — Las denuncias de importación correspondientes a las mercaderías que más adelante se indicarán (ex bienes de capital), quedarán exentas de consignación, siempre que las mismas, por importador (comerciante habitual), no superen en el período 1.7.974 - 30.9.974, el 80% (ochenta por ciento) de los márgenes exentos de consignación fijados para el año 1971.

Estas mercaderías son:

Sub-rubro	Artículo
41013	Aparejos.
41014	Aparejos eléctricos (polipastos) hasta 5.000 kgs. de capacidad de carga con o sin carrito de traslación (trolley) eléctrico o manual.
41018	Balanzas, sus repuestos y partes terminados o no que constituyen el cuerpo.
41021	Bombas autocebantes de anilla y empaletado radial de hierro fundido, cobre, bronce y aluminio, con bocas de hasta 30 x 30 mms. de 1 ¼" a 1 ¼" de diámetro y cuya altura manométrica total, no exceda de 30 metros.
41024	Bombas centrífugas de hierro fundido, bronce, cobre y aluminio con bocas de 38 x 38 mms. de 1 ½" x 1 ½" de diámetro y cuya altura manométrica total no exceda de los 30 metros.
41027	Bombas para líquidos.
41033	Bombas de pistón horizontal con una presión de prueba de hasta 50 ms. de altura y con bocas de hasta 25 mms. (1") de diámetro, de hierro fundido, cobre, bronce y aluminio.
41138	Máquinas de coser industriales y sus partes.
41141	Máquinas y dispositivos de seguridad y control para ascensores.
41142	Máquinas y dispositivos mecánicos y de control para escaleras mecánicas, excepto: estructura portante.
41147	Máquinas para esquilar.
41156	Máquinas para la industria lechera.
41159	Máquinas, herramientas para la industria.
41171	Máquinas para refrigeración.
41182	Molinos mezcladores para caucho y resinas de dos cilindros o más, dimensiones superiores a 300 mms. de diámetro y 700 mms. de largo.
41184	Molinos a martillo de uso agrícola.
41195	Motores.
41201	Motores y repuestos de máquinas para esquilar.
41204	Motores monofásicos, asincrónicos tipo jaula de ardilla, de 2 y 4 polos hasta 1|2 HP inclusive y sus repuestos.
41207	Motores trifásicos asincrónicos tipo jaula de ardilla, ventilados de 2, 4, 6 y 8 polos hasta 5 HP inclusive y sus repuestos.
41210	Motores trifásicos asincrónicos tipo jaula de ardilla, blindados de 2, 4 y 6 polos, hasta 1.5 HP y de 8 polos hasta 1,5 HP inclusive y sus repuestos.
41213	Motores sincrónicos desde 1|40 HP, hasta 1|20 HP inclusive y sus repuestos.
41228	Pulverizadoras y espolvoreadoras.
41345	Torres para molinos.
32034	Aparejos de palanca, cable y cadena con accionamiento manual.
33131	Trasmisores modulados en amplitud para las bandas de radio-difusión en onda larga, media y corta de cualquier tipo, con potencia efectiva de salida en onda portadora de radio-frecuencia de hasta 125.000 vatios.
36060	Cargadores aéreos.
36063	Cargadores para baterías.
36069	Cercas eléctricas y sus accesorios.
36075	Condensadores para mejorar factor potencia.
36099	Generadores y motores generadores
36100	Grupos electrógenos.
36192	Transformadores de potencia desde 25 Kws. a 100 Kws.
40051	Máquinas de contabilidad, sus partes y repuestos.
40052	Máquinas de contabilidad a base de fichas perforadas, sus partes y repuestos.
40053	Máquinas de contabilidad con circuitos eléctricos para acoplar perforadores y lectores de cintas o tarjetas, sus partes y repuestos.
40054	Máquinas para contar monedas.
40057	Máquinas para correspondencia, dobladoras, cerradoras, o abridoras.
40060	Máquinas duplicadoras.

Sub-rubro	Artículo
40061	Máquinas y equipos de contabilidad electrónicos, sus partes y repuestos.
40066	Máquinas de imprimir direcciones o etiquetas.
40072	Máquinas registradoras.
40076	Máquinas tarjeteras de registro eléctricas de fichas perforadas o lisas.
40107	Perforadoras, lectoras y alimentadoras de cintas, tarjetas y cuentas para acoplar a máquinas y equipos electrónicos de contabilidad, sus partes y repuestos.
49043	Chassis sin cabina de triciclos motorizados para carga, hasta 175 cms.3 de cilindrada, de conducción a manubrio.
49044	Chassis con cabina de triciclos motorizados para carga, hasta 175 cms.3 de cilindrada, de conducción a manubrio.
49045	Chassis sin cabina de triciclos motorizados de hasta 300 cms.3 de cilindrada y de vehículos similares.
49048	Chassis para remolques y semirremolques.
49049	Chassis para remolques y semirremolques para carga útil máxima, admisible según catálogo de fábrica, de hasta 30.000 Kgs.
49051	Chassis para camiones y ómnibus, cuyo peso de chassis y cabina según catálogo de fábrica sea igual o inferior a 2.000 Kgs.
49108	Vehículos no especificados.

ART. 181. — (AJUSTES DE INCREMENTO DE MARGENES EXENTOS DE CONSIGNACION). — Los incrementos de márgenes exentos de consignación o fijación de márgenes para aquellos importadores sin antecedentes, otorgados en forma especial por el Banco Central del Uruguay a partir de la Resolución del 22.2.973, serán ajustados para el período 1.7.974 — 30.9.974, por el Banco Central del Uruguay y comunicados al Banco de la República Oriental del Uruguay, sin necesidad de solicitud previa de los interesados.

ART. 182. — (MARGENES EXENTOS DE CONSIGNACION A CUENTA). No se descontarán de los márgenes exentos de consignación asignados por el presente régimen para el tercer trimestre de 1974 aquellas autorizaciones especiales que fueron otorgadas expresamente a cuenta de 1974.

ART. 183. — (PLAZO PARA PRESENTACION DE DENUNCIAS DE IMPORTACION CON CARGO A MARGENES EXENTOS DE CONSIGNACION). Concédese plazo hasta el 29.11.74 para la presentación de denuncias de importación con cargo a los márgenes exentos de consignación autorizados para el período 1.7.974 — 30.9.974.

El plazo para la presentación de denuncias de importación con cargo a autorizaciones de márgenes exentos de consignación otorgados para el primero y segundo trimestre del año 1974 vence el 30.9.974.

Vencerá en la misma fecha el plazo para la presentación de denuncias de importación con cargo a los márgenes adicionales exentos de consignación para materias primas consideradas esenciales otorgados para el período 1.4.974 - 30.6.74.

ART. 184. — (PROHIBICION DE USO DE MARGENES EXENTOS). — Los márgenes exentos de consignación otorgados para el tercer trimestre de 1974 no podrán ser utilizados para denunciar mercaderías de los subrubros que se indican en el Anexo I del presente Libro.

CAPITULO III

Exención de Consignaciones

ART. 185. — (IMPORTACIONES SIN OPERACION CAMBIARIA, ADMISION TEMPORARIA Y DENUNCIAS SUSTITUTIVAS). — Quedan exentas de consignación las importaciones que se realicen bajo el régimen de admisión temporaria, denuncias sustitutivas y "sin operación cambiaria".

Las mercaderías catalogadas como bienes de capital, que se importen "sin operación cambiaria" se ceñirán a lo establecido en el artículo 218 de la parte tercera de este libro.

ART. 186. — (IMPORTACIONES FINANCIADAS CON PRESTAMOS OTORGADOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES O GUBERNAMENTALES DEL EXTERIOR). — Quedan exentas de consignación las importaciones financiadas mediante préstamos acordados a plazos de 10 años o superiores por organismos internacionales o gubernamentales del Exterior, excepto las mercaderías catalogadas como bienes de capital que se ceñirán a lo establecido en la parte Tercera de este libro.

ART. 187. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION DE MERCADERIAS SIN CONSIGNACION EN LAS CUALES SE MODIFIQUE EL RECARGO). — Las denuncias de importación cursadas sin consignación (con cargo a márgenes exentos o exenciones especiales) correspondientes a mercaderías a las cuales el Poder Ejecutivo modifique el recargo respectivo, con posterioridad a la fecha de dichas denuncias y con anterioridad al despacho, mantendrán su exención.

ART. 188. — (IMPORTACIONES DE ORGANISMOS PUBLICOS). — Las importaciones de los organismos públicos para quedar exentas de consignación deberán contar con la aprobación previa del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de haber presentado oportunamente al Ministerio de Economía y Finanzas preventivos de sus necesidades de divisas para importaciones.

Las denuncias de importación que no cuenten con la exención de consignaciones mencionada precedentemente estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 167, 168, 169 según corresponda.

ART. 189. — (IMPORTACIONES DE ORGANISMOS PUBLICOS SIN OPERACION CAMBIARIA, ADMISION TEMPORARIA, DENUNCIAS SUSTITUTIVAS Y FINANCIADAS CON PRESTAMOS DEL EXTERIOR). — Quedan exentas de consignación las importaciones de los organismos públicos que se realicen bajo el régimen de "sin operación cambiaria", admisión temporaria, las denuncias sustitutivas y las financiadas mediante préstamos de organismos internacionales o gubernamentales del Exterior, concedidos a plazos de 10 años o superiores.

TITULO III

Mercaderías con Regímenes de Excepción

CAPITULO I

Yerba Mate

ART. 190. — (IMPORTACION DE YERBA MATE CANCHADA Y/O ELABORADA). — Autorízase la importación exenta de consignación de yerba mate elaborada y canchada (subrubros 30270 y 43555), con sujeción a las modalidades operativas a que se refiere el artículo siguiente.

ART. 191. — (MODALIDADES OPERATIVAS). — La importación exenta de consignación de yerba mate elaborada y canchada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A) El plazo que medie entre la presentación de la denuncia y la apertura del crédito no podrá ser superior a siete días hábiles.

B) Se permitirán embarques parciales con afectación a cada crédito.

C) Para el caso de que las operaciones de importación se realicen bajo la forma de cobranza o registro de documentos, las características de éstas deberán coincidir con las estipuladas en los literales A) y B) anteriores.

CAPITULO II

Libros

ART. 192. — (REQUISITOS). — La importación de libros quedará sujeta a los siguientes requisitos:

a. Los importadores (comerciantes e instituciones privadas de enseñanza) deberán estar inscriptos en el registro correspondiente del Banco de la República Oriental del Uruguay.

b. Las facturas comerciales deberán estar visadas por la Cámara del Libro, Asociación de Libreros o Cámara de Comercio del país de origen, quienes certificarán los precios y las firmas que consten en dichas facturas.

Quedan exentas de este último requisito las facturas comerciales correspondientes a las importaciones de libros editados por las organizaciones internacionales de las cuales la República es miembro.

ART. 193. — (INTERVENCION DEL BANCO REPUBLICA). — Las facturas comerciales serán intervenidas por el Banco de la República Oriental del Uruguay de acuerdo a las normas y contralores que esta institución establezca.

ART. 194. — (IMPORTES MAXIMOS DE IMPORTACION). — El Banco Central del Uruguay establecerá importes máximos para importaciones de libros, cuyo pago al Exterior podrá realizarse de acuerdo a las disposiciones que regulan el mercado cambiario para las operaciones comerciales, que serán asignados a los importadores inscriptos en el registro del Banco de la República Oriental del Uruguay.

A estos efectos se considerará como fecha de la importación la de intervención de la factura comercial por parte del Banco de la República Oriental del Uruguay (Sección Habilitaciones y Registro de Firmas).

ART. 195. — (RELACION DE FACTURAS). — Los importadores deberán presentar al Banco Central del Uruguay, dentro de los diez primeros días de cada mes, a efectos de su autorización, las facturas comerciales intervenidas por el Banco de la República durante el mes inmediato anterior adjuntando una relación en triplicado. Podrán presentarse hasta dos relaciones mensuales.

ART. 196. — (DATOS QUE CONTENDRAN LAS RELACIONES.). Las relaciones de facturas comerciales contendrán los siguientes datos:

a. Nombre del importador
b. Número de inscripción en el Banco de la República
c. Mes en que fueron intervenidas las facturas por el Banco de la República (Sección Habilitaciones y Registro de Firmas).
d. Número de la factura.
e. Fecha de la factura.
f. País de origen.
g. Importe en moneda de origen.

h. Arbitraje a dólares USA, establecido por la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay el último día hábil del mes a que corresponde la intervención de las facturas comerciales por el Banco de la República Oriental del Uruguay.
i. Importe arbitrado a dólares USA.
j. Suma de los importes arbitrados a dólares USA.

MODELO DE FORMULA

IMPORTADOR .... NUMERO .... MES .....

Nº de factura	Fecha de factura	País de origen	Importe en moneda de origen	Arb. dólares USA	Importe arb. a dólares USA

ART. 197. — (IMPUTACION A IMPORTES MAXIMOS ASIGNADOS.) El Banco Central del Uruguay autorizará las facturas comerciales hasta por un monto equivalente al importe asignado a cada importador.

CAPITULO III

Manufacturas para Usos Técnicos, Partes y Piezas Sueltas para Uso Propio por Parte de Industriales

ART. 198. — (REGIMEN APLICABLE.) Estarán exentas de consignación las denuncias de importación presentadas por importadores industriales correspondientes a manufacturas para usos técnicos, partes y piezas sueltas listadas sin recargo o recargo mínimo destinadas a recambio de maquinaria industrial instalada, que cumplan con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

Se exceptúan de este régimen el material de transporte comprendido en la Sección XVII de la nomenclatura arancelaria de importaciones (NADI).

ART. 199. — (REQUISITOS DE LAS DENUNCIAS DE IMPORTACION.) Las denuncias de importación a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser presentadas por industriales que, justificando su calidad de tales, según intervención en la vía Nº 3 de la denuncia de importación por la Dirección de Industrias, se hayan registrado como importadores en el Banco de la República.

b) Destinar dicha importación al mantenimiento y/o reparación de equipo industrial propio, no estando permitida su comercialización.

c) El total de denuncias presentadas por cada importador por este concepto, no podrá exceder en el período comprendido entre el 3 de mayo de 1974 y el 30 de setiembre de 1974 de U$S 5.000 (cinco mil dólares).

ART. 200. — (EXCEPCION A LOS LIMITES DE IMPORTACION.) Los industriales que por razones justificadas tuvieran necesidad de importar elementos para los fines indicados, que no se ajusten a este régimen, deberán presentarse ante el Ministerio de Industria y Comercio planteando por escrito sus requerimientos.

ART. 201. — (SANCIONES). Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con las disposiciones vigentes, las infracciones a lo establecido en los artículos precedentes implicarán la suspensión del derecho a utilizar cualquiera de los márgenes exentos de consignación otorgados a la empresa infractora.

ART. 202. — (INFORME SOBRE LAS DENUNCIAS REGISTRADAS). — El Banco de la República Oriental del Uruguay, informará mensualmente al Banco Central del Uruguay sobre las denuncias registradas por cada importador.

ART. 203. — (INSCRIPCION DE LOS INDUSTRIALES IMPORTADORES). — Los industriales no importadores que deseen acogerse al régimen establecido en los artículos precedentes, deberán inscribirse como tales en el Registro de Importador que a tal efecto lleva el Banco de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO IV

Drogas, Productos Químicos y de Farmacia

ART. 204. — (DROGAS, PRODUCTOS QUIMICOS Y DE FARMACIA CON CERTIFICADOS DE NECESIDAD). — Quedan exentos de consignación las mercaderías del rubro 35 del Código de Mercaderías del Banco de la República Oriental del Uruguay (Drogas, productos químicos y de farmacia), listadas al 21.7.71, sin recargos, con recargos de hasta el 30 % inclusive, o con recargos del 60 % o superiores para las cuales se obtenga la exoneración o disminución de recargos, que cuenten con certificados de necesidad expedidos por la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos para los de uso humano, y/o de la Dirección de Sanidad Animal y/o Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa para los destinados a uso veterinario.

ART. 205. — (DROGAS, PRODUCTOS QUIMICOS Y DE FARMACIA CON CERTIFICADOS NEGATIVOS). — Los importadores de mercaderías del rubro 35 del Código de Mercaderías del Banco de la República Oriental del Uruguay (Drogas, productos químicos y de farmacia) listadas sin recargos o con recargos de hasta el 30% inclusive, que cuenten con certificados negativos expedidos por la Comisión Honoraria de Contralor de Medicamentos podrán presentarse al Departamento de Cambios (División Operativa) del Banco Central del Uruguay, solicitando se les exonere de consignación por un monto de hasta el 80% (ochenta por ciento) de los márgenes exentos de consignación fijados para dichas mercaderías para el año 1971.

Las denuncias de importación de tales mercaderías que no se ajusten a lo preceptuado en el inciso anterior estarán sujetas a una consignación del 450%. Cuando se cursen por el régimen de ALALC la consignación será del 315%.

CAPITULO V

Fertilizantes, Materia Prima para su Elaboración y Papas para Semilla

ART. 206. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION DE FERTILIZANTES, MATERIAS PRIMAS PARA SU ELABORACION Y PAPAS PARA SEMILLA). — Quedan excluidos del régimen establecido en el artículo 176 las denuncias de importación correspondientes a fertilizantes, materias primas para elaboración de fertilizantes y papas para semilla (subrubro 46087). Las asignaciones de márgenes exentos de consignación para estas mercaderías se establecerán en los períodos zafrales que corresponda, por resolución especial del Banco Central del Uruguay con el asesoramiento directo del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

CAPITULO VI

Metales Preciosos

ART. 207. — (REMISION). — Las normas legales y reglamentarias referentes a importación de metales preciosos están contenidas en el Libro VII "Sanciones, Importación y Exportación de Metales Preciosos y Financiación de la Industria Frigorífica". Parte Segunda.

CAPITULO VII

Importación de Kits de Vehículos Automotores

ART. 208. — (KITS DE VEHICULOS AUTOMOTORES). El Banco Central del Uruguay podrá eximir de consignación cuando lo estime procedente, a las importaciones de "Kits" de vehículos automotores (Rubro 87 del Código de Mercaderías del Banco de la República Oriental del Uruguay), previo asesoramiento de la Comisión de la Industria Automotriz creada por Decreto Nº 326/966, de 7.7.966. Esta Comisión se expedirá acerca de si la importación se ajusta o no a los programas presentados por las firmas interesadas, en cumplimiento de las normas vigentes.

PARTE TERCERA

Bienes de Capital

ARTICULO 209. — (REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES DE CAPITAL). Las denuncias de importación correspondientes a mercaderías catalogadas como bienes de capital, estarán sujetas al régimen de consignaciones que se establece en los artículos siguientes.

Son bienes de capital:

Subrubro	Máquinas
33078	Equipos de radar.
33117	Plantas emisoras radioeléctricas.
33120	Plantas emisoras de televisión.
36198	Transformadores de potencia superior a 500 KVA.
37204	Incubadoras y madres artificiales.
41012	Ascensores y montacargas.
41019	Baterías compuestas por silos metálicos para cereales, de más de 105 m3 de volumen por silo y dotadas de equipos elevadores y extractores de granos.
41036	Calderas acuotubulares con presión de trabajo mayor de 40 kgs./cm2.
41039	Calderas acuotubulares con presión de trabajo mayor de 20 kgs./cm2. y menor o igual a 40 kgs./cm2.
41042	Calderas acuotubulares con presión de trabajo menor o igual a 14 kgs./cm2. y capacidad mayor de 4.000 kgs. por hora y aquellas con presión de trabajo mayor de 14 kgs./cm2. y menor o igual a 20 kgs./cm2.
41045	Calderas acuotubulares con presión de trabajo menor o igual a 14 kgs./cm2. y capacidad menor o igual a 2.000 kls. de vapor por hora.
41048	Calderas humotubulares verticales u horizontales con presión de trabajo menor o igual a 12 kilogramos/cm2. y capacidad menor o igual a 20.000 kls. de vapor por aquellas con presión de trabajo mayor de 12 kgs./cm2.
41051	Calderas humotubulares, verticales u horizontales con presión de trabajo menor o igual a 12 kilogramos/cm2. y capacidad mayor de 2.000 kilos y menor o igual a 4.000 kls. de vapor por hora.
41054	Calderas humotubulares verticales u horizontales con presión de trabajo menor o igual a 12 kilogramos/cm2. y capacidad menor o igual a 20.000 kls. de vapor por hora.
41065	Cardas o cardadoras para algodón.
41090	Elevadoras para automotores.

Sub-rubro	Máquinas
41092	Equipos para riego para aspersión, excepto caños.
41093	Equipos completos de tubos neumáticos.
41096	Escaleras mecánicas completas.
41108	Locomotoras, vagones y coches motores.
41111	Máquinas agrícolas cosechadoras.
41114	Máquinas agrícolas guadañadoras.
41117	Máquinas agrícolas segadoras.
41120	Máquinas agrícolas sembradoras.
41123	Máquinas agrícolas trilladoras.
41126	Máquinas e implementos agrícolas no discriminados.
41150	Máquinas para imprenta.
41153	Máquinas para la industria.
41162	
41165	Máquinas y máquinas herramientas para la industria.
41168	Máquinas para obras viales.
41183	Molinos trituradores.
41186	Molinos de viento con diámetro de aspas de 3.60 metros y superiores.
41189	Molinos de viento con diámetro de aspas hasta 3.60 mts.
41192	Molinos de viento para extracción de agua hasta 3.60 metros de diámetro de rueda de aspas.
41198	Motores para buques.
41226	Plantas industriales completas o incompletas.
41338	Secadores verticales para arroz, trigo, maíz y otros cereales.
41339	Surtidores de nafta.
41351	Zorras elevadoras y/o transportadoras eléctricas mayores de 1.000 kgs. de carga útil.
41354	Zorras de vías.
49105	Tractores.
49006	Aeronaves.
49063	Embarcaciones de pesca, cabotaje, gran cabotaje, ultramar y tráfico.
49054	Embarcaciones de pesca, cabotaje, gran cabotaje, ultramar y tráfico de hasta 1.000 toneladas de peso propio.
49081	Omnibus.
49084	Remolques.
49099	Semirremolques.
49111	Vehículos autoelevadores de carga.
49300	Omnibus de chassis tipo carcasa o monoblock (chassis cuya estructura es integral con parte de carrocería que actúa como elemento imprescindible para obtener la rigidez estructural).
41006	Arados y rastras de discos completos para tracción mecánica.
41010	Arados de reja para tracción mecánica.
41232	Rastras flexibles tipo cadena de dientes o eslabón.
41348	Turbinas.
	Motores eléctricos de más de 5 HP de potencia nominal.
	Motores a explosión y a encendido por compresión, de más de 20 HP de potencia.
	Grupos electrógenos de potencia superior a 15 KVA.
	Máquinas de refrigeración mayores de 3 HP de potencia.
	Máquinas y máquinas herramientas para la industria, de más de 100 kgs. de peso.

ART. 210. — (SOLICITUDES DE IMPORTACION DE BIENES DE CAPITAL). Las empresas interesadas en la importación de bienes de capital de acuerdo al régimen que se establece, sólo podrán presentar una única solicitud en el transcurso del año 1974, que comprenda sus necesidades totales de inversión. Las solicitudes respectivas deberán ser presentadas ante el Ministerio de Industria y Comercio.

ART. 211. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION CUYO VALOR CIF SEA SUPERIOR A U$S 5.000 Y NO MAYOR O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS). Estarán exentas de consignación las denuncias de importación cuyo valor CIF no supere por empresa durante el año 1974 la cantidad de U$S 5.000 o su equivalente en otras monedas:

a) Que se refieran exclusivamente a aquellos bienes de capital con destino a uso propio.
b) Que cuenten con financiación del exterior no menor a 180 días de plazo.
c) Que no superen por importador la cantidad de dólares U$S 5.000. Cada empresa podrá presentar una o varias denuncias hasta el importe indicado.

ART. 212. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION CUYO VALOR SEA SUPERIOR A U$S 5.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS). Estarán exentas de consignación las denuncias de importación cuyo valor CIF sea superior a U$S 5.000 o su equivalente en otras monedas, realizadas por empresas cuya actividad esté comprendida dentro de las siguientes categorías y que cumplan según corresponda, los requisitos establecidos en los artículos 213, 214, 215, 216:

1) Fábrica de hilados o tejidos de lana o fabricación de confecciones elaboradas con dichos tejidos.
2) Pesca.
3) Terminación de cueros curtidos.
4) Faena y conservación por enfriado de aves.
5) Elaboración de productos porcinos.
6) Extracción e industrialización de mármoles y granitos nacionales.
7) Procesamiento de la madera en las condiciones establecidas en la ley Nº 13.723.
8) Agroindustriales en las condiciones establecidas por la ley Nº 11.448 y los decretos 33|972, 613|972 y 637|972.
9) Producción de fertilizantes en las condiciones establecidas en la ley Nº 13.892, artículos 437 a 443.
10) Industrias de exportación.
11) Industrias de complementación automotriz.
12) Industria frigorífica.

Las denuncias de importación que se cursen por empresas comprendidas en las categorías 2) Pesca, 11) Industrias de complementación automotriz, 12) Industria frigorífica, deberán contar con informe favorable de la Junta Nacional de Pesca, Comisión de la Industria Automotriz y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y Junta Nacional de Carnes, respectivamente.

Las empresas comprendidas en la categoría 10) Industrias de exportación, deberán asumir el compromiso de realizar exportaciones en un plazo de dos años a contar del despacho de las máquinas o equipos, por un valor FOB equivalente al costo CIF de los bienes importados.

ART. 213. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION CUYO VALOR CIF SEA SUPERIOR A U$S 5.000 Y NO MAYOR DE U$S 10.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS). Estarán exentas de consignación las denuncias de importación cuyo valor CIF sea superior a U$S 5.000 y no mayor de U$S 10.000 o su equivalente en otras monedas, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que tengan como destino el uso propio y que la actividad de la empresa esté comprendida en la lista del artículo 212.
b) Que cuenten con financiación del exterior no inferior a un año.
c) Que no superen por importador la cantidad de dólares 10.000. Cada empresa podrá presentar una o varias denuncias hasta el importe indicado.

ART. 214. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION CUYO VALOR CIF SE ASUPERIOR A U$S 10.000 Y NO MAYOR DE U$S 15.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS). Estarán exentas de consignación las denuncias de importación cuyo valor CIF sea superior a U$S 10.000 y no mayor de U$S 15.000 o su equivalente en otras monedas, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que tengan como destino el uso propio y que la actividad de la empresa está comprendida en la lista del artículo 212.
b) Que cuenten con financiación del exterior no inferior a dos años.
c) Que no superen por importador la cantidad de dólares 15.000. Cada empresa podrá presentar una o varias denuncias hasta el importe indicado.

ART. 215. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION CUYO VALOR CIF SEA SUPERIOR A U$S 15.000 Y NO MAYOR DE U$S 20.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS). Estarán exentas de consignación las denuncias de importación cuyo valor CIF sea superior a U$S 15.000 y no mayor de U$S 20.000 o su equivalente en otras monedas, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que tengan como destino el uso propio y que la actividad de la empresa esté comprendida en la lista del artículo 212.
b) Que cuenten con financiación del exterior no inferior a tres años.
c) Que no superen por importador la cantidad de dólares 20.000. Cada empresa podrá presentar una o varias denuncias hasta el importe indicado.

ART. 216. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION CUYO VALOR CIF SEA SUPERIOR A U$S 20.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS). Estarán exentas de consignación las denuncias de importación cuyo valor CIF sea superior a U$S 20.000 o su equivalente en otras monedas, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que tengan como destino el uso propio y que la actividad de la empresa está comprendida en la lista del artículo 212.
b) Que cuenten con financiación del exterior no inferior a 5 años.
c) Cada empresa podrá presentar una o varias denuncias.

ART. 217. — (IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL NO DESTINADOS A USO PROPIO). Sin perjuicio de lo establecido en el régimen de importación de bienes de capital que se regula en esta Parte, el Banco Central del Uruguay podrá eximir de consignación la importación de aquellos bienes de capital que no tengan como destino el uso propio, siempre y cuando las empresas que lo soliciten prueben fehacientemente, a juicio del Banco, que tales bienes de capital tengan como destino su integración a procesos industriales cuya producción y venta responda al giro habitual de la empresa peticionaria.

ART. 218. — (DENUNCIAS DE IMPORTACION NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES). Las denuncias de importación de bienes de capital no comprendidas en los artículos anteriores estarán exentas de consignación en los siguientes casos:

a) Sean necesarias para la ejecución de proyectos declarados de interés nacional por el Poder Ejecutivo.
b) Sean necesarias para la ejecución de proyectos de inversión que cuenten con el apoyo crediticio de organismos internacionales de crédito o del Banco de la República Oriental del Uruguay a través de su División Promoción del Desarrollo.
c) Se realicen sin operación cambiaria y cuenten con la recomendación favorable de la Comisión Interministerial de Abastecimientos del Exterior (CIADE).

f) Cuando los bienes se introduzcan en admisión temporaria.

ART. 219. — (IMPORTACIONES CON FINANCIACION A PLAZOS MENORES). El Banco Central del Uruguay, con la recomendación de la Comisión Interministerial de Abastecimientos del Exterior (CIADE), podrá autorizar importaciones financiadas por un plazo menor al establecido en los artículos 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218.

ART. 220. — (OTRAS EXENCIONES DE CONSIGNACION). El Banco Central del Uruguay, con la recomendación de la Comisión Interministerial de Abastecimientos del Exterior (C.I.A.D.E.) podrá autorizar solicitudes de exoneración de consignación totales o parciales de importaciones de bienes de capital consideradas impostergables para mantener la continuidad, perfeccionamiento o ampliación de la actividad productiva de la empresa destinataria, o que se consideren imprescindibles para el cumplimiento de la política económica del Poder Ejecutivo.

ART. 221. — (CONSIGNACIONES PARA IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL). Las denuncias de importación de bienes de capital no comprendidos en los artículos anteriores, tendrán una consignación de 500 % para los procedentes de terceros países y de 450 % para los importados por el régimen de ALALC.

ART. 222. — (PLAZO E INTERESES DE FINANCIACION DE LAS IMPORTACIONES REALIZADAS CON CONSIGNACION). Las importaciones realizadas con consignación estarán sujetas a los mismos requisitos de plazo e interés de financiación que los establecidos para las denuncias exentas de consignación.

ART. 223. — (PLAZO DE VALIDEZ DE LAS AUTORIZACIONES). Las autorizaciones de exoneraciones que se concedan al amparo de este régimen tendrán una validez de 180 días a contar de la fecha de cada autorización por parte del Banco Central del Uruguay.

ART. 224. — (PLAZOS DE VIGENCIA DE AUTORIZACIONES CONCEDIDAS AL AMPARO DEL REGIMEN VIGENTE PARA EL AÑO 1973). Las autorizaciones de exoneración de consignaciones otorgadas de acuerdo al régimen de importación de bienes de capital vigente para el año 1973, se ajustarán a los siguientes plazos:

a) Las aprobadas hasta el 31.3.74 tendrán plazo para presentar la denuncia de importación hasta el 30.9.974.
b) Las aprobadas a partir del 1.4.974, tendrán un plazo de 180 días a contar de su autorización para presentar las respectivas denuncias.

ART. 225. — (SANCIONES A LAS TRANSGRESIONES AL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES DE CAPITAL). Los importadores que violen las normas que regulan la importación de bienes de capital serán sancionados de acuerdo a las disposiciones vigentes.

PARTE CUARTA

Venta de Divisas para Pago de Importaciones

TITULO I

Venta de Divisas para Importaciones en General

ART. 226. — (COMPRAVENTA A TERMINO DE MONEDA EXTRANJERA). Quedan prohibidas las operaciones de compraventa a término de moneda extranjera, salvo las relacionadas con la exportación e importación de mercaderías, las que estarán reglamentadas por el Banco Central del Uruguay.

ART. 227. — (VENTA DE DIVISAS PARA IMPORTACIONES, REGIMEN GENERAL). — La venta de divisas para importaciones se hará al tipo de cambio vendedor que fije el Banco Central del Uruguay para el mercado de operaciones comerciales.

ART. 228. — (VENTA DE DIVISAS PARA IMPORTACIONES CON FINANCIACION NO MENOR DE 180 DIAS). La venta de divisas para el Concepto Importaciones, excluídas las mercaderías catalogadas como Bienes de Capital en el artículo 209 y aquellas sometidas a regímenes especiales, se efectuará sólo en aquellos casos en que la operación cuente con una financiación no menor de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de embarque de la mercadería correspondiente.

ART. 229. — (IMPORTACIONES FINANCIADAS CON PLAZO MENOR Y A LA VISTA). — En los casos en que el importador justifique la imposibilidad de obtener financiación por el plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días, el Banco Central del Uruguay, por resolución fundada, podrá autorizar importaciones financiadas por un plazo menor e, inclusive, a la vista.

ART. 230. — (EXCEPCIONES AL REGIMEN GENERAL). Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 228 las importaciones o denuncias de importación que se encuentren comprendidas en alguna de las siguientes situaciones:

a) Las importaciones cuyas denuncias y despachos correspondientes no superen la suma de U$S 1.000.00 (mil dólares).
Queda prohibido el fraccionamiento de importaciones originalmente superiores a U$S 1.000.00 (mil dólares) mediante denuncias realizadas por importes inferiores, a los efectos de realizar su pago en plazos inferiores a los 180 días. Dicho proceder no responde al movimiento regular y legítimo de las actividades económicas y financieras normales, encontrándose por tanto, dentro de las prohibiciones establecidas por el artículo 4º de la Ley 8729 de 29 de mayo de 1931.
Los bancos, casas bancarias, corredores de cambio, despachantes de aduana e importadores que intervengan en las referidas operaciones, se harán pasibles de las sanciones correspondientes por aplicación de las disposiciones vigentes.
b) Los importes que, dentro del valor CIF declarado en la denuncia de importación, correspondan a fletes y/o seguros y/o gastos consulares pagaderos en plaza.
c) Las importaciones que se realicen al amparo del régimen de admisión temporaria.

ART. 231. — (OPORTUNIDAD DE LA VENTA DE DIVISAS). La venta de las divisas se efectuará con una antelación no mayor de 15 días a la fecha de vencimiento de cada obligación.

ART. 232. — (REQUISITOS). La venta de divisas por el concepto "Importaciones" se efectuará contra la documentación de embarque y solicitud de despacho de importación de la mercadería, debidamente intervenido por el Banco en el cual se cursa la operación.
En los casos de tratarse de mercaderías provenientes de países limítrofes, la venta de divisas por ese concepto podrá realizarse contra intervención de la solicitud de despacho de importación provisoria.

ART. 233. — (CONSTANCIA DE LAS VENTAS DE MONEDA EXTRANJERA). Las instituciones bancarias que efectúen ventas de moneda extranjera destinadas a cubrir importaciones deberán llevar expresa constancia en un ejemplar de la denuncia de las ventas realizadas con cargo a ésta, indicando la fecha y monto de cada operación.

ART. 234. — (DEPOSITO DE CONTRAVALOR EN MONEDA NACIONAL). — Contra la presentación de la documentación de embarque y solicitud de despacho de importación definitivo o provisorio de la mercadería importada autorizado por el Banco de la República Oriental del Uruguay, los importadores deberán depositar por intermedio del sistema bancario nacional, el contravalor en pesos moneda nacional a efectos de que la venta de divisas a que se refiere el artículo 231 se efectúe al tipo de cambio vendedor vigente en el mercado de operaciones comerciales en el momento de constituirse el referido depósito.
El depósito mencionado en el inciso anterior, deberá hacerse efectivo en el Banco de la República Oriental del Uruguay dentro de los 30 días siguientes a la autorización de despacho definitivo o provisorio respectivo, en una cuenta a nombre y orden del Banco Central del Uruguay. Dicho depósito deberá corresponder a la totalidad de la moneda extranjera y será efectuado en una sola vez.

ART. 235. — (ARBITRAJE PROVISORIO A APLICAR A LOS DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL). Los depósitos a que refiere el artículo 234 se efectuarán teniendo en cuenta los arbitrajes que establezca la mesa de cambios del Banco Central del Uruguay, el día anterior al depósito.
Dichos depósitos tendrán carácter provisorio hasta tanto el Banco Central del Uruguay efectúe la venta definitiva de la moneda extranjera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231.

ART. 236. — (DEVOLUCION DE DEPOSITOS EN EXCESO). En el momento de afectarse el depósito provisorio al pago de la moneda extranjera, en el caso que, por aplicación de los arbitrajes definitivos, resultase un importe menor en dólares, que los determinados por aplicación del arbitraje primario utilizado en el momento del depósito de la moneda nacional, se procederá a devolver al importador, a través del banco interviniente, los pesos uruguayos sobrantes de su depósito. Tal devolución no da derecho al importador a reclamar posteriormente los márgenes exentos de consignación no utilizados para nuevas importaciones. Los márgenes exentos de consignación quedan definitivamente afectados en el momento de la presentación de la denuncia.

ART. 237. — (COMPLEMENTACION DE LOS DEPOSITOS). En el momento de afectarse el depósito provisorio al pago de la moneda extranjera, en el caso que por aplicación de los arbitrajes definitivos, resultase un mayor importe en dólares que los determinados por aplicación del arbitraje primario, el importador está obligado a depositar la diferencia en moneda nacional necesaria para completar la cobertura correspondiente. Tal depósito no establecerá ningún tipo de antecedente para futuras fijaciones de márgenes exentos de consignación.
El Banco Central del Uruguay debitará en la cuenta del banco interviniente el importe complementario en moneda nacional y el tipo de cambio a aplicar será el vigente a esa fecha en el mercado de operaciones comerciales.

ART. 238. — (DEFINICION DE ARBITRAJE DEFINITIVO). Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 235, 236 y 237 se entenderá como arbitraje definitivo, el que establezca la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay el día en que se realice la venta de la moneda extranjera correspondiente.

ART. 239. — (TIPO DE CAMBIO PARA VENTA DE DIVISAS SIN DEPOSITO PREVIO). — En el caso de importaciones para las cuales no se haya efectuado el depósito mencionado en el artículo 234, el tipo de cambio será el que rija en el mercado de operaciones comerciales al momento de la venta de las divisas correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231.

ART. 240. — (CAMBIOS DE CODIGO EN LAS SOLICITUDES DE DESPACHO PROVISORIO). Los cambios de código de financiamiento de importación que no coincidan con los establecidos en las solicitudes de despacho provisorio, deberán solicitarse ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, por los importadores, avalados por el Banco Interviniente en la operación, conjuntamente con la regularización del despacho provisorio respectivo.

ART. 241. — (MONTO DEL DEPOSITO EN MONEDA NACIONAL EN CASO DE DESPACHO PROVISORIO). El depósito en moneda nacional a que se refiere el artículo 234, en caso de despachos provisorios deberá coincidir con los importes establecidos en éstos.

ART. 242. — (EXCEDENTES DE DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL CONTRA DESPACHOS PROVISORIOS). En los depósitos contra despachos provisorios, cuyo monto sea superior al de la documentación respectiva, los importadores podrán solicitar la devolución del excedente en moneda nacional, previa refrendación de los bancos intervinientes, ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, en el momento en que se presente la regularización del despacho respectivo. Este importe será acreditado por el Banco de la República Oriental del Uruguay en cuenta al banco interviniente.

ART. 243. — (FALTANTE DE DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL CONTRA DESPACHOS PROVISORIOS). En los depósitos contra despachos provisorios, cuyo monto resulte inferior al de la documentación respectiva, los importadores podrán comprar la moneda extranjera faltante, al vencimiento de la obligación de pago, al tipo de cambio que rija ese día en el mercado de operaciones comerciales.

ART. 244. — (REITERACION DE SOLICITUDES DE DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL POR VICIOS FORMALES). No pueden presentarse nuevamente las solicitudes de depósito en moneda nacional que hubieren sido rechazadas por el Banco de la República Oriental del Uruguay por vicios formales (no coincidencia del número de autorización, número de importador, fecha de vencimiento de la obligación de pago, etc.), cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 245.

ART. 245. — (PLAZO PARA CORREGIR LAS SOLICITUDES DE DEPOSITOS EN MONEDA NACIONAL RECHAZADAS POR VICIOS FORMALES). La reiteración de solicitudes de depósitos en moneda nacional rechazadas por vicios formales a que se refiere el artículo 244, se podrá efectuar, realizándose las respectivas correcciones, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la fecha de notificación al banco interviniente.

En este último caso, los depósitos que se efectúen lo serán al tipo de cambio que rija en el día de la nueva solicitud.

Cuando se produjere un segundo rechazo no se admitirán nuevas correcciones.

ART. 246. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA IMPORTACIONES CON DESPACHO PROVISORIO). En los casos de depósitos en moneda nacional que respondan a importes establecidos en solicitudes de despacho provisorio, no se procederá a la venta de la moneda extranjera correspondiente, hasta tanto se hayan regularizado los referidos despachos provisorios.

ART. 247. — (REMISION). Sin perjuicio de las normas sobre venta de divisas para pago de importaciones contenidas en esta Compilación, son de aplicación las disposiciones referentes a Mercado de Operaciones Comerciales (Libro III).

TITULO II

Venta de Divisas para Importación de Mercaderías con Regímenes de Excepción

CAPITULO I

Libros

ART. 248. (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA IMPORTACION DE LIBROS) La venta de divisas para la importación de libros (concepto 01): IMPORTACION DE LIBROS) estará sujeta a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

ART. 249. — (DEPOSITO EN MONEDA NACIONAL). Los importadores podrán depositar, en moneda nacional, el equivalente a la totalidad en dólares USA, correspondiente a las facturas comerciales autorizadas por el Banco Central del Uruguay, a que se refiere el artículo 195.

ART. 250. — (FORMALIDADES DEL DEPOSITO EN MONEDA NACIONAL). El depósito en moneda nacional se realizará en el Banco Central del Uruguay, a través del sistema bancario nacional, por el equivalente a la totalidad del importe en dólares USA de cada una de las relaciones. La venta se efectuará contra la presentación del duplicado de la relación autorizado por el Banco Central del Uruguay, dentro de los veinte días corridos siguientes a la fecha de la autorización, al tipo de cambio vigente, a la fecha del referido depósito, en el mercado de operaciones comerciales.

ART. 251. — (CUENTA EN QUE DEBE EFECTUARSE EL DEPOSITO). El depósito en moneda nacional se realizará en la cuenta que se indica a continuación:

RUBRO: DEPOSITOS DE IMPORTACION.

SUBRUBRO: CIRCULAR Nº 381.

CODIGO:

45.04.16.01 — Banco Aldave y Martínez.
45.04.16.02 — BANFED.
45.04.16.03 — Banco La Caja Obrera.
45.04.16.04 — Banco de Cobranzas.
45.04.16.05 — Banco Comercial.
45.04.16.06 — Banco de Crédito.
45.04.16.07 — UBUR.
45.04.16.08 — Banco Financiero Sudamericano.
45.04.16.09 — Banco de Fomento Ind. y Comercial.
45.04.16.10 — The Foreign Trade Bank.
45.04.16.11 — Banco Internacional.
45.04.16.12 — Banco Israelita del Uruguay.
45.04.16.13 — Banco Mercantil.
45.04.16.14 — Banco de Montevideo.
45.04.16.15 — Banco Palestino Uruguayo.
45.04.16.16 — Banco del Plata.
45.04.16.17 — Sociedad de Bancos.
45.04.16.19 — Banco Holandés Unido.
45.04.16.20 — Banco Francés e Italiano.
45.04.16.21 — Banco Do Brasil.
45.04.16.22 — Discount Bank.
45.04.16.23 — First National City Bank.
45.04.16.24 — Banco de Londres.
45.04.16.25 — Banco de la Nación Argentina.
45.04.16.26 — Bank of América.
45.04.16.27 — Banco Pan de Azúcar.
45.04.16.28 — Banco del Litoral.
45.04.16.33 — Exprinter Casa Bancaria.
45.04.16.34 — Banco de la República.

Una vez realizado el depósito, el banco interviniente deberá remitir al Departamento de Cambios del Banco Central del Uruguay, Sector Importaciones, el correspondiente duplicado de la relación de las facturas comerciales autorizadas por este Banco, en el que se establecerá:

a. Nombre de la Institución bancaria.
b. Fecha del depósito.
c. Importe depositado en moneda nacional.

ART. 252. — (ARBITRAJE A DOLARES). El depósito en moneda nacional se efectuará en base al arbitraje a dólares U.S.A. establecido por la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay, el último día hábil del mes a que corresponde la intervención de las facturas comerciales por parte del Banco de la República Oriental del Uruguay.

No obstante, el arbitraje definitivo será el que establezca la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay el día en que se realice la venta de la moneda extranjera correspondiente.

Si al aplicar el arbitraje definitivo, el importe en dólares U.S.A. resultase mayor que el determinado por la aplicación del arbitraje establecido para efectuar el depósito en moneda nacional, el Banco Central del Uruguay debitará al Banco interviniente el importe complementario en moneda nacional.

El tipo de cambio correspondiente a este complemento será el vigente a la fecha de la venta de moneda extranjera.

Si al aplicar el arbitraje definitivo, el importe en dólares U.S.A. resultase menor que el determinado por la aplicación del arbitraje establecido para efectuar el depósito en moneda nacional, el Banco Central del Uruguay acreditará al Banco interviniente el importe del excedente en moneda nacional.

ART. 253. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). La venta de moneda extranjera se realizará contra la presentación de la factura comercial autorizada por el Banco Central del Uruguay, a partir de los 150 días corridos contados desde la fecha de dicha autorización.

En los casos de importaciones de libros "en consignación", la venta de moneda extranjera se realizará por hasta el importe de la liquidación correspondiente, que el importador deberá presentar a la institución bancaria en forma de declaración jurada.

ART. 254. — (TIPO DE CAMBIO). Cuando el importador hubiera efectuado el depósito en moneda nacional conforme a lo establecido en el artículo 249 la venta de moneda extranjera se realizará al tipo de cambio vigente a la fecha del depósito correspondiente.

En caso de existir el depósito complementario a que se refiere el artículo 252 el tipo de cambio será el vigente a la fecha de la venta de la moneda extranjera.

ART. 255. — (CONSTANCIA DE VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR PARTE DE LOS BANCOS INTERVINIENTES). Las instituciones bancarias deberán dejar constancia en las facturas comerciales respectivas de las ventas de moneda extranjera que realicen para su pago, estableciendo nombre de la institución bancaria, fecha de la venta y monto.

ART. 256. — (PAGO AL EXTERIOR). El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución vendedora de la moneda extranjera a nombre del acreedor.

ART. 257. — (PAGO AL EXTERIOR EN CASO DE CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS). El pago de las facturas comerciales correspondientes a importaciones de libros originarios de países con los cuales existan convenios de créditos recíprocos, deberá realizarse a través del mecanismo que instrumenta el convenio respectivo.

Las importaciones provenientes de tales países deberán facturarse en dólares USA.

ART. 258. — (INFORMACION AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Las instituciones bancarias en la declaración jurada con el detalle de compras e ingresos y ventas y egresos, que deben presentar al Banco Central del Uruguay, establecerán en la columna "Observaciones", el número de inscripción del importador en el Banco de la República Oriental del Uruguay, número de factura y fecha de la autorización del Banco Central del Uruguay.

CAPITULO II

Mercaderías de Zonas Francas Introducidas al País

ART. 259. — (VENTA DE DIVISAS A CONSIGNATARIOS NO USUARIOS PARA EL PAGO DE MERCADERIAS DE ZONAS FRANCAS QUE SE INTRODUZCAN AL PAIS). La venta de divisas por el concepto de importaciones para el pago de mercaderías a que refiere el artículo 4º del Decreto Nº 148/71 de 16.3.71, excluidas las mercaderías catalogadas como bienes de capital, se efectuará solamente en los casos de operaciones con financiación no menor de 180 días contados a partir de la fecha de presentación de la denuncia de importación y siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 232.

ART. 260. — (OPORTUNIDAD DE LA VENTA DE DIVISAS). La venta de divisas a que refiere el artículo anterior, se realizará con una antelación no mayor de 15 días a la fecha de vencimiento de la obligación.

ART. 261. — (DEPOSITO DEL CONTRAVALOR EN MONEDA NACIONAL). Los importadores deberán depositar el contravalor en moneda nacional al tipo de cambio vigente o su equivalente en otras monedas, contra la presentación de la documentación de embarque y solicitud de despacho definitivo o provisorio autorizado por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

El depósito deberá hacerse efectivo en el Banco de la República Oriental del Uruguay dentro de los 30 días siguientes de la autorización del despacho definitivo o provisorio.

ART. 262. — (IMPORTACIONES FINANCIADAS CON PLAZO MENOR DE 180 DIAS Y A LA VISTA). En los casos en que el importador justifique la imposibilidad de obtener financiación por el plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días, el Banco Central del Uruguay, por resolución fundada, podrá autorizar importaciones financiadas por un plazo menor, e, inclusive, a la vista.

ART. 263. — (IMPORTACION DE MERCADERIAS CATALOGADAS COMO BIENES DE CAPITAL). En caso de las importaciones a que refieren los artículos anteriores, cuando los bienes a importarse estén catalogados como bienes de capital, la venta de divisas se ajustará a lo dispuesto en los artículos 266 y siguientes, tomándose como fecha de embarque la del puerto de origen.

ART. 264. — (VENTA DE DIVISAS A CONSIGNATARIOS USUARIOS PARA EL PAGO DE MERCADERIAS DE ZONAS FRANCAS QUE SE INTRODUZCAN AL PAIS). La venta de divisas por el concepto importaciones, para el pago de las mercaderías a que refiere el artículo 3 del Decreto Nº 148/71 de 16.3.971, se efectuará solamente en aquellos casos en que su importación al país haya sido autorizada previamente por resolución del Poder Ejecutivo, y se ajustará a lo establecido en los artículos precedentes.

CAPITULO III

Materiales, Combustibles y Lubricantes para Buques

ART. 265. — (VENTA DE DIVISAS PARA PAGO DE IMPORTACIONES ACOGIDAS A LA LEY 9.669). Las instituciones bancarias podrán vender moneda extranjera a través del mercado de operaciones comerciales para el pago de importaciones acogidas a la ley 9.669 (Concepto 01/6), de acuerdo al régimen que se indica en los artículos siguientes.

ART. 265.1. — (MERCADERIAS COMPRENDIDAS). Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 01/6, IMPORTACIONES SEGUN LEY Nº 9.669, se realizarán únicamente a efectos del pago de las importaciones de los materiales, artículos y enseres destinados a la construcción y reparación de buques, efectuadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 9.669 de 8 de julio de 1937 y normas reglamentarias.

ART. 265.2. — (OPORTUNIDAD DE LA VENTA). Las ventas podrán realizarse con una antelación no mayor de quince días a la fecha de vencimiento de cada obligación, contra presentación del duplicado del permiso de aduana autorizado y despachado por la Dirección Nacional de Aduanas (cumplido de aduana), documentación de embarque y la factura comercial intervenida por la Dirección General de Comercio Exterior.

El permiso de aduana y la documentación de embarque quedará en poder de la institución bancaria interviniente.

ART. 265.3. — (INFORMACION). Las Instituciones bancarias, en la información que deben proporcionar en la declaración jurada "Venta y Egresos de Moneda Extranjera", establecerán, en la columna de "OBSERVACIONES" el nombre del comprador y el número del permiso de aduana correspondiente.

ART. 265.4. — (VENTA DE DIVISAS PARA EL PAGO DE IMPORTACIONES ACOGIDAS A LA LEY 12.091). Las instituciones bancarias podrán vender moneda extranjera a través del mercado de operaciones comerciales, para el pago de importaciones acogidas a la ley Nº 12.091 (Concepto 01/7), de acuerdo al régimen que se indica en los artículos siguientes.

ART. 265.5. — (MERCADERIAS COMPRENDIDAS). Las ventas de moneda extranjera por el concepto 01/7 —IMPORTACIONES SEGUN LEY Nº 12.091, se realizarán únicamente, a efectos del pago de las importaciones de combustibles, lubricantes y materiales destinados a la reparación, dotación y consumo de los buques de cabotaje nacional inscriptos en la Matrícula Nacional de Cabotaje en las actividades: "Pesca", "tráfico de puerto y rada" o "dragado", efectuadas de acuerdo a lo dispuesto por la ley Nº 12.091 de 5 de enero de 1954 y normas reglamentarias.

Por consumo de los buques se entiende el de las naves, no el de la tripulación.

ART. 265.6. — (OPORTUNIDAD DE LA VENTA). Las ventas podrán realizarse con una antelación no mayor de quince días de la fecha de vencimiento de cada obligación, contra la presentación del duplicado del permiso de aduana autorizado y despachado por la Dirección Nacional de Aduanas (cumplido de reembarco), una vía del conocimiento de embarque y la factura comercial intervenida por la Dirección General de Comercio Exterior.

Cuando se trate de combustibles o lubricantes suministrados por una empresa de plaza y corresponda a productos almacenados en los depósitos de la Administración Nacional de Puertos sin haberse cumplido el trámite de despacho aduanero, no se exigirá la presentación de una vía del conocimiento de embarque.

ART. 265.7. — (INFORMACION). Las instituciones bancarias, en la información que deben proporcionar en la declaración jurada "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", establecerán, en la columna "OBSERVACIONES", el nombre del comprador y el número del permiso de aduana correspondiente.

ART. 265.8. — (OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS). Las empresas que se acojan a los beneficios establecidos por las Leyes Nros. 9.669 y 12.091 y a las disposiciones de este Capítulo, quedan obligadas a liquidar sus ingresos de divisas en el mercado comercial de acuerdo al régimen establecido en los artículos 293.1 y siguientes.

TITULO III

Venta de Divisas para Pago de Importaciones de Bienes de Capital

ART. 266. — (VENTA DE DIVISAS PARA PAGO DE IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL). — La venta de divisas para el pago de importaciones de mercaderías catalogadas como bienes de capital a que se refiere el artículo 209 se sujetará al régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 267. — (VENTA DE DIVISAS PARA PAGO DE IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL CUYO VALOR CIF NO SUPERE LA CANTIDAD DE U$S 5.000 Y PARA LOS NO DESTINADOS A USO PROPIO). — Las importaciones de bienes de capital a que se refieren los artículos 211 y 217 deberán contar con una financiación no menor de 180 días de plazo.

La correspondiente venta de divisas podrá efectuarse a partir de los 15 días anteriores al vencimiento de cada obligación, contra la presentación de la solicitud de despacho de importación autorizado por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 268. — (VENTA DE DIVISAS PARA PAGO DE IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL CUYO VALOR CIF SEA SUPERIOR A U$S 5.000 O SU EQUIVALENTE EN OTRAS MONEDAS). Las importaciones de Bienes de Capital a que se refieren los artículos 212, 213, 214, 215 y 216, deberán contar con una financiación del exterior no menor a los plazos establecidos en dichos artículos, distribuida en cuotas periódicas iguales y consecutivas. No obstante ello, una vez consignada la denuncia en el Banco de la República Oriental del Uruguay se podrá vender contra presentación de la vía 6 de ella, divisas por hasta un 20% (veinte por ciento) del valor CIF Montevideo.

La venta de divisas para los pagos subsiguientes podrá efectuarse a partir de los 15 días anteriores al vencimiento de cada obligación, contra la presentación de la solicitud de despacho de importación autorizada por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 269. — (VENTA DE DIVISAS PARA PAGO DE IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE PROYECTOS DECLARADOS DE INTERES NACIONAL POR EL PODER EJECUTIVO Y PARA LAS QUE SE REALICEN CON DEPOSITO DE LA CONSIGNACION). — La venta de divisas para el pago de importaciones a que se refieren el literal a) del artículo 218 y el artículo 222, deberá ajustarse al régimen de los artículos 267 y 268, según corresponda, de acuerdo a las condiciones establecidas en éstos.

ART. 270. — (VENTA DE DIVISAS PARA IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL CON FINANCIACION A PLAZOS MENORES). — La venta de divisas para el pago de importaciones de bienes de capital cursadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 219, será regulada, en cada caso, por el Banco Central del Uruguay.

ART. 271. — (VENTA DE DIVISAS PARA EL PAGO DE INTERESES POR CONCEPTO DE FINANCIACION DE IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL). — La venta de divisas para el pago de intereses de financiación de importaciones de bienes de capital, se cursará a través del mercado de operaciones financieras, por el Concepto 16 - Intereses de financiación de importaciones, y de acuerdo a las normas que regulan dicho mercado y ese concepto.

PARTE QUINTA

Importaciones Canalizadas a Través de Convenios de Créditos Recíprocos

ART. 272. — (REGIMEN APLICABLE). — Las importaciones cursadas al amparo de Convenios de Créditos Recíprocos suscritos por el Banco Central del Uruguay con Bancos Centrales de países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), se ajustarán a las normas generales establecidas en el Libro V (Compilación de Convenios de Créditos Recíprocos), y las que se disponen en los artículos siguientes, todo ello sin perjuicio de las precedentes sobre importaciones, en lo que les sean aplicables.

ART. 273. — (EMISION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS). — Los créditos documentarios que garanticen las operaciones de importación cursadas a través de Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), deberán ser abiertos directamente por las instituciones autorizadas intervinientes, las que controlarán, bajo su responsabilidad, la formalización y cumplimiento de las cláusulas que comprendan tales documentos, como así también el cumplimiento de las disposiciones que regulan el mercado de cambios.

ART. 274. — (DECLARACIONES JURADAS DE APERTURA DE CREDITOS DOCUMENTARIOS). — Las instituciones autorizadas deberán presentar declaraciones juradas los días 1º y 15 de cada mes, en las cuales comunicarán las aperturas de créditos documentarios efectuadas en los quince días inmediatos anteriores.

En estas declaraciones habrá de detallarse:

a. Fecha de emisión del crédito documentario.
b. Número del crédito documentario.
c. Moneda.
d. Número de emisión de la autorización de reembolso.
e. Importe en dólares.
f. Institución autorizada pagadora.
g. Mercaderías.
h. Fecha de denuncia.
i. Constancia expresa de lo siguiente:

"1) Solicitamos se sirvan confirmarnos las autorizaciones de reembolso emitidas provenientes de las aperturas de créditos documentarios detallados".

"2) Declaramos bajo juramento que las aperturas de créditos emitidas se ajustan estrictamente a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes".

"3) Autorizamos con carácter irrevocable a debitar de nuestra cuenta corriente en moneda nacional y/o en moneda extranjera el importe resultante de las liquidaciones de estas operaciones, al tipo de cambio vendedor de ese Banco Central a las fechas de las respectivas utilizaciones".

j. Fecha y período de la declaración jurada.
k. Firmas autorizadas.

Además de las constancias antes mencionadas, deberá incluirse en las declaraciones juradas todo aumento, anulación, modificación o expiración de créditos documentarios declarados.

ART. 275. — (NUMERACIONES DE CREDITOS DOCUMENTARIOS). — Todos los créditos documentarios deberán ser librados obligatoriamente con una numeración específica que los identifique como operación a cursarse a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC).

Dicha numeración deberá ajustarse a las siguientes pautas:

a. La numeración será correlativa y tendrá siete cifras que corresponderán a:

1) dos primeras cifras al número del Banco solicitante de acuerdo con el número que identifica cada institución ante el Banco Central del Uruguay.

2) tercera cifra caracterizará al Convenio que corresponda según la siguiente clasificación:

1. CHILE
2. MEXICO
3. COLOMBIA
4. ARGENTINA
5. PERU
6. VENEZUELA
7. BOLIVIA
9. BRASIL

De concretarse acuerdos con el resto de los países integrantes de ALALC, su clasificación será:

8. PARAGUAY
0. ECUADOR

3) cuatro últimas cifras a partir del 0001 identificarán a la operación.

ART. 276. — (UTILIZACION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS). — La utilización de créditos documentarios que se canalicen a través de los Convenios de Créditos Recíprocos, se operará de acuerdo a las disposiciones siguientes.

ART. 277. — (REMISION DE AVISOS DE DEBITO). — El Banco Central del Uruguay remitirá a cada institución autorizada los avisos de débitos que por utilizaciones de créditos documentarios reciba del exterior.

ART. 278. — (PLAZOS PARA DEVOLUCION DE AVISOS DE DEBITOS Y UTILIZACION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS). — Las instituciones autorizadas deberán devolver dentro de un plazo máximo de 48 horas hábiles, los avisos de débitos que le han sido remitidos por el Banco Central del Uruguay. Adjuntarán los avisos de utilización de créditos respectivos (fórmula 1513).

En caso que se trate de gastos, comisiones y/o intereses de los créditos documentarios utilizados, se adjuntará la fórmula 1503.

ART. 279. — (LIQUIDACION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS). — El Banco Central del Uruguay efectuará la liquidación de la operación inmediatamente después de recibidas las utilizaciones de créditos constatadas.

ART. 280. — (VENTA ANTICIPADA DE DIVISAS). — Las instituciones autorizadas podrán solicitar compra anticipada de divisas, en fórmula 1513, con anterioridad al vencimiento de la operación, siempre que las disposiciones que regulan el mercado cambiario lo permitan. No obstante la operación se asentará en las cuentas de convenio a su vencimiento de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores.

ART. 281. — (OTRAS MODALIDADES OPERATIVAS). Las importaciones que adopten modalidades operativas distintas a las que refieren los artículos anteriores, deberán contar en todos los casos con la autorización expresa de reembolso del Banco Central del Uruguay, obtenida con anterioridad al libramiento de las respectivas órdenes de pago.

A tales efectos las instituciones autorizadas intervinientes, deberán presentar, antes de su remisión al exterior, la solicitud de autorización de reembolso (fórmula 1503), en forma individual, debidamente autenticada y numerada y de acuerdo a los procedimientos descriptos en el artículo 275.

Las órdenes de pago deberán indicar expresamente si el pago puede o no ser hecho al beneficiario en forma fraccionada, anotando, según el caso, la palabra "divisible" o "indivisible". La institución pagadora deberá ajustarse estrictamente a la correspondiente instrucción.

Las órdenes de pago tendrán un plazo no mayor de 90 días contados a partir de su expedición, dentro del cual podrán hacerse efectivas. Dichas órdenes caducarán al término de dicho plazo.

ART. 282. — (NORMAS OPERATIVAS ESPECIALES). Las normas referentes a Boletos de Cambio, Anulación de autorizaciones y/o solicitudes de reembolso. Formulación de los documentos en dólares americanos, Numeración de los documentos que habilitan pagos en el exterior, recepción de solicitudes y/o autorizaciones de reembolso y Nómina de las instituciones autorizadas, aplicables a las operaciones canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), se encuentran reglamentadas en el Capítulo II y III del Título I de la Parte Primera del Libro V (Compilación de disposiciones sobre "Convenios de Créditos Recíprocos", (ALALC).

PARTE SEXTA

Sanciones

ART. 283. — (SANCIONES A LAS EMPRESAS INFRACTORAS). — El importador incurrirá en infracción toda vez que la mercadería objeto de la importación no corresponda al giro habitual de la empresa, salvo previa autorización expresa del Banco Central.

Cuando el importador incurra en infracción, el Banco Central del Uruguay impondrá la suspensión del margen exento de consignación a que se refiere el Capítulo II del Título II de la parte primera de este libro (Arts. 172 y siguientes) asignado a la empresa sin perjuicio de las multas que corresponda aplicarle de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 8729 de 29 de mayo de 1931, sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen general de sanciones a que se refiere la parte primera del Libro VII.

ART. 284. — (REMISION). — Sin perjuicio de las sanciones específicas que se establecen en este Libro serán de aplicación además, en lo compatible, las generales que constan en la parte primera del Libro VII.

PARTE SEPTIMA

Disposiciones Transitorias

ART. 285. — (DISPOSICION TRANSITORIA). — Las operaciones que se iniciaron formalmente ante los organismos públicos competentes bajo la vigencia de regímenes cuya derogación está prevista en la disposición A. de esta Compilación se continuarán ejecutando conforme a aquellas, salvo norma expresa en contrario.

ANEXO I

Listado de mercaderías para cuya denuncia de importación no pueden utilizarse los márgenes exentos de consignación otorgados para el tercer trimestre

Sub-rubro **Mercaderías**

30 003 — Aceite Comestible de Oliva.
30 005 — Aceite Comestible no de Oliva a) de algodón, b) de maní, etc.
30 009 — Aceitunas.
30 012 — Achicoria.
30 015 — Alimentos para niños excepto medicamentosos: a) ovomaltina de 24 latas de 1|0, b) Los demás.
30 021 — Almidón.
30 024 — Anchoas, pasta y filet en aceite.
30 027 — Anchoas en salmuera, etc.
30 030 — Anís en grano.
30 032 — Arenques en salmuera.
30 033 — Arroz.
30 036 — Atún en aceite.
30 039 — Avena laminada.
30 045 — Azul para ropa.
30 048 — Bacalao y similares con espinas y sin espinas.
30 051 — Bebelet entero y semi-descremado.
30 054 — Agua tónica.
30 057 — Champagne.
30 060 — Cognac.
30 063 — Gin o Ginebra.
30 064 — Ginebra de alta graduación alcohólica.
30 066 — Jerez.
30 069 — Licores.
30 072 — Rhum o Ron.
30 075 — Sidra.
30 078 — Vino.
30 081 — Whisky.
30 084 — No especificadas: Pium Brandy, Cerveza, etc.
30 087 — Bizcochos y galletitas.
30 090 — Cacao molido o en pasta.
30 093 — Café molido.
30 095 — Café soluble.
30 099 — Canela de la China (canelón).
30 102 — Caramelería, pastillas, etc.
30 105 — Castañas.
30 108 — Cereales.
30 114 — Chocolates y bombones.
30 117 — Cigarros.
30 123 — Coco rallado.
30 126 — Cocoa.
30 128 — Concentrados de té en polvo (té soluble instantáneo, etc).
30 129 — Conservas y frutas conservadas.
30 132 — Conservas de legumbres y encurtidos.
30 135 — Conservas de pescado.
30 138 — Dulces y confituras.
30 141 — Escarbadientes.
30 147 — Extractos y|o productos concentrados.
30 153 — Fideos.
30 155 — Algarroba.
30 156 — Almendras y avellanas.
30 159 — Castañas.
30 162 — Nueces.
30 165 — Piñones.
30 166 — Pistachos.
30 168 — Harina de cereales.
30 171 — Hongos secos y trufas.
30 174 — Huevos de gallina.
30 177 — Jamones.
30 180 — Jugos de vegetales y de frutas.
30 181 — Langostas, cangrejos y ostras.
30 183 — Leches en polvo, etc.
30 186 — Levaduras, polvo para hornear y para budines.
30 189 — Maicena, chuño, féculas de arroz, etc.
30 192 — Mariscos.
30 195 — Miel de abeja.
30 198 — Miel de caña.
30 204 — Orejones de frutas.
30 207 — Papel higiénico.
30 210 — Ciruelas.
30 213 — Dátiles.
30 216 — Higo.
30 219 — Uva.
30 222 — Pimentón.
30 228 — Polvo descremado Spray.
30 231 — Polvo entero Spray.
30 234 — Pomidoro pulpa y pasta de tomate.
30 237 — Productos de gluten.
30 240 — Productos derivados del arroz.
30 243 — Quesos.
30 249 — Sales comestibles elaboradas.
30 252 — Salsas, condimentos y mostaza.
30 255 — Sardinas en aceite.
30 258 — Sardinas en salmuera.
30 261 — Tabaco picado.
30 264 — Tapioca.
30 268 — Té en bolsitas filtrantes de inmersión.
30 270 — Vainilla.
30 273 — Velas.
30 277 — Yerba mate soluble.
31 003 — Animales no especificados.
31 005 — Aves comunes.
31 009 — Aves pedigrée.
31 012 — Bovinos comunes.
31 015 — Bovinos pedigrée.
31 016 — Conejos pedigree.
31 018 — Equinos comunes.
31 021 — Equinos pedigree.
31 024 — Equinos de pedigrée para carrera.
31 027 — Especies para zoológico.
31 030 — Ovinos comunes.
31 033 — Ovinos de pedigrée y puros para cruza, etc.
31 039 — Pollinos y mulares.
31 042 — Porcinos comunes.
31 045 — Porcinos pedigrée.
32 006 — Accesorios y sus repuestos para cuartos de baños, excepto de loza.
32 018 — Alambre de hierro o acero galvanizado, redondo, de diámetro superior a 0,24 mms.
32 024 — Alambre de hierro o acero común.
32 027 — Alambre de púas.
32 030 — Alambre de hierro o acero galvanizado ovalado.
32 033 — Andamios metálicos desmontables, caños y grampas para los mismos.
32 034 — Aparejos de palanca, cable y cadena con accionamiento manual.
32 036 — Arcillas refractarias para fabricación de cerámicas.
32 039 — Artículos sanitarios de acero inoxidable, piletas y otros.
32 042 — Artículos y accesorios sanitarios de gres.
32 045 — Artículos sanitarios de material plástico, sus accesorios y repuestos excepto griferías.
32 048 — Artículos sanitarios esmaltados, de fundición, hierro o acero excepto baño.
32 051 — Artículos sanitarios de loza, sus accesorios y repuestos, excepto griferías.
32 057 — Azulejos y accesorios para los mismos.
32 060 — Baldosas y mosaicos.
32 063 — Baños, esmaltados, de fundición, hierro o aceros.
32 064 — Barras de hierro o de acero común.
32 068 — Caños de aluminio y aleaciones de aluminio diámetro de hasta 127 mm., etc.
32 072 — Caños de hierro o de acero común galvanizados o no, con o sin costuras, de sección constante circular, lisos o con rosca de diámetro nominal hasta 101,6 mms inclusive y con un espesor de pared de hasta 8 mms.
32 087 — Caños de plomo.
32 090 — Caños de fundición.
32 093 — Cementos especiales.
32 096 — Cemento portland gris y blanco.
32 100 — Cerraduras de tiempo para tesoros.
32 102 — Chapas aislantes porosas tipo Celotex.
32 111 — Equipos de calefacción, sus accesorios y repuestos.
32 113 — Equipos acondicionadores de aire de 5 HP de fuerza o más, sus repuestos y accesorios.
32 114 — Equipos de aire acondicionado, sus accesorios y repuestos.
32 117 — Fibra prensada de madera para tipo HARD BOARD.
32 118 — Flejes de hierro o acero común, con un contenido máximo de carbono de 0,23%, obtenidos en caliente y sin decapar, etc.
32 120 — Fundición ornamental.
32 123 — Griferías en general y sus accesorios.
32 126 — Griferías y sus accesorios de los tipos y medidas especificadas, etc., etc.

Sub-rubro		Mercaderías
32	129	— Hidrófugos.
32	136	— Barras de sección rectangular de hierro o de acero común, con un contenido máximo de carbono de 0,28%, con un espesor máximo de 15,85 mms. y un ancho máximo de 92,05 mms.
32	144	— Barras redondas de hierro o de acero común con un contenido máximo de carbono de 0,28%, hasta 38 mms. de diámetro.
32	147	— Chapa galvanizada de hierro o de acero.
32	163	— Impermeabilizantes de techos.
32	177	— Madera compensada y|o terciada.
32	180	— Madera en chapa excepto compensada y|o terciada.
32	189	— Madera en postes y pickets.
32	195	— Maderas excepto en rollos y vigas (madera dura, madera semi-dura, etc.).
32	198	— Madera en tutores: a) de 1.70x0.50x0.50, b) los demás.
32	200	— Máquinas para aire acondicionado de más de 1|2 HP.
32	201	— Mármoles, marmolinas y granitos en general.
32	204	— Materiales refractarios.
32	213	— Metal desplegado.
32	214	— Perfiles de hierro o acero común de las siguientes secciones: a) ángulo de alas iguales hasta 50,8 mms. por 7.94 mms. (2" por 5|16"), b) té de alas iguales hasta 50.8 mms. por 7.94 mms. (2" por 5|16"), c) U hasta 50 mms. por 25 mms. (2" por 1" por 3|16", d) media caña hasta 28.5 mms. por 6.3 mms. (1 1|8" por 1|4").
32	219	— Placas asfálticas.
32	222	— Puertas de tesoros y sus accesorios.
32	225	— Quemadores automáticos de petróleo y sus repuestos.
32	228	— Revestimientos aislantes de asfalto y|o otras materias.
32	234	— Tanques de descarga de hierro fundido.
32	237	— Tejas y pizarras.
32	240	— Telas asfálticas.
32	250	— Válvula fusible de apertura entre 60-120 grs.
32	255	— Vidrio en ladrillos y blocks.
32	256	— Vidrio fantasía o rallado y vidrio esmerilado.
32	257	— Vidrios planos, transparentes pulidos (cristales).
32	258	— Vidrios planos transparentes hasta 7 mm. de espesor, inclusive.
32	261	— Vidrios planos, transparentes de más de 7 mm. de espesor.
32	264	— Vidrios planos de 6 mm. o más no transparentes (opaline, coloreados, etc.).
32	267	— Vitreaux.
32	270	— Yeso en tablero.
32	273	— Yeso molido.
33	003	— Accesorios y repuestos para cinematografía.
33	006	— Accesorios y repuestos para fotografía.
33	012	— Accesorios y repuestos para instrumentos musicales.
33	020	— Altoparlantes varios.
33	023	— Amplificador AM y|o FM con o sin grabador.
33	025	— Amplificadores de sonido con tocadiscos, etc.
33	026	— Amplificadores de sonido, etc.
33	027	— Aparatos cinematográficos.
33	028	— Antenas y sus partes, para radios.
33	030	— Aparatos fotográficos ampliadoras, copiadoras, etc.
33	036	— Aparatos radio receptores AM y|o FM y|o chassis armados para los mismos, etc.
33	039	— Aparatos receptores de televisión, etc.
33	047	— Cabinas fotográficas.
33	048	— Cables de bajada para antenas de TV.
33	051	— Cámaras fotográficas.
33	055	— Cintas magnetofónicas grabadas.
33	057	— Circuitos impresos.
33	062	— Chassis y|o circuitos impresos y|o parte de sustentación con elementos electrónicos montados para receptores de televisión.
33	063	— Discos sonoros.
33	066	— Discos vírgenes.
33	069	— Eliminadores.
33	071	— Equipos de comunicaciones, receptores, transmisores y amplificadores que operen en VHF y BLU.
33	072	— Equipos proyectores para cine, inferior a 35 mm.
33	075	— Equipos proyectores para cine, de 35 mm. o superiores, sus partes, repuestos y accesorios.
33	081	— Gabinetes, sus partes y accesorios, incluso fundas protectoras.
33	084	— Grabadores.
33	087	— Instrumentos musicales varios.
33	088	— Instrumentos musicales de viento.
33	089	— Instrumentos musicales semiterminados.
33	091	— Matrices de papel (plastificado o no) etc.
33	093	— Papel fotográfico para documentación fotostática.
33	094	— Pasacintas reproductor de sonido.
33	096	— Películas cinematográficas.
33	099	— Películas fotográficas.
33	123	— Propaganda cinematográfica.
33	126	— Proyectores de imágenes fijas: a) automáticas, etc.
33	130	— Sintonizadores para televisión.
33	131	— Transmisores modulados en amplitud para las bandas de radiodifusión de onda larga media y corta de cualquier tipo y potencia.
33	132	— Tubos de imagen de televisión.
33	133	— Tocadiscos sin circuito amplificador.
33	135	— Sintonizador AM y|o FM.
33	151	— Máscaras para TV.
33	153	— Megáfonos.
33	160	— Radiofonógrafos.
33	162	— Radiograbadores con tocadiscos.
33	164	— Radiograbadores sin tocadiscos.
33	168	— Repuestos para radio televisión etc.
34	021	— Gases líquidos propano y butano.
34	024	— Grasas cálcicas.
34	028	— Grasas lubricantes con base de aluminio.
35	012	— Ampollas hipodérmicas.
35	021	— Antisépticos o desinfectantes.
35	026	— Cápsulas de gelatina para cierres de frascos.
35	029	— Concentrado alimenticio para animales a base de oxitetraciclina.
35	039	— Creolina.
35	054	— Envases y frascos para productos medicinales.
35	076	— Hormiguicidas en general.
35	077	— Hormiguicidas granulados tipo cebos tóxicos a base de aldrin.
35	105	— Raticidas.
35	106	— Sarnífugos e insecticidas.
35	111	— Untura para ubres.
35	118	— Venditas adhesivas.
36	002	— Accesorios para cercas eléctricas.
36	003	— Accesorios para instalaciones eléctricas.
36	006	— Acumuladores.
36	009	— Aisladores eléctricos.
36	012	— Aisladores de silicón para fabricación de calefactores blindados.
36	015	— Aparatos y alarmas contra incendios y robo.
36	018	— Aparatos y maquinillas eléctricas de uso doméstico, sus partes y repuestos, etc., etc.
36	024	— Arrancadores para tubos fluorescentes.
36	027	— Artefactos eléctricos para iluminación.
36	030	— Aspiradoras.
36	036	— Baterías para equipos de radio y luz.
36	041	— Cables con alambre de cobre aluminio, etc.
36	042	— Cables y cordones.
36	045	— Caireles y plaquetas de vidrio.
36	048	— Calefactores blindados para planchas automáticas.
36	049	— Calefactores de discos blindados.
36	051	— Calefactores micro-tubo en espiral para mesas de cocinas eléctricas.
36	054	— Calentadores para baño.
36	056	— Caños para aspiradoras de polvo.
36	057	— Caños para conductores eléctricos y sus accesorios.
36	060	— Cargadores aéreos.
36	063	— Cargadores para baterías.
36	066	— Carretes de mullita, talco y priofilita para resistencia de calentadores de baño.
36	067	— Célula solar.
36	069	— Cercas eléctricas.
36	072	— Cocinas eléctricas en general, etc.
36	075	— Condensadores.
36	076	— Conductores con aislación de plástico.
36	081	— Conmutadores eléctricos bipolares para llaves de cocina hasta 250 grs.
36	085	— Contadores medidores de consumo de electricidad, etc.
36	095	— Cordón de conexión y cordón de microteléfono.
36	102	— Indicadores de gas de neón y sus resistencias.
36	107	— Intercomunicadores.
36	110	— Interruptores no automáticos.
36	111	— Interruptores no automáticos menores de 450 gm. de peso.
36	114	— Lámparas fluorescentes hasta 20 w.
36	117	— Lámparas fluorescentes de 30 w.
36	120	— Lámparas fluorescentes de 40 w.
36	123	— Lámparas y lamparillas eléctricas excepto para autos dial y linternas.
36	126	— Lámparas mignon.
36	129	— Licuadoras eléctricas, sus partes y repuestos.
36	132	— Linternas excepto pilas secas.
36	138	— Material telefónico centrales etc.
36	147	— Ollas, cacerolas, teteras y cafeteras eléctricas.
36	149	— Pilas recargables de níquel cadmio.
36	150	— Pilas y baterías secas.
36	151	— Pilas secas de 9 volts., etc.
36	152	— Pilas tipo pastillas, etc.
36	153	— Planchas eléctricas, sus partes y repuestos.
36	159	— Proyectores y reflectores de luz.
36	162	— Repuestos para acumuladores.
36	168	— Repuestos para baterías de equipos de radio y luz.
36	171	— Repuestos para cargadores aéreos.
36	186	— Resistencias para aparatos y maquinillas eléctricas, etc.
36	189	— Señales luminosas sus partes y repuestos.
36	192	— Transformadores de potencia superior a 25 KVA hasta 500 KVA inclusive.
36	195	— Transformadores de potencia hasta 25 KVA.
36	201	— Tubo luz fluorescentes.
36	207	— Unidades Rectificadoras hasta 100 amperios de corriente continua.
36	210	— Vasos de vidrio para licuadoras.
37	001	— Abrasivos compactados en estado sólido para galvanoplatía.
37	003	— Accesorios para persianas.
37	006	— Albayalde en pasta.
37	007	— Abrazaderas.
37	008	— Aceiteras.
37	009	— Alquitrán o Brea.
37	012	— Aparatos y artículos para protección obrera.
37	018	— Arandelas de cuero.
37	020	— Arcos de Sierra (montarás, fijos, etc.).
37	021	— Argollas de madera.
37	024	— Armas en general, sus partes y repuestos.
37	025	— Armas calibre 22, sus accesorios y repuestos.
37	027	— Aros y Arandelas.
37	030	— Artículos de cerrajería.
37	033	— Artículos de pesca, sus repuestos y accesorios.

Sub-rubro		Mercaderías
37	036	— Artículos de pesca, para deporte, sus accesorios y repuestos.
37	038	— Balas (municiones) de fuego central.
37	039	— Balas y cartuchos.
37	040	— Balas y cartuchos cargados hasta 9 mms. de fuego circular.
37	041	— Balines de plomo para armas de aire comprimido.
37	042	— Baldes de hierro o de hojalata.
37	043	— Bandejas de pulpa de celulosa moldeada para embalajes de frutas frescas y huevos.
37	045	— Barnices.
37	047	— Botellones, tambores y cilindros para gases licuados de petróleo.
37	054	— Cabos de madera y Mangos para herramientas.
37	057	— Cadenas.
37	059	— Calentadores de agua no eléctricos.
37	060	— Calentadores no eléctricos.
37	063	— Calentadores a queroseno tipo "Primus".
37	066	— Campanas, campanillas, silbatos y pitos no eléctricos.
37	073	— Candelas y espirales repelentes.
37	077	— Cargas para extinguidores de incendio.
37	078	— Casquetes para botellas.
37	084	— Cepillería, excepto de tocador, etc.
37	087	— Cera para pisos.
37	088	— Cerraduras para cofres fort de cambio automático.
37	089	— Cerraduras de combinaciones numéricas para obras de seguridad bancaria.
37	090	— Chavetas.
37	093	— Cierra puertas automáticos.
37	094	— Cinta de aluminio con gutapercha para tapas de corona.
37	096	— Clavos.
37	105	— Cocinas no eléctricas.
37	108	— Cofres y cajas de hierro.
37	111	— Cuerdas, cabos y piolas de sisal, cáñamo, etc.
37	113	— Cuerdas, cabos y piolas de cairo, manila, etc.
37	116	— Depósitos de combustibles con uno o dos quemadores con mecha circular para estufas a queroseno.
37	118	— Destornilladores no automáticos de acero.
37	119	— Disco de fibra vulcanizada en óxido de aluminio o carburo de silicio.
37	120	— Discos de corcho para tapas coronas.
37	121	— Dispositivos de cierres para botellones de gas licuado.
37	124	— Dispositivos (jigs) para ajustar las partes componentes de vehículos automotores.
37	125	— Envases para aerosoles.
37	126	— Envases en general incluso cajas de cartón y cajoncitos de metal para gabinetes.
37	128	— Escopetas de caza, sus repuestos y accesorios.
37	129	— Esmaltes.
37	135	— Espejos.
37	138	— Esponjas de alambre.
37	141	— Esponjas y franelas.
37	144	— Esponjas de material plástico.
37	147	— Esterilla.
37	150	— Estopa
37	153	— Estufas sus partes y repuestos.
37	156	— Estufas a gas-oil sus partes y repuestos.
37	157	— Estufas a supergás sus partes y repuestos.
37	159	— Extinguidores para incendio sus partes y repuestos.
37	162	— Faroles excepto eléctricos.
37	165	— Faroles a mecha.
37	167	— Fieltro de fibra poliamídica impregnada con material abrasivo.
37	171	— Filtros para agua.
37	177	— Gamuzas.
37	179	— Grifos para hornallas y grifos toberas para hornos, para cocinas a gas y supergás.
37	180	— Gasificadores para calentadores a queroseno tipo primus.
37	181	— Grampas.
37	182	— Guarda cabos en hierro galvanizado integral o acero inoxidable.
37	186	— Herramientas y sus repuestos.
37	192	— Hilo formio.
37	195	— Hilos de papel para envellonar.
37	198	— Hilo sisal.
37	199	— Hojas de sierra para madera, carnicería, etc.
37	200	— Implementos de trabajo para jardineros.
37	207	— Jabón limpiametales incluso en polvo.
37	210	— Lámparas no eléctricas sus partes y repuestos.
37	213	— Líquidos para lustrar muebles.
37	216	— Llaves en bruto.
37	222	— Lustres y pulidores.
37	225	— Machetes para montear.
37	228	— Mangueras de lino, goma, plástico, etc.
37	230	— Mantillas para faroles a gas de queroseno y/o nafta.
37	234	— Máquinas para cortar césped, a motor, a mano.
37	235	— Mastiques o selladores para pistones.
37	236	— Mastiques no comprendidos ni denominados en otra parte.
37	237	— Masilla común.
37	238	— Masilla para emparejar superficies.
37	240	— Material reflector a base de esferas de vidrio fijas en plástico, telas o suspendidos en líquidos.
37	244	— Mechas para lámparas y calentadores.
37	249	— Metros de madera.
37	259	— Papel de empapelar paredes.
37	262	— Pastas de pulir para lacas nitrocelulósicas.
37	263	— Perfiles y pasamanos de cloruro de polivinilo.
37	264	— Picos, sopletes, manómetros, etc.
37	269	— Pilotos y encendedores para el encendido automático de cocinas a gas y supergás.
37	270	— Pinceles.
37	273	— Pinturas.
37	276	— Pinturas asfálticas.
37	280	— Pistolas, rifles y revólveres.
37	282	— Planchas de carbón.
37	283	— Planchas a queroseno y sus repuestos
37	284	— Productos limpiadores o inhibidores, etc.
37	285	— Plumeros.
37	287	— Pomos de aluminio.
37	288	— Pulidores en polvo.
37	289	— Pulverizadores y espolvoreadoras accionadas a mano.
37	290	— Quemadores para cocinas a gas y supergás.
37	291	— Quincallería o ferretería menuda.
37	292	— Quemadores para lámparas no eléctricas.
37	294	— Quincallería o ferretería menuda, a) abrazaderas para caños de goma, aparatos para encorchar botellas, etc.
37	297	— Rafia.
37	298	— Reductores de presión.
37	299	— Remaches especiales de espiga transversal tipo pops.
37	300	— Remaches.
37	301	— Repuestos de calentadores a queroseno tipo primus.
37	304	— Repuestos para faroles no eléctricos.
37	305	— Repuestos para faroles a mecha.
37	306	— Repuestos para thermos.
37	309	— Rieles, varillas y accesorios para tapicería.
37	312	— Roldanas.
37	314	— Sacabocados.
37	315	— Ruedas.
37	316	— Serruchos varios.
37	317	— Tachuelas cortadas de chapa para tapiceros y talabarteros.
37	318	— Tapas corona.
37	319	— Tanques tipo almohada para el transporte de líquidos de capacidad superior a 2.000 lts.
37	321	— Tapones de corcho en todas sus formas.
37	324	— Tapones excepto de corcho.
37	327	— Tarros para leche.
37	333	— Tejidos y mallas metálicas.
37	336	— Thermos.
37	348	— Trampas para alimañas.
37	351	— Trapos para pisos.
37	357	— Utensilios para avicultura.
37	360	— Utensilios para ganadería y granja.
37	361	— Válvulas reguladoras de presión para botellones de gas licuado.
37	363	— Viruta y lana de acero.
37	364	— Válvulas de cierre para tubos de oxígeno, hidrógeno, etc.
37	365	— Vainas metálicas con composición fulminante para cartuchos calibre 22.
38	003	— Bisutería en general.
38	006	— Cajas de oro y/o platino para relojes.
38	009	— Estuches en general excepto de metal para lentes.
38	015	— Joyas o alhajas.
38	018	— Marcasitas.
38	021	— Orfebrería.
38	024	— Piedras y perlas sintéticas y falsas y perlas finas y de cultivo.
38	027	— Piedras preciosas pulidas.
38	030	— Penduletes.
38	035	— Relojes calendarios e indicadores de tiempo.
38	036	— Relojes de control.
38	039	— Otros relojes varios.
38	042	— Relojes de bolsillo, relojes pulsera y similares, etc.
39	003	— Accesorios para bicicletas.
39	006	— Accesorios para billares.
39	011	— Asientos para bicicletas.
39	012	— Artículos de bazar para uso doméstico.
39	015	— Artículos para deportes.
39	016	— Artículos para deportes, a) pelotas de tenis, b) pelotas de golf, etc.
39	018	— Artículos para fumadores.
39	021	— Artículos de manicura y cortaplumas.
39	024	— Artículos de menage y útiles de cocina para uso doméstico.
39	027	— Artículos de pirotecnia, cohetes, fulminantes, etc.
39	028	— Artículos religiosos de cristal, cerámica, etc.
39	029	— Artículos religiosos en metales comunes, vidrio, madera, etc.
39	030	— Balanzas domésticas.
39	033	— Bicicletas.
39	034	— Botes de regatas.
39	036	— Carpas de lona.
39	042	— Cubiertas, cámaras y tubos para bicicletas.
39	045	— Cubiertos.
39	048	— Cubiertos de acero inoxidable.
39	051	— Cubiertos de alpaca.
39	054	— Cubiertos estañados y niquelados.
39	057	— Cuchillería (excepto cubiertos).
39	060	— Embarcaciones deportivas.
39	063	— Encendedores sus partes y repuestos.
39	064	— Fargles para bicicletas.
39	066	— Fichas para juegos.
39	067	— Hojas de cuchillos de acero inoxidable.
39	069	— Juegos de salón.
39	072	— Juegos y artículos de tocador.
39	075	— Juguetes en general.
39	078	— Juguetes mecánicos a cuerda, etc.
39	079	— Juguetes semiterminados de metal, etc.
39	080	— Juguetes semiterminados de otros materiales.
39	081	— Juguetes de papel, cartón, etc.
39	086	— Ollas de presión.
9	090	— Recipientes herméticos para cocimiento rápido

Sub-rubro		Mercaderías
39	099	— Vajilla de loza y porcelana.
39	102	— Vasos y platos de papel.
39	103	— Vasos de vidrio irrompibles templados.
40	002	— Aparatos fotocopiadores, sus partes y repuestos.
40	003	— Accesorios y repuestos para dictáfonos.
40	006	— Accesorios para máquinas de oficina.
40	007	— Balanzas para correspondencia.
40	009	— Bolígrafos retráctiles con cuerpo de metal y plástico, desarmables o no.
40	010	— Bolígrafos.
40	012	— Broches sujeta papeles.
40	015	— Calcomanías.
40	021	— Cintas de papel engomadas.
40	024	— Clips.
40	026	— Chinches de dibujo de tres patas.
40	027	— Dictáfonos.
40	029	— Gomas de borrar.
40	030	— Estilográficas, sus accesorios y repuestos.
40	032	— Impresos.
40	035	— Lapiceras o lápices de trazo fino.
40	036	— Lápices mecánicos, sus repuestos y accesorios.
40	039	— Libros rayados y en blanco.
40	045	— Líquido corrector de stencils.
40	048	— Máquinas de calcular.
40	051	— Máquinas de contabilidad.
40	052	— Máquinas de contabilidad a base de fichas perforadas.
40	053	— Máquinas de contabilidad con circuitos eléctricos para acoplar perforadoras y lectores de cintas o tarjetas.
40	054	— Máquinas para contar monedas.
40	057	— Máquinas para correspondencia.
40	060	— Máquinas duplicadoras.
40	061	— Máquinas y equipos de contabilidad y de calcular electrónicas.
40	063	— Máquinas de escribir, a) eléctricas, b) manuales.
40	066	— Máquinas de imprimir direcciones o etiquetas.
40	067	— Máquinas con lámparas de cuarzo para verificar documentos.
40	068	— Máquinas destructoras de documentos.
40	069	— Máquinas protectoras de documentos y franqueadoras.
40	070	— Máquinas personalizadoras de cheques.
40	072	— Máquinas registradoras.
40	075	— Máquinas de sumar.
40	076	— Máquinas tarjeteras de registro.
40	079	— Material didáctico de uso dual.
40	081	— Material de escritorio, etc.
40	096	— Matrices para mimeógrafo tamaño oficio.
40	099	— Mimeógrafos
40	102	— Muebles de oficina.
40	107	— Perforadoras, lectores y alimentadores de cintas, tarjetas y cuentas para acoplar a máquinas y equipos electrónicos de contabilidad.
40	114	— Repuestos de accesorios para máquinas para contar monedas.
40	117	— Repuestos p|máquinas para correspondencia.
40	120	— Repuestos y Accesorios p|máquinas duplicadoras.
40	123	— Repuestos y accesorios p|máquinas de imprimir etiquetas o direcciones.
40	129	— Repuestos p|máquinas protectoras de documentos.
40	133	— Sellos fechadores y numeradores.
40	137	— Tinta para bolígrafos.
40	138	— Tintas para mimeógrafos.
40	139	— [illegible] hectográfica.
40	200	— Ventanillas u orejas transparentes de celuloide o plástico.
41	004	— Accesorios de máquinas de coser de uso doméstico.
41	009	— Arados de reja.
41	012	— Ascensores y montacargas.
41	013	— Aparejos.
41	014	— Aparejos eléctricos (polipastos) hasta 3.000 kilos.
41	016	— Aparatos para tratamiento de agua.
41	018	— Balanzas.
41	020	— Bebederos eléctricos armados.
41	021	— Bombas autocebantes de anillos y empaletados radial de hierro fundido
41	023	— Bandajes macizos hasta 500 mms.
41	024	— Bombas centrífugas de hierro fundido.
41	030	— Bombas de mano.
41	031	— Burletes de goma silicón apto para resistir temperaturas hasta 250ºC etc.
41	032	— Burlete de goma silicón apto para resistir temperaturas hasta 250º servicio continuo sin perder sus características elásticas, con su correspondiente marco metálico
41	033	— Bombas de pistón horizontal con una presión de prueba de hasta 50 mts. de altura.
41	058	— Cámaras para motoniveladoras.
41	059	— Camisas de cilindro.
41	069	— Componentes y repuestos de refrigeración hasta 1|4 HP.
41	078	— Correas de cuero.
41	082	— Cubiertas motoniveladoras.
41	088	— Cuchillas para máquinas de cortar fiambres.
41	089	— Dientes de rastras
41	102	— Guarniciones para cargas.
41	105	— Lavarropas de uso doméstico.
41	127	— Máquinas cerradoras para tapas tipo "Pilfer Proof".
41	129	— Máquinas de café de hidrocompresión a gas o eléctricas
41	132	— Máquinas para cortar fiambres.
41	144	— Máquinas para uso doméstico y sus partes.
41	172	— Máquinas de refrigeración a absorción de llama.
41	174	— Máquinas para refrigeración hasta 1|4 HP.
41	175	— Máquinas para refrigeración de potencia superior a 1|4 HP y hasta 1|2 HP.
41	178	— Máquinas de tejer y sus partes.
41	204	— Motores monofásicos asincrónicos tipo jaula de ardillas de dos a cuatro polos hasta 1|2 HP.
41	207	— Motores trifásicos asincrónicos tipo jaula de ardilla de dos a ocho polos hasta cinco HP.
41	210	— Motores trifásicos asincrónicos blindados de dos a seis polos hasta dos HP y de ocho polos hasta 1.5HP.
41	213	— Motores sincrónicos desde 1|40 HP hasta 1|20 HP.
41	216	— Partes y repuestos para molinos de viento con diámetro hasta 3.60 mts.
41	222	— Partes y repuestos de molinos de viento p|extracción de agua hasta 3.60 mts. de diámetro rueda de aspa.
41	225	— Partes y repuestos de torres p|molinos.
41	234	— Refrigeradores a absorción a llama, armados sus partes y accesorios correspondientes al gabinete o mueble.
41	237	— Refrigeradores eléctricos armados y partes y accesorios correspondientes al gabinete o mueble.
41	240	— Refrigeradores no eléctricos armados y partes y accesorios correspondientes al gabinete o mueble.
41	243	— Repuestos para arados de rejas.
41	247	— Repuestos y partes terminadas o no que constituyan el cuerpo de balanzas.
41	249	— Repuestos para bombas autocebantes de anillo y empaletado radial de hierro fundido, cobre, bronce, etc.
41	252	— Repuestos para bombas centrífugas de hierro fundido, bronce, cobre, etc.
41	258	— Repuestos de bombas para líquidos de los siguientes tipos y medidas: a) rociadores con boca de entrada, b) cilindros de bombas, c) cabezales de bombeo; a) hasta 19 mms. (3|4") de diámetro interno, b) hasta 75 mms. (3") de diámetro, c) hasta 150 mms. (6" de recorrido.
41	261	— Repuestos para bombas de mano.
41	264	— Repuestos para bombas de pistón horizontal.
41	270	— Repuestos para escaleras mecánicas.
41	276	— Repuestos para maquinaria agrícola.
41	279	— Repuestos para maquinaria agrícola cables conductores eléctricos elásticos de suspensión completa tipo ballesta, etc.
41	282	— Repuestos y accesorios para máquinas de hacer café o de hidrocompresión.
41	291	— Repuestos de máquinas para uso doméstico.
41	294	— Repuestos de máquinas para cortar fiambres.
41	313	— Repuestos y accesorios para máquinas para obras viales.
41	318	— Repuestos y accesorios para máquinas para obras viales de los tipos comprendidos en el sub-rubro 49.087.
41	322	— Repuestos de motores monofásicos asincrónicos tipo jaula de ardilla de 2 y 4 polos hasta 1|2 HP.
41	323	— Repuestos de motores trifásicos asincrónicos tipo jaula de ardilla, ventilados de 2, 4, 6 y 8 polos hasta 5 HP.
41	325	— Repuestos de motores trifásicos asincrónicos tipo jaula de ardilla, blindados de 2, 4 y 6 polos hasta 2 HP inclusive y de 8 polos hasta 1.5 HP.
41	326	— Repuestos de motores sincrónicos desde 1|40 HP hasta 1|20 HP
41	345	— Torres para molinos.
42	003	— Absorbentes industriales del tipo de arcillas.
42	007	— Aceites pesados y provenientes de la destilación del alquitrán de hulla.
42	008	— Aceites provenientes del alquitrán de hulla.
42	010	— Aceites emulsionables para máquinas.
42	015	— Aceites para encimaje de lana, algodón y yute.
42	017	— Aceites y grasas hidrogenadas.
42	018	— Aceites y Grasas sulfonadas.
42	027	— Aceites industriales de lino, colza, etc.
42	039	— Aceite de maíz.
42	042	— Aceites para nutriciones de cueros y gamuza.
42	048	— Aceite de ricino soplado y|o deshidratado.
42	051	— Aceite rojo turco
42	052	— Aceite de soja soplado y deshidratado.
42	064	— Acetato de butilo y de isobutilo.
42	065	— Acetato de amonio técnico puro.
42	067	— Acetato de celulosa en planchas o láminas.
42	072	— Acetileno.
42	078	— Acido acético.
42	081	— Acidos grasos resultantes del desdoblamiento del sebo, del aceite de lino y del aceite de coco.
42	084	— Adherentes para plaguicidas.
42	088	— Acido málico.
42	090	— Acido: Cítrico, clorhídrico, esteárico, nítrico, oleico, sulfúrico, tartárico.
42	102	— Agua destilada.
42	108	— Aguarrás mineral de peso específico de 15|40º inferior a 0,82
42	111	— Aguas cloradas.
42	114	— Alambre de aluminio o de aleaciones de aluminio.
42	115	— Alambre de bronce de diámetro entre 5,5 mms. y 0,08 inclusive.
42	117	— Alambre esmaltado para bobinas, desde 0,05 mms. hasta 3 mms. de diámetro a) forrado con seda, b) otros.
42	136	— Alambrón de aluminio.
42	150	— Almidones.
42	160	— Alumbre de potasio, sodio y amonio.
42	162	— Aluminio en chapas.
42	174	— Aluminio en varillas.
42	179	— Anhídrido acético.
42	180	— Anhídrido carbónico líquido.
42	183	— Anhídrido sulfuroso.
42	193	— Aprestos a base de jabón de resinas.
42	210	— Arseniato de sodio.

Sub-rubro		Mercaderías
42	213	— Avena para laminar.
42	229	— Bandas de celulosa con o sin impresión.
42	237	— Benzol.
42	240	— Bicarbonato de potasio.
42	244	— Bicarbonato de sodio.
42	255	— Borato de sodio.
42	267	— Bronce en varillas.
42	277	— Calcografías de un solo color "monócromas".
42	278	— Calcografías de más de un color "polícromas".
42	285	— Cañas en bruto, coligue, málaca, bambú y rotín: a) málaca, b) coligue, c) bambú, d) otras.
42	291	— Caramelo colorante.
42	309	— Carbonato de calcio.
42	312	— Carburo de calcio.
42	318	— Cartón y cartulina cromo.
42	322	— Cartón imitación fibra estampado o impreso.
42	324	— Cartón y cartulina forrado o duplex.
42	330	— Cartón madera blanco.
42	339	— Cartón satinado.
42	345	— Cartulina manila.
42	348	— Cartulina marfil.
42	351	— Cartulina martillada y|o telada y|o gofrada.
42	354	— Cartulina para naipes.
42	357	— Cartulina oleada.
42	360	— Cartulina opalina.
42	363	— Cartulina para postales.
42	372	— Caseína.
42	373	— Caucho natural o sintético, sin vulcanizar, en planchas, hojas o bandas excepto sus manufacturas.
42	374	— Caucho crepé en planchas.
42	377	— Caucho vulcanizado sin endurecer (goma natural y|o sintética) en planchas, hojas o bandas excepto sus manufacturas.
42	381	— Cebada cervecera.
42	382	— Celofán tratado con plásticos (laminados con película plástica) sensible al calor (termo sellable).
42	386	— Celofán adhesivo con colorantes y bobinas.
42	406	— Cemento para pegar a base nitrocelulosa.
42	407	— Cemento para pegar en envases menores de 250 gs.
42	408	— Cemento para suela de calzado.
42	417	— Ceras animales blanqueadas puras.
42	426	— Cera virgen.
42	429	— Cerda en bruto.
42	439	— Cinta de celofán hasta 3 mms. de ancho.
42	444	— Cloro líquido.
42	456	— Cloruro de calcio.
42	458	— Cloruro de polivinilo en bobinas para la fabricación de discos fonográficos.
42	465	— Cloruro de polivinilo o sus copolímeros en láminas hojas o filmes.
42	466	— Cloruro de polivinilo tipo nolar en chapas de hasta 0.5 mms. de espesor.
42	467	— Cloruro de polivinilo en planchas transparentes con un espesor hasta 200 micrones.
42	488	— Colas sintéticas de ureas formaldehido en polvo.
42	497	— Compuestos de cloruro de polivinilo o de sus copolímeros plastificados o rígidos, en polvo o granulados.
42	501	— Concentrados emulsionables y soluciones a base de aldrín.
42	504	— Concentrados emulsionables y soluciones a base de endrín.
42	507	— Concentrados emulsionables y soluciones a base de dieldrín.
42	510	— Concentrados para tintas estilográficas.
42	512	— Constituyentes líquidos provenientes de la lanolina.
42	513	— Conchas, conchillas y cucharas de agua de uso industrial.
42	516	— Corcho aglomerado en planchas.
42	522	— Corcho molido o triturado.
42	525	— Corcho natural en chapas, hojas o láminas.
42	531	— Cremor tártaro o bitartrato de potasio.
42	534	— Crin vegetal.
42	543	— Cuajo.
42	549	— Curtientes de cromo.
42	552	— Desencolantes para tejidos.
42	555	— Desincrustantes para calderas.
42	558	— Dextrinas.
42	560	— Dibutilftalato.
42	561	— Dieldrin en polvo hasta 20 %.
42	563	— Dioctilftalato.
42	564	— Diluidos asfálticos.
42	565	— Discos de polyester para botones.
42	566	— Discos galalite.
42	573	— Electrodos para depositar acero dulce (no aleados) y débilmente aleados cuyos procentajes máximos de los siguientes elementos podrán ser: molibdeno 0,85%, cromo 1,25%, manganeso 1,75%, no níquel 2,15%, vanadio 0,15%, silicio 0,9%.
42	576	— Emulsiones asfálticas.
42	577	— Emulsiones o soluciones de ceras, grasas o parafinas.
42	578	— Escama de aluminio anodizado en colores.
42	579	— Escorias de desfosforación molidas.
42	580	— Esencias de eucaliptus.
42	584	— Espuma de caucho de espesores entre 2 y 5 mms. encoladas ambas superficies de algodón.
42	588	— Estearina.
42	590	— Esteres de anhídrido ftálico no denominados en otra parte.
42	591	— Estearato de sodio en polvo.
42	594	— Estearato de zinc en polvo.
42	600	— Explosivos cloratados.
42	601	— Explosivo de sales en general y nitroglicerina hasta 75%.
42	605	— Extractos de levadura para elaboración de caldos y sopas concentradas.
42	612	— Farelo de maíz.
42	615	— Fécula de maíz.
42	618	— Fécula de mandioca.
42	621	— Féculas de papas.
42	627	— Fenotiasina.
42	631	— Ferrosilicio.
42	642	— Fibras vegetales.
42	654	— Flejes y tubos sin costura.
42	681	— Galalite en planchas y barrotes.
42	702	— Gelatinas industriales no comestibles.
42	708	— Glicerina.
42	711	— Glicéridos sintéticos.
42	714	— Gloconato de calcio (20%).
42	717	— Glucosa.
42	720	— Glucosa jarabe.
42	732	— Gluten de trigo.
42	735	— Goma británica.
42	762	— Grasas sulfonadas.
42	765	— Harina de carne.
42	783	— Hidrógeno.
42	789	— Hielo seco.
42	810	— Hilados de algodón de títulos superiores al 86 sistema inglés o 146.000 métr. etc.
42	813	— Hilados de algodón de títulos superiores al 64 sistema inglés o 108.000 métrico, etc.
42	816	— Hilados de algodón de títulos superiores al 64 etc.
42	822	— Hilados de lana y|o mezclas etc.
42	825	— Hilados de lino.
42	828	— Hilados de mezclas y fantasías.
42	829	— Hilados metálicos y metalizados.
42	831	— Hilados de nylon y similares.
42	837	— Hilados de rayón.
42	838	— Hilados de rayón texturizados de 200 deniers.
42	843	— Hilados de seda natural.
42	846	— Hilados sintéticos.
42	849	— Hilados de spun rayón.
42	855	— Hilados no especificados.
42	858	— Hipoclorito de calcio.
42	861	— Hipoclorito de sodio.
42	870	— Huesos de sepia.
42	875	— Inoculantes para leguminosos (varios).
42	877	— Jabón de resinas naturales modificadas.
42	879	— Jarabes para la fabricación de bebidas.
42	881	— Jugos melados de primer cocido del azúcar.
42	882	— Junquillo para tafiletes.
42	885	— Kromekote.
42	888	— Laca transparente o "Clear".
42	891	— Lacas para cueros.
42	893	— Láminas de aluminio hasta 0,1 mms. de espesor con adhesivo de sellado termoplástico.
42	894	— Lanolina.
42	896	— Laminados de papel, polietileno y aluminio para envoltura de especialidades farmacéuticas.
42	909	— Latón en varillas.
42	915	— Leche de coco concentrada.
42	927	— Malathión líquido excepto más de 90%.
42	930	— Malathión en polvo hasta 25%.
42	937	— Material plástico a base de resina de Liuretanos en láminas.
42	948	— Melaza.
42	955	— Metales blancos antifricción.
42	962	— Metil Etil Ketona y Metil Isobutil Ketona.
42	963	— Mezcla agua/metano 1. para aviación.
42	966	— Mezclas de disolventes de cualquier naturaleza.
42	969	— Mezclas de fertilizantes fosforados.
42	972	— Mezcla sulfocálcica.
42	975	— Miel de maíz.
42	981	— Monoestearato de glicerina.
43	003	— Naftalina.
43	018	— Nitrato de plata.
43	029	— Nitrato de zinc técnico puro.
43	033	— Nitrocelulosa en solución.
43	036	— Nitrógeno.
43	039	— Oleato de plomo.
43	042	— Oleato de sodio.
43	045	— Oleato de zinc.
43	046	— Oleina.
43	048	— Oleuma 20|25% SO 3 libre.
43	051	— Oro en preparados para la industria.
43	069	— Oxido de cobre.
43	078	— Oxígeno.
43	081	— Pabilo.
43	084	— Papel afiche.
43	088	— Papel autoscrip.
43	090	— Papel avión hasta 40 grs.
43	093	— Papel afelpado y aterciopelado.
43	102	— Papel biblia.
43	110	— Papel o cartón recubierto o laminado con película plástica y vinílica para juntas de cierres de envases.
43	117	— Papel constituido por pasta de celulosa en rollos o bobinas de más de 0,75 mts. de ancho. etc.
43	121	— Papel constituido por pasta de celulosa en hojas con medidas mínimas de 0.75 mts. por 1 mt. etc.
43	132	— Papel diario.
43	140	— Papel fantasía.
43	148	— Papel glacé. excepto metalizado.
43	150	— Papel glaceado.
43	151	— Papel heliográfico.
43	153	— Papel húmedo para transportes.
43	162	— Papel de uso industrial.
43	167	— Papel Kraft en bobinas.
43	171	— Papel manifold blanco.

Sub-rubro Mercaderías

43 174 — Papel manifold de color.
43 176 — Papel para finador.
43 182 — Papel manteca imitación del papel pergamino.
43 183 — Papel medio hilo blanco.
43 186 — Papel medio hilo color.
43 192 — Papel mimeógrafo.
43 195 — Papel mimeógrafo color.
43 196 — Papeles no especificados.
43 198 — Papel obra color.
43 201 — Papel obra primera blanco.
43 204 — Papel obra segunda.
43 207 — Papel offset.
43 210 — Papel imitación de papel pergamino.
43 216 — Papel pluma primera.
43 219 — Papel pluma segunda.
43 228 — Papel secante.
43 231 — Papel secante cromo.
43 239 — Papel sulfito de color, aceitado.
43 240 — Papel telado, martillado y gofrado.
43 241 — Papeles siliconados de anchos inferiores a 110 cms.
43 243 — Papeles, cartulinas, con trapo, blanco.
43 246 — Papeles y cartulinas con trapo color.
43 252 — Papel para vidrios.
43 255 — Papyrolin.
43 268 — Película tubular aplanada y filme de poliamidas.
43 278 — Pentaclorofenol.
43 285 — Peróxido de hidrógeno industrial.
43 288 — Peróxido de hidrógeno medicinal.
43 292 — Pigmentos y/o colorantes dispersados en medio acuoso.
43 295 — Pigmentos dispersados en nitrocelulosa y/o plastificante, en estado sólido, en escamas o gelatinoso excepto negro de humo.
43 296 — Pigmentos rojos sintéticos de óxido férrico (Fe2 03) con o sin cargas.
43 298 — Pigmentos amarillos de cromato de zinc (amarillos de zinc).
43 299 — Pigmentos amarillos sintéticos de óxido de hierro hidratado con o sin cargas.
43 301 — Plomo en planchas.
43 303 — Polimetacrilato de metilo en planchas o barrotes.
43 304 — Plastificantes del tipo de los a base de alkil sulfonato del fenol y del cresol.
43 306 — Polietileno en láminas.
43 315 — Poliestireno en láminas.
43 327 — Polisulfuro de bario.
43 330 — Polisulfuro de calcio.
43 333 — Polvos aldrín hasta el 20%.
43 337 — Precondensados de urea o melamina formaldehido y sus derivados metilados como aprestos antiarrugables.
43 346 — Productos químicos de uso fotográfico, etc.
43 356 — Preparados insecticidas o mezclas a base de DDT.
43 364 — Recipientes de zinc para pilas.
43 373 — Resinas Estor gum.
43 378 — Resinas melamina formaldehido destinadas a la impregnación de papeles para laminados plásticos.
43 387 — Resinas sintéticas alkídicas.
43 389 — Resinas sintéticas fenólicas con o sin agregados, etc.
43 395 — Resinas sintéticas ureas formaldehido no soluble en agua.
43 398 — Resinas de: urea, melamina, o benzoguanamina, etc.
43 399 — Resinas en solución.
43 401 — Revestimientos plásticos a base de poli-isobutileno, etc.
43 408 — Sales tónicas para ganado.
43 417 — Separadores para baterías.
43 418 — Separadores de plástico para baterías.
43 429 — Soda cristal.
43 435 — Solventes constituidos por hidrocarburos alifáticos.
43 447 — Sulfato de alúmina.
43 459 — Sulfato básico de cobre.
43 462 — Sulfato de cobre.
43 465 — Sulfato de hierro.
43 474 — Sulfato de sodio excepto anhidro.
43 475 — Sulfato tribásico de plomo, técnico puro.
43 477 — Sulfobricinato de sodio de diversas concentraciones.
43 478 — Sulfidrato de sodio.
43 495 — Talco.
43 504 — Telas chaffer de algodón para fabricación de neumáticos.
43 506 — Telas para filtros industriales etc.
43 508 — Telas heliográficas.
43 516 — Texáfeno excepto técnico.
43 519 — Thinner.
43 522 — Tierras decolorantes, para aceites y grasas, vegetales, animales, etc.
43 534 — Tiza.
43 535 — Tiras rectas de material plástico poliamídico en rollos de 12.7 mms. etc.
43 536 — Tiras y formas similares de materias plásticas sintéticas u artificiales.
43 537 — Toluol.
43 538 — Trigo para consumo.
43 540 — Tubos enchapados en oro, uso industrial.
43 543 — Tubos de plata sin costuras.
43 547 — Varillas de bronce o latón de 3 a 50, 8 mms., cuadradas, redondas, etc.
43 552 — Xilol.
45 009 — Alfombras circulares de goma hasta 3 mts. de diámetro.
45 012 — Algodón hidrófilo: a) laminado, b) otros.
45 015 — Anteojos.
45 018 — Aparatos de afeitar, sus partes, etc.
45 025 — Aparatos e instrumentos para meteorología.
45 048 — Armazones, accesorios y repuestos para anteojos.
45 066 — Bolsas de goma para hielo y agua.
45 069 — Cepillos para dientes.
45 072 — Colchones y almohadones de goma.
45 075 — Copas oculares.
45 081 — Dentífricos.
45 084 — Envases y frascos plast. de tocador.
45 087 — Estuches de metal para lentes.
45 089 — Estuches en metales comunes con ascensor para lápices labiales.
45 093 — Gemelos y prismáticos.
45 094 — Guantes de goma p/medicina y cirugía.
45 102 — Jabonería y pasta especial jabonosa.
45 111 — Máquinas eléctricas, a cuerda, pila, etc. para afeitar.
45 112 — Medias elásticas para várices.
45 120 — Paños higiénicos.
45 123 — Perfumes y art. de belleza y tocador.
45 129 — Preservativos.
45 159 — Repuestos y acc. para gemelos y prismáticos.
45 164 — Sillones para peluqueros giratorios, etc.
45 165 — Telas adhesivas para uso humano.
45 166 — Tapones para bolsas de agua caliente.
46 003 — Alimentos concentrados para ganad. y granja.
46 005 — Esquejes para claveles.
46 009 — Afrechillo.
46 012 — Afrecho.
46 015 — Alfalfa.
46 018 — Avena.
46 021 — Cebada.
46 024 — Centeno.
46 027 — Gluten Feed.
46 030 — Maíz.
46 033 — Mijo.
46 036 — Pasto seco.
46 039 — Rebacillo.
46 042 — Semitín.
46 045 — Torta de girasol.
46 048 — Torta de lino.
46 051 — Torta de maní.
46 054 — Tortas oleaginosas no especificadas.
46 057 — Forestales ornamentales, rosales, etc.
46 063 — Plantas injertadas de coníferas ornamentales y plantas ornamentales (no rosales) de un año de edad a raíz desnuda y de mts. 0.40 de altura máxima sobre el cuello.
47 003 — Arts. de talabartería.
47 006 — Arts. o implementos para talabartería.
47 012 — Baúles.
47 015 — Calzados.
47 018 — Calzadores de metal.
47 024 — Carteras de viaje.
47 027 — Cartón para contrafuertes de zapatos.
47 036 — Cordones para calzado.
47 037 — Cuero crudo de cabra.
47 039 — Cueros crudos de yacaré, lagarto y víbora.
47 042 — Cueros trabajados o no.
47 045 — Garfios para botones.
47 047 — Hebillas para calzados, protectores para punteras, tacos, tachas, etc.
47 051 — Hormas para calzado.
47 054 — Hules.
47 057 — Imitación de cuero manufacturado.
47 060 — Lustres para cueros.
47 063 — Ojalillos.
47 066 — Pieles finas.
47 069 — Plantillas de corcho para calzado.
47 072 — Pomadas para calzado.
47 075 — Portafolios.
47 078 — Tacos para calzados.
47 084 — Valijas.
47 087 — Viras para calzado.
47 088 — Viras p./calzado en tela de goma con plástico.
48 006 — Agujas para tejer a) de aluminio Nos. 6, 7 y 9; b) las demás.
48 009 — Alfombras en general (algodón lanas).
48 010 — Alfombras de coco, yute, sisal u otras fibras vegetales o sintéticas.
48 012 — Armazones y accesorios p./paraguas.
48 015 — Art. de fantasía: a) estolas, b) abanicos; c) mantillas, etc.
48 021 — Bastones.
48 024 — Boinas vascas de lana tejida.
48 027 — Bonetería.
48 030 — Boquillas y cierres para carteras.
48 033 — Broches, botones y hebillas.
48 036 — Bufandas.
48 038 — Calzado p./deporte y playa.
48 039 — Caneva para la fabricación de alfombras.
48 040 — Caneva de algodón para la fab. de alfombras.
48 042 — Carteras: a) de seda; b) otras.
48 045 — Centímetros.
48 048 — Cierres relámpago.
48 051 — Cintas y elásticos.
48 054 — Cloches.
48 060 — Colchas y frazadas.
48 063 — Colchones y acolchados. etc.
48 066 — Corbatas.
48 069 — Corsetería: a) de seda, b) los demás.
48 072 — Costureros y necessaires para costura.
48 075 — Encajes, festones y puntillas.
48 076 — Encajes de cruny-gripure.
48 078 — Felpudos y camineros (algodón, lana), etc.
48 079 — Felpudos y camineros (coco, yute o sintéticos), etc.
48 081 — Grifas talles etiquetas, etc. fabricados en tejidos.

Sub-rubro		Mercaderías
48	084	— Guantes a) imitación gamuza de algodón; b) imitación gamuza de nylon; c) los demás.
48	087	— Guantes de goma para uso doméstico.
48	090	— Hilos para coser y bordar.
48	091	— Hormillas p/forrar botones.
48	096	— Lencería incluso manteles y servilletas.
48	099	— Letón ballenas y accesorios p/fajas, tiradores y ligas.
48	102	— Ligas, cinturones y tiradores.
48	105	— Maniquíes y aparatos p/exhibición.
48	108	— Manteles personales de tela o plástico.
48	111	— Material plástico p/tapicería y confecciones.
48	114	— Medias, calcetines y zoquetes.
48	117	— Medias de nylon.
48	123	— Ondulines, horquillas y broches p/cabellos.
48	126	— Paño lenci y fieltro.
48	129	— Pañuelos de mano.
48	132	— Paraguas y sombrillas.
48	135	— Peines y peinetas.
48	138	— Perchas p/ropa en general.
48	141	— Pieles.
48	144	— Plumas de cualquier clase.
48	147	— Ponchos y mantas.
48	150	— Puños para paraguas.
48	153	— Redecillas p/ el cabello.
48	156	— Ropas confeccionadas en general.
48	162	— Ruletas de corte, aros y accesorios para labores.
48	165	— Sombreros.
48	168	— Sparterie p/sombreros.
48	171	— Tafiletes p/sombreros.
48	173	— Tejidos de algodón aptos p/la fabricación de filtros.
48	174	— Tejidos de algodón (varios)
48	177	— Tejidos especiales, tejidos cintas y pasamanería elástica.
48	180	— Tejidos de lana y/o mezclas.
48	183	— Tejidos de lino, cáñamo, yute, ramio, etc.
48	185	— Tejidos de pana, terciopelo, peluches y felpas de cualquier fibra.
48	186	— Tejidos de seda o de borra de seda puras o mezcladas.
48	189	— Tejidos de seda artificial pura y mezclada: a) terciopelos; b) crepes, etc., etc.
48	192	— Tejidos sintéticos en general (nylon, dacrón, perlón, etc.).
48	195	— Tejidos y fieltros revestidos de una capa a base de derivados de celulosa.
48	198	— Tejidos o fieltros impregnados o recubiertos de asfalto o similares.
48	201	— Tejidos y fieltros cauchutados no determinados en otra parte.
48	202	— Tejidos no especificados.
48	207	— Telas enceradas y otros tejidos o fieltros aceitados, etc.
48	210	— Tizas para sastres.
48	213	— Trenzas para sombreros.
49	003	— Accesorios para vehículos automotores.
49	012	— Alfombras de goma para vehículos automotores.
49	017	— Asientos para ciclomotores.
49	021	— Baterías para vehículos automotores.
49	024	— Cámaras para vehículos automotores.
49	027	— Cámaras para tractores (varias medidas).
49	031	— Camisas de cilindros.
49	032	— Carrocerías y sus partes.
49	034	— Cintas y forros de frenos.
49	036	— Chassis para automóviles.
49	039	— Chassis tipo carcaza y monoblock.
49	042	— Chassis para camiones y ómnibus; peso superior a 2.000 kgs.
49	043	— Chassis sin cabina de triciclos motorizados.
49	044	— Chassis con cabina de triciclos motorizados para carga, etc.
49	045	— Chassis sin cabina de triciclos motorizados hasta 30 c.c. de cilindrada.
49	049	— Chassis para remolques y semirremolques (carga útil máxima hasta 45.000 kilogramos).
49	051	— Chassis para camiones y ómnibus cuyo peso de chassis y cabina sea igual o inferior a 2.000 kilogramos.
49	052	— Contravientos.
49	055	— Cristales planos inastillables para vehículos automotores.
49	060	— Cubiertas para vehículos automotores varios.
49	067	— Forros de embrague.
49	068	— Máquina levantavidrios, manijas, herrajes, en general, etc.
49	078	— Motocicletas, motonetas y vehículos similares.
49	082	— Pastillas para frenos a disco.
49	085	— Plásticos de faros.
49	089	— Paneles para radiadores y radiadores completos.
49	097	— Ruedas para vehículos automotores de hasta 460 mms. de diámetro, etc.
49	101	— Terminales de bronce para cables de baterías.
49	102	— Tractores para semirremolques.
49	106	— Tractores hasta 10 HP de potencia y sus accesorios (guadañadora, sembradora, etc.).
49	108	— Vehículos no especificados.
49	112	— Bocina membrana metálica vibrante accionada eléctricamente.
49	120	— Tapa o tapones para radiador excepto de presión.
49	121	— Tapas o tapones para aceite excepto con derivación p/gases a la admisión.
49	122	— Tapas o tapones para tanque de combustible excepto con llave.
50	003	— Cebollas y ajos.
50	006	— Ananás.
50	009	— Bananas.
50	011	— Ciruelas.
50	012	— Cítricas (limones, naranjas, etc.).
50	015	— Damascos.
50	018	— Duraznos.
50	021	— Grafiones.
50	024	— Guinda.
50	027	— Higos.
50	030	— Manzanas.
50	033	— Membrillos.
50	036	— Peras.
50	039	— Uvas.
50	042	— No especificados.
50	045	— Arvejas.
50	051	— Habas.
50	057	— Porotos.
50	060	— No especificados.
50	063	— Papas para consumo.

LIBRO III

MERCADO DE OPERACIONES COMERCIALES

TITULO I

Normas Generales

ARTICULO 286. — (CONTRALOR DE CAMBIOS INTERNACIONALES). El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo, mientras subsistan, las funciones de contralor de las operaciones de cambio internacional y traslado de capitales al exterior, dentro de las normas legales y administrativas establecidas o que se establezcan.

ART. 287. — (OPERACIONES PROHIBIDAS). Prohíbense las siguientes operaciones:

a) Toda operación de cambio que no responda al movimiento regular y legítimo de las actividades económicas y financieras normales.

b) Las operaciones consideradas de especulación, como asimismo todas aquellas que tiendan a trastornar en una u otra forma, el valor de nuestra moneda.

ART. 288. — (OBLIGACION DE NEGOCIAR LA MONEDA EXTRANJERA EN EL SISTEMA BANCARIO). La compra o venta de moneda extranjera por residentes o no residentes en todo el territorio nacional sólo puede realizarse en el sistema bancario autorizado por la autoridad monetaria.

ART. 289. — (OPERACIONES DE CAMBIO VINCULADAS CON EXPORTACIONES E IMPORTACIONES). Las operaciones de cambio vinculadas con las exportaciones y las importaciones y aquellas del sector público que determine el Banco Central del Uruguay, se cursarán a través del sistema bancario, en el mercado de operaciones comerciales, y de acuerdo al régimen que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas específicas que regulan las compraventa de divisas referente a importaciones y exportaciones, contenidas en las respectivas compilaciones. (Libros II y I, respectivamente).

ART. 290. — (TIPO DE CAMBIO PARA IMPORTACIONES). La venta de divisas para importaciones se hará al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco Central del Uruguay.

ART. 291. — (TIPO DE CAMBIO PARA EXPORTACIONES). La compra de las divisas provenientes de las exporta-

ciones de productos tradicionales y no tradicionales, se hará al tipo de cambio comprador establecido por el Banco Central del Uruguay.

ART. 292. — (INFORMACION SOBRE OPERACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION). Los Bancos y casas bancarias, autorizados para operar en cambios, informarán las operaciones de importación y exportación en forma separada, atendiendo a los distintos tipos de cambios que les correspondan.

A los efectos de la codificación, tanto en la columna de "procedencia" como en la de "destino", se utilizará el número 01. En todos los casos se informará el número de exportador o de importador, número de la solicitud de embarque y número de la denuncia de importación, según corresponda.

TITULO II

Compra de Moneda Extranjera

ART. 293. — (REMISION). La compra de moneda extranjera proveniente de exportaciones está regulada en el Libro I (Exportaciones).

ART. 293.1. — (CASOS EN QUE LAS EMPRESAS ACOGIDAS A LAS LEYES Nos. 9.669 Y 12.091 DEBEN COBRAR EN MONEDA EXTRANJERA). Las empresas que se acojan a los beneficios establecidos en las leyes números 9.669 y 12.091 y a las disposiciones del Capítulo III del Libro II - IMPORTACIONES (Arts. 265 y siguientes), deberán facturar y cobrar en moneda extranjera en los casos que se detallan a continuación:

a) Ventas de buques que llevarán matrícula extranjera.
b) Reparaciones y/o servicios prestados a buques que posean matrícula extranjera.

ART. 293.2. — (NEGOCIACION DE LA MONEDA EXTRANJERA). Las divisas recibidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser negociadas en las instituciones bancarias autorizadas para operar en cambios, a través del mercado de operaciones comerciales, teniendo plazo para ello hasta el primer día hábil de actividad bancaria normal siguiente al de la recepción de éstas.

ART. 293.3. — (INFORMACION). A los efectos de la información que sobre las operaciones a que se refiere el artículo anterior deben proporcionar las instituciones bancarias intervinientes al Banco Central del Uruguay en la declaración jurada "Compras e Ingresos de Moneda Extranjera", establecerán, en la columna de "CODIGO" el concepto 01/2, y en la columna de "OBSERVACIONES" el nombre del vendedor.

ART. 294. — (NEGOCIACION DE DIVISAS PROVENIENTES DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A ORGANISMOS DEL ESTADO). Las divisas provenientes de préstamos concedidos al Sector Público por organismos internacionales, organismos estatales o empresas privadas del exterior, que para su aplicación tengan que convertirse a moneda nacional, deberán ser vendidas al Banco Central del Uruguay, directamente o a través del Banco de la República Oriental del Uruguay, al tipo de cambio que rija en el mercado de operaciones comerciales.

Las compras que de acuerdo al inciso anterior efectúe el Banco de la República Oriental del Uruguay serán declaradas en la planilla correspondiente a operaciones comerciales bajo el concepto 34 - POSICION PROPIA.

TITULO III

Venta de Moneda Extranjera

CAPITULO I

Venta de Moneda Extranjera para Pago de Importaciones

ART. 295. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA IMPORTACIONES). La venta de moneda extranjera para la cobertura de importaciones está regulada en el Libro II (Importaciones).

CAPITULO II

Venta de Moneda Extranjera a Organismos del Estado

ART. 296. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA A ORGANISMOS DEL ESTADO). El Banco Central del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay, podrán realizar ventas de moneda extranjera a los organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Organismos Desconcentrados, Gobiernos Departamentales y Personas Públicas no Estatales o Paraestatales, a través del mercado de operaciones comerciales, por los conceptos y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 297. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA A ORGANISMOS DEL ESTADO). El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá realizar ventas de moneda extranjera a los organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Organismos Desconcentrados, Gobiernos Departamentales y Personas Públicas no Estatales o Paraestatales, a través del Mercado de Operaciones Comerciales, por conceptos no comprendidos en éste, de acuerdo a las disposiciones que reglamentan los conceptos del Mercado Cambiario para Operaciones Financieras.

SECCION I

Aportes a Organismos Internacionales (Concepto 17)

ART. 298. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGO DE APORTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES). — Las ventas de moneda extranjera a organismos del Estado por el concepto 17 — APORTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES, se realizarán a los efectos del pago de aportes y/o cuotas de afiliación a organismos internacionales.

SECCION II

Deuda Pública Externa (Concepto 18)

ART. 299. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGO DE DEUDA PUBLICA EXTERNA). — Las ventas de moneda extranjera a organismos del Estado por el concepto 18 —DEUDA PUBLICA EXTERNA— se realizarán a los efectos del pago por los subconceptos 18/1 —AMORTIZACION, y 18/2— INTERESES, COMISIONES Y GASTOS, de los empréstitos correspondientes.

SECCION III

Autorizaciones Especiales del Banco Central (Concepto 19)

ART. 300. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA CON AUTORIZACIONES ESPECIALES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). — Las ventas de moneda extranjera a organismos del Estado por el concepto 19 —AUTORIZACIONES ESPECIALES DEL BANCO CENTRAL, se realizarán previa autorización especial otorgada por el Banco Central del Uruguay, en cada caso.

SECCION IV

Amortización de Préstamos del Exterior (Concepto 35)

ART. 301. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR). Las ventas de moneda extranjera a organismos del Estado por el concepto 35 —AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR — se realizarán a los efectos del pago de las cuotas de amortización de los préstamos contraídos con organismos internacionales, organismos estatales o empresas privadas, del exterior.

SECCION V

Intereses y Comisiones de Préstamos del Exterior (Concepto 36)

ART. 302. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGO DE INTERESES Y COMISIONES DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR). — Las ventas de moneda extranjera a organismos del Estado por el concepto 36 —INTERESES Y COMISIONES DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR, se realizarán a los efectos del pago de los intereses y comisiones correspondientes a los préstamos a que se refiere el artículo anterior.

SECCION VI

Intereses de Financiación de Importaciones (Concepto 46)

ART. 303. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGO DE INTERESES DE FINANCIACION DE IMPORTACIONES). — Las ventas de moneda extranjera a organismos del Estado por el concepto 46 —INTERESES DE FINANCIACION DE IMPORTACIONES, se realizarán a los efectos del pago de los intereses originados por la financiación de importaciones otorgada por el proveedor del exterior o por instituciones bancarias del exterior o de plaza.

CAPITULO III

Venta de Moneda Extranjera al Sector Privado

SECCION I

Autorizaciones Especiales del Banco Central (Concepto 20)

ART. 304. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA CON AUTORIZACIONES ESPECIALES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). — Los bancos y casas bancarias, autorizados para operar en cambios, podrán realizar venta de moneda extranjera al sector privado, a través del mercado de operaciones comerciales, por el concepto 20 —AUTORIZACIONES ESPECIALES DEL BANCO CENTRAL.

Dichas ventas se realizarán, únicamente, en función de una autorización expresa del Banco Central del Uruguay.

A los efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias al Banco Central del Uruguay, establecerán, en la columna de "Observaciones" la fecha de la resolución que autoriza la venta de moneda extranjera correspondiente.

TITULO IV

Normas Especiales para Operaciones Comerciales con Países con Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC)

ART. 305. — (REGIMEN APLICABLE). — Las operaciones comerciales cursadas al amparo de Convenios de Créditos Recíprocos suscritos por el Banco Central del Uruguay con Bancos Centrales de países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), se ajustarán a las normas generales establecidas en el Libro V "Convenios de Créditos Recíprocos y otros", todo ello sin perjuicio de las precedentes sobre Mercado de Operaciones Comerciales.

ART. 306. — (NORMAS OPERATIVAS ESPECIALES). Las normas referentes a Boletos de Cambio, Anulación de autorizaciones y/o solicitudes de reembolso, Formulación de los documentos en dólares americanos, Numeración de los documentos que habilitan pagos en el exterior, Recepción de solicitudes y/o autorizaciones de reembolso y Nómina de las instituciones autorizadas, aplicables a las operaciones canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), se encuentran reglamentadas en los capítulos II y III de la Parte Primera del Libro V "Convenios de Créditos Recíprocos y Otros".

TITULO V

Sanciones

ART. 307. — (REMISION). — Sin perjuicio de las sanciones específicas que se establecen en este Libro serán de aplicación además, en lo compatible, las generales que constan en la parte primera del Libro VII.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias

ART. 308. — (DISPOSICION TRANSITORIA). — Las operaciones que se iniciaron formalmente ante los organismos públicos competentes, bajo la vigencia de regímenes cuya derogación está prevista en la disposición A de esta Compilación, se continuarán ejecutando conforme a aquéllas salvo norma expresa en contrario.

LIBRO IV

MERCADO DE OPERACIONES FINANCIERAS

TITULO I — NORMAS GENERALES.

TITULO II — COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA.

Capítulo I — Posición propia con identificación del vendedor (Concepto 04|2).
Capítulo II — Sobre aforo de las exportaciones de lana (Concepto 04|3).
Capítulo III — Recepción de moneda extranjera en pago de ventas, servicios o arrendamientos facturados o documentados en moneda extranjera.

TITULO III — VENTA DE MONEDA EXTRANJERA.

Capítulo I — Turismo y gastos de viaje (Concepto 02).
Capítulo II — Pasajes (Concepto 03).
Capítulo III — Remesas al exterior (Concepto 04).

Sección I — Remesas familiares (Concepto 04/1).
Sección II — Sueldos de becarios (Concepto 04/2).
Sección III — Rentas (Concepto 04/3).
Sección IV — Jubilaciones, pensiones y montepíos (Concepto 04|4).

Capítulo IV — Amortización de préstamos del exterior (Concepto 05).
Capítulo V — Intereses de préstamos del exterior (Concepto 06).
Capítulo VI — Amortización de préstamos de bancos de plaza (Concepto 07).
Capítulo VII — (Concepto 08).
Capítulo VIII — Servicios financieros, gastos y comisiones (Concepto 09).

Sección I — Dividendos y utilidades de empresas (Concepto 09|1).
Sección II — Regalías (Concepto 09|2).
Sección III — (Concepto 09|3).
Sección IV — Gastos de administración con casa matriz (Concepto 09|4).
Sección V — Asistencia técnica (Concepto 09|5).
Sección VI — Alquiler de películas cinematográficas (Concepto 09|6).
Sección VII — Derechos de autor (Concepto 09|7).
Sección VIII — Honorarios artísticos (Concepto 09|8).
Sección IX — Alquiler de películas de televisión (Concepto 09|9).

Capítulo IX — Egresos propios (Concepto 10).

Sección I — Intereses, comisiones (Concepto 10|1).
Sección II — Otros gastos (Concepto 10|2).

Capítulo X — Ventas efectivas por operaciones conexas con exportaciones (Concepto 11).

Sección I — Diferencia entre el valor real y de aforo en las exportaciones (Concepto 11|1).
Sección II — Gastos originados en el exterior por las operaciones de exportación (Concepto 11|2).
Sección III — Comisiones por venta de productos al exterior (Concepto 11|3).
Sección IV — Reclamaciones de calidad en las exportaciones (Concepto 11|4).
Sección V — Diferencia de peso en las exportaciones (Concepto 11|5).
Sección VI — Diferencia entre el valor real y de aforo en las exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada (bajo aforo) (Concepto 11|6).
Sección VII — Comisiones por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada (Concepto 11|7).
Sección VIII — Reclamaciones por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada (Concepto 11|8).
Sección IX — Gastos originados en el exterior por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada (Concepto 11|9).

Capítulo XI — Seguros y Reaseguros (Concepto 12).

Sección I — Seguros (Concepto 12|1).
Sección II — Reaseguros (Concepto 12|2).

Capítulo XII — Servicios consulares (Concepto 13).

Sección I — Rentas consulares (Concepto 13|1).
Sección II — Tasas consulares (Concepto 13|2).

Capítulo XIII — Otros conceptos de venta (Concepto 14).

Sección I — Venta de bienes (Concepto 14|1).
Sección II — Seguros de accidentes de trabajo (Concepto 14|2).
Sección III — Seguros de Riesgo político y comercial (Concepto 14|3).
Sección IV — Afiliación a organismos internacionales y/o congresos (Concepto 14|4).
Sección V — Inscripción y matrícula de exámenes en el exterior (Concepto 14|5).
Sección VI — Compra de medicamentos y tratamientos médicos (Concepto 14|6).
Sección VII — Intereses de cupones de valores públicos (Concepto 14|7).
Sección VIII — Reintegro de inversiones (Concepto 14|8).
Sección IX — Servicios cablegráficos y telegráficos (Concepto 14|9).
Sección X — Almacenajes (Concepto 14|10).
Sección XI — Abastecimiento de buques y aviones de bandera nacional (Por ley de cabotaje y por ley de astilleros y varaderos) (Concepto 14|11).
Sección XII — Venta a misiones diplomáticas y consulares (Concepto 14|12).
Sección XIII — Revelado de películas fotográficas y cinematográficas (Concepto 14|13).
Sección XIV — Derechos artísticos por grabación de fonogramas (Concepto 14|14).
Sección XV — Otras publicaciones (Concepto 14|15).
Sección XVI — Recompra de divisas vendidas en el sistema bancario con identificación del vendedor (Concepto 14|16).
Sección XVII — Fletes no comerciales (Concepto 14|17)
Sección XVIII — Ventas autorizadas expresamente por resolución del Banco Central del Uruguay (Concepto 14|18).
Sección XIX — Otras ventas al sector público (Concepto 14|19).
Sección XX — Suscripciones (Concepto 14|20).
Sección XXI — Fletes por exportaciones sin operación cambiaria (Concepto 14|21).

Capítulo XIV — Ventas a bancos de plaza (Concepto 15).

Sección I — Banco Central del Uruguay (Concepto 15|1).
Sección II — Banco de la República Oriental del Uruguay (Concepto 15|2).
Sección III — Bancos privados (Concepto 15|3).

Capítulo XV — Intereses de financiación de importaciones (Concepto 16).

TITULO IV — NORMAS ESPECIALES PARA OPERACIONES FINANCIERAS CON PAISES CON CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS. (ALALC).

TITULO V — DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TITULO I

Normas Generales

ARTICULO 309. — (DEFINICION DE MERCADO FINANCIERO) — Entiéndese por MERCADO FINANCIERO aquel cuyo tipo de cambio se regula por el libre juego de la oferta y la demanda y a través del cual se canalizan las operaciones de compra y venta de moneda extranjera por parte de los bancos y casas bancarias autorizados a operar en cambios, por los conceptos y en las condiciones reglamentarias establecidas por el Banco Central del Uruguay.

ART. 310. — (CONTRALOR DE CAMBIOS INTERNACIONALES) — El (Banco Central del Uruguay) tendrá a su cargo, mientras subsistan, las funciones de contralor de las operaciones de cambio internacional y traslado de capitales al exterior, dentro de las normas legales y administrativas establecidas o que se establezcan.

ART. 311. — (OPERACIONES PROHIBIDAS) — Prohíbense las siguientes operaciones:

a) Toda operación de cambio que no responda al movimiento regular y legítimo de las actividades económicas y financieras normales.

b) Las operaciones consideradas de especulación, como asimismo todas aquellas que tiendan a trastornar en una u otra forma, el valor de nuestra moneda.

ART. 312. — (OBLIGACION DE NEGOCIAR LA MONEDA EXTRANJERA EN EL SISTEMA BANCARIO) — La compra o venta de moneda extranjera por residentes o no residentes en todo el territorio nacional sólo puede realizarse en el sistema bancario autorizado por la autoridad monetaria.

ART. 313. — (COMPRA, VENTA, INGRESOS Y EGRESOS DE MONEDA EXTRANJERA) — Los bancos y casas bancarias, autorizados a operar en cambios, informarán diariamente, mediante presentación en declaración jurada, el detalle de compras e ingresos, así como las ventas y egresos de moneda extranjera, de acuerdo con las normas informativas contenidas en el Título I Parte Cuarta del libro VI sobre Posición General y Mesa de Cambios; Corredores y Casas de Cambio. Swaps; e Informaciones.

ART. 314. — (INFORMACION DE LAS OPERACIONES DEL MERCADO FINANCIERO) — En la planilla de información de las operaciones del mercado financiero, establecidas en el artículo 313 se consignará al dorso lo siguiente:

a) Compras e ingresos.
b) Ventas y Egresos.
c) Sobrecompras.
d) Sobreventas.
e) Posición al día anterior.
f) Transferencias del día a la posición en pesos argentinos y cruceiros.
g) Posición a la fecha.
h) Transferencias acumuladas a la posición en pesos argentinos y cruceiros.

ART. 315. — (HORARIOS BANCARIOS EXTRAORDINARIOS) — El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a las instituciones bancarias a que habiliten sus dependencias en horarios extraordinarios, incluyendo sábados, domingos y feriados, para la atención al público en operaciones de compra venta de moneda extranjera por concepto de turismo y viajes. Las solicitudes en tal sentido se presentarán de acuerdo al modelo que a esos efectos proporcionará el Banco Central del Uruguay.

ART. 316. — (HABILITACION DE LOCALES NO BANCARIOS) — El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la habilitación de locales no bancarios para realizar operaciones de compra venta de moneda extranjera por concepto de turismo y viajes. La solicitud en tal sentido se presentará de acuerdo al modelo que a esos efectos proporcionará el Banco Central del Uruguay.

ART. 317. — (ANULACION Y MODIFICACIONES DE AUTORIZACIONES) — Las autorizaciones a que se refieren los artículos 315 y 316, podrán ser dejadas sin efecto en cualquier momento por el Banco Central del Uruguay, sin expresión de causa.

Asimismo podrá autorizar modificaciones, alteraciones y/o el cese de las autorizaciones otorgadas, previa solicitud fundada hecha por el banco interesado.

ART. 318. — (SISTEMAS DE SEGURIDAD) — Antes de habilitar los horarios extraordinarios y/o locales especiales a que se refieren los artículos 315 y 316, los interesados deberán adoptar los sistemas de seguridad que las autoridades competentes requieran, de conformidad con lo previsto en los Decretos Nº 409/970 de 22 de agosto de 1970 y 779/971 de 30 de noviembre de 1971.

ART. 319. — (DERECHO A LA PERCEPCION DE FONDOS EN MONEDA EXTRANJERA) — Los titulares de depósitos u órdenes de pago podrán hacer efectivos, sin restricciones, los retiros o cobros que correspondan en la moneda extranjera de origen.

Queda prohibida, en tales casos, a las instituciones bancarias, exigir su conversión a moneda nacional, salvo disposición en contrario.

ART. 320. — (REMISION) — Sin perjuicio de las sanciones específicas que se establecen en este Libro serán de aplicación además en lo compatible, las generales que constan en la parte primera del Libro VII.

TITULO II

Compra de Moneda Extranjera

ARTICULO 321. — (COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA). — Las operaciones de compra de moneda extranjera por parte del sistema bancario podrán efectuarse libremente y sin obligación de identificación del vendedor.

ART. 322. — (CODIFICACION DE LAS COMPRAS DE MONEDA EXTRANJERA. — A los efectos previstos en el artículo 313 en la columna de "PROCEDENCIA" del respectivo formulario, las compras de moneda extranjera deberán ajustarse a la siguiente codificación:

02. Turismo

03. Préstamos
03/1 Préstamos de bancos de plaza
03/2 Préstamos del exterior

04. Posición propia
04/1 Sin identificación del vendedor
04/2 Con identificación del vendedor
04/3 Sobre aforo de las exportaciones de lana

05. Intereses de depósitos y/o colocaciones
05/1 En el país
05/2 En el exterior

06. Depósitos y/o colocaciones
06/1 En el país
06/2 En el exterior

07. Letras de Tesorería y Bonos del Tesoro
07/1 Letras de Tesorería
07/2 Bonos del Tesoro

08. Servicios financieros
08/1 Dividendos
08/2 Utilidades
08/3 Regalías
08/4 Alquileres y otras rentas de valores muebles e inmuebles

09. Seguros y reaseguros
09/1 Seguros
09/2 Reaseguros

10. Remesas del exterior
10/1 Comisiones
10/2 Sueldos y honorarios
10/3 Otras retribuciones personales
10/4 Remesas familiares

11. **Servicios consulares y gastos de representación**
 11/1 Recaudaciones consulares en el exterior
 11/2 Gastos de Embajadas, Legaciones y Consulados extranjeros en el país
 11/3 Gastos de otras representaciones extranjeras

12. **Ingresos propios**
 12/1 Intereses y comisiones
 12/2 Otras ganancias

13. **Otros conceptos de compra**
 13/1 Gastos portuarios y almacenajes de mercaderías
 13/2 Producido de actividades artísticas y deportivas
 13/3 Herencias y donaciones
 13/4 Servicios técnicos e informativos
 13/5 Sobre aforo de lana sucia, lavada y peinada
 13/6 Varios no determinados

15. **Compras a bancos de plaza**
 15/1 Banco Central del Uruguay
 15/2 Banco de la República Oriental del Uruguay
 15/3 Bancos privados

CAPITULO I

Posición Propia con Identificación de Vendedor (Concepto 04/2)

ARTICULO 323. — (COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA DE POSICION PROPIA CON IDENTIFICACION DEL VENDEDOR). — Las compras de moneda extranjera por Concepto 04/2 POSICION PROPIA CON IDENTIFICACION DEL VENDEDOR que efectúen los bancos y casas bancarias, se regularán por el régimen establecido en los artículos siguientes.

Los bancos que hubieren adquirido tales divisas podrán revenderlas a las mismas personas que las hubieren enajenado de acuerdo al régimen establecido para el concepto 14/16 - RECOMPRA DE DIVISAS VENDIDAS EN EL SISTEMA BANCARIO CON IDENTIFICACION DE VENDEDOR, según lo dispuesto en la Sección XVI del Capítulo XIII del Título III de este Libro.

ART. 324. — (IDENTIFICACION DEL VENDEDOR). — La identificación del vendedor se realizará mediante formulario en el que constará:

a. Nombre y apellido.
b. Domicilio.
c. Nacionalidad.
d. Número del documento de identidad.
e. Firma del vendedor.

ART. 325. — (DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMULARIO). — Los formularios a que se refiere el artículo anterior serán extendidos por duplicado, numerados correlativamente por cada institución bancaria y serán intervenidos por el banco, estableciendo número, fecha de la operación, nombre de la institución, importe en moneda extranjera, número del boleto de compra de cambio correspondiente, firma autorizada y sello.

El original será entregado al vendedor y el duplicado quedará en poder de la institución bancaria.

CAPITULO II

Sobre Aforo de las Exportaciones de Lana (Concepto 04/3)

ARTICULO 326. — (SOBRE AFORO EN LAS EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LAVADA Y PEINADA). — Las divisas provenientes de exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada, correspondientes a la diferencia entre el valor FOB de venta al exterior y el aforo respectivo (sobreaforo) serán acreditadas en cuentas especiales que los bancos intervinientes abrirán a nombre de cada uno de los exportadores.

Los fondos acumulados en las mencionadas cuentas deberán ser utilizados para cubrir diferencias entre el valor de aforo y el valor FOB de venta al exterior (bajo aforo).

ART. 327. — (NEGOCIACION DE SALDOS). — Los saldos existentes al 31 de marzo y 30 de setiembre de cada año en las cuentas abiertas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser negociados, el día inmediato siguiente, en el mercado de operaciones financieras.

Las compras de moneda extranjera que realicen las instituciones bancarias, en función de lo dispuesto en el inciso anterior, deben ser codificadas bajo el Concepto 04/3 Posición propia - Sobre aforo de las exportaciones de lana. Estas operaciones no quedan comprendidas dentro de lo dispuesto en la Sección XVI, Capítulo XIII del Título III de este Libro. (Derecho a recomprar).

CAPITULO III

Recepción de moneda extranjera en pago de ventas, servicios o arrendamientos facturados o documentados en moneda extranjera

ARTICULO 328. — (RECEPCION DE MONEDA EXTRANJERA EN PAGO DE VENTAS Y POR OTROS CONCEPTOS). — Los casinos, hoteles, comercios y empresas arrendadoras de fincas por temporada, podrán recibir moneda extranjera en pago de ventas, servicios o arrendamientos facturados o documentados en moneda extranjera de acuerdo al régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 329. — (DATOS QUE DEBE CONTENER LA FACTURA). — En la factura o documentación correspondiente deberá establecerse el importe en moneda extranjera, tipo de cambio e importe en moneda nacional.

ART. 330. — (NEGOCIACION DE LAS DIVISAS). — Las divisas recibidas deberán ser negociadas en bancos o casas bancarias autorizados a operar en cambios, teniendo plazo para ello hasta el primer día hábil de actividad bancaria normal siguiente al de la recepción.

ART. 331. — (REGISTRO PREVIO). — Las empresas o firmas que operen de acuerdo a este régimen, deberán registrarse previamente en el Banco Central del Uruguay (Departamento de Cambios División Operativa).

ART. 332. — (PLAZO PARA RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO). — El Banco Central del Uruguay tendrá un plazo de 10 días hábiles para no autorizar la solicitud de registro presentada.

Los registros autorizados podrán ser dejados sin efecto en cualquier momento por el Banco Central del Uruguay, sin expreción de causa.

ART. 333. — (OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS Y FIRMAS. — El número de registro otorgado por el Banco Central del Uruguay, así como las cotizaciones vigentes en el mercado de operaciones financieras, deberán estar a la vista del público, en todos los casos.

ART. 334. — (INFORMACION MENSUAL). — Las empresas y firmas deberán presentar mensualmente en el Banco Central del Uruguay el detalle de las ventas efectuadas al sistema bancario, así como de las operaciones facturadas en moneda extranjera, con constancia de fecha, importe en moneda extranjera, tipo de cambio e importe en moneda nacional.

Esta información deberá ser presentada dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al informado, en la Secretaría del Departamento de Cambios del Banco Central del Uruguay.

TITULO III

Venta de Moneda Extranjera

ARTICULO 335. — (REGIMEN DE VENTA DE MONEDA EXTRANJERA EN EL MERCADO DE OPERACIONES FINANCIERAS). — Las ventas de moneda extranjera por los conceptos y modalidades operativas que se establecen y reglamentan en los artículos siguientes, se cursarán a través del sistema

cambiario, en el mercado de operaciones financieras, sin perjuicio de las que se regulan por el mercado de operaciones comerciales de acuerdo a su respectivo régimen.

ART. 336. — (CONCEPTOS DE VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — La venta de moneda extranjera por el sistema bancario se efectuará en el mercado de operaciones financieras, por los siguientes conceptos:

02. **Turismo y gastos de viaje**
 02/1 —A países limítrofes (particulares)
 02/2 —A países no limítrofes (particulares)
 02/3 —Viáticos para misiones oficiales

03 **Pasajes**
 03/1 —A países limítrofes
 03/2 —A países no limítrofes

04 **Remesas al exterior**
 04/1 —Remesas familiares
 04/2 —Sueldos de becarios
 04/3 —Rentas
 04/4 —Jubilaciones, pensiones y montepíos

05. **Amortización de préstamos del exterior**

06. **Intereses de préstamos del exterior**

07 **Amortización de préstamos de bancos de plaza**

08

09. **Servicios financieros, gastos y comisiones**
 09/1 —Dividendos y utilidades de empresas
 09/2 —Regalías
 09/3 —
 09/4 —Gastos de administración con casa matriz
 09/5 —Asistencia técnica
 09/6 —Alquiler de películas cinematográficas
 09/7 —Derechos de autor
 09/8 —Honorarios artísticos
 09/9 —Alquiler de películas de televisión

10. **Egresos propios**
 10/1 —Intereses, comisiones
 10/2 —Otros gastos

11. **Ventas efectivas por operaciones conexas con exportaciones**
 11/1 —Diferencia entre el valor real y de aforo en las exportaciones.
 11/2 —Gastos originados en el exterior por las operaciones de exportación.
 11/3 —Comisiones por venta de productos al exterior
 11/4 —Reclamaciones de calidad en las exportaciones
 11/5 —Diferencia de peso en las exportaciones
 11/6 —Diferencia entre el valor real y de aforo en las exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada (bajo aforo)
 11/7 —Comisiones por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada
 11/8 —Reclamaciones por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada
 11/9 —Gastos originados en el exterior por exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada

12 **Seguros y reaseguros**
 12/1 —Seguros
 12/2 —Reaseguros

13. **Servicios consulares**
 13/1 —Rentas consulares
 13/2 —Tasas consulares

14. **Otros conceptos de ventas**
 14/1 —Venta de bienes
 14/2 —Seguros de accidentes de trabajo
 14/3 —Seguros de riesgo político y comercial
 14/4 —Afiliación a organismos internacionales y/o congresos
 14/5 —Inscripción y matrícula de exámenes en el exterior
 14/6 —Compra de medicamentos y tratamientos médicos
 14/7 —Intereses de cupones de valores públicos
 14/8 —Reintegro de inversiones
 14/9 —Servicios cablegráficos y telegráficos
 14/10—Almacenajes
 14/11—Abastecimiento de buques y aviones de bandera nacional (por ley de cabotaje y por ley de astilleros y varaderos)
 14/12—Venta a misiones diplomáticas y consulares
 14/13—Revelado de películas fotográficas y cinematográficas
 14/14—Derechos artísticos por grabación de fonogramas
 14/15—Otras publicaciones
 14/16—Recompra de divisas vendidas en el sistema bancario con identificación del vendedor
 14/17—Fletes no comerciales
 14/18—Ventas autorizadas expresamente por resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay
 14/19—Otras ventas al Sector Público
 14/20—Suscripciones
 14/21—Fletes por exportaciones sin operación cambiaria

15. **Ventas a bancos de plaza**
 15/1 —Banco Central del Uruguay
 15/2 —Banco de la República Oriental del Uruguay
 15/3 —Bancos privados

16. **Intereses de financiación de importaciones**

ART. 337. — (CONDICIONES Y MONTOS DE VENTA DE MONEDA EXTRANJERA) — Las condiciones y montos de venta de moneda extranjera correspondientes a cada uno de los conceptos enumerados en el artículo anterior, serán determinados por el Banco Central del Uruguay y comunicados oportunamente al sistema bancario.

ART. 338. — (CODIFICACION DE LAS VENTAS DE MONEDA EXTRANJERA) — A los efectos previstos en el artículo 313 en la columna de "Destino" del respectivo formulario, las ventas de moneda extranjera se ajustarán a la codificación a que refiere el artículo 336.

CAPITULO I

Turismo y Gastos de Viaje

(Concepto 02)

ARTICULO 339. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA TURISMO Y GASTOS DE VIAJE) — La venta de moneda extranjera, por parte de los bancos y casas bancarias autorizadas a operar en cambios, por el concepto 02. TURISMO Y GASTOS DE VIAJE se podrá realizar de acuerdo al régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 340. — (REQUISITOS GENERALES) — Las ventas de moneda extranjera por el concepto 02. TURISMO Y GASTOS DE VIAJE, se realizarán previa presentación, por parte del comprador, de los siguientes documentos: pasaje; original y duplicado del certificado expedido a esos efectos por la compañía transportadora; y cédula de identidad o pasaporte.

ART. 341. — (REQUISITOS ESPECIALES) — Las personas que viajen al exterior haciendo uso de medio de locomoción propio, deberán presentar, asimismo, el permiso de aduana correspondiente para la salida del vehículo y la respectiva documentación (cédula de identidad o pasaporte).

ART. 342. — (DECLARACION JURADA) — Los compradores de moneda extranjera por este concepto deberán llenar y firmar la declaración jurada cuyo facsímil proporcione el Banco Central del Uruguay.

Esta declaración estará gravada con un timbre profesional de $ 100 (cien pesos m/n.) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 207 de la ley Nº 14.100, que será de cargo del pasajero.

Los bancos se abstendrán de tramitar operaciones de venta de moneda extranjera cuando las declaraciones juradas no contengan el timbre mencionado.

ART. 343. — (PROHIBICION) — Prohíbese la compra de divisas por el concepto "Turismo y viajes" sin que hayan transcurrido por lo menos 30 días desde la fecha de la última compra.

ART. 344. — (MONTOS) — Las ventas de moneda extranjera se realizarán por los importes máximos siguientes:

a) **Pasajes con destino a Argentina**
Hasta $ 1.000 (pesos Ley Nº 13.188)
Las ventas de moneda argentina que se realicen contra certificados expedidos por las empresas de transporte fluvial a través del

río Uruguay quedan limitadas a $ 200 (pesos Ley Nº 18.188) por persona.

b) **Pasajes con destino a Brasil**
Hasta NCr. 600

c) **Pasajes con destino a Paraguay y Chile**
Hasta $ 1.200 (pesos Ley Nº 18.188) o NCr 800

d) **Pasajes con destino a otros países sudamericanos**
Hasta U$S 15 por cada día de permanencia en el exterior con un máximo de U$S 300 por persona.

e) **Pasajes con destino a otros países**
Hasta U$S 20 por cada día de permanencia en el exterior con un máximo de U$S 600 por persona.

ART. 345. — (CONDICIONES ESPECIALES PARA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA VIAJES CON DESTINO A ARGENTINA O BRASIL) — Las Compañías transportadoras expedidoras de pasajes con destino a Argentina o Brasil, sólo podrán extender los certificados a que refiere el artículo 346 siempre que correspondan a viajes completos de ida y vuelta.

Los bancos y casas bancarias autorizados para operar en cambios únicamente podrán vender moneda extranjera para esos traslados contra presentación de tales certificados.

ART. 346. — (CERTIFICADOS PARA LA COMPRA-VENTA DE MONEDA EXTRANJERA) — Las compañías transportadoras expedirán certificados que habilitarán a los bancos y casas bancarias autorizados a operar en cambios, a vender moneda extranjera por el concepto 02. TURISMO Y GASTOS DE VIAJE. El régimen de expedición de tales certificados se regula en los artículos siguientes.

ART. 347. — (PERSONAS A QUIENES SE PUEDEN EXPEDIR CERTIFICADOS PARA LA COMPRAVENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — Los certificados para la compraventa de moneda extranjera por el concepto turismo y gastos de viaje solamente podrán ser extendidos a personas residentes en el País.

Las personas extranjeras, residentes en el País, que no posean documentación uruguaya, deberán presentar un certificado de residencia expedido por el Ministerio del Interior que quedará en poder de la compañía transportadora, adjunto al triplicado del certificado a que refiere el inciso anterior.

ART. 348. — (CONSTANCIAS QUE DEBERAN CONTENER LOS CERTIFICADOS PARA LA COMPRAVENTA DE MONEDA EXTRANJERA) — Las compañías transportadoras establecerán, en los certificados que extiendan, las siguientes constancias:

a) Lugar;
b) Fecha
c) Nombres y apellidos del pasajero (completos y sin abreviaturas);
d) Nacionalidad;
e) Domicilio;
f) Número de la cédula de identidad o pasaporte;
g) Número del pasaje;
h) Valor del pasaje;
i) Fecha cierta de salida del país;
j) Destino; y
k) Fecha de expedición del certificado de residencia cuando se tratare de personas extranjeras que no posean documentación uruguaya.

Los certificados se expedirán por triplicado en formularios que proporcionará el Banco Central del Uruguay, serán numerados correlativamente, dejándose constancia del número que corresponda en el respectivo pasaje.

ART. 349. — (OPORTUNIDAD PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS PARA LA COMPRAVENTA DE MONEDA EXTRANJERA) — Los certificados para la compraventa de moneda extranjera sólo podrán ser extendidos por el concepto turismo y gastos de viaje por las empresas transportadoras, dentro de los cinco días hábiles inmediatos anteriores a la fecha cierta de salida del país del pasajero, debidamente establecida en el pasaje correspondiente.

ART. 350. — (ANULACION DE CERTIFICADOS PARA LA COMPRAVENTA DE MONEDA EXTRANJERA) — Las compañías transportadoras remitirán al Banco Central del Uruguay, dentro de los diez primeros días de cada mes, los certificados para la compraventa de moneda extranjera anulados por errores durante el mes inmediato anterior o una constancia de que no poseen certificados en esas condiciones.

ART. 351. — (INFORMACION SOBRE VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR EL CONCEPTO TURISMO Y GASTOS DE VIAJE). — Las ventas de moneda extranjera por el concepto 02 TURISMO Y GASTOS DE VIAJE, deberán ser informadas diariamente al Banco Central del Uruguay, operación por operación, estableciendo además de los datos usuales, el número de certificado correspondiente.

Los originales de los certificados para la compraventa de moneda extranjera por el expresado concepto, deberán ser remitidos por las instituciones bancarias al Banco Central del Uruguay, conjuntamente con las planillas de información diaria.

Los duplicados de dichos certificados se adjuntarán a las respectivas boletas de venta de moneda extranjera que quedan en poder de la institución vendedora.

Los triplicados quedarán en poder de las compañías transportadoras que deberán guardarlos por el término de cuatro años.

ART. 352. — (POSICION EN PESOS ARGENTINOS Y CRUCEIROS PARA LA VENTA POR EL CONCEPTO TURISMO Y GASTOS DE VIAJE). — La venta de pesos argentinos y cruceiros por el concepto 02 TURISMO Y GASTOS DE VIAJE, sólo podrá ser atendida con cargo a la posición de tales monedas autorizada por el Banco Central del Uruguay, según lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Parte Primera del Libro VI Posición General y Mesa de Cambios; Corredores y Casas de Cambio; Swaps; e Informaciones.

ART. 353. — (INFORMACION DE LAS COMPRAS Y VENTAS DE PESOS ARGENTINOS Y CRUCEIROS). — Las compras y ventas de pesos argentinos y cruceiros, correspondientes a las operaciones a que se refiere el artículo 352 se informarán en una planilla independiente, estableciendo al dorso de ésta, lo siguiente:

a) Posición al cierre del día anterior.
b) Transferencia de la posición general de cambios.
c) Compras.
d) Ventas.
e) Posición al cierre del día de la fecha.

ART. 354. — (REQUISITOS PARA LA CANCELACION DE PASAJES AL EXTERIOR). — Las compañías transportadoras no podrán efectuar la cancelación, total o parcial, de pasajes al exterior, sin la previa devolución del certificado para compraventa de moneda extranjera expedido o el comprobante que certifique la venta en el mercado bancario del importe proporcional en moneda extranjera que se hubiere adquirido oportunamente.

ART. 355. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA MISIONES OFICIALES). — La venta de moneda extranjera, en los casos de misiones oficiales, se efectuará contra presentación del decreto o resolución correspondiente y por el importe que allí se indique.

Se exigirá, además, la constancia de la compañía transportadora de no haberse expedido el certificado a que se refieren los artículos 343 y siguientes.

CAPITULO II

Pasajes (Concepto 03)

ARTICULO 356. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGO DE PASAJES). — La venta de moneda extranjera por el concepto 03 PASAJES, se sujetará al régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 357. — (BENEFICIARIOS). — Las ventas de moneda extranjera se harán directamente a las compañías transportadoras por el importe de los pasajes vendidos únicamente a personas residentes en el país, extendidos con fecha cierta de salida.

El contralor del cumplimiento de esta disposición queda de cargo de las agencias que hayan expedido los respectivos pasajes.

ART. 358. — (LISTAS POR VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGOS DE PASAJES). — Las compañías transportadoras, a los efectos de la venta de moneda extranjera por el concepto pasajes, deberán confeccionar una lista de éstos, con fecha cierta de salida del país, que correspondan a la moneda adquirida. Las listas habrán de presentarse en forma de declaración jurada que contendrá:

a) Nombre del pasajero.
b) Domicilio.
c) Fecha de salida del país.
d) Número del pasaje.

Dichas compañías deberán presentar, asimismo, en el Departamento de Cambios del Banco Central del Uruguay, una copia intervenida por el Banco que realiza la operación.

ART. 359. — (EFECTOS DE LA ANULACION DE PASAJES). — Las compañías transportadoras, en caso de anulación total o parcial de pasajes, deberán vender al sistema bancario las divisas compradas por este concepto.

CAPITULO III

Remesas al Exterior (Concepto 04)

ARTICULO 360. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA REMESAS AL EXTERIOR). — La venta de moneda extranjera por el concepto 04. REMESAS AL EXTERIOR, se sujetará al régimen establecido en los artículos siguientes.

SECCION I

Remesas Familiares (Concepto 04/1)

ARTICULO 361. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA REMESAS FAMILIARES). — El régimen de venta de moneda extranjera por el concepto 04/1. — REMESAS FAMILIARES será el que se determina en los artículos siguientes.

ART. 362. — (REQUISITOS). — Las ventas de moneda extranjera se efectuará, a traves del Banco de la República Oriental del Uruguay, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación del certificado de residencia del beneficiario de la remesa, visado por la autoridad consular uruguaya. Este certificado tendrá una validez de seis meses.
b) Vinculación de parentesco del remitente con el destinatario hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad que deberá probarse mediante los justificativos admitidos por la ley.

ART. 363. — (LIMITES DE LAS REMESAS). — Cada remesa no podrá ser superior a U$S 150 (ciento cincuenta dólares americanos) o su equivalente en otras monedas y ningún remitente, ni ningún destinatario, podrá efectuar o recibir, respectivamente, más de una remesa mensual.

SECCION II

Sueldos de Becarios (Concepto 04/2)

ARTICULO 364. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGO DE SUELDOS DE BECARIOS). — La venta de moneda extranjera por el concepto 04/2. — SUELDOS DE BECARIOS se hará conforme al régimen que establecen los artículos siguientes.

ART. 365. — (REQUISITOS) — La venta de moneda extranjera se hará previa solicitud por escrito, adjuntando un certificado de los haberes líquidos mensuales del becario, expedido por su empleador y una constancia del otorgamiento de la beca, estableciendo su importe mensual en dólares USA y su duración.

ART. 366. — (MONTO) — El importe de la venta de moneda extranjera no excederá, mensualmente, la diferencia entre U$S 500 y el monto mensual de la beca.

ART. 367. — (INFORMACION) — Las ventas de moneda extranjera por el concepto sueldos de becarios serán informadas por las instituciones bancarias al Banco Central del Uruguay, operación por operación, estableciendo el nombre del solicitante y la autoridad que otorga la beca.

SECCION III

Rentas (Concepto 04/3)

ARTICULO 368. — (VENTAS DE MONEDA EXTRANJERA POR EL CONCEPTO RENTAS) — Las ventas de moneda extranjera por el concepto 04/3 RENTAS se ajustarán al régimen que se fija en los artículos siguientes.

ART. 369. — (BENEFICIARIOS) — Las ventas se realizarán a personas no residentes, por arrendamientos de valores inmobiliarios situados en el país.

ART. 370. — (REQUISITOS) — Las ventas de moneda extranjera estarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de una certificación notarial que acredite la vigencia del contrato de arrendamiento, así como el monto mensual que se percibe por éste;

b) Presentación, asimismo, de un certificado de residencia del beneficiario en el exterior, visado por la autoridad consular uruguaya. La validez de este certificado será de seis meses.

c) Solicitud por escrito firmada por la persona autorizada a efectuar el cobro de las rentas correspondientes o por el propio interesado según el caso.

ART. 371. — (INFORMACION). — A los efectos de la declaración jurada de compra de moneda extranjera, las instituciones bancarias informarán en la columna de "informaciones", el nombre del beneficiario y el mes al cual corresponde la renta.

SECCION IV

Jubilaciones, Pensiones y Montepíos (Concepto 04/4)

ART. 372. — (VENTAS DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGO DE JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPIOS) — Las ventas de moneda extranjera por el concepto, 04/4 — JUBILACIONES PENSIONES Y MONTEPIOS, se realizarán de acuerdo al régimen que establecen los artículos siguientes.

ART. 373. — (BENEFICIARIOS) — Las ventas se realizarán a personas no residentes en el país por jubilaciones y pensiones servidas por institutos de previsión social, así como los montepíos adeudados en el exterior por residentes en la República.

ART. 374. — (REQUISITOS) — Las ventas estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación del correspondiente certificado del instituto de previsión social en el cual se indique el monto líquido de la pasividad y la habilitación para ser girada al exterior.

b) Presentación, asimismo, del certificado de residencia en el exterior del beneficiario, visado por la autoridad consular uruguaya respectiva. Este certificado tendrá una validez de seis meses.

c) Solicitud por escrito, firmada por la persona autorizada a efectuar el cobro de los haberes correspondientes o por el propio interesado, según el caso.

CAPITULO IV

Amortización de Préstamos del Exterior (Concepto 05)

ARTICULO 375. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR) — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 05 — AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR, se regularán por el régimen establecido en los artículos siguientes.

ART. 376. — (REQUISITOS) — Las ventas de moneda extranjera por este concepto, quedan sometidas a los siguientes requisitos:

a) Las divisas provenientes del préstamo deberán haber sido negociadas únicamente en el sistema bancario por el Concepto 03 — PRESTAMOS, o destinadas a la concertación de preanticipos de divisas, en los casos en que las divisas preanticipadas hayan sido adquiridas por el Banco Central del Uruguay o por el Banco de la República Oriental del Uruguay por no haber sido afectadas a exportaciones cumplidas al vencimiento del plazo del preanticipo.

b) Las ventas se efectuarán a partir de la fecha de vencimiento de la obligación respectiva.

c) El deudor presentará a la institución bancaria vendedora el duplicado del formulario "INFORMACION ESTADISTICA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DEL SECTOR PRIVADO. I) PRESTAMOS DEL EXTERIOR", intervenido por el Banco Central del Uruguay, que quedará en poder del banco interviniente.

d) Las instituciones bancarias intervinientes establecerán al dorso del duplicado del formulario a que se refiere el apartado precedente, las constancias relativas a la operación, fecha, importe y concepto.

ART. 377. — (DATOS DE LA INFORMACION ESTADISTICA PARA PAGO DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR) — La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

A) Obligaciones comprendidas

La información se referirá a los préstamos del exterior cuyas divisas se hayan destinado a:

a) Negociación en el sistema bancario por el Concepto de compra 03 — PRESTAMOS.

b) Concertación de un "swap" con el Banco Central del Uruguay o con el Banco de la República Oriental del Uruguay; y

c) Concertación de preanticipos de divisas, en los casos en que las divisas preanticipadas hayan sido adquiridas por el Banco Central del Uruguay o por el Banco de la República Oriental del Uruguay por no haber sido afectadas a exportaciones cumplidas al vencimiento del plazo del preanticipo.

B) Deudor

Se informará el nombre y domicilio en el país del deudor (persona física o jurídica) y el número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta.

C) Acreedor

Se informará el nombre y domicilio en el extranjero del acreedor (persona física o jurídica).

D) Fecha de contratación del préstamo

Se informará la fecha de contratación del préstamo por el cual se adeudan capital y/o intereses.

E) Tasa de interés

Se informará la tasa de interés anual correspondiente.

F) Importe original de la obligación por concepto de capital.

Se informará el importe del capital adeudado a la fecha de contratación del préstamo en la moneda de origen.

G) Importe actual de la obligación por concepto de capital.

Se informará el importe del capital adeudado a la fecha de presentación de la información, en la moneda de origen.

H) Amortizaciones

Se informará la fecha de vencimiento y el importe, en moneda de origen y arbitrado a dólares, de las cuotas de amortización correspondientes al capital adeudado a la fecha de presentar la información.

I) Intereses

Se informará la fecha de vencimiento y el importe, en moneda de origen y arbitrado a dólares, de los intereses correspondientes.
Si no se hubiera pactado fecha de vencimiento para el pago de los intereses, se tomará como tal la de la cuota de amortización respectiva.

J) Destino de las divisas

a) Negociación en el sistema bancario

Se informará la fecha de la negociación de las divisas, el número y nombre del banco interviniente, y el importe en moneda de origen.
Estos datos deben ser certificados por el banco interviniente y deben coincidir con los informados al Banco Central del Uruguay en la declaración de "Compras e Ingresos de Moneda Extranjera", correspondiente.

b) Concertación del "swap"

Se informará la fecha de concertación del "swap", el nombre del banco interviniente (Banco Central del Uruguay o Banco de la República Oriental del Uruguay), y el importe en moneda de origen.

c) Preanticipos de divisas

Se informará la fecha de concertación del preanticipo, el nombre del banco interviniente (Banco Central del Uruguay o Banco de la República Oriental del Uruguay), y el importe en moneda de origen. Se indicará en "Observaciones" el número del preanticipo o anticipo.

K) Observaciones

Se establecerán las constancias o aclaraciones que se juzguen imprescindibles con referencia a cualquiera de los datos informados.

L) Fecha

Se establecerá la fecha de presentación de la información al Banco Central del Uruguay.

LL) Firma

La firma del deudor debe ser certificada por la Sección firmas del Banco Central del Uruguay.

M) Arbitrajes

A efectos de los arbitrajes a dólares de las cuotas de amortización y/o intereses, se tomarán los tipos de arbitrajes establecidos por la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay al cierre de las operaciones del día anterior al de la fecha de la información. Estos arbitrajes son al sólo efecto de la información estadística, no constituyendo, por consiguiente, antecedente alguno con respecto a las ventas de moneda extranjera que puedan realizarse por estos conceptos.

N) Formularios

En cada formulario se informarán los datos referentes a un solo préstamo.

Ñ) Ventas de moneda extranjera

Reservado para uso exclusivo del banco interviniente en las ventas de moneda extranjera que se realicen por los conceptos correspondientes.

ART. 378. — (OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA INFORMACION ESTADISTICA). — La declaración "Información Estadística Sobre Obligaciones de Moneda Extranjera del Sector Privado. I) Préstamos al Exterior", deberá ser presentada al Banco Central del Uruguay, Depto. de Cambios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de contraída la obligación.
En el caso establecido en la letra c. apartado A) del artículo 377 la declaración deberá ser presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de adquisición de las divisas por el Banco Central del Uruguay o por el Banco de la República Oriental del Uruguay. No obstante, cuando la información se refiere a los Intereses del Préstamo (Concepto 06), el plazo de presentación se contará a partir de la fecha establecida en el inciso 1º de este artículo.
Es condición necesaria para realizar compras de moneda extranjera por este Concepto, la presentación de la información requerida dentro de los plazos establecidos en los incisos anteriores.
El Banco Central del Uruguay, en uso de sus facultades legales, podrá realizar actos inspectivos tendientes a verificar la veracidad y exactitud de la información presentada.

ART. 379. — (FORMAS DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución bancaria vendedora a nombre del acreedor.

ART. 380. — (INFORMACION). — A efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias, establecerán en la columna de "Observaciones" de la declaración de "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", el número del formulario a que se refiere el apartado c. del artículo 376.

CAPITULO V

Intereses de Préstamos del Exterior

(Concepto 06)

ARTICULO 381. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR INTERESES DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR). — Las ventas de moneda extranjera por el concepto 06 - Intereses de Préstamos del Exterior, se efectuarán de acuerdo al régimen que establecen los artículos siguientes.

ART. 382. — (REQUISITOS). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto se ajustarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Las divisas provenientes del préstamo deberán haber sido destinadas a:

1) ser negociadas en el sistema bancario por el Concepto 03 Préstamos;
2) la concertación de un "swap" con el Banco Central del Uruguay o el Banco de la República Oriental del Uruguay; y
3) la concertación de preanticipos de divisas adquiridas por el Banco Central del Uruguay o por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

b. La venta se efectuará sólo por intereses vencidos y únicamente por el importe neto de los intereses a girar al exterior, no pudiendo superar el 12% anual. Tales intereses no serán capitalizables.
c. La solicitud se presentará en el formulario cuyo facsímil proporcionará el Banco Central del Uruguay, debidamente intervenido por la Dirección General Impositiva —Oficina de Impuesto a la

Renta— División Informaciones. Dicha solicitud se formulará por duplicado, quedando este último en poder de la mencionada oficina.

d. El interesado presentará el duplicado del formulario "INFORMACION ESTADISTICA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DEL SECTOR PRIVADO. I) PRESTAMOS DEL EXTERIOR" a que se refiere el apartado c) del artículo 376 de la reglamentación del Concepto 05 - AMORTIZACION DE PRESTAMOS DEL EXTERIOR intervenido por el Banco Central del Uruguay que quedará en poder del banco interviniente.

e. Las instituciones bancarias establecerán al dorso del duplicado del formulario referido en el precedente apartado, las constancias relativas a la operación, fecha, importe y concepto.

ART. 383. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución bancaria vendedora a nombre del acreedor.

ART. 384. — (INFORMACION). — A efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias establecerán, en la columna de "Observaciones" de la declaración de "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", el número del formulario citado en el apartado d) del artículo 382.

CAPITULO VI

Amortización de Préstamos de Bancos de Plaza (Concepto 07)

ART. 385. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA AMORTIZACION DE PRESTAMOS DE BANCOS DE PLAZA) — Las ventas de moneda extranjera por el concepto 07 — AMORTIZACION DE PRESTAMOS DE BANCOS DE PLAZA se efectuarán de conformidad al régimen que se establece en los artículos siguientes.

Se incluye en este régimen la venta de divisas destinadas a cancelar adelantos de exportación no afectados a exportaciones cumplidas al 31 de julio de 1973.

ART. 386. — (REQUISITOS) — La venta de moneda extranjera por este Concepto se ajustará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las divisas provenientes del préstamo deben haber sido negociadas en el sistema bancario por el Concepto 03 — PRESTAMOS, o sido destinadas a la concertación de preanticipos de divisas, en los casos en que las divisas preanticipadas hayan sido adquiridas por el Banco Central del Uruguay o por el Banco de la República Oriental del Uruguay por no haber sido afectadas a exportaciones cumplidas al vencimiento del plazo del preanticipo.

b) Las ventas se efectuarán a partir de la fecha de vencimiento de la obligación respectiva.

c) El deudor presentará a la institución bancaria vendedora el duplicado del formulario "INFORMACION ESTADISTICA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DEL SECTOR PRIVADO. II) PRESTAMOS DE BANCOS DE PLAZA" intervenido por el Banco Central del Uruguay, que quedará en poder del banco interviniente.

d) Las instituciones bancarias establecerán al dorso del duplicado del formulario requerido en el apartado anterior, las constancias relativas a la operación, fecha, importe y concepto.

ART. 387. — (DATOS DE LA INFORMACION ESTADISTICA PARA PAGO DE PRESTAMOS DE BANCOS DE PLAZA) — La información a que se refiere el artículo anterior, apartado c, deberá contener los siguientes datos:

A) Obligaciones comprendidas

La información se referirá, exclusivamente, a los préstamos de bancos de plaza cuyas divisas hayan sido destinadas a:

a) Negociación en el sistema bancario por el concepto de compra 03 — PRESTAMOS.

b) Concertación de preanticipos de divisas, en los casos en que las divisas preanticipadas hayan sido adquiridas por el Banco Central del Uruguay o por el Banco de la República Oriental del Uruguay, por no haber sido afectadas a exportaciones cumplidas al vencimiento del plazo del preanticipo.

B) Deudor

Se informará el nombre y domicilio en el país del deudor (persona física o jurídica) y el número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta.

C) Acreedor

Se informará el nombre del banco acreedor.

D) Fecha de contratación del préstamo

Se informará la fecha de contratación del préstamo por el cual se adeuda capital.

E) Importe original de la obligación por concepto de capital.

Se informará el importe del capital adeudado a la fecha de contratación del préstamo, en la moneda de origen.

F) Importe actual de la obligación por concepto de capital.

Se informará el importe del capital adeudado a la fecha de presentación de la información, en la moneda de origen.

G) Amortizaciones

Se informará la fecha de vencimiento y el importe, en moneda de origen, de las cuotas de amortización correspondientes al capital adeudado a la fecha de presentar la información.

H) Destino de las divisas

a) Negociación de las divisas

Se informará la fecha de negociación de las divisas, el número y nombre del banco interviniente, y el importe en moneda de origen.

Estos datos deben ser certificados por el banco interviniente y deben coincidir con los informados al Banco Central del Uruguay en la declaración de "Compra e Ingresos de Moneda Extranjera", correspondiente.

b) Preanticipos de divisas no afectados a exportaciones cumplidas.

Se informará la fecha de concertación del preanticipo, el nombre del banco interviniente (Banco Central del Uruguay o Banco de la República Oriental del Uruguay), y el importe en moneda de origen. Se indicará en "Observaciones" el número del preanticipo o anticipo.

I) Observaciones

Se establecerán las constancias o aclaraciones que se juzguen imprescindibles con referencia a cualquiera de los datos informados.

J) Fecha

Se establecerá la fecha de presentación de la información al Banco Central del Uruguay.

K) Firma

La firma del deudor debe ser certificada por la Sección Firmas del Banco Central del Uruguay.

L) Formularios

En cada formulario se informarán los datos referentes a un solo préstamo.

LL) Ventas de Moneda extranjera

Reservado para uso exclusivo del banco interviniente en las ventas de moneda extranjera que se realicen por el Concepto correspondiente.

ART. 388. — (OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA INFORMACION ESTADISTICA) — La declaración "INFORMACION ESTADISTICA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DEL SECTOR PRIVADO. II) PRESTAMOS DE BANCOS DE PLAZA", deberá ser presentada al Banco Central del Uruguay — Departamento de Cambios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de contraída la obligación.

En el caso a que se refiere la letra b) apartado A) del artículo 387, la declaración deberá ser presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de adquisición de las divisas por el Banco Central del Uruguay o por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Es condición necesaria para realizar compras de moneda extranjera por este Concepto la presentación de la información requerida dentro de los plazos establecidos en los incisos anteriores.

El Banco Central del Uruguay en uso de sus facultades legales podrá realizar actos

inspectivos tendientes a verificar la veracidad y exactitud de la información presentada.

ART. 389. — (INFORMACION) — A efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias, establecerán, en la columna de "Observaciones" de la declaración de "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", el numero del formulario citado en el artículo 386, apartado c.

ART. 390. — (AMORTIZACION DE PRESTAMOS DE BANCOS DE PLAZA PARA CUBRIR BAJO AFOROS) — Las instituciones bancarias podrán conceder a los exportadores de lana sucia, lana lavada y lana peinada, préstamos en moneda extranjera para ser aplicados a cubrir diferencias entre el valor de aforo y el valor FOB de venta al exterior (bajo aforo). Estos préstamos deberán ser cancelados con las divisas correspondientes al sobre aforo de futuras exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada.

ART. 391. — (INTERESES DE PRESTAMOS DE BANCOS DE PLAZA) — Los intereses de préstamos de bancos de plaza se abonarán en moneda nacional, al tipo de cambio vendedor que rija en el mercado financiero de cambios a la fecha de su pago. El pago de este interés no genera operación de cambio.

CAPITULO VII

(Concepto 08)

CAPITULO VIII

Servicios Financieros, Gastos y Comisiones

(Concepto 09)

ARTICULO 392. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR SERVICIOS FINANCIEROS, GASTOS Y COMISIONES). — Las ventas de moneda extranjera por el concepto 09 - SERVICIOS FINANCIEROS, GASTOS Y COMISIONES, se regularán por el régimen que establecen los artículos siguientes.

SECCION 1

Dividendos y Utilidades de Empresas (Concepto 09-1)

ARTICULO 393. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA TRANSFERENCIA DE DIVIDENDOS Y UTILIDADES). — Las ventas de moneda extranjera por el concepto 09/1 - DIVIDENDOS Y UTILIDADES se ajustarán a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 394. — (DESTINO DE LAS REMESAS). — Las ventas por este concepto se realizarán para la transferencia a inversionistas residentes en el exterior de dividendos y utilidades producidos por el capital extranjero invertido en el país.

ART. 395. — (DEFINICION DE CAPITAL INVERTIDO). — Considérase capital extranjero invertido el aporte realizado bajo las siguientes formas:

a. En divisas, negociadas en el sistema bancario nacional. Cuando por la antigüedad en la radicación del capital extranjero en el país o por otras causas, no sea posible probar la negociación de divisas en el sistema bancario, el Banco Central del Uruguay podrá admitir otros elementos de prueba, a cuyos efectos realizará las verificaciones que estime convenientes.

b. Reinversión de utilidades producidas por el capital extranjero invertido que el inversionista está autorizado para transferir al exterior de acuerdo al present. régimen.

ART. 396. — (FIJACION DEL MONTO DE UTILIDADES A TRANSFERIR). — A los efectos de la fijación del monto de las utilidades a transferir, el capital extranjero debe ser considerado en su moneda de origen, avaluándose en la siguiente forma:

a. Capital extranjero ingresado al país: al tipo de cambio comprador en que fue negociado en el sistema bancario.

b. Reinversión de utilidades: al tipo de cambio comprador que regía en la fecha de aprobación definitiva de la correspondiente distribución de utilidades.

ART. 397. — (UTILIDADES A TRANSFERIR). — Considéranse transferibles los dividendos y utilidades producidos por el capital extranjero invertido, derivados del giro normal de la empresa. No se computarán a estos efectos las utilidades resultantes de revaluaciones de activo o conceptos similares.

ART. 398. — (LIMITE DE LA TRANSFERENCIA). — La transferencia de dividendos y utilidades no podrá exceder, por ejercicio, de un 1? % del capital extranjero ingresado, incrementado por las reinversiones de utilidades que se hubiesen producido. Esta suma se determinará al fin del ejercicio que generó las utilidades a transferir.

ART. 399. — (UTILIDADES TRANSFERIBLES). — Podrán transferirse, exclusivamente, dividendos y utilidades distribuidos de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Se permitirá la transferencia de dividendos o utilidades liquidados en forma definitiva, estando prohibidas las que lo hayan sido provisoria o anticipadamente.

ART. 400. — (OPORTUNIDAD Y LIMITES DE LA TRANSFERENCIA). — Las ventas podrán efectuarse a partir de la fecha de pago de los dividendos o utilidades, por hasta el importe a transferir al inversionista, deducido el impuesto correspondiente (Decreto Nº 314/973, de 3 de mayo de 1973, art. 6º).

ART. 401. — (DECLARACION JURADA PARA LA REMESA AL EXTERIOR). — A efectos de realizar ventas por este concepto los bancos deberán exigir la presentación del duplicado de la declaración jurada "INFORMACION ESTADISTICA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DEL SECTOR PRIVADO. III) DIVIDENDOS Y UTILIDADES", intervenido por el Banco Central del Uruguay y Dirección General Impositiva - Oficina del Impuesto a la Renta.

ART. 402. — (DATOS DE LA DECLARACION JURADA) — La declaración jurada a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

A) **Empresa**

a) Nombre
b) Domicilio
c) Naturaleza jurídica
d) Número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta
e) Fecha de cierre del ejercicio económico
f) Capital integrado al cierre del ejercicio económico al que corresponde la información
g) Utilidades del ejercicio económico al que corresponde la información
h) Fecha de autorización de la distribución de utilidades
i) Dividendos o utilidades distribuidas
j) Porcentaje de los dividendos o utilidades distribuidas sobre el capital integrado al cierre del ejercicio económico al que corresponde la información
k) Fecha de pago de los dividendos o utilidades
l) Dividendos o utilidades transferibles producidos por el capital extranjero invertido
ll) Retención impositiva (D. 314/973) de 3/5/973, art. 6º
m) Importe neto a transferir

B) **Inversionista**

a) Nombre
b) Domicilio
c) País

C) **Capital extranjero invertido**

Se indicará el importe del capital invertido en moneda nacional al cierre del ejercicio económico al que corresponde la información, expresándose, separadamente:

a) en divisas negociadas en el sistema bancario
b) reinversión de utilidades

D) **Capital invertido en divisas negociadas en el sistema bancario**

Se indicará:

a) Nombre del banco
b) Fecha de negociación
c) Importe de moneda extranjera correspondiente

E) **Capital invertido correspondiente a reinversiones de utilidades**

Se indicará:
a) Fecha de la reinversión
b) Importe en moneda nacional

ART. 403. — (OPORTUNIDAD DE PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA) — La declaración jurada "INFORMACION ESTADISTICA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DEL SECTOR PRIVADO. III) DIVIDENDOS Y UTILIDADES" deberá ser presentada al Banco Central del Uruguay, Dpto. de Cambios por ejercicio económico en que corresponda transferencia de utilidades o dividendos.

Es condición necesaria para realizar compras de moneda extranjera por este concepto la presentación de la información requerida en el inciso anterior.

El Banco Central del Uruguay, en uso de sus facultades legales, podrá realizar actos inspectivos tendientes a verificar la veracidad y exactitud de la información presentada.

ARTICULO 404. — (CONSTANCIA DE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA EN LA DECLARACION JURADA) — Al realizar la venta de moneda extranjera por este concepto los bancos deberán establecer, al dorso de la declaración jurada referida en el artículo 401 las siguientes constancias relativas a la operación:

a) fecha
b) concepto
c) Código de Moneda
d) Importe

ART. 405. — (FORMA DE PAGO) — El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por los bancos a nombre del inversionista del exterior.

ART. 406. — (INFORMACION) — Las instituciones bancarias, en la información que deben proporcionar en la declaración jurada "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", establecerán en la columna de "Observaciones" el número asignado a la declaración jurada a que se refiere el artículo 401.

SECCION II

Regalías (Concepto 09/2)

ARTICULO 407. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR REGALIAS) — La venta de moneda extranjera por el concepto 09/2 - REGALIAS, se regulará por el régimen a que se refieren los artículos siguientes.

ART. 408. — (DEFINICION DE REGALIA) — Considérase regalía a los efectos de la venta de moneda extranjera por este concepto la contraprestación de la cesión de uso o del derecho de explotación concedido por los propietarios de los bienes incorporales.

ART. 409. — (BENEFICIARIOS) — Las ventas de moneda extranjera por este concepto se realizarán para el pago de regalías de patentes y marcas a beneficiarios radicados en el exterior.

ART. 410. — (OPORTUNIDAD Y LIMITE DE LA VENTA). — Las ventas podrán efectuarse a partir de la fecha de vencimiento de la obligación respectiva, por hasta el importe a girar al beneficiario, deducido el impuesto correspondiente (Decreto Nº 314/973), de 3 de mayo de 1973. art. 6º).

ART. 411. — (FORMA DE PAGO) — El pago al exterior deberá realizarse mediante transferencia u orden de pago emitida por el banco interviniente a nombre del beneficiario.

ART. 412. — (REQUISITOS). — A efectos de realizar ventas por este concepto, los bancos deberán exigir al deudor la presentación del duplicado del formulario "INFORMACION ESTADISTICA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DEL SECTOR PRIVADO IV) REGALIAS", intervenido por el Banco Central del Uruguay y por la Dirección General Impositiva-Oficina de Impuesto a la Renta, que quedará en poder del banco interviniente.

ART. 413. — (DATOS DE LA INFORMACION ESTADISTICA PARA PAGOS DE REGALIAS). — La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

A) **Obligaciones comprendidas**

La información se referirá exclusivamente a regalías adeudadas a beneficiarios radicados en el exterior. Es de aplicación a estos efectos lo dispuesto por los artículos 1º y 3º del Decreto 314/973 del 3 de mayo de 1973.

B) **Deudor**

Se informará el nombre y domicilio en el país del deudor (persona física o jurídica) y el número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta.

C) **Beneficiarios**

Se informará el nombre y domicilio en el extranjero del beneficiario (persona física o jurídica).

D) **Fecha de celebración del contrato**

Se informará la fecha de celebración del contrato vigente durante el período al que corresponde la obligación. En caso de no haber contrato por escrito, se indicará: "Sin contrato".

E) **Vigencia del contrato**

Se informarán las fechas de comienzo y de vencimiento del contrato vigente durante el período al que corresponde la obligación. En caso de contrato sin término, se indicará: "Sin término"

F) **Período de liquidación**

Se informará el período en base al cual se calcula la regalía. Por ejemplo: mensual, trimestral, semestral, anual, etc.

G) **Período de pago**

Se informará el período de pago, que debe ser posterior al período de liquidación correspondiente. Por ejemplo: diez días siguientes, treinta días siguientes, al término del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

H) **Moneda en que debe efectuarse el pago**

Se informará la moneda en que debe realizarse el pago de la obligación.

I) **Regalías sobre ventas, regalías sobre utilidades, regalías sobre otras bases**

Se marcará con una "X" la casilla correspondiente. En caso de regalías sobre otras bases, se indicará la base respectiva.

J) **Cálculo**

a) PERIODO DE LIQUIDACION

Se informarán las fechas que determinan el período de liquidación de la regalía y que deben corresponder a lo informado en el punto F). Por ejemplo: 1|1|70, 31|1|70, 1|1|70, 31|3|70, 1|6|71, 31|12|71, etc.

b) IMPORTE BASICO

Se informará el importe, en moneda nacional, sobre el cual se efectúa el cálculo de la regalía, y que debe corresponder al período de liquidación. Por ejemplo: Importe de las ventas mensuales, importe de las utilidades anuales, etc.

c) PORCENTAJE

Se informará el porcentaje que debe aplicarse sobre el importe básico para el cálculo de la regalía. Por ejemplo: 1 % sobre las ventas, 3 % sobre las utilidades, etc.

d) REGALIA EN MONEDA NACIONAL

Se informará el importe en moneda nacional de la regalía correspondiente al período de liquidación.

e) TIPO DE CONVERSION

Se informará el tipo de cambio empleado para la conversión del importe en moneda nacional a moneda extranjera de la regalía.

f) IMPORTE EN MONEDA EXTRANJERA

Se informará el código de moneda y el importe de la regalía en moneda extranjera.

g) VENCIMIENTO

Se informará la fecha de vencimiento de la obligación.

K) **Observaciones**

Se transcribirán textualmente los artículos del contrato relativos a la forma y plazo de liquidación y pago de la regalía.

L) **Fecha**

Se establecerá la fecha de presentación de la información al Banco Central del Uruguay.

LL) **Firma**

La firma del deudor debe ser certificada por la sección Firmas del Banco Central del Uruguay.

M) **Formularios**

En cada formulario se informarán las obligaciones correspondientes a un solo semestre del año civil.

ART. 414. — (OPORTUNIDAD DE PRESENTACION DE LA INFORMACION ESTADISTICA). — La declaración "INFORMACION ESTADISTICA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DEL SECTOR PRIVADO. IV) REGALIAS" deberá ser presentada al Banco Central del Uruguay, Departamento de Cambios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de contraída la obligación.

Es condición necesaria para realizar compras de moneda extranjera por este Concepto la presentación de la información requerida dentro del plazo establecido en el inciso anterior.
El Banco Central del Uruguay, en uso de sus facultades legales, podrá realizar actos inspectivos tendientes a verificar la veracidad y exactitud de la información presentada.

ART. 415. — (CONSTANCIAS DE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — Al realizar ventas por este concepto, el Banco interviniente deberá establecer, al dorso del duplicado del formulario a que se refiere el artículo 412 las constancias relativas a la operación:

a) Fecha.
b) Concepto.
c) Código de moneda.
d) Importe.

ART. 416. — (INFORMACION) — Las instituciones bancarias en la información que deben proporcionar en la declaración jurada "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", establecerán en la columna de "Observaciones" el número del formulario a que se refiere el artículo 412.

SECCION III

(Concepto 09/3)

SECCION IV

Gastos de Administración con Casa Matriz

(Concepto 09/4)

SECCION V

Asistencia Técnica

(Concepto 09/5)

ART. 417. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGO DE ASISTENCIA TECNICA). — La venta de moneda extranjera por el Concepto 09|5 ASISTENCIA TECNICA se regulará por el régimen a que se refieren los artículos siguientes.

ART. 418. — (DEFINICION DE ASISTENCIA TECNICA). — Considérase asistencia técnica a los efectos de la venta de moneda extranjera por este concepto, la prestación directa y efectiva de servicios por el asesor que posea medios adecuados para brindarlos, y no podrá consistir en la simple posibilidad de obtener la transferencia tecnológica.
En consecuencia, no se considerará asistencia técnica las simples informaciones sobre mejoras, perfeccionamientos y otras novedades relacionadas con patentes de invención, procedimientos patentables y similares. En estos casos la totalidad de los pagos será considerada regalía.

ART. 419. — (BENEFICIARIOS). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto, se realizarán para el pago de asistencia técnica a beneficiarios radicados en el exterior.

ART. 420. — (OPORTUNIDAD Y LIMITE DE LA VENTA). — Las ventas podrán efectuarse a partir de la fecha de vencimiento de la obligación respectiva, por hasta el importe a girar al beneficiario deducido el impuesto correspondiente (Decreto 314/973 de 3 de mayo de 1973, art. 6º).

ART. 421. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante transferencia u orden de pago emitida por el banco interviniente a nombre del beneficiario.

ART. 422. — (REQUISITOS). — A efectos de realizar ventas por este concepto, los bancos deberán exigir al deudor la presentación del duplicado del formulario "INFORMACION ESTADISTICA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DEL SECTOR PRIVADO. V) ASISTENCIA TECNICA", intervenido por el Banco Central del Uruguay y por la Dirección General Impositiva - Oficina de Impuesto a la Renta, que quedará en poder del Banco interviniente.

ART. 423. — (DATOS DE LA INFORMACION ESTADISTICA PARA PAGOS DE ASISTENCIA TECNICA). — La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

A) **Obligaciones comprendidas**

La información se referirá exclusivamente a asistencia técnica adeudada a beneficiarios radicados en el exterior. Es de aplicación a estos efectos lo dispuesto por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 314/973 del 3 de mayo de 1973.

B) **Deudor**

Se informará el nombre y domicilio en el país, del deudor (persona física o jurídica) y el número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta.

C) **Beneficiarios**

Se informará el nombre y domicilio en el extranjero del beneficiario (persona física o jurídica).

D) **Fecha de celebración del contrato**

Se informará la fecha de celebración del contrato vigente durante el período al que corresponde la obligación. En caso de no haber contrato por escrito, se indicará: "Sin contrato".

E) **Vigencia del contrato**

Se informarán las fechas de comienzo y de vencimiento del contrato vigente durante el período al que corresponde la obligación. En caso de contrato sin término, se indicará: "Sin término".

F) **Período de liquidación**

Se informará el período en base al cual se calcula la asistencia técnica. Por ejemplo: mensual, trimestral, semestral, anual, etc.

G) **Período de pago**

Se informará el período de pago, que debe ser posterior al período de liquidación correspondiente. Por ejemplo: diez días siguientes, treinta días siguientes, al término del mes siguiente, al vencimiento de cada trimestre.

H) **Moneda en que debe efectuarse el pago**

Se informará la moneda en que debe realizarse el pago de la obligación.

I) **Cálculo**

a) Período de liquidación

Se informarán las fechas que determinan el período de liquidación de la asistencia técnica, y que deben corresponder a lo informado en el punto F). Por ejemplo: 1|1|70, 31|1|70, 1|1|70, 31|3|70, 1|6|71, 31|12|71, etc.

b) Importe básico

Se informará el importe, en moneda nacional, sobre el cual se efectúa el cálculo de la asistencia técnica, y que debe corresponder al período de liquidación. Por ejemplo: Importe de las ventas mensuales, importe de las utilidades anuales, etc.

c) Porcentajes

Se informará el porcentaje que debe aplicarse sobre el importe básico para el cálculo de la asistencia técnica. Por ejemplo: 1 % sobre las ventas, 3 % sobre las utilidades, etc.

d) Asistencia técnica en moneda nacional

Se informará el importe en moneda nacional de la asistencia técnica correspondiente al período de liquidación.

e) Tipo de conversión

Se informará el tipo de cambio empleado para la conversión del importe en moneda nacional a moneda extranjera de la asistencia técnica.

I) Importe en moneda extranjera

Se informará el código de moneda y el importe en moneda extranjera de la asistencia técnica.

g) Vencimiento

Se informará la fecha de vencimiento de la obligación.

J) **Observaciones**

Se transcribirán textualmente los artículos del contrato relativos a la forma y plazo de liquidación y pago de la asistencia técnica.

K) **Fecha**

Se establecerá la fecha de presentación de la información al Banco Central del Uruguay.

L) **Firma**

La firma del deudor debe ser certificada por la sección Firmas del Banco Central del Uruguay.

LL) **Formularios**

En cada formulario se informarán las obligaciones correspondientes a un solo semestre del año civil.

ART. 424. — (OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA INFORMACION ESTADISTICA). — La declaración "INFORMACION ESTADISTICA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DEL SECTOR PRIVADO. V) ASISTENCIA TECNICA", deberá ser presentada al Banco Central del Uruguay Departamento de Cambios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de contraída la obligación.

Es condición necesaria para realizar compras de moneda extranjera por este Concepto la presentación de la información requerida dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

El Banco Central del Uruguay, en uso de sus facultades legales, podrá realizar actos inspectivos tendientes a verificar la veracidad y exactitud de la información presentada.

ART. 425. — (CONSTANCIAS DE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — Al realizar ventas por este concepto, el banco interviniente deberá establecer, al dorso del duplicado del formulario a que se refiere el artículo ... constancias relativas a la operación:

a. Fecha
b. Concepto
c. Código de moneda
d. Importe

ART. 426. — (INFORMACION). — Las instituciones bancarias en la información que deben proporcionar en la declaración jurada "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", establecerán en la columna "OBSERVACIONES" el número del formulario a que se refiere el artículo 422.

SECCION VI

Alquiler de Películas Cinematográficas
(Concepto 09/6)

ART. 427. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS). — La venta de moneda extranjera por el Concepto 09/6 ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS se regulará por el régimen a que se refieren los artículos siguientes.

ART. 428. — (BENEFICIARIOS). — La venta de moneda extranjera por este concepto se realizará para el pago de alquileres de películas cinematográficas a beneficiarios radicados en el exterior

ART. 429. — (OPORTUNIDAD Y LIMITE DE LA VENTA). — Estas ventas podrán efectuarse a partir de la fecha de vencimiento de la obligación respectiva, por hasta el importe a girar al beneficiario deducido el impuesto correspondiente (Decreto Nº 314/973 de 3 de mayo de 1973, art. 6º).

ART. 430. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante transferencia u orden de pago emitida por el Banco interviniente a nombre del beneficiario.

ART. 431. — (REQUISITOS). — A efectos de realizar ventas por este concepto, los bancos deberán exigir al deudor la presentación de una solicitud, intervenida por la Dirección General Impositiva - Oficina de Impuesto a la Renta, que quedará en poder del banco interviniente.

ART. 432. — (DATOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD). — La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos, sin perjuicio de otros:

a. Nombre, domicilio y número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta del deudor.
b. Nombre y domicilio del beneficiario.
c. Fecha de vencimiento de la obligación.
d. Moneda en que debe efectuarse el pago.
e. Importe a girar al beneficiario, deducido el impuesto correspondiente.

ART. 433. — (CONSTANCIAS DE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — Al realizar ventas por este concepto, el banco interviniente deberá establecer al dorso de la solicitud referida en el artículo 431, las constancias relativas a la operación:

a. Fecha
b. Concepto
c. Código de moneda
d. Importe

ART. 434. — (INFORMACION). — Las instituciones bancarias en la información que deben proporcionar en la declaración jurada "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera" establecerán en la columna "OBSERVACIONES" el nombre del deudor.

SECCION VII

Derechos de Autor

(Concepto 09/7)

ART. 435. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR DERECHOS DE AUTOR). — La venta de moneda extranjera por el Concepto 09/7 - DERECHOS DE AUTOR, se regulará por el régimen a que se refieren los artículos siguientes.

ART. 436. — (BENEFICIARIOS). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto se realizarán para el pago de derechos de autor a beneficiarios radicados en el exterior.

ART. 437. — (OPORTUNIDAD Y LIMITE DE LA VENTA). — Las ventas podrán efectuarse a partir de la fecha de vencimiento de la obligación respectiva, por hasta el importe adeudado al beneficiario, deducido el impuesto a la renta correspondiente (Decreto Nº 314/973 de 3 de mayo de 1973, art. 6º).

ART. 438. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante transferencia u orden de pago emitida por el banco interviniente a nombre del beneficiario.

ART. 439. — (REQUISITOS). — A los efectos de realizar ventas por este Concepto, los bancos deberán exigir al deudor la presentación de una solicitud, intervenida por la Dirección General Impositiva - Oficina de Impuesto a la Renta, que quedará en poder del banco interviniente.

ART. 440. — (DATOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD). — La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos, sin perjuicio de otros:

a. Nombre, domicilio, naturaleza jurídica y número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta del deudor.
b. Nombre y domicilio del beneficiario.
c. Fecha de vencimiento de la obligación.
d. Moneda en que debe efectuarse el pago.
e. Importe a girar al beneficiario.
f. Condiciones económicas del contrato.

La solicitud irá acompañada de una copia del contrato original, certificado por Escribano Público.

ART. 441. — (CONSTANCIAS DE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — Al realizar ventas por este Concepto, el banco interviniente deberá establecer al dorso de la solicitud referida en el artículo 439, las constancias relativas a la operación:

a. Fecha.
b. Concepto.
c. Código de moneda.
d. Importe.

ART. 442. — (INFORMACION). — Las instituciones bancarias en la información que deben proporcionar en la declaración jurada "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera" establecerán en la columna "OBSERVACIONES" el nombre del deudor.

SECCION VIII

Honorarios Artísticos

(Concepto 09/8)

ART. 443. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR HONORARIOS ARTISTICOS). — La venta de moneda extranjera por el Concepto 09/8 - HONORARIOS ARTISTICOS, se regulará por el régimen a que se refieren los artículos siguientes.

ART. 444. — (BENEFICIARIOS). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto se realizarán para el pago de honorarios artísticos a beneficiarios radicados en el exterior.

ART. 445. — (OPORTUNIDAD Y LIMITE DE LA VENTA). — Las ventas podrán efectuarse a partir de la fecha de vencimiento de la obligación respectiva, por hasta el importe adeudado al beneficiario, deducido el impuesto a la renta correspondiente (Decreto Nº 314/973 de 3 de mayo de 1973, art. 6º).

ART. 446. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante transferencia u orden de pago emitida por el banco interviniente a nombre del beneficiario.

ART. 447. — (REQUISITOS). — A efectos de realizar ventas por este Concepto, los bancos deberán exigir al deudor la presentación de una solicitud, intervenida por la Dirección General Impositiva - Oficina de Impuesto a la Renta, que quedará en poder del banco interviniente.

ART. 448. — (DATOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD). — La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos, sin perjuicio de otros:

a. Nombre, domicilio, naturaleza jurídica y número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta del deudor.
b. Nombre y domicilio del beneficiario.
c. Fecha de vencimiento de la obligación.
d. Moneda en que debe efectuarse el pago.
e. Importe a girar al beneficiario.
f. Condiciones económicas del contrato.

ART. 449. — (CONSTANCIAS DE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — Al realizar ventas por este Concepto, el banco interviniente deberá establecer al dorso de la solicitud referida en el artículo 447 las constancias relativas a la operación:

a. Fecha
b. Concepto
c. Código de Moneda
d. Importe

ART. 450. — (INFORMACION). — Las instituciones bancarias en la información que deben proporcionar en la declaración jurada "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", establecerán en la columna "OBSERVACIONES" el nombre del deudor.

SECCION IX

Alquiler de Películas de Televisión

(Concepto 09/9)

ART. 451. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR ALQUILER DE PELICULAS DE TELEVISION). — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 09/9 - ALQUILER DE PELICULAS DE TELEVISION, se regulará por el régimen a que se refieren los artículos siguientes.

ART. 452. — (BENEFICIARIOS). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto, se realizarán para el pago de alquileres de películas de televisión a beneficiarios radicados en el exterior.

ART. 453. — (OPORTUNIDAD Y LIMITE DE LA VENTA. — Las ventas podrán efectuarse a partir de la fecha de vencimiento de la obligación respectiva, por hasta el importe a girar al beneficiario deducido el impuesto correspondiente (Decreto Nº 314/973 de 3 de mayo de 1973, art. 6º).

ART. 454. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante transferencia u orden de pago emitida por el banco interviniente, a nombre del beneficiario.

ART. 455. — (REQUISITOS). — A efectos de realizar ventas por este concepto, los Bancos deberán exigir al deudor la presentación de una solicitud, intervenida por el Banco Central del Uruguay y por la Dirección General Impositiva - Oficina de Impuesto a la Renta, que quedará en poder del banco interviniente.

ART. 456. — (DATOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD). — La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos, sin perjuicio de otros:

a. Nombre, domicilio y número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta del deudor.
b. Nombre y domicilio del beneficiario.
c. Fecha de vencimiento de la obligación.
d. Moneda en que debe efectuarse el pago.
e. Importe a girar al beneficiario, deducido el impuesto correspondiente.

ART. 457. — (CONSTANCIAS DE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — Al realizar ventas por este concepto, el banco interviniente deberá establecer al dorso de la solicitud referida en el artículo 455, las constancias relativas a la operación:

a. Fecha
b. Concepto
c. Código de Moneda
d. Importe

ART. 458. — (INFORMACION). — Las instituciones bancarias en la información que deben proporcionar en la declaración jurada "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", establecerán en la columna "OBSERVACIONES" el nombre del deudor.

ART. 459. — (MONTOS MAXIMOS DE VENTA). — El importe máximo que podrán adquirir por este concepto las empresas privadas de televisión, no podrá exceder de U$S 20.000.oo (veinte mil dólares) mensuales.

Este importe será distribuido entre las empresas de acuerdo a la solicitud que ellas deberán presentar conjuntamente al Banco Central del Uruguay.

Los saldos mensuales no utilizados por cada una de las empresas no se acumularán al importe correspondiente al mes siguiente ni serán redistribuidos entre las otras empresas.

CAPITULO IX

Egresos Propios (Concepto 10)

ART. 460. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR EGRESOS PROPIOS). — La venta de moneda extranjera por el Concepto 10 - EGRESOS PROPIOS, se sujetará al régimen que se establece en los artículos siguientes.

SECCION I

Intereses, Comisiones

(Concepto 10/1)

ART. 461. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA CUBRIR INTERESES, COMISIONES Y GASTOS CON CORRESPONSALES). — La venta de moneda extranjera por el Concepto 10/1 - INTERESES, COMISIONES, se ajustará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 462. — (REQUISITOS). — La venta de moneda extranjera por este Concepto se realizará:

a) Contra la nota de débito o aviso del corresponsal acreedor, cuando se realice para cubrir los intereses, comisiones y gastos con sus corresponsales.
b) A la fecha de vencimiento de los depósitos respectivos, cuando se realice para cubrir intereses pagados o acreditados en cuenta a los depositantes en cuentas de moneda extranjera.

ART. 463. — (CASOS EN QUE PROCEDE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — La venta de moneda extranjera por parte de los bancos y casas bancarias autorizados a operar en cambios, podrá realizarse por el concepto a que refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Para cubrir los intereses, comisiones y gastos con sus corresponsales.
b) Para cubrir los intereses pagados o acreditados en cuenta a los depositantes en cuenta de moneda extranjera.

ART. 464. — (INFORMACION). — La información en la declaración jurada de compraventa de moneda extranjera por este concepto, deberá codificarse en la forma establecida en el artículo 336, especificando en la columna de "OBSERVACIONES" si se trata de interés de depósitos o interés, comisiones y/o gastos de corresponsales.

SECCION II

Otros Gastos

(Concepto 10/2)

CAPITULO X

Ventas Efectivas por Operaciones Conexas con Exportaciones (Concepto 11)

ART. 465. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR EL CONCEPTO DE VENTAS EFECTIVAS POR OPERACIONES CONEXAS CON EXPORTACIONES). — La venta de moneda extranjera por el Concepto 11 - VENTAS EFECTIVAS POR OPERACIONES CONEXAS CON EXPORTACIONES, se ajustará al régimen que se establece en los artículos siguientes.

SECCION I

Diferencia entre el valor real y de aforo en las exportaciones

(Concepto 11/1)

ARTICULO 466. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR DIFERENCIA ENTRE EL VALOR REAL Y DE AFORO EN LAS EXPORTACIONES). El régimen de venta de moneda extranjera por el Concepto 11/1 - DIFERENCIA ENTRE EL VALOR REAL Y DE AFORO EN LAS EXPORTACIONES, será el que se determina en los artículos siguientes.

Este régimen se aplicará, asimismo, a las operaciones de exportación de lana sucia, lana lavada y lana peinada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490, para el Concepto 11/6 - DIFERENCIA ENTRE EL VALOR REAL Y DE AFORO EN LAS EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA.

ART. 467. — (MONTO). — Las ventas de moneda extranjera por este concepto se realizarán por hasta el importe correspondiente a la diferencia entre el valor de aforo y el valor FOB de venta al exterior (bajo aforo).

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los "bajo aforo" correspondientes a exportaciones de carnes y menudencias, por cuyo concepto no podrán realizarse ventas de moneda extranjera.

ART. 468. — (INSTITUCIONES HABILITADAS PARA LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). - Las ventas de moneda extranjera por este concepto podrán ser realizadas únicamente por la institución bancaria interviniente en la operación de exportación respectiva.

ART. 469. — (INFORMACION). — A efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias al Banco Central del Uruguay, establecerán en la columna de "OBSERVACIONES", el nombre del exportador y el número de la solicitud de embarque correspondiente.

SECCION II

Gastos Originados en el Exterior por las Operaciones de Exportación

(Concepto 11/2)

ARTICULO 470. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR GASTOS ORIGINADOS EN EL EXTERIOR POR OPERACIONES DE EXPORTACION). — El régimen de venta de moneda extranjera por el Concepto 11/2 - GASTOS ORIGINADOS EN EL EXTERIOR POR LAS OPERACIONES DE EXPORTACION, será el que se determina en los artículos siguientes.

Este régimen se aplicará asimismo, a la venta de moneda extranjera para cubrir gastos originados por la exportación de lana sucia, lana lavada y lana peinada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 493 para el Concepto 11/9 - GASTOS ORIGINADOS EN EL EXTERIOR POR EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA.

ART. 471. — (CASO EN QUE PROCEDE LA VENTA EN MONEDA EXTRANJERA). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto, se realizarán a efectos de aplicar las divisas al pago de gastos a cargo del exportador, correspondientes a los siguientes conceptos:

a. cobranza
b. Confirmación
c. reembolso
d. giro
e. telex
f. cable
g. correspondencia epistolar
h. porte
i. reembarque
j. inspección
k. despacho aduanero.

Se exceptúan las ventas por comisiones de exportación que se reglamentan en el Concepto 11/3 - COMISIONES POR VENTA DE PRODUCTOS AL EXTERIOR.

ART. 472. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución bancaria vendedora a nombre del acreedor del exterior.

ART. 473. — (REQUISITOS). — Las ventas de moneda extranjera por el concepto referido en los artículos anteriores, se efectuarán previa solicitud del exportador o vendedor, al exterior, en la que se hará constar:

a. Número, nombre y domicilio del exportador o del vendedor al exterior.
b. Nombre y domicilio del acreedor del exterior.
c. Concepto del gasto.
d. Número de la solicitud de embarque correspondiente a la exportación que origina el gasto.
e. Nombre de la institución bancaria interviniente en la operación de exportación.
f. Importe del gasto.
g. Firma del solicitante.

ART. 474. — (INFORMACION). — Las instituciones bancarias que vendan moneda extranjera por el concepto a que se hace referencia en los artículos anteriores, informarán al Banco Central del Uruguay, el nombre del comprador y el número de la solicitud de embarque respectiva, los que se harán constar en la columna "OBSERVACIONES" de la declaración jurada sobre "Compras e Ingresos y Ventas y Egresos de Moneda Extranjera".

SECCION III

Comisiones por Venta de Productos al Exterior

(Concepto 11/3)

ART. 475. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR COMISIONES POR VENTA DE PRODUCTOS AL EXTERIOR). — La venta de moneda extranjera por el concepto 11/3 - COMISIONES POR VENTA DE PRODUCTOS AL EXTERIOR se ajustará al régimen que se establece en los artículos siguientes.

Este régimen se aplicará, asimismo, a la venta de moneda extranjera para el pago de comisiones en las operaciones de exportación de lana sucia, lana lavada y lana peinada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 491, para el concepto 11/7 - COMISIONES POR EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA.

ART. 476. — (REQUISITOS). — Las ventas de moneda extranjera por este concepto se realizarán previa solicitud presentada por el exportador o vendedor al exterior, en la que constará:

a. Número, nombre y domicilio del exportador o del vendedor al exterior.
b. Nombre y domicilio del comisionista del exterior.
c. Factura o nota de débito expedida por el comisionista.
d. Número de la solicitud de embarque correspondiente a la exportación.
e. Nombre de la institución bancaria interviniente en la operación de exportación.
f. Porcentaje de comisión aplicado sobre el valor FOB.
g. Importe de la comisión.
h. Firma del solicitante.

ART. 477. — (MONTO). — La comisión no podrá exceder de los siguientes porcentajes:

a. Exportación de productos tradicionales: 2 % sobre el valor FOB.
b. Exportación de productos no tradicionales: 5 % sobre el valor FOB.

ART. 478. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución bancaria vendedora a nombre del comisionista del exterior.

ART. 479. — (INFORMACION). — A efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias al Banco Central del Uruguay establecerán en la columna "OBSERVACIONES" de la declaración jurada sobre "Compras e Ingresos y Ventas y Egresos de Moneda Extranjera" el nombre del comprador y el número de la solicitud de embarque correspondiente.

SECCION IV

Reclamaciones de Calidad en las Exportaciones

(Concepto 11/4)

ART. 480. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR RECLAMACIONES DE CALIDAD EN LAS EXPORTACIONES). — La venta de moneda extranjera por el Concepto 11/4 - RECLAMACIONES DE CALIDAD EN LAS EXPORTACIONES, se ajustará al régimen que se establece en los artículos siguientes.

Este régimen se aplicará, asimismo, a las ventas de moneda extranjera para atender las reclamaciones en las operaciones de exportación de lana sucia, lana lavada y lana peinada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 492, para el Concepto 11/8 - RECLAMACIONES POR EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA.

ART. 481. — (REQUISITOS) — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto se realizarán previa solicitud presentada por el exportador en la cual constará:

a) Número, nombre y domicilio del exportador.
b) Nombre y domicilio del reclamante del exterior.
c) Número de la solicitud de embarque correspondiente a la operación de exportación.
d) Nombre de la institución bancaria interviniente en la operación de exportación.
e) Importe de la reclamación.
f) Valor FOB de la solicitud de embarque.
g) Firma del solicitante.
h) Documentación, proveniente del importador del exterior probatoria de la reclamación, debidamente visada por el Consulado del Uruguay en la localidad, o de la Cámara de Comercio u otra autoridad comercial representativa de la zona.

ART. 482. — (BANCO INTERVINIENTE). — La venta de moneda extranjera por este Concepto se efectuará en la misma institución bancaria interviniente en la operación de exportación.

ART. 483. — (MONTO) — El importe de la reclamación no podrá exceder del 5 % sobre el valor FOB de la solicitud de embarque. Las reclamaciones que excedan del porcentaje fijado serán sometidas a la previa autorización del Banco Central del Uruguay.

ART. 484. — (FORMA DE PAGO) — El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución bancaria vendedora a nombre del reclamante del exterior.

ART. 485. — (INFORMACION) — A los efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias al Banco Central del Uruguay, establecerán en la columna de "OBSERVACIONES" de la declaración jurada sobre "Compras e Ingresos y Venta y Egresos de Moneda Extranjera" el nombre del exportador y el número de la solicitud de embarque correspondiente.

SECCION V

Diferencia de Peso en las Exportaciones

(Concepto 11/5)

ARTICULO 486. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR DIFERENCIA DE PESO EN LAS EXPORTACIONES) — La venta de moneda extranjera por el Concepto 11/5. DIFERENCIA DE PESO EN LAS EXPORTACIONES, excepto las de lana sucia, lana lavada y lana peinada, se ajustará al régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 487. — (MONTO) — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto, se realizarán por hasta el importe correspondiente a la diferencia entre el valor FOB del cumplido de exportación y el valor FOB declarado en la respectiva solicitud de embarque.

ART. 488. — (BANCO INTERVINIENTE) — Las ventas por este concepto podrán ser realizadas únicamente por la institución bancaria interviniente en la operación de exportación respectiva.

ART. 489. — (INFORMACION) — A efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias al Banco Central del Uruguay, establecerán en la columna "OBSERVACIONES" de la declaración jurada sobre "Compras e Ingresos y Ventas y Egresos de Moneda Extranjera" el nombre del exportador y el número de la solicitud de embarque correspondiente.

SECCION VI

Diferencia Entre el Valor Real y de Aforo en las Exportaciones de Lana Sucia, Lana Lavada y Lana Peinada (Bajo Aforo) (Concepto 11/6)

ARTICULO 490. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR DIFERENCIA ENTRE EL VALOR REAL Y DE AFORO EN LAS EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA (BAJO AFORO) — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 11/6 - DIFERENCIA ENTRE EL VALOR REAL Y DE AFORO EN LAS EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA (BAJO AFORO), se realizarán en las condiciones y por los montos establecidos para el Concepto 11/1 a que se refiere el artículo 466, y se destinarán a cubrir el bajo aforo en exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada.

Los bancos no podrán efectuar ventas por este concepto a los exportadores que mantengan posición en las cuentas especiales en que se depositan las divisas provenientes sobre aforos en dichas exportaciones, a que se refiere el artículo 326 de este Libro.

SECCION VII

Comisiones por Exportaciones de Lana Sucia, Lana Lavada y Lana Peinada (Concepto 11/7)

ARTICULO 491. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR COMISIONES POR EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA) — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 11/7, COMISIONES POR EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA, se realizarán en las condiciones y por los montos establecidos para el Concpeto 11/3 a que se refiere el artículo 475, para el pago de comisiones correspondientes a exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada.

SECCION VIII

Reclamaciones por Exportaciones de Lana Sucia, Lana Lavada y Lana Peinada

(Concepto 11/8)

ARTICULO 492. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR RECLAMACIONES POR EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA) — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 11/8, RECLAMACIONES POR EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA, se realizarán en las condiciones y por los montos establecidos para el Concepto 11/4 a que se refiere el artículo 480 para el pago de reclamaciones por calidad, peso y/o menor rendimiento en exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada.

SECCION IX

Gastos Originados en el Exterior por Exportaciones de Lana Sucia, Lana Lavada y Lana Peinada

(Concepto 11/9)

ARTICULO 493. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR GASTOS ORIGINADOS EN EL EXTERIOR POR EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA) — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 11/9, GASTOS ORIGINADOS EN EL EXTERIOR POR EXPORTACIONES DE LANA SUCIA, LANA LAVADA Y LANA PEINADA, se realizará en las condiciones y por los montos establecidos para el Concepto 11/2 a que se refiere el artículo 470, para el pago de gastos por los conceptos allí indicados, con excepción de las ventas por comisiones que se reglamentan por el Concepto 11/7 a que refiere el artículo 491, correspondientes a exportaciones de lana sucia, lana lavada y lana peinada.

CAPITULO XI

Seguros y Reaseguros (Concepto 12)

ARTICULO 494. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR SEGUROS Y REASEGUROS) — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 12 — SEGUROS Y REASEGUROS, se sujetarán a las disposiciones que se establecen para cada uno de estos conceptos en los artículos siguientes.

SECCION I

Seguros (Concepto 12/1)

ART. 495. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR SEGUROS) — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 12/1 — SEGUROS, se realizarán de acuerdo al régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 496. — (CASOS EN QUE PROCEDE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA) — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto se realizarán únicamente para el pago de premios de seguros contratados en el país en moneda extranjera.

ART. 497. — (REQUISITOS) — Las instituciones bancarias, para realizar las ventas de moneda extranjera, deberán solicitar al adquirente un certificado de la compañía aseguradora donde conste:

a) Nombre de la compañía aseguradora.
b) Riesgo asegurado.
c) Capital asegurado.
d) Número de la póliza.
e) Importe del premio
f) Forma de pago del premio.

ART. 498. — (EMPRESAS ASEGURADORAS) — Las ventas de moneda extranjera para el pago de premios de seguros se realizarán siempre que el seguro haya sido contratado con el Banco de Seguros del Estado o con las siguientes compañías:

Ramo Incendio

Sun Insurance Office Ltd.
Guardian Assurance Co. Ltd.
London & Lancashire
L'Union
La Franco Argentina S. A.
North British & Mercantile Ins. Co. Ltd.
Commercial Union Assurance Co. Ltd.
Royal Insurance Co. Ltd.
Royal Insurance Co. Ltd. Sección "Queen"
Royal Insurance Co. Ltd. Sección "Lancashire"
The Liverpool & London & Globe Ins. Co. Ltd.
Union Assurance Society
Albingia

Ramo Vida

La Uruguaya S. A.
La Franco Argentina S. A.
The Standard Life Assurance Co.

Ramo Marítimo

Alliança da Bahia
La Mannheim
British & Foreing Marine Ins. Co. Ltd.
Royal Insurance Co. Ltd.
Royal Insurance Co. Ltd. "Sección Lancashire"
London & Lancashire

ART. 499. — (MONTO Y FORMA DE PAGO) — Las ventas de moneda extranjera se efectuarán por hasta el importe del precio del seguro cuando fuera contratado al contado, o hasta el importe de cada cuota si fuera contratado a plazos, mediante cheque o transferencia a nombre de la compañía aseguradora autorizada. En este último caso, las ventas se efectuarán únicamente por el importe de las cuotas que estuvieren vencidas.

ART. 500. — (INFORMACION) — A los efectos de la declaración jurada de compraventa de moneda extranjera, las instituciones bancarias informarán en la columna "OBSERVACIONES" el nombre de la compañía aseguradora.

SECCION II

Reaseguros (Concepto 12/2)

ART. 501. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR REASEGUROS) — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 12/2 — REASEGUROS, se realizarán de acuerdo al régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 502. — (CASOS EN QUE PROCEDE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA) — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto se realizarán únicamente para el pago de premios de reaseguros que respondan a seguros contratados en moneda nacional con el Banco de Seguros del Estado o La Uruguaya S. A.

ART. 503. — (MONTO) — Las ventas de moneda extranjera se realizarán a las compañías aseguradoras por el importe neto a transferirse al exterior.

ART. 504. — (REQUISITOS) — Para la venta de moneda extranjera por este Concepto se exigirá a las empresas aseguradoras una declaración jurada donde se establezca:

a) Importe bruto del premio del reaseguro.
b) Deducciones por comisiones y gastos.
c) Importe neto a girar.
d) Constancia de que responde a seguro contratado en moneda nacional.

ART. 505. — (INFORMACION) — A los efectos de la declaración jurada de compraventa de moneda extranjera, las instituciones bancarias informarán en la columna de "OBSERVACIONES" el nombre de la compañía aseguradora.

CAPITULO XII

Servicios Consulares (Concepto 13)

ARTICULO 506. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR SERVICIOS CONSULARES). — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 13 — SERVICIOS CONSULARES, se regularán por las disposiciones siguientes:

SECCION I

Rentas Consulares (Concepto 13/1)

ART. 507. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR RENTAS CONSULARES). — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 13/1 - RENTAS CONSULARES, se regularán por el régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 508. — (CASOS EN QUE PROCEDE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto, se realizarán únicamente a solicitud de los Consulados acreditados en la República Oriental del Uruguay, a efectos de girar al exterior las rentas recaudadas en el país.

ART. 509. — (REQUISITOS). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto se realizarán siempre que el giro o transferencia al exterior sea realizado por el Consulado a un organismo oficial de su respectivo país.

ART. 510. — (INFORMACION). — A efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias en la planilla de declaración jurada sobre "Compras e Ingresos y Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", establecerán en la columna "OBSERVACIONES" el nombre del Consulado correspondiente.

SECCION II

Tasas Consulares (Concepto 13/2)

ART. 511. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR TASAS CONSULARES). — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 13/2 - TASAS CONSULARES, se regularán por el régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 512. — (CASOS EN QUE PROCEDE LA VENTA DE MONEDA EXTRANJERA. — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto se realizarán únicamente a efectos del pago de tasas consulares al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ART. 513. — (REQUISITOS). — Las instituciones bancarias exigirán para la venta de moneda extranjera, la presentación de una constancia expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se establezca:

a. Nombre del solicitante.
b. Concepto correspondiente (por ejemplo, legalización de partidas).
c. Importe.

ART. 514. — (INFORMACION). — A efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias, establecerán en la columna "OBSERVACIONES" de la declaración jurada sobre "Compras

e Ingresos y Ventas y Egresos de Moneda Extranjera" el nombre del comprador.

CAPITULO XIII

Otros Conceptos de Venta (Concepto 14)

ARTICULO 515. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR OTROS CONCEPTOS). — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 14 - OTROS CONCEPTOS, se regularán por el régimen que establecen los artículos siguientes.

ART. 516. — (REQUISITOS GENERALES). — Las ventas de moneda extranjera por este concepto se realizarán previa presentación de la solicitud correspondiente, en la que deberá constar, además de su motivo, el nombre y domicilio del comprador, quien suscribirá asimismo la declaración a efectuarse de acuerdo al formulario que a tales efectos entregará el Banco Central del Uruguay.

ART. 517. — (FORMA DE PAGO). — En todos los casos, la venta por este Concepto se efectuará mediante transferencia a través de la misma institución bancaria interviniente, a nombre del beneficiario residente en el exterior.

SECCION I

Venta de Bienes (Concepto 14/1)

ARTICULO 518. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR VENTA DE BIENES). — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los dos artículos precedentes, la venta de moneda extranjera por el Concepto 14/1 - VENTA DE BIENES, se regulará por el régimen que se establece en el artículo siguiente:

ART. 519. — (REQUISITOS ESPECIALES). — La solicitud a que se refiere el artículo 516 deberá ser acompañada por los siguientes documentos probatorios:

a. Certificado de residencia en el exterior del beneficiario, visado por el Consulado Uruguayo respectivo, siendo su validez de seis meses.
b. Fotocopia del compromiso de compraventa certificado por Escribano Público debidamente inscripto en el registro correspondiente.

SECCION II

Seguros de Accidentes de Trabajo

(Concepto 14/2)

ARTICULO 520. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR SEGUROS DE ACCIDENTES DE TRABAJO). — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517, la venta de moneda extranjera por el Concepto 14/2 - SEGUROS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, se regulará por el régimen que se establece en el artículo siguiente.

ART. 521. — (REQUISITOS ESPECIALES). — La solicitud a que refiere el artículo 516 deberá ser acompañada por los siguientes documentos probatorios:

a) Constancia del Banco de Seguros del Estado que acredite el monto de la indemnización a pagar y la forma de pago.
b) Certificado de residencia en el exterior del beneficiario visado por el Consulado Uruguayo respectivo, siendo su validez de seis meses.

SECCION III

Seguros de riesgo político y comercial (Concepto 14/3)

ARTICULO 522. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR SEGUROS DE RIESGO POLITICO Y COMERCIAL) — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517 para la venta de moneda extranjera por el concepto 14/3 — SEGUROS DE RIESGO POLITICO Y COMERCIAL, se exigirá factura comercial legalizada donde conste la tasa aplicada, sobre qué importe y monto resultante.

SECCION IV

Afiliaciones a Organismos Internacionales y/o Congresos

(Concepto 14/4)

ART. 523. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR AFILIACION A ORGANISMOS INTERNACIONALES Y/O CONGRESOS) — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517 para la venta de moneda extranjera por el Concepto 14/4 — AFILIACION A ORGANISMOS INTERNACIONALES Y/O CONGRESOS, se exigirá constancia de la afiliación y monto de ella, expedida por el Organismo Internacional o autoridad organizadora del Congreso.

SECCION V

Inscripción y Matrícula de Exámenes en el Exterior

(Concepto 14/5)

ARTICULO 524. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR INSCRIPCION Y MATRICULAS DE EXAMENES EN EL EXTERIOR). — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517, para la venta de moneda extranjera por el Concepto 4/5 — INSCRIPCION Y MATRICULA DE EXAMENES EN EL EXTERIOR, se exigirá constancia de la inscripción y monto de ésta, expedida por el organismo del exterior.

SECCION VI

Compra de Medicamentos y Tratamientos Médicos

(Concepto 14/6)

ARTICULO 525. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR COMPRA DE MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS MEDICOS). — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517 la venta de moneda extranjera por el Concepto 14/6 — COMPRA DE MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS MEDICOS, se regulará por lo dispuesto en los artículos siguientes.

ART. 526. — (COMPRA DE MEDICAMENTOS). En caso de venta de moneda extranjera para compra de medicamentos, se exigirá el nombre comercial de éstos y constancia del facultativo de que no es posible obtenerlos en plaza.

ART. 527. — (TRATAMIENTOS MEDICOS). — En caso de venta de moneda extranjera para tratamientos médicos, se exigirá el comprobante del facultativo en que conste que con los medios técnicos disponibles, no es posible obtener mejores resultados asistenciales

SECCION VII

Intereses de Cupones de Valores Públicos

(Concepto 14/7)

ARTICULO 528. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA EL PAGO DE INTERESES DE CUPONES DE VALORES PUBLICOS). — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517, la venta de moneda extranjera por el Concepto 14/7 — INTERESES DE CUPONES DE VALORES PUBLICOS, se regulará por el régimen a que se refieren los artículos siguientes.

ART. 529. — (BANCO INTERVINIENTE). — Los intereses o cupones de valores públicos, cobrados en moneda nacional, sólo podrán girarse a través de la misma Institución bancaria que realiza el servicio de giro.

ART. 530. — (REQUISITO ESPECIAL. CERTIFICACION DE RESIDENCIA). — La venta de moneda extranjera por este Concepto se hará previa presentación de certificado de residencia en el exterior del beneficiario, visado por el Consulado Uruguayo respectivo. Dicho certificado tendrá validez por seis meses.

SECCION VIII

Reintegro de Inversiones

(Concepto 14/8)

SECCION IX

Servicios Cablegráficos y Telegráficos

(Concepto 14/9)

ARTICULO 531. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGO DE SERVICIOS CABLE-

GRAFICOS Y TELEGRAFICOS). — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517 la venta de moneda extranjera por el Concepto 14/9 — SERVICIOS CABLEGRAFICOS Y TELEGRAFICOS, se regulará por el régimen a que se refieren los artículos siguientes.

ART. 532. — (EMPRESAS BENEFICIARIAS). - Las ventas por este Concepto sólo se realizarán a aquellas empresas cuya actividad fuera la prestación de servicios cablegráficos y/o telegráficos.

ART. 533. — (REQUISITOS ESPECIALES). — Para la venta por el referido concepto se requerirá que las empresas cablegráficas y/o telegráficas presenten factura en la cual conste la descripción del gasto y su importe.

SECCION X

Almacenajes

(Concepto 14/10)

ARTICULO 534. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR ALMACENAJES). — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517, la venta de moneda extranjera por el Concepto 14/10 - ALMACENAJES, se regulará por la norma siguiente.

ART. 535. — (REQUISITOS ESPECIALES). — La venta de moneda extranjera por este concepto se efectuará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de almacenajes en el puerto de destino de la mercadería.
b) Que se presente factura comercial del exterior.
c) Que en la solicitud se especifique el número del exportador y el número de la solicitud de embarque de las mercaderías exportadas que han ocasionado el gasto de almacenaje.

SECCION XI

Abastecimiento de buques y aviones de bandera nacional (por Ley de Cabotaje y por Ley de Astilleros y Varaderos)

(Concepto 14/11)

SECCION XII

Venta a Misiones Diplomáticas y Consulares

(Concepto 14/12)

ARTICULO 536. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA A MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES). — La venta de moneda extranjera por el Concepto 14/12 - VENTAS A MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES, se regulará por el régimen establecido en el artículo siguiente, todo ello, sin perjuicio de los requisitos generales a que se refieren los artículos 516 y 517.

ART. 537. — (REQUISITOS ESPECIALES). — La venta de moneda extranjera a las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas ante el Gobierno de la República, a los miembros de dichas Misiones, a las Organizaciones Internacionales de las que el país forme parte o mantenga relaciones diplomáticas y al personal de estas últimas, se realizará de acuerdo al régimen establecido para la venta de divisas por el Concepto 14/16 - RECOMPRA DE DIVISAS VENDIDAS EN EL SISTEMA BANCARIO CON IDENTIFICACION, a que se refieren los artículos 553 y 554.

SECCION XIII

Revelado de películas fotográficas y cinematográficas

(Concepto 14/13)

ARTICULO 538. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR REVELADO DE PELICULAS FOTOGRAFICAS Y CINEMATOGRAFICAS). — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517, para la venta de moneda extranjera por el Concepto 14/13 - REVELADO DE PELICULAS FOTOGRAFICAS Y CINEMATOGRAFICAS, se exigirá factura comercial del exterior.

SECCION XIV

Derechos artísticos por grabación de fonogramas

(Concepto 14/14)

ARTICULO 539. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR DERECHOS ARTISTICOS POR GRABACION DE FONOGRAMAS). — Las ventas de moneda extranjera por Concepto 14/14 - DERECHOS ARTISTICOS POR GRABACION DE FONOGRAMAS, se ajustarán al régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 540. — (REQUISITOS). — La venta de moneda extranjera por este concepto se efectuará previa presentación de solicitud en que consten los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta del solicitante.
b) Condiciones económicas del contrato correspondiente, especificando si los honorarios artísticos se calculan sobre ventas, utilidades u otras bases, adjuntando copia del contrato respectivo certificado por Escribano Público.
c) Fecha de constitución de la obligación en moneda extranjera y período al que corresponde.

ART. 541. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución vendedora a nombre del acreedor.

ART. 542. — (INFORMACION). — A los efectos de la declaración jurada de compraventa de moneda extranjera, las instituciones bancarias informarán en la columna denominada "OBSERVACIONES" el nombre del solicitante.

SECCION XV

Otras Publicaciones

(Concepto 14/15)

ARTICULO 543. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR OTRAS PUBLICACIONES). — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 14/15 - OTRAS PUBLICACIONES, se regularán por el régimen establecido en los artículos siguientes, todo ello sin perjuicio de los requisitos generales a que se refiere el artículo 516.

ART. 544. — (PUBLICACIONES COMPRENDIDAS). — Considéranse comprendidas en este Concepto todas las publicaciones no incluidas en el Concepto 01/5 - LIBROS, así como las que establezca expresamente el Banco Central del Uruguay.

Declárase comprendidas en el Concepto 14/15 - OTRAS PUBLICACIONES las siguientes: revistas, fascículos, álbumes, selecciones del Reader's Digest y partituras musicales.

ART. 545. — (REGISTRO DE IMPORTADORES). — Los importadores de "otras publicaciones" (comerciantes e instituciones privadas de enseñanza) deberán estar inscriptos en el registro correspondiente del Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 546. — (INTERVENCION DE FACTURAS). Las facturas comerciales serán intervenidas por el Banco de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo a las normas y contralores que esta institución determine.

ART. 547. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA). — La venta de moneda extranjera se realizará contra la presentación de la factura comercial intervenida por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 548. — (CONSTANCIA). — Las instituciones bancarias deberán dejar constancia en las facturas comerciales respectivas, de las ventas de moneda extranjera que realicen para el pago de aquéllas, estableciendo nombre de la institución bancaria, fecha de la venta e importe.

ART. 549. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución vendedora a nombre del acreedor.

Cuando se trate de facturas comerciales correspondientes a importaciones originarias de países con los cuales existan Convenios de Créditos Recíprocos, deberá realizarse a través del mecanismo que instrumenta el convenio respectivo.

ART. 550. — (INFORMACION). — A efectos de la información que las instituciones bancarias deben proporcionar al Banco Central del Uruguay, establecerán, en la columna "OBSERVACIONES" de la declaración jurada sobre "Compras e Ingresos y Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", el nombre y número de inscripción del importador en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ART. 551. — (REEXPORTACION DE OTRAS PUBLICACIONES). — La reexportación de "Otras Publicaciones" importadas con operación cambiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 86, del Libro I sobre "Exportaciones".

SECCION XVI

Recompra de Divisas Vendidas en el Sistema Bancario con Identificación del Vendedor (Concepto 14/16)

ARTICULO 552. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA RECOMPRA DE DIVISAS VENDIDAS EN EL SISTEMA BANCARIO CON IDENTIFICACION DEL VENDEDOR). — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 14/16 - RECOMPRA DE DIVISAS VENDIDAS EN EL SISTEMA BANCARIO CON IDENTIFICACION DEL VENDEDOR, se regularán por el régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 553. — (BENEFICIARIOS Y MONTO). — Las ventas por este Concepto solamente podrán realizarse a las personas a las que la misma institución bancaria hubiera adquirido divisas por el Concepto 04/2 - POSICION PROPIA CON IDENTIFICACION, y únicamente por hasta el importe oportunamente adquirido.

ART. 554. — (REQUISITOS). — Las instituciones bancarias deberán exigir la presentación del original del formulario de identificación extendido de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación del Concepto de Compras 04/2, establecida en el artículo 323.

Dicho original y su correspondiente duplicado serán intervenidos por la institución bancaria, estableciendo en los mismos la fecha e importe de las ventas realizadas.

SECCION XVII

Fletes no Comerciales (Concepto 14/17)

ARTICULO 555. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR FLETES NO COMERCIALES. — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517 para la venta de moneda extranjera por el Concepto 14/17 - FLETES NO COMERCIALES, se exigirá factura comercial por el flete al exterior de que se trate y número del conocimiento de embarque correspondiente.

SECCION XVIII

Ventas Autorizadas Expresamente por Resolución del Banco Central del Uruguay (Concepto 14/18)

ARTICULO 556. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR RESOLUCION DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). — Sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en los artículos 516 y 517 la venta de moneda extranjera por el Concepto 14/18 - VENTAS AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR RESOLUCION DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY, se regulará por el régimen que se establece en los artículos siguientes.

ART. 557. — (REQUISITOS). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto, se realizarán, únicamente, en función de una autorización expresa del Banco Central del Uruguay.

ART. 558. — (INFORMACION). — A efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias al Banco Central del Uruguay, establecerán en la columna "OBSERVACIONES" de la declaración jurada sobre "Compras e Ingresos y Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", la fecha de la resolución que autoriza la venta de la moneda extranjera correspondiente.

SECCION XIX

Otras Ventas al Sector Público (Concepto 14/19)

ARTICULO 559. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA A ORGANISMOS DEL ESTADO). — El Banco de la República Oriental del Uruguay podrá realizar ventas de moneda extranjera a los Organismos del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Organismos Desconcentrados, Gobiernos Departamentales y Personas Públicas no Estatales o Paraestatales, a través del mercado de operaciones comerciales por conceptos no comprendidos dentro de la correspondiente reglamentación, de acuerdo a las disposiciones que regulan el mercado cambiario para operaciones financieras.

Las ventas que se realicen por conceptos no reglamentados específicamente dentro de las operaciones del mercado financiero serán codificadas:

14 —OTROS CONCEPTOS DE VENTAS.
14/19—OTRAS VENTAS AL SECTOR PUBLICO.

SECCION XX

Suscripciones (Concepto 14/20)

ARTICULO 560. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR SUSCRIPCIONES). — Las ventas de moneda extranjera por el Concepto 14/20 - SUSCRIPCIONES, se efectuarán de acuerdo al régimen establecido en los artículos siguientes.

ART. 561. — (REQUISITOS). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto se realizarán previa solicitud formulada por el suscriptor conteniendo los siguientes datos:

a. Nombre y domicilio del suscriptor.
b. Nombre y domicilio del acreedor.
c. Título de la publicación.
d. Período de suscripción.
e. Importe de la suscripción.
f. Firma del suscriptor.

ART. 562. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución vendedora a nombre del acreedor.

SECCION XXI

Fletes por Exportaciones sin Operación Cambiaria (Concepto 14/21)

ARTICULO 563. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA PARA PAGO DE FLETES POR EXPORTACION SIN OPERACION CAMBIARIA). — Las ventas de moneda extranjera por el concepto 14/21 - FLETES POR EXPORTACION SIN OPERACION CAMBIARIA, se efectuarán de acuerdo al régimen establecido en los artículos siguientes.

ART. 564. — (DESTINO). — Las ventas de moneda extranjera por este Concepto se harán para el pago de fletes por exportación "sin operación cambiaria", de mercaderías introducidas al país, asimismo, "sin operación cambiaria", bajo el régimen de admisión temporaria.

ART. 565. — (FORMA DE PAGO). — El pago al exterior deberá realizarse, mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución bancaria vendedora a nombre de la empresa transportadora acreedora del exterior.

ART. 566. — (REQUISITOS). — Las ventas se efectuarán previa presentación por parte del comprador, de una solicitud que deberá contener, entre otros datos los siguientes:

a. Nombre y domicilio del exportador.
b. Nombre y domicilio de la empresa transportadora acreedora del exterior.
c. Número de denuncia de importación sin operación cambiaria.
d. Fecha de resolución del Ministerio de Industria y Comercio autorizando la admisión temporaria, y número del expediente.
e. Copia no negociable del conocimiento de embarque expedido por empresa transportadora en que conste la liquidación de fletes.

ART. 567. — (INFORMACION). — Las instituciones bancarias en la información que deben proporcionar en la declaración "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera", establecerán en la columna de "OBSERVACIONES" el nombre del adquirente de la divisa y el número de la solicitud de embarque.

CAPITULO XIV

Ventas a Bancos de Plaza (Concepto 15)
(Concepto 15)

SECCION I

Banco Central del Uruguay (Concepto 15/1)

SECCION II

Banco de la República Oriental del Uruguay (Concepto 15/2)

SECCION III

Bancos Privados (Concepto 15/3)

CAPITULO XV

Intereses de Financiación de Importaciones (Concepto 16)

ARTICULO 568. — (VENTA DE MONEDA EXTRANJERA POR INTERESES DE FINANCIACION DE IMPORTACIONES) — Las ventas de moneda extranjera por concepto 16 - INTERESES DE FINANCIACION DE IMPORTACIONES, se regularán por el régimen a que se refieren los artículos siguientes.

ART. 569. — (CASOS EN QUE SE PROCEDE LA VENTA) — Las ventas de moneda extranjera por este concepto se realizarán en los siguientes casos:

a) Pago de intereses originados por financiación de importaciones —por parte del proveedor del exterior o de instituciones bancarias del exterior por un plazo máximo de 180 días en función de lo establecido en los artículos 228 y siguientes del Libro II "Importaciones".

b) Pago de intereses originados por financiación de importaciones de bienes de capital por parte del proveedor del exterior o de instituciones bancarias del exterior por los plazos máximos fijados por las resoluciones del Banco Central del Uruguay de conformidad con lo dispuesto en la Parte Tercera del Libro referido en el apartado anterior.

c) Pago de intereses por financiación de importaciones a que se refieren las normas vigentes sobre Regularización de Atrasos Comerciales. En estos casos los intereses se calcularán entre la fecha de vencimiento de la operación y el 1º de noviembre de 1972.

ART. 570. — (REQUISITOS) — Las ventas de monedas extranjera por este concepto están sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Por intereses vencidos y únicamente por el importe neto de los intereses a girar al exterior no pudiendo superar el 12 % anual no capitalizable sobre el capital adeudado al exterior.

b) Las instituciones bancarias deberán exigir al importador la presentación de una solicitud que contendrá los siguientes datos:

1) Número, nombre y domicilio del importador.
2) Número de inscripción en la Oficina de Impuesto a la Renta.
3 Nombre y domicilio del acreedor.
4) Régimen de financiación (importes y vencimientos).
5) Importes de capital y período al que corresponde el pago de intereses.
6) Tasa de interés pactada.
7) Número de la denuncia de la importación respectiva.
8) Firma del importador.

c) Las instituciones bancarias deberán, asimismo, exigir la intervención previa de la Dirección General Impositiva - Oficina de Impuesto a la Renta - División Información, en todas las solicitudes de ventas de divisas por este concepto. Este requisito será aplicable aún en los casos en que las empresas industriales o comerciales estén exoneradas del Impuesto a la Renta a los intereses que abonen al exterior.

ART. 571. — (FORMA DE PAGO) — El pago al exterior deberá realizarse mediante cheque, transferencia u orden de pago emitida por la institución bancaria vendedora a nombre del acreedor.

ART. 572. — (INFORMACION) — A efectos de la información que deben proporcionar las instituciones bancarias, establecerán, en la columna de "OBSERVACIONES" de la declaración de "Ventas y Egresos de Moneda Extranjera" el número y nombre del importador y el número de la denuncia de importación respectiva.

ART. 573. — (INTERESES DE FINANCIACION DE IMPORTACIONES POR BANCOS DE PLAZA) — Los intereses de financiación de importaciones por parte de bancos de plaza serán cobrados, en todos los casos, en moneda nacional, no configurando venta de cambio.

TITULO IV

Normas Especiales Para Operaciones Financieras con Países con Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC)

ARTICULO 574. — (REGIMEN APLICABLE) — Las operaciones financieras cursadas al amparo de Convenios de Créditos Recíprocos suscritos por el Banco Central del Uruguay con Bancos Centrales de países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), se ajustarán a las normas generales establecidas en el Libro V "Convenios de Créditos Recíprocos y Otros", y las que se disponen en los artículos siguientes, todo ello sin perjuicio de las precedentes sobre Mercado de Operaciones Financieras.

ART. 575. — (EMISION DE ORDENES DE PAGO) — Las órdenes de pago emitidas a los efectos de la canalización de operaciones financieras a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), deberán contar, previo a su libramiento, con la autorización de reembolso expresa del Banco Central del Uruguay. A tales efectos las instituciones autorizadas intervinientes deberán presentar, previamente a la remisión de la orden de pago al exterior, la solicitud de autorización de reembolso (Fómula 293) en forma individual debidamente autenticadas y numeradas de acuerdo a las disposiciones que la regulan.

ART. 576. — (FORMA DE EMISION DE LA ORDEN DE PAGO) — Las órdenes de pago deberán indicar expresamente si el pago puede o no ser hecho al beneficiario en forma fraccionada, anotando, según el caso, la palabra "divisible" o "indivisible". La institución pagadora deberá ajustarse estrictamente a la instrucción correspondiente.

ART. 577. — (PLAZO DE VIGENCIA DE LAS ORDENES DE PAGO) — Las órdenes de pago tendrán un plazo de vigencia no mayor de noventa días contados a partir de su expedición, dentro del cual podrán hacerse efectivas, caducando su validez al término de ese plazo.

ART. 578. — (EMISION DE GIROS NOMINATIVOS). — Los giros nominativos emitidos a los efectos de la canalización de operaciones financieras a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), deberán contar, previo a su entrega a sus compradores, con la autorización expresa del Banco Central del Uruguay. A dichos fines las instituciones autorizadas intervinientes deberán presentar, con antelación, la solicitud de autorización de reembolso (fórmula 293) en forma individual, debidamente autenticada y numerada de acuerdo a las disposiciones que la regulan.

ART. 579. — (PLAZO Y CONSTANCIAS DE LOS GIROS NOMINATIVOS) — La institución autorizada emisora deberá indicar en los giros nominativos que éstos no son endosables.

Dichos giros tendrán una vigencia no mayor de 90 días.

ART. 580. — (TRAMITE DE LOS REEMBOLSOS EN LAS OPERACIONES FINANCIERAS RECIBIDAS) — El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de las solicitudes de reembolso presentadas por las instituciones autorizadas intervinientes por concepto de operaciones financieras recibidas de sus corresponsales y canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), toda vez que se encuadren dentro de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia (fórmula 1533).

ART. 581. — (RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS) — Las instituciones autorizadas intervinientes serán responsables de que las liquidaciones provenientes de este tipo de operaciones se ejecuten estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus corresponsales. La firma de los libradores y sus claves cablegráficas deberán ser verificadas en su autenticidad. Asimismo deberán cumplirse las condiciones inherentes a cada operación.

ART. 582. — (NUMERACION DE LAS SOLICITUDES DE REEMBOLSO) — La numeración de las solicitudes de reembolso deberá ser correlativa para cada institución autorizada interviniente.

ART. 583. — (ENTREGA DE DOLARES LIBRES) — En las operaciones financieras que se canalicen a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), el Banco Central del Uruguay entregará a los bancos intervinientes o recibirá de éstos, dólares libres, según se trate de operaciones de compra o venta, respectivamente.

ART. 584. — (LIQUIDACION DE DOLARES LIBRES). — Las instituciones autorizadas intervinientes procederán a liquidar los dólares libres recibidos y/o entregados, provenientes de operaciones financieras canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC) exclusivamente por el contravalor en moneda nacional al tipo de cambio financiero vigente, salvo resolución expresa en contrario del Banco Central del Uruguay.

ART. 585. — (SEGUROS Y FLETES DE EXPORTACION). — Las operaciones correspondientes a seguros y fletes de exportación podrán ser abonadas a

sus beneficiarios en otras monedas, toda vez que las instituciones autorizadas intervinientes comprueben la procedencia de tal exigibilidad.

ART. 586. — (OTRAS NORMAS OPERATIVAS). Las normas referentes a Boletos de Cambio, Anulación de autorizaciones y/o solicitudes de reembolso, Formulación de los documentos en dólares americanos, Numeración de los documentos que habilitan pagos en el exterior, Recepción de solicitudes y/o autorizaciones de reembolso y Nómina de las instituciones autorizadas, aplicables a las operaciones canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), se encuentran reglamentadas en los Capítulos II y III de la Parte Primera del Libro V "Convenios de Créditos Recíprocos y Otros".

TITULO V

Disposiciones Transitorias

ART. 587. — (DISPOSICION TRANSITORIA). — Las operaciones que se iniciaron formalmente ante los organismos públicos competentes, bajo la vigencia de regímenes cuya derogación está prevista en la disposición A de esta compilación, se continuarán ejecutando conforme a aquéllas, salvo norma expresa en contrario.

LIBRO V

Convenios de Créditos Recíprocos y Otros

PARTE PRIMERA

Convenios de Créditos Recíprocos

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Disposiciones Generales Aplicables

ARTICULO 588. — (REGIMEN APLICABLE). — Las operaciones canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos suscritos por el Banco Central del Uruguay con los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) se regirán por lo que se dispone en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas generales que se hallan contenidas en los Libros I, II, III y IV, sobre Exportaciones, Importaciones, Mercado de Operaciones Comerciales y Mercado de Operaciones Financieras, respectivamente, en lo que sean aplicables y en especial en las partes de los mismos Libros referentes a Convenios de Créditos Recíprocos.

ART. 589. — (CANALIZACION DE COBROS Y PAGOS). — Todos los cobros y pagos de cualquier naturaleza, por operaciones directas, que se efectúen entre la República Oriental del Uruguay y los países con los cuales se ha firmado o se firmare Convenios de Créditos Recíprocos, deberán ser cursados, necesariamente, en dólares estadounidenses, canalizados a través de los procedimientos técnicos bancarios que instrumentan estos acuerdos.

La solicitud de excepciones a la norma indicada precedentemente deberá plantearse, en cada oportunidad, al Departamento de Cambios del Banco Central - Sector Relaciones y Acuerdos con el Exterior, quien dictaminará el procedimiento a seguir en cada caso.

ART. 590. — (OPERACIONES COMPRENDIDAS). — Deberán cursarse a través de los convenios de Créditos Recíprocos los pagos de cualquier naturaleza correspondientes a operaciones directas.

ART. 591. — (REQUISITOS PARA CURSAR OPERACIONES COMERCIALES). — A los efectos previstos en el artículo anterior en las operaciones comerciales se tomará como referencia el origen de la mercadería.

Se entenderá por originarias del país las mercaderías producidas o elaboradas en él.

ART. 592. — (REQUISITOS PARA CURSAR OPERACIONES POR SERVICIOS Y MOVIMIENTOS DE CAPITALES). — A los efectos previstos en el artículo 590 en las operaciones por servicios y movimientos de capitales se considerarán las efectuadas entre residentes de ambos países.

Se entiende por residente del país a la persona natural o jurídica que tiene su domicilio y centro de actividades en él.

ART. 593. — (EXCEPCIONES AL REGIMEN APLICABLE). — Quedan excluidos del régimen de los Convenios Recíprocos los pagos correspondientes a transacciones petroleras que se realicen entre la República de Venezuela y la República Oriental del Uruguay. Considéranse como tales aquellas en las cuales se refiera a productos comprendidos en el Capítulo 27 de NABALALC.

ART. 594. — (BASES GENERALES OPERATIVAS). — Las bases generales del mecanismo de compensación multilateral y créditos recíprocos acordados entre los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), constan en el anexo I de este Libro.

CAPITULO II

Normas Operativas

ARTICULO 595. — (FORMALIZACION DE LOS BOLETOS DE CAMBIO). — Los boletos de cambio, referentes a operaciones canalizadas a través de los convenios de créditos recíprocos, no se formularán por intermedio de las respectivas mesas de cambio, sino que estarán a cargo de la Sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior del Banco Central del Uruguay. Esta Sección comunicará a cada uno de los bancos solicitantes, en los duplicados presentados, el perfeccionamiento de la operación con carácter definitivo.

El tipo de cambio correspondiente se fijará en el momento de perfeccionarse la operación.

ART. 596. — (REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA). — Las instituciones autorizadas deberán registrar las operaciones de compra y venta que correspondan, en las planillas respectivas, teniendo como documento definitivo de movimiento de moneda extranjera, por convenios de créditos recíprocos, el duplicado de los boletos de cambio, debidamente intervenido por la Sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior del Banco Central del Uruguay.

ART. 597. — (FIRMA DE DOCUMENTOS). — Todos los documentos que se presenten deberán ser suscritos por firmas autorizadas de la Mesa de Cambios de las instituciones intervinientes. A tales efectos, deberán presentarse ante la Sección "Firmas" del Banco Central del Uruguay listas de firmas autorizadas de las respectivas Mesas de Cambio.

ART. 598. — (ANULACION DE AUTORIZACIONES DE REEMBOLSO). — Las autorizaciones de reembolso, indebidamente solicitadas, se anularán de acuerdo con el procedimiento que a continuación se establece.

Las instituciones autorizadas intervinientes la solicitarán por carta, indicando el motivo de la anulación, incluyendo todos los datos de la operación original, no pudiendo emitirse una solicitud de reembolso compensatoria.

ART. 599. — (ANULACION DE SOLICITUDES DE REEMBOLSO). — Las solicitudes de reembolso, indebidamente formuladas, se anularán de acuerdo con el procedimiento que a continuación se establece.

Las Instituciones Autorizadas Intervinientes la solicitarán por carta, indicando el motivo de la anulación, incluyendo todos los datos de la operación original, no pudiendo emitir una autorización de reembolso compensatoria.

ART. 600. — (CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 7º DEL PROCEDIMIENTO TECNICO BANCARIO DE LOS CONVENIOS DE CREDITO RECIPROCO). — Las Instituciones Autorizadas deberán observar estrictamente lo dispuesto en el artículo 7º del Procedimiento Técnico Bancario aplicable a todas las operaciones de créditos recíprocos (ALALC), que establece: "Después que las instituciones autorizadas de un país hayan hecho efectivo cartas de crédito, créditos documentarios, órdenes de pago o giros nominativos a su cargo, el Banco Central de dicho país les reembolsará los importes correspondientes conforme al procedimiento siguiente: Las Instituciones Autorizadas deberán solicitar el reembolso por escrito en el cual declararán, bajo su total responsabilidad, haber efectuado el pago respectivo con estricta sujeción a los términos y condiciones de la carta de crédito, del crédito documentario, la orden de pago, el giro nominativo de que se trate".

ART. 601. — (DOCUMENTACION EXPRESADA EN DOLARES AMERICANOS). — La documentación que corresponda a operaciones que se canalicen a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), deberá expresarse en dólares americanos.

ART. 602. — (RECEPCION DE SOLICITUDES Y/O AUTORIZACIONES DE REEMBOLSO). — La sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior del Banco Central del Uruguay recibirá las solicitudes y/o autorizaciones de reembolso que las instituciones autorizadas intervinientes le presenten, hasta la hora 17.

El último día hábil de cada período de compensación multilateral quedará inhabilitado para la recepción y/o liquidación de los señalados reembolsos.

ART. 603. — (CONSTANCIA QUE DEBERA CONTENER LA DOCUMENTACION). — Las instituciones autorizadas emisoras de documentos que habiliten pagos en el exterior canalizados a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), deberán consignar en ellos la frase "Reembolso a través de Convenio bajo Nº.........." Este número será el correspondiente a la numeración progresiva de que se trate, de acuerdo a los procedimientos que en esta reglamentación se establecen.

CAPITULO III

Bancos Centrales Intervinientes e Instituciones Bancarias Autorizadas

ARTICULO 604. — (BANCOS CENTRALES DE PAISES DE ALALC CON LOS QUE SE HAN SUSCRITO CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS). Los Bancos Centrales de países miembros de ALALC con los que el Banco Central del Uruguay ha suscrito Convenios de Créditos Recíprocos son los que se mencionan en la siguiente nómina, expresándose en cada caso la fecha de vigencia del respectivo convenio:

Nombre de la Institución	Fecha de Iniciación del Convenio
Banco Central de Chile	1º de julio de 1969
Banco de México S. A.	1º de enero de 1970
Banco de la República de Colombia	1º de enero de 1970
Banco Central de la República Argentina	1º de febrero de 1970
Banco Central de Reserva del Perú	1º de abril de 1970
Banco Central de Venezuela	1º de noviembre de 1970
Banco Central de Bolivia	1º de diciembre de 1973
Banco Central de Brasil	1º de junio de 1974

ART. 605. — (NOMINA DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS). — Están autorizadas a operar en los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC) las siguientes instituciones:

CHILE

Banco Central de Chile
Banco de Chile
Banco Español - Chile
Banco O'Higgins
Banco de Talca
Banco de Concepción
Banco Israelita de Chile
Banco Osorno y La Unión
Banco Sud Americano
Banco Continental
Banco de Crédito e Inversiones
Banco Do Brasil S. A.
Banco Nacional del Trabajo
Banco Comercial de Curicó
Banco del Estado de Chile
Banco Chileno Yugoeslavo

COLOMBIA

Corporaciones Financieras Colombianas

—Corporación Financiera de Caldas
—Corporación Financiera del Caribe
—Corporación Financiera Colombiana
—Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones
—Corporación Financiera Grancolombiana
—Corporación Financiera Nacional
—Corporación Financiera del Norte
—Corporación Financiera de Occidente
—Corporación Financiera de Oriente
—Corporación Financiera Popular
—Corporación Financiera de Santander
—Corporación Financiera de Transporte
—Corporación Financiera del Valle
—Instituto de Fomento Industrial

Bancos Comerciales

Banco de América Latina
Banco de Bogotá
Banco Cafetero
Banco de Caldas
Banco de Colombia
Banco Comercial Antioqueño
Banco del Comercio
Banco de Construcción y Desarrollo
Banco de la Costa
Banco del Estado
Banco Francés e Italiano Para la América del Sud
Banco Franco Colombiano
Banco Ganadero
Banco Grancolombiano
Banco Industrial Colombiano
Banco de Londres y América del Sud
Banco Nacional
Banco de Occidente
Banco Panamericano
Banco Popular
Banco Santander
Bank of America
Banco de Crédito Agrario Industrial y Minero
First National City Bank
The Royal Bank of Canada

MEXICO

Banco Comercial Mexicano, S. A.
Banco de Comercio, S. A.
Banco de Industria y Comercio S. A.
Banco de Londres y México S. A.
Banco del Ahorro Nacional S. A.
Banco del Atlántico S. A.
Banco del País S. A.
Banco Internacional S. A.
Banco Mercantil de México S. A.
Banco Mexicano S. A.
Banco Nacional de Comercio Exterior S. A.
Banco Nacional de México S. A.
First National City Bank
Financiera Aceptaciones S. A.
Sociedad Mexicana de Crédito Industrial S. A.
Banco Mercantil de Monterrey S. A.
Banco de Comercio de Guadalajara S. A

PERU

Banco Amazónico
Banco Comercial del Perú
Banco Continental
Banco de Crédito del Perú
Banco de Fomento Agropecuario del Perú
Banco de la Industria de la Construcción
Banco de la Nación

Banco de Lima
Banco de Londres y América del Sud Ltdo.
Banco de Los Andes
Banco del Sur del Perú
Banco Internacional del Perú
Banco Minero del Perú
Banco Nor-Perú
Banco Peruano de los Constructores
Banco Popular del Perú
Banco Regional del Norte
Banco Regional Sur Medio y Callao
Banco Wiese Ltdo.
Bank of America NT & S.A.
First National City Bank
The Bank of Tokyo Ltd.
Banco Continental
Banco Industrial del Perú

VENEZUELA

Banco Italo-Venezolano
Banco República
Banco Latinoamericano de Venezuela C.A.. Sudameris
Banco La Guaira Internacional
Banco Royal Venezolano C.A.
Banco de Venezuela
Banco Mercantil y Agrícola
Banco del Centro Consolidado
Banco Nacional de Descuento
Banco Metropolitano
Banco Industrial de Venezuela

ARGENTINA

I) Nómina de Instituciones Autorizadas para emitir y recibir cartas de crédito, créditos documentarios, órdenes de pago y giros nominativos.

Argentaria S.A. de Finanzas	Buenos Aires
Banco Alemán Transatlántico	Buenos Aires
Banco Argentino de Comercio	Buenos Aires
Banco Argentino del Atlántico S. A.	Mar del Plata (Pvcia. Buenos Aires)
Banco Comercial del Norte	San Miguel de Tucumán (Provincia de Tucumán)
Banco Comercial de La Plata S. A.	La Plata (Pvcia. Buenos Aires)
Banco Continental S. A.	Buenos Aires
Banco Cooperativo Agrario Argentino Ltda.	Buenos Aires
Banco Cooperativo de Caseros Ltdo.	Caseros (Pvcia. Buenos Aires)
Banco de Avellaneda	Buenos Aires
Banco de Crédito Rural Argentino	Buenos Aires
Banco de Entre Ríos	Caseros (Paraná) (Pvcia. de Entre Ríos)
Banco de Galicia y Buenos Aires	Buenos Aires
Banco de Intercambio Regional	Rosario (Pvcia. de Santa Fé)
Banco de Italia y Río de la Plata	Buenos Aires
Banco de la Ciudad de Buenos Aires	Buenos Aires
Banco de la Nación Argentina	Buenos Aires
Banco de la Provincia de Buenos Aires	Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba	Córdoba (Pvcia. de Córdoba)
Banco de la Provincia de Corrientes	Corrientes (Pvcia. de Corrientes)
Banco de la Provincia de Río Negro	Viedma (Pvcia. de Río Negro)
Banco de la Provincia de Tucumán	San Miguel de Tucumán (Pvcia. de Tucumán)
Banco del Iguazú S. A.	Posadas (Pvcia. de Misiones)
Banco del Interior y Buenos Aires	Santa Fé (Pvcia. de Santa Fé)
Banco del Norte y Delta Argentino	Tigre (Pvcia. Buenos Aires)
Banco de Londres y América del Sud	Buenos Aires
Banco del Oeste S. A.	Mercedes (Pvcia. Buenos Aires)
Banco del Sud S. A.	Bahía Blanca (Pvcia. Buenos Aires)
Banco de Mendoza	Mendoza (Pvcia. de Mendoza)
Banco de Santander S. A.	Buenos Aires
Banco Di Nápoli	Buenos Aires
Banco Do Brasil S. A.	Buenos Aires
Banco Español del Río de la Plata Ltdo.	Buenos Aires
Banco Federal Argentino S. A.	Buenos Aires
Banco Francés del Río de la Plata	Buenos Aires
Banco Francés e Italiano para la América del Sud	Buenos Aires
Banco Ganadero Argentino S. A.	Buenos Aires
Banco Holandés Unido	Buenos Aires
Banco Internacional	Buenos Aires
Banco Israelita de Córdoba	Córdoba (Pvcia. de Córdoba)
Banco Italo Belga S. A.	Buenos Aires
Banco Mercantil Argentino	Buenos Aires
Banco Monserrat Ltdo.	Rosario (Pvcia. de Santa Fé)
Banco Nacional del Desarrollo	Buenos Aires
Banco Popular Argentino	Buenos Aires
Banco Popular de Quilmes	Quilmes (Pvcia. Buenos Aires)
Banco Popular de Rosario	Rosario (Pvcia. de Santa Fé)
Banco Provincial de Salta	Salta (Pvcia. de Salta)
Banco Provincial de Santa Fé	Santa Fé (Pvcia. de Santa Fé)
Banco Regional de Cuyo	Mendoza (Pvcia. de Mendoza)
Banco Río de la Plata S. A.	Buenos Aires
Banco Shaw S. A.	Buenos Aires
Banco Supervielle de Buenos Aires	
Societe Generale S. A.	Buenos Aires
Banco Tornquist S. A.	Buenos Aires
Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativo Limitado	Mendoza (Pvcia. de Mendoza)
Bank of America N.T. & S. A.	Buenos Aires
First National City Bank	Buenos Aires
Nuevo Banco Italiano	Buenos Aires
The Bank of Tokio Ltd.	Buenos Aires
The First National Bank of Boston	Buenos Aires
The Royal Bank of Canadá	Buenos Aires

II) Nómina de Instituciones facultadas solamente para emitir y recibir órdenes de pago y giros nominativos, siempre que no se relacionen con importaciones o exportaciones.

Banco de Crédito de Cuyo S. A.	Mendoza (Pvcia. de Mendoza)
Banco Crédito Provincial	La Plata (Pvcia. Buenos Aires)
Banco de Boulogne S. A.	Boulogne (Pvcia. Buenos Aires)
Banco de la Provincia de Formosa	Formosa (Pvcia. de Formosa)
Banco de la Provincia del Chaco	Resistencia (Pvcia. del Chaco)
Banco de la Provincia del Chubut	Rawson (Pvcia. del Chubut)
Banco Municipal de Rosario	Rosario (Pvcia. de Santa Fé)

III) Casas de Cambio autorizadas únicamente en remesas de turismo.

Achucarro Isidro	Paso de los Libres (Pvcia. de Corrientes)
Alhec Tours S. A., Cambio, Bolsa y Turismo	Buenos Aires
Baires S.A.F Y.C.	Buenos Aires
Baruja S. A. Casa de Cambios, Viajes Internacionales	Córdoba (Pvcia. de Córdoba)
Baupesa S.A.C.F.Y.M.	Buenos Aires
Bolsa de Comercio de San Juan S. A.	Sur San Juan (Pvcia. de San Juan)
Brasilia Mollón S.A.C.Y.F.	Buenos Aires
Cambio América S.A.C. Y T.	Buenos Aires
Cambio, Excursiones, Turismo Columbus S. A.	Buenos Aires
Cambio Marra S.A.C.	La Plata (Pvcia. Buenos Aires)
Cambio Mercurio S.A.C I.I.C.F. de M. y S.	Buenos Aires
Cambio Rafael Balbino e Hijos Soc. Colectiva	Buenos Aires
Camsor Samuel	Mendoza (Pvcia. de Mendoza)
Casa Dias S.A.C.	Buenos Aires
Casa Piano S.A.C.F.F. e I.	Buenos Aires
Cauvi S.A.C. y T.	Buenos Aires
Daminato A. e Hijo S.R.L.	Rosario (Pvcia. de Santa Fé)

Eros S.A. de Cambio, Turismo y Mandatos	Buenos Aires
E.V.E.S. S. A. Argentina	Buenos Aires
Exprinter S. A. Sudamericana de Turismo (Sucursal)	Buenos Aires
Exprinter S. A. Sudamericana de Turismo	Buenos Aires
Exprinter S. A. Sudamericana de Turismo (Sucursal)	Córdoba (Pvcia. de Córdoba)
Exprinter S. A. Sudamericana de Turismo (Sucursal)	Rosario (Pvcia. de Santa Fé)
Exprinter S. A. Sudamericana de Turismo (Sucursal)	Mendoza (Pvcia. de Mendoza)
García Navarro y Cía. Sociedad Anónima Comercial	Bahía Blanca (Pvcia. de Buenos Aires)
Intercamb. S.A.C.	Buenos Aires
Mazza Hermanos Sociedad Anónima Comercial	Santo Tomé (Pvcia. de Corrientes)
Maxinta S.A.C.T. y B.	Buenos Aires
ONDA Argentina Cambios, Viajes y Turismo S. A.	Buenos Aires
Pasamar S.A.C.	Buenos Aires
Fuente Hnos. S.R.L.	Buenos Aires
Velox S.A.C. de T. y M.	Buenos Aires

BOLIVIA

Banco Central de Bolivia	La Paz
Banco Mercantil	La Paz
Banco de Santa Cruz de la Sierra	La Paz
Banco de Santa Cruz de la Sierra	Santa Cruz
Banco Boliviano Americano	La Paz
Banco Industrial S. A.	La Paz
Banco Nacional de Bolivia	La Paz
Banco de la Nacion Argentina	La Paz
Banco de Crédito de Oruro	Oruro
Banco de Crédito de Oruro	Santa Cruz
Banco Do Brasil S. A.	La Paz
Banco Popular del Perú	La Paz

BRASIL

Bagé (RS)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.

Belém (PA)

Banco América do Sul S. A.
Banco Bandeirantes de Comercio S. A.
Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro do Descontos S. A.
Banco Comercial Ipiranga S. A.
Banco Económico S. A.
Banco do Estado do Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Halles S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Nacional do Norte S. A.
Banco Real S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Bank of London & South América Ltd.

Blumenau (SC)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro do Descontos S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.

Belo Horizonte (MG)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Comércio e Indústria de Minas Gerais S. A.
Banco Económico S. A.
Banco de Estado de Guanabara S. A.
Banco de Estado de Minas Gerais S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Mercantil de Minas Gerais S. A.
Banco Mineiro S. A.
Banco Nacional S. A.
Banco Real S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.
Bank of London & South América Ltd.
First National City Bank.
Banco de Crédito Real de Minas Gerais S. A.

Brasília (DF)

Banco do Brasil S. A.

Campinas (SP)

Banco América do Sul S. A.
Banco Auxiliar de Sao Paulo S. A.
Banco de Bostón.
Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Comércio e Indústria de Sao Paulo S. A.
Banco Económico S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Italo Belga S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Mercantil de Sao Paulo S. A.
Banco Nacional S. A.
Banco Real S. A.
Banco Safra S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.
First National City Bank.
Banco Comércio e Indústria de Minas Gerais S. A.

Campina Grande (PB)

Banco do Brasil S. A.

Corumbá (MT)

Banco do Brasil S. A.

Curitiba (PR)

Banco Auxiliar de Sao Paulo S. A.
Banco Bamerindus do Brasil S. A.
Banco Bandeirantes de Comércio S. A.
Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Comercial do Paraná S. A.
Banco de Crédito Real de Minas Gerais S. A.
Banco do Estado de Paraná S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Lar Brasileiro S. A.
Banco Nacional S. A.
Banco Real S. A.
Banco Safra S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Banco Uniao Comércial S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.
Bank of London & South América Ltd.
First National City Bank

Florianópolis (SC)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.

Fortalez (CE)

Banco América do Sul S. A.
Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco de Crédito Real de Minas Gerais S. A.
Banco Económico S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Real S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Bank of London & South América Ltd.

Foz do Iguacu (PR)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.

Ilhéus (BA)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco do Estado da Bahía S. A.

Itabuna (BA)

Banco do Brasil S. A.

Itajaí (SC)

Banco do Brasil S. A.
Banco Real S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.

Joao Pessoa (PB)

Banco do Brasil S. A.

Joinville (SC)

Banco do Brasil S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Bank of London &South América Ltd.

Maceió (AL)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Bank of London & South América Ltd.

Natal (RN)

Banco do Brasil S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo.

Niterói (RJ)

Banco do Brasil S. A.

Manaus (AM)

Banco América do Sul S. A.
Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Halles S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Real S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Bank of London & South América Ltd.
Banco Nacional do Norte S. A.

Paranaguá (PR)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.

Paranaíba (PI)

Banco do Brasil S. A.

Passo Fundo (RS)

Banco do Brasil S. A.

Pelotas (RS)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco do Estado do Rio Grande do Sul S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.

Ponta Pora (MT)

Banco do Brasil S. A.

Río Grande (RS)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.

Porto Alegre (RS)

Banco Auxiliar de Sao Paulo S. A.
Banco Bandeirantes de Comércio S. A.
Banco de Bostón.
Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Cidade de Sao Paulo S. A.
Banco Comercial de Paraná S. A.
Banco de Crédito Nacional S. A.
Banco de Crédito Real de Minas Gerais S. A.
Banco Económico S. A.
Banco do Estado de Minas Gerais S. A.
Banco do Estado do Río Grande do Sul S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Halles S. A.
Banco Italo Belga S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Mercantil de Sao Paulo S. A.
Banco Nacional do Norte S. A.
Banco Real S. A.
Banco Safra S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.
Bank of London & South América Ltd.

Recife (PE)

Banco América do Sul S. A.
Banco Bandeirantes do Comércio S. A.
Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco de Crédito Real de Minas Gerais S. A.
Banco Económico S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Halles S. A.
Banco Internacional S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Mercantil de Minas Gerais S. A.
Banco Nacional do Norte S. A.
Banco Real S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.
Bank of London & South América Ltd.

Río de Janeiro (GB)

Banco América do Sul S. A.
Banco Auxiliar de Sao Paulo S. A.
Banco Bamerindus do Brasil S. A.
Banco Bandeirantes do Comércio S. A.
Banco Boavista S. A.
Banco de Bostón.
Banco do Brasil S. A. - Agencia Centro.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Cidade de Sao Paulo S. A.
Banco Comercial Ipiranga S. A.
Banco Comercial do Paraná S. A.
Banco Comércio e Indústria de Minas Gerais S. A.
Banco Comércio e Indústria de Sao Paulo S. A.
Banco de Crédito Nacional S. A.
Banco de Crédito Real de Minas Gerais S. A.
Banco Económico S. A.
Banco do Estado da Bahía S. A.
Banco do Estado da Guanabara S. A.
Banco do Estado de Minas Gerais S. A.
Banco do Estado do Paraná S. A.
Banco do Estado do Río Grande do Sul S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Halles S. A.
Banco Holándes Unido S. A.
Banco Internacional S. A.
Banco Italo Belga S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Lar Brasileiro S. A.
Banco Mercantil de Minas Gerais S. A.
Banco Mercantil de Sao Paulo S. A.
Banco Mineiro S. A.
Banco de la Nación Argentina.
Banco Nacional Brasileiro S. A.
Banco Nacional S. A.
Banco Nacional do Norte S. A.
Banco Noroeste do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Novo Mundo S. A.
Banco Real S. A.
Banco Safra S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Banco de Tokyo S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.
Bank of London & South América Ltd.
First National City Bank.
Banco Sumitomo Brasileiro S. A.

Salvador (BA)

Banco América do Sul S. A.
Banco Auxiliar de Sao Paulo S. A.
Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.

Banco Cidade de Sao Paulo S. A.
Banco Comércio e Indústria de Minas Gerais S. A.
Banco de Crédito Nacional S. A.
Banco de Crédito Real de Minas Gerais S. A.
Banco Económico S. A.
Banco do Estado da Bahía S. A.
Banco do Estado de Minas Gerais S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Halles S. A.
Banco Holándes Unido S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Nacional S. A.
Banco Nacional do Norte S. A.
Banco Real S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.
Bank of London & South América Ltd.
First National City Bank.

Santana do Livramento (RS)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.

Sao Francisco do Sul (SC)

Banco do Brasil S. A.

Sao Luiz (MA)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.

Teresina (PI)

Banco do Brasil S. A.

Santos (SP)

Banco América do Sul S. A.
Banco Auxiliar de Sao Pauló S. A.
Banco Bandeirantes do Comércio S. A.
Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Comércio e Indústria de Minas Gerais S. A.
Banco Comércio e Indústria de Sao Paulo S. A.
Banco de Crédito Real de Minas Gerais S. A.
Banco Económico S. A.
Banco do Estado de Minas Gerais S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Holándes Unido S. A.
Banco Internacional S. A.
Banco Italo Belga S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Nacional S. A.
Banco Real S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.
Bank of London & South América Ltd.
First National City Bank.

Uruguaiana (RS)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.

Vitória (ES)

Banco do Brasil S. A.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Comércio e Indústria de Minas Gerais S. A.
Banco Económico S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Real S. A.
Banco de Crédito Real de Minas Gerais S. A.

Sao Paulo (SP)

Banco Alemao Transatlántico S. A.
Banco América do Sul S. A.
Banco Auxiliar de Sao Paulo S. A.
Banco Bandeirantes do Comércio S. A.
Banco Boavista S. A.
Banco de Bostón.
Banco do Brasil S. A. — Agencia Centro.
Banco Brasileiro de Descontos S. A.
Banco Cidade de Sao Paulo S. A.
Banco Comercial do Paraná S. A.
Banco Comércio e Indústria de Minas Gerais S. A.
Banco Comércio e Indústria de Sao Paulo S. A.
Banco de Crédito Nacional S. A.
Banco de Crédito Real de Minas Gerais S. A.
Banco Económico S. A.
Banco do Estado da Bahía S. A.
Banco do Estado da Guanabara S. A.
Banco do Estado de Minas Gerais S. A.
Banco do Estado do Paraná S. A.
Banco do Estado do Río Grande do Sul S. A.
Banco do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Francés e Brasileiro S. A.
Banco Francés e Italiano para a América do Sul S. A.
Banco Halles S. A.
Banco Holándes Unido S. A.
Banco Internacional S. A.
Banco Italo Belga S. A.
Banco Itaú S. A.
Banco Mercantil do Brasil S. A.
Banco Mercantil de Descontos S. A.
Banco Mercantil de Minas Gerais S. A.
Banco Mercantil de Sao Paulo S. A.
Banco Mitsubishi Brasileiro S. A.
Banco de la Nación Argentina.
Banco Nacional S. A.
Banco Nacional Brasileiro S. A.
Banco Nacional do Comércio de Sao Paulo S. A.
Banco Nacional do Norte S. A.
Banco Noroeste do Estado de Sao Paulo S. A.
Banco Novo Mundo S. A.
Banco Real S. A.
Banco Safra S. A.
Banco Sul Brasileiro S. A.
Banco Sumitomo Brasileiro S. A.
Banco de Tokyo S. A.
Banco Uniao Comercial S. A.
Uniao de Bancos Brasileiros S. A.
Bank of London & South América Ltd.
First National City Bank.

Aracaju (SE)

Banco do Brasil S. A.

PARTE SEGUNDA

Otros Convenios Transitorios

TITULO I

Convenio de Préstamo con el Instituto Mobiliare Italiano

ART. 606. — (REGIMEN APLICABLE). — La importación de máquinas y equipos industriales de producción italiana, preferentemente de montos pequeños y medianos, que se canalicen a través del Convenio de Préstamos suscrito por el Banco Central del Uruguay con el Instituto Mobiliare Italiano (IMI), por un monto de 3.125:000.000 de liras, se regirá por las normas contenidas en los artículos siguientes.

ART. 607. — (OPERACIONES COMPRENDIDAS). — Podrán cursarse a través del Acuerdo todas las importaciones de bienes de capital, de origen italiano por hasta el 100 % de sus valores CIF, excluidos cualesquiera gravámenes uruguayos aplicados sobre dichos valores.

ART. 608. — (PRESENTACION DE SOLICITUDES). — La Sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior recibirá las solicitudes que presenten las instituciones bancarias participantes, por orden de los importadores, dándole curso a cada una de ellas a efectos del estudio correspondiente a través de la comisión encargada de la regulación de las importaciones de bienes de capital, y dentro del régimen a que se refiere la Parte Tercera del Libro II "Importaciones".

ART. 609. — (DATOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD). — Las solicitudes que se presenten deberán contener los siguientes datos:

a) Descripción del bien de capital que se desea importar, indicando rubro y subrubro.

b) Valor CIF.

c) Valor FOB.
d) Condiciones de financiación.
e) Tipo de actividad de que se trata, determinando, además, si se producirán:

1) Productos o bienes de exportación.
2) Productos o bienes de consumo interno:
a) Sustitutivos de importación.
b) Otros.

f) Indicación de si el bien importado es:

1) Sustitutivo de bienes fuera de uso por desgaste u obsolencia.
2) Complementario de equipos ya instalados.
3) Para industrias nuevas.
4) Otros casos.

g) Indicación de si el bien a importar elabora materia prima importada o de origen nacional. En caso de utilizarse materia prima importada, establecer aproximadamente el valor anual en dólares de dicho consumo.
h) Código de clasificación industrial de ramas de actividad económica del Uruguay que corresponda a la empresa solicitante.

ART. 610. — (RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES). — El Banco Central del Uruguay comunicará al sistema bancario nacional las resoluciones adoptadas para cada solicitud.

ART. 611. — (MONTO DE LAS OPERACIONES). — El monto máximo de estas operaciones será de Liras 120:000.000.
Toda operación que exceda de este monto deberá contar con la previa autorización expresa del Banco Central del Uruguay.

ART. 612. — (PLAZO DE FINANCIACION). — Las operaciones que se canalicen por este régimen tendrán un plazo mínimo de financiación de cinco años. No obstante, el último vencimiento de capital e intereses no podrá ser en ningún caso posterior al 31 de enero de 1980.

ART. 613. — (INTERESES Y COMISIONES). — La financiación devengará por concepto de intereses un 4 % por semestre vencido y por concepto de comisiones un 1 % anual pagadero por semestre vencido.

ART. 614. — (PAGOS). — Los pagos emergentes de la financiación se efectuarán en cuotas semestrales iguales y consecutivas, venciendo la primera a los seis meses contados a partir de la fecha de la documentación de embarque respectiva.
Los intereses se devengarán a partir de esa misma fecha y se pagarán conjuntamente con la cuota de amortización que corresponda.

ART. 615. — (DEBITOS EN LAS CUENTAS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS). — En oportunidad de cada vencimiento, sea de capital, sea de intereses, el Banco Central del Uruguay debitará en la cuenta de la institución bancaria participante el equivalente en moneda nacional del importe correspondiente al tipo de cambio comercial vendedor vigente en cada vencimiento.

ART. 616. — (DOCUMENTACION EXIGIBLE). — Constituye requisito previo para acogerse al régimen que los importadores cuenten con los siguientes documentos:

a) Autorización debidamente autenticada del Ministerio de Comercio Exterior italiano para la exportación de los bienes de capital solicitados.
b) Autorización del Banco Central del Uruguay para la importación de dichos bienes.

ART. 617. — (MODALIDAD OPERATIVA). — En poder de los documentos a que se refiere el artículo anterior, las instituciones bancarias intervinientes procederán a:

a) Emitir la respectiva denuncia de importación, la cual deberá ser intervenida, previa a su presentación, por el Banco Central del Uruguay, Sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior.
b) Emitir un crédito documentario irrevocable sobre el banco agente Banca Commerciale Italiana por orden del comprador y a favor del vendedor, por el cien por ciento del valor CIF de la importación y reembolsable por igual monto contra la autorización de reembolso que emitirá el Banco Central del Uruguay. El crédito documentario deberá contar en todos los casos con la intervención previa del Banco Central del Uruguay.
c) Presentar al Banco Central del Uruguay, Sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior la carta de adeudo por el 100 % del valor CIF importado, según fórmula que aquél proporcionará.

ART. 618. — (EMISION DE AUTORIZACIONES DE REEMBOLSO). — El Banco Central del Uruguay, cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, emitirá la respectiva autorización de reembolso sobre la Banca Commerciale Italiana a favor del vendedor italiano por el importe correspondiente.

ART. 619. — (DOCUMENTACION EN LIRAS). La documentación que se origine por la utilización del préstamo deberá extenderse exclusivamente en liras.

ART. 620. — (MARGEN DE PRESTAMOS A CONCEDER POR CADA INSTITUCION BANCARIA). — Cada institución bancaria interviniente podrá conceder préstamos en moneda extranjera en las condiciones establecidas en este régimen por hasta un total equivalente al 100 % de su capital y fondo de reserva ajustado al 31 de marzo de 1973, según las normas del Banco Central del Uruguay. Para estos efectos el capital y fondo de reserva se convertirá a liras al tipo de cambio de 0,017. Esta limitación no rige para el Banco de la República Oriental del Uruguay.
Estas operaciones deberán ajustarse, además, al límite general fijado a las instituciones bancarias para la concesión de créditos a cada persona física o jurídica.

ART. 621. — (AUTORIZACIONES ESPECIALES). — Las instituciones bancarias podrán realizar operaciones que superen los límites a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud, autorizada expresamente por el Banco Central del Uruguay.

ART. 622. — (DOCUMENTACION E INTERESES DE LOS PRESTAMOS). — Las operaciones que se canalicen a través de este régimen serán documentadas en vales en moneda extranjera (liras) y el sistema bancario podrá cobrar por todo concepto un interés del 4 % anual, que se computará sobre los saldos pendientes de la operación financiada, independientemente de la tasa de interés fijada en el artículo 613.
Los intereses a que se refiere el precedente inciso serán calculados en todos los casos en moneda nacional, no configurando, por lo tanto, ventas de cambio.

TITULO II

Convenio de Préstamo con el Banco Búlgaro de Comercio Exterior

ARTICULO 623. — (REGIMEN APLICABLE). El financiamiento de importaciones de plantas e instalaciones industriales y/o de sus gastos por estudios y proyectos de origen búlgaro, que se canalicen a través del Convenio de Préstamo suscrito por el Banco Central del Uruguay con el Banco Búlgaro de Comercio Exterior, por un monto de U$S 5:000.000 (cinco millones de dólares), se regirá por las normas contenidas en los artículos siguientes.

ART. 624. — (OPERACIONES COMPRENDIDAS). Podrán cursarse a través del acuerdo todas las operaciones de importación de plantas e instalaciones industriales y/o las operaciones correspondientes a la realización de estudios y proyectos originarios exclusivamente de Bulgaria, por hasta el 85 % de sus valores FOB o de factura, según corresponda.

ART. 625. — (PRESENTACION DE SOLICITUDES) La Sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior recibirá las solicitudes que presenten las instituciones bancarias participantes, por orden de los importadores, dándole curso a cada una de ellas a efectos del estudio correspondiente a través de la Comisión encargada de la regulación de las importaciones de Bienes de Capital, y dentro del régimen a que se refiere la Parte Tercera del Libro II "Importaciones".

ART. 626. — (DATOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD) — Las solicitudes que se presenten deberán contener los siguientes datos:

a. Descripción del bien de capital que desea importar, indicando rubro y subrubro.
b. Valor CIF.
c. Valor FOB

d. Condiciones de financiación.
e. Tipo de actividad de que se trata, determinando además si se producirán:
1) Productos o bienes de exportación.
2) Productos o bienes de consumo interno:
A. Sustitutivos de importaciones
B. Otros.
f. Indicación de si el bien importado es:
1) Sustitutivo de bienes fuera de uso, por desgaste u obsolencia.
2) Complementario de equipos ya instalados.
3) Para industrias nuevas
4) Otros casos.
g. Indicación de si el bien a importar elabora materia prima importada o de origen nacional. En caso de utilizarse materia prima importada, establecer aproximadamente el valor anual en dólares de dicho consumo.
h. Código de clasificación industrial de ramas de actividad económica del Uruguay que corresponda a la empresa informante.
i. Descripción de los estudios y proyectos que se deseen amparar en este acuerdo y costos correspondientes.

ART. 627. — (RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES). El Banco Central del Uruguay comunicará al sistema bancario nacional las resoluciones adoptadas para cada solicitud.

ART. 628. — (CONTRATOS A SUSCRIBIRSE ENTRE EMPRESAS). Todos los suministros provenientes de Bulgaria deberán ser realizados mediante contratos a suscribirse entre empresas, organismos y firmas comerciales de Uruguay y Bulgaria, de acuerdo con las normas que regulan los respectivos mercados de cambio.

ART. 629. — (DATOS QUE DEBEN FIGURAR EN LOS CONTRATOS). En los contratos a que se refiere el artículo anterior, estarán definidos el monto, las garantías, los precios, el modo de resolver las diferencias y todos los detalles de realización de los suministros y/o de los servicios. Todos los contratos y las facturas relativas a los suministros y servicios serán expresados en dólares americanos.

ART. 630. — (PLAZO PARA LA SUSCRIPCION DE LOS CONTRATOS). Los contratos para la utilización del crédito podrán ser firmados a partir del 22 de agosto de 1973 y hasta el 26 de mayo de 1974.

ART. 631. — (MONTO Y FINANCIACION DE LAS OPERACIONES). Las operaciones que se canalicen por este mecanismo, tendrán las siguientes características:

a. **Contratos mayores de U$S 200.000.oo (doscientos mil dólares).**
Podrán tener un plazo máximo de financiación de 12 (doce) años, y devengarán por concepto de intereses y comisiones el 3.5 % anual.
b. **Contratos mayores de U$S 100.000.oo (cien mil dólares) y menores de U$S 200.000.oo (doscientos mil dólares).**
Podrán tener un plazo máximo de 8 (ocho) años y devengarán por concepto de intereses y comisiones el 4.5 % anual.
c. **Contratos menores de U$S 100.000.oo (cien mil dólares).**

Podrán tener un plazo máximo de 5 (cinco) años y devengarán por concepto de intereses y comisiones el 4.5 % anual.
En ningún caso la financiación podrá ser inferior a 3 (tres) años.

ART. 632. (MONTOS MAXIMOS Y MINIMOS DE CADA OPERACION). El monto mínimo de cada operación se fija en:

a. Para la importación de Bienes de Capital, en U$S 5.000.oo (cinco mil dólares).
b. Para la realización de estudios y proyectos, en U$S 2.000.oo (dos mil dólares).

El monto máximo de cada operación se fija en:

a. Para la importación de Bienes de Capital, en U$S 300.000.oo (trescientos mil dólares).
b. Para la realización de estudios y proyectos, en U$S 10.000.oo (diez mil dólares).

Toda operación que exceda los montos indicados, deberá contar con la previa y expresa autorización del Banco Central del Uruguay.

ART. 633. — (PAGOS). — Los pagos emergentes de la financiación de estas operaciones se efectuarán en cuotas semestrales. La primera cuota de amortización vencerá el día 20 inmediato siguiente a los 12 (doce) meses de la fecha de la última entrega sustancial del suministro, tomándose a tal efecto la fecha de la documentación de embarque respectiva. Para el caso de la realización de estudios y proyectos, el plazo señalado se computará a partir de la fecha de la respectiva factura.
Los pagos por intereses se efectuarán los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con la tasa que corresponda en cada caso, y sobre los saldos deudores vigentes.

ART. 634. — (EMISION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS). — Las instituciones bancarias participantes deberán emitir por cada contrato un crédito documentario irrevocable, abierto ante el Banco Búlgaro de Comercio Exterior, por orden del comprador y a favor del vendedor, el cual será reembolsado hasta el 85 % de los valores FOB a través del acuerdo, al amparo de la autorización de reembolso que el Banco Central del Uruguay emitirá en oportunidad de cumplirse con las condiciones impuestas.
Tanto los créditos documentarios como las respectivas denuncias de importación, deberán ser intervenidas previamente por la Sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior del Banco Central del Uruguay.

ART. 635. — (FORMA DEL PAGO INICIAL). — El pago del primer 7,5 % del precio FOB de las plantas e instalaciones industriales y de los gastos por los estudios y proyectos, serán abonados en el plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de la firma del contrato respectivo. El Banco Central del Uruguay autorizará la venta de este importe contra la presentación de la siguiente documentación:

a) Copia autenticada por el Banco interviniente y por el Banco Búlgaro de Comercio Exterior del contrato respectivo.
b) Carta de responsabilidad de la institución autorizada interviniente según fórmula que proporcionará el Banco Central del Uruguay.

El pago del segundo 7.5 % del precio FOB de las plantas industriales y de los gastos por los estudios y proyectos será abonado contra la presentación de los respectivos documentos de embarque en cada entrega y de la fecha de factura por gastos de los estudios y proyectos, dentro del crédito documentario irrevocable abierto ante el Banco Búlgaro de Comercio Exterior por la institución autorizada interviniente por orden del comprador y a orden del vendedor. El Banco Central del Uruguay autorizará la venta de este importe contra la presentación de la siguiente documentación:

a) Carta solicitud de la institución autorizada interviniente para el segundo 7.5 % según fórmula que proporcionará el Banco Central del Uruguay.
b) Carta de adeudo de la institución autorizada interviniente por el 85 % del valor FOB de las plantas e instalaciones industriales y/o de los gastos por los estudios y proyectos según fórmula que proporcionará el Banco Central del Uruguay.

ART. 636. — (AUTORIZACIONES DE REEMBOLSO). — Por el 85 % restante de los valores FOB el Banco Central del Uruguay emitirá la correspondiente autorización de reembolso a favor del Banco Búlgaro de Comercio Exterior una vez cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

ART. 637. — (SOLICITUD DE VENTA DE DIVISAS). — A los efectos del pago de intereses y/o amortización de la deuda las instituciones bancarias autorizadas deberán presentar al Banco Central del Uruguay, Sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior, en el formulario Nº 293 la solicitud de venta de la divisa correspondiente.

ART. 638. — (VENTA DE DIVISAS PARA PAGO DE SEGUROS Y FLETES). — La venta de moneda extranjera para pago de seguros y fletes correspondientes a las operaciones a que se refiere este régimen se efectuará de acuerdo con las disposiciones generales que regulan las importanciones (Libro II).

ART. 639. — (DECLARACION DE PAGOS DE GASTOS). — Los pagos de gastos por la realización de estudios y proyectos deberán ser declarados en oportunidad de cada pago en la planilla de compras de moneda extranjera bajo el código 09/5.

ART. 640. — (EXONERACION DE CONSIGNACIONES). — Las importaciones de bienes de capital correspondientes a plantas e instalaciones industriales que se ajusten al presente régimen estarán exoneradas del pago de consignaciones.

ART. 641. — (MARGENES DE PRESTAMOS A CONCEDER POR CADA INSTITUCION BANCARIA). — Cada institución bancaria interviniente podrá conceder préstamos en moneda extranjera en las condiciones establecidas en este régimen por hasta un total equivalente al 100 % de su capital y fondos de reservas ajustado al 31|3|73, según las normas del Banco Central del Uruguay. Para estos efectos el capital y fondo de reserva se convertirá a dólares al tipo de cambio vendedor de 877 pesos por dólar. Esta limitación no rige para el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Estas operaciones deberán ajustarse, además, al límite general fijado a las instituciones bancarias para la concesión de créditos a cada persona física o jurídica.

ART. 642. — (DOCUMENTACION E INTERESES DE LOS PRESTAMOS). — Los préstamos que otorguen las instituciones bancarias serán documentados en vales en moneda extranjera y éstas podrán cobrar por todo concepto un interés del 4 % anual que se computará sobre los saldos pendientes de la operación financiada independientemente de la tasa de interés fijada por el artículo 631 de este régimen.

Estos intereses serán calculados en moneda nacional no configurando por lo tanto venta de cambio.

PARTE TERCERA

Sanciones

TITULO I

Sanciones

ARTICULO 643. — (REMISION). Sin perjuicio de las sanciones específicas que se establecen en este Libro serán de aplicación además en lo compatible, las generales que constan en la parte primera del Libro VII.

PARTE CUARTA

Disposiciones Transitorias

TITULO I

Normas Transitorias

ARTICULO 644. — (DISPOSICION TRANSITORIA). Las operaciones que se iniciaron formalmente ante los organismos públicos competentes bajo la vigencia de regímenes cuya derogación está prevista en la disposición A., de esta Compilación, se continuarán ejecutando conforme a aquéllas, salvo norma expresa en contrario.

ANEXO I

Mecanismo de Compensación Multilateral de Saldos y Créditos Recíprocos

ACUERDO

Los Bancos Centrales de los países miembros de la ALALC

Considerando:

Que la estabilidad monetaria y el mecanismo multilateral de pagos en monedas convertibles y libremente transferibles constituyen eficaz medio para incrementar el comercio y las transacciones;

Que deben hacer los mayores esfuerzos para contrarrestar las presiones inflacionarias y corregir los desequilibrios de sus balanzas de pagos;

Que deben también procurar dentro de lo posible eliminar las restricciones, prohibiciones y recargos de índole monetaria y financiera que entorpecen el intercambio dentro del área;

Que estos esfuerzos permitirán acentuar las relaciones entre las instituciones financieras privadas de la Zona y facilitar el otorgamiento de líneas de crédito recíprocos entre ellas;

Que es imprescindible iniciar de inmediato una formal cooperación multilateral entre los bancos de la región para llegar en etapas sucesivas a la integración financiera y monetaria mediante la formación de organismos financieros que establezcan una cooperación más avanzada, tales como una cámara de compensación y un fondo de garantía.

Que mientras se adoptan las medidas correspondientes y se dictan por los organismos competentes las disposiciones legales que permitan organizar formas más elaboradas de cooperación financiera y monetaria, es indispensable establecer condiciones o bases iniciales que, al mismo tiempo que preparen el camino para lograr tales avances, signifiquen un progreso importante en este campo, y

Que como resultado de todo lo expuesto anteriormente es necesario iniciar la cooperación en el orden monetario y financiero mediante el establecimiento de un mecanismo de compensación multilateral y de créditos recíprocos entre los Bancos Centrales de los países miembros de la ALALC que estimule las relaciones financieras, incremente la expansión de su comercio recíproco y sistematice las consultas mutuas en materias monetaria, cambiaria y de pagos.

Acuerdan:

Crear entre los Bancos Centrales de la ALALC un mecanismo de compensación multilateral y créditos recíprocos, en monedas convertibles conforme a las siguientes bases operativas:

Artículo 1. — Cada par de Bancos Centrales podrá convenir el establecimiento de líneas ordinarias de crédito recíproco en dólares de los Estados Unidos de América, con límites máximos que se consignarán en los acuerdos respectivos.

Artículo 2. — Los saldos correspondientes a las líneas ordinarias de crédito, en todo el sistema, serán liquidados en la forma que establece el Reglamento y en los plazos que determine el Consejo de Política Financiera y Monetaria.

Artículo 3. — Los saldos que arrojen las cuentas al final de cada período de liquidación se compensarán multilateralmente según el procedimiento que se establece en el Reglamento.

Artículo 4. — Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2, cualquier exceso sobre el límite del crédito ordinario en el monto de las obligaciones que hubiera asumido el Banco Central deudor será pagado por éste, de inmediato, mediante transferencia cablegráfica.

Artículo 5. — Como complemento de las líneas ordinarias de crédito a que se hace referencia en el artículo 1, los Bancos Centrales podrán negociar mutuamente créditos recíprocos adicionales extraordinarios, en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 6. — Los créditos adicionales extraordinarios se liquidarán conforme lo estipulen mutuamente los Bancos Centrales que los hayan negociado.

Artículo 7. — Los Bancos Centrales se comprometen a garantizar la convertibilidad de las divisas destinadas a cancelar pagos que se canalicen a través del sistema, cuando sean ya exigibles y se hallen cubiertos por el obligado en moneda local.

Artículo 8. — Para los pagos que resulten de las liquidaciones a que se refieren los artículos 2, 4, 5, 6, se utilizarán dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 9. — La canalización de los pagos a través de este sistema es voluntaria. Por tanto, este acuerdo no inteferirá con las prácticas de pagos y transferencias que existen en cada país de la Zona.

Artículo 10. — Los Bancos Centrales signatarios propiciarán en lo posible el incremento de las relaciones financieras entre los bancos comerciales de la región. A tal efecto, podrán utilizar los créditos que se otorguen para estimular la apertura de líneas de crédito entre los bancos comerciales.

Las transferencias de los saldos resultantes de los acuerdos de crédito recíproco que celebraren los bancos comerciales, podrán ser cursadas a través del sistema.

Artículo 11. — Los Bancos Centrales signatarios procederán a designar de entre ellos a aquél que oficiará de agente del sistema. El Banco Agente se encargará de concentrar la información que le suministren los Bancos Centrales y establecerá y comunicará las posiciones a compensar.

Artículo 12. — La mecánica operativa entre los bancos comerciales y su respectivo Banco Central se regirá por las disposiciones internas de cada país y deberá ser comunicada a cada Banco Central signatario a través del Agente.

Artículo 13. — Los representantes de los Bancos Centrales signatarios de este acuerdo se reunirán periódicamente con el objeto de examinar el desarrollo del mismo, realizar los ajustes que correspondan y establecer bases que permitan crear lo antes posible una Cámara de Compensación y un Fondo de Garantía.

Artículo 14. — El presente Acuerdo tendrá vigencia efectiva para cada Banco Central a partir de la fecha en que comunique al Banco Agente haber completado los trámites requeridos por su ordenamiento legal y administrativo.

En virtud de lo cual, los representantes de los Bancos Centrales proceden a suscribir el presente Acuerdo en ocasión de la Segunda Reunión del Consejo de Política Financiera y Monetaria realizada en la ciudad de México a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que aseguren el funcionamiento del sistema de compensación multilateral de saldos establecidos en el Acuerdo entre Bancos Centrales de los países miembros de la ALALC, en adelante el Acuerdo.

I — Disposiciones generales.

Apartado 1. — El propósito de la compensación es reducir a un mínimo las transferencias de saldos entre los Bancos Centrales participantes en el Acuerdo, consolidando periódicamente débitos y créditos y estableciendo un saldo neto para cada Banco Central.

Apartado 2. — Los saldos a que se hace referencia en primer término en el apartado anterior son aquellos que resulten, al final de los períodos de liquidación, de las líneas ordinarias de crédito convenidas entre pares de Bancos Centrales.

Apartado 3. — Los Bancos Centrales que suscriben acuerdos recíprocos de créditos enviarán un ejemplar de cada uno de esos acuerdos al Agente, quien los pondrá en conocimiento de los restantes Bancos Centrales.

Apartado 4. — A más tardar, dentro de las 48 horas siguientes al último día hábil de cada período de compensación, cada Banco Central informará cablegráficamente al Agente el total de los débitos que correspondan a pagos efectivamente realizados y registrados. Los Bancos Centrales deberán enviar dicha información hayan o no registrado movimiento durante el período respectivo.

Apartado 5. — El Agente determinará los saldos entre pares de Bancos Centrales tomando en cuenta el monto total de los débitos a que se refiere el apartado anterior.

Apartado 6. — Fue derogado en Alta Gracia con fecha 2 de mayo de 1968.

Apartado 7. — Para los efectos de la compensación multilateral que establece el artículo 3 del Acuerdo, el Agente determinará los saldos netos de cada Banco Central frente al conjunto de los demás tomando como base los saldos que resulten conforme el apartado 5 de este Reglamento.

Apartado 8. — El agente, el día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido en el apartado 4 de este Reglamento, informará a cada uno de los Bancos Centrales los saldos netos a que hace referencia el apartado anterior. El Banco o Bancos Centrales que resulten con saldo deudor neto deberán situar, a la orden del Agente en el Banco Corresponsal Común que se designe por mutuo acuerdo, el importe total de este saldo deudor mediante transferencia cablegráfica.

Apartado 9. — Una vez que el Agente haya recibido aviso del Banco Corresponsal Común sobre las transferencias de fondo efectuadas por el Banco o Bancos Centrales Deudores, procederá de inmediato a ordenar a aquél la transferencia de los importes correspondientes a los saldos favorables netos del Banco o Bancos Centrales acreedores.

Apartado 10. — Todos los pagos derivados de las compensaciones finales a que se refiere el presente Reglamento se realizarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Apartado 11. — Los gastos en que incurra el Agente en el cumplimiento de sus funciones se distribuirán por partes iguales entre los Bancos Centrales que participen de la compensación.

II — Disposiciones especiales

Apartado 12. — En la eventualidad de que el Agente no reciba la información correspondiente de alguno o algunos Bancos Centrales durante las primeras 24 horas del plazo estipulado en el apartado 4 de este Reglamento, realizará los reclamos respectivos. Si de todos modos no recibiera dicha información durante las segundas 24 horas siguientes, procederá a excluir de la compensación multilateral del período respectivo al Banco o Bancos Centrales de cuya información no se disponga. Estos Bancos Centrales, excluídos de la compensación pagarán o cobrarán sus saldos, según corresponda, a cada uno de los demás Bancos Centrales y darán aviso al Agente.

Apartado 13. — En la eventualidad de que alguno o algunos Bancos Centrales no transfieran al Agente, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la comunicación de que trata el apartado 9, sus saldos deudores netos, el Agente procederá a reintegrar al o a los Bancos Centrales que le hubieren hecho las transferencias las sumas que recibió de ellos. Simultáneamente, informará a los Bancos Centrales la anulación de la compensación y del cálculo de saldos netos resultantes. Comunicará, además, cual o cuales Bancos Centrales no han realizado la transferencia de sus saldos deudores netos, a los efectos de que los saldos bilaterales entre estos últimos Bancos Centrales y los restantes se paguen o se cobren directamente entre ellos.

Apartado 14. — El Agente, después de ejecutar lo estipulado en el apartado anterior procederá de inmediato a realizar la nueva compensación, eliminando de la misma al o a los Bancos Centrales que no hubieren efectuado las transferencias correspondientes. Establecidos los nuevos saldos deudores netos, se seguirá el procedimiento previsto en los apartados 9 y 10 de este Reglamento.

LIBRO VI

Posición General y Mesa de Cambios, Corredores y Casas de Cambio, Swaps, e Información

PARTE PRIMERA

Posición General y Mesa de Cambios

TITULO I

Posición General de Cambios

CAPITULO I

Posición General de Cambios

ARTICULO 645. — (DEFINICION DE POSICION GENERAL DE CAMBIOS) — Por posición general de cambios de cada institución bancaria se entenderá la diferencia neta que resulte entre todos los rubros activos y pasivos en moneda extranjera arbitrada a dólares a los tipos de arbitraje fijados por el Banco Central del Uruguay.

ART. 646. — (LIMITE DE LA POSICION GENERAL DE CAMBIOS) — Las instituciones bancarias mantendrán una única posición general de cambios la que no podrá ser aumentada, respecto a los totales que arrojó al 29/2/972, por los resultados de las operaciones comerciales y financieras que se cursen diariamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior se permite a los bancos y casas bancarias autorizadas a operar en cambios a mantener una posición en moneda argentina y cruceiros independientemente de la posición general de cambios de conformidad con lo establecido en el Capítulo II de este Título.

ART. 647. — (REMISION) — El régimen que regula las compras y ventas de moneda extranjera por parte de las instituciones bancarias autorizadas a operar en cambios está contenido en los libros Exportaciones, Importaciones, Mercado de Operaciones Comerciales y Mercado de Operaciones Financieras, según corresponda.

ART. 648. — (RECOMPOSICION DE LA POSICION GENERAL DE CAMBIOS) — Las instituciones bancarias que hubieren disminuido su posición general de cambios para la constitución de su posición en argentinos y cruceiros a que se refiere el Capítulo II de este Título podrán reconstituirla mediante la respectiva compra de moneda extranjera.

ART. 649. — (RUBROS PARA LA DETERMINACION DE LA POSICION GENERAL DE CAMBIOS) — La determinación de la posición general de cambios deberá efectuarse de conformidad con las definiciones de rubros del Plan de Cuentas establecidos por el Banco Central del Uruguay.

CAPITULO II

Posición Especial en Argentinos y Cruceiros

ARTICULO 650. — (TOPES DE SOBRECOMPRA EN ARGENTINOS Y CRUCEIROS) — Las instituciones bancarias autorizadas para operar en cambios podrán mantener sobrecompras en la posición de cambios en nacionales argentinos y cruceiros a que se refiere el inciso segundo del Artículo 646 hasta por los siguientes montos máximos:

a) Pesos argentinos (ley Nº 18.188) $ 50.000.
b) Nuevos cruceiros (NCR) $ 30.000.

Estos montos máximos son por institución.

ART. 651. — (POSICION INICIAL EN ARGENTINOS Y CRUCEIROS) — Las instituciones bancarias podrán constituir la posición inicial en pesos argentinos y cruceiros mediante la adquisición al Banco Central del Uruguay de dichas divisas contra entrega del equivalente en moneda nacional al tipo de cambio financiero que al efecto fije dicho Banco. Se entenderá por posición inicial la que los bancos constituyan por primera vez a partir del 12/7/973.

ART. 652. — (DESTINO DE LA POSICION EN ARGENTINOS Y CRUCEIROS) — La posición de argentinos y cruceiros será destinada por las instituciones bancarias para atender las necesidades de la plaza en esas monedas, exclusivamente por el concepto TURISMO y GASTOS DE VIAJE.

ART. 653. — (LIQUIDACION DE EXCEDENTES DE POSICION EN ARGENTINOS Y CRUCEIROS) — Los excedentes que se produzcan al final del día sobre el tope máximo de sobrecomprado admitido (art. 650) serán negociados en el sistema bancario. El Banco Central del Uruguay podrá comprar a través de su mesa de cambios dichos excedentes a los tipos de cambio que determine.

ART. 654. — (PROHIBICION) — Prohíbese a los bancos y casas bancarias la realización de arbitrajes de moneda extranjera por pesos argentinos y cruceiros. No se podrá destinar directa ni indirectamente otras monedas extranjeras para la adquisición de pesos argentinos y cruceiros.

ART. 655. — (INFORMACION) — Las compras y ventas de pesos argentinos y cruceiros correspondientes a la posición en estas monedas se informarán en una planilla independiente en la forma establecida en el Título I de la Parte Cuarta de este Libro.

TITULO II

Mesa de Cambios

CAPITULO I

Mesa de Cambios

ARTICULO 656. — (MESA DE CAMBIOS) — El Banco Central del Uruguay operará mediante su propia Mesa de Cambios en la compraventa de moneda extranjera, canjes y arbitraje.

ART. 657. — (ACCESO A LA MESA DE CAMBIOS) — Tendrán acceso ordinario a las operaciones de esta Mesa las empresas bancarias privadas y del Estado, y en general las personas jurídicas estatales. El Directorio establecerá la forma del acceso excepcional a dicha Mesa de empresas y particulares.

ART. 658. — (REMISION) — El régimen que regula las compras y ventas de moneda extranjera en el Banco Central del Uruguay por parte de las instituciones bancarias autorizadas a operar en cambios, está contenido en los libros Exportaciones, Importaciones, Mercado de Operaciones Comerciales y Mercado de Operaciones Financieras.

ART. 659. — (REMISION) — La formalización de las operaciones de cambio canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos no se cursarán a través de la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay, sino que estarán a cargo de la Sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior de este Banco, de acuerdo con el régimen establecido en el Libro V "Convenios de Créditos Recíprocos y otros".

CAPITULO II

De las Cuentas Corrientes

ARTICULO 660. — (OBLIGACION DE MANTENER CUENTAS CORRIENTES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY) — Las empresas bancarias oficiales y privadas que operen a través de la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay deberá mantener en éste sendas cuentas corrientes en moneda nacional y extranjera.

Las cuentas se moverán mediante el giro de cheques o cartas órdenes firmados por representantes debidamente autorizados por las empresas cuyas firmas serán previamente registradas en el Banco Central del Uruguay.

ART. 661. — (SALDOS QUE DEBEN MANTENER LOS BANCOS EN SUS CUENTAS) — Las empresas bancarias oficiales y privadas deberán mantener en sus cuentas corrientes de moneda extranjera un monto de divisas acorde con los vencimientos del plazo de entrega de divisas provenientes de exportaciones.

ART. 662. — (AFECTACION DE LAS CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA) — Todas las compras y ventas de moneda extranjera que efectúen las empresas bancarias en el Banco Central del Uruguay deberán afectar automáticamente sus respectivas cuentas corrientes.

ART. 663. — (ORDENES DE DEBITO Y ENTREGA DE MONEDA NACIONAL) — Las empresas bancarias oficiales o privadas, una vez concertada una venta de cambio con el Banco Central del Uruguay, enviarán a éste una orden de débito contra su cuenta corriente en moneda extranjera con la fecha de vencimiento del plazo de entrega de las divisas.

En esa fecha, o en la que corresponda de acuerdo con el embarque de la mercadería el Banco Central del Uruguay ejecutará la orden, y pondrá a disposición del Banco de la República Oriental del Uruguay la moneda nacional resultante de la compra de los cambios, a fin de que éste proceda a liquidar la operación. Los excedentes o faltantes entre el monto final de la operación y el monto concertado, serán liquidados en este acto, o cuando el Banco Central del Uruguay disponga de la documentación correspondiente.

ART. 664. — (SUSPENSION DE AUTORIZACION PARA OPERAR EN CAMBIOS) — Si a la fecha de vencimiento del plazo de entrega de las divisas el Banco interviniente no mantiene en su cuenta corriente de moneda extranjera saldo suficiente que permita la liquidación de la respectiva operación determinará la suspensión inmediata de la autorización para operar en cambios.

ART. 665. — (GIROS AL EXTERIOR) — Las empresas bancarias podrán solicitar al Banco Central del Uruguay que les efectúe giros al exterior mediante órdenes de débito contra sus cuentas en moneda extranjera, así como cualquier otra operación que se considere lícita y autorizada.

ART. 666. — (DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA) — Los depósitos en moneda extranjera podrán efectuarse situando fondos en los corresponsales del exterior del Banco Central del Uruguay —que éste indicará en cada caso— o mediante la entrega a éste de los billetes respectivos.

ART. 667. — (LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES) — Las operaciones que efectúe la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay deberán quedar liquidadas en el día. Al efecto las empresas bancarias enviarán, en el mismo día que se concierte una operación con la mesa, cheque u orden de débito, contra las cuentas en moneda nacional o extranjera, que mantienen en el Banco Central del Uruguay, según se trate de una compra o de una venta. En ausencia de esa orden el Banco Central del Uruguay procederá a cargar dichas cuentas en los montos necesarios para liquidar la operación concertada.

Las personas jurídicas estatales tendrán análoga obligación debiendo cancelar en el día las operaciones concertadas.

PARTE SEGUNDA

Corredores y Casas de Cambio

TITULO I

Corredores de Cambio

CAPITULO I

Naturaleza Jurídica, Obligaciones y Prohibiciones de los Corredores de Cambios

ARTICULO 668. — (CORREDORES DE CAMBIO) — La actividad de los Corredores de Cambio quedará sujeta al régimen establecido en los artículos siguientes.

ART. 669. — (ACTIVIDAD DE LOS CORREDORES DE CAMBIO) — Solamente podrán intervenir como Corredores de Cambio en las operaciones de cambio y en las tramitaciones correspondientes, derivadas del movimiento regular y legítimo de las actividades económicas y financieras normales, las personas o firmas habilitadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay.

Su intervención como agente auxiliar del comercio, deberá circunscribirse únicamente a la tramitación de importaciones, exportaciones y contratos de cambio que respondan a la actividad corriente del comercio.

ART. 670. — (PROHIBICIONES) — Los Corredores de Cambio quedan comprendidos en las prohibiciones contenidas en los artículos 106, 107, 108 y 109 del Código de Comercio en lo que fueran aplicables.

Dicha prohibición es absoluta: no podrán los Corredores de Cambio hacer actos de comercio por sí ni por mandatario, ni por interpósita persona, ni ser mandatarios, ni comisionistas ni factores de los comerciantes, es decir, que les está vedado de manera terminante ejercer otros actos de comercio que los de corretaje.

No podrán comprar o vender moneda extranjera a nombre propio, mantener posición alguna en moneda extranjera en cuenta que diera lugar a la emisión de cheques, cartas, órdenes, etc., en forma que contrarien las disposiciones de los artículos mencionados en el inciso primero, las determinaciones de la Ley de 29 de mayo de 1931 y decretos concordantes posteriores, así como el régimen establecido en la materia por el Banco Central del Uruguay.

ART. 671. — (DEFINICION DE LA FUNCION DE CORREDOR DE CAMBIO) — A los efectos del presente régimen se entiende que la función del Corredor de Cambios consiste en las actividades que pueden definirse de la siguiente manera:

a) Corredores de Cambio dedicados fundamentalmente al trámite de importación y exportación y contratos de cambio. Estos últimos, exclusivamente para las importaciones tramitadas por su intermedio.

b) Corredores de Cambio que cumplan las funciones anteriormente descriptas y que operan en cambios en el mercado interbancario con o sin Mesa de Cambios.

ART. 672. — (OBLIGACIONES) — Los Corredores de Cambio deberán dar cumplimiento a lo que indica el Título III, Capítulo I, del Código de Comercio en lo que se refiere a los libros que deben llevar.

Asimismo están obligados a confeccionar boletas de compraventa identificando al comprador y al vendedor cuando intervengan en operaciones de cambio. Dichas boletas deberán estar membretadas, numeradas, foliadas correlativamente y registradas con anterioridad en el Banco Central del Uruguay.

Diariamente deberán pasar relación individualizada de las compras y ventas en las que han intervenido, al Departamento de Cambios del Banco Central del Uruguay.

CAPITULO II

Autorización Para Actuar

ARTICULO 673. — (SOLICITUDES DE ADMISION) — Las solicitudes de admisión para ser habilitados como Corredor de Cambio, deberán ser formuladas ante el Banco Central del Uruguay dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentar el título de Corredor y Rematador Público.

b) Ser ciudadano natural o legal con no menos de quince años de residencia efectiva en el país. (Se adjuntará Credencial Cívica o documento equivalente).

c) Justificar haber terminado los estudios del primer ciclo de enseñanza secundaria (se adjuntará certificado expedido por la Dirección de Enseñanza Secundaria).

El solicitante podrá ser eximido del requisito de haber cursado los estudios de enseñanza secundaria, siempre que demuestre haber realizado estudios equivalentes en el país o en el exterior, o haber ejercido funciones de relevancia dentro de esta especialidad, que le acrediten como eficiente para ejercer la profesión, lo que deberá ser considerado de acuerdo con certificados de las Gerencias de los Departamentos de Cambios del Banco Central del Uruguay, de Negocios con el Exterior del Banco de la República Oriental del Uruguay y un Banco de la actividad privada.

d) Probar ser asociado, habilitado, apoderado y/o funcionario de un Corredor de Cambio con una actividad consecutiva en los últimos 10 (diez) años, con un mínimo de 5 (cinco) años de apoderado o una alternada de 15 (quince) años.

e) Deberán preferentemente ser presentados por la Cámara Nacional de Comercio, entidad que deberá ajustarse en cuanto sea pertinente, a lo dispuesto por el Estatuto de la Bolsa de Valores.

f) Acompañar certificados de los Departamentos de Cambios del Banco Central del Uruguay, de Negocios con el Exterior del Banco de la República Oriental del Uruguay y un Banco de la actividad privada, en el que conste de manera expresa, el conocimiento y la actividad desarrollada por el postulante.

ART. 674. — (REQUISITOS PARA SOLICITUDES EXCEPCIONALES) — Toda otra solicitud que no se ajuste a lo establecido en el artículo anterior, podrá ser considerada teniéndose en cuenta:

a) Cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a) y b), de dicho artículo.

b) Haber desempeñado por un lapso mínimo de 15 (quince) años, una actividad de reconocida relevancia conexa con la especialidad de que trata la presente reglamentación.

A los efectos de considerar estas solicitudes, se nombrará una Comisión que estará integrada por un delegado del Banco Central del Uruguay, un delegado del Banco de la República Oriental del Uruguay, un delegado de la Asociación de Bancos del Uruguay y un delegado de la Corporación de Corredores de Cambio, quienes contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para expedirse y elevar su informe o informes a la Gerencia del Banco Central del Uruguay, la que luego del trámite que corresponda, la elevará al Directorio del Banco el cual autorizará o denegará el petitorio.

ART. 675. — (TRAMITE DE LAS SOLICITUDES) — Las solicitudes con los recaudos del artículo 673 serán remitidas a la Corporación de Corredores de Cambio, la que tendrá un plazo de 15 (quince) días hábiles para suministrar la información complementaria que crea del caso. Vencido dicho plazo sin mediar respuesta, el Banco Central del Uruguay considerará que no existen observaciones al pedido formulado.

En caso de que existan observaciones a realizar, la Corporación de Corredores de Cambio deberá efectuarlas en forma confidencial ante las autoridades del Banco Central del Uruguay.

ART. 676. — (OTRAS CERTIFICACIONES) — Independientemente de la información recibida sobre el postulante, el Banco Central del Uruguay, exigirá todas aquellas otras certificaciones que entienda pertinentes, a los efectos de determinar en forma precisa la experiencia del interesado en la materia, así como su antigüedad en el ejercicio de la actividad invocada.

ART. 677. — (PRUEBA DE SUFICIENCIA) — Cumplidos los extremos a que se refieren los artículos 673 y 675, el postulante deberán rendir una prueba de suficiencia, de acuerdo al programa que a sus efectos establezca el Banco Central del Uruguay.

ART. 678. — (TRIBUNAL DE LA PRUEBA) — El tribunal de la prueba de suficiencia estará integrado por un delegado del Banco Central del Uruguay, un delegado del Banco de la República Oriental del Uruguay, un delegado de la banca privada y un delegado de la Corporación de Corredores de Cambio. En caso de

que se produzca empate entre los miembros del tribunal, el delegado del Banco Central del Uruguay tendrá doble voto.

ART. 679. — (PLAZO PARA RENDIR NUEVA PRUEBA) — En caso de que el tribunal rechace al postulante, éste no podrá presentarse a rendir nueva prueba de suficiencia por un plazo no menor de 180 (ciento ochenta) días.

ART. 680. — (EXCEPCION A LA PRUEBA DE SUFICIENCIA) — El Banco Central del Uruguay al conceder la admisión en la forma prevista en el artículo 674, determinará si al postulante le comprende la obligación de rendir prueba de suficiencia.

ART. 681. — (OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION) — Una vez presentada la solicitud y cumplidos los requisitos de admisión a que se refieren los artículos anteriores, el Banco Central del Uruguay dará la autorización para ejercer la función de Corredor de Cambio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 683.

Dicha autorización será personal e intransferible.

ART. 682. — (SOCIEDAD DE CORREDORES DE CAMBIO) — Las sociedades de Corredores de Cambio que soliciten su admisión como tales, deberán revestir la forma de Colectiva y será necesario que todos y cada uno de los socios que la integren, se ajusten a lo dispuesto por el régimen establecido en los artículos precedentes.

ART. 683. — (GARANTIAS) — Una vez concedida la admisión y previo a la autorización como Corredor de Cambio, LAS PERSONAS O SOCIEDADES autorizadas, deberán constituir una garantía en obligaciones hipotecarias reajustables (artículo 85 de la Ley Nº 13.728), por un valor nominal de $ 50.000 (cincuenta mil pesos) los comprendidos en el inciso a) del artículo 671 del presente régimen y una garantía por un valor nominal de $ 500.000 (quinientos mil pesos) en obligaciones hipotecarias reajustables, los que cumplan funciones estipuladas en el inciso b) del artículo precedentemente citado.

Las garantías deberán ser depositadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, Sección Custodias, a la orden del Banco Central del Uruguay.

En caso de sociedades, cada integrante deberá constituir una garantía en obligaciones hipotecarias reajustables por un valor nominal de $ 50.000 (cincuenta mil pesos), además del importe correspondiente a la sociedad.

El depósito en garantía responderá por el incumplimiento en que incurra el Corredor o la firma, de las disposiciones vigentes además de las sanciones que puedan corresponderle por la no observancia de los extremos expuestos en los artículos 669, 670, 684 y 685 de este régimen.

La liberación del depósito en garantía se efectuará una vez transcurrido un plazo de 180 días, a contar de la fecha de la cancelación de la autorización otorgada para actuar como Corredor de Cambio.

CAPITULO III

Revocación de Autorizaciones y Otras Sanciones

ARTICULO 684. — (REVOCACION DE AUTORIZACIONES) — Las autorizaciones otorgadas tienen carácter de permanentes, no obstante lo cual, el Banco Central del Uruguay, cuando lo considere conveniente, podrá apercibir a los Corredores de Cambio, suspender o revocar la autorización de aquellos que no cumplan debidamente con las leyes, reglamentaciones o disposiciones en vigencia o cuando la información que se reciba sobre los interesados no sea satisfactoria y haga aconsejable la adopción de tales medidas.

ART. 685. — (OTRAS SANCIONES) — Los infractores a lo dispuesto en la presente reglamentación podrán asimismo, ser sancionados por el Banco Central del Uruguay conforme a lo establecido en los artículos 4º y 6º de la ley de 29 de mayo de 1931, en la ley Nº 14.095 de 17 de noviembre de 1972 y las leyes, decretos y reglamentaciones que al respecto se dicten.

CAPITULO IV

Rehabilitación

ARTICULO 686. — (SOLICITUDES DE REHABILITACION) — Toda solicitud de rehabilitación y/o reinscripción en el Registro de Corredores de Cambio autorizados, deberá ajustarse al régimen que se establece en este Título I "Corredores de Cambio". Podrá ser eximida del cumplimiento de lo establecido en el artículo 677 de este régimen, toda aquella solicitud en la cual el período de inactividad no haya sido mayor de 2 (dos) años.

CAPITULO V

Apoderados

ARTICULO 687. — (APODERADOS) — Los Corredores de Cambio podrán conferir poderes a sus funcionarios para representarlos en todas las operaciones a su cargo, ajustándose a las normas que se indican a continuación:

a) El apoderado deberá poseer el título de Corredor y Rematador Público.

b) El mandato deberá expresar que el mandante responde por todos los hechos, actos y omisiones de su mandatario, relacionados con las operaciones mencionadas en el presente régimen, y que el mandatario no podrá sustituir en otro, la ejecución del mandato.

c) El poder deberá conferirse en forma, por escritura pública. Un testimonio del poder deberá ser presentado en la Sección Firmas, Contratos y Poderes del Banco Central del Uruguay, para el registro correspondiente, que se abrirá a estos efectos.

d) Toda renuncia o revocación de un poder, deberá comunicarla el Corredor autorizado en el día, al Departamento de Cambios del Banco Central del Uruguay. En su defecto, el mandante será responsable de los actos que pueda seguir realizando el mandatario.

e) Será responsable igualmente el Corredor de Cambio de los hechos, actos y omisiones de sus empleados, que lo representan y tramitan ante el Banco Central del Uruguay las operaciones a su cargo, procurando, mediante cuidadosa vigilancia, su debido comportamiento.

f) Los Corredores de Cambio deberán comunicar al Banco Central del Uruguay nómina de los empleados que realizan tales trámites, dando a conocer sus nombres y apellidos y respectivos documentos de identidad para la obtención de un carnet que se instituye por este régimen, donde constará, además de los datos citados, las facultades conferidas.

Este carnet de identificación, podrá ser exigido por los funcionarios del Banco Central del Uruguay en cualquier momento que lo estimaren necesario.

g) Toda baja o nuevo ingreso de empleados que realizan tales trámites, deberá ser comunicada en el día al Banco Central del Uruguay, a los efectos pertinentes.

CAPITULO VI

Nómina de Corredores de Cambio

ARTICULO 688. — (NOMINA DE CORREDORES DE CAMBIO) — La nómina de Corredores de Cambio en actividad habilitados por el Banco Central del Uruguay, se incluye como Anexo I, de este libro.

TITULO II

Casas de Cambio

ARTICULO 689. — (SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO) — Queda suspendida hasta nuevo aviso la actividad de las Casas de Cambio con prohibición expresa de realizar toda operación de compraventa de moneda extranjera.

PARTE TERCERA

Swaps

TITULO I

Swaps

CAPITULO I

Concertación y Renovación

ARTICULO 690. — (OFERTA DE CONCERTACION O RENOVACION DE OPERACIONES "SWAPS") — Las instituciones bancarias, los industriales y comerciantes, que se encuentren en condiciones de concertar o renovar operaciones de "swaps", formularán sus ofertas al Banco Central del Uruguay dentro de las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 691. — (INDICACIONES DEL DESTINO DE LA MONEDA NACIONAL) — El destino de la moneda nacional entregada en contrapartida, deberá ser indicado en las solicitudes, teniendo presente que sólo serán autorizadas aquellas operaciones que tengan por objeto contribuir al desarrollo productivo de los sectores o de las actividades que en la actualidad están habilitados para obtener créditos del sistema bancario.

ART. 692. — (TIPO DE CAMBIO Y PLAZO) — El contravalor en moneda nacional de las operaciones a que se refiere el artículo 690 se ajustará a la siguiente escala:

1) $ 700 por dólar USA cuando el plazo a pactar no sea inferior a 18 meses.

2) $ 750 por dólar USA cuando el plazo propuesto sea de 24 meses o más, sin superar los 30 meses.

3) $ 800 por dólar USA cuando el plazo ofrecido sea de 30 meses o más.

ART. 693. — (DIFERENCIA ENTRE TIPO DE CAMBIO DE COMPRA Y DE VENTA) — La diferencia que se establecerá entre el respectivo precio de compra y de venta de la moneda extranjera, equivaldrá a una tasa

de interés, en moneda nacional, aplicada sobre los contravalores indicados en el artículo 693, del 6 % anual no capitalizable.

La precedente disposición se aplicará a los "swaps" vigentes a sus respectivos vencimientos y comprenderá a aquéllos que se hallen vencidos al 23/4/974 y con esperas autorizadas para documentar la nueva operación.

ART. 694. — (MONTO MINIMO) — El monto mínimo de los "swaps" que se contraten no será inferior a la suma de U$S 50.000 (cincuenta mil dólares) o su equivalente en otras monedas, según los arbitrajes operativos que fije la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay.

CAPITULO II

Operaciones Combinadas de Depósitos de Moneda Extranjera con Préstamos en Moneda Nacional Entre el Banco Central y las Instituciones Bancarias

ARTICULO 695. — (OPERACIONES COMBINADAS) El Banco Central del Uruguay podrá realizar o renovar operaciones con las instituciones bancarias de plaza, mediante la combinación de un depósito a plazo fijo en moneda extranjera por parte de los Bancos con la utilización de un préstamo en vale en moneda nacional otorgado por el Banco Central del Uruguay, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 69 . — (MONTO MINIMO) — El monto mínimo de las operaciones a que se refiere el artículo anterior será de U$S 200.000 (doscientos mil dólares) por firma.

ART. 697. — (PLAZO MINIMO) — El plazo mínimo para la concertación de estas operaciones con instituciones bancarias, será de 180 (ciento ochenta) días prorrogables por períodos de 90 (noventa) días.

ART. 698. — (FACTOR REGULADOR DEL CREDITO EN MONEDA NACIONAL) — A los efectos de fijar el monto del préstamo en vale en moneda nacional otorgado por el Banco Central del Uruguay, se convertirá la moneda extranjera a razón de $ 750 (setecientos cincuenta pesos m/n.) por dólar U.S.A. depositado en garantía.

ART. 699. — (INTERESES) — El Banco Central del Uruguay no abonará intereses sobre el depósito en moneda extranjera afectado en garantía.

El Banco Central del Uruguay percibirá una tasa de interés según la escala que se indica a continuación, por los préstamos en vale en moneda nacional, no acumulativos, pagaderos al vencimiento original o en cada una de las sucesivas prórrogas:

a) Hasta U$S 1:499.999 por firma: 8 % anual.
b) De más de U$S 1:500.000 por firma: 7 % anual.

ART. 700. — (APLICACION DE TIPOS DE CAMBIO) — El tipo de cambio o factor regulador del crédito en moneda nacional para las operaciones con instituciones bancarias de plaza a que se refiere este Capítulo, se aplicará a las operaciones que se hallen vigentes a sus respectivos vencimientos, y comprenderá aquellas que se encuentren vencidas al 23 de abril de 1974 y con prórrogas autorizadas para documentar la nueva operación.

PARTE CUARTA

Información

TITULO I

Información Sobre Compras e Ingresos y Ventas y Egresos de Moneda Extranjera

CAPITULO I

Declaraciones Juradas

SECCION I

Formulación de la Declaración Jurada

ARTICULO 701. — (DECLARACION JURADA EN MONEDA EXTRANJERA) — Las instituciones bancarias autorizadas a operar en cambios deberán formular, diariamente, una declaración jurada con el detalle de compras e ingresos y de ventas y egresos de moneda extranjera. Dicha declaración habrá de efectuarse por duplicado en los respectivos formularios (Nos. 46 y 45) que proporcionará el Banco Central del Uruguay.

ART. 702. — (DECLARACION DE OPERACIONES DE CONVENIOS DE CREDITOS RECIPROCOS) — En la declaración jurada de compras e ingresos y ventas y egresos de moneda extranjera se incluirán, también, todas las operaciones canalizadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos.

ART. 703. — (REMISION) — Sin perjuicio de las constancias a establecer en la "declaración jurada sobre Compras e Ingresos y Ventas y Egresos de Moneda Extranjera" que se indican en los artículos siguientes, deberán, además, incluirse todas aquellas que se señalan expresamente en el articulado de los demás Libros que integran esta Compilación.

ART. 704. — (FORMA DE DECLARACION DE VENTAS DE MONEDA EXTRANJERA POR IMPORTACIONES) — Las ventas de moneda extranjera por importaciones se declararán denuncia por denuncia. El número de cada denuncia se incluirá en la columna correspondiente al número de la autorización.

ART. 705. — (FORMA DE DECLARACION DE COMPRAS DE MONEDA EXTRANJERA POR EXPORTACIONES) — Las compras de moneda extranjera realizadas por concepto de exportación se declararán embarque por embarque cualquiera sea el monto.

ART. 706. — (OPERACIONES COMPRENDIDAS) — La declaración a que se refiere el artículo 701 enumerará operación por operación, salvo aquellas cuyo monto no supere los U$S 500 o su equivalente en otras monedas, que se podrán agrupar por conceptos, debiendo en todos los casos conservarse los comprobantes justificativos de las operaciones realizadas.

Las operaciones se detallarán por concepto, lo que se ordenará en forma correlativa.

Además del resumen por conceptos deberán suministrar diariamente las siguientes informaciones expresadas en dólares y en moneda de origen:

a) Resumen abierto por moneda de compra y venta, total, con excepción de las operaciones con el Banco Central del Uruguay.
b) Resumen de ventas por turismo y viaje abierto por monedas.

SECCION II

Codificación

ARTICULO 707. — (CODIFICACION DE LOS BANCOS) — La codificación de la primera columna de los formularios se realizará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Cuando la operación se realice entre bancos se indicará el número del otro banco interviniente.
b) Cuando se trate de operaciones con particulares se codificará con la indicación "00".
c) En el caso que la operación sea de ingresos o egresos propios se codificará con el número del propio banco.
d) Para los efectos de las operaciones con el Banco Central del Uruguay el número de éste será 60.

ART. 708. — (CODIFICACION PARA MONEDAS DE ORO) — En las operaciones de compra venta de monedas de oro, el código de la columna de moneda extranjera será 9999.

ART. 709. — (CODIFICACION DE CORREDORES DE CAMBIO) — En la columna correspondiente al número del corredor se utilizará el número asignado por el Banco Central del Uruguay.

ART. 710. — (CODIFICACION DE ANULACIONES) Cuando se trate de anulaciones tanto de compra como de venta, en la columna de "procedencia" o de "destino" se indicará el número que resulta de sumarle 50 al número del concepto que se pretende anular.

SECCION III

Arbitrajes

ARTICULO 711. — (ARBITRAJE) — Las operaciones de arbitraje se declararán en el formulario 47.

Se utilizarán los tipos reales de arbitraje aplicados por la entidad en cada operación. Cuando se agrupen varias operaciones se informará el arbitraje real promedio de las operaciones arbitradas.

SECCION IV

Presentación de la Declaración Jurada y Sanciones por Omisión

ARTICULO 712. — (PRESENTACION DE LOS FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA) — La presentación de los formularios de declaración jurada sobre compras e ingresos y ventas y egresos de moneda extranjera se efectuará diariamente al día siguiente a la fecha de la información en el local del Banco Central del Uruguay en el horario que éste indique.

ART. 713. — (INFRACCIONES Y SANCIONES) — Los defectos en la confección de las declaraciones juradas, la demora en la entrega de la información, la falta de veracidad, así como cualquier violación de las normas que regulan el presente régimen será sancionado por el Directorio del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la intervención de la justicia penal si correspondiere.

ART. 714. — (RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR EN CAMBIOS) — En caso de reincidencia y cuando la naturaleza, monto o gravedad de la infracción lo justifique, el Directorio del Banco Central del Uruguay podrá retirar temporalmente la autorización para operar en cambios de la empresa infractora.

Verificada una infracción la Mesa de Cambios suspenderá las operaciones con la empresa infractora elevando de inmediato el expediente al Directorio para su resolución.

TITULO 1.1

Información Sobre Importaciones de Bienes de Capital

ARTICULO 714.1. — (INFORMACION MENSUAL DE IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL PENDIENTES) — Dentro de los primeros diez días de cada mes, las instituciones bancarias deberán comunicar al Banco Central del Uruguay los datos que más abajo se establecen, para las importaciones de bienes de capital pendientes, tramitadas al amparo de las disposiciones que para tales importaciones rigieron durante el año 1973, así también como para las que se realicen de acuerdo al régimen actualmente vigente (artículo 209 y siguientes):

a) Número y nombre del importador.
b) Número de la denuncia.
c) Fecha de embarque.
d) Nombre y domicilio del acreedor.
e) Régimen de financiación.

Se indicará asimismo la fecha de los vencimientos de los pagos a realizarse, discriminándose la parte de amortización de capital y los intereses por separado.

En caso de no abonarse por el importador alguno de los pagos en sus respectivos vencimientos, el banco interviniente deberá comunicar al Banco Central del Uruguay las causas por las cuales no se efectuó el pago. De haberse obtenido refinanciación, se deberá informar los nuevos vencimientos, con capital e intereses discriminados, haciéndose referencia a la importación original.

TITULO II

Información Para la Elaboración de la Balanza de Pagos

ARTICULO 715. — (INFORMACION ANUAL PARA LA ELABORACION DE LA BALANZA DE PAGOS DEL PAIS) — Las instituciones bancarias autorizadas para operar en cambios deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay - Departamento de Investigaciones Económicas, Sector Externo, antes del 31 de enero de cada año, la siguiente información, correspondiente al año anterior expresada en dólares:

a) Importe de las comisiones y gastos cobrados a corresponsales y otros residentes del exterior.
b) Importe de comisiones y gastos pagados a corresponsales y otros residentes del exterior.
c) Importe de los intereses cobrados a corresponsales y otros residentes del exterior.
d) Importe de los intereses pagados a corresponsales y otros residentes del exterior.

TITULO III

Información Sobre Despachos de Importación Presentados al Banco de la República Oriental del Uruguay y no Abonados al Exterior

ARTICULO 716. — (INFORMACIONES TRIMESTRALES DE LOS DESPACHOS PRESENTADOS AL BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y NO ABONADOS AL EXTERIOR) — Las instituciones bancarias autorizadas a operar en cambios deberán proporcionar trimestralmente al Departamento de Investigaciones Económicas, Sector Externo, del Banco Central del Uruguay, dentro de los quince días hábiles subsiguientes al vencimiento de cada trimestre, la siguiente información:

a) Cobranzas de documentos no abonados al exterior correspondientes a importaciones cuyo despacho ha sido solicitado al Banco de la República O. del Uruguay. Se deberá informar el monto arbitrado a dólares con la siguiente apertura:

1) Vencidas y no pagadas.
2) Vencimientos futuros, discriminando totales por mes y año de vencimiento.

b) Registro de documentos no abonados al exterior correspondientes a importaciones cuyo despacho ha sido solicitado al Banco de la República Oriental del Uruguay. Se deberá informar el monto arbitrado a dólares con la siguiente apertura:

1) Vencidos y no pagados.
2) Vencimientos futuros discriminando totales por mes y año de vencimiento.

c) Créditos documentarios diferidos no abonados al exterior, correspondientes a importaciones cuyo despacho ha sido solicitado al Banco de la República O. del Uruguay. Se deberá informar el monto arbitrado a dólares discriminando por mes y año de vencimiento.

Los datos solicitados en los incisos anteriores deberán proporcionarse en forma separada según sean los importadores del Sector Público o del Sector Privado.

Deberán informarse la totalidad de las operaciones pendientes de pago, estén amparadas o no, en los regímenes establecidos por resoluciones del Banco Central del Uruguay.

Exclúyese de la información a que se refiere este artículo, las deudas por despachos de importación presentadas al Banco de la República Oriental del Uruguay y no abonadas al exterior, cuyo pago se regula por el régimen de atrasos comerciales.

ART. 717. — (INFRACCIONES Y SANCIONES) — Las instituciones bancarias que no den cumplimiento a los requerimientos de información, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, serán sancionadas con una multa de $ 50.000 (cincuenta mil pesos) por cada día hábil de atraso hasta que regularicen su situación.

TITULO IV

Información Sobre Pagos por Importaciones y Servicios Originarios de los Estados Unidos de América

ARTICULO 718. — (INFORMACION MENSUAL SOBRE PAGOS POR IMPORTACIONES Y SERVICIOS ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) — Las instituciones bancarias deberán presentar mensualmente al Banco Central del Uruguay, Sección Relaciones y Acuerdos con el Exterior, una relación de los pagos efectuados durante los treinta días inmediatamente anteriores por importaciones de mercaderías y servicios conexos de carácter civil, originarios de los EE.UU. de América, la que se ajustará a lo siguiente:

a) Deberán indicarse las correspondientes fechas de embarque (fecha de conocimiento de embarque).

b) Deberá excluirse de la relación: 1) los pagos de aquellas operaciones cuyas fechas de conocimientos de embarque tengan una antigüedad mayor de trescientos sesenta días a la fecha de cada información; 2) los pagos efectuados por operaciones cursadas con cartas de créditos especiales del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), o cualquier otra Agencia o dependencia del Gobierno de los EE.UU. de América; 3) operaciones cuyo monto no supere la cifra de U$S 2.000.00 (dos mil dólares).

c) Se entenderá como "origen" de la mercadería el país desde el cual las mismas se despachan al Uruguay. Sin embargo cuando las mercaderías provienen de un puerto libre o un almacén de depósito en la misma forma en que han sido recibidas, el término "origen" significará el país desde el cual las mercaderías se despacharon al puerto libre o al almacén de depósito.

d) El Banco Central del Uruguay, siempre que sea necesario para el funcionamiento de las cartas de crédito especiales del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), solicitará la documentación probatoria correspondiente a las operaciones declaradas, la cual consistirá en:

1) fotocopia de la factura comercial;
2) fotocopia del conocimiento de embarque;
3) certificación del pago efectuado; y
4) banco norteamericano y fecha del pago.

TITULO V

Información Sobre Préstamos Concedidos Para la Realización de Preanticipo y Anticipo de Exportación

ARTICULO 719. — (INFORMACION MENSUAL SOBRE PRESTAMOS PARA LA REALIZACION DE PREANTICIPOS Y ANTICIPOS) — Las instituciones bancarias privadas deberán presentar mensualmente en el Departamento de Créditos del Banco Central del Uruguay información sobre los préstamos concedidos para la realización de preanticipos y anticipos de exportación de acuerdo al modelo proporcionado por dicho Banco.

La información deberá ser presentada dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que ésta corresponda.

ART. 720. — (DATOS QUE DEBE CONTENER LA INFORMACION) — La información a que se refiere el artículo anterior contendrá los siguientes datos:

a) **Preanticipos o anticipos.** Se determinará el tipo de operación que corresponda.
b) **Operaciones otorgadas en el mes.** Se detallará el importe en moneda extranjera de cada una de las operaciones concedidas durante el mes.
c) **Tipo de cambio.** Se denunciará el tipo de cambio a que fue realizada cada operación.
d) **Vencimiento.** Se establecerá la fecha de vencimiento de cada una de las operaciones.
e) **Máximo adeudado en el mes.** Se informará el saldo máximo a que haya ascendido la deuda de la firma en moneda extranjera y su equivalente en moneda nacional.
f) **Garantía.** Se establecerá a texto expreso el tipo de garantía. Ej. sola firma.

PARTE QUINTA

Sanciones

ARTICULO 721. — (REMISION) — Sin perjuicio de las sanciones específicas que se establecen en este Libro serán de aplicación además, en lo compatible, las generales que constan en la parte primera del Libro VII.

PARTE SEXTA

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 722. — (DISPOSICION TRANSITORIA) Las operaciones que se iniciaron formalmente ante los organismos públicos competentes, cuya derogación está prevista en la disposición A. de esta Compilación, se continuarán ejecutando conforme a aquéllas, salvo norma expresa en contrario.

ANEXO I

Lista de Corredores de Cambio en Actividad Habilitados por el Banco Central del Uruguay

Número	Nombre	Categoría
1	José Pedro Bengoa Conforte	(B)
3	Comas & Garretano	(A)
4	Carlos Eugenio de Baeremaecker	(B)
5	De Simoni & Piaggio	(B)
6	Diego Echeverrigaray Goslino	(B)
7	Alejandro Prau	(A)
8	Eugenio Freire Torres	(A)
11	Miramontes y Debenedetti	(A)
12	Nicolich & Cía.	(B)
13	Mauricio Paullier Sierra	(B)
14	Ernesto Pereyra	(A)
16	Pollio Hnos.	(B)
17	José Enrique Pujol Millares	(A)
18	José Radiccioni Carrasco	(B)
19	Jorge Augusto Roldós Vázquez	(B)
20	María Angélica Roux	(A)
21	Nicolás Antonio Rocco	(B)
22	Sarda & Cía.	(A)
24	Sucesores de Menéndez y Cía.	(B)
26	Pedro Michelini Guarch	(B)
27	Carlos Muñoz Pérez	(A)
28	Carlos María Sandro	(B)
29	Hugo Alonso Arizaga	(A)
30	Alvaro Boris Angulo Bacigalupi	(A)
31	Ibrain José Baraza Manrubia	(A)
32	Antonio Bello Granda	(A)
33	Alberto Enrique Bérgolo	(A)
35	Esteban Cabrera Crosa	(A)
36	Eduardo Carriquiry Alvarez	(A)
37	Walter V. Curbelo Menéndez	(A)
38	Hugo Osvaldo Dell'Avo Musto	(A)
39	Daniel G. Di Bello Teixeira	(A)
40	Walter Santiago Fabbiani Claveam	(A)
41	Eduardo Faral	(A)
42	Amílcar García Franco	(A)
43	Mario Sebastián Gastelumendi Ultra	(A)
45	Hugo Antonio Giosa Buraglio	(A)
46	Héctor Claudio Levrero	(A)
47	Enrique López Castilla	(B)
48	Nelson Marrero Rodríguez	(A)
49	Carlos Ignacio Mato	(A)
50	Leonel Menéndez	(A)
52	Miguel Angel Mumoli	(A)
54	Héctor Manuel Otero	(A)
55	José María Ottado Manganelli	(A)
56	Washington Prudencio Ottonello	(A)
57	Roberto W. Paredes Canto	(A)
58	Juan Carlos Pujol Capo	(A)
59	Duilio Ramón Rey Varela	(A)
60	Romeo F. Riguetti	(A)
61	Juan Alberto Rossini López	(A)
63	Daniel A. Rubio	(A)
64	Agustín Steneri Mas	(A)
65	Yolanda Verdi Sala	(A)
68	Deolindo Armando Tirelli	(A)
69	Eduardo Mate Fernández	(A)
71	Julián Zina (h.)	(B)
73	Gerardo Meyer	(A)
75	Meres Gularte Serpa	(A)
77	Manuel Héctor Rombys	(A)
78	Tomás H. Olivera - Fdo. M. Arnicho	(A)
80	Fernando R. González Cámpora	(B)
81	Martha Susana Daguerre	(A)
83	Tomás Ricardo Villar Vizoso	(A)
84	Dante Antonio Canta	(A)
85	Oscar Alberto Bugna	(A)
86	Héctor M. Preziosi Estevez	(A)
90	Apolo Esteban Peluffo Salinas	(A)
92	Julio Castagnello Viera	(A)
94	Maisonave y Cúñaro	(A)
96	Daniel Zorrilla de San Martín y Evert Alberto Rossi	(A)
97	Antonio Paz Longueira	(A)
99	Juan Américo Soca	(A)
100	Enrique Weitzner	(B)
101	Enzo Liguori Dendi	(A)
102	Luis Brusse Seluja	(A)
103	Julio C. Buela - Wilson Helal	(A)
104	Jorge Saxel	(A)
105	Pedro Pérez Marexiano	(A)*
106	Carlos María Pérez	(A)*
107	César Pérez	(A)*
108	Hugo Impagliazzo	(A)*
109	Luis H. Severi	(A)*

* Por plazo de 180 días a contar de la autorización.

LIBRO VII

Sanciones; Importación y Exportación de Metales Preciosos; y Financiación de la Industria Frigorífica

(Leyes, Decretos y Resoluciones del Banco Central del Uruguay)

PARTE PRIMERA

Sanciones Penales y Administrativas

TITULO I

Ley 14.095 de 17 de Noviembre de 1972, de Represión de Delitos Económicos

ARTICULO 1º — (AGIO CAMBIARIO) — El que con el propósito de alcanzar un lucro inmoderado, para sí o para un tercero, realizara actos tendientes a alterar el valor de la moneda o el funcionamiento normal del régimen cambiario, pudiendo ocasionar con ello un perjuicio a la economía nacional, será castigado con doce meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Si el hecho descripto en el inciso anterior tuviera por objeto provocar el mal del delito, la pena será de veinte meses de prisión a dieciséis años de penitenciaría.

ART. 2º — (NEGOCIO ILEGAL DE DIVISAS) — El que omitiere negociar o verter las divisas de acuerdo con lo establecido por las normas legales y resoluciones del Banco Central del Uruguay u otra autoridad competente, en su caso, será castigado con diez meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

ART. 3º — (FRAUDE EN LA INSTRUMENTACION DE ACTOS DEL COMERCIO EXTERIOR) — El que mediante violación fraudulenta de disposiciones legales o administrativas, dictadas por autoridad competente, referentes a operaciones de importación o de exportación ocasionare un daño grave o peligro de tal al fondo oficial de divisas, será castigado con la pena de diez meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

La acción penal, sólo podrá ejercitarse en el caso de que la conducta del infractor resultara comprobada, al finalizar totalmente las operaciones aludidas en el inciso primero.

A los efectos de la presente ley se considera finalizado el trámite de exportación en el momento en que el exportador debe vender la divisa al Banco y el trámite de importación en el momento del despacho provisorio o definitivo.

ART. 4º — (SANCIONES A LOS AUTORES, COAUTORES Y COMPLICES) — Los autores o coautores de los delitos previstos en los artculos 1º, 2º y 3º de esta ley, serán castigados, además, con multa del duplo al quíntuplo de la ganancia ilícita obtenida. En caso de que dicha ganancia no pueda ser determinada con exactitud, la multa se graduará entre el 25 % (veinticinco por ciento) y el duplo del monto de las operaciones ilícitas.

En cuanto a los cómplices de estos delitos se estará, para las penas de privación de libertad y pecuniarias, a lo que dispone el artículo 89 del Código Penal.

ART. 6º — (OMISION DE LOS FUNCIONARIOS EN DENUNCIAR DELITOS ECONOMICOS) — El funcionario público que omitiera o retardara poner en conocimiento de las autoridades administrativas, si estuviese sometido a jerarquía, o penales competentes, en su caso, cualesquiera de los hechos descriptos en los artículos 1º, 2º, y 3º de esta ley, de los que tuviera conocimiento en razón de sus funciones, será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría e inhabilitación especial de dos a seis años (artículos 175 y 176 del Código Penal).

ART. 12. — (RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS) — Cuando en los delitos tipificados por esta ley se encuentren implicadas como autores, coautores o cómplices, personas jurídicas, los Directores, Síndicos o Administradores de las mismas, serán también considerados en ese carácter, según las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable para aquellos Directores, Síndicos o Administradores que hayan dejado constancia en actas de su voto negativo a los actos incriminados o prueben de manera fehaciente su oposición a los mismos o resulte que no tuvieron conocimiento de los hechos ni intervención en ellos.

Decretado el procesamiento de cualquier Director, Síndico o Administrador de una persona jurídica por los delitos tipificados en esta ley, quedará automáticamente suspendido en sus funciones. En caso de sentencia condenatoria, el Juez de la causa deberá expedirse además

sobre la inhabilitación para ejercer dicho tipo de funciones en personas jurídicas, pudiendo establecerla por un término de seis meses a cinco años, con descuento de la suspensión preventiva sufrida.

ART. 15. — (PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES) — Las resoluciones por las cuales se fijan las tasas de intereses y compensaciones, comisiones y gastos de administración, a que se refieren los artículos 7º y 14 serán dadas a conocer en circulares del Banco Central del Uruguay que se publicarán en el "Diario Oficial" y en no menos de dos diarios de la capital.

Igual publicidad tendrán las resoluciones del Banco Central del Uruguay u otra autoridad competente, relacionadas con la negociación o versión de divisas.

Las demás circulares relacionadas con el gobierno de la moneda y el comercio exterior, serán publicadas en el "Diario Oficial".

La publicidad indicada en los incisos precedentes determinará el comienzo de la aplicación de las resoluciones a los solos efectos de la responsabilidad penal.

ART. 16. — (COMETIDOS DEL CUERPO ESPECIAL DE PREVENCION Y REPRESION DE DELITOS ECONOMICOS) — Créase en el Ministerio de Economía y Finanzas, un Cuerpo Especial de Prevención y Represión de Delitos Económicos con el cometido de realizar, de oficio o mediante denuncia, las investigaciones necesarias con relación a los ilícitos económicos y de actuar como auxiliar de la Justicia en las causas seguidas por los delitos a que se refiere esta ley.

El Poder Ejecutivo afectará al Cuerpo que se crea, los funcionarios que por sus condiciones estimare especialmente habilitados para desempeñar cometidos de indagación de los ilícitos previstos en esta ley.

ART. 17. — (FACULTADES DEL CUERPO ESPECIAL DE PREVENCION Y REPRESION DE DELITOS ECONOMICOS) — A los efectos del cumplimiento de sus cometidos dicho Cuerpo tendrá las siguientes facultades:

A) La establecidas en los literales "a", "b", "c" y "d", del artículo 53 de la Ley Nº 12.804 de 30 de noviembre de 1960, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

A esos efectos podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública; que se le concederá conforme a las normas jurídicas pertinentes.

B) Instruir el expediente administrativo con las investigaciones pertinentes a la materia de su competencia y, en su caso remitirlo directamente, a sus efectos al Juzgado Letrado de Instrucción de Turno, en Montevideo, o al Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente del Interior de la República.

C) Comunicar las conclusiones de las investigaciones que realiza a los organismos públicos afectados por las comprobaciones efectuadas.

D) Prestar la colaboración que le requieran los jueces competentes en las causas relativas a los delitos previstos en esta ley y emitir necesariamente opinión en las mismas, previamente a la acusación fiscal, a cuyos efectos se le otorgará vista de los autos con plazo de treinta días.

E) Asesorar, cuando así se le requiera, a los organismos públicos y proponer las reglamentaciones y medidas que la experiencia aconseje.

ART. 18. — (ORDEN DE ALLANAMIENTO PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS POR PARTE DEL CUERPO ESPECIAL DE PREVENCION Y REPRESION DE DELITOS ECONOMICOS) — El Cuerpo creado por el artículo 16 solicitará a los Jueces de Instrucción de Turno de Montevideo y, en su caso, a los Jueces Letrados de Primera Instancia en el Interior, la respectiva orden para practicar las siguientes diligencias:

A) Entrada y registro de hogares;
B) Entrada y registro de locales no domiciliarios, si estuvieran cerrados;
C) Registro, examen o interceptación de la correspondencia comercial de los particulares —sea epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie— cuando se estimare que por tal medio puede llegarse a la comprobación de los delitos tipificados en esta ley.

ART. 19. — (SUSPENSION DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL AL IMPUTADO DE DELITOS ECONOMICOS) — El Juez competente podrá en el auto de procesamiento o durante el proceso y a los fines instructorios, decretar preventivamente la suspensión del imputado en el ejercicio de la respectiva actividad industrial o comercial (apartado final del inciso 2º) del artículo 91 del Código Penal), sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de esta ley. En aquellos casos en que su presencia signifique graves dificultades para la averiguación de los hechos, el Juez podrá designar un interventor.

ART. 20. — (INVESTIGACIONES DE DELITOS ECONOMICOS PROMOVIDAS POR LAS CAMARAS LEGISLATIVAS) — Cuando las Cámaras legislativas promuevan ante el Cuerpo Especial de Prevención de Delitos Económicos, por la vía constitucional correspondiente, directamente o durante el transcurso de los trámites de las Comisiones a que se refiere el artculo 120 de la Constitución, las investigaciones sobre cuestiones relacionadas con los delitos previstos en esta ley u otras vigentes o que se establezcan en defensa de la economía nacional, el Poder Ejecutivo comunicará al Poder Legislativo, para que lo haga saber a la Cámara denunciante, los resultados de las mismas dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la remisión de la denuncia.

TITULO II

Ley 13.782 de 3 de Noviembre de 1969, de Sanciones a las Empresas Privadas

ARTICULO 79. — (SANCIONES A LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE VIOLEN LAS NORMAS DE ACTIVIDAD FINANCIERA O BANCO CENTRALISTA). — Las empresas privadas, de cualquier giro o naturaleza que infrinjan las leyes y decretos que rijan la actividad financiera o las reglamentaciones y resoluciones dictadas por el Banco Central, podrán ser sancionadas por éste mediante:

1º) Observación.
2º) Apercibimiento.
3º) Designación de un representante permanente ante la empresa infractora, el que tendrá acceso a los libros, registros contables y toda clase de documentos; este representante podrá asistir a las sesiones del Directorio con facultades para proponer las medidas que estime adecuadas según las instrucciones impartidas por el Banco Central.
4º) La intervención, que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades.
5º) Suspensión total o parcial de actividades.
6º) Retiro de la autorización para funcionar. Tratándose de una institución bancaria, el retiro de la autorización se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central.
7º) Multas de hasta un 50 % (cincuenta por ciento) del capital mínimo autorizado para el funcionamiento de los bancos.
8º) En caso de infracciones continuadas en el tiempo, el monto de la multa se fijará mediante un porcentaje no mayor del 0,20 % (veinte centésimos por ciento) diario, que se calculará sobre las cantidades que en cada caso corresponda.

TITULO III

Ley 13.608, de 8 de Setiembre de 1967, Sobre Otorgamiento de Título Ejecutivo a las Instituciones Bancarias del Estado Para el Cobro de Multas y Obligaciones de Cambio

ARTICULO 41. — (TITULO EJECUTIVO PARA COBRO DE MULTAS Y OBLIGACIONES DE OPERACIONES DE CAMBIO) — Constituirá título ejecutivo la liquidación que practiquen las instituciones bancarias del Estado y sea aprobada por acto administrativo de sus Directorios, para el cobro de:

A) Multas cuya aplicación le haya sido cometida por ley;
B) Obligaciones emergentes de operaciones de cambio referentes a exportaciones e importaciones.

TITULO IV

Normas del Banco Central del Uruguay, Sobre Sanciones a las Empresas

I) Apruébase el siguiente régimen de sanciones a aplicarse a las empresas privadas de cualquier giro o naturaleza cuando infrinjan las Leyes y Decretos que rigen la actividad financiera y las Reglamentaciones y Resoluciones dictadas por el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 1º — Las empresas privadas de cualquier giro o naturaleza que infrinjan las leyes y decretos que rijan la actividad financiera o las reglamentaciones y resoluciones dictadas por el Banco Central, podrán ser sancionadas por éste, mediante:

1º) Observación.
2º) Apercibimiento.
3º) Designación de un representante permanente ante la empresa infractora, el que tendrá acceso a los libros, registros contables y toda clase de documentos; este representante podrá asistir a las sesiones del Directorio con facultades para proponer las medidas que estime adecuadas según las instrucciones impartidas por el Banco Central.
4º) La intervención, que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades.

5º) Suspensión total o parcial de actividades.

6º) Retiro de la autorización para funcionar. Tratándose de una institución bancaria, el retiro de la autorización se hará por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central.

7º) Multas de hasta un 50 % (cincuenta por ciento) del capital mínimo autorizado para el funcionamiento de los bancos. Entendiéndose por capital mínimo autorizado a efectos de la presente reglamentación, la responsabilidad patrimonial básica de monto menor.

8º) En caso de infracciones continuadas en el tiempo, el monto de la multa se fijará mediante un porcentaje no mayor del 2 o/oo (dos por mil) diario, que se calculará sobre las cantidades que en cada caso corresponda (Ley Nº 13.782, 3-11-69, art. 79).

ART. 2º — La violación de las normas legales o administrativas de carácter financiero o de las resoluciones del Banco Central será sancionada con una multa de 0,20 o/oo (veinte centésimos por mil) diario sobre la cantidad que corresponda en cada caso, salvo resolución expresa que establezca otro porcentaje u otro lapso para determinar la sanción.

El monto mínimo será: de $ 10.000 por día para la sanción de infracciones continuadas en el tiempo y de $ 200.000 para las multas globales. El máximo de cada multa será el previsto en la ley transcrita en el artículo 1º de la presente reglamentación.

El monto de las multas aplicables a las Cajas Populares y Cooperativas de Ahorro y Crédito será 1/5 de las multas, que en igual situación, sancionan a los bancos y casas bancarias.

En los casos que el Banco Central considere que el beneficio derivado de una transgresión fuere superior al importe de la sanción, que de conformidad con la presente reglamentación corresponda imponer, la multa podrá ser elevada hasta alcanzar el monto de la utilidad improcedente estimada por los Servicios, sin perjuicio del máximo determinado por el artículo 1º inciso 7º de este reglamento.

ART. 3º — Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidos a pesos, según la cotización del mercado financiero al cierre del día de la infracción, si la infracción es continuada la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.

ART. 4º — Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, o de otras formas de suspensión según prevé el inciso 5º de la ley transcrita en el artículo 1º de este Reglamento, el Banco Central podrá imponer a quienes violen normas legales o administrativas o resoluciones del Banco Central la prohibición temporal de acceder a su Mesa de Cambios, o a las sesiones de Cámara Compensadora, de tramitar operaciones de redescuento o de realizar cualquier otra operación con el Banco Central. En todos los casos, la resolución que imponga alguna de estas prohibiciones determinará la duración de la misma.

ART 5º — Es obligatorio brindar en tiempo y forma las informaciones que requiere el Banco Central de acuerdo a sus facultades legales.

El retardo por parte de los Bancos y Casas Bancarias en presentar la información en la forma requerida, será sancionado con una multa diaria de $ 100.000, salvo los casos formalmente autorizados por la Gerencia del respectivo Departamento del Banco Central. En el caso de las Cajas Populares y Cooperativas de Ahorro y Crédito, la sanción será de 1/5 (un quinto) de la indicada.

Las demás personas o empresas a quienes se requiere información con fines estadísticos e incurran en la infracción prevista en el presente artículo, serán sancionadas con multa cuyo monto será 1/10 de la multas, que, en igual situación, sancionan a los bancos.

ART 6º — La alteración de los datos brindados o el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central será castigado, con sanciones más severas —pecuniarias o no— que se determinará en cada caso.

Es obligación de los funcionarios del Banco Central dar cuenta circunstanciada de estos hechos.

ART. 7º — Sin perjuicio de otras responsabilidades, la omisión de entregar o negociar divisas en el Banco Central o en el sistema bancario, según lo dispuesto en normas vigentes, será sancionada como mínimo con una multa equivalente al 0.20 o/oo (veinte centésimos por mil) diario sobre la cantidad que corresponda entregar o negociar en cada caso. El lapso se contará a partir del día de la omisión hasta la fecha de negociación y entrega respectiva.

Esta sanción podrá ser disminuida o dejada sin efecto toda vez que el propio infractor ponga de manifiesto su omisión y ofrezca una fórmula de arreglo aceptada por el Banco Central a efectos de regularizar a posteriori la irregularidad.

ART. 8º — Las instituciones bancarias privadas que infrinjan lo dispuesto en el artículo 5º de la ley Nº 13.330 de 3/4/65, en lo referente al destino dado a los fondos provenientes del ahorro público, serán sancionadas con una multa mensual equivalente al 7.5 0/00 (siete y medio por mil), de la diferencia entre el 75 % del ahorro público susceptible de ser colocado y el monto efectivamente colocado en los sectores del agro e industria, así como en financiar obras de infraestructura económico social y en proyectos o programas de desarrollo que sean declarados de interés nacional por el Poder Ejecutivo. A estos efectos, el ahorro público susceptible de ser colocado será el equivalente al denominador de la fórmula aprobado por resolución de 11/12/69. La sanción mínima será de $ 200.000 (doscientos mil pesos).

ART. 9º — Las entidades bancarias privadas que transgredan lo preceptuado en el artículo 7º de la resolución de 18 de febrero de 1971 serán sancionadas, con una multa trimestral equivalente al 1.25 % (uno veinticinco por ciento) de la diferencia entre el 40 % de su cartera de colocaciones en moneda nacional y el monto de los créditos que hayan destinado a financiar las ramas productivas a que hace referencia la precitada resolución. La sanción mínima será de $ 200.000 (doscientos mil pesos).

ART. 10. — Las infracciones a las normas de encaje se sancionarán con 0.75 o/oo (setenta y cinco centésimos por mil) por día. Cuando se hayan registrado por lo menos dos promedios mensuales deficitarios de encaje en los seis meses anteriores, las multas serán de 2 o/oo (dos por mil) por día.

El monto mínimo será de $ 20.000 (veinte mil) por día.

ART. 11. — Las instituciones bancarias autorizadas que transgredan las normas que regulan las operaciones cursadas a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen:

1) Para la primera infracción suspensión para operar a través de los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC) por un plazo de 10 días, salvo plena justificación.

2) En caso de reincidencia, se procederá a la suspensión como Institución Autorizada para operar en los Convenios de Créditos Recíprocos (ALALC), salvo plena justificación.

ART. 12. — La previsión reglamentaria de sanciones para determinadas infracciones no obsta para que el Banco Central aplique otras medidas de acuerdo a los poderes sancionatorios que le otorga la ley, si la gravedad del caso así lo requiriera.

ART. 13. — Reincide en su infracción quien viola nuevamente las mismas normas después de habérsele notificado la sanción anterior.

Cuando la reincidencia se produzca dentro del año siguiente a la notificación de la sanción anterior, la nueva sanción será necesariamente más severa.

En todos los casos, se tomarán en cuenta los antecedentes debidamente registrados del infractor durante los cinco años anteriores a su infracción.

Este artículo no será aplicable a las infracciones previstas en el artículo 10.

ART. 14. — Anualmente el Banco Central del Uruguay adecuará, según los índices que considere convenientes el monto de las multas establecidas en la presente resolución, sin perjuicio de los límites legales.

ART. 15. — El presente régimen entrará en vigencia el 1º de enero de 1974.

PARTE SEGUNDA

Leyes y Decretos Relativos a la Importación y Exportación de Metales Preciosos y Otros Metales

TITULO I

Prohibición de Exportación. Reembarco y Transbordo de Oro Amonedado o en Lingotes (Ley Nº 5.150 de 8 de Agosto de 1914, Art. 10)

ARTICULO 10. — (PROHIBICION DE EXPORTACION, REEMBARCO Y TRANSBORDO DE ORO AMONEDADO O EN LINGOTES, EXCEPCIONES). — Queda prohibida la exportación, reembarco y transbordo de carbón de piedra y de oro amonedado o en lingotes, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar los casos de excepción, considerando entre estos casos de excepción la provisión de los buques.

Esta disposición tendrá efecto retroactivo.

TITULO II

Prohibición de Exportación de Oro (Ley Nº 7.672 de 17 de Diciembre de 1928, Art. 2º)

ARTICULO 2º — (PROHIBICION DE EXPORTACION DE ORO. EXCEPCIONES) — Prorrógase el régimen vigente de inconversión del billete del Banco de la República hasta nueva resolución legislativa. Prorrógase en las mismas condiciones la prohibición de exportar oro, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar los casos de excepción.

TITULO III

Importación, Depósito y Exportación de Oro Amonedado, en Barras o Lingotes, que no se Destine a Uso Industrial (Decreto de 11 de Agosto de 1952)

ARTICULO 1º. — (IMPORTACION DE ORO EN MONEDAS, BARRAS O LINGOTES). Declárase que las importaciones de oro en monedas, barras o lingotes, cualquiera sea su forma de llegada al país, no destinadas a uso industrial, se consideran ingreso de capital y su introducción, comercialización y circulación dentro de la República es completamente libre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º del presente decreto.

ART. 2º. — (BANCOS DEPOSITARIOS). Facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay y a los Bancos oficiales y privados, establecidos en el país, a recibir en depósito importaciones de oro en monedas y barras o lingotes.

Los Bancos deberán comunicar al Banco de la República Oriental del Uruguay los depósitos de oro que reciban. En dicha comunicación se limitarán a indicar las cantidades y características de las monedas y barras o lingotes respectivos. Comunicarán, asimismo, los retiros y exportaciones que se realicen de los depósitos.

ART. 3º. — (EXENCIONES TRIBUTARIAS A LA IMPORTACION DE ORO AMONEDADO, EN BARRAS O LINGOTES). Las importaciones de oro en moneda están exoneradas de todo impuesto, carga, derecho, patente, tasa provento y cualesquiera otras formas de tributación o gravamen de especie alguna. Esta exención beneficia también las importaciones de oro en barras o lingotes, pero solamente cuando sean realizadas por Bancos oficiales, o privados, nacionales o extranjeros, establecidos en el país.

ART. 4º. — (DESPACHO DIRECTO DE ORO AMONEDADO, BARRAS O LINGOTES). Las importaciones de oro comprendidas en el presente decreto podrán despacharse directamente de conformidad con las disposiciones de los artículos 38 al 45 del decreto de 7 de diciembre de 1943.

Cuando los despachantes lo soliciten, la Dirección General de Aduanas autorizará el despacho provisional del oro, que se regirá por los artículos 46 y siguientes del mencionado decreto.

ART. 5º. — (ENTREGA DIRECTA DE ORO AMONEDADO, EN BARRAS O LINGOTES). En los casos en que las importaciones de oro comprendidas en este decreto sean realizadas por Bancos, la Aduana de arribo del embarque entregará directamente el oro, sin otro requisito que la presentación de una solicitud de entrega y carta de garantía dirigida a la misma, firmada por el Banco y un despachante autorizado, quienes quedarán obligados a regularizar los trámites, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 al 45 del decreto de 7 de diciembre de 1943, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas de recibir el metal.

El oro será conducido desde la Aduana bajo custodia del personal aduanero y verificado por un Vista en el momento de su llegada al recinto bancario.

ART. 6º. — (AUTORIZACIONES PARA LA EXPORTACION DE ORO). La exportación de oro será autorizada en los casos que determine el Poder Ejecutivo.

Esa autorización no será necesaria en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de oro en monedas y barras o lingotes importados y depositados en el Banco de la República y en los demás Bancos establecidos en el país, de conformidad con el régimen autorizado por el artículo 2º de este decreto.

B) Cuando los interesados demuestren al Banco de la República Oriental del Uruguay, mediante certificación expedida por la Dirección General de Aduanas, que han realizado importaciones equivalentes o mayores de oro de la misma especie que la exportación a realizar, con anterioridad a la fecha de su solicitud, y con posterioridad a la del presente decreto.

ART. 7º. — (TRAMITE DE LAS SOLICITUDES DE EXPORTACION DE ORO). El Contralor de Exportaciones e Importaciones y la Dirección General de Aduanas tramitarán, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentadas, las solicitudes de exportación de oro, siempre que se exhiban al primer organismo los siguientes documentos:

A) Copia de la resolución favorable del Poder Ejecutivo, que expedirá el Ministro de Hacienda, en los casos del párrafo primero del artículo anterior.

B) Declaración jurada de los Bancos depositarios, cuando se trate de exportaciones de oro importado mediante el régimen de depósito, a que se refiere el inciso a) del artículo anterior.

C) Copia de la resolución favorable del Banco de la República Oriental del Uruguay, en los casos previstos en el inciso B) del artículo anterior.

ART. 8º. — (EXENCIONES TRIBUTARIAS A LAS EXPORTACIONES DE ORO). Las exportaciones de oro en monedas y barras o lingotes que se realicen de conformidad con el presente decreto beneficiarán también de la exención fiscal dispuesta para las importaciones por el artículo 3º de este decreto.

ART. 9º. — (PAGO DE IMPUESTO SUNTUARIO EN CASO DE IMPORTACION DE ORO PARA USO INDUSTRIAL) A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del decreto del 7 de octubre de 1950, que reglamenta el artículo 57 de la ley de 18 de setiembre de 1950, corresponderá a los contribuyentes —en el caso de los productos en cuya manufactura intervenga el oro— probar que esta materia prima ha pagado el impuesto suntuario a su ingreso al país. En los casos en que no fuera así, podrán abonarlo sin recargo, previamente a su elaboración, mediante declaración jurada ante la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

ART. 10. — (IMPUESTO DE TIMBRES A LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE ORO). Los certificados de depósito de oro que se expidan en los Bancos autorizados, por sí o por cuenta de terceros, de acuerdo con el presente decreto, pagarán el impuesto de timbres establecido en el artículo 31 de la ley del 18 de setiembre de 1950. El valor de los timbres será calculado en dólares sobre la base del precio oficial del oro en el mercado internacional, reduciéndose a moneda nacional al tipo del mercado libre del día en que se extienda el certificado.

Los Bancos autorizados que emitan certificados de oro presentarán trimestralmente a la Dirección General de Impuestos Directos una declaración jurada de los certificados emitidos indicando su número de orden, fecha de emisión, cantidad de oro, reducción a moneda nacional y timbre que debe aplicarse a cada uno. Al dorso de esta declaración jurada se aplicarán e inutilizarán los timbres correspondientes a los certificados denunciados.

ART. 11. — (CONTRALOR DEL PAGO DE IMPUESTO DE TIMBRES A LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE ORO). Se aplicarán a este decreto, en lo pertinente, las normas de contralor de recaudación del impuesto de timbres dispuestas en el artículo 13 de la ley 23 de noviembre de 1923 y disposiciones concordantes.

ART. 12º. — (IMPORTACIONES DE ORO EN TRAMITE). Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a las importaciones en trámite iniciadas por los Bancos establecidos en el país.

ART. 13. — (DEROGACIONES). Deróganse los decretos de mayo 19 de 1939, abril 10 de 1942, diciembre 5 de 1950 y demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

TITULO IV

Importación y Exportación de Oro Amonedado y en Barras o Lingotes que no se Destine a Uso Industrial (Decreto de 2 de Junio de 1953)

ARTICULO 1º. — (FORMAS AUTORIZADAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE ORO). Declárase que el régimen establecido por decreto de 11 de agosto de 1952, comprende las siguientes importaciones y exportaciones de oro, no destinadas a uso industrial:

A) Monedas, cualquiera sea su fino.

B) Barras, lingotes, planchas, láminas u otra forma siempre que el oro fino que contengan no sea inferior a novecientos milésimos (900/1000).

ART. 2º. — (CASAS BANCARIAS DEPOSITARIAS). Declárase incluídas a las Casas Bancarias en el presente régimen establecido para la importación y exportación de oro, no destinado a usos industriales.

ART. 3º. — (ALCANCE DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS A LA IMPORTACION O EXPORTACION DE ORO). La exención fiscal dispuesta por el mencionado decreto para la importación y exportación de oro en monedas, barras, lingotes, planchas, láminas u otra forma, no destinadas a uso industrial, es general, salvo lo dispuesto en su artículo 10, estando comprendida en la misma los derechos, patentes y adicionales aduaneros y portuarios, los gravámenes y tasas percibidos por el Banco de la República y la Comisión Honoraria del Contralor de Exportaciones e Importaciones, así como las visaciones y tasas consulares. Las mismas exenciones serán de aplicación cuando las importaciones y exportaciones de oro realizadas por los Bancos y/o Casas Bancarias, sean de propiedad de terceros.

ART. 4º. — (DESPACHO URGENTE DE IMPORTACIONES O EXPORTACIONES DE ORO). La Dirección General de Aduanas aplicará a las importaciones y exportaciones de oro no destinadas a uso industrial, el régimen del despacho urgente instituido para las mercaderías sometidas a tributación aduanera.

ART. 5º. — (TRAMITE DEL DESPACHO DE IMPORTACION O EXPORTACION DE ORO). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º del decreto de 11 de agosto de 1952, sobre regularización a posteriori de los trámites ante la Dirección General de Aduanas, el despacho aduanero a que se refiere ese decreto, deberá realizarse sin la intervención del Contralor de Exportaciones e Importaciones al que la Dirección General de Aduanas comunicará, al solo efecto estadístico, las importaciones y exportaciones que se realicen.

ART. 6º. — (PRESCINDENCIA DE LA AUTORIZACION PARA LA EXPORTACION DE ORO. EXCEPCION AL REGIMEN GENERAL). La autorización de exportación a que se refiere el artículo 6º del decreto de 11 de agosto de 1952, tampoco será necesaria cuando se trate de oro importado al amparo del decreto de 1º de mayo de 1939, que se encuentre depositado en forma ininterrumpida desde su llegada al país en el Banco de la República. A los efectos de las exportaciones y exenciones fiscales dispuestas, bastará en estos casos el testimonio expedido por el mencionado Banco.

ART. 7º. — (ENTREGA DIRECTA EN LAS IMPORTACIONES DE ORO. AMPLIACION DEL REGIMEN). Amplíase lo dispuesto por el artículo 5º del decreto de 11 de agosto de 1952, en la siguiente forma:

Cuando por intermedio de los Bancos y/o Casas Bancarias lleguen partidas de oro al Aeropuerto de Carrasco, para ser introducidas a plaza, la entrega se hará de inmediato, previa compulsa de la documentación de origen y la intervención de un verificador del despacho y un funcionario de la 3ª Mesa de la División Contralor.

Los bultos serán precintados de manera que asegure su inviolabilidad.

El retiro de los precintos deberá ser autorizado por la Dirección General de Aduanas, con las formalidades que estime adoptar.

Las solicitudes de despacho serán dirigidas a la Dirección General de Aduanas, pero el Destacamento de Carrasco queda autorizado para recibirlas y darles trámite con carácter urgente.

ART. 8º. — (SANCIONES POR VIOLACION DE USO. IMPUTACION DE CONTRABANDO). En los casos que se compruebe transgresión o que al oro introducido al país al amparo de este régimen se le dé destino industrial, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo con lo establecido por el decreto-ley Nº 10.257, de 23 de octubre de 1942, y sus propietarios quedarán impedidos de ampararse en lo sucesivo al régimen establecido por decreto de 11 de agosto de 1952.

TITULO V

Importación, Depósito y Exportación de Plata Amonedada y Otras Formas no Destinadas a Uso Industrial (Decreto de 4 de Octubre de 1955)

ARTICULO 1º. — (IMPORTACION O EXPORTACION DE PLATA AMONEDADA U OTRAS FORMAS). Extiéndese a la plata amonedada, cualquiera sea su fino; y a las barras, lingotes, planchas, láminas u otras formas de plata, siempre que la plata fina que contengan no sea inferior a novecientos milésimos, no destinada al uso industrial, las disposiciones establecidas por los decretos de 11 de agosto de 1952 y de 2 de junio de 1953, en lo pertinente.

TITULO VI

Importación, Depósito y Exportación del Platino no Destinado a Uso Industrial (Decreto de 14 de Mayo de 1957)

ARTICULO 1º. — (EXPORTACION E IMPORTACION DE PLATINO). Extiéndese al platino no destinado al uso industrial, las disposiciones relativas a los movimientos de oro dispuestas por los decretos de 11 de agosto de 1952, 2 de junio de 1953 y concordantes.

TITULO VII

Importación, Depósito y Exportación del Platino que no se Destine a Uso Industrial (Decreto de 25 de Setiembre de 1958)

ARTICULO 1º. — (EXPORTACION E IMPORTACION DEL PLATINO). Extiéndese al platino, siempre que no sea destinado al uso industrial, las disposiciones establecidas por los decretos de 11 de agosto de 1952 y 2 de julio de 1953 en lo pertinente.

TITULO VIII

Régimen Fiscal para el Oro, Plata y Platino de Uso Financiero o Industrial (Ley 13.420, de 2 de Diciembre de 1965, Art. 145)

ARTICULO 145. — (REGIMEN FISCAL PARA EL ORO, PLATA Y PLATINO DE USO FINANCIERO O INDUSTRIAL). El oro, plata y platino, en monedas de cualquier título, y en barras, lingotes, planchas y láminas, con título no inferior a 900/1000 (novecientos milésimos) estarán sujetos a un mismo tratamiento fiscal, ya sea que se consideren de uso financiero o industrial.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo estableciendo las formalidades que deberán cumplirse para asegurar el permanente conocimiento de las existencias, movimientos y consumos de esos metales, así como las normas de contralor a que estará condicionada su salida del país.

TITULO IX

Régimen de Importación y Exportación de Metales Preciosos (Ley Nº 13.640 de 26 de Diciembre de 1967. Art. 485)

ARTICULO 485. — (REGIMEN DE IMPORTACION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y EXPORTACION DE METALES PRECIOSOS). El Poder Ejecutivo, con la opinión del Banco Central del Uruguay, reglamentará el régimen de importación, distribución, comercialización y exportación de metales preciosos, cualquiera sea su destino. A estos efectos se consideran metales preciosos, el oro, plata, platino, paladio y otros que sean definidos como tales por la reglamentación.

TITULO X

Exportación de Pastas Metálicas Provenientes de Monedas Retiradas de Circulación Adquiridas al Banco Central del Uruguay (Decreto Nº 6/972, de 11 de Enero de 1972)

ARTICULO 1º. — (EXPORTACION DE PASTAS METALICAS). El Banco Central del Uruguay, toda vez que llame a licitación para la venta de metales provenientes de monedas retiradas de circulación, podrá incluir,

en las bases respectivas, la expresa autorización al adquirente de exportar las pastas metálicas que compre para tal procedimiento.

ART. 2º. — (CONTRALORES). El Banco Central del Uruguay efectuará los controles necesarios a efectos del fiel cumplimiento de las finalidades del presente decreto.

PARTE TERCERA

Decretos Relativos al Régimen de Financiación de la Industria Frigorífica

TITULO I

Régimen Para la Exportación y el Consumo Interno y Otras Normas (Decreto Nº 402/971, de 30 de Junio de 1971)

CAPITULO I

Régimen Financiero Para la Exportación

ARTICULO 1º. — Para las empresas que hagan uso de la opción prevista en el artículo 25 el contravalor en pesos al cambio oficial de las divisas producidas por la exportación de carnes, y menudencias y subproductos tanto vacunas como ovinas y equinas, y una vez deducidas las detracciones en los casos que así corresponda, será retenido y puesto a disposición del Banco o Bancos que determine el Banco Central del Uruguay. Dicho contravalor se irá acreditando en la forma que se determina en los artículos siguientes en el acto de disponer del cumplido aduanero.

Las exportaciones afectadas a la fecha del presente decreto por prefinanciaciones, anticipos o preanticipos, se ajustarán a la reglamentación que dictará el Banco Central del Uruguay.

Los frigoríficos habilitados para exportar podrán registrar el contrato y negociar el crédito por intermedio de un Banco a su elección.

En todos los casos el contravalor en pesos será depositado en la entidad que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 2º. — La administración del sistema será organizada y puesta en funcionamiento de acuerdo con las normas que indique el Banco Central del Uruguay.

ART. 3º. — Con el contravalor en pesos a que alude el artículo 1º del presente decreto, se abrirá una cuenta para cada frigorífico habilitado a exportar con destino al pago de los productores, en la cual se irá acreditando el setenta por ciento (70 %) del producido de cada exportación.

ART. 4º. — Cada frigorífico habilitado para exportar está obligado a enviar diariamente a la entidad que se determine según lo dispuesto en el artículo 2º el certificado guía y dos copias de la liquidación de compras de haciendas con todas las especificaciones necesarias, así como las que adicionalmente puedan exigirse, tendientes a individualizar perfectamente el vendedor y demás características de la operación.

A los treinta (30) días de haber recibido el frigorífico la hacienda respectiva en su establecimiento, la entidad encargada de la ejecución del sistema, pagará directamente al productor o consignatario el importe líquido que le corresponda, debitando dicho importe en la cuenta establecida por el artículo anterior.

ART. 5º. — Con el diez por ciento (10 %) del producido de cada exportación se abrirá una segunda cuenta por cada frigorífico habilitado a exportar con destino al pago de los tributos nacionales incluido el impuesto único a la actividad bancaria y municipales y aportes sociales que por las disposiciones vigentes les corresponda abonar a dichas empresas, ya sea en forma directa o actuando como agentes de retención que se vayan devengando mensualmente.

ART. 6º. — Dentro de los diez primeros días de cada mes, cada frigorífico habilitado para exportar deberá presentar por triplicado una declaración jurada de lo que adeuda y debe pagar por los conceptos comprendidos en el artículo anterior.

Se retendrá el original y las demás vías restantes debidamente intervenidas, se destinarán al ente recaudador y al frigorífico surtiendo todos los efectos de pago puntual. Dentro del término de los diez días subsiguientes a la presentación de las declaraciones juradas respectivas, la entidad encargada de la ejecución del sistema pagará directamente a cada entidad recaudadora los importes que correspondan, debitando tales sumas en la cuenta establecida por el artículo anterior. La empresa que no presente la declaración jurada en tiempo y forma será penada con una multa equivalente al uno y medio por mil por cada día de atraso, calculado sobre el monto de la deuda que ha dejado de declarar, cuyo importe deberá abonar en efectivo al momento de presentarla.

ART. 7º. — A las empresas que se ampararon a lo dispuesto en la Circular Nº 232 del Banco Central del Uruguay se les continuará reteniendo el tres por ciento (3 %) y cuatro por ciento (4 %) según corresponda, con el destino previsto en la misma.

ART. 8º. — El diecisiete por ciento (17 %) o dieciséis por ciento (16 %) restante se acreditará en una tercera cuenta abierta a cada frigorífico habilitado para exportar.

Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la entidad encargada de la ejecución del sistema adelantará el importe correspondiente al mes a cada frigorífico debitándolo en la cuenta respectiva.

Para determinar tal adelanto se tomará en cuenta el promedio de los valores de exportación de cada frigorífico en el trimestre anterior.

El adelanto, más el importe que le corresponda percibir por aplicación del artículo 11, así como de los ingresos referidos en el artículo 26, se destinarán, en primer lugar al pago de sueldos y jornales y demás importes a que tenga derecho el personal, atendiendo con la suma restante los demás egresos corrientes y cancelación de otros pasivos exigibles.

Demostrada que fuera por la empresa la necesidad de aumentar el adelanto mensual a que se refiere el parágrafo tercero de este artículo, el cálculo del aludido adelanto se efectuará sobre el promedio de los valores exportados en el semestre anterior, siempre que de ello resulte un promedio mayor, que el resultante de aplicar el parágrafo tercero, estableciéndose en este caso un tope máximo para el adelanto que la entidad ejecutora, del sistema determinará. Si, en cambio, resultara un promedio menor, tomará el promedio del trimestre anterior aplicando sobre el mismo un dieciocho por ciento (18 %) o diecisiete por ciento (17 %), según sea el caso.

En cualquier caso y una vez que se compruebe que han sido abonados los sueldos y jornales y demás importes a que tiene derecho el personal, antes de decidir cualquier aumento en el adelanto, se exigirán todas las informaciones y recaudos que sean necesarios e incluso podrán realizarse inspecciones de toda índole y deberán tenerse muy especialmente en cuenta los ingresos previstos en los artículos 11 y 26.

CAPITULO II

Régimen Financiero Para el Consumo Interno

ART. 9º. — La Comisión de Abasto centralizará el cobro directo, conjuntamente con él o los representantes del Banco o los Bancos que designe el Banco Central del Uruguay de todas las carnes y menudencias tanto vacuno como ovinos que los frigoríficos autorizados para atender el consumo interno comercialicen para los Departamentos de Canelones y Montevideo. La totalidad de los importes recaudados deberá ser depositada diariamente en la entidad que se determina según lo dispuesto en el artículo 2º la cual procederá a acreditarlos en las cuentas referidas en los artículos 3º y 5º, por un ochenta por ciento (80 %) y once por ciento (11 %) respectivamente, acreditando el remanente en la cuenta prevista en el artículo 8º.

ART. 10. — A esos efectos y con el destino allí previsto, cada uno de los frigoríficos deberá dar cumplimiento a las mismas obligaciones impuestas por los artículos 4º y 6º del presente decreto, ahora referidas al abasto, debiendo la entidad encargada de la ejecución del sistema proceder en los mismos términos establecidos en los artículos antes referidos y con sus mismos efectos y procedimientos, respecto a lo productores y entes recaudadores.

ART. 11. — Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la entidad encargada de la ejecución del sistema adelantará el importe correspondiente al mes a cada frigorífico autorizado debitando dicho importe en la cuenta respectiva. Para determinar tal adelanto, se tomará en cuenta el promedio de los valores entregados por cada uno de ellos para el abasto de Montevideo y Canelones, hasta el límite de la cuota vigente en el trimestre anterior.

CAPITULO III

Balance, Cancelación de Cuentas e Intereses

ART. 12. — Cada ciento veinte (120) días se balancearán las cuentas respectivas para cada una de las empresas comprendidas en este decreto. Con los saldos que arrojen cada una de ellas, se establecerá la situación final al cierre determinando el saldo deudor o acreedor de cada empresa.

ART. 13. — Para el caso de resultar con saldo deudor se deberá proceder a su cancelación en el término de cinco (5) días, salvo que demuestre fehacientemente su imposibilidad de hacerlo y que cuente en su activo corriente con disponibilidades, exigibilidades y bienes de pronta realización, que cubran satisfactoriamente su saldo a pagar y permitan extender el plazo de cancelación hasta un límite no mayor de (60) sesenta días. Según sean los resultados de los estudios que se hagan, podrá exigirse una cancelación parcial inmediata y sólo otorgar plazo para el remanente. En todo caso, deberá justificarse a entera satisfacción las razones que pudieran haber motivado un aumento exagerado en las existencias de carnes o en las compras de ganado, pudiéndose

no acceder por tal circunstancia a la concesión de plazo alguno.

ART. 14. — Si el saldo resultara acreedor y una vez que hubieran sido cancelados eventuales descubiertos anteriores, se procederá a liberar el excedente en favor del titular de la cuenta, una vez atendidas las deudas exigibles con el Banco de la República Oriental del Uruguay y el sistema bancario privado.

ART. 15. — Todas las cuentas abiertas por las disposiciones anteriores devengarán un interés anual que fijará el Banco Central del Uruguay.

Vencida que fuera la fecha para cancelar los saldos deudores, una vez cubierto el plazo de cinco (5) días a que alude el artículo 13, sin que se hubiera solicitado u otorgado plazo alguno, así como en el caso de que habiéndose otorgado algún plazo éste se venciera sin haberse hecho efectiva la cancelación, se devengará un interés punitorio que fijará el Banco Central del Uruguay, acumulable a una multa del diez por ciento (10 %) del importe adecuado por cada mes de atraso en el pago.

CAPITULO IV

Atención Financiera, Capitalización, Obligaciones, Contralores.

ART. 16. — Las deudas que tengan las empresas comprendidas en el presente decreto a la fecha de su entrada en vigencia por compras de ganado vacuno y ovino y que hayan hecho uso de la opción a que se refiere el artículo 25, solamente en los casos en que dichas empresas justifiquen debidamente no estar en condiciones de atender por sí dichas obligaciones, serán abonadas directamente a los acreedores antes del 31 de julio de 1971, por la entidad que se determine según lo dispuesto en el artículo 2º.

ART. 17. — Las empresas comprendidas en el artículo 16 presentarán en la entidad que se determine según lo dispuesto en el artículo 2º antes del 10 de julio de 1971, una Declaración Jurada en la que conste la nómina de productores o consignatarios, fecha de compra y monto adeudado por las adquisiciones de haciendas vacunas y ovinas comprendidas en el artículo anterior.

Deberán adjuntar, además a cada documento de adeudo una declaración jurada con los siguientes datos: nombre y dirección del productor agropecuario o consignatario; tipo de ganado adquirido, fecha e importe de la compra.

ART. 18. — El reembolso se realizará de acuerdo con los plazos y condiciones que determine el Banco Central del Uruguay. El capital adeudado se reajustará semestralmente conforme a las normas que determinen el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de treinta (30) días.

ART. 19. — Para hacer uso de lo dispuesto en el artículo 16 se prestará garantía de las propias empresas frigoríficas, así como la personal y solidaria de todos sus propietarios o directores.

El Banco Central del Uruguay podrá exigir además la prenda del cincuenta y uno por ciento (51 %) de las acciones.

ART. 20. — Las empresas comprendidas en el presente decreto deberán aumentar su capital integrado o societario con un aporte en efectivo equivalente a por lo menos el veinte por ciento (20 %) del importe correspondiente a sus deudas por haciendas comprendidas en el artículo 16, más el importe del cupo que utilicen de los fondos previstos en el artículo 22. Se dispondrá de un plazo de noventa (90) días contados a partir del 1º de julio de 1971, para presentar al Banco Central del Uruguay un programa de integración de capital donde se establezca monto y fechas en que se hará efectivo. El aumento del capital integrado o societario deberá cumplirse en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir del 1º de julio de 1971 y deberá ser destinado al abatimiento del pasivo bancario.

No existiendo observaciones por parte del Banco Central del Uruguay, éste comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas los programas presentados en todos sus detalles.

ART. 21. — Durante el plazo de reembolso a que se refieren los artículos 18 y 24, las empresas que hagan uso de lo dispuesto en los artículos 16 y 22 no podrán:

a) Realizar ninguna nueva inversión que no cuente con la aprobación de la Unidad Profrigos creada por decreto Nº 589/970 de 19 de noviembre de 1970;

b) Presentar ninguna denuncia de importación de bienes destinados a activo fijo sin que vaya acompañada de una certificación aprobatoria de la Unidad Profrigos;

c) Distribuir dividendos o utilidades;

d) Aumentar las remuneraciones de directores, síndicos, gestores y asesores, sin previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas;

e) Efectuar retiros de fondos por parte de directores, gerentes, accionistas, síndicos, gestores y asesores;

f) Efectuar compras de ganado en cantidades impropias de acuerdo con su capacidad de faena, ni abonar precios por encima de los normales del mercado;

g) Permitir la formación de existencias anormales.

La entidad que se determine según lo dispuesto en el artículo 2º hará las verificaciones e inspecciones del caso para controlar el fiel cumplimiento de los aumentos de capital a que se refiere el artículo anterior, así como de las condiciones fijadas en el presente artículo durante el plazo de reembolso, sin perjuicio de las que pueda ordenar el Ministerio de Economía y Finanzas.

El no cumplimiento del programa de aumento de capital ya sea en forma total o parcial así como de cualquiera de las condiciones previstas en el presente artículo, será motivo para impedirle recibir también en forma total o parcial los adelantos previstos en los artículos 8 y 11, así como la totalidad del saldo referido en el artículo 14 o ser eliminado del sistema instituido por el presente decreto, cancelando previamente todas sus cuentas, sin perjuicio de las retenciones que sobre todas sus exportaciones e ingresos por abasto le efectúe la entidad que se determine según lo dispuesto en el artículo 2º, con la finalidad de reembolsar la totalidad de lo adeudado, así como toda otra sanción que sea aplicable de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ART. 22. — Con la misma finalidad y condiciones establecidas en el artículo 16 se destinará un fondo al pago de las deudas que las empresas comprendidas en este decreto y que hayan hecho uso de la opción a que se refiere el artículo 25, tengan con proveedores de insumos corrientes a la fecha del presente decreto solamente en aquellos casos en que dichas empresas justifiquen debidamente no estar en condiciones de atender por sí dichas obligaciones, serán abonadas directamente a los acreedores dentro de los treinta (30) días siguientes a la verificación de los adeudos, de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.

ART. 23. — A esos efectos, las empresas presentarán en la entidad referida en el artículo 2º antes del 10 de julio de 1971, una declaración jurada en la que conste: nombre y dirección del proveedor; tipo de insumo adquirido, fecha de compra, importe de la misma, documento de adeudo, así como cualquier otra información complementaria que el declarante estime necesario o le sea solicitada.

ART. 24. — Para la cancelación de las obligaciones que las empresas contraigan por el artículo 22, serán aplicables los artículos 18 y 19.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

ART. 25. — El régimen establecido en el presente decreto es optativo y las empresas comprendidas en el mismo no podrán hacer opciones parciales. Contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia para hacer manifestación expresa de si optan o no por incorporarse a él, presentándose por escrito y con las formalidades que las disposiciones vigentes exigen, ante el Banco Central del Uruguay quien lo comunicará de inmediato a los Ministerios de Economía y Finanzas, Industria y Comercio y Ganadería y Agricultura. La no presentación en tiempo y forma se considerará como negativa al uso de la opción antes prevista.

ART. 26. — Respecto de los subproductos y cueros que se comercialicen internamente, las empresas comprendidas en este decreto proporcionarán dentro de los quince (15) primeros días de cada mes una relación de sus ingresos por venta de los mismos en el mes anterior de forma tal que permita individualizar las operaciones, sin perjuicio de los datos adicionales que se les solicite respecto a las mismas, quedando sujetas a las verificaciones o inspecciones que realicen la entidad que se determine según lo dispuesto en el artículo 2º, o las que pueda ordenar el Ministerio de Economía y Finanzas. Con la información obtenida en la forma establecida precedentemente el Banco Central del Uruguay fijará a las empresas el régimen de pago de sus pasivos bancarios mediante la aplicación de una tasa sobre producido mensual de dichos ingresos, cuyo importe se debitará de la cuenta prevista en el artículo 8.

ART. 27. — Una vez que se haya optado por la incorporación al régimen establecido por el presente decreto, sólo se podrá dejar sin efecto tal decisión comunicándolo por escrito dentro del mismo procedimiento y cumpliendo las mismas formalidades que las utilizadas para hacer uso de la opción y con una anticipación no menor de noventa (90) días. Sin perjuicio de ello, la denuncia de la opción no tendrá efecto sino una vez que la empresa haya cancelado todas las cuentas abiertas de acuerdo a lo preceptuado en el presente decreto, sin perjuicio de las retenciones que sobre cualquier clase de exportaciones o depósitos por abasto del mercado interno decida realizar el Banco Central del Uruguay ya sea dentro del plazo de noventa (90) días antes aludido o con posterioridad al mismo, no sólo a efectos de cancelar las referidas cuentas sino también los reembolsos a que aluden los artículos 18 y 25.

ART. 28. — El Banco Central del Uruguay determinará el costo por la prestación del servicio dentro de este sistema, el que será distribuido en forma equitativa.

ART. 29. — El Banco Central del Uruguay o por intermedio de quien éste determine, podrá realizar todos los contralores que estime conveniente en los movimientos financieros de las empresas, sin perjuicio de los que pueda ordenar el Ministerio de Economía y Finanzas.

ART. 30. — Los frigoríficos intervenidos por el Estado, hasta tanto se proceda a su reestructuración, podrán

regirse por el sistema establecido en el presente decreto, en forma total o parcial, mediante resolución de los Ministerios de Industria y Comercio, Economía y Finanzas y Ganadería y Agricultura, a su solicitud.

ART. 31. — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en dos diarios de la capital.

TITULO II

Créditos a los Frigoríficos Exportadores de Carne y Comisión Técnica Para Intervenir en las Contabilidades de los Frigoríficos (Decreto Nº 64/972, de 26 de Enero de 1972)

ART. 1º. — (Texto dado por D. 734/73, 10-9-973, a. 8º). A partir de la fecha de vigencia del Decreto 64/972, la totalidad de las utilidades de las empresas propietarias de los frigoríficos habilitados para exportar, acogidos al régimen del Decreto Nº 402/971, de 30 de junio de 1971, deberán destinarse a la constitución de una reserva que tendrá el siguiente destino:

1) Compensación de pérdidas acumuladas.

2) Capitalización de las empresas, una vez cubiertas la totalidad de las pérdidas establecidas en el inciso precedente. Las acciones que eventualmente se emitan a esos efectos no podrán ser rescatadas mientras no se alcance el nivel de capitalización mínimo.

ART. 2º. — El Banco de la República Oriental del Uruguay otorgará a las empresas mencionadas en el artículo 1º créditos suficientes para cancelar el endeudamiento en moneda nacional con la banca privada, existente al 31 de diciembre de 1971 que hubieran contraído, por todo concepto antes del 15 de agosto de 1971, entendiéndose, por tales, las deudas originales, más los intereses de mora y comisiones que, en conjunto, no podrán exceder del 24 % anual más los impuestos pertinentes. El servicio de intereses y la cancelación de dichos créditos, se realizará en la forma prevista por el artículo 1º (Letra A).

A estos efectos, los Bancos privados deberán presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, dentro del plazo perentorio de 10 días, el detalle de los créditos liquidados con ajuste a lo dispuesto por este artículo.

ART. 3º. — Créase una Comisión Técnica, cuyos integrantes designará el Poder Ejecutivo, la que tendrá los siguientes cometidos:

A) Intervenir preceptivamente la totalidad de las contabilidades de los frigoríficos exportadores, auditando en la forma que estimen conducente, todos los movimientos que se reflejen o deban reflejarse en las mismas. Este contralor es independiente del ejercido por los auditores designados por el Banco de la República Oriental del Uruguay, que cumplirán sus cometidos en los términos reglamentarios vigentes, con relación al manejo de la cuenta a que se refiere el artículo 8º del decreto Nº 402/971 y sus posteriores modificativos;

B) Disponer, para todas las contabilidades intervenidas, una fecha uniforme para el cierre de balances y un régimen de contabilización y cálculos de costos, similar para todas las empresas, y;

C) Intervenir, supervisar y aprobar los balances, empresas involucradas.

ART. 4º. — En aquellos casos, en los cuales al 30 de junio de 1971, por acumulación de pérdidas, la responsabilidad patrimonial neta sea negativa, el Ministerio de Industria y Comercio, previo informe que deberá elevarle la Comisión Técnica que se crea en el artículo 3º podrá decretar, además, la intervención administrativa de la empresa afectada, disponiendo el nombramiento de uno o más interventores, que integrarán los directorios en calidad de delegados del Poder Ejecutivo, con las facultades que se le otorguen en el momento de su designación y atento a las características del caso.

ART. 5º. — Los documentos relacionados con las deudas consolidadas que las empresas deberán firmar en favor del Banco de la República Oriental del Uruguay, llevarán la firma solidaria de los directores de las mismas, los que, mientras no cancelen la totalidad de sus obligaciones, no podrán realizar ninguna clase de retiros, salvo los sueldos o salarios que perciban por su trabajo personal.

ART. 6º. — Es condición previa para acogerse a esta consolidación, que las empresas se comprometan a constituir las garantías reales que les exija el Banco de la República Oriental del Uruguay en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha.

ART. 7º. — Al pago de los pasivos consolidados, en función de lo establecido por este decreto, se afectarán además de las utilidades a que se refiere el artículo 1º la retención que sobre el producido FOB de las exportaciones de carnes, menudencias y subproductos se efectúen en mérito a lo que dispongan las circulares del Banco Central del Uruguay, salvo en los casos en que fueran expresamente exoneradas por el Poder Ejecutivo. Con el mismo destino, se seguirán afectando las disponibilidades que resultaren de lo previsto por el artículo 14 de decreto Nº 402/971.

ART. 8º. — Las operaciones comprendidas en este decreto, así como las comprendidas en las circulares del Banco Central del Uruguay sobre redescuento de documentos en moneda extranjera, que tengan como deudores a las empresas mencionadas en el artículo 1º de este decreto, estarán exoneradas del impuesto único a la actividad bancaria creado por el artículo 32 de la ley Nº 13.420 de 2 de diciembre de 1965.

ART. 9º. — El primer cierre de cuentas a que se refiere el artículo 1º del decreto Nº 402/971, del 30 de junio de 1971, deberá realizarse el 30 de junio de 1972.

ART. 10. — El Banco Central del Uruguay redescontará, al Banco de la República Oriental del Uruguay, documentos de su cartera sólo en la medida imprescindible para la ejecución del sistema establecido en este decreto.

TITULO III

Declaración Jurada de los Frigoríficos Habilitados Para Exportar Carnes y Derivados Ante la Comisión Técnica del Decreto 64/972 (Decreto Nº 831/972, de 28 de Diciembre de 1972)

ART. 1º. — Los Frigoríficos habilitados para exportar a partir de la fecha de vigencia del presente decreto deberán efectuar declaración jurada de los negocios de exportación dentro de las 48 horas de concertados, ante la Comisión Técnica creada por el artículo 3º del decreto Nº 64/972 de 26 de enero de 1972.

ART. 2º. — En la declaración jurada se especificará:

a) País de destino y nombre del adquirente extranjero;
b) Fecha de concertación del negocio;
c) Tipo de producto y calidad;
d) Volumen físico;
e) Precio FOB o CIF en su caso, arbitrado al dólar norteamericano;
f) Forma y condiciones previstas de ejecución del negocio.

ART. 3º. — En caso de anulación total o parcial de los negocios concertados se notificará ésta a la Comisión dentro de las 48 horas de verificada, especificando:

a) Fecha de la anulación;
b) Número de intervención asignado a la declaración jurada de concertación del negocio a que corresponda la operación;
c) Causas de anulación.

ART. 4º. — El Banco Central del Uruguay o en su caso el Banco de la República Oriental del Uruguay no dará curso a las solicitudes de registro de cambios de exportación de carnes y derivados, si no se acompañan de una copia de las declaraciones juradas a que se hace referencia en los artículos anteriores, intervenidas por la Comisión Técnica mencionada. Esta prohibición no rige para los negocios concertados con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto.

ART. 5º. — Previo informe de la Comisión Técnica creada por decreto Nº 64/972, de 26 de enero de 1972, los Ministerios de Ganadería y Agricultura, Economía y Finanzas e Industria y Comercio sancionarán el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, y 3º de este decreto con la suspensión de la asistencia financiera establecida en el decreto 402/971 de 30 de junio de 1971, sus concordantes y modificativos.

Igual sanción recaerá sobre aquellos frigoríficos que proporcionen datos inexactos, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan.

ART. 6º. — La Comisión Técnica mantendrá permanentemente informada a INAC acerca de los precios máximos alcanzados en las exportaciones concertadas por los frigoríficos exportadores, obligados a presentar las declaraciones juradas a que se refiere este decreto. Toda información que brinda la citada Comisión deberá mantener la máxima reserva posible respecto de las características concretas de las operaciones registradas.

ART. 7º. — Sustitúyese el artículo 2º del decreto número 691/971 por el siguiente:

"Artículo 2º. Autorízase la anulación sin ningún cargo de los registros de exportación de carnes, realizados desde el 1º de enero de 1971, vencidos y pendientes de cumplimiento, siempre que los mismos no se encuentren afectados a operaciones de anticipos y/o preanticipos de divisas y que simultáneamente se realice un nuevo registro de exportación por un valor igual o superior al que se anula."

Montevideo, 12 de julio de 1974.

Cr. CARLOS E. RICCI
Presidente

Dr. J. C. PACCHIOTTI
Secretario General

REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS

GUIA DE LEYES

PARA FACILITAR LA BUSQUEDA EN LAS COLECCIONES (*)

Año 1872
Del número 1.172 al 1.177

Año 1873
Del número 1.178 al 1.198

Año 1874
Del número 1.199 al 1.234

Año 1875
Del número 1.235 al 1.283

Año 1876
Del número 1.284 al 1.320

Año 1877
Del número 1.321 al 1.377

Año 1878
Del número 1.378 al 1.423

Año 1879
Del número 1.424 al 1.461

Año 1880
Del número 1.462 al 1.498

Año 1881
Del número 1.499 al 1.558

Año 1882
Del número 1.559 al 1.597

Año 1883
Del número 1.598 al 1.666

Año 1884
Del número 1.667 al 1.769

Año 1885
Del número 1.770 al 1.854

Año 1886
Del número 1.855 al 1.895

Año 1887
Del número 1.896 al 1.961

Año 1888
Del número 1.962 al 2.034

Año 1889
Del número 2.035 al 2.080

Año 1890
Del número 2.081 al 2.127

Año 1891
Del número 2.128 al 2.171

Año 1892
Del número 2.172 al 2.215

Año 1893
Del número 2.216 al 2.251

Año 1894
Del número 2.252 al 2.312

Año 1895
Del número 2.313 al 2.412

Año 1896
Del número 2.413 al 2.491

Año 1897
Del número 2.492 al 2.519

Año 1898
Del número 2.520 al 2.578

Año 1899
Del número 2.579 al 2.618

Año 1900
Del número 2.619 al 2.678

Año 1901
Del número 2.679 al 2.728

Año 1902
Del número 2.729 al 2.787

Año 1903
Del número 2.788 al 2.870

Año 1904
Del número 2.871 al 2.921

Año 1905
Del número 2.922 al 3.010

Año 1906
Del número 3.011 al 3.137

Año 1907
Del número 3.138 al 3.263

Año 1908
Del número 3.264 al 3.425

Año 1909
Del número 3.426 al 3.586

Año 1910
Del número 3.587 al 3.733

Año 1911
Del número 3.734 al 3.936

Año 1912
Del número 3.937 al 4.293

Año 1913
Del número 4.294 al 4.822

Año 1914
Del número 4.823 al 5.187

Año 1915
Del número 5.188 al 5.367

Año 1916
Del número 5.368 al 5.548

Año 1917
Del número 5.549 al 5.620-1

Año 1918
Del número 5.620-2 al 6.845

Año 1919
Del número 5.846 al 7.047

Año 1920
Del número 7.048 al 7.386

Año 1921
Del número 7.387 al 7.451

Año 1922
Del número 7.452 al 7.548

Año 1923
Del número 7.549 al 7.689

Año 1924
Del número 7.690 al 7.811

Año 1925
Del número 7.812 al 7.917

Año 1926
Del número 7.918 al 8.068

Año 1927
Del número 8.069 al 8.195

Año 1928
Del número 8.196 al 8.393

Año 1929
Del número 8.394 al 8.613

Año 1930
Del número 8.614 al 8.720

Año 1931
Del número 8.721 al 8.824

Año 1932
Del número 8.825 al 8.933

Año 1933
Del número 8.934 al 9.180
(Incluídos los Decretos-leyes)

Año 1934
Del número 9.181 al 9.455

Año 1935
Del número 9.456 al 9.543

Año 1936
Del número 9.544 al 9.641

Año 1937
Del número 9.642 al 9.754

Año 1938
Del número 9.755 al 9.807

Año 1939
Del número 9.808 al 9.908

Año 1940
Del número 9.909 al 9.997

Año 1941
Del número 9.998 al 10.110

Año 1942
Del número 10.111 al 10.305
(Incluídos los Decretos-leyes)

Año 1943
Del número 10.306 al 10.468
(Incluídos los Decretos-leyes)

Año 1944
Del número 10.469 al 10.600

Año 1945
Del número 10.601 al 10.694

Año 1946
Del número 10.695 al 10.882

Año 1947
Del número 10.883 al 11.013

Año 1948
Del número 11.014 al 11.212

Año 1949
Del número 11.213 al 11.406

Año 1950
Del número 11.407 al 11.628

Año 1951
Del número 11.629 al 11.788

Año 1952
Del número 11.789 al 11.912

Año 1953
Del número 11.913 al 12.088

Año 1954
Del número 12.089 al 12.174

Año 1955
Del número 12.175 al 12.262

Año 1956
Del número 12.263 al 12.357

Año 1957
Del número 12.358 al 12.486

Año 1958
Del número 12.487 al 12.598

Año 1959
Del número 12.599 al 12.691

Año 1960
Del número 12.692 al 12.844

Año 1961
Del número 12.845 al 13.034

Año 1962
Del número 13.035 al 13.120

Año 1963
Del número 13.121 al 13.229

Año 1964
Del número 13.230 al 13.321

Año 1965
Del número 13.322 al 13.462

Año 1966
Del número 13.463 al 13.581

Año 1967
Del número 13.582 al 13.640

Año 1968
Del número 13.641 al 13.733

Año 1969
Del número 13.734 al 13.834

Año 1970
Del número 13.835 al 13.932

Año 1971
Del número 13.933 al 14.053

Año 1972
Del número 14.054 al 14.100

Año 1973
Del número 14.101 al 14.144

(*) En la "Compilación de Leyes y Decretos". Y en el Registro Nacional de Leyes a partir del volumen correspondiente al año 1930.

"DIARIO OFICIAL"



FUNDADO POR DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1905

Para la publicación de las leyes, decretos y demás documentos emanados de los Poderes Públicos, así como de las informaciones y avisos oficiales que conviene divulgar.

SUSCRIPCIONES

(Resolución 1313|974 – 2 de Julio de 1974)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$ 13.200.00
Por año	" 26.400.00

Interior y Exterior

Por semestre	$ 16.800.00
Por año	" 33.600.00

Reparto a domicilio

(Resolución del 26 de marzo de 1974)

La distribución de ejemplares está a cargo de una empresa particular que debe percibir directamente del suscriptor $ 39.70 por ejemplar y por día.

Oficinas: Calle Florida 1178

Teléfonos: **8 33 71 – 91 59 25 – 91 65 83**

mento, es el peor comprador, el que compra en peores condiciones, sin hacer intervenir el problema de pago, porque está limitando los oferentes a aquellos que tienen determinados certificados al día. Todos conocemos el fomento de las empresas fantasmas, que venden productos de terceros y, por mantener un pequeño escritorio, pueden estar al día con mínimos pagos. Esa es una de las cosas que se ha vuelto contra el interés del Estado. Este es un Ente descentralizado que compra a precios muy superiores a los de plaza, fundamentalmente por las exigencias que imponen esos excesos de control mal ubicado, por cuanto se aplica en una etapa en la cual se frena la actividad. En un momento en que el país tiene sus dificultades económicas que en parte se pueden resolver con un aliento a la exportación, parece absurdo exigir, a quien está haciendo un esfuerzo para exportar, que esté al día con sus obligaciones, cuando precisamente la exportación es la que le permitirá ponerse al día con ellas.

Si bien este artículo puede encontrar la resistencia frontal de ciertos organismos, creo que no pretende, que está mal dicho —no ha sido la intención del señor Consejero Espínola— combatir la burocracia mal interpretada que ha frenado el desarrollo del país. Pero seguramente, ya que las intenciones del gobierno han sido revisar estas situaciones y dar aliento a la verdadera actividad productiva, tendrá que ser un artículo que reciba su apoyo. El pago se hará a posteriori de la exportación; pero, como primera prioridad, el país debe estimular el esfuerzo de aquellos que lo están ayudando a exportar.

De manera que entiendo que este artículo 7º es un recurso novedoso para empezar a implantar en el ambiente legislativo una política que destruya esa burocracia paralizante para la cual ha sido adiestrada la mayor parte de los funcionarios de las oficinas públicas en forma negativa, con la finalidad de pedir y pedir papeles y certificados para que el Uruguay no pueda funcionar.

Finalmente, el artículo 8º, que también es iniciativa del Poder Ejecutivo, se refiere a las exportaciones indirectas, trata de poner a los fabricantes uruguayos que utilizan insumos de origen nacional en las mismas condiciones de los fabricantes del exterior que aplican los mismos insumos. El que emplea tejidos uruguayos para manufacturar un artículo, y el mismo constituye un insumo, puede trasladar el reintegro de la tela al producto terminado, tal como lo hará un industrial del exterior que recibe la tela con un precio menor.

Corresponde decir que en el artículo 8º, página 2 del repartido, después del numeral 3º, hay un error de imprenta. Debe decir: "Ventas de mercaderías a exportadores cuando el producto incorporado...", en lugar de "producto exportado".

Me voy a referir finalmente a la sugerencia del señor Consejero Espínola en el sentido de que se eleven los reintegros. No sé —y estoy dando opinión personal— si ese aspecto no necesitaría iniciativa del Poder Ejecutivo y, en caso de que no fuera así, me parece que es un tema que, sin perder su importancia, debería ser consultado por el Poder Ejecutivo o, por lo menos, con los Ministerios que pueden estar involucrados en esto, porque me parece un poco delicado tratarlo así, sin que por ello esté destinando el actual valor que tiene el tema, en lo que tiene que ver con la necesidad de revisar las cifras como una etapa posterior a la consideración de este proyecto, porque es un punto muy delicado. Esto lo digo como una opinión personal y un poco improvisando.

Nada más.

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — Quiero agregar solamente dos palabras a lo que se ha dicho en esta materia.

En primer lugar, quiero aclarar bien que hemos recogido con el señor Consejero Praderi, al presentar este proyecto, una iniciativa que la Unión de Exportadores pusiera, en diferentes oportunidades, en la órbita del Poder Ejecutivo y que seguramente habría quedado detenida en los trámites de las oficinas.

Nos pareció que esta era una iniciativa que valía la pena recoger en un proyecto, a fin de darle sanción legal, porque se acompasa con la política nacional en materia exportadora. El Poder Ejecutivo, conocido —por sus oficinas técnicas— el proyecto que habíamos presentado, se apresuró a expresar su adhesión e incluso a colaborar con un par de disposiciones que están contenidas en él. El señor Presidente del Consejo fue testigo de que el propio Poder Ejecutivo se manifestó interesado —además— en que este proyecto tuviera andamiento de inmediato.

Esta nueva filosofía que encara el proyecto que estamos discutiendo tiene dos aspectos. En primer término, facilitar la exportación. El primer impulso en esta política es exportar. En segundo lugar, eliminar ese papelerío y esos requisitos de certificados previos al embarque. La liquidación de las situaciones de atrasos y adeudos fiscales deberá hacerse —y los certificados exigirse— cuando ya el embarque está hecho y las divisas vuelven al país. Porque ha ocurrido muchas veces que el exportador necesita esos recursos para regularizar sus obligaciones fiscales.

He tenido oportunidad, en algunas Comisiones privadas, de presenciar embarques que se han perdido en momentos en que estaban prontos al lado del vapor, porque faltaba un sello, una estampilla o la rúbrica de algún empleado que había salido con licencia y no podía validar el permiso correspondiente. El vapor siguió viaje y la mercadería quedó en el puerto, tratándose, en muchos casos, de mercadería perecedera que luego hubo que tirar al agua.

Este proyecto de ley —como decimos— tiende a dar a la función exportadora especialmente en sus as-

pectos operativos, una nueva filosofía: la de franquear liberalmente la exportación.

En cuanto al agregado propuesto por el señor Consejero Espínola, tengo las mismas reservas que formuló el señor Consejero Praderi.

(Apoyados.)

—Posiblemente si se facultara el Poder Ejecutivo a aumentar hasta el 80 %, me plegaría, porque está dentro de esa filosofía que inspira la política del Poder Ejecutivo el facilitar no solamente las exportaciones en todo lo posible, sino a estimular en todo momento al fabricante y al exportador haciéndole los reintegros de los impuestos internos que ha pagado por esa mercadería que exporta. Me plegaría, con esa condición: que no comprometería la facultad que sobre el tema pudiera no tener el Poder Legislativo. Pero el Consejo salva el principio de colaboración con la política exportadora del Poder Ejecutivo.

Nada más.

SEÑOR RUBIO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — El señor Consejero ya ha hecho uso de la palabra. En consecuencia, habría que votar si el Consejo lo autoriza a hacerlo nuevamente.

Se va a votar.

(Se vota:)

—15 en 20. Afirmativa.

Tiene la palabra el señor Consejero Rubio.

SEÑOR RUBIO. — Es muy poco, señor Presidente, lo que tengo que decir.

En el artículo 7, referente a los reintegros, hay algo con lo que discrepo un poco con el señor Consejero Espínola. Entiendo que esos reintegros no pueden ser elevados al 80 %, porque así le quitaríamos todo interés al propio exportador. Digo esto, porque detrás de ese 80 % que recibiría como reintegro, estoy seguro de que vendría un aumento en la parte impositiva. Creo que no es conveniente, entonces, que se propicie, porque repercutiría en los precios.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Por lo que surge de su exposición, el señor Consejero se está refiriendo al artículo 7 en forma particular.

SEÑOR RUBIO. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — En este momento estamos en la discusión general del proyecto. Entonces, el señor Consejero deberá referirse al artículo 7 en ocasión de la discusión particular del mismo.

SEÑOR RUBIO. — Pido disculpas, señor Presidente, por haberme adelantado.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Señor Presidente: no estoy frontalmente en contra del proyecto, pero quiero hacer algunas reflexiones.

En primer término, voy a llamar la atención sobre ciertos aspectos históricos vinculados al instituto del reintegro.

Este instituto no tiene una historia impoluta, porque alrededor de su funcionamiento hubo mucha clase de maniobras. Por supuesto que no se puede juzgar al instituto por las maniobras que se realizan por parte de comerciantes inescrupulosos, a su amparo. Lo cierto es que en la práctica, desde el año 64 hasta ahora, se detectaron muchas maniobras y, naturalmente, muchas otras, desde luego, se realizaron sin que nunca llegaran a conocerse.

Se trata de un mecanismo que siempre presentó dificultades y cuyo manejo —a mí me parece— es muy delicado. Por lo tanto, hay que poner mucha atención en la forma en que se otorgan los reintegros, y a qué productos. En fin, a todo el mecanismo de funcionamiento.

El hecho de ampliar una facultad que solamente tenían los fabricantes a un segundo sector, que sería el de los comerciantes exportadores, me parece, *en principio*, una solución positiva. Estoy de acuerdo con lo que se ha dicho aquí de que no todos los fabricantes se encuentran en buenas condiciones de ser activos exportadores. Los fabricantes están en otro problema y los exportadores se mueven en otras coordenadas. Estos necesitan conocimiento de los mercados internacionales y cierta especialización que no siempre está en manos de aquellos.

Me parece, entonces, que ese paso es conveniente. Sin embargo, no dejo de prever que pueda dar motivo a alguna maniobra de desdoblamiento. Puede suceder, perfectamente, que un fabricante que tenga dificultades para exportar porque no está al día con sus impuestos, por ejemplo, instale un escritorio con una firma equis que le permita eludir esos impuestos y le posibilite exportar.

De modo que habrá que vigilar eso estrechamente. En el proyecto se prevé, felizmente, un Registro en el Ministerio de Industria y Comercio y sería interesante que funcionara eficazmente.

En tercer lugar, deseo manifestar que si bien estoy de acuerdo en que se debe facilitar la exportación por todos los medios posibles, agilitando los trámites que generalmente se ven trabados por toda una serie de minucias administrativas y burocráticas, me parece que ese enfoque debiera extenderse, también, a las exportaciones esenciales del país.

No veo por qué las exportaciones tradicionales, básicas, que son el sustento real del país, tengan que continuar estando sometidas a una serie de trabas y las otras, las que podríamos llamar marginales, van a ser tratadas con un criterio más racional y benevolente.

Si el Consejo está de acuerdo, como yo creo, en que los trámites burocráticos sofocan las posibilidades de exportar, creo que no se debería limitar el beneficio a un sector sino que, por el contrario, habría que extenderlo, favoreciendo a las exportaciones tradicionales. No puede ser que toda la tramitación administrativa complicada afecte, justamente, a las exportaciones que proporcionan mayores ingresos al país.

Otro aspecto que entiendo habría que modificar en el proyecto es el acento demasiado imperativo que encuentro en muchos artículos. Por ejemplo, lo de "suspéndase". Creo que no es conveniente esa forma en un texto legal. Lo que sí puede convenir es dejar al Poder Ejecutivo un poco facultado, diríamos, para suspender, en los casos que estime necesario. Hago esta puntualización, porque estas cosas de exportaciones varían mucho; puede haber momentos en que una exención se justifique y en otros no. Y una ley es permanente y definitiva.

En consecuencia, me inclinaría por suavizar los textos de los artículos en los que hay una forma imperativa, colocando un potestativo como, por ejemplo, "podrá suspender", "podrá exonerar", etc. Así el mecanismo tendría más flexibilidad y correspondería más a su naturaleza. En ese sentido, para proponer las modificaciones consiguientes, espero a la discusión particular.

Finalmente, señalo que este proyecto no va al fondo de la cuestión en materia de porcentajes. Se limita a facilitar algunas cosas para que el mecanismo de los reintegros y las exportaciones funcionen más eficientemente. En cambio, tengo la impresión que la proposición del doctor Espínola sí va al fondo del asunto, por lo cual merecería un mayor estudio. Con el aumento del porcentaje del 40 al 80 %, se llevaría al instituto de los reintegros a una amplitud que me parece excesiva; pero esto no lo puedo asegurar porque no estoy en condiciones de pronunciarme al respecto en este momento. Creo que este punto sería mejor que se volviera a estudiar en Comisión.

Sin perjuicio de hacer alguna acotación en oportunidad de la discusión particular, con estas palabras, he fundado mi posición.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Se va a votar en general.

(Se vota:)

—22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto en discusión general. Se pasa a la discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee.)

SEÑOR ESPINOLA. — Voy a hacer una precisión puramente ortográfica. En la última cláusula después de "...o a las empresas que comercialicen con el exterior..." debería ir una coma.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — ¿Está de acuerdo la Comisión?

SEÑOR SORIANO. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º.

(Se vota:)

—22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee.)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º.

(Se vota:)

—22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 3º.

(Se lee.)

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — En este artículo 3º, donde dice: "...los valores FOB de exportación o sobre los valores CIF de exportación...", debe ponerse "C y F", ya que se refiere a costos y fletes, diferente a la tercera acepción que está citada más abajo, que es costos, seguros y fletes, y, entonces sí, debe decir "CIF", es decir, con i latina.

SEÑOR ESPINOLA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR ESPINOLA. — Además, pienso que en este artículo existen errores de puntuación. Creo que la mejor redacción sería la siguiente: "...sobre los valores FOB de exportación o sobre los valores C y F de exportación, cuando los fletes se contraten por medio de transporte nacionales o sobre los valores CIF cuando, además de contratar el medio de transporte nacio-

nal, los seguros sean contratados con el Banco de Seguros del Estado".

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — ¿La Comisión acepta la modificación propuesta?

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º con las modificaciones propuestas.

(Se vota:)

—22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 4º.

(Se lee.)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 4º.

(Se vota:)

—22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR GAGGERO. — ¿Me permite, señor Presidente, para fundar el voto?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR GAGGERO. — He dado mi voto afirmativo a los cuatro primeros artículos de este proyecto de ley que estamos estudiando, en la esperanza de que una parte justa de los beneficios que se consigan con su aplicación práctica, alcancen al nivel de los productores de las materias primas que permitirán obtenerlos.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Léase el artículo 5º.

(Se lee.)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º.

(Se vota:)

—21 en 22. Afirmativa.

Léase el artículo 6º.

(Se lee.)

—En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — En este artículo 6º habría que hacer una pequeña aclaración, porque, considerado aisladamente, podría tomarse como una disposición de carácter general.

En consecuencia, propondría que se dijera: "Cuando por desperfecto mayor, debidamente justificado, la importación a que se refiere el artículo anterior, exceda del porcentaje fijado en el artículo anterior, la empresa deberá recabar previamente autorización del Ministerio de Industria y Comercio". De este modo, tiene vinculación el artículo 6º con el 5º.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º con la modificación propuesta por el señor Consejero Rodríguez López.

(Se vota:)

—20 en 22. Afirmativa.

Léase el artículo 7º.

(Se lee.)

—En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Como dije en la discusión general, en la particular iba a hacer algunas anotaciones. Una de ellas era en el artículo 3º, pero los miembros informantes se apresuraron a corregir un error que para mí tampoco había pasado inadvertido.

Con respecto al artículo 7º, encuentro que la primera expresión: "Suspéndese la obligatoriedad de presentar previamente a cada exportación,..." es un poco ambigua. Creo que cada exportación está referida a las que estamos tratando en este caso, porque, de lo contrario, sería para todas las exportaciones del país, cosa que creo que no haya sido el propósito de los redactores del proyecto.

Además, la expresión "suspéndese" me parece que es demasiado imperativa y permanente, como ya lo adelanté en la discusión general. Pienso si no sería mejor, en lugar de usar el verbo en imperativo, darle la facultad al Poder Ejecutivo para que, en los casos que considere que hay méritos suficientes, pueda suspender, y, de ese modo, el juego lo hace el Poder Ejecutivo y no una ley así "in totum", contra la cual no hay ningún recurso y que puede comprender situaciones legítimas y algunas otras que no lo sean.

En consecuencia, propondría que se modificara el giro del verbo y se pusiera en otro tiempo, presentándolo

como una facultad del Poder Ejecutivo. Además, habría que referirse a cada exportación a que se alude en esta ley, por lo que habría que utilizar el mismo método indicado por el señor Consejero Rodríguez López con relación al artículo anterior.

SEÑOR SORIANO. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR SORIANO. — Con respecto a la observación que acaba de formular el señor Consejero Rodríguez Larreta, en nombre de la Comisión me animo a afirmar que la palabra "suspéndese" es la opción más posible frente a otra, que sería "Derógase". La acepción "Suspéndese", lo único que significaría acá es que algo se deja sin efecto para ver qué es lo que resulta del régimen, porque el "Derógase", sí, implicaría toda las inconveniencias que acaba de señalar el señor Consejero.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Pero el señor Consejero Rodríguez Larreta no propone eso, sino que se le dé una facultad al Poder Ejecutivo.

SEÑOR SORIANO. — En lo que tiene que ver con la facultad a dar al Poder Ejecutivo, soy contrario a ella, porque si la ley tiene una filosofía y está convencida de ella, simplemente lo que ella tiene que hacer es dictar normas claras y preceptivas y en la línea en que nosotros la hemos concebido, creo que está adecuada a la terminología utilizada.

Lo que quería explicar al señor Consejero Rodríguez Larreta es que la acepción "Suspéndese" se considera menos fuerte que la de "Derógase", por las razones que formulé precedentemente.

En lo que tiene que ver con la facultad a conceder al Poder Ejecutivo, no creo que ella entre dentro de la filosofía de los promotores del proyecto y en el trabajo realizado por la Comisión.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — ¿Me permite, señor Presidente, porque he sido aludido?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero para contestar una alusión.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Quiero expresarle al señor Consejero Soriano que no necesito que me explique cuál es la diferencia entre "Suspender" y "Derogar", porque, naturalmente, son dos cosas completamente distintas. Pero de cualquier manera, una suspensión resulta permanente si está establecida en una ley.

A eso es a lo que yo me refiero, a no hacerlo permanente. Si la ponemos en la ley, el Poder Ejecutivo no podrá levantar la suspensión. Así que no es que sea distinto a "derogación". Por eso es que no entiendo a qué efectos trae este cotejo el señor Consejero Soriano. Yo estoy hablando exclusivamente de la suspensión, que es lo que se establece aquí, y ésta puede ser permanente si la colocamos en la ley, sin posibilidad para el Poder Ejecutivo de levantarla, o, como en el caso que yo proponía, sería una facultad que el Poder Ejecutivo utilizaría en el momento que considerara que la suspensión era legítima.

SEÑOR PRADERI. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero

SEÑOR PRADERI. — No entiendo realmente lo que quiere decir el señor Consejero Rodríguez Larreta, porque sabemos que esta es una ley que con este articulado y con esta redacción conforma o interesa al Poder Ejecutivo. Creí entender de las palabras del señor Consejero que esto puede obligar al Poder Ejecutivo a hacer algo que no quiere o que entiende que es inconveniente.

En ese sentido, le solicito al señor Consejero que me aclare cuál es el motivo de atemperar o atenuar la palabra "suspéndese".

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Con mucho gusto le aclaro mi pensamiento.

Lo que sucede es esto: las leyes no se hacen para un momento ni para un Poder Ejecutivo determinado. Es posible que el señor Consejero Praderi tenga razón y que, en este momento, el Poder Ejecutivo actual considere que hay que suspender; pero no sabemos qué va a opinar el próximo. Creo, entonces, que lo que debe hacerse es dejar librado al Poder Ejecutivo —que no siempre es el mismo— la voluntad de la suspensión. El Poder Ejecutivo actual hará ejercicio de esa facultad y mañana, otro, que considere que no es necesario, no tendrá obligación de venir al Parlamento a requerir la modificación de la ley. O sea que si considera que la suspensión ha llegado a su legítimo fin, podrá levantarla por la flexibilidad de la ley.

SEÑOR PRADERI. — Continúo, señor Presidente.

Vistas las explicaciones del señor Consejero Rodríguez Larreta, cada vez más pienso que se debe poner la palabra "suspéndese", ya que nunca pienso que estoy legislando para todos los ejecutivos que van a venir. He aprendido que las leyes se hacen y se corrigen de acuerdo a la evolución de los acontecimientos. No puedo pensar que el Consejo dicte esta ley y que nunca más, en la historia del Uruguay, se vaya a modificar.

Por otra parte, pienso que el sentido del artículo se deformaría totalmente si se cambia la palabra "suspéndese" por otra que fuera "facúltase" o cualquier otra. En ese sentido, la explicación dada me afirma en el texto del proyecto.

SEÑOR SORIANO. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR SORIANO. — Por encima del problema terminológico, que creo que en principio estaría agota-

do, quiero hacer presente a los señores Consejeros que el sentido de esta ley no es el de impedir al Poder Ejecutivo desarrollar una determinada política con respecto al problema de los certificados previos, sino que es afirmar categóricamente que, dadas las circunstancias económicas del país, —y para estos casos— el Poder Legislativo entiende que esos certificados no pueden ser requeridos en forma previa. Solamente si se entiende de esa manera, es procedente la sanción del artículo tal como está redactado. Si estamos haciendo una afirmación categórica de voluntad legislativa, hemos evaluado las circunstancias de la coyuntura económica y entendemos positivamente que lo mejor que se puede hacer para promover este tipo de exportaciones en este campo, es eliminar el requisito previo de certificados, pues simplemente lo tenemos que decir, ya sea por la derogación de la obligatoriedad o por su suspensión. Lo otro sería un cambio de filosofía y permitir al Poder Ejecutivo que lo hiciera, lo cual es diferente al espíritu que ha primado en la redacción del proyecto de ley.

SEÑOR VIANA REYES. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR VIANA REYES. — Señor Presidente: voy a apoyar el texto tal cual viene redactado por los autores de la iniciativa y refrendado por la Comisión. Además de los argumentos que se han vertido en Sala, he entendido —y en ese sentido es que estoy apoyando totalmente este proyecto de ley— que esta es, fundamentalmente, una disposición legal contra la burocracia. Si establecemos esta simple facultad, todos sabemos que, con el poder que tiene la burocracia, bajo este Poder Ejecutivo o con cualquier otro, va a tener la puerta de atrás abierta por donde entrar al problema y perturbar los beneficios que esta legislación pueda conseguir. Por tanto entiendo que esto debe aprobarse de la manera que viene redactado por los autores.

(Apoyados.)

SEÑORA FREIRE DE ADDIEGO. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra la señora Consejera.

SEÑORA FREIRE DE ADDIEGO. — Acompaño, señor Presidente, desde cierto punto de vista, lo expresado por el señor Consejero Rodríguez Larreta; pero no quiero dejar pasar esta oportunidad sin expresar mi opinión respecto a las palabras del señor Consejero Viana Reyes.

Entiendo que la burocracia y la mala administración no se corrigen, en su mayor parte, por medio de leyes ni decretos, sino por una nueva organización administrativa y, mucho más, por una concepción moral de la función pública que, en este momento, desgraciadamente, está decadente.

No soy especialista en esta materia, pero no creo que nosotros vayamos a corregir el problema burocrático no exigiéndole a los exportadores los certificados de estar al día con los institutos de previsión social. Este no es un problema burocrático, sino de fondo, muy preocupante y que creo que no puede ser tomado con tanta ligereza.

Considero que los argumentos dados por los señores Consejeros autores de este proyecto, son suficientemente importantes como para tenerlos en cuenta. Pienso que, debido al estado social en que nos encontramos, es necesario que se agiliten lo más posible las exportaciones; pero también hay que comprender que estas suspensiones no pueden ser en forma indefinida, porque hay, detrás de esto, problemas sociales muy importantes. Que se aporte a las cajas de previsión social es una cosa fundamental para los que están afiliados a ellas y la suspensión, en forma indefinida, tiene un sentido ahora, pero no se debe tomar con ligereza.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR MENDEZ. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR MENDEZ. — Voy a votar la redacción del proyecto de la Comisión, pero creo que corresponde —y es el segundo aspecto del planteamiento del señor Consejero Rodríguez Larreta, que no se ha tenido en cuenta— tanto para este artículo 7º como para el siguiente, una aclaración que le dé especificidad con respecto a la ley que estamos estudiando, ya que tiene términos tan generales que podrían dar lugar a dudas.

Se dice: "Suspéndese la obligatoriedad de presentar previamente a cada exportación los certificados, etc..." Creo que hay que hacer una referencia a esta ley. Lo mismo queda dicho para el artículo 8º.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — ¿Acepta la Comisión que la referencia se haga con relación a los artículos anteriores?

SEÑOR REYES. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR REYES. — Dadas las palabras de la señora Consejera Freire de Addiego, conviene aclarar que la suspensión de la obligatoriedad de presentar los certificados de estar al día, no supone, de ninguna manera, una condonación de la deuda. Por sus expresiones, parecía que la señora Consejera lo entendía así. La deuda queda pendiente y se saldará en el momento oportuno.

SEÑORA FREIRE DE ADDIEGO. — Agradezco al señor Consejero Reyes su aclaración, que, desde cierto punto de vista, elimina mis escrúpulos.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — ¿Acepta la Comisión que la referencia, en lugar de ser a todas las exportaciones, sea a las que se refiere esta ley?

SEÑOR PRADERI. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR PRADERI. — En lo que me es personal, señor Presidente, entendí siempre que esto es para todas las exportaciones.

(Apoyados.)

—No hay por qué distinguir una cosa u otra. Es la presentación previa; no se está comprometiendo el crédito ni la garantía del Estado ni el cobro de las cajas. Este se realiza, precisamente, al cumplirse la exportación, momento en el cual el Banco de la República, como dice el artículo 10, hace la retención correspondiente. Esto facilita la operación a todos.

Si bien hay artículos en los cuales se aplica netamente —por el problema de los reintegros— a las exportaciones no tradicionales, la liberación de esa exigencia de certificado previo debe extenderse, a mi juicio, (y ese es el espíritu con el cual acompaño todo esto) todo tipo de exportación.

SEÑOR SIEMENS AMARO. — ¿Me permite, señor Presidente?

El artículo 1º de este proyecto de ley no distingue, sino que comprende todas las exportaciones, incluso la de productos tradicionales.

SEÑOR PRADERI. — Se refiere a las importaciones con reintegros. El artículo 7º, reitero, es para todas las exportaciones.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Se va a votar el artículo tal como ha sido propuesto.

SEÑOR PRADERI. — Perdón, señor Presidente, pero sugiero que se atienda a lo que sugiere el señor Consejero Rodríguez Larreta en cuanto a que tratemos de buscar una fórmula que aclare más el concepto de dicha expresión. Si se encontrara la fórmula yo estaría dispuesto a aceptar una modificación en la redacción. No se qué opina el señor Consejero Rodríguez López al respecto.

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — Personalmente estoy enteramente de acuerdo con algo que me trasmitía el doctor Rodríguez Larreta a quien le parecía que esto era un poco revolucionario. Se trata de la suspensión de la obligatoriedad de presentar los certificados para todas las exportaciones, tradicionales y no tradicionales.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Señor Presidente: con estas aclaraciones que acaba de hacer el redactor del proyecto, el señor Consejero Rodríguez López, me creo en el deber de manifestar que nos encontramos ante una medida de carácter revolucionario. Declaro sinceramente, que no la había interpretado así. Incluso, en la discusión general, me referí, sin ser contradecido, a la disparidad que existía entre esas exportaciones tradicionales respecto de las demás. En consecuencia me afilio, en forma completa, al criterio que ahora se ha expuesto. De todos modos, creo que deberíamos estructurar los conceptos en forma más clara y, en ese sentido, sugiero que nos refiramos "a todas las exportaciones nacionales". De este modo vamos a traslucir el verdadero alcance de nuestro espíritu.

Hay que tener en cuenta que ya no se trata de un artículo que tenga una referencia exclusiva a esta ley, sino que es conveniente estructurar una disposición de carácter realmente universal. Reitero que si ese es el propósito tenemos que expresarlo en la forma más clara posible.

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — Creo que podríamos aprobar la siguiente redacción: "Suspéndese la obligatoriedad de presentar previamente a cada exportación, cualquiera fuere su naturaleza, los certificados, etc., etc.". Pienso que de esta manera se aclara mucho el pensamiento. Reitero que lo que agregaríamos sería "cualquiera fuere su naturaleza".

SEÑOR GAGGERO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR GAGGERO. — Así lo había interpretado yo, señor Presidente, cuando hice la referencia fundando el voto. En ese sentido manifesté que tenía la esperanza de que los beneficios que se otorgaban a través de los primeros artículos de esta ley serían trasladados a nivel de todos los demás productores. En consecuencia, los productores de materias primas participarían, en una medida justa, de los beneficios que otorga esta ley.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Reitero que tendría que hacerse la siguiente referencia: "...a todas las exportaciones, cualquiera fuera su naturaleza".

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Es lo que propuso el doctor Rodríguez López.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — No, señor Presidente, él hizo referencia a cada exportación.

SEÑOR PRADERI. — Sugiero, entonces, que pongamos: "...a todas las exportaciones, cualquiera fuere su naturaleza, tradicionales o no".

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — El trámite de los certificados de exportación se hace para cada exportación. Cada exportación es un expediente diferente.

(Apoyados)

SEÑOR CARDOSO ARRARTE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR CARDOSO ARRARTE. — Es a los efectos de dejar constancia, señor Presidente, de mi adhesión completa al espíritu que se está poniendo de manifiesto en la redacción de estos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Léase el artículo con la modificación propuesta.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Sr. Mata). — "Suspéndese la obligatoriedad de presentar previamente a cada exportación, cualquiera fuere su naturaleza, tradicionales o no, los certificados de estar al día con sus obligaciones, tanto fiscales como con los Institutos de previsión social, como asimismo los exigidos por...". Y continúa el artículo, tal como está.

SEÑOR SORIANO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Sr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR SORIANO. — Al decir: "cualquiera sea su naturaleza", están implicadas las importaciones tradicionales y no tradicionales. No sé si estas dos últimas expresiones referidas son apropiadas para figurar como términos de una ley. Personalmente, estimo que se trata de expresiones referidas al orden económico o periodístico, pero no, precisamente, legales.

SEÑOR ESPINOLA. — El concepto de exportaciones tradicionales y no tradicionales o el de productos tradicionales y no tradicionales es específico, tiene un sentido absolutamente preciso y, además, legal; en consecuencia, corresponde que lo mantengamos aquí.

SEÑOR PRADERI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR PRADERI. — Si bien puede interpretarse que es superabundante, creo que evita toda duda porque se trata de una ley que, en general, se refiere a las exportaciones no tradicionales. De ahí la confusión del señor Consejero Rodríguez Larreta. Yo no plantearía la duda si fuera un artículo exclusivamente para esta ley, pero tratándose de una ley que, en general, se refiere a productos no tradicionales, me parece que la referencia, la aclaración de tradicionales o no, indica que este artículo es de una amplitud distinta. No hay que olvidarse que ésta es una ley que tiene la característica de ser un poco, un "pot pourri" de problemas de la exportación. Se han tratado de condensar en la ley de referencia una cantidad de problemas y de trabas, facilitando el trámite.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Se va a votar el artículo 7º con la nueva redacción que se acaba de leer.

(Se vota:)

—21 en 21. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR MENDEZ. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR MENDEZ. — Señor Presidente: cuando formulé este planteamiento, que terminó con esta decisión, quería, simplemente, contribuir a aclarar el sentido de los artículos 7º y 8º, entendiendo que estábamos legislando para las exportaciones referidas exclusivamente a los casos de beneficio de reintegro para el pago de impuestos y aportes a los organismos de seguridad social. A esta altura, la ley toma un impulso extraordinario. Puede decirse que cambia sustancialmente el régimen de las exportaciones en el Uruguay y esto, señor Presidente, tiene una trascendencia tal que me obliga —habiéndola votado y estando de acuerdo con el principio que la informa —a dejar sentadas algunas dudas en cuanto a las consecuencias que pueda tener su aplicación.

Digo que la he votado y lo he hecho sin vacilar porque cuando se hablaba, aquí, de los certificados y de las trabas administrativas, pensaba que se estaba tocando un punto neurálgico en el orden institucional uruguayo, particularmente en el aspecto administrativo. Y no quise intervenir en el debate porque me parecía que debía darse mayor importancia a la cuestión de fondo. Sin embargo, ahora, me creo en el deber de señalar que estamos abriendo la puerta grande, yo diría la puerta principal a una gran revolución en el comercio exterior y a una significativa revisión del régimen hiperestesiado de nuestra administración.

(Apoyados)

—Todos sabemos que más difícil que instalar una empresa, ponerla en funcionamiento y comerciar y exportar los productos elaborados, es resolver las trabas administrativas a que se ve enfrentada.

(Apoyados)

—Con este procedimiento primero se pega y después se pide disculpas; se realiza la operación y después se va a cumplir con los requisitos fiscales. Creo que era tiempo de empezar a hacer algo en ese sentido ya que, cada vez que aprobamos una ley importante, nos queda, siempre, la interrogante de si realmente estamos legislando para que se cumplan efectivamente las leyes, como fueron queridas por parte del Poder Ejecutivo que las inició y por nosotros que las aprobamos o, en definitiva, como lo quiere la rémora de la administración que, al fin de cuentas, es la que generalmente dice la última palabra en esta materia.

(Apoyados)

—Vale poco que dictemos grandes leyes si el aparato administrativo las filtra, las detiene, las desnaturaliza. Y he creído que uno de los aspectos fundamentales del movimiento revolucionario en que nos encontramos embarcados es el de la reforma total de la máquina administrativa en su composición, en su moral y en su técnica.

(Apoyados)

—Me parece que acabamos de dar un gran paso en tal sentido. Ignoro las dificultades que puedan provenir de una medida tan trascendente —seguramente las dificultades van a ser muchas— pero debemos quedar, desde ahora, preparados para no amedrentarnos o detenernos ante ellas, sino para ir imponiendo sucesivamente nuestra voluntad de legisladores, a fin de que, de una vez por todas, la última palabra en el cumplimiento de las leyes la diga el Poder Ejecutivo, como tal, y no la máquina administrativa que trabaja a sus pies o a su sombra, a veces incontenida o, prácticamente, incontrolada por imposibilidades materiales y técnicas para hacerlo.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Léase el artículo 8º con su nueva redacción.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Sr. Mata). — "Artículo 8º. (Exportaciones indirectas). — Extiéndese a las exportaciones indirectas definidas por el artículo 2º y 3º de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969, todas las exenciones fiscales y estímulos aplicados en ocasión de las exportaciones.

Inclúyese en cada uno de los artículos mencionados en el inciso 1º, el siguiente numeral:

"3) Ventas de mercaderías a exportadores cuando el producto incorporado sirva de insumo a la mercadería que se elabora con fines de exportación. El Ministerio de Industria y Comercio a través del Laboratorio de Análisis y Ensayos, determinará las exportaciones indirectas".

—Se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR PRADERI. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR PRADERI. — Señor Presidente: deseo hacer una consulta, que la extiendo, también, al señor Consejero Rodríguez López.

El artículo 8º, que fue iniciativa del Poder Ejecutivo, creo que quedó mal intercalado, porque está cortando el problema de la suspensión de los artículos 7º y 9º. Pienso que, en realidad, el 8º debería ir al final, o sea, que los artículos 7º, 9º y 10º son correlativos.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Se va a votar si el artículo 8º recién aprobado, se lleva al final del texto legal, que pasaría a ser artículo 10.

(Se vota:)

—22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

A consideración el artículo 9º, que pasa a ser 8º.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Pregunto si no conviene agregar aquí "relacionadas con todas las exportaciones", porque si no, me parece que volvemos al problema del artículo 7º; o si no, decir "las exportaciones a que se refiere el artículo anterior".

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — ¿Acepta la Comisión esta sugerencia?

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Se va a votar el artículo 9º que pasa a ser 8º con la modificación propuesta: "a que se refiere el artículo 7º".

(Se vota:)

—22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

A consideración el artículo 10, que pasa a ser 9º.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Con respecto a este artículo, he recibido algunas sugerencias de personas que leyeron el proyecto inicial de los señores Consejeros Praderi y Rodríguez López, que tenían la duda de que él sólo se refiriera a las operaciones del actual artículo 8º, o sea, operaciones de crédito, pero que no comprendían los certificados que se suspenden en el artículo 7º. No sé si no sería conveniente decir "los certificados establecidos a que se refieren los artículos 7º y 8º", para que se vea que incluyen también los fiscales, porque alguna interpretación se inclinaba a creer que este pago, que me parece importantísimo —una cosa es que se suspendan hasta que se realice la operación, pero con eso no le podemos estar dando luz verde para que las empresas no paguen lo que deben al Fisco— esta presentación de certificados sólo se refería a los relacionados con las operaciones de crédito y no a los del artículo 7º.

Si la Comisión está de acuerdo, se podría agregar: "hasta la presentación de los certificados mencionados en los artículos 7º y 8º".

SEÑOR LAMAISON. — Solicito que se dé lectura al artículo, tal como quedaría redactado.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Léase el artículo mencionado.

(Se lee.)

SEÑOR SECRETARIO (Sr. Mata). — "Artículo 10. (Presentación de los certificados). — El Banco de la República Oriental del Uruguay liquidará las operaciones pero retendrá la entrega del producido al exportador, hasta la presentación de los certificados a que se refieren los artículos 7º y 8º. Los institutos afectados por esta disposición,...".

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — ¿Está de acuerdo la Comisión?

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Se va a votar el artículo 10, que pasa a ser 9º, con la modificación propuesta.

(Se vota:)

—22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑORA FREIRE DE ADDIEGO. — ¿Me permite, señor Presidente, para fundar el voto?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra la señora Consejera.

SEÑORA FREIRE DE ADDIEGO. — Señor Presidente: declaro que he votado este artículo y todos los anteriores, en base a que la redacción ha sido aclarada con mayor precisión, disipando las dudas que tenía con respecto al artículo 7º.

SEÑOR COPPETTI. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR COPPETTI. — Consulto a la Mesa si no sería necesario intercalar antes del artículo 11, —el de comuníquese, etc.—, otro referente...

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Se va a dar lectura a un artículo propuesto por el señor Consejero Espínola.

SEÑOR COPPETTI. — Es de orden, señor Presidente, respecto a que el Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, porque puede haber algunos aspectos que no hayan sido agotados en este proyecto, que necesiten una reglamentación posterior.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Se puede poner, pero si no se hace, es lo mismo, porque el Poder Ejecutivo tiene potestad reglamentaria irrestricta.

SEÑOR COPPETTI. — Como en todas las leyes que hemos estudiado siempre agregamos ese artículo,...

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Recogeremos su proposición.

Léase el artículo propuesto por el señor Consejero Espínola.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Sr. Mata). — "Artículo 11. (Aditivo). — Facúltase al Poder Ejecutivo para elevar los reintegros a que se refiere el artículo 1º de la presente ley hasta el 50 % cuando se trate de productos no tradicionales. El reintegro podrá elevarse al 80 % en el caso de exportaciones novedosas que procuren conquistar nuevos mercados. Una vez afirmada la corriente exportadora el Poder Ejecutivo podrá disminuir el reintegro a los porcentajes actualmente establecidos por el artículo 445 de la Ley Nº 13.892 de 19 de octubre de 1970".

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — ¿Acepta la Comisión el artículo propuesto?

SEÑOR RODRIGUEZ LOPEZ. — Sí, señor Presidente. Personalmente estoy de acuerdo.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Se va a votar el artículo propuesto por el señor Consejero Espínola, que llevará el número 11.

(Se vota:)

—17 en 22. Afirmativa.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Pido la palabra, para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR RODRIGUEZ LARRETA. — Quiero que quede constancia de que es el único artículo de la ley que he votado en contra. Los fundamentos ya han sido expuestos en la discusión general.

SEÑOR MENDEZ. — Pido la palabra, para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR MENDEZ. — Señor Presidente: voté afirmativamente defendiendo el principio y la mecánica de exportación que compromete esta solución, pero me queda la reserva de que al aplicarse pueda afectar el principio constitucional que limita nuestra potestad de aprobar exoneraciones sin iniciativa del Poder Ejecutivo. Pero como se le da una facultad, está en manos del Poder Ejecutivo, sin que el choque de los dos Poderes se produzca, dejar en el límite de la ley actual y, entonces, se satisface la consagración de los dos principios.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Se va a votar la proposición formulada por el señor Consejero

Coppetti, agregando un artículo 12 que diga lo siguiente: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley".

(Se vota:)

—15 en 22. Afirmativa.

El artículo 13 es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRADERI. — ¿Me permite, señor Presidente, para fundar el voto?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR PRADERI. — No voté el último artículo porque entiendo que con respecto a lo que debe reglamentarse, ya está dicho, por ejemplo en el artículo 2º. Muchas veces, el pedido de reglamentación es un entierro de lujo. Me parece que hay artículos suficientemente claros como para que tengan una ejecutividad inmediata.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Demicheli). — El Poder Ejecutivo tendrá que reglamentar esto con la misma claridad diciendo lo mismo. El Ejecutivo, al ejercer su potestad reglamentaria, no es dueño de modificar las leyes, sino simplemente, como dije, de reglamentarlas, palabra clásica que tiene un sentido preciso.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

Artículo 1º (Comerciante Exportador). — Los beneficios de reintegro para el pago de impuestos y aportes a los organismos de seguridad social previstos por las Leyes Nos. 13.268, de 9 de julio de 1964; 13.608, de 8 de setiembre de 1967 y 13.892, de 19 de octubre de 1970, podrán concederse indistintamente a las empresas que industrialicen productos de exportación o a las empresas que los comercialicen con el exterior exportando dichos productos.

Art. 2º (Calidad de Comerciante Exportador). — La calidad de Comerciante Exportador a que se refiere el artículo precedente será acreditada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

Art. 3º (Cálculo de reintegros). — Los beneficios de reintegro para el pago de impuestos y aportes a los organismos de seguridad social previstos por las leyes citadas en el artículo primero, serán calculados sobre los valores FOB de exportación o sobre los valores C y F de exportación, cuando los fletes se contraten con medios de transporte nacionales, o sobre los valores CIF cuando, además de contratar el medio de transporte nacional, los seguros sean contratados con el Banco de Seguros del Estado.

Art. 4º (Acumulación de Reintegros). — Declárase que los productos de exportación susceptibles de percepción de reintegros, podrán acumular el beneficio correspondiente al grado de industrialización anterior, por la parte de material incorporado en el producto final.

Art. 5º (Importación de repuestos). — Las empresas dedicadas a la fabricación de artículos de exportación, podrán importar libre de recargos y consignaciones, los repuestos y partes gastables de sus equipos, por un importe equivalente a un porcentaje máximo del 3 % (tres por ciento) de las exportaciones efectuadas en el semestre inmediato anterior.

Art. 6º (Autorización previa). — Cuando por desperfecto mayor, debidamente justificado, la importación a que se refiere el artículo anterior exceda del porcentaje fijado en el mismo, la empresa deberá recabar previamente autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 7º (Certificados). — Suspéndese la obligatoriedad de presentar previamente a cada exportación, cualquiera fuere su naturaleza, tradicional o no, los certificados de estar al día con sus obligaciones tanto fiscales como con los institutos de previsión social, como asimismo los exigidos por:

A) El artículo 58 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

B) El artículo 6º de la Ley Nº 13.204, de 12 de diciembre de 1963.

C) El artículo 2º del Decreto Nº 613/971, de 23 de setiembre de 1971.

D) Los incisos D, E e I del artículo 23, de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961.

Art. 8º (Operación de crédito). — Igualmente se suspende la obligatoriedad de presentar previamente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, certificados, documentos y/o declaraciones juradas expedidas por otras instituciones públicas estatales y paraestatales, a los efectos de realizar operaciones de crédito relacionadas con las exportaciones a que se refiere el artículo 7º, quedando también en suspenso la exigencia previa de dichos certificados, documentos o declaraciones para la inscripción de los contratos de prenda en los registros respectivos. El Banco de la República hará constar en el respectivo contrato de prenda, que afianza una operación de crédito relacionada con exportaciones.

Art. 9º (Presentación de los certificados). — El Banco de la República Oriental del Uruguay liquidará las operaciones pero retendrá la entrega del producido al exportador, hasta la presentación de los certificados a que se refieren los artículos 7º y 8º. Los institutos afectados por esta disposición, procurarán poner en práctica operativos que, sin trabar las exportaciones, aseguren el correcto cumplimiento de las obligaciones de los exportadores.

Art. 10 (Exportaciones indirectas). — Extiéndese a las exportaciones indirectas definidas por los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969,

todas las exenciones fiscales y estímulos aplicados en ocasión de las exportaciones.

Inclúyese en cada uno de los artículos mencionados en el inciso primero, el siguiente numeral:

"3) Ventas de mercaderías a exportadores cuando el producto incorporado sirva de insumo a la mercadería que se elabora con fines de exportación. El Ministerio de Industria y Comercio a través del Laboratorio de Análisis y Ensayos, determinará las exportaciones indirectas".

Art. 11. — Facúltase al Poder Ejecutivo para elevar los reintegros a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, hasta el 50 % (cincuenta por ciento), cuando se trate de productos no tradicionales.

El reintegro podrá elevarse al 80 % (ochenta por ciento), en el caso de exportaciones novedosas que procuren conquistar nuevos mercados.

Una vez afirmada la corriente exportadora, el Poder Ejecutivo podrá disminuir el reintegro a los porcentajes actualmente establecidos por el artículo 445 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 13. — Comuníquese, etc.

8. — ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS Y SUBURBANAS

Se entra al 2º punto de la orden del día: Arrendamiento de fincas urbanas y suburbanas.

En consideración el artículo 103, 105 de la Comisión.

(Texto del artículo:)

"Artículo 103. — Cuando el propietario haya pagado dos o más mensualidades de tributos nacionales, municipales, consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios, cuyo pago se haya establecido en la ley o en el contrato a cargo del inquilino, la deuda se reputará indivisible con el alquiler y su falta de pago tendrá los mismos efectos que la del alquiler mismo. Los reembolsos podrán ser exigidos hasta por 3 mensualidades atrasadas en cada mes.

La constancia inserta en el recibo de pago del alquiler, constituirá prueba suficiente de que los tributos o servicios accesorios han sido exigidos al arrendatario".

—La Mesa invita al señor Consejero Méndez a ocupar la Presidencia.

(Ocupa la Presidencia el señor Consejero Dr. Méndez.)

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Continúa la sesión.

SEÑORA FREIRE DE ADDIEGO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tiene la palabra la señora Consejera.

SEÑORA FREIRE DE ADDIEGO. — Voy a pedir la reconsideración, señor Presidente, de dos artículos que fueron aprobados tiempo ha, pero que su significado, a través de todo el proceso de elaboración, no me ha sido suficientemente aclarado. Considero que los mismos se prestan a interpretaciones equívocas. Me refiero, concretamente, a la reconsideración de los artículos 3º y 4º del proyecto.

No sé, señor Presidente, si corresponde votar al pedido de reconsideración o si la Mesa prefiere que lo fundamente antes.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Parecería que una breve fundamentación es conveniente.

SEÑORA FREIRE DE ADDIEGO. — De acuerdo, señor Presidente.

SEÑOR ESPINOLA. — Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tiene la palabra, para una moción de orden, el señor Consejero Espínola.

SEÑOR ESPINOLA. — Señor Presidente: como se trata de artículos votados en sesiones anteriores y como el Reglamento establece que la reconsideración sólo es posible para aquellos artículos aprobados en la misma sesión o en la inmediatamente anterior, solicito a la Mesa que me informe en qué sesión se consideraron esos artículos a efectos de ver si es posible su replanteamiento.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Según Secretaría, señor Consejero, fueron aprobados el 1er. día, es decir, el miércoles 5.

SEÑOR ESPINOLA. — En ese caso, la reconsideración no es reglamentariamente posible.

SEÑORA FREIRE DE ADDIEGO. — No voy a ser yo, señor Presidente, la que pida que el Reglamento no se cumpla en ninguna de las circunstancias.

Solamente quiero dejar expresada, a modo de constancia, mi total y libre posición en este sentido. Expreso que estos artículos van a traer enormes dificultades de interpretación porque son contradictorios entre sí y porque van a servir para que una cantidad de juicios se planteen en torno a ellos.

Liberada de mi responsabilidad como Consejero frente a este problema, no me cabe otra cosa que la de acatar el Reglamento, que es lo que se pretende aplicar, pero es necesario que deje constancia, reitero, de que no soy responsable de los juicios que se puedan plantear en

el futuro, debido a la aplicación estricta, en esta oportunidad, del Reglamento, que es algo accesorio, frente a la trascendencia de una ley que debe ser bien estudiada y debidamente promulgada.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Continúa en consideración el artículo 103, 105 de la Comisión.

SEÑOR LABADIE ABADIE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR LABADIE ABADIE. — La disposición contenida en este artículo, señor Presidente, está íntimamente vinculada con el texto del artículo 99, 101 del proyecto, que en el día de ayer pretendí, fundadamente, no fuera aprobado.

Con el régimen del artículo 99, las cuentas de gastos comunes debidamente conformadas —se suprimió la expresión "por el administrador"— se ejecutan de acuerdo con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a esta norma que vamos a pasar a considerar ahora, la cuenta de gastos comunes o los gastos comunes, idénticamente a otros rubros, que son de cargo del inquilino, se integran en forma indivisible con la propia renta y están asegurados por el sistema que garantiza la renta, cobrándose por los mismos mecanismos procesales que se utilizan para hacer efectiva la renta. Esta es una sabia disposición que ya tiene tradición en la materia, de gran simplicidad, porque se integran los arrendamientos con los demás accesorios que integran la obligación del arrendatario y se rigen por todas las normas procesales ordinarias, como dije.

Tengo la inquietud que de esta manera en el proyecto no sólo se consagren dos sistemas distintos, sino que además pueda interpretarse que cuando lo que se desee cobrar es la cuenta de gastos comunes, habiendo un procedimiento específico para esa deuda, deba aplicarse el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil y sólo corresponda el artículo que estamos considerando en los casos que, además de deberse los gastos comunes, se deban otras obligaciones.

No sé si he sido claro. Se trata de lo siguiente.

Por un lado, vamos a consagrar dos procedimientos acumulativos para el cobro de lo mismo y, por otro lado, estamos estableciendo un procedimiento específico para el caso de los gastos comunes. Mi duda es si ésta no será una fuente de discusiones sobre cuál es el mecanismo específico o aplicable en el caso de que la única deuda sean los gastos comunes.

Desearía —en virtud de que en torno a esta disposición no intervine— que algún compañero de Comisión se sirva manifestar su pensamiento al respecto.

SEÑOR REYES. — En ese sentido tiene razón el señor Consejero Labadie Abadie, ya que esta disposición es complementaria de la general establecida en el artículo 99 que se votó ayer. Haciendo una revisión se comprende que será el mismo procedimiento para el cobro y habría que agregar la referencia: se cobrará lo establecido por el artículo 99.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — ¿A qué altura iría esa expresión?

SEÑOR REYES. — En el último inciso.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tendría la amabilidad de redactarlo y leerlo despacio para tomar nota?

SEÑOR LABADIE ABADIE. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR LABADIE ABADIE. — Señor Presidente: estoy en una doble confusión; en primer término tengo la duda y, en segundo lugar no logro comprender el pensamiento del señor Consejero Reyes. No sé si el mecanismo que se va a aplicar, en todos los casos, será el del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, o este otro artículo que establece que la deuda se reputará indivisible con el alquiler y su falta de pago tendrá los mismos efectos que la del alquiler mismo. Vamos a poner una hipótesis con fines aclaratorios. Se adeuda un par de períodos de renta, servicios accesorios, impuestos y gastos comunes. Es el caso típico del arrendatario que se atrasó en el cumplimiento de sus obligaciones. Entiendo que de acuerdo con este artículo 203 de vieja tradición en la materia, el propietario inicia el procedimiento de intimación y pago de la renta y de todos los accesorios y estando producida la indivisibilidad de estos con aquéllos, se rige por la misma norma. Pero mantenida la disposición del 99, al propietario se le abre la posibilidad de intimar el pago de la renta y de los accesorios por el viejo procedimiento referido, reservándose el del artículo 211, para los gastos comunes. Esto no causaría mayor trastorno pero no creo que alguien opte por hacer por dos caminos lo que puede hacerse por uno sólo. El temor que tengo es que haya una contradicción, porque estamos diciendo que los gastos comunes son indivisibles con la renta y, sin embargo en el 99 dijimos que la cuenta de gastos comunes será ejecutada por la vía del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

Esa es la aclaración que pido. O bien se suprime aquí la mención de los gastos comunes, y se deja el 99 para los gastos comunes, lo cual no me parece que se justifique, o bien se elimina el 99. Por eso pedí que se suprimiera este artículo ayer. Tanto los gastos como los servicios accesorios y los arrendamientos son indivisibles. Pienso que si esto no queda bien claro podrán plantearse serios problemas en el futuro.

SEÑOR REYES. — El señor Consejero Labadie Abadie tiene parte de razón. La incongruencia entre estas dos disposiciones proviene de que fueron incorporadas en etapas distintas y teniendo un fundamento que en el fondo fue distinto también. Aquí la objeción se podría levantar suprimiendo en el artículo 103 los términos "consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios". Quiere decir que esto se regiría por lo dispuesto en el artículo 99. El hecho de que el propietario haya pagado deudas muni-

cipales tendrá los mismos efectos que lo del alquiler, es decir, que entonces se siguen los efectos del desalojo y de las acciones correspondientes.

La objeción quedaría levantada suprimiendo esas tres expresiones.

SEÑOR LABADIE ABADIE. — En ese caso se suscitan otras dificultades, porque el artículo 99 se refiere a los gastos comunes. La terminología de esta ley y de la propiedad horizontal son muy específicas. No están comprendidos los consumos, etc. en el artículo 99. Los gastos comunes son específicos en la ley de propiedad horizontal, es decir que en un edificio que no sea de propiedad horizontal no se aplica el artículo 99. Fue la objeción que hice ayer.

En cambio, si se suprime eso, va a ocurrir que va a ser de aplicación única el artículo 99 con el 211 del Código de Procedimiento Civil para los gastos comunes. Pero no van a estar previstos ni los consumos ni los gastos accesorios.

SEÑOR REYES. — Pero en el sentido en que está el texto integra los gastos comunes.

SEÑOR LABADIE ABADIE. — ¿Y si no hay gastos comunes?

SEÑOR REYES. — Entonces se iría por el procedimiento general.

SEÑOR LABADIE ABADIE. — No quiero fatigar al Cuerpo, pero muy concretamente creo que la única forma de no crear dificultades es suprimir solamente "gastos comunes" del 103 y dejarlo librado al 101. Pero no eliminar lo demás.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — ¿Acepta la Comisión?

SEÑOR FRANÇA. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Entonces al artículo 103 sólo se le suprimiría "gastos comunes".

SEÑOR DEMICHELI. — Pero el otro día resolvimos que los gastos comunes tenía que pagarlos el que usa la casa. ¿Cómo lo vamos a modificar ahora? Eso ya está decidido por el Consejo. El arrendatario, que es quien usa la propiedad, tiene que pagar los gastos de la misma.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Lo de los gastos comunes estaría regido por el artículo 99.

SEÑOR DEMICHELI. — Pero no entiendo por qué lo vamos a excluír ahora aquí.

SEÑOR VIANA REYES. — Yo entiendo que lo que aquí se resuelve es una distinta vía procesal, pero, de ninguna manera se altera lo resuelto respecto de los gastos comunes. En lugar de reputarse indivisibles con el alquiler se van a cobrar por la vía del artículo 99.

(Apoyados.)

SEÑOR DEMICHELI. — Yo creo que se debe mantener la indivisibilidad porque esa es la manera de hacer efectivo los gastos comunes. Hay infinidad de propiedades en Montevideo en las que los gastos comunes insumen el doble de la renta y eso no puede ser. Es un abuso contra la propiedad.

SEÑOR FRANÇA. — ¿Me permite, señor Presidente?

En el artículo 99 se le da mayor efectividad al cobro por la vía del 211 del Código de Procedimiento Civil. Es más ágil y más efectivo que la intimación de pago previo para constituirlo en mora y luego seguir las acciones correspondientes en el desalojo a mal pagador. Los gastos comunes en este caso tienen mayor efectividad que el sistema previsto en el artículo 103. Por eso estoy de acuerdo con el Dr. Labadie Abadie en la supresión.

SEÑOR DEMICHELI. — Si es así no tengo inconveniente en la modificación.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Se va a votar el artículo 103, suprimiendo la expresión "gastos comunes".

(Se vota:)

—15 en 20. Afirmativa.

SEÑOR DEMICHELI. — Dejo constancia que lo he votado en el sentido expresado.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Se pasa a considerar el artículo 104.

(Texto del artículo:)

"Artículo 104. — En caso de concurrir la doble finalidad de habitación y otro destino, las disposiciones de esta ley se aplicarán atendiendo lo principal.

No se considerará cambio del destino casa-habitación, sin perjuicio del establecido en el inciso C) del artículo 9º de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, la instalación en la finca arrendada de una pequeña industria doméstica o artesanal, o el ejercicio de una profesión universitaria o similar, o actividad política o gremial, siempre que el arrendatario y su familia habiten la finca, cuando aquellas actividades no representen inconvenientes para el vecindario por emanaciones, vibraciones, ruidos molestos, y cause deterioros a la finca, y cumpla con las disposiciones municipales respectivas.

La valoración de estos extremos quedará a juicio del Juez competente".

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — En el artículo 106, hay dos correcciones: en la línea segunda del inciso 2º debe decir "los incisos a) y c)", y, luego, se suprimen las palabras "o actividad política o gremial".

Con esas modificaciones se va a votar el artículo 104 actual.

SEÑOR VIANA REYES. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR VIANA REYES. — ¿Nos estamos refiriendo al artículo 106, actual 104?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Sí, señor Consejero.

SEÑOR VIANA REYES. — Aquí encontramos una referencia a la doble finalidad de habitación y otro destino.

Entiendo oportuna la disposición pero quisiera que se aclarara al Consejo porque el problema me ha sido planteado por algún señor Consejero y no he tenido argumentos fuertes para contestar.

¿Cuál es el régimen jurídico al que quedan sometidos luego de la sanción de esta ley, quienes se encuentran, como tradicionalmente se denominaba con departamentos para "otros destinos". Se trata de escritorios, clubes deportivos, en fin aquellos destinos que no están encuadrados dentro de industria y comercio o casa habitación.

Agradecería que se me explicara a efectos de que quedara aclarado en la historia fidedigna de la ley, por lo menos, si es que no merece alguna disposición especial.

SEÑOR REYES. — ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que al agregarse los artículos referentes a industria y comercio, y otros destinos, ello deberá ser motivo de estudio posterior por la Comisión Especial.

SEÑOR VIANA REYES. — Debo puntualizar que los artículos segregados del proyecto son los 23 y 24, que se refieren a si se indemniza o no al comerciante; pero todo lo demás subsiste. De modo que entiendo que la pregunta mantiene su validez.

SEÑOR REYES. — Tiene razón señor Consejero.

SEÑOR FRANÇA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR FRANÇA. — El régimen de "otros destinos", está previsto en el inciso 3º del artículo 3º, donde se establece que los contratos de arrendamiento para casa habitación y "otros destinos" que no sean industria y comercio, tendrán un plazo mínimo de 2 años. Luego el artículo sigue refiriéndose a los locales para industria y comercio. Ese es, además, el régimen futuro.

Después, al referirse la ley a los contratos con plazo pendiente y plazo contractual vencido, se sigue el mismo principio para "otros destinos" que para casa-habitación.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — ¿Está contestada su pregunta, señor Consejero?

SEÑOR VIANA REYES. — Sí, señor Presidente.

SEÑOR GAGGERO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR GAGGERO. — Voy a adelantar mi voto negativo a este artículo, señor Presidente, porque considero que no hay nada más alejado a la tranquilidad del hogar que la actividad política o gremial, que según este artículo podrá ejercerse en un departamento.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Esa expresión queda suprimida en el proyecto.

SEÑOR GAGGERO. — Entonces, pido excusas por mi intervención.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Se va a votar el artículo 104, con las dos modificaciones mencionadas: en la línea segunda del inciso 2º en vez del inciso c) debe leerse "en los incisos a) y c)" y luego, suprimiendo la expresión "o actividad política o gremial".

(Se vota:)

—18 en 20. Afirmativa.

A consideración el artículo 105.

(Texto del artículo:)

"Artículo 105. — Son obligaciones de los arrendadores, subarrendadores, o de los administradores, en su caso:

A) Entregar al arrendatario o subarrendatario copia simple, libre de tributos, del respectivo contrato de arrendamiento o subarrendamiento.

B) Presentar al arrendatario o subarrendatario, al requerir de éstos el reintegro de los pagos que, por cuenta de los mismos hubieren efectuado, los comprobantes y recibos correspondientes expedidos por las oficinas públicas y privadas pertinentes, haciendo entrega de los mismos a los interesados en el momento en que se hiciere efectivo el pago, cuando ello fuera posible. Cuando no lo fuera por tratarse de comprobantes unitarios para deudas de varios inquilinos, deberá extender a cada uno de ellos, recibos por la cuota parte que le correspondieren. De no proceder así, podrá el arrendatario o subarrendatario negarse a pagar dichas obligaciones.

C) Entregar al arrendatario o subarrendatario, en el momento en que éstos hacen efectivo el pago del alquiler, el recibo correspondiente".

SEÑOR LABADIE ABADIE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR LABADIE ABADIE. — En el inciso A) se establece la obligación, para el arrendador, de proporcionar al arrendatario "una copia simple, libre de tri-

butos". Tengo la impresión de que aquí ha habido una interpolación o un error de imprenta porque o la copia es simple y entonces está exonerada de todo tributo —nunca se le ocurrió a nadie gravar la copia simple— o la copia es copia firmada del contrato y está gravada por el actual impuesto a los contratos y en ese caso estaríamos haciendo pagar al arrendador dos veces el mismo impuesto —una vez en su copia y otra en la del inquilino— lo cual me parece una iniquidad.

El viejo principio de la ley es el de que el propietario debe entregar al arrendatario una copia simple, para que no ocurran aquellas horrorosas peregrinaciones del arrendatario en busca del texto de su contrato. Pero, con decir copia simple, sin mencionar para nada el tributo, entiendo que basta.

SEÑOR ESPINOLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR ESPINOLA. — No tengo a la vista, en este momento, la Ley de Timbres y Papel Sellado, pero entiendo que la referencia es necesaria, porque tengo entendido que la contratación, en general, está gravada. Si no se determina la exoneración, es muy posible que se incurra en una infracción fiscal.

El señor Consejero Labadie Abadie, tiene presente, seguramente, la copia simple que entrega el escribano. Esa sí, está exenta de tributos. Pero aquí se trata de una copia que entrega el arrendador al arrendatario, por lo que se trata de un documento entre partes.

Repito que no tengo presente la Ley de Timbres y Papel Sellado, en este momento, pero me temo que si excluimos la exoneración a título expreso, podamos incurrir en una omisión.

SEÑOR LABADIE ABADIE. — En primer término, creo que tal como está establecida la disposición no significa una exoneración sino una obligación del arrendador que estaría doblemente gravado para no hacer recaer el tributo sobre el arrendatario.

En segundo término, en esta materia rigen actualmente las normas del impuesto a los contratos y conforme a ellas toda copia, así sean diez, firmada por las partes, está gravada por el tributo, disposición que, además, considero un soberano disparate como norma fiscal, pero que es la que está vigente.

Quiere decir que si en el momento de celebrar el contrato, como es habitual se firman dos ejemplares, por ambas partes, se produce la doble imposición fiscal, o sea que cada uno de los ejemplares está gravado con el 2 % del impuesto a los contratos que, en este caso va a quedar reducido al 50 % por otra disposición de la ley.

De todos modos, habría una doble tributación. Si al establecer las obligaciones de los arrendadores, decimos que tienen que entregar una copia libre de tributos, no hacemos otra cosa que establecer que el tributo que no paga el inquilino, lo pagará el arrendador. Desde luego que el tributo es ajeno a la voluntad de las partes.

Tampoco conozco el origen de esta disposición, pero me temo que si aclaráramos la redacción en el sentido en que lo propone el señor Consejero Espínola, lo que me parece muy plausible, estaríamos promoviendo una exoneración fiscal, y no sé si tenemos iniciativa en esa materia. Honradamente declaro que no sé si esto estaba previsto en el texto original y si tenía ese alcance.

Lo cierto y lo concreto es que el arrendador, con entregarle a su arrendatario una copia simple del contrato, cumpliría. No digo los escribanos, pero usualmente los que administran o los Bancos, entregan una copia que dice "no negociable" o "copia simple", a mero título informativo, porque con ella el arrendatario, si mañana quiere que el arrendador ponga de manifiesto su contrato, lo intima judicialmente en el acto de iniciar la acción.

Tal como está, me parece peligrosa y desafortunada la disposición.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — La Mesa también va a hacer una consulta a la Comisión.

No entiendo el fundamento de la entrega de una copia simple, tratándose de un contrato bilateral por el que tiene una copia cada una de las partes. ¿Para qué quiere el arrendatario una copia simple, además de la que le corresponde legalmente?

SEÑOR LABADIE ABADIE. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Méndez). — Tiene la palabra el señor Consejero.

SEÑOR LABADIE ABADIE. — La intención original de la ley era la que más o menos esbocé hace un momento.

Lo tradicional era que el arrendatario concurriera a los Bancos que celebraban el contrato y le cobraran absolutamente todo a él. Esa es la historia. El arrendatario se iba muy orondo para su casa con la casa alquilada, sabiendo lo que iba a pagar por mes y nada más. Cuando tenía el menor problema conflictivo por el arriendo y cualquier asesor, lógicamente, le solicitaba el contrato, no lo tenía. Usualmente los Bancos, actuando con seriedad, al solicitárseles una copia simple se la daban; algunas empresas privadas en cambio, ya no procedían de la misma manera y le cercenaban en esa forma el ejercicio de sus derechos.

Entonces, nació una vieja disposición legal —no recuerdo ahora cuándo se inició, pero tiene su antigüedad,— por la que se exigió al arrendador que entregara una copia simple al arrendatario. Eso es lo que se ha hecho siempre. Con esa copia simple asesoramos a los clientes.

Si ahora establecemos "copia simple libre de tributo" repito que la única manera de dar una copia simple libre

(Continuará)

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 276 — Montevideo, Viernes 23 de Agosto de 1974 — Núm. 19340

TARIFAS

AVISOS

(Resolución 1313|974 - 2 de julio de 1974)

Edictos judiciales y avisos oficiales:

Por cada publicación, el centímetro (20 palabras)	$ 400.00

Avisos particulares:

Por cada publicación, el centímetro (20 palabras)	" 1.000.00
Balance por cada línea de columna chica o su equivalente	" 300.00
Matrimonios de ciudad (percibiéndolo directamente "Diario Oficial")	" 1.800.00
Matrimonios del Interior ...	" 800.00

SUSCRIPCIONES

(Resolución 1313|974 - 2 de julio de 1974)

Retirando los ejemplares en la Oficina:

Por semestre	$ 13.200.00
Por año	" 26.400.00

Ciudad, interior y exterior por Correo:

Por semestre	$ 16.800.00
Por año	" 33.600.00

Reparto a domicilio

(Resolución del 26 de marzo de 1974)

La distribución de ejemplares está a cargo de una empresa particular que debe percibir directamente del suscriptor $ 39.70 por ejemplar y por día. (El pago puede hacerse mensual, trimestral o semestral).

De acuerdo al Decreto de 2 de octubre de 1953 los avisadores de la Capital disponen hasta de quince días y los del interior hasta de treinta días para retirar previa presentación del recibo, el diario de la primera y última publicación que les corresponda, vencido el cual los diarios son cobrados según tarifa.

EJEMPLARES

(Resolución 1313|974 - 2 de julio de 1974)

Del día	$ 150.00
Atrasados	" 300.00
De más de 15 días	" 600.00
De más de 1 año	" 900.00
De más de 3 años	" 1.800.00
De más de 5 años	" 2.400.00

Fotocopias de ejemplares agotados

	la página
Hasta un año	$ 1.000.00
De más de un año	" 1.400.00
De más de tres años	" 1.800.00
De más de cinco años ...	" 2.600.00
De más de diez años ...	" 3.600.00

REGISTRO NACIONAL DE LEYES

(Editado por "Diario Oficial")

Resolución 1497/974 — 23 de Julio de 1974

Tomos en Rústica $ 10.000.00 hasta el año 1971 y 2.o semestre 1972 (cada Tomo).

Tomos Encuadernados $ 15.000.00 hasta el año 1971 y 2.o semestre 1972 (cada Tomo).

EN EXISTENCIA

Rústica	Encuadernado
1939	1967
1955	1968
1970 (1.er semestre)	1969
1970 (2.o semestre)	1971 (1.er semestre)
1971 (1.er semestre)	1971 (2.o semestre)
1971 (2.o semestre)	1972 (2.o semestre)
1972 (2.o semestre)	

Orden de publicación

1—Aperturas de Sucesiones
2—Caducidades de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidades
11—Informaciones de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14—Matrimonios de Montevideo
15—Pagos de Dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificaciones de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercios
26—Violación a la ley de Subsistencias
27—Varios
27—Varios (Competitivo-Nacional)
28—Estatutos y Balances de Sociedades Anónimas

NOTA: La primera publicación de cualquier texto aparece en "AVISOS DEL DIA" que se encuentran en las últimas páginas del diario.

Los avisadores de la Capital, deben observar como aparecen sus textos correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del interior el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Con un capital hasta	$ 50:000.000	$	240.000	la página
De $ 50:000.001 a	" 100:000.000	"	410.000	"
" " 100:000.001 "	" 200:000.000	"	780.000	"
" " 200:000.001 "	" 300:000.000	"	1:090.000	"
" " 300:000.001 "	" 400:000.000	"	1:430.000	"
" " 400:000.001 "	" 500:000.000	"	1:770.000	"

Se incrementará en $ 350.000 el valor de la página por cada $ 100:000.000 más de capital o fracción. Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realizará sobre la equivalencia del centímetro, esto es: contando doce palabras.

1-Aperturas de Sucesiones

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de SILVANO MARIO o SILVANO MURARA o MURARA BAMPI (S. 306|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15654 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FERNANDO GOMEZ BENGOA (S 280|974). citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — Arturo H. Otero, Acturio Adjunto
1) $ 12.000. 10|pub. 15577 Ag.21-v.set.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ZAYDE o ZAIDE DOMINGO FONTAN o FONTAN LOPEZ (S|290|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Arturo H. Otero Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15473 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de MIGUEL SCHWARTZKOPF o SCHWARTZPOPF WEISZ (S|294|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15472 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ESPERANZA SANCHEZ de HONTOU (S|266|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 29 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $12.000 10|pub. 15466 Ag.20-set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de CONCEPCION LOSADA de MALACRIDA (S 298|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Arturo H. Otero., Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15305 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUAN JOSE MARTINEZ VERA (S|264|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15223 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ELVIRA o ELVIRA ALONSO DUSSAC (S|186|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15221 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de HECTOR ANGEL COIRE PUERTOLAS (S|268|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15183 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de RAUL GIMENEZ BEMPOSTA (S|284|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma ssu derechos. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15135 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de DOCTORA CELIA o CELIA ELISA POMOLI BRANDI (S|278|974) citándose a herederos, comparezcan dentro de treinta días a deducir acreedores y demás interesados para que cir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15136 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ESTHER o ESTHER CIRIACA de FURIA ARAUJO (S|156|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14861 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesion de ANGEL NICOLAS HERNANDEZ (S|526|971) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 16 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14860 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de LEON ALEJO PEREYRA (S|234|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevido, agosto 6 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14804 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA FRANCISCA SABATTINI ELIZAONDO de DOUGLAS (S|60|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14803 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ESTEBAN MARTINEZ MEDIZA (E. 1254|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15656 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA KARAQUEZIAN (E. 19|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 8 de febrero de 1974 .— María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15668 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de ANGEL PIGURINA DURAN y ADELA RODRIGUEZ de PIGURINA (E. 1.096-974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta
1) $ 12.000 10|pub. 15563 Ag.21-v.set.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancai en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de PETRA MONZON GONZALEZ de PERALTA (E|946|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 31 de julio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15496 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de FELISBERTO o FELICIANO HERNANDEZ (E 1.238|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15323 Ag.19.-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de VIRGINIA GRASSI de BARSES o BARCES (Ficha E|2.519|970) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, octubre 27 de 1970. — Luis E. Fontana. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15322 Ag.19.-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ANTONIA CORBELLINI (E|2.776|72) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15320 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de BLANCA NIEVE PARODI GARAVENTA de FITIPALDO (E|1.020|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de junio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15138 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARMELO o JUAN CARMELO SCARONE (E 674|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 31 de julio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15139 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de FRYMETA ANA o FRYMETA o ANA SMERDINER AYDELMAN (E|1.276|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14986 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CAMILA GIMENEZ de ORTEGA (E|738|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 8 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14885 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANSELMO OMAR PENEDO CARMONA (E| 324|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 9 de 1973. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14763 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALBERTO REMIGIO VALLES TRAVIESO y ELIMA LUJAN de VALLES (E|746|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 17 de junio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14764 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN AMBROSIO BERNETT (196|1970) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15467 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CLARA SORIA o SORIA de VARELA (228|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.

1) $ 12.000 10|pub. 15298 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO VITO VITO (300|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.

1) $ 12.000 10|pub. 15209 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de HEBERT o HEBERT CASTO INZAURRALDE o INZAURRALDE INZAURRALDE (292|1974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.

1) $ 12.000 10|pub. 14926 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de AMERICO ENRIQUE OLIVA PIEDRABUENA (294|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.

1) $ 12.000 10|pub. 14740 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de CIPRIANO NUÑEZ CAMACHO (S. 534|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de febrero de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15643 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de MANUEL CAMBRE BARISO o BARIZO (S. 238 de 1972) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de febrero de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15642 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIA DI PIZZIO o DI PIZO o DIPIZO o DE PIZZO de BONO (S|100|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15471 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de EMILIANO AMARANTE FACCIOLA (S|52|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de febrero de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15470 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CARISI de RANZONE (S|30|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 8 de agosto de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 14846 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ (S|68|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de febrero de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 14743 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de FELICIA SUAREZ de ASPUD (528|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de febrero de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 14744 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ROSA HERNANDEZ LAUREIRO. (S 114|74). citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de junio de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

1) $ 18.000 30|pub. 12208 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de ONA o ANA DIDZIULIS TAPARAVICIUS de KEULEVICIUS o KEVLEVOCIUS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, — Luis Mora Rivas, Actuario.

1) $ 12.000 10|pub. 15345 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de TOMAS DEMARTINO TRONCONE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

1) $ 12.000 10|pub. 15253 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber al público la apertura de las sucesiones de PEDRO SEVERINO o SEVERIANO SANCHEZ FERNANDEZ y PETRONA ORTIZ FERNANDEZ de SANCHEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

1) $ 16.000 10|pub. 15257 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN PRIETO CASAL citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

1) $ 12.000 10|pub. 15256 Ag.16-v.ag.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber la apertura de las sucesiones de MARIA ANGELICA ZILIANI o CILIANI de GORDIOLA y JUAN CARLOS GORDIOLA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15341 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber la apertura de las sucesiones de LAURA DUPUY o DUPUY de PIOLI y DOMINGO MARCELINO PIOLI BANELLI o VANELLI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15342 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MERCEDES NUÑEZ o NUÑEZ de LONGRES (S. 210|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15343 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber la apertura de las sucesiones de SEGUNDINA RODRIGUEZ de BOSSI y BRAULIA RODRIGUEZ de RODRIGUEZ (S|278|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15255 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS ALBERTO BARCELO (S|200|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15009 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber la apertura de las sucesiones de JUANA CLOTILDE GUASTINI o GUASTINI y GALLINA y ANGELICA LUISA UCCELLINI de CIAMPOLI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 25 de 1974. — José Tomás Pereira, Actuario.

1) $ 36.000 30|pub. 13896 Jl.30-v.set.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA LISTE de DE PIÑEIRO o ROSA LISTE OTERO de PIÑEIRO (A. 534|72) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, noviembre 22 de 1972. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.

1) $ 16.000 10|pub. 15647 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO TOLEDO (F.A. 312|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de junio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

1) $ 12.000 10|pub. 15498 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ELENA SCHELOTTO de LEAMAN (F.A. 298|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 13 de junio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

1) $ 12.000 10|pub. 15182 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARCIO SAGRERA o MARCIO FLORO SAGRERA o MARCIO SAGRERA BRESQUE o MARCIO FLORO SAGRERA BRESQUE (F.A. 28 bis|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 6 de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

1) $ 16.000 10|pub. 15015 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA VALLI de TERZAGHI (F.A. 242 bis 74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 13 de junio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.

1) $ 16.000 10|pub. 14841 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MANUELA PEREIRA de

MATTO (F.A. 228|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 27 de mayo de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14902 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO HERMENEGILDO SANTURION GONZALEZ (F.A. 333|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de junio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14918 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JESUS GOMEZ BLANCO (F. A. 248|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 7 de junio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14826 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSEFA RODRIGUEZ de GONZALEZ (F. 248 de 1974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de abril de 1974. — Zózimo L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15657 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de RAUL ARMANDO DICONCA (F. 372|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 4 de junio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15476 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de MAXIMO CURUCHET (F. 402|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de junio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15325 Ag.19-v.ag.30.

mera Instancia en lo Civil de Octavo Tur-
EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JUAN ARDA RIVERA (F. 470|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 25 de junio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15324 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO ANDRES STABILE (F. 278|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de mayo de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15340 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CESAR SCOLARO LAMONICA (F. 378|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de junio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15227 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de SANTOS ACERO VAZQUEZ (F. 456|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de junio de 1974. — Alba Derregibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15225 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de NELSON WASHINGTON CURBELO POMBO (F. 489|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 24 de julio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15140 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO AUGUSTO EIRIN GOROSTIAGA (F. 500|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de julio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $12.000 10|pub. 15141 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de RAMON SIXTO PAGOLA o RAMON SIXTO PAGOLA MARTINEZ (F. 410|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de junio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14908 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de GUILLERMO AQUILINO RITTER CROVETTO (F. 452|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de junio de 1974. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14886 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE RAFAEL GOMEZ o JOSE R. GOMEZ (F. 22|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de febrero de 1974. — Griselda Baroffio de Menini, Actuaria Adjunta.
1) $ 36.000 30|pub. 14883 Ag.13-v.set.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de SUSANA MARTA STEINBERG KARPIN de KRIVIANSKY (F. 388|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de junio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14765 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ZLATE CASOFF ROGOF de PAVLOTZKY (F 444|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 28 de junio de 1974. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
1) $ 16.000 30|pub. 12030 Jl 22-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ENRIQUE MARTINEZ VELAZCO (A. 226|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 27 de 1974. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub 15580 Ag.21-v.set.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de ROSA GUILLERMINA WACKER DOLLER de WURZBURGER (A|212|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 27 de 1974. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15499 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de MOISES BREZMAN (A|194|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de junio de 1974. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
1) $ 14.400 10|pub. 15207 Ag.20.-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de DANTE JUAN BELLERATE (A|279|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 5 de 1974. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15328 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de ERWIN KUNZ MALECEK (A 254|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 24 de 1974. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15339 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesion de HARLING WASHINGTON GARRIDO VIGNOLA (A|278|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 1 de 1974. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14993 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de AUGUSTO COSTA ACERBI (A|438|970) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 22 de 1974. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14991 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIA JUANA DOLORES CONDE PEREZ (A|222|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 27 de 1974. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14990 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALFREDO GARCIA GARCIA (A|74|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 8 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14345 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA EUGENIA GONEZ DOMINGUEZ de PELUFFO (A|504|73) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, diciembre 17 de 1973. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14827 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de IGNACIO RAVER (A|234|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 23 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $36.000 30|pub. 14249 Ag.6-v.set.10.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno dispuso la apertura de la sucesión de CARLOS KONICKX o KONINCKX MISTLER (A. 236|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 22 de 1974. — María Emilia Gless, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14348 Ag.7.-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANIBAL CARLOS CERVIERI o CERVIERE CASANOVA (S. 1|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15674 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tur-

no dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO ALVES PEREIRA PIRES (S. 217 de 1974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15673 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de VALENTIN o VALENTIN ENRIQUE IRIARTE SANTIAGO (S .205|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15676 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno(dispuso la apertura de la sucesión de JACOBO GLAZAS o GLASAS SCHULMAN (S-163|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto
1) $ 12.000 10|pub. 15576 Ag.21-v.set.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ROSAURA EPIFANIA CARICOCHEA BIDONDO GARAY de PEÑA (S|269|973) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en formá sus derechos. — Montevideo, agosto 16 de 1973. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15222 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de LEONEL GILBERTO MORALES o MORALES PORLEY (S|183|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14982 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE MARIA PARDIÑAS GONZALEZ (S| 141|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 31 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14502 Ag.13.-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de las sucesiones de TIBURCIA BENITEZ de BARRERA; PEDRO TIBURCIO o TIBURCIO BARRERA; EDUARDO LEOPOLDO BARRERA; CARMEN o MANUELA o CARMEN MANUELA PIRIZ de BARRERA; JACINTO o JACINTO EMETERIO BARRERA y PIRIZ; MARIA ELENA BARRERA; LAURA ROSARIO BARRERA y de JOSEFA BARRERA de TRAPANI (S|245| 974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 29 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 60.000 30|pub. 14859 Ag.13-v.set.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de RICARDO GONZALEZ COLLAZO (S|223|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14802 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIA ELENA GARCIA de PEREZ (S| 255|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14659 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALBERTO PADULA DANZA (S|245|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15319 Ag.19-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALFREDO AGUILAR ALEXANDRO (E. 1331|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de junio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15645 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de FAUSTINO RAYMUNDO GONZALEZ UMPIERREZ (E .1497|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15655 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de GALO JORGE MARIANO LASO (E|1.511|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 30 de julio de 1974. — Esc. Nelly Favier de Asiner, Actuaria.
1) $ 36.000 30|pub. 14074 Ag.2-v.set.12.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL DE LOS SANTOS LATIEZA (E|1.611| 74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15490 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de LORENZO BURIELLO ROMANO (E|1.235|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de junio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15495 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de PAULINO DE LOS SANTOS (E 1.585|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15321 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ENCARNACION GATO FONTELA de PEROTTI (E|1.587|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 8 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15224 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de SEGUNDO FERNANDEZ BASTOS (E|1.377|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de julio de 1974. — Esc. Nelly Favier de Asiner, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15137 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de FRANCISCO PEREZ GONZALEZ (E|285|70) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de junio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15186 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ENRIQUE PARDO SUAREZ (E|1.253|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de junio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14985 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de GUILLEN GONZALO CARRO ZARATE (E| 1.271|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de junio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14984 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIO CIRPUS (E|1.139|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de junio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14804 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de FELIX ARRIETA MAIZ (E|1.463|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 31 de julio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14761 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de DOMINGO MACHIN (E|1.583|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14762 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de NUNCIO BORINA o BURINA (E|1.345|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de julio de 1974. — Esc. Nelly Favier de Asiner, Actuaria.
1) $12.000 10|pub. 14660 Ag.9-v.ag.22.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO GERMANO INDART (E| 1.341|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de junio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14661 Ag.9-v.ag.22.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA LUCIA ARISMENDI de IMIZCOZ (311|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15641 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL PEREIRA DIEGO (299|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15110 Ag.19.-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS EDMUNDO BAZET (L.o 2, F.o 335) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 5 de setiembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15205 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN ADELA OLIVET VIDAL (245|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, junio 25 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15004 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA IRAOLA de RANDO (329|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14925 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de al sucesión de ANA VALVERDE BEZZONE (263|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14847 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de HUMBERTO FERSICO ZUBIETA o SUBIETA (313|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14741 Ag.12-v.ag.23

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CENIMORA LLONA LOPEZ de RUIZ (261|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14742 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA ELENA VERGA de GUFFANTI (S. 49 de 1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de abril de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15644 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de HECTOR CERVANDO PORTEIRO ANTELO (S. 409|73), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos — Montevideo, 12 de setiembre de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15565 Ag.21-v.set.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de LILIA ULPIANA GADEA UMPIERREZ, (S 569|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15469 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de EZEQUIEL CHAKERIAN (S|477|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de febrero de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15468 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA BORTOLIN BASSO de PAVAN (S|207|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 1.o de agosto de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15295 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARTA MARIA CERDEIRAS FERNANDEZ de PASCUAL o MARTA MARIA EUSEBIA CERDEIRAS FERNANDEZ de PASCUAL (S|281|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Alvaro Castellanos Barriere, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15206 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO EDUARDO SARASOLA GUTIERREZ (S|295|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15174 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO CRUZ HUET (S|315|72) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 8 de agosto de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14845 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ISABEL ROSARIO TRAVELLA (S|593|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 27 de febrero de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14745 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de ANTERO ALFONSO CERVIÑO ISABELLA o ANTERO ALFONSO CERVINO ISABELLA (S|259|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14844 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno dispuso la apertura de la sucesión de RAFAEL OLVEYRA ESTRABACO (S|55|63) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 7 de agosto de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14746 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OSCAR LUIS MASSA MUIÑO (S. 137|974), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo 24 de junio de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 18.000 30|pub. 12210 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MATEO CORREALE STEFANO o ESTIFANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15678 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de TIBURCIO OCHOA GOÑI citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15497 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de RICARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15346 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARTIN RICARDO ECHEGOYEN MACHICOTE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 29 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15147 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALEGRIA GILLERON o GILLERON MAUTONE o GUILLERON MAUTONE citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14987 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno dispuso la apertura de la sucesión de MATIAS MORAN LOBO citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 36.000 30|pub. 14982 Ag.14-v.set.24.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA MARCOLINA VIERA de HERNANDEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 9 de agosto de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15014 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de LAURA ANGELA RAMAZZI ERRANDONEA o LAURA RAMAZZI ERRANDONEA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14808 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIA COLINA o COLINA LEDESMA (S|303|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15254 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO BINSZTOK o BINSTOK ASZYN (S|333|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15010 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA o JUANITA o GIOVANNINA COSENTINO o COSENTINO SCALDAFERRI de CARLOMAGNO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15011 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de FLORA BARDAGGIAN o BARDAKJIAN o BARDAGGIAN de GAZEZIAN (S|335|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15005 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIO RABUÑAL LOPEZ (S|207|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15006 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARTINA MARRERO de MONTERO (S|331|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15007 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA ANGELICA VILARO de PAEZ FORMOSO (S|485|973) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, marzo 29 de 1974. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15008 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JESUSA RON de PEREIRAS (S. 27|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, julio 30 de 1974. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14515 Ag.13.-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de RODOLFO GANDOS REILLY (S|297|974) citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14806 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de SARA LUISA GARIBALDI (S|319|974) citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14807 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIA SARA RIZZI de BOVER (F. A. 395|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 16.000 10|pub. 15646 Ag.22.-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARTINA ISABEL LIPPO de RAVETTA (F.A. 345|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 27 de junio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15475 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO POLLIO ASPESI (F.A. 263|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de julio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14924 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS VITIRITTI VITIRITTI (F. A.) 351|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de julio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15012 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HUMBERTO LUIS SANTI INTROINI (F. A. 219|974), citándose a los herederos. acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de abril de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub 14927 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de NILIO WALTER MARTINEZ GONZALEZ (A|189|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo mayo 9 de 1973. — Ada Nosei de Fonsalía Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14805 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de VINKO o WINKO DRAHNIK (A|467|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, setiembre 12 de 1973. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía. Actuaria Adjunta.
1) $ 36.000 30|pub. 14381 Ag.7-v.set.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ADA o ADA IRIS PEZZANI de TOYOS (F. 565|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Montevideo, 16 de agosto de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria
1) $ 12.000 10|pub. 15564 Ag 21-v.set.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSEFA VICTORIA TABACCHI de BONVIN (F. 451|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 22 de julio de 1974. — Zózima L Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15579 Ag.21-v.set.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MILTON AZCARATE AVELLANEDA (F. 575-974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 16 de agosto de 1974. — Zózima L Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15578 Ag.21-v set.3.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de JOSE TUNEU PARES (F. 545|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15474 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ALFREDO MATO (F. 535|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15326 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de CIRILA PINTOS (F. 323|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 31 de mayo de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15327 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de FLORENCIA ROSA CALVASINA GALETTI (F. 549|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15226 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno dispuso la apertura de la sucesión de EDUARDO PEA OENCO (F. 371|74) citándose a herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 21 de junio de 1974. — Alba Derrégibus de Silva Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15142 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de BASILIO o BASILIO PANAY CUSURAKI COZZOLINO y de INMACULADA CONCEPCION MARIA o CONCEPCION MARIA COZZOLINO PRISCO de CUSURAKI. (F 505|74), citándose a herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 29 de julio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu. Actuaria.
1) $ 16.000 10|pub. 14760 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JOSE SCOROVICH COTLIARENCO (A. 135|972), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 9 de 1973. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14996 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ADELIO RODRIGUEZ SANCHEZ (A. 287|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 1.o de 1974. — Raúl A. Avondet. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14995 Ag.14-v.ag.27

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAQUEL HAMWAUI o HAMAY DANA (A. 275|74), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 26 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14994 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CRISTOBAL DEBER OTERO (A. 263|967), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 26 de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14992 Ag.14-v.ag 27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JUAN BOUZAS PENA (A. 253|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 30 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14989 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de FELIPE DONNANGELO CAMMAROSANO (A. 179|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo abril 18 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15013 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de EDWARD ISERN DELPRESTITO o EDGARD RUBENS ISERN DEL PRESTITO o EDGARD RUBENS ISERN (A|247|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 22 de 1974. — María Emilia Gleiss Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14903 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno dispuso la apertura de la sucesión de ESTEBAN RICARDO PEIRANO (A|145|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, abril 15 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14842 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MODESTO MONTERO, (A 277|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, julio 22 de 1974. — María Emilia Gleiss. Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14739 Ag.12-v.ag.23.

ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas se hace saber la apertura de la sucesión de don GABRIEL BARRETO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 7 de agosto de 1974. — V. Tomás Pólito, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15304 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas se hace saber la apertura de la sucesión de doña TEODORA BARRIENTOS citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos — Artigas, 30 de abril de 1974. — Esc. Orestes J. Ballestrino, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15303 Ag.19-v.ag.30

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE BERNARDINO FAGUNDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 24 de julio de 1974. — Escribano Orestes J. Ballestrino. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14922 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN ALFREDO GARCIA DA ROSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 7 de agosto de 1974. — V. Tomás Pólito. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14976 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de GIL ARTOLA FAGUNDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 7 de agosto de 1974. — V. Tomás Pólito. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14977 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN BUENO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 5 de agosto de 1974. — V. Tomás Pólito, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14978 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de SALVADOR MORAES RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 24 de julio de 1974. — Escribano Orestes J. Ballestrino. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14733 Ag.12-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNION

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión se hace saber la apertura de la sucesión de SALUSTIANA VELASQUEZ o BELAZQUEZ o VELASCO de BARRETO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Bella Unión, mayo 8 de 1974. — Juan M. Sarasua, Escribano Actuario.
1) $ 6.000 10|pub. 11903 Ag.20.-v.set.2.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ETELVINA BESIO o BESSIO FULCRAN (Ficha S|44|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 25 de abril de 1974. — Milton Machado Ribas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15562 Ag.21-v.set.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primer Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de ORLANDO FLORENCIO PROLO o FLORENCIO ORLANDO PROLO o ORLANDO F. PROLO (Ficha V. 202|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 30 de julio de 1974. — Julio César Amaro, Actuario Encargado.
1) $ 12.000 10|pub. 15631 Ag.21-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN DE DIOS VIERA REBOLLO, (Ficha V 133.74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 25 de junio de 1974. — Julio César Amaro. Actuario Encargado.
1) $ 36.000 30|pub. 15453 Ag.19-v.set.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA CRISPINA BERNASQUINA o ROSA AGRIPINA BERNASQUINA, (Ficha V 249|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 6 de agosto de 1974 — Julio César Amaro. Actuario Encargado.
1) $ 12.000 10|pub. 15405 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA JUANA o JUANA MARIA ROTTRAUT KASEK o KASECK FRITZSCHE (Ficha 225|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma ssu derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 5 de agosto de 1974. — Julio César Amaro, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14896 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de SARA o SARA FELIPA o FELIPA SARA GUTIERREZ de BOLOGNA, (Ficha V 247|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 2 de agosto de 1974. — Julio César Amaro. Actuario Encargado.
1) $ 12.000 10|pub. 14792 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de GERONIMO BECARIA o BECARIAS ESPINO, (Ficha V 237|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 6 de agosto de 1974. — Julio César Amaro, Actuario Encargado.
1) $ 12.000 10|pub. 14791 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ANGELICA DE LEON MARTINEZ de REYES (Ficha V 112|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 29 de abril de 1974. — Hugo César Mérida, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15239 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ASSUNTA VECCHIET de LORENZUT (Ficha V 206|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 30 de julio de 1974. — Julio César Amaro, Actuario Encargado.
1) $ 12.000 10|pub. 15237 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber la apertura de la sucesión de GUILLERMO MIGUEL FALCO STRANEO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 11 de marzo de 1974. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15240 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber la apertura de la sucesión de FERNANDO JUSTO o JUSTO BOLAGNO o BOLAGÑO o ROLANO INFANTE (Ficha V 148|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 15 de mayo de 1974. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15242 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO LUIS TRIAS DU FRE (Ficha 437|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 19 de diciembre de 1973. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15241 Ag.16.-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de RUBEN WALTER o RUBEN WUALTER o R. W. SIERRA NANIZ o NANIS (Ficha V 205|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 30 de julio de 1974. — Julio César Amado. Actuario Encargado.
1) $ 12.000 10|pub. 15238 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de OSCAR MANUEL MENDEZ, (Ficha V 232|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 30 de julio de 1974. — Julio César Amaro. Actuario Encargado.
1) $ 12.000 10|pub. 15288 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO HERNANDEZ, (Ficha V 156|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 15 de mayo de 1974. — Alberto Marques Rimoldi. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15289 Ag.16-v.ag.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de las sucesiones de CIRILA FAZZI de RAMOS y PEDRO RUFINO RAMOS INSUA. "Sucesiones". (Ficha 279|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 31 de julio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria Adjunta.
1) $ 16.000 10|pub. 15514 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO GONZALEZ, "Sucesión", (Ficha 235|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 26 de junio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15515 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de LEONARDO ROBAINA, "Sucesión". (Ficha 300|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 2 de agosto de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15516 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de ABELARDO SALUSTIANO o SALUSTIANO ABELARDO CURBELO GUTIERREZ, "Sucesión", (Ficha 281|V|1974), citándose a

los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 5 de agosto de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 16.000 10|pub. 14938 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN PREVITORIO o JUAN PREBITERIO GONZALEZ. "Sucesión". (Ficha 256|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 22 de julio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo Actuaria.
1) $ 16.000 10|pub. 14939 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de EVERILDA TRIAS de MACHADO. "Sucesión". (Ficha 221|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 13 de junio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14941 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de AMBROSIO PONS, "Sucesión". (Ficha 219|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 13 de junio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria
1) $ 12.000 10|pub. 14942 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de JEREMIAS EUSTAQUIO RODRIGUEZ. "Sucesión", (Ficha 218|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 13 de junio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14943 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA VARELA MARTINEZ. "Sucesión" (Ficha 298|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 2 de agosto de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14944 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOTA DUARTE de NUÑEZ. "Sucesión", (Ficha 259|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 22 de julio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14945 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA ROJAS de BENTANCOR. "Sucesión", (Ficha 257|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 22 de julio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14946 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de AMABILIA o AMALIA CATALINA LAGUZZI PELLEGRINETTI o AMABILIA CATALINA LAGUSSI PELLEGRINETTI o AMABILIA LAGUZZI PELLEGRINETTI. "Sucesión", (Ficha 191|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 24 de mayo de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 16.000 10|pub. 14935 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de las sucesiones de MELITON DE LEON y MARIA CURBELO de DE LEON, "Sucesiones". (Ficha 258|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 22 de julio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 16.000 10|pub. 14940 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de las sucesiones de BERNARDINO ELENA y FAUSTA ISABEL FUMERO. "Sucesiones". (Ficha 241|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 25 de junio de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 16.000 10|pub. 14936 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de las sucesiones de ESTEBAN MARCELO PEREZ HERNANDEZ y ASUNCION HERNANDEZ de PEREZ. "Sucesiones", (Ficha 299|V|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 5 de agosto de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo. Actuaria.
1) $ 16.000 10|pub. 14937 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de CONRADO BALTASAR GARCIA. Sucesión. (Ficha 288|V|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 2 de agosto de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14947 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA FALERO. Sucesión. (Ficha 289|V|1974) citándose a los herederos: acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Pando, 2 de agosto de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14948 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de SEVERINO RODRIGUEZ. Sucesión. (Ficha 287|V|1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 2 de agosto de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 14949 Ag.14.-v.ag.27.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de AIDEE FALCON de ALEMAN citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 8 de agosto de 1974. — Hedis Rodríguez Mosteyro, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15168 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de HECTOR COSTA FREITAS o DA COSTA FREITAS. "Sucesión", (Ficha 208|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Melo, 6 de mayo de 1974. — Luis A. Mazei Sasiaín. Actuario Adjunto.
1) $ 18.000 30|pub. 11888 Jn.26-v.jn.28. Jl.22-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primre Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JESUS FELIX ALVAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 23 de julio de 1974. — Hedis Rodríguez Mosteyro, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14965 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primre Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesion de JOSE RAMON SILVA FONSECA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 2 de agosto de 1974. — Hedis Rodríguez Mosteyro, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14963 Ag14.-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de CARLOS RODRIGUEZ (Ficha N.o 303|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 6 de junio de 1974. — Aramís G. Buonomo, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15216 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de CARLOS MARIA CAVADINI (Ficha 323|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 26 de junio de 1974. — Aramis G. Buonomo. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15219 Ag.16-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de LUIS LEON DENIS FERREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 9 de agosto de 1974. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14961 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ANIBAL PERAZA ECHEPARE o ANIBAL PERAZA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 8 de agosto de 1974. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14962 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de LUIS ALBERTO UZAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 23 de julio de 1974. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14964 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSE MARIA ZUFIRIA SOTO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 30 de julio de 1974. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14919 Ag.13-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo se hace saber al público la apertura de las sucesiones de EMILIA PEREIRA de REVELLO o REBELLO y ROQUE REVELLO SOUZA o REBELLO SOUZA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 30 de julio de 1974. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.
1) $ 16.000 10|pub. 14920 Ag.13-v.ag.26.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN DANIEL DIAZ MANANCERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Colonia, agosto 9 de 1974. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15559 Ag.21-v.set 3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA STARNINI de ARRIGONI o MARIA EULALIA STARNINI de ARRIGONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, agosto 9 de 1974. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub 15560 Ag.21-v set 3

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA MONZON BIDARTE (Ficha 241|C|74) citándose a los herederos, acreedo-

res y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 5 de agosto de 1974. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15298 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE OSBALDE ARRAMBIDE, (Ficha 242, C|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 5 de agosto de 1974. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15299 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTOLIN JUSTINO TORRES JUAREZ, (Ficha 230 C|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 1.o de agosto de 1974. — Esc. Esther Stabilito de Battó. Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15300 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO ALEJANDRO MALDONADO MENDEZ, (Ficha 208, C|74). citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo. 22 de julio de 1974. — Esc. Esther Stabilito de Battó. Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15301 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ALEJANDRO SHUR o SUHR (Ficha 23c| 1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 15 de febrero de 1974. — Ricardo Garibotti, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14952 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de LEON JULIO CESAR CERRUTTI BADANO (Ficha 216 c 74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 24 de julio de 1974. — Esc. Esther Stabilito de Battó Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14929 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de CECILIA ARECIA MONZON FROMAGET de PANSERA (Ficha 205 c.|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 25 de junio de 1974. — Esc. Esther Stabilito de Battó Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14930 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIO TOURN (Ficha 207 c.|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo 22 de julio de 1974. — Esc. Esther Stabilito de Battó. Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14931 Ag.14.-v.ag.27.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de CELESTINO POZZI (Ficha C. N.o 280 Año 1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 13 de agosto de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub 15706 Ag.22-v.set.4.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de NICOLAS MARTINEZ (Ficha C N.o 239, año 1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, julio 25 de 1974. — Esc. Julio Abelenda, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15455 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIANA SATURNINA MUNIST CARICABUR de LISSARRAGUE, (Ficha C número 256, año 1974). citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 5 de agosto de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy. Actuario Adjunto.
1) $ 16.000 10|pub. 15199 Ag.16.-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO RION, (Ficha C N.o 208, año 1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 13 de junio de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15200 Ag.16.-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ADOLFINA AMALIA LAPORT HONNEGGER u HONNEGER, (Ficha C número 247, año 1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 1.o de agosto de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy. Actuario Adjunto.
1) $ 16.000 10|pub. 15201 Ag.16.-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de PLACIDO RICARDO MAHLSTEIN, (Ficha C N.o 229, año 1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 25 de julio de 1974. — Esc. Julio Abelenda. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15202 Ag.16.-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de NATALIO PANTALEON VIERA BIDEGARAY, (Ficha C N.o 285, año 1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 7 de agosto de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15203 Ag.16.-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO ARNOLDO KUSTER (Ficha C N.o 241 año 1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 1.o de agosto de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15191 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario se hace saber la apertura de la sucesión de EUGENIO ALVAREZ VIERA (Ficha C número 231. año 1974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario. 1.o de agosto de 1974. — Juan Pedro Harguindeguy, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15192 Ag.15-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de GUMERSINDO CABEZA PUGA (F. C N.o 227 Año 74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de 30 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, julio 25 de 1974. — Esc. Julio Abelenda, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14950 Ag.14-v.ag.27.

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de las sucesiones de PEDRO o PEDRO A. GURBINDO o GURMINDO, MARIA LAFORGUE de GURBINDO o GURMINDO y FORTUNATA o TRIFONIA FORTUNATA GURBINDO o GURMINDO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, agosto 2 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 16.000 10|pub. 14974 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL MELGAR GUERRA de NUÑEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, julio 30 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14975 Ag.14.-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de la sucesión de ANDRES GONZALEZ VALLARINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, julio 30 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 4967 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de la sucesión de ESTHER o ESTER MARTINA BENTANCOR o BETANCOR CORONEL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, julio 26 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub 14968 Ag.14-v.ag 27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctora doña María Esther Nande Larghero, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIANO VALERIO CACERES o CACERES ROMERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, mayo 30 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 14960 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctora doña María Esther Nande Larghero, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA ROSARIO IBARRA SOBA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, junio 6 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pup. 14970 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUANA PAULA o RUFINA o RUFINA PAULA EULACIO de RODRIGUEZ o ELEODORO RODRIGUEZ ALVAREZ y JUAN ANGEL RODRIGUEZ EULACIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, junio 19 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
1) $ 16.000 10|pub. 14971 Ag.14-v.ag.27

MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de LIONEL EDWARD DRABBLE. (Ficha 1003|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 10 de junio de 1974. — José Ma. Juan, Actuario Adjunto.
1) $ 18.000 30|pub. 12313 Jl.22-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de DIEGO LEZICA ALVEAR (Ficha 1004|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado. 10 de junio de 1974. — José Ma. Juan. Actuario Adjunto.
1) $ 18.000 30|pub. 12312 Jl.22-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Lerado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de EMA GAUNA ARANA de MAGRANE (Ficha 480|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado. 30 de mayo de 1974. — José María Juan, Actuario Adjunto.
1) $ 18.000 30|pub 11770 Jn.24-v.jn.28.
Jl.22-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de ADAM O ADAN KELLENS y MARIE LOUISE MARIE LOUISE FRANCOISE ROSALIE o MARIA LUISA FRANCISCA ROSALIA HELMUS (Ficha 986|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 10 de junio de 1974. — José María Juan, Actuario Adjunto.
1) $ 18.000 30|pub. 11771 Jn.24-v.jn.28; Jl.22-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO ALDO BORGIA LORENZI (Ficha 904 de 1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 27 de mayo de 1974. — José María Juan, Actuario Adjunto.
1) $ 18.000 30|pub 11458 Jn.18-v.jn.28. Jl.22.-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de HERMES JOSE QUIJADA AGUIRRE (Ficha 1.199|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 6 de agosto de 1974. — José Ma. Juan, Actuario Adjunto.
1) $ 36.000 30|pub. 15529 Ag.20-v.set.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de OSCAR TRINIDAD PIMIENTA RODRIGUEZ (Ficha 1.382|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 5 de agosto de 1974. — José M.a Juan, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15528 Ag.20.-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de ANA ANICETA FERNANDEZ MORENO (Ficha 1.185|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 6 de agosto de 1974. — José M.a Juan, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15527 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de BONIFACIA JUANA NUÑEZ de CANOVA (Ficha 1.193|74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 6 de agosto de 1974. — José Ma. Juan, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15526 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCOS ANTONIO o ANTONIO RIJO RIJO, (Ficha 1497|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 13 de agosto de 1974. — José Ma. Juan. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15525 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO REYES FERNANDEZ. (Ficha 3129|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 26 de junio de 1974. — José Ma. Juan. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15524 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA NUÑEZ GUERRA de OYOLA, (Ficha 713|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 5 de junio de 1974. — José Ma. Juan. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15530 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de DOLORES MAXIMA SILVEIRA PEREIRA o DOLORES MAXIMA SILVEIRA PEREYRA o DOLORES MAXIMA SILVEIRA de ARCHONDO, (Ficha 1496|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 13 de agosto de 1974. — José Ma. Juan. Actuario Adjunto.
1) $ 16.000 10|pub. 15532 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGA MARIA CONSENTINO LIMONCHI, (Ficha 1197|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 5 de agosto de 1974. — José Ma. Juan. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15531 Ag.20-v.set.2.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don FELIPE TANCREDO PERONI (Ficha "B" 77), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 9 de agosto de 1974. — Esc. Oscar Casas Hatmenn, Actuario Adjunto.
1) $12.000 10|pub. 15600 Ag.21-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS BAUTISTA DEMATEIS o DE MATEIS o DEMATTEIS (Ficha "B" 129), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Paysandú, 9 de agosto de 1974. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 16.000 10|pub. 15601 Ag.21-v.set.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de ERNESTO EDUARDO ILLIA BUENAVENTURA (F. I. N.o 384|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 2 de agosto de 1974. — Mika Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria.
1) $ 16.000 10|pub. 15598 Ag.21-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA TERESA MASSEILOT de CARBONE, (L.o 15, F.o 254. N.o 33), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 5 de agosto de 1974. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar. Actuaria Adjunta.
1) $ 16.000 10|pub. 15244 Ag.16-v.ag.29.

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de la sucesión de LINA KALBERMATTER de STEINHARDT o LINA KALVERMATTER de STEINHARDT (Ficha C. N.o 382|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Bentos, julio 23 de 1974. — Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
1) $ 16.000 10|pub. 15574 Ag.21.-v.set.3.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de CAMILO PEREZ o CAMILO PEREZ PINO, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 6 de agosto de 1974. — Esc. Martín Irisarri. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15512 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Juzgado Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de ENRIQUE GASTELLUSSARRY o GASTELLUSARRY, citándose y emplazándose a todos los interesados en la misma con término de treinta días. — Mercedes, 1.o de agosto de 1974. — Esc. Martín Irisarri. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15513 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA EMMA FLORENCIA GOYENECHE DARDAN, (Ficha C N.o 434|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Bentos, julio 23 de 1974. — Esc. Carmelo M. Salaberry. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15302 Ag.19-v.ag.30.

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura de la sucesión de GLADYS EULALIA ROCHA o ROCHA CAMBRE de ZEBALLOS (Ficha 758|1974|C), citándose, a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, 15 de agosto de 1974. — José Ramón Luna Pradere, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15649 Ag.22-v.set.4.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de NOEL CESAR LUIS MENDEZ MODERNELL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 21 de junio de 1974. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14979 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN JOSE POLTI PEIXOTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 23 de mayo de 1974. — Esc Manuel Ferreira, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14980 Ag.14-v.ag.27.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MENTOR SOÑORA CARRARA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 9 de agosto de 1974. — Juan José Garmendia. Actuario Adjunto.
1) $ 12 000 10|pub. 15306 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de AMERICA ALPUY de ARTOLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 22 de julio de 1974. — Juan José Garmendia. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15307 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS MARIO ARTOLA ABREU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 6 de agosto de 1974. — Juan José Garmendia. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15308 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de EUGENIO FABRE DE LEON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 23 de mayo de 1974. — Juan José Garmendia. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15309 Ag.19-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de NATIVIDAD o NATIVIDAD MARIA UMPIERREZ de ALVAREZ, citán-

dose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 31 de mayo de 1974. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 16.000 10|pub. 15310 Ag.19-v.ag.30

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de BRIGIDO MARIA PEREZ BERMUDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 2 de agosto de 1974. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14934 Ag.14-v.ag.27

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ANDRES HERNANDEZ o HERNANDEZ ALFONSO o ALFONZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 1.o de agosto de 1974. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 16.000 10|pub. 14755 Ag.12-v.ag.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de BRIGIDO FAJARDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, 29 de julio de 1974. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14756 Ag.12-v.ag.23.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don MARIO o MARIO EULOGIO GIL CEDRES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, junio 3 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $12.000 10|pub. 15595 Ag.21.-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don JULIO MARIA MANZZI CUILIGOTTI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. — Tacuarembó, junio 21 de 1974. — Elio E. Bessonart, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15596 Ag.21.-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de doña RICARDA RIVERO FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacurembó, mayo 27 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15597 Ag.21.-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don ANDRES ADELINO PEREIRA PEDROZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. — Tacuarembó, julio 29 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10 pub. 14960 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de doña MARIA MARTINA FERRAO de RODRIGUEZ o MARIA MARTIRIA FERRAO de DA SILVA, FERRAO de RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, marzo 20 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 16.000 10|pub. 14953 Ag.14-v.ag.27

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de doña FELICIDAD JULIAN CHEIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14954 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don CLAUDIO COITIÑO CAETANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento — Tacuarembó, junio 18 de 1974. — Elio E. Bessonart, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 14955 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don LUIS EDUARDO DIAS MENENDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, mayo 27 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14956 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de doña JOAQUINA COITO de GONZALEZ; citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, mayo 16 de 1974. — Gregoro Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14957 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don RUFINO PIEDRA RODRIGUEZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento — Tacuarembó julio 29 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 14958 Ag.14-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don MARCELINO MANSONI o MANZONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, mayo 17 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub 14959 Ag.14-v.ag 27.

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de las sucesiones de OSCAR o FRANCISCO OSCAR CARABALLO e IRMA CARABALLO de AGUIRRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 21 de junio de 1974. — Hugo D. Goyenola. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15540 Ag.20-v.set.2.

2-Caducidades de Promesas de Compras y Ventas

COLONIA

BANCO MERCANTIL DEL RIO DE LA PLATA

(Sucesor del Banco del Interior)

De acuerdo al artículo 10, de ley 9.099 avisa a REINALDO LUIS FLEITAS, promitente comprador del solar 37 del plano del Agrimensor Wáshington Prandi inscripto en Catastro de Colonia el 26 de febrero de 1958, padrón 2728, Fraccionamiento Suc. Reyes, sito en la 14.a Sección Judicial del Departamento de Colonia, que por no abonar sus cuotas desde hace más de cuatro años, pasados 15 días de la última publicación de este aviso, habrán caducado todos los derechos que le pudieran corresponder.
2) $ 75.000 15|pub. 15747 Ag.22-v.set.11.

MALDONADO

Se hace saber a las personas que se indican, sus sucesores a cualquier título, herederos, o representantes, cumplidos plazos y condiciones, artículo 10, ley 9.099 caducan las siguientes promesas.

Ubicación: 1.a Sección Judicial Maldonado. Salvador Beja, Solar 6, Manzana 5, Padrón 3003 m.a.
2) $ 30.000 15|pub 15648 Ag.22-v.set.11.

Se comunica al siguiente promitente comprador o sucesores, que habiendo concurrido el término de 4 años sin que se halla efectuado el pago de las cuotas adeudadas y transcurrido 15 días de la última publicación del presente, quedarán caducados todos sus derechos de la respectiva Promesa de Venta, ZAPICAN RODRIGUEZ VELAZQUEZ, solar 2 de la manzana "J" padrón mayor área m|a. 1084 Primera Sección Judicial de Maldonado, Cristina Costa del Campo, Escribano.
2) $ 60.000 15|pub. 14537 Ag.9-v.ag.29.

SAN JOSE

De acuerdo con el artículo 10 de la ley N.o 9.099 se hace saber a los promitentes compradores nombrados más abajo o a sus sucesores a título singular o universal que habiendo transcurrido el término previsto por dicha ley, han caducado las promesas de compra venta de los siguientes solares:
Ubicación: Primera Sección Judicial de San José.
Solar 35, manzana A, padrón 3.685, mayor área: Miguel Anselmo Bentancor Medina.
Solar 13, manzana B, padrón 3.685, mayor área, Alejandro Damián Salvatierra Gastelumendi.
Solar 14, manzana B, padrón 3.685, mayor área. Wilson Raúl Gracel o Cracel Molina.
Solar 28, manzana A, padrón 3.685, mayor área, Antonio Bentancor Cabrera.
Solar 37, manzana A, padrón 3.685, mayor área, Juan María González.
Solar 31, manzana A, padrón 3.685, mayor área, Luis A. Peraza. — Sucesión RICARDO GONZALEZ PONCE.
2) $ 105.000 15|pub. 14737 Ag.12-v.ag.30.

3-Convocatorias Comerciales

METROPOLI S. A.

De acuerdo con el artículo 21 de los estatutos sociales se convoca a los accionistas para la asamblea general ordinaria, a realizarse el 29 de agosto de 1974, a las 18 horas en el Estudio Pignata, calle Uruguay 953, para tratar el siguiente orden del día:
1) Considerar memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico al 31 de marzo de 1974.
2) Proceder a elección del Síndico y suplente para actuar en el ejercicio 1974-75.
3) Designación de dos accionistas para firmar el acta con el Presidente y Secretario.
Los accionistas que deseen formar parte de la asamblea deberán registrar sus acciones en la Secretaría, con un día de anticipación. — Paysandú, agosto de 1974.
3) $ 18.000 3|pub. 15603 Ag.21.-v.ag.23.

COOPERATIVA DE CONSUMOS DEL TRANSPORTE
CONVOCATORIA A ELECCIONES

El Tribunal Electoral de la Cooperativa de Consumos del Transporte, atento al artículo 63 de los estatutos sociales, convoca a elecciones parciales para el día viernes 30 de agosto de 1974, en el horario de 10 a 20 horas, para las designaciones siguientes:
Consejo Directivo:
Sector "A" — 2 miembros titulares y doble número de suplentes;
Sector "B" — 2 miembros titulares y doble número de suplentes.
Registro de hojas de votación: Se clausura el día 20 de agosto de 1974, a la hora 18.
Cierre del padrón electoral: el padrón se cerró el 30 de junio de 1974. — Agosto de 1974. — Tribunal Electoral.
3) $ 15.000 3|pub. 15633 Ag:21.-v.ag.23.

COOPERATIVA POLICIAL
1.a CONVOCATORIA

Sr. Delegado; de acuerdo a los artículos 19 y 20 del Estatuto de la Cooperativa Policial y por resolución de la Corte Electoral, el Consejo Directivo cita a Ud. para la Asamblea General de Delegados para el día 4 de setiembre a la hora 10 para levantar el Cuarto Intermedio en su sede de la calle Nueva York 1335 para tratar la siguiente orden del día:
(Cuarto Intermedio decretado el 27 de diciembre de 1973)
1) Balance y Distribución de Utilidades 1972-1973.
2) Designación de 3 Delegados para firmar el Acta.
2.a CONVOCATORIA
A las 11 horas, Asamblea General Ordinaria para tratar la siguiente orden del día:
1) Memoria, Balance y Proyecto de Distribución de Utilidades Ejercicio 1973|974.
2) Presupuesto de Sueldos y Gastos 1974|975.
3) Capitalización de los Retornos Ejercicios 1972-1973 y 1973-1974.
4) Contribución Mensual de $ 500.00 todos los socios durante 24 meses para efectuar obras

imprescindible en el Viejo local de Nueva York 1321 y 1335.

5) Informe sobre aplicación del Capital Rotativo.

6) Elección de 3 Miembros para firmar el Acta.

Nota: La Asamblea sesionará válidamente cualquiera fuera el número de presentes. — El Consejo Directivo.

3) $ 50.000 5|pub. 15746 Ag.22-v ag.26.

4—Dirección de Necrópolis

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
DIRECCION DEPARTAMENTAL DE NECROPOLIS

Emplázase a cualquier interesado y/o titular en los Panteones y Nichos Nos. 26, 86, y 103 del Cementerio de Miguez cuyas lápidas están a nombre de Eugenio Lindner, Ceferina Martínez; José Ramón Pérez y Santiago Giaquino respectivamente a su reparación, bajo apercibimiento de caducidad de dichos derechos. Presentarse en la Dirección Dptal. de Necrópolis (Exp. A. 32.957'72) dentro de los noventa días de la primera publicación en el "Diario Oficial".

6) (C.C.) 30|pub. 32165 Jl.19-v.ag.30

5—Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges RAUL ZARATE SACCO y EVA LUZ GONZALEZ (V-102|974), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. Montevideo, agosto 9 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 15661 Ag.22-v.set.18

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges MANUEL CASTRO y CORNELIA PIAZZOLI de CASTRO, (V-94|974), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783 — Montevideo, mayo 14 de 1974 — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto

5) $ 32.000 20|pub. 14672 Ag 9-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ELBIO ANGEL CANCELA y MARIA AMELIA MONACO (Ficha C. 1.122|1974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, adentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria

5) $32.000 20|pub. 15658 Ag 22-v set 18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por SONIA CRISTINA BUGALLO FERNANDEZ y MARIO ALBERTO GOTTA GONZALEZ (Ficha C. 998|974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.

5) $ 32.000 20|pub. 15591 Ag.21.-v.set.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por LUIS BLAIBAS y ARTURA ANACLETA TORRE (Ficha C. 1082|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.

5) $ 32.000 20|pub. 15348 Ag.19.-v.set.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por FRANCISCO MIGUEL CHILDE y MELILLA ACOSTA (Ficha C. 1.210|1974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta

5) $ 32.000 20|pub. 15329 Ag.19-v set.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por BEATRIZ MAZZONI y JOSE ENRIQUE CASTILLO, (Ficha D 336|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.

5) $ 32.000 20|pub. 15143 Ag.15-v.set.11.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges: JORGE SOLER GARMENDIA y CORA ILDA CASTRO (D|294|974), y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o ley 10.783. — Montevideo, agosto 5 de 1974 — Alfredo L. Llugain. Actuario.

5) $ 32.000 20|pub. 14923 Ag.14-v.set.10

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por PETROCINIO MONTES y ORQUIDEA SANTARELLI (Ficha D' 196|1973), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 6 de 1974 — Alfredo L. Llugain. Actuario

5) $ 32.000 20|pub. 14670 Ag 9-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CEIBAL ARTIGAS y MARIA EMA PEDRAGOSA (Ficha D|232|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 5 de 1974 — Alfredo L. Llugain. Actuario.

5) $ 32.000 20|pub. 14461 Ag.8-v set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por TERESITA SILVA y OSCAR ENRIQUE CANDIA (Ficha D. 166|974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 1.o de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.

5) $ 32.000 20|pub. 14260 Ag.6-v set 2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ALICIA CAPOCASALE CABRIOTTO y ROBERTO CAMAÑO (Ficha 520|V|1972), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

5) $32.000 20|pub. 15347 Ag.19-v set.13

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JORGE LOPEZ BANFI y MARIA SARA SAVIO MAZZONOINI (Ficha 220|V|1974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 15252 Ag 16.-v.set.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por IRIS ISMAEL ARZENO LECOCO y NICOLAZA ELENA CURZIO ORTEGA (Ficha 278|V|1974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interé, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 15019 Ag.14-v set 10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por GASTON ELBIO LARRECHART y ESTER MARGARITA MOSCA, (Ficha 216|V|1974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, julio 26 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 14193 Ag.5-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que por auto de fecha 29 de julio de 1974, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges CARMELO RENEIRO RODRIGUEZ y OLGA LUCIA DE LA CRUZ LEON, citándose todos los interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 7.o, ley 10 de setiembre de 1946. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

5) $ 32.000 20|pub. 15477 Ag.20.-v.set.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que por auto de fecha 31 de julio de 1974, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges DAVID SANTOS DA ROSA y NILIA MAGDALENA VEDA BANCHERO, citándose todos los interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 7.o, ley 10 de setiembre de 1946. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

5) $ 32.000 20|pub. 15478 Ag.20.-v.set.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por GUALBERTO MORAS POMBO y AMANDA CURI GRANADA (por auto de 24 de julio de 1974 (F. A. 608|974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 5 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

5) $ 32.000 20|pub. 14863 Ag.13.-v.set.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que por auto de fecha 22 de octubre de 1973 se decretó la disolución de la sociedad de bienes integrada por los cónyuges JUAN ALBERTO LEON ZICOSKI y BLANCA AMELIA STOCKAR MONTERO, citándose todos los interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 7.o, ley 18 de setiembre de 1946. — Montevideo, julio 26 de 1974. — Rafael Charlo Olivera. Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub 14194 Ag.5-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por GILBERTO JUAN STAPICH y ELSA RAMPAS SOIKA (Ficha C|314|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 9 de agosto de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario.

5) $ 32.000 20|pub 15018 Ag.14-v set.10

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ALFREDO PLADA y CARMEN INUBIA GULARTE, (Ficha C 266|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 9 de agosto de 1974. — Eugenio Cafaro. Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 15020 Ag.14-v.set.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolucion y liquidación de la sociedad conyugal integrad por ATILIO o ATILIO JUAN VICTORIO PEDRINELLI FERRARI y ALBA o ALBA RENEE ZABALA NOGUEIRA (Ficha A. 188|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 28 de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
5) $ 32.000 20|pub. 15231 Ag.16.-v.set.12.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por TAMBORINI MIGUEL ANGEL y MARIA CRISTINA ALCIRA SOTO (Ficha E. 320|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 32.000 20|pub. 15586 Ag.21.-v.set.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por GIANNINI DAVID VALENTIN y ELIDA FERNANDEZ FULES (Ficha E. 310|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 32.000 20|pub. 15501 Ag.20.-v.set.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por RODRIGUEZ ANIDO JUAN ANTONIO y KARIM STARK BREMICKER de RODRIGUEZ (Ficha E. 286|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 1.o de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 32.000 20|pub. 15233 Ag.16.-v.set.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por SYMONDS ROBERTO c| MARIA ANGELICA MARQUISA (Ficha E. 172|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, mayo 29 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 32.000 20|pub. 15234 Ag.16.-v.set.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por GEZUELE de KLANG HILDA y NORBERTO KLANG (Ficha E. 274|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, julio 22 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 32.000 20|pub. 14462 Ag.13.-v.set.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por GASTELLU DE MULVANY MARIA CORINA MARGARITA contra WALLACE OTTO MULVANY (Ficha E 218|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, julio 29 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
5) $ 32.000 20|pub. 14085 Ag.2-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MORTAROTTI GENTA WALTER - FILOMENA GLADYS VISTA (Ficha. E. 656|973) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 8 de 197[illegible] — Alba Derregibus de Silva, Actuaria Adjunta.
5) $ 32.000 20|pub. 13360 Jl.31.-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por SPRY, FEDERICO JUAN HOWARD y MARIA ALICIA BLACK (Ficha E 354|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 15 de agosto de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 15659 Ag.22-v.set.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decreto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por SOLANA URUEÑA de RODRIGUEZ, BLANCA ROSA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ ARESTI (F. A. 362|74) y que se cita a todos aquelos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 2 de agosto de 1974. — María Emilia Gleiss, Actuaria.
5) $ 32.000 20|pub. 14488 Ag.16.-v.set.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por GAYOSO de MARTINEZ HORTENCIA ANTONIA c|BERNARDINO MARTINEZ (Ficha E. 288|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, julio 22 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 14323 Ag.9.-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JESUS SABAS ACUÑA y FILOMENA BURGOS, (Ficha E 184|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, mayo 22 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 14350 Ag.7-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CAROLINA ESCUDERO de LOPEZ y RUBEN FRANCISCO LOPEZ, (Ficha E 280|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 2 de agosto de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 14349 Ag.7-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CHICHIRALDI DIAZ ALBERTO contra SUSANA GLADYS ABEIJON de CHICHIRALDI, (Ficha E 348|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo julio 31 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 14332 Ag.7-v.set.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges OTTO EBERL y MARIA LUISA ACOSTA (V-351|974), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 15660 Ag 22-v.set.18.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges MARY ALBA CARDOSO y LEONEL FERNANDO DAIMEDO (V: 345|74) debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley número 10.783. — Montevideo, agosto 5 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 15587 Ag.21.-v.set.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges MIRIAM ITUARTE y don DIOLI LEAL (V. 271|974) debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Montevideo, mayo 27 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 15502 Ag.20.-v.set.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 10.o Turno, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges HILDA MARIA HUGHES DELGADO y ENRIQUE ALFONSO EMILIANO GUILLEMETTE (V|323|974), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 15330 Ag.19-v.set.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges JUAN PEDRO BELTRAMO y MILKA SERVILIANA ARROYO, (V. 335|974) debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Montevideo, julio 23 de 1974. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 14.997 Ag.19.-v.ste.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges ELVIRA MATILDE MIRANDETTE y CARLOS MARIA DELEO, (V 283|974), debiendo comparecer los interesados dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 15185 Ag.15.-v.set.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges ISAAC LEVITAS y VIVIAN TEICHER (V-305|974), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Arturo H Otero, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub 14673 Ag.9-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges JOSE MANUEL MINIÑO y MIRIAM ELENA DOMINGUEZ, (V 333|974), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. — Montevideo, julio 24 de 1974. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 14154 Ag.5-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por BENITO RUBEN NUÑEZ VILLAR y OLGA CARMEN PEREIRA SALGUEIRO (Ficha D. 1899|73) citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro del término de sesenta días. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
5) $ 32.000 20|pub. 14768 Ag.12.-v.set.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MAYO URUGUAY RODRIGUEZ y CONCEPCION SOTELO (Ficha D|395|1974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
5) $ 32.000 20|pub. 15584 Ag.21-v.set.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por FELIX ISABELINO RODRIGUEZ BENTANCOR y AIDA RO-

SA NATOLI PETRAGLIA (Ficha D|381|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.

5) $ 32.000 20|pub. 15583 Ag.21-v.set.17.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ENRIQUE JORGE AGUERRE LOPEZ y ANA MARIA MALLO RILO (Ficha D|121|1974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.

5) $ 32.000 20|pub. 15582 Ag.21-v.set.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por SANTIAGO FRANCISCO FEDERICO o SANTIAGO DELBENE LAURNAGA y MAGDALENA JIMENEZ de ARECHAGA (Ficha 279|V|974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 15479 Ag.20.-v.set.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ISIDORO SPAIZMAN KOZUCH y LIDIA OLGA CASTRO BIROWKA (Ficha 243|V|974) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 15482 Ag.20.-v.set.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CELCIO LEMOS y NELSA GODOY (Ficha 319|V|971) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 6 de 1974. —

5) $ 32.000 20|pub. 14614 Ag.12.-v.set.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARIA CARMEN HOBINCHET FLORENZA y ABELARDO NORBERTO COSSIO GONZALEZ (Ficha 227 V|1974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, junio 27 de 1974 — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub 14556 Ag.9-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por TEODORO ALEJANDRO ACOSTA GIUSSO y MARIA del ROSARIO MIRANDE TRAVERSA (por auto 10|5|974) (F. A. 349|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

5) $ 32.000 20|pub. 15346 Ag 19-v.set.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por LIBERTAD MARTINEZ MARTINEZ y JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GORGOROZO o GORGOROSO (por auto de 6 de junio de 1974) (Ficha B. 189|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, julio 25 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

5) $ 32.000 20|pub. 13939 Jl.31.-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CARMEN BLANCO ALVITE y ANDRES CAMBON (Ficha C 53|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 9 de agosto de 1974. — Eugenio Cafaro. Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 15017 Ag.14-v.set.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por LARRAÑAGA CATOIRA LUIS ALBERTO y ELBA ELISA MASSERINI, (Ficha E|339|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 12 de 1974 — Zózima L. Martino Uthurburu. Actuaria.

5) $ 32.000 20|pub. 15585 Ag.21-v.set.17.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por ISAAC MOISES PODBERESKY y PERLA REZNIKOVICH (Ficha E. 251|73) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 31 de 1973. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

5) $ 32.000 20|pub. 15232 Ag.16.-v.set.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MARTA RAQUEL ZINOLA c| DIRCIO ANTONIO BOVOLIN (Ficha E. 163|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, mayo 13 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

5) $ 32.000 20|pub. 14287 Ag.13.-v.set.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por CEPELLINI OLMOS, DANIEL RAMON y ORTIZ del PUERTO, SERRANA (Ficha E-65|72), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, abril 20 de 1972. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario

5) $ 32.000 20|pub. 14671 Ag.8-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por HILL SECCO ALBERTO y SUSANA OLIVERA CASTELLS (Ficha E. 279|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 2 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu. Actuaria.

5) $ 32.000 20|pub. 14463 Ag.8-v.set.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por MORELLI de OLIVER MARIA ELISA y JULIO ANIBAL OLIVER (Ficha E. 305|974), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, julio 24 de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 14489 Ag.8-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que se decretó el cese de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por RAUL JAIME BOVINO y MARIA MAGDALENA GIRARD (Ficha E. 307|70) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, febrero 15 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

En fe de ello, expido el presente, que sello signo y firmo el quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

5) $ 48.000 20|pub. 14255 Ag.6.-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JAIME CASTO BAPTISTA y ALICIA GORGA CASTILLO de BAPTISTA, (Ficha E 297|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 18 de junio de 1974. — César Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.

5) $ 40.000 20|pub. 13865 Jl.30-v.ag.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JOSE EDUARDO PORTELA y ROSA BRANDA de PORTELA, (Ficha E 183|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, mayo 22 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 14016 Ag.1.o-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por HUGHES DELGADO, CONRADO y PORRAS LARRALDE, MARIA CARMEN (Ficha E. 415|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Montevideo, 8 de agosto de 1974 — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

5) $ 32.000 20|pub. 15557 Ag.19-v.set.13.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctora María Inés Varela de Motta, en autos caratulados: VIGNOLI MARIA TERESA contra CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal". (Ficha 708|72), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes existente entre los nombrados cónyuges, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 1.o de la ley 10.783. — Canelones, 7 de mayo de 1974. — Milton Machado. Actuario.

5) $ 32.000 20|pub. 13891 Jl.30-v.ag.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre GUILLERMO RODRIGUEZ BLANCO y CARMEN LAVANDEIRA (Ficha V N.o 209|74), y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de sesenta días. — Las Piedras, julio 25 de 1974. — Julio César Amaro, Actuario Encargado

5) $ 32.000 20|pub. 15406 Ag.19-v.set.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre LORENZO DE BERNOCHE y MANUELA AURORA ETCHEVARNE (Ficha V. 143|974), y que se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, dentro de un plazo de sesenta días. — Las Piedras, mayo 30 de 1974. — Julio César Amaro, Actuario.

5) $ 32.000 20|pub. 14472 Ag.8-v.set.4.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, dictado en los autos caratulados: "EDINSON DIAZ y BLANCA MABEL ACUÑA. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (Fa. 265|974) se hace saber al público y demás interesados qu se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Edinson Díaz y Blanca Mabel Acuña, debiéndose los interesados presentarse dentro del término de sesenta días a deducir en forma sus derechos. — Melo, junio 3 de 1974. — Aramís G. Buonomo, Actuario.

5) $ 40.000 20|pub. 15215 Ag.16.-v.set.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, dictada en los autos caratulados: MARIA ESPERANZA CARABALLO contra FAUSTINO VICTORIO RO-

DRIGUEZ. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal". (N.o 246, año 1973), se hace saber, que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre María Esperanza Caraballo y Faustino Victorio Rodríguez, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Melo, 24 de julio de 1973. — Mario. Ventimiglia. Actuario.
5) $ 40.000 20|pub. 14522 Ag.9-v.set.5.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber, que por providencia de fecha 25 de julio de 1974 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges HECTOR C. DOMINICI OLMO y ELBA ISOLINA LESCA CASERO (Ficha 358|974) citándose a todos los que tuvieran interés para que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley número 10.783 de 1946. — Colonia, agosto 6 de 1974. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
5) $ 40.000 20|pub. 15454 Ag.20.-v.set.16.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges ALBERTO LORENZO SOÑORA y NORA MILDRES RAMIREZ (Ficha 398 c. 73), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. Asimismo se hace saber que se concedió auxiliatoria de pobreza a la gestionante. — Carmelo, 16 de mayo de 1974 — Esc. Esther Stabilito de Batto, Actuaria Adjunta.
5) (R. 20|4|55) 20|pub. 32594 Ag.19-v.set.13.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges MARIA MARGARITA SARET y JESUS GUILLERMO MIRANDA (Ficha 407 c 73), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. Se hace saber que se concedió auxiliatoria de pobreza, para la tramitación del presente juicio. — Esc. Esther Estabilito de Batto, Actuaria Adjunta.
5) (R. 20|4|55) 20|pub. 32593 Ag.19-v.set.13

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre los cónyuges JULIO MANUEL GAVILAN y CLARA SUSANA SOUBELET GARRONE, (Ficha 154 C|74), debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Carmelo, 25 de junio de 1974. — Ricardo Garibotti. Actuario.
5) $ 32.000 20|pub 14831 Ag.14-v.set.10.

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada entre MARIA AIDA SEGOVIA de FERREIRA y NELSON NEY FERREIRA, emplazándose por el término de sesenta días a todos los interesados. — Durazno, abril 18 de 1974. — R. Landoni de Rodríguez Actuaria.
5) $ 24.000 20|pub. 14219 Ag.6.-v.set.2.

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca, se hace saber que por interlocutoria de fecha 8 de mayo del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre WALDEMAR ARIEL MARINONI AREN y ELSA ELIDA RAVA LALUZ, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro de sesenta días.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, (artículo 6.o, ley N.o 10.783). — Florida, mayo 23 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria Adjunta.
5) $ 32.000 20|pub. 14972 Ag.14-v.set.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca, se hace saber que por interlocutoria de fecha 10 de mayo del corriente año, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existente entre ANTONIO MARIA REGINA CASELLA y BLANCA NIEVES JAVIEL de REGINA, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro de sesenta días. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Artículo 6.o ley 10.783. — Florida, mayo 28 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
5) $ 32.000 20|pub. 14408 Ag.8-v.set.4

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 26 de julio de 1974 se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existente entre los esposos OMAR BLAS BRITO DIAZ y CAROLINA ASENCIO PEREIRA (Ficha N.o 1379|74) citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 9 de agosto de 1974. — José Ma. Juan, Actuario Adjunto.
5) $ 40.000 20|pub. 15533 Ag.20.-v.set.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 11 de junio de 1974 se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de bienes existente entre los esposos HERIBERTO DEL CARMEN RIVERO y ERNESTINA JUSTINA GOMES BUDES (Ficha número 1069|74) citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N:o 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 17 de junio de 1974. — José Ma. Juan, Actuario Adjunto.
5) $ 40.000 20|pub. 14236 Ag.6.-v.set.2.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos "LANGLOIS DALMIRO y PEÑA, AIDA CAMILA. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal (Ficha B N.o 100) se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Dalmiro Langlois y Aída Camila Peña, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, 12 de junio de 1974. — Esc. Oscar Casas Hartmann, Actuario Adjunto.
5) $ 48.000 20|pub. 14246 Ag.6.-v.set.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposo ALBA GUTIERREZ y JUAN CARLOS ZUNIN GFELLER (G. 266|74) se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o ley N.o 10.783. — Paysandú, julio 22 de 1974. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
5) $ 40.000 20|pub. 14247 Ag.6.-v.set.2.

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos ALBA TERESA PICASSO de ACEVEDO y MARCOS RAMON ACEVEDO, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Fray Bentos, 5 de julio de 1974. — Esc. Carmelo M. Salaberry, Actuario.
5) $ 32.000 20|pub. 14526 Ag.9-v.set.5.

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes que integran los cónyuges CORREA - LORENZO, HAYDEE OFELIA y MARTINEZ, TOMAS BOLIVAR (Ficha 944|971), debiendo los interesados comparecer dentro del término de 60 días a los efectos de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley 10.783. — Rocha, 5 de octubre de 1971. — José A. Ribot Llana, Actuario
5) $ 32.000 20|pub. 14411 Ag.8-v.set.4.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, de Salto, dictada en autos: RUTZ GUNTHER con DE BRUM NASHA. "Disolución y liquidación de la sociedad conyugal", (Letra A 334|74), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre don Günther Rutz y doña Nasha De Brum emplazándose a todos los interesados para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días previniéndose que los que no lo hicieran tendrán sólo acción contra los bienes del cónyuges deudor, (artículos 6.o y 7.o, ley 18 de setiembre de 1946). — Salto, 18 de junio de 1974. — Escribano Manuel Ferreira. Actuario.
5) $ 48.000 20|pub. 13914 Jl.30-v.ag.26.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José, se hace saber que por resolución 2.985, de fecha 1.o de abril del año en curso, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JOSE CABALGANTE y OLGA ELENA LACAVA, citándose a todos los que tengan interés a que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecencia sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — San José, mayo 27 de 1974. — Juan José Garmendia, Actuario Adjunto.
5) $ 40.000 20|pub. 15311 Ag 19-v.set.13.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por EFRAIN ROMUALDO DELBONO CUELLO y GREGORIA BELOQUI DELBONO, citándose a los acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a los efectos de la ley N.o 10.783. — Tacuarembó, junio 18 de 1974. — Elio E. Bessonart, Actuario.
5) $ 32.000 20|pub. 15594 Ag.21-v set.17

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges HECTOR MARIA MARTINEZ y GLORIA ELDA OFFICIALDEGUY (A. 121|974), debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Paso de los Toros, 26 de julio de 1974. — Yolanda R. de León de Díaz, Actuaria.
5) $ 40.000 20|pub. 14273 Ag.6.-v.set.2.

6-Disoluciones de Sociedades

MONTEVIDEO

BUSTEIN S. R. L.

Se disolvió con fecha 22 de julio de 1974 totalmente la sociedad BUSTEIN S. R. L. ley del 26|3|904, artículo 493 del Código de Comercio. — Acreedores y demás interesados presentarse en Andes 1260, escritorio 1.
5) $ 40.000 20|pub 14169 Ag.5-v.ag.30.

7-Divorcios

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en autos caratulados:

"Terra, Yacir Ramiro contra INES JULIETA SAITA. Divorcio causal" (D. 144|74) se cita, llama y emplaza a Inés Julieta Saita para que comparezca dentro del término de noventa días, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
7) $ 48.000 30|pub. 15228 Ag.16-v.set.26.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en autos: "Olivera, Adair contra ELIDA SALDIVIA. "Divorcio causal", (D 142|974), se cita, llama y emplaza a ELIDA SALDIVIA, para que comparezca dentro del término de treinta días a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.
7) $ 16.000 10|pub. 14675 Ag.13-v.ag.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso en autos: "Pantaleón Ovando contra SILVIA GOMEZ. Divorcio", (B. 522|72), citar y emplazar a Silvia Gómez, para que dentro de noventa días comparezca ante este Juzgado, a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarle defensor de oficio.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, julio 29 de 1974. — María del Carmen Todeschini. Actuaria Adjunta.
7) $ 48.000 30|pub. 14097 Ag.2-v.set.12.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados: Olga M. Albertori Ruggiero contra PEDRO CARVALHO FARINASSO. Divorcio. (F. A. 510, Año 1974) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Pedro Carvalho Farinasso, para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Asimismo se le cita para el requisito de la conciliación (Art. 288 del C.P.C.), para el cual se fijó audiencia para el día 18 de noviembre de 1974, a las 13 horas. — Montevideo, julio 25 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
7) $ 72.000 30|pub. 14882 Ag.13-v.set.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que en autos "GONZALVEZ, PERLA RAMONA con NUÑEZ NUÑEZ JOSE ABELARDO. Divorcio por su sola voluntad" (Ficha D. 174|973) se cita, llama y emplaza a José Abelardo Nuñez Nunez para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Tramito con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 8 de febrero de 1974. — María Inés Muñiz Llano, Actuaria Adjunta.
7) (R. 20|4|55) 30|pub. 32399 Ag.7-v.set.17.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos: "Gonella, Graciela contra FERNANDEZ, DALTON, Div. S|voluntad" (Ficha AB N.o 170|74), se cita, llama y emplaza a Dalton Fernández para que comparezca dentro del término de noventa días en los referidos autos a estar a derecho bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Montevideo, junio 26 de 1974. — Humberto A. De León Actuario Adjunto.
7) $48.000 30|pub. 14654 Ag.8-v.set.18.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, en autos: Nelly Yolanda Martínez contra JORGE MONTDOR BRAUN. Divorcio (F. E. 252|74), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Jorge Montdor Braun, a que comparezca a deducir sus derechos bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, junio 24 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto
7) $ 36.000 30|pub. 15349 Ag.19-v.set.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, en autos: "Freitas José contra BIRRIEL NERY. Divorcio por causal" (Ficha D. 143|974) se cita, llama y emplaza a Nery Birriel, a fin de que comparezca a estar a derecho en autos dentro del término de noventa días por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio en la forma de estilo, y continuar los presentes trámites de divorcio sin su intervención. Y a sus efectos se hacen estas publicaciones. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
7) $ 60.000 30|pub. 14769 Ag.12.-v.set.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dictada en los autos caratulados: "Teresa Ortiz contra ERNESTO GUILLENEA. Divorcio". (F. B. número 233|974), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Ernesto Guillenea, para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos y dentro del término citado, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Montevideo, julio 29 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
7) $ 48.000 30|pub. 14026 Ag.1.o-v.set.11.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber que en autos: "Pereyra Silva Irma contra CANEPA ANGEL MARIO Divorcio causal" (Ficha D. 59|74), se cita, llama y emplaza a Angel Mario Cánepa, para que comparezca a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, 6 de mayo de 1974. — Julia Techera Bonilla, Actuaria Adjunta.
7) $ 48.000 30|pub. 15662 Ag.22-v.oct.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, en autos caratulados "Kamil, Ruth contra CHAREC, ARNALDO. Divorcio sola voluntad" (Ficha AB. N.o 137|974) se cita, llama y emplaza a Arnaldo Isidoro Charec para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho dentro del término de noventa días en los referidos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Montevideo, junio 26 de 1974. — Humberto A. De León, Actuario Adjunto.
7) $ 48.000 30|pub. 14838 Ag.13.-v.set.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, en autos: "Trabucchi Cristina Adriana contra WILLIAM MORA". Divorcio. (Ficha E. 257|74) se cita, llama y emplaza a don William Mora para que comparezca dentro del término de noventa días en los referidos autos a estar a derecho bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Montevideo, julio 24 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
7) $ 36.000 30|pub. 15504 Ag.20.-v.set.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, en autos: "Durán Myriam Carolina contra OMAR FERNANDEZ". Divorcio. Sola Voluntad. (Ficha E. 287|74) se cita, llama y emplaza a don Omar Fernández para que comparezca dentro del término de noventa días en los referidos autos a estar a derecho, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Montevideo, junio 21 de 1974. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
7) $ 24.000 30|pub. 12394 Jl.23.-v.ag.30.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dictada en autos: "Blanc de Beraza, Alicia contra BERAZA, ANTONIO MIGUEL. Divorcio por Causal". (Libro 27, Folio 397, N.o 692), se cita, llama y emplaza a don Antonio Miguel Beraza, por el término de 90 (noventa) días, para que comparezca a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio en caso de que no compareciese; se le cita además para llenar el requisito de conciliación. — Paysandú, marzo 15 de 1974. — María E. Taboada de Sancassani, Actuaria.
7) $ 30.000 30|pub. 12609 Jl.22.-v.ag.30.

8-Emplazamientos

MONTEVIDEO

(AFE)
ADMINISTRACION DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

Se emplaza al señor ROBERTO AMERICO CARDOSO ACOSTA funcionario de la Gerencia General (Departamento de Proveeduría) a comparecer dentro del tercer día a reanudar el trabajo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante.
8) (C. C.) 3|pub. 32652 Ag.22.-v.ag.26.

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO
EMPLAZAMIENTO

Se cita y emplaza a la funcionaria de la Central de Servicios Medicos del Banco de Seguros del Estado, ANGELA ROSA LAURITO, con cargo de Mucamo del Departamento de Alimentación para que concurra a la Sección Jurídica de Casa Central a prestar declaración en el sumario que se le instruye, bajo apercibimiento de declarar vacante el cargo por abandono del mismo (Art. 83 del Estatuto del Funcionario). — Montevideo, agosto de 1974. — Julio C. Rodríguez Silva, Abogado Sumariante.
8) (C. C.) 30|pub. 32506 Ag.12.-v.set.20.

CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA BASICA Y SUPERIOR
DIVISION JURIDICA

Se emplaza a la funcionaria NORA ROMANO de AMELA, a efectos de que comparezca inmediatamente a la División Jurídica del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior (Buenos Aires 521) a articular sus descargos y formular su defensa, bajo apercibimiento de declarar vacante el cargo por renuncia tácita del titular. — Dra. Ma. Ofelia Pintos Díaz, Directora Interventora.
8) (C. C.) 3|pub. 32647 Ag.22.-v.ag.26.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Por resolución del Departamento Administrativo y Servicios Generales de fecha 14 de agosto de 1974 se resolvió emplazar por el término de cinco días al funcionario del Servicio de Barrido y Recolección de Residuos, señor ALBERTO SANLES VILLAR, Padrón N.o 28.255, Peón Contratado para ser notificado de la acción administrativa que se le sigue por haber sido declarado incurso en omisión pasible de destitución conforme a lo establecido en el artículo 15 del decreto 9297. — Montevideo, 22 de agosto de 1974.
8) (C. C.) 5|pub. 32662 Ag.22.-v.ag.28.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
HOSPITAL PEREIRA ROSSELL
Montevideo, 19 de agosto de 1974

Se cita y emplaza a la señora MARGARITA GONZALEZ de REGALO Enfermera 2.a para que dentro del tercer día se presente al desempeño de sus funciones bajo apercibimiento de que si no lo hace se la tendrá por renunciante por abandono de cargo, de conformidad en lo dispuesto por decreto 15 de octubre de mil novecientos veintinueve. — Dr. Oscar F. Perrone, Encargado de la Dirección.
8) (C. C.) 3|pub. 32657 Ag.22.-v.ag.26.

Se cita y emplaza al señor PABLO A. PICCINI, Auxiliar 3.o de R. X (Int.) para que dentro del tercer día se presente al desempeño de sus tareas, bajo apercibimiento de que si no lo hace se lo tendrá por renunciante por abandono de cargo, de conformidad en lo dispuesto por decreto 15 de octubre de mil novecientos veintinueve. — Dr. Oscar F. Perrone, Encargado de la Dirección.
8) (C. C.) 3|pub. 32658 Ag.22.-v.ag.26.

SERVICIO DE ASISTENCIA EXTERNA

Se emplaza a la doctora AUREA GUEVARA, Médico Jefe del Dispensrio del Cerro del Servicio de Asistencia Externa del Ministerio de Salud Pública, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N.o 7819, de 7 de febrero de 1925, concordante con lo establecido 30 y 31 del decreto ley 10.388, de 13 de febrero de 1943 y conforme al decreto de 15 de octubre de 1929, debe presentarse dentro del tercer día al desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de que si no lo hace se le tendrá por abandono de cargo según lo preceptuado en la última norma administrativa que se ha citado. — Montevideo, 19 de agosto de 1974. — La Dirección del Servicio de Asistencia Externa.
8) (C. C.) 3|pub. 32661 Ag.22.-v.ag.26.

Montevideo, 13 de agosto de 1974.

Se cita y emplaza a la señora CELMIRA ARBELO, auxiliar de servicio para que dentro del tercer día se presente al desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de que si no lo hace se la tendrá por renunciante por abandono de cargo, de conformidad en lo dispuesto por decreto del 15 de octubre de mil novecientos veinte y nueve. — Dr. Oscar F. Perrone, Encargado de la Dirección.
8) (C.C.) 3|pub. 32638 Ag.21-v.ag.23

Se cita y emplaza a la señora VILDA MATTOS, Auxiliar de Servicio para que dentro del

tercer día se presente al desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de que si no lo hace se la tendrá por renunciante por abandono de cargo, de conformidad en lo dispuesto por decreto del 15 de octubre de mil novecientos veinte y nueve. — Dr. Oscar F. Perrone Encargado de la Dirección.
8) (C. C.) 3|pub. 32639 Ag.21.-v.ag.23.

Se cita y emplaza a la señorita NEIRA SORIA ESPINO, Nurse para que dentro del tercer día se presente al desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de que si no lo hace se le tendrá por renunciante por abandono de cargo, de conformidad en lo dispuesto por decreto del 15 de octubre de mil novecientos veinte y nueve. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Dr. Oscar F. Perrone, Encargado de la Dirección.
8) (C. C.) 3|pub. 32640 Ag.21.-v.ag.23.

Se cita y emplaza al señor ALBERTO FALCON Auxiliar 1.o para que dentro del tercer día se presente al desempeño de sus tareas: bajo apercibimiento de que si no lo hace se lo tendrá por renunciante por abandono de cargo, de conformidad en lo dispuesto por decreto del 15 de octubre de mil novecientos veintinueve. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Dr. Oscar F. Perrone, Encargado de la Dirección.
8) (C. C.) 3|pub. 32641 Ag.21.-v.ag.23.

Se cita y emplaza a la señora IRMA FACELLI de GINARIT, Enfermera 2.a para que dentro del tercer día se presente al desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de que si no lo hace se la tendrá por renunciante por abandono de cargo, de conformidad en lo dispuesto por decreto del 15 de octubre de mil novecientos veintinueve. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Dr. Oscar F. Perrone, Encargado de la Dirección.
8) (C. C.) 3|pub. 32642 Ag.21.-v.ag.23.

Se cita y emplaza a la señora MARILU PIZZANI, Enfermera 2.a para que dentro del tercer día se presente al desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de que si no lo hace se la tendrá por renunciante por abandono de cargo, de conformidad en lo dispuesto por decreto del 15 de octubre de mil novecientos veintinueve. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Dr. Oscar F. Perrone, Encargado de la Dirección.

8) (C. C.) 3|pub. 32643 Ag.21.-v.ag.23.

Se cita y emplaza a la señorita DILMA AROMA DELIOTE, Enfermera 2.a para que dentro del tercer día se presente al desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de que si no hace se la tendrá por renunciante por abandono de cargo, de conformidad en lo dispuesto por decreto del 15 de ocubre de mil novecientos veintinueve. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Dr. Oscar F. Perrone, Encargado de la Dirección.
8) (C. C.) 3|pub. 32644 Ag.21.-v.ag.23.

(SOYP)
SERVICIO OCEANOGRAFICO Y DE PESCA

Se emplaza al señor HECTOR SISTERNES TALAMAS funcionario de la Sección Personal por el término de tres días consecutivos para que se reintegre a sus tareas habituales bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante. — Departamento de Personal.
8) (C. C.) 3|pub. 32650 Ag.22.-v.ag.26.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS

Emplázase al señor MARIO WSCHEBOR, de la Facultad de Ingeniería y Agrimensura, a presentarse en las oficinas de este Departamento, dentro del tercer día hábil y en horas de la mañana, a prestar declaración en el sumario que se le instruye, bajo apercibimiento de tenerle por renunciante conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 7819 y decretos de 15 de octubre de 1929 y 20 de mayo de 1969. — Montevideo, 22 de agosto de 1974.
8) (C. C.) 3|pub. 32664 Ag.22.-v.ag.26.

Emplázase al Ing. ENRIQUE CABAÑAS, de la Facultad de Ingeniería y Agrimensura, a presentarse en las oficinas de este Departamento, dentro del tercer día hábil y en horas de la mañana, a prestar declaración en el sumario que se le instruye, bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 7819 y decretos de 15 de octubre de 1929 y 20 de mayo de 1969. — Montevideo, 22 de agosto de 1974.
8) (C. C.) 3|pub. 32663 Ag.22.-v.ag.26.

Emplázase a NELSON ESTELA, funcionario de la Facultad de Arquitectura, a presentarse en las oficinas de este Departamento, dentro del tercer día hábil y en horas de la mañana, a fin de manifestar su intención de cumplir con sus obligaciones o aducir motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenerle por renunciante conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 7819 y decretos del 15 de octubre de 1929 y 20 de mayo de 1969. — Montevideo, 19 de agosto de 1974.
8) (C. C.) 3|pub. 32645 Ag.21.-v.ag.23.

CANELONES

JUZGADO DE PAZ DE LA CUARTA SECCION DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez de Paz de la 4.a Sección del Departamento de Canelones, doctora Elsa Beatriz Toscano Laguarda se cita, llama y emplaza a EDISON MARTINEZ para que comparezca a estar a derecho en los autos caratulados "Rodríguez Erico contra MARTINEZ EDISON y otro. Rescisión de contrato" (Libro 30, Folio 224, número 58), dentro del plazo de treinta días bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio con el cual se seguirán los procedimientos en caso de no comparecer. En fe de ello, de mandato judicial y a sus efectos, se expide el presente que sello y firmo en la ciudad de Las Piedras a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro. — Elsa B. Toscano Laguarda, Juez de Paz 4.a Sección (Canelones).
8) $ 20.000 10|pub 15243 Ag.16-v.ag.29.

9—Expropiaciones

MONTEVIDEO

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

EDICTO. — Se hace público que por resolución del Directorio del Instituto Nacional de Colonización, de fecha 24 de mayo de 1974, (Acta 3036. Res: 67), aprobada por resolución del Poder Ejecutivo del 5 de julio de 1974, adoptada por el Ministro de Ganadería y Agricultura en ejercicio de las atribuciones delegadas de conformidad con el artículo 168, numeral 24 de la Constitución, se han designado para su expropiación y toma urgente de posesión, los predios empadronados con los números 6279 y 6767, ubicados en la Decimoprimera Sección Judicial de Paysandú con una superficie aproximada de 162 hectáreas 2627 metros cuadrados 79 decímetros cuadrados cada uno, y que en conjunto forman la fracción N.o 39 de la Colonia Dr. Horacio Ros de Oger.

Este aviso se hace a los efectos previstos por los artículos 15 y 16 de la ley número 3.958, de 28 de marzo de 1912, modificados por el decreto ley N.o 10.247, del 15 de octubre de 1942, quedando, en consecuencia, citados y notificados los propietarios, poseedores y ocupantes a cualquier título, y en general, todos aquellos que tengan derechos reales o personales sobre el expresado campo, advirtiéndoles que los planos y demás antecedentes se hallan de manifiesto por el término de ocho días en la Sección Jurídica del Instituto, Cerrito 488, Montevideo. — La Gerencia General.
9) (C.C.) 8|pub. 32612 Ag.19-v.ag.28.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION DE TOPOGRAFIA DEL M. T. O. P.

Expropiación destinada para sede del Ministerio de Defensa Nacional.

EDICTO. — De acuerdo con las leyes número 3.958 del 28 de marzo de 1912 ampliada por el artículo 1.o de la ley N.o 5.348 del 12 de noviembre de 1915 y resolución del Ministerio de Defensa Nacional número 6.831 del 9 de mayo de 1974, se hace saber a los interesados que ha sido designado para ser expropiado por razones de utilidad pública declarándose urgente su ocupación, el inmueble ubicado en la Decimocuarta Sección Judicial del departamento de Montevideo, delineado en el plano levantado por el agrimensor Carlos Arzúa, de fecha julio de 1974 y cuyo detalle es el siguiente:

Expropiación N.o 1. — Padrón N.o 57.518. — Propietario: Sindicato Médico del Uruguay.

Los que se consideren con derecho a los bienes en vías de expropiación podrán examinar los antecedentes de la expropiación en la Dirección de Topografía del M.T.O.P. calle Sarandí 390, piso 3, en Montevideo, y presentar sus observaciones en las condiciones y plazos que establece la Ley de Expropiaciones N.o 3.958 del 28 de marzo de 1912, previa exhibición de la Planilla de Contribución Inmobiliaria del año en curso como lo dispone la ley en la materia. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Armando G. Basso, Secretario General.
9) (C.C.) 8|pub. 32550 Ag.15-v.ag.26.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE OBRAS DE DESARROLLO ECONOMICO

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo ha declarado expropiada y de urgente ocupación la parcela que se detalla a continuación:

Ruta N.o 9. Tramo V 19 de Abril-Castillos.
Ubicada en la Sección Judicial 4.a del Departamento de Rocha.
Expediente N.o 0189-0190.
Propiedad de: LUIS RUBIO CUADRADO.
Padrón 998 mjá. Manzana F. Solar 6 y 2258, Areas 384 m.c. 64 y 312 m.c. respectivamente.
Ruta N.o 9 Tramo V 19 de Abril-Castillos.
Ubicada en la Sección Judicial Octava del Departamento de Rocha.
Expediente N.o 0103.
Propiedad de GONZALO DOMINGUEZ GONZALEZ.
Padrón 2224 (parte) Area: 1821 m.c.
Ruta N.o 9. Tramo V 19 de Abril-Castillos.
Ubicada en la Sección Judicial 4.a del Departamento de Rocha.
Expediente N.os 0185, 0186 y 0187.
Propiedad de RAUL TECHERA.
Padrones 2257, 2597 y 2467. Areas 64 dc.2, 69 m.c. 27 dm.2. y 334 m2. 26 dm2.
Ruta N.o 9. Tramo VI Castillos-Fortaleza Santa Teresa.
Ubicada en la Sección Judicial 4.a del Departamento de Rocha.
Expediente N.o 0055.
Propiedad de GERVASIO PAEZ.
Padrones 5967 (parte) y 1698 (parte). Areas 2819 m.c. 1 há. 9361 m.c
Ruta N.o 9. Tramo VI Castillos-Fortaleza Santa Teresa.
Ubicada en la Sección Judicial 4.a del Departamento de Rocha.
Expediente N.o 0129.
Propiedad de JOSE C. LLAMOSA.
Padrón 1034 mjá. Area 117 m.c. 37.
Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribanía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Avenida 18 de Julio 1112, tercer piso, por el término legal. — Montevideo.
9) (C. C.) 8|pub. 32626 Ag.20.-v.ag.29.

10—Incapacidades

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos "CODA CROCI OLIMPIA. Incapacidad" (F. 200|74) se hace saber que por resolución de fecha 4 de junio de 1974, se declaró a Alba Olimpia Coda Croci en estado de incapacidad mental y se designó curadora propietaria a su madre Olimpia Croci de Coda. — Montevideo, 7 de agosto de 1974. — Alba Derrégibus de Silva, Actuaria Adjunta.
10) $ 16.000 10|pub. 14909 Ag.13.v.ag.26.

11—Informaciones de Vida y Costumbres

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber que se presentó en escrito que se transcribe: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno: JORGE GUEKDJIAN HEKIMIAN (V. 282|974) domiciliado en Reyes 1577, al señor Juez digo: Que optando por el título de Procurador ofrezco la deposición de los testigos Mario Goudschaal y Eduardo Rodríguez quienes informarán sobre mi vida y costumbres, expidiéndoseme testimonio. — Jorge Guekdjian. — Ignacio Risso Abadie, Abogado".
Montevideo, agosto 5 de 1974. — Alfredo Lugo Llugain, Actuario.
11) $ 20.000 10|pub. 14846 Ag.13.-v.ag.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace constar que ante este Juzgado se presentó el siguiente escrito: HUGO CHIPARELLI CORTELLARI, constituyendo domicilio en Paraguay N.o 1321: Al señor Juez digo: que optando al título de Procurador, ofresco testimonio de Arturo Otero y Angel Núñez, sobre mi vida y costumbres. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — Miguel Lanata Sanguineti, Actuario Adjunto.
11) $ 16.000 10|pub. 15230 Ag.16-v.ag.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que PARIS DIANA ITUTMAZIAN DERDERIAN, constituyendo domicilio en Juan Carlos Gómez 1478 al señor Juez dice: que optando al título de Procuradora y Escribana, propongo como testigos a Raquel Gatti y Beatriz Tamón las que depondrán sobre mi honradez y buenas costumbres. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — María Inés Muniz Llano, Actuaria Adjunta.
11 $ 12.000 10|pub. 15331 Ag.19-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, SILVIA LUACES, domiciliada en la calle Doctor José Scosería 2842, piso 3, apartamento 301 al señor Juez digo: que optando al título de Procuradora y Escribana, solicito se interrogue a Mirtha Sonia Lamas de Bustamante e Isabel Vartian Mekdjian sobre honradez de vida y costumbre expidiéndome testimonio.

Otrosí digo, que a los efectos de las publicaciones se habiliten los próximos feriados. — Silvia Luaces Balbi. — Juan Antonio Magariños". — Esc. Humberto A. De León, Actuario Adjunto.

11) $ 20.000 10|pub. 15677 Ag.22-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que se presentó el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno: MARIA CRISTINA BRAGA CANTILENA, constituyendo domicilio en Treinta y Tres 1420, Esc. 23 al señor Juez digo: Que optando por los títulos de Procuradora y Escribana ofrezco la declaración de Rita Ramírez y Susana Puga, respecto de mi vida y costumbres, expidiéndoseme testimonio". — Cristina Braga. — María Inés Casanyes, Escribana. — Esc. Humberto A. De León, Actuario Adjunto.

11) $ 16.000 10|pub. 15456 Ag.20-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, MARTA ALVEZ CAZARRE, constituyendo domicilio en la calle 18 de Julio 1486 al señor Juez digo: que optando al título de Procurador, solicito se interrogue a Andrés Achard y Beatriz Indart sobre mi honradez y costumbres morales, expidiéndoseme testimonio. — Marta Alvez. — Orlando Benia Comas". — Humberto A. De León. Actuario Adjunto.

11) $ 16.000 10|pub. 15158 Ag.15-v.ag.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "ELENA NAPOLI DE OCHOA, domiciliada en Eduardo Acevedo 1363, al señor Juez digo: Que optando al título de Procuradora, solicito se interrogue a Juan Carlos Fa y a Elsa Rivanera de País, sobre mi vida y costumbres. — Elena Nápoli de Ochoa, Abogada".

Montevideo, 29 de julio de 1974. — Zóxima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

11) $ 16.000 10|pub. 14998 Ag.14-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace constar, que ante este Juzgado, se ha presentado el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno: ELIZABETH LOPARDO ROLANDO, constituyendo domicilio en Sarandí 690, D. Esc. 202, al señor Juez pido: Que para optar al título de procurador se tome declaración sobre mi vida y costumbres a Elena Pesce y Sara Estefan a quienes presentaré y se expida testimonio. — Elizabeth Lopardo — Pesce Barceló.

Y a los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo, 14 de agosto de 1974. — María Emilia Gleiss, Actuaria.

11) $ 20.000 10|pub. 15484 Ag.20-v.set.2.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace constar que ante este Juzgado se presentó el siguiente escrito: MARIA NOEL BLANCO de NIFFOURI, domiciliada en Roosevelt 611 de la misma, optando al título de Procurador ofrece testimonio de Freddie Rodríguez Macías y Luis F. Villamayon, sobre su vida y costumbres. — Las Piedras, 12 de agosto de 1974. — Julio César Amaro, Actuario Adjunto.

11) $ 12.000 10|pub. 15568 Ag.21-v.set.3.

12-Licitaciones Públicas

MONTEVIDEO

AFE
ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
Licitación N.o 54-973

Corte y Transporte de Arboles en montes propiedad de AFE o a adquirirse por el organismo.

Fecha de apertura: 1.o de octubre de 1974, hora 15.

Precio del pliego de condiciones: $ 500.00 (quinientos pesos).

La apertura de propuestas se efectuará en la Oficina de licitaciones del Departamento de Proveeduría, calle Paraguay N.o 1723, el día y hora señalado, donde también pueden retirarse los pliegos de condiciones en el horario de 12:00 a 16:00 horas.

Por más información por el teléfono 98 23 53. — Gerencia General.

12) (C. C.) 3|pub. 32653 Ag.22-v.ag.26.

UTE
ADMINISTRACION GENERAL DE LAS USINAS ELECTRICAS Y LOS TELEFONOS DEL ESTADO
Licitación N.o 7176
FICHAS METALICAS PARA USO EN APARATOS TELEFONICOS MONEDEROS

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, ha dispuesto convocar a licitación por fichas metálicas para uso en aparatos telefónicos monederos cuya apertura de oferta se realizará el día 16 de octubre a la hora 14, y el (Segundo llamado) el día 23 de octubre de 1974, hora 14.

Precio del ejemplar $ 1.500.

De acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar, previo pago estipulado, en el Palacio de La Luz, Paraguay 2431, 8.o piso, Sección Licitaciones, en el horario de 11 a 15 y 30 los días hábiles. — Montevideo, 20 de agosto de 1974. — Sección Licitaciones.

12) (C. C.) 5|pub. 32659 Ag.22-v.ag.28.

N.o 7196 — Transformadores de intensidad para conectar con medidores de energía: 8.200 juegos de transformadores monofásicos de distintas intensidad para 220 V.

Apertura: 3 de octubre y el 10, 2.o llamado, ambos a las 14 horas.

Precio del ejemplar $ 2.000. (1).

N.o 7205 — Accesorios para tractor Fiat, modelo 5008: Barras, estabilizadores, acoples, caños de escape, zorra para 2.000 kgs., guinche para 1.000 kgs., etc.

Apertura: 4 de octubre y el 11, 2.o llamado, ambos a las 14 horas.

Precio del ejemplar $ 800 (2).

N.o 7157 — 2 pistolas neumáticas para metalizar con alambre de metales duros y blandos (3.er llamado).

Apertura: 9 de octubre, hora 14.

Precio del ejemplar $ 800 (2).

N.o 7192 — 3.185 capacitores (condensadores) de cerámica, de papel y de electrónico de distintos tipos (3er. llamado).

Apertura: 22 de octubre, hora 14.

Precio del ejemplar $ 800 (2).

N.o 7208 — 1:494.700 metros de cables telefónicos de distribución para abonados de distintos tipos y capacidad y accesorios para su instalación.

Apertura: 20 de noviembre y el 27 2.o llamado, ambos a las 14 horas.

Precio del ejemplar $ 1.800 (2).

(1) Licitación de Exterior.

(2) Licitación de Plaza y Exterior.

De acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar previo pago estipulado, en el Palacio de la Luz, 8.o piso, en el horario de 11 a 15 y 30, los días hábiles. — Montevideo, 20 de agosto de 1974. — Sección Licitaciones.

12) (C. C.) 5|pub. 32632 Ag.21.-v.ag.27.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
Primer y segundo llamado

El Banco Hipotecario del Uruguay llama al suministro de una máquina duplicadora (Fotocopiadora) con las siguientes características:

1) Formato de copiado no inferior a 25.4 centímetros por 35.5 centímetros.

2) Velocidad: no inferior a 12 copias por minuto.

3) Rendimiento: no menor de 20 copias con el mismo original.

4) Alimentación automática de papel.

5) Que no necesite papeles activados ni procesos húmedos y se pueda obtener duplicación sobre papeles comunes, bond, cartulina, calco y matrices para offset, etc.

6) Motor eléctrico de 50 ciclos, 220 voltios.

La carpeta conteniendo pliego de condiciones, puede obtenerse en el Departamento de Adquisiciones, calle Arenal Grande 1535 subsuelo, en horas hábiles de oficina, (12 a 18 horas).

Apertura de propuestas: jueves 12 de setiembre de 1974, a las 13 horas en la sala de actos del Banco, calle Sarandí 570, tercer piso.

Si a esta convocatoria no se presentare el número suficiente de licitantes, que establece el pliego de condiciones, se procederá a una segunda convocatoria el mismo día, mes, año y lugar fijados en este aviso, a la hora 15, en el cual se efectuará la apertura de propuestas, cualesquiera sea el número de oferentes. — Montevideo, agosto de 1974. — La Gerencia General.

12) (C.C.) 6|pub. 32009 Ag.19-v.ag.26.

CONSEJO NACIONAL DE SUBSISTENCIAS Y CONTRALOR DE PRECIOS
DIVISION COMERCIAL
Sección Compras
Licitaciones Públicas Año 1974

Licitación N.o 70|974. — Aceite refinado de Soja.

Apertura: 3 de setiembre de 1974, a las 15 horas.

En caso de declararse desierto el mismo, el segundo llamado se efectuará el día 3 de setiembre de 1974, a las 16 horas.

Valor del Pliego $ 300.00.

Las propuestas se recibirán y abrirán en la Sección Compras del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, calle Cerro Largo N.o 753, donde también podrán ser retirados los pliegos de condiciones especiales y generales, en el horario de oficinas públicas.

12) (C. C.) 8|pub. 32660 Ag.22-v.set.2.

Licitaciones Públicas Año 1974
Tercer Llamado

Licitación N.o 11|974. — Pastas secas comunes

Apertura: 10 de setiembre de 1974, a la hora 14.

Las propuestas se recibirán y abrirán en la Sección Compras del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, calle Cerro Largo N.o 753 ,donde también podrán ser retirados los pliegos de condiciones especiales y generales, en el horario de oficinas públicas.

12) (C. C.) 8|pub. 32637 Ag.21-v.ag.30.

INTENDENCIA GENERAL DE POLICIAS
Licitación Pública N.o 7/974
Carpeta 1|974

Llámase a licitación pública por primera y segunda vez por el suministro de 15.000 escarapelas para oficiales en metal dorado y en metal plateado y 5.000 chapas (escudos) para gorras de personal subalterno, con destino a la policía de la República, de acuerdo al pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Intendencia General de Policías, calle Andes N.o 1478; todos los días y horas hábiles.

La apertura de este lamado se realizará el día 5 de setiembre próximo a la hora catorce y treinta.

En caso de fracasar dicho primer llamado este aviso el válido para el segundo, cuya apertura se realizará el mismo día a la hora quince.

Valor del Pliego de Condiciones $ 2.500.00. — Montevideo, agosto 7 de 1974.

12) (C. C.) 8|pub. 32531 Ag.14-v.ag.23.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

El Ministerio de Salud Pública llama a licitación pública para el suministro de los siguientes artículos:

Martes 10 de setiembre de 1974.

Hora 13 y 15. — Licitación N.o 680. — Tejidos, plaza, primer llamado.

Hora 14. — Licitación N.o 681. — Alpargatas, plaza, primer llamado.

Hora 14 y 45. — Licitación N.o 682. — Aceite comestibe, plaza, primer llamado.

En caso de que a dicho acto no se presentaran proponentes 3 por lo menos para cada renglón los mismos serán declarados desiertos fijándose como apertura del segundo llamado la misma fecha a las siguientes horas.

Hora 13 y 30. — Licitación N.o 680

Hora 14 y 15. — Licitación N.o 681.

Hora 15. — Licitación N.o 682.

El Ministerio de Salud Pública, publica sus avisos de licitaciones públicas en por lo menos 5 diarios de la Capital: los días jueves y viernes de cada semana. Para los Pliegos y Propuestas respectivas, los interesados deberán dirigirse a la Sección Licitaciones y Compras. Avda 18 de Julio N.o 1892 (Tercer Piso). — Montevideo, 20 de agosto de 1974.

12) (C. C.) 2|pub. 32656 Ag.22-v.ag.23.

MALDONADO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
VENTA DE DECOMISOS DEL CORRAL DE ABASTO DE MALDONADO
Licitación Pública

La Intendencia Municipal de Maldonado, llama a licitación pública para la venta de decomisos digestados a vapor en el Corral de Abasto de Maldonado.

Las propuestas se recibirán y abrirán en presencia de los interesados el día 26 de agosto de 1974 a la hora 15 y 30 en primer llamado. En caso de no presentarse al mismo un mínimo de tres oferentes pueda formulado un segundo llamado para la misma fecha a la hora 16 y 30, con el número de interesados que concurran.

Los pliegos de condiciones respectivos se encuentran a disposición de los interesados, dentro

del horario hábil de oficina en la Dirección de Secretaría al precio de $ 10.000. — Maldonado, agosto de 1974. — Mireya Javier de Orce, Directora de Secretaría.
12) (C. C.) 3|pub. 32315 Ag.26.-v.ag.28.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, 22 de agosto de 1974

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 9.906 del 30 de diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firmo para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley"

(Espacio limitado a tres días por la ley N.o 9.906).

1.a SECCION

RAUL SANSONE, 28 años, divorcido, vidriero, oriental, domiciliado Domingo Basso 6246 y DORILA GUILLERMA ALANIS, 27 años, soltera, doméstica, oriental, domiciliada Niñas 1741.

ALVARO GITANILLO de MATTOS, 29 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Uruguay 1530 y SILVIA MARIA RODRIGUEZ, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliado Uruguay 1530.

ALEJANDRO GARBARINO, 21 años, soltero, estudinte, oriental, domiciliado Mercedes 1457 y ANA MARIA MAROTTA, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Mercedes 1457.

2.a SECCION

BERNARDO OSTROW, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Soriano 757 y DIANA SWIRSKI, 23 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada Soriano 757.

JUAN JOSE SANGUINETTI, 29 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado Mercedes 852 Apto 203 y MARIA CRISTINA JAUREGUIBERRY, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Mercedes 862 Apto. 203.

3.a SECCION

HORACIO CAMACHO, 20 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Rambla Roosevelt 326 y CRISTINA PAULETTE CARAMEZ, 14 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Maciel 1353|55.

CARLOS ALFREDO CLULOW LE PRETRE, 25 años, soltero, empleado, oriental (ciudadano natural, Art. 74 de la Constitución), domiciliado Plaza Zabala 1429 Apto 3 F y ANA CRISTINA SUAREZ BRANDI, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Plaza Zabala 1429 Apto. 3 F

5.a SECCION

RICARDO ROJO, 55 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Cebollatí 1695 e IRIS NEY PUÑALES, 45 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Cebollatí 1695.

JOSE ROSENBERG, 47 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Lauro Muller 1378 y ELBA MARIA NELIDA RODRIGUEZ, 52 años, divorciada, oriental, domiciliada Lauro Muller 1378.

ROBERTO GUSTAVO SILVA, 24 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Canelones 1768 y TERESITA MAGDALENA SUSENNA, 32 años, soltera, docente, oriental, domiciliada Canelones 1768.

7.a SECCION

ANIBAL MIGUEL de los SANTOS, 46 años, divorcido, jubilado, oriental, domiciliado Nueva Palmira 1712 y BLANCA RENEE DUTRA, 42 años, soltera, oriental, domiciliada Nueva Palmira 1712.

MIGUEL WINOKUR, 23 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Acevedo Díaz 2383 y MONICA WITTE, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Acevedo Díaz 2383.

8.a SECCION

JOCHEN RAMMNER HERZER, 33 años, divorciado, electro-técnico, alemán, domiciliado Gral Farías 2843 y LIDIA MARGARITA BANZHAF MOSCATELLI, 28 años, divorciada, oriental, domiciliada Joaquín Suárez 2971 Apto. 1.

JULIO CESAR GONZALEZ GONZALEZ, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Félix Olmedo 3646 y ESTRELLA ROSA CHARLIN IMPARATO, 17 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada San Ramón 918.

10 SECCION

JOSE LUIS CASTIGLIA, 39 años, soltero, vidriero, oriental, domiciliado Michigan 1441 y ELENA OLGA FOLLE, 40 años, soltera, oriental, domiciliada Aconcagua 4874.

ERNESTO CHAVES, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rivera 5633 Apto. 3 y GRETHEL GUIDO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Delicias 4829.

11.a SECCION

JUAN PEDRO BENAVENTE, 43 años, divorciado, electricista, oriental, domiciliado Del Fuerte 5591 Apto. 4 y GLOBI IRIS PEREIRA, 33 años, soltera, oriental, domiciliada Del Fuerte 5591 Apto. 4.

JULIAN ARTUCHE, 50 años, divorciado, enfermero, oriental, domiciliado Spencer 4428 y CIRIACA FALERO, 62 años, viuda, oriental, domiciliada Spencer 4428

12.a SECCION

WALDEMAR MIRTON TARRADAS, 32 años, divorciado, metalúrgico, oriental, domiciliado Pando 2623 y AVELDA MORGADA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Pando 2323.

JUAN RAMON PURPURA, 25 años, soltero, practicante, oriental, domiciliado Burgues 3323 y ELSA IRIS CALDERARA, 22 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Burgues 3322.

SERGIO CARBONEL, 22 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Marsella 2845 y CARMEN COSTA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Marsella 2845

MARTIN GALVEZ, 20 años, soltero, publicista, oriental, domiciliado Pestolozzi 3860 y MARIA CECILIA PIÑEYRO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Quesada 3864 Apto. 2.

13.a SECCION

ORLANDO ERNESTO VERGARA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado China 1660 y LILIAN SCUTER, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Portugal 3328.

14.a SECCION

HECTOR COSTA, 33 años, soltero, profesor de idiomas, oriental, domiciliado Dufort y Alvarez 3273 y MARIA GRACIELA ABRIL, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Dufort y Alvarez 3230.

HECTOR QUERUBIN BIANCHI, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Román García 1073 y MARIA ELENA NELLY DIAZ, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Román García 1073.

16.a SECCION

JORGE OMAR PEREIRA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gerónimo Piccioli 2362 y YADI MABEL TOLEDO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Gerónimo Piccioli 3082.

ROMAN VERA, 60 años, viudo, textil, oriental domiciliado Arbolito 3133 y ORFILIA IRIDE SCARONE, 42 años, soltera, textil, oriental, domiciliada J. J. Rousseau 4476.

LUIS ALBERTO FERREIRA, 38 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Ferrara 3621 y DELIA MAGUNA, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Ferrara 3621.

17.a SECCION

ANDRES BRAVO, 53 años, viudo, empleado oriental domiciliado Maratón 3255 y DULCINEA RODRIGUEZ CORREA, 50 años, viuda, brasileña, domiciliada Oficial 2 N.o 5276 (B. Borro).

ANGEL MARIA AVELLANEDA, 22 años, soltero empleado, oriental, domiciliado Gral. Flores 4827 y CRISTINA MARGARITA GONZALEZ, 18 Toricelli 4507.

OMAR WALTER JAUREGUY, 20 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 3 N.o 5455 (B. Borro) y NELLY ARACELY BADIA, 17 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Oficial 3 N.o 5455 (B. Borro).

HECTOR HUGO FERNANDEZ, 28 años soltero, mecánico, oriental, domiciliado B. Méndez 3513 y MIRTA NUBI OLIVERA, 26 años, soltera, modista, oriental, domiciliada Corrales 3946.

18.a SECCION

SERGIO ROMEO PINTADO, 47 años, divorciado, marino militar, oriental, domiciliado José Martí 3288 y ELIDA PEÑA, 55 años, soltera, oriental, domiciliada José Martí 3284.

OSCAR EDUARDO BUSTAMANTE, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Luis A. de Herrera 1123 y EMILIA MONICA FIGUEROA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Manuel Pagola 3261 Apto. 2.

19.a SECCION

CRISPIN NELDO VALIENTE DELGADO, 33 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Shangrilá (Dpto. Canelones) y MARIA INES PASTORINO, 23 años divorciada, oriental, domiciliada Belgrano 3051 Apto. 1.

HORACIO LUIS DEMARCO, 43 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Faimalla 3311 y MARTA IRIS GRECO, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Faimalla 3311.

RUBEN ORLANDO MEDEROS, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ayuí 3333 y GRACIELA OLGA MARCHISIO, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Ayuí 3333.

20.a SECCION

JUAN JOSE VALLEJO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Inclusa 916 y NANCY MABEL PEREIRA, 22 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada Heredia 4488.

21.a SECCION

RODOLFO RODRIGUEZ, 29 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Oficial 5 N.o 6555 y MARIA CONSUELO AGUIAR, 30 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 5 N.o 6555.

ROMEL IBEL ACOSTA FIGUERA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Alcides de María 613 y GRACIELA ELIZABETH MORILLAS, 18 años, soltera, oriental, domiciliado Alcides de María 613.

HECTOR HUGO GADEA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José B. Freire 253 y MARIA DEL CARMEN COSTA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada José B. Freire 235.

22.a SECCION

JUAN CARLOS BALERIO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ortiz de Zárate 3825 y NANCY ISABEL MARTUL, 19 años soltera, oriental, domiciliada Ortiz de Zárate 3825.

HECTOR ESPINDOLA, 24 años, soltero, herrero, oriental, domiciliado B. Araújo 4119 y OLGA KAREN ISEAS, 15 años, soltera, empleada, oriental, domicilid M. Arrotea 4912.

24.a SECCION

LUIS RAFI ASFADUROFF NIBBES, 23 años, soltero, marino, oriental, domiciliado Ecuador 1815 y ELIZABETH CASH GEREDA, 20 años, soltera, tejedora, oriental, domiciliada Rivera 3523.
14) $ 1.800 3|pub. v.|ag.26.

Montevideo, 21 de agosto de 1974

1.a SECCION

ERNESTO ROBERTO MADERNA, 25 años, soltero, comercio, argentino, domiciliado Germán Barbato 1596 y GRACIELA CRISTINA NEGRIN, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Germán Barbato 1596

3.a SECCION

EDUARDO OSCAR TAMI KAUFMANN, 28 años, soltero, comercio, argentino, domiciliado Ituzaingó 1270 y MARCELA ADELA FERNANDEZ PEREZ, 19 años soltera, estudiante, oriental, domiciliada Ituzaingó 1270.

5.a SECCION

JUAN CARLOS CORREA, 30 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado Tristán Narvaja 860 y MARIA DEL CARMEN da LUZ, 26 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada Tristán Narvaja 860.

ARY SOVERAL SIMOES, que firma ARY SIMOES LUND, 67 años, soltero, periodista, brasileño, domiciliado Lauro Muller 1868 y MARIA DRILLER, 49 años, soltera, maestra, alemana, domiciliada Lauro Muller 1868.

6.a SECCION

ANGEL VALMAGGIA, 29 años, soltero, estudiante oriental, domiciliado República 1610 y MIRTHA RODRIGUEZ, 29 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada República 1610.

CARLOS MARQUEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Arenal Grande 1368 Apto. 25 y ANA MARIA ACOSTA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Arenal Grande 1368 Apto. 25.

7.a SECCION

NELSON AGUIRREZABALA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Defensa 2235 y ALICE ESTHER GONÇALVES, 33 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Defensa 2255.

ALBERTO JOSE CARY, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Tala 2269 y GRACIELA ALICIA PORTEIRO, 20 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Tala 2280.

8.a SECCION

JUAN JOSE FLETCHER PANIZZA, 30 años, soltero, artesano, oriental, domiciliado Asencio 1232 y AMPARO VENTURA SOGAS, 23 años, soltera, empleada, española, domiciliada Asencio 1232.
JUAN PABLO OGUES FALLERO, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Gianelli 1490 y ROSA ESTHER HABIAGA BUA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Gianelli 1489.
EDUARDO GARCIA SEGOVIA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Francisco Tajes 1241 y SELMA DELIA FROHLICH RODAS, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Francisco Tajes 1249.

9.a SECCION

WENCESLAO ELIODORO NUÑEZ, 35 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Nueva California 1670 y MARIA ALICIA PEREZ, 26 años, soltera, doméstica, oriental, domiciliada M. Maeterlink 5043.
DANIEL DIONISIO MURIS, 20 años, soltero, mecánico, belga, domiciliado Hilario Cabrera 5269 y MARY SUSANA PEIRE, 15 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Garzón 2979.

10.a SECCION

JUAN CARLOS IRIONDO, 26 años, soltero comerciante, oriental, domiciliado P. Cossio 2263 y SUSANA FREIRE, 24 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada P. Cossio 2301.
ANIBAL DI MAURO, 24 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Rbla. República de Méjico 5907 y CARMEN de GUADALUPE CRISTIANI, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Rbla. República de Méjico 5907.

12.a SECCION

HEBER OMAR SABIA, 28 aos, soltero, textil, oriental, domiciliado Marcelino Sosa 2612 y SUSANA RAQUEL RODRIGUEZ, 29 años, soltera, textil, oriental, domiciliada Marcelino Sosa 2612.
RAUL ARISTIDES GENOVESE, 25 años, soltero, tapicero, oriental, domiciliado Marcelino Sosa 2416 y MIRTA NOEMI CARRASCO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Marcelino Sosa 2416.
MIGUEL CORRAL, 31 años, soltero, comerciante, argentino, domiciliado San Martín 2588 y LIDIA KUYUMGIAN, 39 años, divorciada, comercio, oriental, domiciliada San Martín 2588.
MILTON HUGO PEREZ, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Rocha 2785 e IVONNE CASTILLO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Rocha 2785.

13.a SECCION

JOSE BLANCO, 26 años, soltero, carpintero, español, domiciliado Carlos Ma. Ramírez 2442 y MARIA TERESA VERDES, 19 años, soltera, prof. de comercio, oriental, domiciliada Turquía 3606.

14.a SECCION

WILMAR RODRIGUEZ, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Nelson 3558 y BEATRIZ SYLVIA ALVAREZ, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Nelson 3558 Apto. 1.
RODOLFO MATTIOLI, 25 años, divorciado, técnico, oriental, domiciliado Caicobé 3542 y RAQUEL MONTES, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Caicobé 3542.
JUAN GUZMAN GORDILLO, 49 años, divorciado, peón, oriental, domiciliado Gil 830 y ZOILA ELENA VAZQUEZ, 48 años, soltera, oriental, domiciliada Gil 880.

15.a SECCION

OSCAR WALTER MOLINA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Eufemio Masculino 2557 y SOLANGE PAULA ELIANA PRETI, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Eufemio Masculino 2557.

16.a SECCION

LEOPOLDO HUGO BARREIRO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pavón 4694 y NELIDA ELIZABETH FIORE, 19 años, soltera empleada, oriental, domiciliada Alberto Calamet 4698 bis.
ROBERTO AREVALO, 43 años, divorciado, textil, oriental, domiciliado Oficial 7 N.o 4949 y MARIA TERESA MARIÑO, 42 años, divorciada, textil, oriental, domiciliada Osvaldo Cruz 5227.
HEBER RUBEN MORALES, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Osvaldo Martínez 3390 y TERESA MARGOT PEREZ, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Osvaldo Martínez 3390.
JULIAN ALVEZ, 21 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Barros Arana 5313 y NELBA MARY PEREIRA, 19 años, soltera, obrera, oriental, domiciliada Barros Arana 5440.
CARLOS TOMAS VEIRANO, 60 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Velazco Lombardini 3310 y AMANDA IRMA RUS, 42 años, divorciada, oriental, domiciliada Velazco Lombardini 3310.

17.a SECCION

JOSE DANIEL MONTES de OCA, 57 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Galvani 4979 y ROSA dos ANJOS, 43 años, viuda, oriental, domiciliada Galvani 4979.
JULIO MANUEL GUERREIRO, 25 años, soltero, empleado, portugués, domiciliado Calle 4 N.o 5284 (Bonomi) y NORMA BEATRIZ MARSET, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Calle 4 N.o 5210 (Bonomi).
MARIO RAMON RODRIGUEZ, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado C. Nacionales 3861 e INES GRACIELA ABELENDA, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada C. Nacionales 3861.
MANUEL LOURO, 30 años, divorciado, empleado, español, domiciliado Oficial B N.o 4179 (Manga) y MERCEDES BARREIRO, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Oficial B N.o 4179 (Manga).
HERMAN DELFINO, 42 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Torricelli 4932 y LELIA RODRIGUEZ, 37 años, soltera, oriental, domiciliada Torricelli 4983.

18.a SECCION

GUSTAVO ROBERTO DEL CASTILLO, 28 años, soltero, profesor, oriental, domiciliado Rambla Rep. del Perú 1413 y ADRIANA BLANCA GUARINO, 27 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Rambla Rep. del Perú 1413.
EDUARDO RAMON ACEVEDO, 24 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Avda. Brasil 3022 y ROSINA MARIA MERCEDES CORDANO, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Luis B. Cavia 3031.
WASHINGTON RAUL RUIZ ALMEIDA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bulevar Artigas 1059 e IRIS ADRIANA ROSANO BAS, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Rivera 3110.

19.a SECCION

RAUL MAURO PEREIRA, 21 años, soltero, diante, oriental, domiciliado José L. Terra 2928 y RUBI BARRERA, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada José L. Terra 2928.
JOSE RUBEN LEMA, 43 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Carlos Anaya 2842 y GLADYS ANGELICA GAMBA, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Carlos Anaya 2842.
JUAN CARLOS FIERRO, 37 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Marne 3471 Apto. 3 y YOLANDA CRESPO, 44 años, soltera, oriental, domiciliada Marne 3471 Apto. 3.

20.a SECCION

WALTER OMAR PLADA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado C. de la Vega 4970 y NELLY STELLA BATISTA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada J. Prat 5075.
RICARDO GIANNECCHINI, 25 años, soltero, técnico, oriental, domiciliado C. de la Vega 4504 y SARA GRACIELA LAVEGA, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada C. de la Vega 4504.
HUGO FERNANDEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado India Muerta 4180 y SUSANA ILUSION QUINTANA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada B. M. Vizcurreta 545.

22.a SECCION

HUGO ANDRES LARROSA, 25 años, divorciado, remisero, oriental, domiciliado Pablo Pérez 4367 y GRISELDA MARTINEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Pablo Pérez 4367.
GUSTAVO JULIO VALLEDOR, 16 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Berlín 3639 Apto. 3 y MARIA JULIA ROSSI, 18 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada Callao 3520 bis.

23.a SECCION

LUIS ALBERTO RUSO, 21 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Comercio 1085 y MARIA MERCEDES BILCHE, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Isla de Gaspar 2180.
JUAN LUIS RIVERO, 26 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Concepción del Uruguay 3892 y VIRTUDES BALMORI, 22 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada Concepción del Uruguay 3892.
OSCAR OMAR PEREIRA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Lindoro Forteza 2109 y MARTA PROSPERINA MENDEZ, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Lindoro Forteza 2709.
HECTOR ACOSTA, 29 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Quiebrayugos 4478 Apto. 3 y LAURA SIERRA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Quiebrayugos 4478 Apto. 3.
ANGEL MARIO CHIRIBAO SOUZA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado J. J. Rousseau 3686 y ELIDA TERESITA OLIVERA ROURA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada J. J. Rousseau 3686.
MARCELINO GONZALEZ, 34 años, soltero, comercio, español, domiciliado Mariscala 2012 y MABEL NAPOLI, 30 años, soltera, peinadora, oriental, domiciliada Mariscala 2015.

24.a SECCION

FERNANDO CLUA, 24 años, soltero, comerciante, español, domiciliado Paysandú 1218 y RAQUEL MUIÑOS, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Rivera 3540.
10) $ 1.000 3/pub. v./ag.23.

16—Prescripciones

MONTEVIDEO

INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, en autos "SANTIAGO ANTUNEZ, Prescripción", (Ficha 1301074), se presentó Santiago Antúnez Ruiz Díaz, solicitando acción de Prescripción Adquisitiva, sobre el siguiente inmueble: Un solar de terreno ubicado en la 13a Sección Judicial del Departamento, Padrón N.o 156465, Solar 10, Carpeta 1302, situado en la calle Austria entre Grecia y Chile cuyo deslinde es el siguiente: Area 300 metros lindando por la calle Austria con el solar número 9, Padrón 58466, Carpeta 1302 y por la calle Chile con solar N.o 22, Padrón 154.567.
En consecuencia, se cita, llama y emplaza, a todos los interesados en oponerse a esta gestión, y en especial al señor Pedro Fernández Izquierdo o a sus sucesores, a título particular o universal, y a todos los que se consideren con derecho al bien descripto, para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 12 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
16) $ 60.000 30/pub. 12170 Jl.22-v.ag.30.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en autos "OSCAR A. CORTELEZZI y otros. Prescripción" (Ficha 225174) se hace saber que ante este Juzgado, se presentaron Oscar Ademar Cortelezzi Osvaldo Douglas Cortelezzi, Olga Mary Cortelezzi y Adela Frattes de Cortelezzi solicitando acción de Prescripción Adquisitiva Treintenal respecto al siguiente bien: un solar de terreno señalado con el N.o 10 en el plano del Agrim. Ricardo Belloni, de diciembre de 1912 situado a inmediaciones de Capurro, 14a Sección Judicial Padrón N.o 13.015 y que comprende una superficie de 247 metros 16 decímetros, 50 centímetros con 9 metros de frente al Noroeste a la calle General Doroteo Enciso N.o 804, entre las calles Uruguayana y Coraceros por 29 metros 43 centímetros al N. E. con el solar número 9, 25 metros 64 centímetros al S. O. con el solar 11 y 9 metros 80 centímetros al S. E. con otros terrenos.
En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos aquellos que se consideren con derecho al bien descripto, y en especial a los sucesores de José A. Lando Ramón Sobradelo y Secundino Mareira, a título particular o universal, para que comparezcan a estar a derecho ante este Juzgado, en los referidos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Montevideo, 22 de mayo de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
16) $ 78.000 30 pub. 11965 Jn.25-v.jn.26. Jl.22-v.ag 25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno dictada en autos caratulados: MARTORANO DONANGELO, JUAN "Prescripción" (Ficha C. 2679/71), se hace saber que se presentó Juan Martorano Donangelo, iniciando acción de prescripción adquisitiva treintenaria sobre el siguiente bien:
Solar de terreno ubicado en la Décima Sección Judicial del Departamento de Montevideo padrón N.o 65.250, con una superficie de ... metros cuadrados, con 15 metros de frente a la calle Dr. Pedro Cossio (ex Itú).
En consecuencia se cita, llama y emplaza, por el término de noventa días, a todos los que se consideren con algún derecho sobre el bien descripto y especialmente a los propietarios de los inmuebles linderos, señor Luis ..., comparezcan en estos autos y ante este Juzgado, por sí o por intermedio de apoderado ..., sucesión de Vicente Martorano Garino, señor Rodolfo Coppola y/o a sus sucesores o causahabientes a cualquier título, para que ... constituido para el acto, a estar a derecho en los referidos obrados, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se seguirán los procedimientos.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, mayo 13 de 1974. — Arturo E. Otero, Actuario Adjunto.
16) $ 60.000 30/pub. 11863 Jn.24-v.jn.25. Jl.23-v.ag.25.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, dictada en el expediente respectivo se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado SELVINO SUAREZ, (Ficha 719|72) promoviendo acción declarativa de prescripción por posesión treintañal, a fin de que se declare que ha adquirido la propiedad de una chacra, ubicada en Colonia "Pintado", Primera Sección Judicial de este departamento, lote N.o 61, empadronada con el N.o 1.409, compuesta de una superficie de 15 hectáreas, que se deslindan así: al Norte, recta de 600 metros, con Héctor Silva; al Sur, otra recta de igual extensión divisoria de los lotes 63 y 64 de sucesión de José Larronda; al Este, recta de 250 metros frente calle pública y al Oeste, 260 metros frente calle pública, (senda de paso).

En consecuencia, se emplaza a los sucesores de Atanasio Suárez, a los linderos citados y a todas las personas que tuvieren interés en el bien descripto para que comparezcan dentro de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirá el proceso.

Se concedió auxiliatoria de pobreza al actor. — Artigas, 3 de abril de 1973. — Orestes J. Ballestrino. Actuario.

16) (R.20|4|55) 30|pub. 32596 Ag.22.-v.oct.2.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de la Ciudad de Las Piedras, dictada en los autos caratulados: "FONTANA VAGHI, JUAN MARIO AMBROSIO. Prescripción treintenaria Adquisitiva" (Ficha Civil N.o 100|974), se cita, llama y emplaza, por el término de noventa días a quienes se consideren interesados o con derecho sobre el solar 19 del lote F del Plano del Agrimensor Mac Coll de mayo de 1932. Padrón número 22.365, sito en la 3.a Sección Judicial del Departamento (Las Brujas) de una superficie de 9.860 metros cuadrados que se deslinda así: 91 metros al Sur frente a calle N.o 4 de 17 metros; 100 metros al Oeste lindando con solar 18; y 101 metros 10 centímetros al Este a calle N.o 3 de 17 metros, por ser esquina, y 106 metros 20 centímetros al Norte con parte del solar 20: todos los solares del mismo plano, antes citado, inscripto en la Dirección de Topografía el 22 de julio de 1932; para que comparezcan en forma en el juicio, bajo apercibimiento de designárseles defensor de Oficio. — Las Piedras, abril 15 de 1974. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.

16) $ 54.000 30|pub. 12205 Jl.22.-v.ag.30.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno dictada en los autos caratulados "JUAN MACIEL RAMOS. Prescripción Adquisitiva" (F. 127|974) se cita llama y emplaza a cuantos se consideren con algún derecho al bien que se individualizará una fracción de campo ubicada en la Tercera Sección Judicial del Departamento de Cerro Largo, empadronado en mayor área con el número 8786 y que está señalado con los números uno y dos del Agrimensor José B. López inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el N.o 5116 el 25 de setiembre de 1973. Según el plano del Agrimensor López su deslinde es así; al Sureste con Manuel Claudio Ramos, al Oeste con campos de Bernabé Ramos, al Noroeste camino vecinal por medio de los lotes 3 y 4 del mismo plano y al Sureste una línea recta separada de la fracción a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezcan a estar a derecho en autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su intervención. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Melo abril 17 de 1974. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.

16) $ 54.000 30|pub. 12303 Jl.22.-v.ag.30.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber, que se solicitó la rectificación de las siguientes partidas: de matrimonio de RUFINO ALFREDO MACIEL, estableciéndose que donde el nombre del contrayente aparece como "Alfredo" debe decir "Rufino Alfredo"; y de nacimiento de ILDE VANGUER y NIDIA MARNE MACIEL DELGADO, estableciéndose que donde el nombre del padre de los inscriptos figura como "Alfredo" debe decir "Rufino Alfredo", por ser lo verdadero. — Se hace saber que por auto N.o 3450 del 24 de mayo de 1974, se concedió al gestionante auxiliatoria de pobreza (Res. P. Ejerc. del 20|IV|955). — Colonia, junio 14 de 1974. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32614 Ag.20.-v.set.9.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, dictada en autos: "ESPINDOLA HEROU, IRENE VITALINA. Prescripción treintenaria - Auxiliatoria de pobreza" (Ficha 290 c. 73), se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho al bien padrón 6053, ubicado en la 6.a Sección Judicial de Colonia —Paraje Colonia Estrella— con una superficie de 16 hás. 2700 ms. para que comparezcan a estar a derecho dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de tenérseles por nombrado Defensor de Oficio. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Se hace constar que el presente juicio se le concedió auxiliatoria de pobreza. — Carmelo, 2 de abril de 1974. — Esc. Esther Stabilio de Batto, Actuaria Adjunta.

16) (R. 20|4|55) 30|pub. 32501 Ag.12.-v.set.20.

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, dictada en los autos caratulados: CIRIACO RODRIGUEZ contra ISIDORO CEVA o sus herederos. "Prescripción treintañal". (C 256| 74), se cita, llama y emplaza a don Isidoro Ceva o sus herederos, a título universal o singular y a todos los que se consideren con derecho al siguiente bien:

Una fracción de terreno con las construcciones que contiene, ubicada en la manzana 148 de la planta urbana de esta ciudad, Primera Sección Judicial de Durazno, empadronada con el N.o 3.208, las que según plano del agrimensor José A. de Souza, de 26 de marzo de 1973, inscripto en la Oficina General de Catastro de Montevideo con el número 3.578 está compuesta de 358 metros 2,60 decímetros cuadrados y que se deslinda por a la calle Larrañaga, para que comparezcan el Este una recta de 11 metros con frente a estar a derecho en estos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se entenderán estos procedimientos.

Y a los efectos legales se hace esta publicación, en Durazno, a diez de junio de mil novecientos setenta y cuatro. — R. Landoni de Rodríguez, Actuaria.

16) $ 60.000 30|pub. 13295 Jl.22-v.ag.30.

FLORIDA

JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA SECCION DE FRAY MARCOS

EDICTO. — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la Segunda Sección de Florida, dictada en los autos "CUITIÑO FRIELLER, RAMON ZACARIAS. Prescripción treintenaria". (Libro 7.o, Folio 154, N.o 50) se hace saber que ante este Juzgado se presentó Ramón Zacarías Cuitiño Frieller, iniciando acción de prescripción adquisitiva treintenal sobre un solar de terreno y sus mejoras, ubicado en esta Villa, 2.a Sección Judicial de Florida, padrón urbano N.o 418, el cual según plano del Ag. José De Luca, inscripto en la Dirección General de Catastro en diciembre 6 de 1971, con el N.o 3805; se compone de una superficie de mil ciento sesenta y siete metros y se deslinda así: al S.E.; de frente en 16 metros 40, con la calle 18; al N. E., en 63 metros 50 centímetros con Julio Flores, Amado Felipe Scarone y parte del padrón N.o 413; al N. O., en 20 metros 60 centímetros con parte del padrón 413 y Leonardo Hugo Pereira y al S. O., 63 metros 60 centímetros con Agustín Sánchez, Juan Carlos Cuitiño y padrón 417 del compareciente.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derecho al referido bien y especialmente al anterior propietario Natalio Barbitta, sus sucesores o causahabientes a título universal o particular y a los linderos, para que comparezcan a deducirlos en dichos autos bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, habiéndose habilitado la próxima Feria Judicial Menor, a tal fin. — Fray Marcos junio 13 de 1974. — Druibel Calmi López, Juez de Paz.

16) $ 144.000 30|pub. 15675 Ag.22.-v.oct.2.

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, en autos: NORBERTO PINO. "Prescripción". (L.o 18, F.o 616), se cita y emplaza a todos quienes se consideren con derecho a una fracción de terreno con el edificio y cuantas mejoras posee, sito en la Primera Sección Judicial de Paysandú manzana N.o 138. padrón N.o 3.761 (antes m|á. N.o 792), con una superficie de 347 metros, 9.239 centímetros cuadrados, con frente al Oeste sobre calle Vizconde de Mauá (antes Artes), y en especial a Emilio Carpena y María Mercedes Báez de Carpena y/o a sus sucesores a cualquier título, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, a deducir sus derechos bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirá la acción. — Paysandú, 7 de noviembre de 1973. — Jorge Pérez Scremini. Actuario.

16) $ 84.000 30|pub. 14244 Ag.6-v.set.16.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, dictada en autos cartulados: "CODURI de MORADILLO, CARMEN. Prescripción treintenaria". (La. A. 303|74) se cita y emplaza por el término de noventa días, a toda persona que se considere con derecho a cualquier título al siguiente bien inmueble sito en la Primera Sección Judicial de Salto, padrón 6075, manzana catastral 469 con límites por el Norte 14.25 metros con el padrón 6096; por el Este 43.80 metros con el padrón 6076; por el Sur 14.20 metros frente a calle José P. Varela y por el Oeste 43.86 metros con el parón 6074; con un área total según mensura del Agrimensor Roque Lavecchia de 628 metros 2.63, para que comparezcan a deducirlos bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Salto, 27 de mayo de 1974. — Esc. Manuel Ferreiı Actuario.

16) $ 42.000 30|pub. 12187 Jl.22.-v.ag.30.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "JULIAN ACOSTA. Prescripción Treintañal" se hace saber que compareció el nombrado iniciando acción prescriptiva sobre el siguiente inmueble: Fracción de terreno ubicada en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, Padrón N.o 1906, con una superficie de 283 metros 22 centímetros.

En consecuencia, se cita y emplaza a Juan Erramuspe o a sus sucesores y causahabientes, así como a todos aquellos que se consideren con cualquier derecho al bien a prescribir, para que comparezcan dentro del término de noventa días, ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Tacuarembó, octubre 30 de 1973. — Gregorio Ríos Suanes. Actuario Adjunto.

16) $ 30.000 10|pub. 12508 Jl.22.-v.ag.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "RODRIGUEZ, CARLOS MARIA. Prescripción Treintañal" se hace saber que compareció el nombrado, iniciandodo acción prescriptiva sobre el siguiente inmueble: Fracción de terreno y construcciones, sito en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, Padrón N.o 1482, con una superficie de 1229 metros. calle Maciel N.o 457.

En consecuencia, se cita y emplaza a los sucesores o causahabientes de don Liborio Rodríguez, así como a todos aquellos que se consideren con derecho al bien descripto, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de noventa días, a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. — Tacuarembó, junio 6 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.

16) $ 36.000 30|pub. 12026 Jl.22.-v.ag.30.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: TURCHI, ALFREDO ALBINO. "Prescripción treintañal". se hace saber que compareció el nombrado iniciando juicio prescriptivo sobre los siguientes inmuebles:

1) Fracción de terreno y sus mejoras, padrón urbano N.o 1.772, situada en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó. con una superficie de 3.784 metros 5.675 centímetros; y 2) Fracción de terreno y sus mejoras, situada en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, padrón urbano número 1.893, con una superficie de 2.545 metros 62 decímetros.

En consecuencia, se cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los inmuebles referidos, especialmente al Curador de los ausentes Alfredo Roberto Turchi y Elvira Dora Turchi de Lamberti, Dr. Leonel Echenagusía, a doña Amabilia Ederlinda Turhi de Fierro y a los sucesores de Luis Turchi, Antonia Rosa o Rosa Rojas de Turchi, Garibaldi Turchi y Elvira Turchi, para que comparezcan en estos autos, a deducir en forma sus derechos, den-

no del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Tacuarembó, abril 3 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes. Actuario Adjunto.
16) $ 54.000 20|pub. 13493 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, dictada en autos: DE LOS SANTOS NICOLAS. "Prescripción treintenaria". (A. N.o 79|974), se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado Nicolás de los Santos, iniciando acción de prescripción treintenaria, sobre el siguiente inmueble:
Dos fracciones de terreno empadronadas con el N.o 2.999, ubicadas en la Décima Sección Judicial de Tacuarembó, con una superficie de 1 hectárea 1.700 metros cuadrados, cada una que son contiguas, con un área global de 2 hectáreas 3.400 metros cuadrados, que lindan con las calles Francisco Lavandeira, 12 de octubre y cuyo frente da al Sur sobre calle Dr. Valerio A. López.
Se cita y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho al inmueble de autos, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio. — Paso de los Toros, 15 de mayo de 1974. — Yolanda R. de León de Díaz. Actuaria.
16) $ 84.000 15|pub. 14319 Ag.12.-v.set.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, dictada en autos: BLANCO DE CORREA, ELENA RAQUEL. "Prescripción treintenaria (A. N.o 64|974), se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado Elena Raquel Blanco de Correa, iniciando acción de prescripción treintenaria, sobre el siguiente inmueble:
Un solar de terreno y sus mejoras, padrón N.o 455, manzana N.o 46, de la Décima Sección Judicial de Tacuarembó, con un área de 1.250 metros cuadrados, lindando: Suroeste 25 metros con frente a la calle Maruja Yéregui de Laurenti; Noroeste 50 metros con el padrón 452; Noreste 25 metros con el padrón 443; y al Sureste con el padrón 453.
Se cita y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho al inmueble de autos, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio. — Paso de los Toros, 23 de mayo de 1974. — Yolanda R. de León de Díaz. Actuaria.
16) $ 96.000 30|pub. 14876 Ag.13-v.set.23.

17–Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

RAQUEL PEREDA de NIN, solicita la inscripción de la obra titulada "Uruguay 17 Artistas", de la cual se declara autora. — Montevideo, 8 de agosto de 1974. — Adolfo E. Silva Delgado. Director. (S.O.A.).
17) $ 10.000 10|pub. 14695 Ag.13-v.ag.26.

RAMON ROLANDO PEYRALLO por la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores solicita la inscripción de la revista titulada "Pregonero — Organo Oficial de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores" de la cual se declara propietaria la mandante. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — Adolfo E. Silva Delgado, Director (SOA).
17) $ 10.000 10|pub. 15090 Ag.14-v.ag.27.

ALFREDO JOSE GASCON COTTI, solicita la inscripción de la obra inédita titulada: "Plan de Construcción de Edificios en Propiedad Horizontal", de la cual se declara coautor. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Albana Larrinaga de Olave. Directora Interina.
17) $ 10.000 10|pub. 15194 Ag.15-v.ag.28.

AGADU, registra obra de su asociado: CARLOS ROTH: "La Banana Mecánica", (Revista Musical). — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Albana Larrinaga de Olave. Directora. Interina.
17) $ 10.000 10|pub. 15248 Ag.16-v.ag.29.

19–Rectificaciones de Partidas

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de las partidas de matrimonio (V-182|74) de GEROSALES CARDOSO y MARIA ANGELICA ROSA de CARDOSO; y la de nacimeinto de José Irineo, Gerosales y María Lourdes Cardoso Rosa, pues en todas ellas donde figura el apellido del contrayente y padre respectivamente como "Cardozo", debe decir: "Cardoso" Se hace constar que se encuentra auxiliado de pobreza.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32027 Ag.21-v.set.10.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida: Matrimonio de ABRAHAM HOFMAN y SERKA LEDERMAN, (V 159|974), donde dice: "Cecilia Lederman". debe decir: "Serka Lederman". donde figura como nacida el: "9 de noviembre de 1921" debe decir: "el 1 de noviembre de 1920, en Polonia", por así corresponder. — Montevideo, junio 20 de 1974. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
19) $ 24.000 15|pub. 15297 Ag.19-v.set.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida: Matrimonio de JOSE MARIA MIERES e IRIS TERESA CROSA, (V 490|973), donde el esposo figura como hijo de "Santiago Aparicio Da Silva". debe decir: "Cantalicio Mieres" y donde el apellido paterno figura como: "Silva". debe decir: "Mieres". — Obtuvo auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, diciembre 4 de 1973. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32467 Ag.9-v.ag.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramita la rectificación de partida de nacimiento del menor HUGO CESAR ALMEIDA, pues en la misma, donde el inscripto figura como nacido el 5 de agosto de 1959, debe decir el "17 de octubre de 1955", por así corresponder. Tramitó auxiliatoria. — Montevideo, julio 24 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32651 Ag.22.-v.set.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se presentó JOSE FRANCISCO PECORA, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio con Gladys Natiello, donde el compareciente figura como nacido el 24 de febrero de 1920, debe decir: "1.o de marzo de 1920". — Montevideo, agosto 5 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
19) $ 18.000 15|pub. 15670 Ag.22.-v.set.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado JOSE TERRASA y MARY VILLAVERDE de TERRASA, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hijo menor Gustavo José Terrasa Villaverde, pues en la misma se ha padecido errores con respecto al apellido paterno: a) Donde dice: "José Terraza", debe decir: "José Terrasa"; b) Donde dice: "Lorenzo Terraza", debe decir: "Lorenzo Terrasa"; y c) En el margen donde dice: "Terraza, Gustavo José". debe decir: "Terrasa Gustavo José". todos por así corresponder.
Se concedió auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, marzo 23 de 1973. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32508 Ag.13-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentaron FLORO EDERLINDO EGUREN y ADELIA ANTONIA MACHADO, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio, pues en la misma donde el cónyuge figura como: "Pedro Ederlindo Eguren" debe decir: "Floro Ederlindo Eguren", por así corresponder. — Tramitó auxiliatoria. — Montevideo julio 24 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32472 Ag.9-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se tramita la rectificación de partida de nacimiento de JUAN CARLOS CASALA LAISE, pues en la misma donde el inscripto figura como de: "sexo femenino" debe decir: "sexo masculino", por así corresponder.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, mayo 21 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti. Actuario Adjunto.
19) $ 24.000 15|pub. 14553 Ag.2-v.ag.22.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentó RENEE LEONISA VICENTE, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio con Mario Leandro Fernández, pues en la misma, donde la fecha de nacimiento de la contrayente figura como "4 de febrero de 1934", debe decir "4 de febrero de 1932", por así corresponder. — Montevideo, julio 23 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
19) $ 24.000 15|pub. 14317 Ag.8.-v.ag.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de "MARIA EUGENIA HORTENSIA ALICIA LAUZ MAROÑO" estableciéndose que en donde el apellido materno figura como "Moroño" debe decir "Maroño". — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
19) $ 18.000 15|pub. 15663 Ag.22.-v.set.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado MARIA TERESA ESCOBAR. Rectificación de partida (C. 933|73), solicitando la rectificación de su partida de nacimiento donde su madre figura como: "María Escobar" debe decir: hija de Cruza Escobar. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
19) $ 18.000 15|pub. 15664 Ag.22.-v.set.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de casamiento de AMERILIANO DUARTE y MILDA RODRIGUEZ, estableciéndose que en donde en la misma la contrayente figura como: "Milda Santana". debe decir: "Milda Rodríguez Santana". — Se concedió auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, junio 4 de 1974. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32559 Ag.15-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de JULIO CESAR GASCO CONDE estableciéndose que en donde su apellido figura como: "Casco", debe decir: "Gasco", y donde el apellido de su padre y abuelo figuran como: "Casco" debe decir: "Gasco". Se concedió auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, julio 31 de 1974. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32509 Ag.13-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de PATRICIA ANAHI PERDOMO PONCIOLO, estableciendose que donde dice "Perdono", debe decir: "Perdomo". — Se hace constar que se tramitó con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, junio 28 de 1974. — Rafael Charlo Olivera. Actuario Adjunto.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32463 Ag.9-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de casamiento de ENRIQUE ECHETO y MARIA ZULEMA SANCHEZ, las de nacimiento de Elizabeth Lourdes y Sergio Milton Echeto Sánchez, estableciéndose que en donde en las mismas dice "Etcheto", debe decir "Echeto". — Montevideo, julio 29 de 1974. — Luis A Mora Rivas. Actuario.
19) $ 24.000 15|pub. 14554 Ag.9-v.ag.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se tramita la rectificación de partida de matrimonio de BLANCA AURA BOGA de VALENTIN y VICTOR ENRIQUE LUIS VALENTIN MANINCH, pues donde el cónyuge aparece como: "Víctor Juan Valentín, nacido el 9 de noviembre de 1901, hijo de Víctor Valentín y de Flora Decontini, la cónyuge aparece como: Blanca Boga, nacida el 24 de junio de 1904" debe decir: "Víctor Enrique Luis Valentín Maninch, hijo de Félix Alfredo Valentín y de Emilia Maninch, nacido el 7 de noviembre de 1905 y Blanca Aura Boga, nacida el día 24 de junio de 1905, respectivamente". — Montevideo, junio 20 de 1974. — Eugenio Cafaro. Actuario Adjunto.
19) $ 36.000 15|pub. 15835 Ag.19-v.set.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de

Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramita la rectificación de partida de matrimonio de JOSE IVAN RODRIGUEZ y GRACIELA NANCY BENITEZ, pues donde el cónyuge figura como "José Iván Flores", debe decir: "José Iván Rodríguez Flores" y debe figurar como hijo de "Catalino Rodríguez y Ramona Flores", por así corresponder. Tramitó con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, junio 25 de 1974. — Eugenio Cafaro Actuario Adjunto.
19) (R 20|4|55) 15|pub 32471 Ag.9-v.ag.29

INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado JUAN SAHAKIAN y MARIA del CARMEN MARTINEZ de SAHAKIAN, (autos: Ficha D 116|973), solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de ambos comparecientes Raúl Ernesto Sahakián Martínez, en el sentido que donde dice: "que es hijo natural de María del Carmen Martínez, oriental, soltera, de 26 años, labores y domiciliada en Iberia 3952", debe decir: "que es hijo legítimo de María del Carmen Martínez, oriental, casada de 26 años, labores, domiciliada en Iberia 3952 y de Juan Sahakián, oriental, casado, 23 años, comerciante, con igual domicilio", porque así corresponde.

Tramitó con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 23 de noviembre de 1973. — Mylca Bolla de Di Landro. Actuaria Adjunta.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32340 Ag.6 -v.ag.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos MONTES FREITAS SANDRA NOELIA. "Rectificación de partida", (F 380|74), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Sandra Noelia Montes Freitas pues donde la madre figura como: "Blanca Noelia Fleitas" debe decir: "Blanca Noelia Freitas". — Se halla auxiliado de pobreza. — Montevideo, 29 de julio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32560 Ag.15-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: GARCIA JOSE. "Rectificación de partida", (F 524|74), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de José Carlos García y Graciela Elena Barbitta donde el contrayente figura como: "Juan Carlos García", debe decir: "José Carlos García". — Montevideo, 7 de agosto de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu. Actuaria.
19) $ 24.000 15|pub. 15144 Ag.15-v.set.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos "PHALANTE, VICENTE y otro. Rectificación de partida" (F 430|74) se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Vicente de Paulo Phalante Casales y Marta Emilia Martín Perdiz donde la contrayente figura como nacida en "Colonia 6.a Sección" debe decir "Argentina". — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
19) $ 24.000 15|pub. 14999 Ag.14.-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictado en autos "ESQUIVEL, ALICIA ANGELA. Rectificación de partida". (F. 350|74) se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Alicia Angela Esquivel pues donde el nombre del padre figura como "Jaime Luis Esquibel" debe decir "Jaime Luis Esquivel". — Montevideo, 22 de julio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
19) $ 24.000 15|pub. 14465 Ag.8-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos LIBERMAN BETRUBNIS, ISAAC RICARDO. "Rectificación de partida". (F 382|74), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Isaac Ricardo Liberman Betrubnis, pues donde la madre figura como: "Inge Berta Betrubmis". debe decir: "Inge Berta Betrubnis". — Montevideo, 22 de julio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu. Actuaria.
19) $ 24.000 15|pub. 14155 Ag.5-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de EDMUNDO SABINO DOSSETTI, en el sentido que donde dice: "del sexo femenino", debe decir: "sexo masculino", por ser como corresponde.

Se hace constar que en esta gestión se tramita auxiliatoria de pobreza. — Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 30 de julio de 1974. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32571 Ag.16-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber, que ante este Juzgado, se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de NILDA FERNANDEZ FERNANDEZ con ISAAC EDUARDO BURGUEÑO, en el sentido que donde el apellido materno de la contrayente figura como "Hernández", debe decir "Fernández", por ser como corresponde. Se hace constar que en esta gestión se tramita auxiliatoria de pobreza. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 30 de julio de 1974. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32523 Ag.14.-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de HECTOR PERALTA ALMEIDA (Ficha A. 240|66) en el sentido que donde el inscripto figura con el apellido materno "Rodríguez", debe decir "Almeida" por ser como corresponde. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, agosto 1.o de 1974. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
19) $ 18.000 15|pub. 14450 Ag 8 -v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de CARLOS JAIME GUTMAN y CLARITA WEINSTOCK, y de nacimiento de PATRICIA GUTMAN WEINSTOCK, en el sentido que en la primera donde la contrayente figura con el apellido materno como: "Vubcovsky", debe decir: "Dubcovsky", y en la segunda donde el apellido materno de la inscripta figura como: "Neinstock" debe decir: "Weinstock", por ser como corresponde.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 1.o de agosto de 1974. — María Emilia Gleiss. Actuaria.
19) $ 30.000 15|pub. 14352 Ag.7-v.ag.27.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de OSCAR EDUARDO BLANCO SICILIA, en el sentido que donde el apellido materno figura como: "Cicilia", debe decir: "Sicilia". por ser como corresponde.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 17 de junio de 1974. — María Emilia Gleiss. Actuaria.
19) $ 18.000 15|pub. 14262 Ag.6-v.ag.26.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de MARIA SOLEDAD VALLADARES SAREDO, (V 291|974), donde figura como fecha de nacimiento: "el día 28 del corriente", debe decir: "28 de setiembre de 1968" y donde figura la nacionalidad del padre como: "oriental", debe decir: "español". — Montevideo, julio 25 de 1974. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.
19) $ 24.000 15|pub. 15229 Ag.16-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se solicitó la rectificación de partida de matrimonio de RUBEN LUIS FELLONI y MARTA SUSANA MATTOS (V. 339|974) pues donde figura el apellido paterno de la contrayente como "Bustos" debe decir "Mattos"; donde figura como nacida en el año "1935" debe decir "1934"; donde figura el padre con el apellido "Bustos" debe decir "Mattos". — Montevideo, julio 24 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
19) $ 24.000 15|pub. 14801 Ag.13.-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de MILTON MARCELO PANIZZA CZABAN (V-355|974), pues donde figura la madre como "Olga Cazabán", debe decir "Olga Czaban". — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
19) $ 18.000 15|pub. 14674 Ag 9-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de CARMEN ANTONIA PERRETTA LEPORE; pues donde dice "Siro Perreta" debe decir "Ciro Perretta" y donde dice "Francisco Perreta" debe decir "Francisco Perretta". — Se hace constar que se encuentra auxiliado de pobreza. — Montevideo, junio 28 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32459 Ag.8.-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de YOES SOSA RODAS, pues donde figura la madre como "Blanca Nidia Rodas Pineda" debe decir "Blanca Nivia Rodas Pineda". — Se hace constar que se encuentra auxiliada de pobreza. — Montevideo, agosto 5 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32460 Ag.8.-v.ag.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que solicitose estas rectificaciones de partidas: Matrimonio de JOSE MARIA ANZUATTE y ANA ESTHER SCACCHI, (V 3|974); donde la compareciente figura como: "Sccachi", debe decir: "Scacchi". Nacimiento de César Marcel Anzuatte Scacchi, donde la madre figura como: "Sccachi", debe decir: "Scacchi", por así corresponder. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
19) — $ 24.000 15|pub. 15113 Ag.15-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que se presentó PEDRO VARGA y NILDA GLADYS DIAZ, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hijo Gustavo Varga Díaz, pues donde aparece inscripto el apellido materno como Días, debe decir: Díaz. — Montevideo, agosto 5 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
19) $ 18.000 15|pub. 15016 Ag.14.-v.set.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentó WALTER de los SANTOS, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en la misma, donde el nombre del inscripto figura como Valter, debe decir: "Walter", por así corresponder. Tramitó auxiliatoria. — Montevideo, agosto 2 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32469 Ag.9-v ag.29

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado se presentó MARIA CARMEN SOBRINO SANTIAGO, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues en la misma, donde el nombre de la madre de la inscripta figura como Dolores S. de Sobrino, debe decir: "Dolores Santiago", por así corresponder Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones Tramitó auxiliatoria. — Montevideo, junio 12 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32462 Ag.8-v.ag.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de MARIELA JACQUELINE CORREA MENDEZ, estableciéndose que en donde en la misma dice: "que es hija de padres desconocidos", debe decirse "que es hija legítima de Santiago Valentín Correa y Francisca Eva Méndez, orientales, casados". — Se concedió auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, julio 29 de 1974. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.
19) (R. 20|4|55) 15|pub 32388 Ag.8-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de PABLO ALFEO MACIERA MASSEY, estableciéndose que en donde dice: "hijo legítimo de Saúl Juan Maceira y de Angela Massey", debe decir: "hijo legítimo de Saúl Juan Maciera y de Angela Luzbel Massey". — Montevideo, junio 6 de 1974. — Luis A. Mora Rivas. Actuario.
19) $ 24.000 15|pub. 14123 Ag.5-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil

de Decimoquinto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramitan las siguientes rectificaciones de partidas: 1) de matrimonio de Heriberto Elizalde y Altamira Yolanda Furtado de Elizalde, pues donde dice: "Santiago Heriberto Elissalde", debe decir: "Santiago Heriberto Elizalde"; 2) de nacimiento de Santiago Enrique Elizalde, pues donde: "hijo de Santiago Heriberto Elissalde", debe decir: "Santiago Heriberto Elizalde".

Tramitó con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, agosto 5 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.

19) (R.20|4|55) 15|pub. 32426 Ag.7-v.ag.27.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado ESTHER LILA GRUTTULINI SOSA, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que donde dice: "Gruthulini", debe decir: "Gruttulini", que es como corresponde.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 22 de marzo de 1974. — Humberto A. De León. Actuario Adjunto.

19 $ 24.000 15|pub. 15210 Ag.16-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado INES CAMOU de FITERMANN, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hijo Juan Pablo Fitermann Camou en el sentido de que donde dice: "Fitermaun", debe decir: "Fitermann", que es como corresponde.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, julio 23 de 1974. — Humberto A. De León. Actuario Adjunto.

19) $ 24.000 15|pub. 15211 Ag.16-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado DANIEL AREOSA y MARIA SABANES de AREOSA, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hijo Osvaldo Ignacio en el sentido de que donde dice "Sabañez" debe decir "Sabanes" que es como corresponde. Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace constar que esta gestión esta exonerada de tributos por tramitarse con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, junio 18 de 1974. — Humberto A. De León, Actuario Adjunto.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32507 Ag.13.-v.set.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado CARLOS ALBERTO ARISPE e ISAURA da SILVA FERRAO MARQUEZ de ARISPE, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio en el sentido de que donde dice "Isaura Ferrao", debe decir: "Isaura da Silva Ferrao Marquez" que es como corresponde Y a los efectos legales se hace esta publicación. Se hace constar que esta gestión está exonerada de tributos. — Montevideo, julio 24 de 1974. — Humberto A. De León, Actuario Adjunto.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32461 Ag.6-v.ag.26

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dictada en autos "NICOLETTI GIL, MARIA ROSA. Rectificación de partida" (F. 25|74), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de María Rosa Nicoletti Gil, donde el padre figura como "Ernesto Ramón Nieditti", debe decir: "Ernesto Ramón Nicoletti". Se hallan auxiliados de pobreza. — Montevideo, 15 de mayo de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

19) (R 20|4|55) 15|pub. 32470 Ag.9-v.ag.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dictada en autos "WASUF SAID CARLOS y OTROS. Rectificación de partida" (F. 293|74), se hace saber que se solicitó la rectificación de las siguientes partidas: a) De matrimonio de Said Carlos Wasuf y María Ester Candil donde el contrayente figura como "Said Carlos Wasuff", debe decir: "Said Carlos Wasuf"; b) De nacimiento de Martha Yanet y Mónica Isabel Wasuf Candil, donde el padre figura como "Said Carlos Wasuff", debe decir: "Said Carlos Wasuf". Se hallan auxiliados de pobreza. — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — Zózima L Martino Uthurburu, Actuaria.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32463 Ag.8-v.ag.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dictada en autos: BOTTO APARICIO PAULO. "Rectificación de partida", (F 170|74), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Paulo Stéfano Adelino Botto Aparicio y Serrana Abella Trias, pues donde el contrayente figura como: "Adelmo Botto Aparicio", debe decir: "Paulo Stéfano Adelino Botto Aparicio". — Montevideo, 5 de junio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

19) $ 24.000 15|pub. 14137 Ag.8-v.ag.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de JORGE WALTER PALOMBO CUINAT e IVONNE MAESO FALLA, en el sentido que donde el contrayente figura como hijo de "Julia Cunas", debe decir "Orfelia Cuinat" y donde la contrayente aparece como hija de "Pantaleón Maeso y de María Fallo", debe decir "Prudhon Maeso y María Falla", por ser como corresponde. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 30 de julio de 1974. — María Emilia Gleiss, Actuaria.

19) $ 30.000 15|pub. 15000 Ag.14.-v.set.3.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, en autos: GRAÑA de MARRERO, MARGARITA HALINDA. (Ficha 53|V|1974), se hace saber que se solicitó la siguiente rectificación de partida de matrimonio y de nacimiento de Margarita Halinda Graña de Marrero, donde dice: "Herlinda", debe decir: "Halinda" — Pando, 12 de marzo de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.

19) $ 18.000 15|pub. 14151 Ag.8-v.ag.28.

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, dictada en autos: RANCAÑO, WALTER. "Rectificación de partidas", (Ficha número 1080|74), se hace saber que ante este Juzgado se presentó Walter Rancaño, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: de nacimiento de Walter Rancaño por figurar en la misma como: Walter Rancaño e hijo natural de María Concepción Rancaño", en vez de: "Walter Pérez Rancaño, hijo natural de María Concepción y Nicasio Pérez Hernández", que es como corresponde;

De matrimonio entre Walter Rancaño y Angélica Moreno Fabra por figurar el esposo en la misma como: "Walter Rancaño" en vez de: "Walter Pérez Rancaño", que es como corresponde;

De nacimiento de Richard Jesús Rancaño Moreno, por figurar en la misma como hijo legítimo de "Walter Rancaño", en vez de: "Richard Jesús Pérez Moreno" e hijo legítimo de: "Walter Pérez Rancaño" y de su esposa Angélica Moreno Fabra", que es como corresponde. — Maldonado, 25 de junio de 1974. — José Ma. Juan. Actuario.

19) $ 48.000 15|pub. 14238 Ag.6-v.ag.26.

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, dictada en los autos: "JORGE DANIEL y ANSELMO EDISON PINTOS. Rectificación partidas de nacimientos" (Ficha C. N.o 1|74), se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de las partidas de nacimiento de Jorge Daniel Pintos y Anselmo Edison Pintos, a los efectos que en el acta original de sus nacimientos se agregue que son hijos de Donato Pintos, oriental, empleado, casado y domiciliado en la ciudad de Fray Bentos, calle Rivera N o 1665. — Fray Bentos, febrero 27 de 1974. — Esc. Carlos M. Mazzilli, Actuario Adjunto.

19) $ 30.000 15|pub. 15575 Ag.21-v.set.10

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, dictada en autos: "AREVALO, CESAR OMAR y GUIPONI, ALIDA LUCIA. Rectificación de partida" (Letra A. 365|974) se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de César Omar Arévalo y Alida Lucía Guiponi y la de nacimiento de Carlitos María Arévalo Guiponi, en el sentido de que donde dice "Elvez Guipponi" debe decir "Guiponi". — Salto, 5 de agosto de 1974. — Esc. Manuel Ferreira, Actuario.

19) $ 24.000 15|pub. 14982 Ag.14.-v.set.3.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "ALONSO SILVA, DARIO". Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza, se hace saber que compareció el nombrado solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que donde aparece como Darío Alonso Cadilla Silva, debe decir "Darío Alonso Silva", por ser lo que corresponde. — Tacuarembó, julio 30 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.

19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32524 Ag.14.-v.set.3.

20-Remates

MONTEVIDEO

JUAN MARQUEZ

Juzgado Letrado de Hacienda y de lo Contencioso de Tercer Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Hacienda y de lo Contencioso de Tercer Turno, dictada en los autos: "Oficina de Impuestos Internos contra MARIO A. RODRIGUEZ HNOS. Juicio ejecutivo" (Ficha C. 188|72), se hace saber que el próximo 11 de setiembre a las 15 horas, en el Camino Pedro García N.o 8298 (Pajs Blancas) se procederá por el martillero Juan Marquez a la venta en remate público y al mejor postor, sobre la base de las dos terceras partes de su tasación de los siguientes efectos: dos toneles de madera de 1.000 litros cada uno N.os 31 y 32; un tonel de madera N.o 30 de 1.500 litros; un tonel de madera N.o 33 de 3.500 litros; un tonel de madera N.o 34 de 3.500 litros; dos toneles de madera N.os 28 y 29, de 3.000 litros cada uno; dos toneles de madera N.os 26 y 27 de 5.000 litros cada uno; un tonel de madera N o 50 de 2.800 litros; una moledora de fabricación nacional marca "Antonio Pellicer"; dos prensas hidráulicas con motor eléctrico acoplado de 3 H. P.; cuatro motores eléctricos de dos y tres H. P. N.os 370.213; 276.280; 3069 y 3|56; un transportador de uva (gusano) con motor eléctrico.

Se previene que: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 30 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o) Que son de cargo del adquirente la comisión del rematador (10 o|o) y el impuesto al V. A. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, agosto 16 de 1974.

20) $ 48.000 10|pub. 15590 Ag.21-v.set.3.

ALBERTO VANOLI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, en autos: "Sudamtex del Uruguay contra ISAAC DZIENCIOL. Rec de firma", (D. 2034|973), el 29 de agosto próximo, a las 15 horas, en General Fraga 2173, se rematará por el martillero Alberto Vanoli, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: gabanes, sacos, camperas y demás bienes inventariados en autos. A efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 8 de agosto de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.

20) $ 20.000 10 pub. 15114 Ag.15-v.ag.26.

CARLOS SCAGLIONI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dictada en autos: "Dapueto, Orlando y otros contra JOSE LUIS DAPUETO. Cesación de condominio", (Ficha C 76|72), se hace saber que el próximo 4 de setiembre de 1974 a las 14 horas y en la calle 25 de Mayo 568, por el martillero Carlos Scaglioni, asistido del señor Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor con la base de las 2|3 partes de su tasación de los siguientes bienes:

A) El solar de terreno con sus construcciones y demás mejoras que contiene, ubicado en la Séptima Sección Judicial de Montevideo (antes la Decimonovena) empadronado con el N.o 94.771, que según plano levantado por el agrimensor Joaquín Spinak, de marzo de 1974, e inscripto en la Dirección General de Catastro con el número 74.670 del 22 de mayo de 1974, tiene una superficie de 333 metros 2 1.580 centímetros, que se deslindan así: al Norte con frente a la calle Domingo Aramburú, cuya puerta de entrada está señalada con el N.o 2.016, con un frente de 8 metros 95 centímetros base 2|3 de $ 1:385.000.00; B) El solar de terreno con las construcciones y demás mejoras que contiene, ubicado en la Séptima Sección Judicial de Montevideo (antes Decimonovena), empadronado con el

N.o 94.780, que según el plano levantado por el agrimensor nombrado de marzo de 1974 e inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 74.671 del 22 de mayo de 1974 tiene una superficie de 231 metros cuadrados 6.500 centímetros, que se deslinda así: 7 metros 1 centímetro de frente al Oeste a la calle Martín C. Martínez, ex Municipio cuya puerta de entrada tiene el N.o 2.492, base 2|3 partes de $ 780.000; C) El solar de terreno y demás mejoras que contiene, ubicado en la Decimoprimera Sección Judicial de Montevideo, padrón número 139.588, que según el plano trazado por el ingeniero Jaime A. Bctet, registrado en la Dirección de Topografía el 31|8|20 tiene una superficie de 1.828 metros 67 decímetros cuadrados, que se deslindan así: 22 metros al N.O. de frente a la calle Oficial, 96 metros 73 centímetros al N.E. con Andrés Malino, 20 metros 99 centímetros, al S.E. con el solar 12 y 51 metros 63 centímetros y 96 metros al S.O. linda con el solar 25 y con los solares 13 al 17 del mismo plano, base 2|3 de $ 644.000.00; D) Una fracción de campo con todas las mejoras que contiene, ubicada en la Decimotercera Sección Judicial de Canelones, padrón N.o 17.230, la que según plano levantado por el agrimensor Isaac Díaz el 5|3|1934, e inscripto en la Dirección General de Avalúos el 24|5|1934 con el N.o 63, tiene una superficie de 2 hectáreas 5.439 metros cuadrados 77 decímetros cuadrados, que se deslindan así: al Nordoeste con propiedad de Jacinta e Inocencio Orsi, al Nordeste con Donata Orsi de Santos, al Sureste con fracción letra B y al Suroeste con Magdalena Pissano de Hernández, base 2|3 partes de $ 415.000.00.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 25 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma; 2) Serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, certificados, impuestos, así como la comisión del rematador; 3) Los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado, (calle 25 de Mayo 523, piso 4.o) a disposición de los interesados.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — Manuela Faillache, Actuaria Adjunta.

20) $ 280.000 17|pub. 14770 Ag.14.-v.set.4.

JOSE MARIA RAMA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dictada en autos: "Misetich Gibavat Vicente y otra contra ESTEBAN MISETICH y OTRA. Cesación de condominio" (Ficha C. 440|56), se hace saber que el día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro a las 16 horas y en la Asociación Nacional de Rematadores sita en la calle Zabala 1328 se procederá por el señor martillero José María Rama, asistido del Alguacil de este Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor y con la base que se estipulará, el siguiente bien: Un solar de terreno con los edificios que contiene, sito en la 10a Sección Judicial del Departamento de Montevideo, empadronado con el número cienta veintisiete mil seiscientos sesenta y seis, con una superficie de cuatrocientos sesenta y cuatro metros, cincuenta y dos decímetros, señalado con el número cuarenta y nueve en el plano del agrimensor Raúl B. Conde del quince de abril de mil novecientos veintinueve y según el cual su superficie se deslinda así: doce metros de frente al noreste sobre la calle José Etchegaray, treinta y ocho metros setenta y ocho centímetros al Sureste lindando con el solar cuarenta y ocho; doce metros al Suroeste por donde linda con solar cuarenta y cuatro; treinta y ocho metros sesenta y cuatro centímetros al Noroeste lindando con el solar cincuenta del plano citado.

Se previene: 1.o) Base. $ 413.333.33. 2.o) Que el mejor postor deberá consignar el 25 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. 3.o) Que los gastos de escrituración y los impuestos de ley, serán de cargo del comprador. 4.o) Que los títulos y antecedentes se encuentran de manifiesto en la Oficina Actuaria de este Juzgado calle 25 de Mayo 523 piso 4.o a los efectos legales, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, agosto 5 de 1974. — Manuela Faillache, Actuaria Adjunta.

20) $ 192.000 15|pub. 14435 Ag.12.-v.ag.30.

ALBERTO BRUN

JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno en autos: "Cinematografía Glucksman Cinesa S. A. contra JOSE RAIMUNDO MIRAGLIA. Rec. de firma" (1310|64), el 29 de agosto de 1974, a las 15 horas, en General Fraga 2173 rematará sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: 1 equipo de cine de 2 proyectores Micrón de 36 m|m. y demás bienes inventariados en autos. — Montevideo, 8 de agosto de 1974.

20) $ 16.000 10|pub. 15124 Ag.15-v.ag.28.

CARLOS STAJANO WILSON

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 4.o Turno, dictada en autos: "Chapper Pilar y otros contra JORGE LOPEZ HERRERA y otro. Ejecución de Hipoteca" (Ficha C. 1368|971), se hace saber que el próximo 25 de setiembre de 1974 a las 14 horas y en la Asociación Nacional de Rematadores, calle Zabala 1328, se procederá por el martillero Carlos Stajano Wilson, asistido del señor Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: un terreno con sus construcciones y demás mejoras situado en la 7.a sección judicial del departamento de Canelones, Balneario Solymar, zona rural, padrón N.o 23.065 (derivado del padrón en mayor área 21.581, señalado con el N.o 6 de la manzana N.o 5 en el plano del Agrimensor Roy Walter Roy Harley de mayo de 1952, aprobado por el Consejo Local Autónomo de Pando el 15 de julio siguiente e inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Pando con el número 1694 el 16 de julio del mismo año, según el cual tiene una superficie de 619 metros 17 decímetros que se deslinda así: 15 metros de frente al N. O. a la calle de 17 metros de ancho que lo separa de la manzana N.o 4, 41 metros 50 centímetros al N.E. limitando con los solares Nros. 7 y 8, 15 metros al S.E. lindando con el solar N o 11 y 41 metros 50 centímetros al S. O. lindando con el solar N.o 5.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 25 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. 2.o) Que serán de cargo del comprador la comisión del martillero, los gastos de escrituración, certificados e impuestos departamentales que correspondan. 3.o) Los antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado (calle 25 de Mayo 523, Piso 4 o) a disposición de los interesados.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, ocho de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. — Manuela Faillache, Actuaria Adjunta.

20) $ 115.600 17|pub. 15145 Ag.15-v set.6.

ANTONIO BELLUCI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dictada en autos: "Demicheli, Alberto contra ARMANDO REGUSCI VOULMINOT y otro. Juicio ejecutivo" (Ficha C 932|72), se hace saber que el próximo 10 de setiembre de 1974 a las 14 horas y en la Asociación Nacional de Rematadores, calle Zabala 1328, se procederá por el martillero Antonio Belluci, asistido del señor Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor con la base de las 2|3 partes de $ 50.000 del siguiente bien:

La cuota parte indivisa que corresponde al ejecutado Armando Regusci Voulminot en la sucesión de su madre Lidia Voulminot de Carve, abierta en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, (Ficha E 1019|72).

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 25 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma; 2) Que el mejor postor aceptará bajo beneficio de inventario la cuota hereditaria que compra, (artículo 1078 y siguientes del Código Civil). 3) Serán de cargo del comprador la comisión del martillero. 4) Los antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado (calle 25 de Mayo 523, piso 4), a disposición de los interesados.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 6 de agosto de 1974. — Manuela Faillache, Actuaria Adjunta.

20) $ 48.000 10|pub. 18212 Ag.20.-v.set.2.

ALBERTO VANOLI

JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, en autos: "Avelina Abelenda de Rosende contra JOAQUIN V. CELIS y otro Ejecución de Prenda" (362|974), el 29 de agosto de 1974, a las 17 horas, en General Fraga 2173, rematará sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: camioneta Rural Ford modelo 1956, padrón N.o 160.654 matrícula N.o 236.654 anterior N.o 282.906. — Montevideo, 8 de agosto de 1974.

20) $ 16.000 10|pub. 15115 Ag.15-v.ag.28.

ALBERTO VANOLI

JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, en autos: "Trabucati y Cía. contra ADANA S. A. Cobro de pesos", (C. 594|970), el 29 de agosto de 1974, a las 15 horas en General Fraga 2173, rematará sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: escritorios de metal Carmeta, caja metal, reloj para personal con fichero. — Montevideo, 8 de agosto de 1974.

20) $ 16.000 10 pub. 15116 Ag.15-v.ag.28.

ALBERTO VANOLI

JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, en autos: "Carlos Vico contra NICOLAS CABARCOS. Juicio Ejecutivo", (C. C. 24|972), el 29 de agosto de 1974 a las 15 horas, en General Fraga 2173, rematará, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: 1 sierra J. P. F. con motor Urumesa N.o A|63 — Montevideo, 9 de agosto de 1974.

20) $ 16.000 10|pub. 15118 Ag.15-v.ag.28.

ALBERTO VANOLI

JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, en autos: "Carlos Vico contra LIZARDO RIBAO. Juicio Ejecutivo", (C. C. 360|97-), el 29 de agosto de 1974, a las 15 horas, en General Fraga 2173, rematará, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: 1 máquina de escribir portátil marca Tippa. — Montevideo, 9 de agosto de 1974.

20) $ 16.000 10|pub. 15119 Ag.15-v ag.28.

EDUARDO OLMEDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, en autos: Sucesiones de EMILIO GARIPPO y FERMINA CORREA (F. 826|965), se hace saber que el próximo 4 de setiembre a las 15 horas, en Piedras 168, el martillero Eduardo Olmedo, rematará el auto "Volkswagen", Padrón 197314, Matrícula 514072 sin base y al mejor postor. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.

20) $ 12.000 10|pub. 15669 Ag.22.-v.set.4.

ALBERTO VANOLI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, en autos: "Gianero José María contra TOMAS ACEVEDO. Medidas Precaratorias", (C. 825|969), el 29 de agosto próximo, a las 15 horas, en General Fraga 2173, se rematará por el martillero Alberto Vanoli, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación de: 1 televisor Columbia de 23" N.o 3183.

A efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 8 de agosto de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.

20) $ 16.000 10|pub. 15117 Ag.15-v.ag.28.

ALBERTO VANOLI

JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, en autos: "Raquel Fessel de Ponczek contra JOSE BALSEIRO. Juicio Ejecutivo" (171|971), el 29 de agosto de 1974, a las 17 horas, en General Fraga 2173, rematará sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: 1 camioneta Bedford modelo 1950, Padrón número 147.386, matrícula N.o 406.923. — Montevideo, 13 de agosto de 1974.

20) $ 16.000 10|pub. 15123 Ag.15-v.ag 28.

RUBEN BENECH

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dictda en autos: "Don Enrique Lda. contra NEVER VALDEZ" (Ficha 1.360|71), se hace saber que el próximo 2 de setiembre desde las 14 y 30 horas en el local de la Av. Uruguay 1027 se procederá por intermedio del martillero Ruben Benech a la venta en remate público sobre la base de las 2|3 partes de su tasación de los bienes embargados e inventariados en autos.

Se previene: que el mejor postor deberá consignar el 30 o|o de su oferta en el momento de serle aceptada la misma. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 15 de agosto de 1974.

20) $ 24.000 9|pub. 15603 Ag.21.-v.set.2.

ALBERTO VANOLI

JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, en autos: "Chic Frances contra YEL P. de ROITMAN. Juicio Ejecutivo", (285|959) el 29 de agosto de 1974, a las 15 horas, en General Fraga 2173, rematará, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: 1 máquina coser industrial con motor, 4 juegos living y demás bienes inventariados en autos. — Montevideo, 13 de agosto de 1974.

20) $ 16.000 10|pub. 15122 Ag.15-v.ag.28.

GERONIMO ROMERO

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno

PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, dictada en autos: "Banco República contra MARCOPELL S. A. J. Ejec." (Ficha B. 25|969) se hace saber que el próximo 20 de setiembre a las 14 horas, en la Asociación de Rematadores Zabala N.o 1328, se procederá por el martillero Gerónimo Romero, asistido del Alguacil del Juzgado a la venta en remate público, sin base y al mejor postor, del siguiente bien: un solar con edificios y me-

joras sito en la ciudad de Carmelo, Sexta Sección Judicial del Departamento de Colonia, padrón N.o 2.042, y que según plano del Agrimensor Manuel Rodríguez Mujica inscripto el 5 de octubre de 1949 con el N.o 1687 en la Dirección General de Catastro, tiene una superficie de 15 Hás. 8428 metros 50 decímetros 60 centímetros, lindando al Surceste, Sureste con Arroyo de las Vacas, al Noreste con Rambla Portuaria y padrón N.o 2079; al Norte en 86 metros 60 centímetros a la calle del Astillero; al Nornoreste en 227 metros 10 centímetros con padrón número 2061 y calles Sud América, General Rivera y del Astillero; y al Noroeste, en dos rectas: una de 57 metros 10 centímetros y otra de 244 metros 66 centímetros con padrón número 2041.

Se deja constancia que según escritura de salida fiscal autorizada por el Escribano Eulogio Gadea Diago, el 5 de enero de 1954 se estableció que la Compañía adjudicataria (Compañía Uruguaya de Navegación y Transportes Aéreos) quedaba obligada a dejar expedita, sin lugar a indemnización alguna, el área necesaria para la prolongción de las calles correspondientes hasta la ribera del Arroyo de las Vacas, que de acuerdo al trazado del plano oficial de Carmelo, levantado en setiembre de 1877 por el agrimensor Juan José Castro, resuelva el Municipio librar al uso público en el futuro.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 20 o|o de la misma. 2.o) Que los gastos de escritura, comisión del rematador y demás adeudos que la ley pone a su cargo serán de cuenta del comprador, así como lo que se adeudare por concepto de medianerías y otras cargas análogas y los gastos que su cobro originare, salvo el caso que el adquirente fuere la institución acreedora, en cuyo caso esos honorarios y demás cargas serán de cuenta de la firma ejecutada. 3.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado (25 de Mayo 523, Piso 7). — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Milca Bolla de Di Landro, Actuaria.

20) $ 202.400 23|pub. 15486 Ag.20.-v|set.19.

ALFREDO MARTINEZ OLIVA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dictada en los autos radicados en este Juzgado, caratulados: "Mardoqueo o Marcos Zinger contra SUCESORES de JUAN SZWARCWORT. Cec. de cond." (Ficha 1.041|72), se hace saber que el próximo 26 de setiembre de 1974 a las 14 y 30 horas, en el local de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores (Zabala 1328), por intermedio del martillero don Alfredo Martínez Oliva, asistido del Oficial Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al mejor postor, con la base de $ 1:045.333.33 (2|3 de su tasación), del siguiente bien: Un solar de terreno, sito en la 10.a Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el N.o 106.115, señalado con el N.o 4 en el plano del agrimensor Félix Logaldo de diciembre de 1921, aprobado por la Dirección de Obras Municipales en el expediente N.o 19.949 inscripto en la Dirección de Topografía el 9 de diciembre del mismo año. Tiene un área de 478 metros 650 centímetros, deslindados así: 10 metros de frente al Sureste a Rambla República de Chile entre las calles Comercio y Arrazcaeta; 46 metros 60 centímetros al Suroeste lindando con solar 3, hoy padrón 106.114; 10 metros 30 centímetros al Noroeste lindando con solar 2, hoy padrón 106.113, y 47 metros 61 centímetros al Noreste lindando con solar 5 hoy padrón 106.116

Se previene: I) El mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar en efectivo, en su garantía y a cuenta del precio el 20 o|o de la misma, debiendo continuarse el remate si se negare a hacerlo. II) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, certificados, impuestos que la ley pone a su cargo así como la comisión del martillero. III) Que los Títulos de Propiedad del bien individualizado, así como los autos en que se decretó la venta, se hallan de manifiesto a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, agosto 5 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

20) $ 96.000 15|pub. 15001 Ag.21.-v.set.10.

ALBERTO VANOLI
Juzgado de Paz de la Octava Sección Judicial

EDICTO. — Por mandato del señor Juez de Paz de la Octava Sección Judicial de Montevideo, en autos: "José P. Gianero contra JUAN C. DURE. Medidas preparatorias", (477|73), el 29 de agosto próximo, a las 15 horas, en Gral. Fraga 2173, se rematará por el martillero Alberto Vanoli, sobre la base de las 2|3 partes de su tasación:

1 juego de cármica compuesto de 6 sillas, mesa y aparador.

A efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Juan D. Cervini Figares, Actuario.

20) $ 16.000 10|pub. 15213 Ag.16-v.ag.29.

ALBERTO VANOLI
Juzgado de Paz de la Decimoprimera Sección Judicial

EDICTO. — Por mandato del señor Juez de Paz de la Decimoprimera Sección Judicial de Montevideo, en autos: "José Pedro Gianero Pesce contra VICTOR VILLANUEVA. Medidas preparatorias y juicio ejecutivo", (L.o 16, F.o 451), el 29 de agosto próximo, a las 15 horas, en Gral. Fraga 2173, se rematará por el martillero Alberto Vanoli sobre la base de las 2|3 partes de su tasación: 1 refrigerador familiar General Electric LRDL 80 BBL 0047540.

A efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Marta Pírez Rangel, Actuaria.

20) $ 20.000 10|pub. 15214 Ag.16-v.ag.29.

CANELONES

GLORINDO MERLO
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, dictada en autos caratulados: "González de Cabrera, Elena contra DOMINGO GUZMAN CABRERA, MATILDE ELENA CABRERA de ARMAS, ELSA EVA CABRERA y ANA HILDA CABRERA. Cesación de condominio" (Ficha Civil N.o 201, Año 1973), se hace saber que el día 29 de agosto del año en curso, a las 14 y 30 horas, en el lugar de su ubicación, se procederá a la venta en remate público por el martillero señor Glorindo Merlo, asistido por el señor Juez de Paz de la Tercera Sección Judicial de Canelones, sobre la base de las dos terceras partes de su tasación fijada en ciento cincuenta y cinco mil pesos, y al mejor postor del siguiente bien: Una fracción de campo con las mejoras que contiene; ubicada en la Tercera Sección Judicial de Canelones, Padrón N.o 40.987, que se individualiza como fracción N.o 2 en el plano del agrimensor señor Leonel Lema, registrado en la Oficina Departamental de Catastro de Canelones con el N.o 2.214 según el cual tiene una superficie de 5 hectáreas, 220 metros y 24 decímetros y que se deslinda así: Al Noreste, 100 metros 24 decímetros con Feliciano Cabrera y Benito Cabrera; al Sureste: con la fracción del mismo plano N.o 3; al Suroeste: con frente a la Ruta N.o 36 y al Noroeste: con la fracción N.o 1 del mismo plano.

Previniéndose: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de ser aceptada la misma 2) Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador y los impuestos que por ley le correspondan. 3) Que los antecedentes se encuentran en la Oficina de este Juzgado a disposición de los interesados. — Los Cerrillos, 26 de julio de 1974. — Ulises Taroco Lucas, Juez de Paz de la Tercera Sección de Canelones.

20) $ 90.000 15|pub 14477 Ag.8-v.ag.28.

CERRO LARGO

JOSE IGNACIO PARADA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, dictado en los autos caratulados "UBUR contra JUAN CARLOS JAUME CUADRA. Reconocimiento de firma" (F 572|973), se hace saber que el 13 de setiembre del corriente año a las 15 horas en las puertas del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se procederá por intermedio del martillero señor José Ignacio Parada asistido del señor Alguacil y Actuario del Juzgado referido a la venta en remate público sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación la quinta ava parte indivisa de los siguientes bienes: A) Padrón 7.008 superficie 573 hectáreas de la 6.a Sección de Cerro Largo tasado en $ 5:359.000 (1|5 sobre el mismo pesos 1:471.800; B) Padrón 6.023, superficie 1.265 hectáreas de la 6.a Sección de Cerro Largo, $ 15:373.000 1|5 sobre el mismo $ 3:074.600; C) Padrón 3.730, superficie 20 hectáreas de la 6.a Sección de Cerro Largo, $ 354.000 1|5 sobre el mismo $ 70.800; D) Padrón 3.265, superficie 103 hectáreas de la 7.a Sección de Cerro Largo, $ 1:263.000 1|5 sobre el mismo $ 252.600; E) Padrón 3.314, superficie 897 hectáreas de la 7.a Sección de Cerro Largo, $ 10:909.000 1|5 sobre el mismo $ 2:181.800; F) Padrón 61, superficie 449 hectáreas de la 6.a Sección de Cerro Largo, $ 5:762.000 1|5 sobre el mismo $ 1:152.400. Se hace constar que los inmuebles en conjunto tienen una superficie de 3.316 hectáreas, rematándose una quinta ava parte de los mismos.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el momento de serle aceptada. 2) Que los títulos de propiedad de los bienes referidos permanecen a disposición de los interesados en la sección Tesoro de Títulos del Banco Hipotecario del Uruguay O|s 5365 N.o 6.357 Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Melo, 15 de agosto de 1974. — Hector Rodríguez Mosteyro, Actuario.

20) $ 90.000 15|pub. 15592 Ag.21-v.set.10.

COLONIA

HECTOR LUIS ACEVEDO
Juzgado Letrado de Primera Instancia
JUDICIAL

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, en autos: "Puppo, Juan Carlos contra CARLOS ROBERTO COLLAZO FERREIRA. Juicio ejecutivo" (Ficha N.o 284|1971), se hace saber que el día 5 de setiembre de 1974, a la hora 15, por intermedio del martillero público don Héctor Luis Acevedo, se rematará con la base de las 2|3 partes de su tasación, o sea $ 133.333 (ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos), moneda nacional, una camioneta Ford T, Modelo 1927.

Se previene: A) Que los compradores deberán abonar la compra al contado. B) El remate se efectuará en el salón sito en calle Rivadavia casi Ituzaingó de la ciudad de Colonia C) Que el expediente respectivo se encuentra a disposición de los interesados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia. D) Que los gastos de transferencia y titulación correrán por cuenta del comprador. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Héctor Luis Acevedo.

20) $ 36.000 10|pub 15561 Ag.21-v.set 3.

FRANCISCO JULIO CORREA
Juzgado Letrado de Colonia

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Colonia, en autos: "Correa Ayala, Julio Duberny contra NELSON HUGO CHARBONIER y VICTORIA DOMINGUEZ de CHARBONIER. Juicio ejecutivo" (Ficha 341|972), se hace saber que el día viernes seis de setiembre de 1974 a las 15 horas en las puertas del Juzgado Letrado de Colonia, se rematará por intermedio del rematador señor Francisco Julio Correa, matrícula 1.220 el siguiente bien: La mitad del inmueble rural padrón N.o 6.795, 1.a Sección Judicial de Colonia, paraje "El General" con una superficie de 510 metros cuadrados y edificaciones que contiene: la venta se hará sobre la base de $ 1.667.00 m|n. o sea las 2|3 partes de su tasación.

Se previene: a) Que el comprador deberá consignar en el acto el 10 o|o de su oferta más la comisión del rematador; b) Que los títulos están a disposición de los interesados en el Juzgado Letrado de Colonia; c) Que los gastos de escrituración serán de cargo del comprador. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Francisco Julio Correa, Rematador.

20) $ 60.000 15|pub 14619 Ag 9-v.ag.29.

FLORIDA

HERMES FILIPPINI
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, dictada en autos "González Pérez Oscar Alejandro y Adolfo Justino contra MICAELA SCHOL de GONZALEZ. Cesación de condominio", (Ficha C. N.o 522, Año 1969) se hace saber que el 9 de setiembre próximo a las 14 horas, en Calleros N.o 626, el martillero Hermes Filippini en diligencia que presidirá el señor Alguacil, procederá a la venta al mejor postor y con la base de los 2|3 de su tasación de los siguientes bienes: A) Una fracción de terreno y construcciones empadronada con el N.o 1095, sita en esta ciudad, 1.a Sección Judicial del departamento de Florida, con una superficie de 098 metros. Base: $ 206.250; B) Un ropero con espejo: Base $ 20.000; Una cómoda con mármol, Base: $ 16.000; Una mesa con seis sillas: Base $ 28.000; Una vitrina; Base: $ 8.000; Una máquina de coser: Base: $ 20.000; Un reloj de pared: Base: $ 18.000, y demás muebles inventariados, cuyas tasaciones lucen a Fs. 31 de autos.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar en el acto el 20 o|o de su oferta, siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituración, certificados, impuestos que por ley correspondan y comisión del señor Rematador tratándose del inmueble; y la totalidad tratándose de los muebles; 2.o) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria, a disposición de los interesados. — Florida, agosto 1.o de 1974. — Artaldo R. Fontes Trelles, Actuario.

20) $ 72.000 15|pub. 14973 Ag.14.-v.set.3.

21-Segundas Copias

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juz-

gado, se presentó ITALO CORBO, en representación de "Timcr S. A." solicitando la expedición de la Segunda Copia de la escritura de partición de los bienes de Dioba S. A. y otros, autorizado por el Esc. Wolf Strawczynski Brajtman con fecha 21 de agosto de 1964, inscripta en el Registro de Traslaciones de Dominio con el N.o 307, al folio 203 del libro 456, y por la cual Timcr S. A. recibió en adjudicación el siguiente bien: Un solar de terreno y edificio ubicado en la 7.a Sección Judicial de Montevideo (hoy 1.a Sección) Padrón N.o 806 y que según plano de Armando C. Fros, registrado en la D. General de Catastro con el N.o 27.535, en setiembre de 1953, tiene una superficie de 367 m. c. con 7.80 metros de frente a la Avda. 18 de Julio al S. E.

En consecuencia se cita llama y emplaza por el término de treinta días a todos aquellos que se consideren con derecho de oponerse a esta gestión para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado, bajo apercibimiento. — Montevideo, julio 25 de 1974. — José T. Pereira, Actuario.

21) $ 44.000 10|pub. 14915 Ag.12.-v.ag.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber, que ante este Juzgado, se ha presentado, JOSEFINA BERRETA GANDOLFO de PEREZ, solicitando la expedición de segundas copias, de la escritura que en Montevideo autorizó el 26 de setiembre de 1944 el Escribano Dr. M. Jaureguiberry Lowry, cuya primera copia se inscribió en el Registro General de Traslaciones de Dominio con el N.o 796 al Folio 502 del Libro 357, por la cual correspondió a la compareciente, siendo casada con Benigno Pérez por adjudicación que se le efectuó en la partición de los bienes quedados al fallecimiento de Rosa Gandolfo de Berreta y Juan Berreta, la que otorgó con sus co-herederos Tomás Berreta, Antonio Berreta, Pío Berreta, Julia Berreta de Gradín, Santiago Berreta, Ofilia Berreta de Céspedes, Ema Berreta de Cotelo, Luciana, conocida por María Edelma Berreta de Regueira, Aura Débora Paladino Berreta de Bocchi, Pedro Tomás Paladino y Hugo Omar Paladino Berreta; el siguiente inmueble: un solar de terreno con el edificio en él construído y demás mejoras que le acceden, ubicado en la 21.a Sección Judicial del Departamento de Montevideo, Padrón N.o 129.389, señalado con el número 3 en el plano del Agrimensor Juan C. Berrutti, de julio de 1927, inscripto en la Dirección de Topografía el 28 del mismo mes y año, compuesto de una superficie de 162 metros 27 decímetros.

En consecuencia: se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a quienes se considere con derechos en los mencionados autos, bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin su intervención.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 5 de abril de 1973. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.

21) $ 60.000 10|pub. 15588 Ag.21-v.set.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado JAIME CARDOSO CUENCA y WILLIAM MOOR ALTAMIRANO, en representación de Arrozal 33 S. A., solicitando la expedición de la segunda copia de la escritura de compraventa autorizada el 8 de mayo de 1946, por el Esc. Enrique Risso Ilia, en esta ciudad, del siguiente bien: inmueble ubicado en la 3.a Sección Judicial del Departamento de Treinta y Tres, zona rural, empadronado con el N.o 3342, el cual, según plano de 5 de octubre de 1941, del Agrimensor Carlos Mac Coll inscripto en la Dirección de Avalúos, con el N.o 58, el 8 de octubre de 1941, tiene una superficie de 4 hectáreas 6.690 metros, 4.210 decímetros y linda 177 metros 78 centímetros al Oeste, con línea del Ferrocarril Central.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con algún derecho en oponerse a esta gestión, para que comparezcan ante este Juzgado (25 de Mayo 523, Piso 4), bajo apercibimiento de seguir el trámite sin su intervención .— Montevideo, agosto 5 de 1974 — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.

21) $ 40.000 10|pub. 15671 Ag.22-v.set.4.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, se hace saber que en autos NEHEMIAS HARRY SCHVARZ ALEXANDROWITCH. Segunda copia de escritura (C. 931|972), se solicita la segunda copia de la escritura de "Rectificación", autorizada en esta ciudad por la Esc. Violeta B. Rolando Suárez de Lussich, el 1.o de setiembre de 1961, complementaria de la escritura de División de Condominio y Adjudicación, autorizada por la misma Escribana el 27 de junio de 1956. En dicha escritura de "Rectificación complementaria, se modificaron las medidas de la unidad 201, del Padrón matriz N.o 31.186, ubicado en la 18.a Sección Judicial de Montevideo, con frente al N.E. a la calle Ramón Massini, de acuerdo con el plano definitivo de mensura realizado posteriormente a la fecha de habilitación municipal del edificio de que dicha unidad forma parte.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho en oponerse a esta gestión, dentro del término de treinta días, para que comparezcan ante este Juzgado (25 de Mayo 523, Piso 6), bajo apercibimiento de proseguir los trámites sin su intervención. — Montevideo, agosto 5 de 1974 — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.

21) $ 40.000 10|pub. 15672 Ag.22-v.set.4.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos SILVA, SANTIAGO VALENTIN contra sucesores de VICENTE CARLOS LICANDRO. "Escrituración judicial", se cita, llama y emplaza a los herederos de Vicente Carlos Licandro, para que comparezcan dentro del término de noventa días a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de realizarse la escrituración judicial que se ha solicitado. — Tacuarembó, 17 de junio de 1974. — Gregorio Ríos Suanes. Actuario Adjunto.

21) $ 21.000 30|pub. 13402 Jl.22-v.ag.30.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros en autos: "ARISTIMUÑO, ANGEL CUSTODIO. Segunda copia de escritura" (A. número 54|974) se hace saber que se ha presentado el interesado, solicitando segunda copia de la escritura autorizada por el Escribano Luis Alberto Ayçaguer el 22 de setiembre de 1958, por la cual Angel Custodio Aristimuño, adquirió por compraventa de Marta Malvina Villamil, un solar de terreno ubicado en la manzana 167 de la ciudad de Paso de los Toros, 10.a Sección Judicial de Tacuarembó, padrones 2251 y 1876 con una superficie de 1250 m.c., con frente al Este de 25 metros a la calle Venancio Bálsamo. Se emplaza por el término de treinta días a quienes tengan interés de oponerse a dicha gestión. — Paso de los Toros, 24 de mayo de 1974. — Yolanda R. de León de Díaz, Actuaria.

21) $ 32.000 10|pub. 14875 Ag.13.-v.ag.26.

22-Sociedades de Responsabilidad Limitada

ANGLO AMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Contrato: 1.o de octubre de 1973.
Inscripto en el Registro Público y General de Comercio; con el N.o 649 al folio 2517 del libro 2.
Socios: AGOP KEHYAIAN, NERSES KEHYAIAN, ARIEL BARROS.
Objeto: Zapatería, fábrica de calzados, industria del cuero y anexos.
Domicilio: Sarandí 532, Montevideo.
Capital: $ 900.000 aportado por partes iguales.
Administración: Agop Kehyaian; Nerses Kehyaian, indistintamente.
Plazo: dos años prorrogables.
22) $ 40.000 10|pub. 15251 Ag.16-v.ag.29.

INDUSTRIALIZADORA Y COMERCIALIZADORA DE ARTICULOS DE CUERO SOCIEDAD

Razón social: VIKU LIMITADA.
Contrato: 15 de abril de 1974.
Socios: HANS PETER KUHFUSS, PABLO LUIS VIVES, MARY EDITH FERREIRA.
Registro de Comercio: N.o 440, F.o 2.020, libro 1.
Capital: $ 2:500.000.
Integración: 50 o|o. depositado en el acto.
Objeto: Industrialización de artículos de cuero, plástico, madera, metales, especial carteras, guantes, valijas.
Plazo: 2 años prórrogas anuales automáticas siempre que con 30 días anteriores no manifiesten su retiro.
Administración: sus tres socios.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 40.000 10|pub. 15236 Ag.16-v.ag.29.

MINI TODO LTDA.

Contrato: 14 de noviembre de 1973.
Inscripción 12 de diciembre de 1973, número 617 folio 2412, libro Contratos.
Capital: $ 2:030.000, duración 10 años prorrogable.
Socios: SUSANA VIGIL TERESITA CAMANO.
Administración indistinta.
Domicilio: Ariel 4910.
Venta: variedades.
22) $ 24.000 10|pub. 14609 Ag.16.-v.ag.29.

WILKO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
En lo sucesivo
"WILKO LIMITADA"

Por documento privado del 29 de agosto de 1973 los socios de "Wilco S. en C." resolvieron modificar su naturaleza jurídica, bajo la razón social "Wilko Limitada".
Socios: ISAAC IUSIM, JAIME WOLFSON, GLADYS TROSSMAN y RAUL WILKORSKI.
Domicilio: Cerro Largo 1173, en esta ciudad.
Objeto: compra, venta repuestos para vehículos automotores.
Plazo: diez años, prorrogable automáticamente.
Capital: $ 1:000.000 aportados así: Iusim, pesos 333.000; Wolfson, $ 333.000; Trossman $ 183.000; Wilkorski, $ 146.000.
Administración: Raúl Wilkorski.
Inscripción Registro Público y General de Comercio: N.o 464, folio 211 v., libro 1 de Contratos, el 1.o de agosto de 1974.
22) $ 50.000 10|pub. 14767 Ag.12.-v.ag.23.

DISMAR LTDA.

Contrato: 11 de junio de 1974.
Registro Público de Comercio San José: número 13 al folio 45 del libro 7 de Contratos.
Domicilio: Treinta y Tres 429, San José.
Socios: FERNANDO VAZQUEZ PEREZ y ANGEL MARIA TRUJILLO HERNANDEZ.
Objeto: compraventa de cualquier clase de mercaderías propias o de terceros, nacionales o extranjeros, distribución en todas sus formas y por todos los medios; realizar importaciones, exportaciones, y representaciones.
Plazo: 2 años desde el 11 de junio de 1974, prorrogable automáticamente.
Capital: $ 1:000.000 aportado por partes iguales.
Administración: cualquiera de los socios indistintamente.
22) $ 50.000 10|pub. 15067 Ag.14.-v.ag.27.

IVETICH HNOS. LTDA.

Contrato privado: inscripto en el Registro de Comercio el 25 de julio de 1974; N.o 450; folio 2063, libro 1.
Domicilio: Montevideo.
Capital: $ 5:000.000.
Socios: VLADIMIRO IVETICH (90 o|o) y RICARDO IVETICH (10 o|o).
Objeto: taller electromecánico e importación.
Plazo: 5 años prorrogable automáticamente.
Administración: cualesquiera socios indistintamente.
22) $ 30.000 10|pub. 14812 Ag.12.-v.ag.23.

IMPERIO ASOCIADOS PUBLICIDAD (I.A.P.) LIMITADA

Contrato: 8 de julio de 1974, inscripto Registro de Comercio, N.o 441, folio 2032 libro 1.
Socios: OSCAR IMPERIO y ALBERTO CABOT (60 o|o y 40 o|o).
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 2 años prorrogable.
Administración: indistinta.
Giro: Publicidad.
Capital: $ 1:000.000.
22) $ 20.000 10|pub. 14928 Ag.14.-v.ag.27.

BAGNATO Y FERNANDEZ S.R.L.

Contrato privado del 29 de julio de 1974.
Registro de Comercio N.o 374, folio 1573.
Libro 2 de Contratos del 30 de julio de 1974.
Socios: HEBER BAGNATO y MIGUEL A. FERNANDEZ HUICI.
Objeto: industrialización y comercialización de filtros y repuestos para autos, importación y exportación.
Plazo: 5 años prorrogable automáticamente.
Domicilio: Montevideo.
Administración: ambos socios indistintamente.
22) $ 30.000 10|pub. 14819 Ag.12.-v.ag.23.

LORD LTDA.

Montevideo, 9 agosto 1974.
Contrato inscripto el 23 de julio de 1974, con N.o 365 al folio 1337 del libro N.o 2.
Capital: $ 20:000.000.
Socios: MAURICIO DYMENSTEIN FAJENER, DANIEL DYMENSTEIN, KREMER, MAURICIO BOLELIS BELICAS.
Objeto: taller de confecciones en general, exportación e importación.
Administracón: dos socios cualesquiera conjuntamente.
Plazo: 2 años prorrogable.
22) $ 20.000 10|pub. 14906 Ag.13.-v.ag.26.

RECTIFICADO DE MOTORES LTDA.

Contrato: 14 de mayo 1974.
Inscripción: N.o 329, folio 1219, libro 2.
Socios: JUAN y HECTOR CORNELIO PITTALUGA.
Capital: $ 5:000.000 partes iguales.
Administración: indistinta.
Objeto: taller rectificados motores.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 20.000 10|pub. 14892 Ag.13.-v.ag.26.

FUDEVI LTDA.

Contrato: 4 de julio 1974.
Inscripto: N.o 432, folio 2003, libro 1.
Socios: JUAN CARLOS VAZQUEZ y CRYSAHTEME MARIANO.
Capital: $ 1:000.000 partes iguales.
Administración: indistinta.
Objeto: fábrica de viras.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 20.000 10|pub. 14691 Ag.13.-v.ag.26.

PRICENTINO S.R.L.
MODIFICACION DEL CONTRATO
Por instrumento otorgado el 5 de julio pasado, inscrito en el Registro de Comercio con el N.o 460 del libro 1 de Contratos se modificó la cláusula 6.a del contrato principal en cuanto a la administración que estará a cargo de CONSTANTINO BAGNULO, RUBEN PRISCOLIN y RAUL CENDON, actuando cualesquiera de ellos, dos conjuntamente.
23) $ 30.000 10|pub. 16365 Ag.13.-v.ag.26.

TAUMIS LIMITADA
Contrato privado: 27 de julio de 1974.
Inscripto: Registro Público de Comercio con el N.o 360 al F.o 1.350 del libro número 1 el 23 de julio de 1974.
Socios: ALBINO TAUTKUS SEVISKITE y JOSE MISEVICIUS SAVICKAITE.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Reparación de motores eléctricos.
Plazo: 10 años prorrogable períodos 2 años
Capital: $ 2:000.000 aportado por partes iguales.
Administración: ambos socios indistintamente.
22) $ 30.000 10|pub. 15157 Ag.15-v.ag.28.

MODA LIMITADA
Contrato: del 9|7|74, inscripto: Registro de Comercio N.o 447, F.o 2.051, L.o 9, el 25 de julio de 1974.
Socios: ENRIQUE AARON HODARA MASLIAH y ESTHER HODARA MASLIAH.
Plazo: indeterminado.
Objeto: Tienda, mercería. confecciones de vestir, etc.
Capital: $ 2:000.000. Aportes: Enrique Hodara: $ 1:900.000. Esther Hodara $ 100.000.
Razón social: Moda Ltda.
Administración: Enrique Aarón Hodara.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 30.000 10|pub. 15332 Ag.19-v.ag.30.

WOOLART URUGUAY LTDA.
Contrato privado del 23 de julio de 1974.
Inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 398, F.o 1.461, L.o 2 de Contratos, el 7 de agosto de 1974.
Socias: MIRIAM LINK de STAINFELD, DOROTHY CHODOROW de HERRNSTADT y JUDITH MIRIAM CHODOROW de VERBSKY.
N S:1OGT6OA6 C
Capital: $ 1:000.000, integrado por partes iguales.
Plazo: diez años prorrogable automáticamente por períodos de dos años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: dos cualesquiera de las socias en forma conjunta.
Objeto: Industrialización, comercialización y exportación de artículos textiles
22) $ 40.000 10|pub. 15350 Ag.19-v.ag 30.

SOCIEDAD URUGUAYA ELEMENTOS REACTIVOS ORGANICOS Y SUEROS S. R. L.
Contrato: 10 de junio de 1974.
Inscripción: N.o 383, F.o 1.407 del libro número 2 de contratos.
Socios: ULISES FRANCISCO GRISONI BRUNO, ROBERTO ANTONIO FERNANDEZ SOZZO y JUAN BAUTISTA BISCAILUZ PIÑEYRO.
Capital: $ 900.000 por partes iguales.
Objeto: comercialización de reactivos orgánicos y sueros.
Administración: cualquier socio indistintamente.
Plazo: 100 años.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 35.000 10.pub. 15112 Ag.19.-v.ag.30.

IBANCAR S.R.L.
Contrato del 26 de junio de 1974.
Inscripción: N.o 342, folio 1260, libro 2 de Contratos.
Socios: SALVADOR CARPIO ESTEVE, EDUARDO IBAÑEZ FAGUNDEZ y MIGUEL ANDUEZA PEREIRA.
Capital: $ 1.200.000. aportado así: el señor Carpio el 50 o|o y los señores Ibáñez y Andueza 25 o|o cada uno.
Objeto: fabricación y venta de calzado.
Plazo: 10 años.
Administrador: Salvador Caprin.
Domicilio: Montevideo.
22) $ 30.000 10|pub. 15500 Ag.20.-v.set.2.

MONTCUER LIMITADA
Contrato: 6 de agosto de 1974.
Inscripción: Registro de Comercio N.o 473, folio 2148, libro 1 de contratos.
Socios: ITALO WASHINGTON FIA FERRARO; HORACIO BORRAT y CESAR JACKIE CURI.
Objeto: Fabricación, exportación, importación, industrialización, venta o negociación de artículos manufacturados de cuero, en especial cinturones, incluyendo materias primas y accesorios en general, así como materias primas y materiales para fabricar cualquier tipo de cinturón, también podrá dedicarse a la compra venta de accesorios, productos conexos y afines, pudiendo gestionar y obtener a esos efectos representaciones permanentes o no.
Capital: $ 300.000 por partes iguales.
Aportes: la totalidad en el acto de constitución.
Administración: dos cualquiera de los socios, quienes actuarán conjuntamente, con las excepciones que establece el contrato social.
Domicilio: ciudad de Montevideo.
Plazo: 2 años, prorrogable automáticamente.
22) $ 60.000 10|pub. 15434 Ag.20-v.set.2.

ARAGRO LIMITADA
Contrato privado del 23 de mayo de 1972, inscripto en el Registro Público de Comercio de Canelones con el N.o 62 al folio 201|203.
Socios: RICARDO BUGARIN LEIRAS y ANDRES KAPHAMMEL.
Denominación: Aragro Ltda.
Objeto: fertilizantes nacionales, avícolas, productos porcinos, gracería, afines y derivados.
Domicilio: Canelones, 16.a Sección Judicial al Cno. Rivera.
Capital: $ 1.000.000.
Plazo: 30 años.
Administración: conjunta o separadamente en forma indistinta.
22) $ 30.000 10|pub. 15517 Ag.20.-v.set.2.

DISTRIBUIDORA MALDONADO LIMITADA
Contrato: 15 de julio de 1974. Inscripción: Registro de Comercio el 26 de julio de 1974 con el N.o 455, F.o 2.332, libro 1.
Socios: SEBASTIAN OYARBIDE RIVERA y HAYDEE PAULINA PUÑALES BOGADO.
Objeto: Adquisición: para su distribución y venta de toda clase de productos de granja, bebidas, útiles de limpieza y almacén en general.
Capital: $ 200.000.00 por partes iguales.
Aportes: la totalidad en efectivo.
Administración: ambos socios en forma conjunta, separada o alternativamente.
Domicilio: Camino Maldonado 5234, Montevideo.
Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.
22) $ 48.000 10|pub. 15171 Ag.20.-v.set.2.

"SUPER-CAR LIMITADA"
Fecha del contrato privado: 25 de marzo de 1974 e inscripto en el Registro Público de Comercio de Soriano con el N.o 121 de Fs. 359 a 363 del Libro "A" de Contratos.
Socios: ELIA MARIA GOUDSCHAAL SOTO de SQUITIN; MILTON ENRIQUE de CASTRO FERREYRA; y JUAN GABRIEL NICOLLEAU IGOA.
Capital: $ 900.000.00 por partes iguales.
Objeto: Comprar, vender, permutar, y enajenar y adquirir por cualquier modo toda clase de bienes muebles e inmuebles. Efectuar representaciones o comisiones de toda clase de bienes. Efectuar inversiones en otras Empresas Realizar operaciones de Exportación e Importación.
Administración: Por los tres socios.
Plazo: Tres años prorrogables por períodos sucesivos de dos años cada uno.
Domicilio: Cardona, Departamento de Soriano.
22) $ 60.000 10|pub. 15570 Ag 21-v.set.3.

INDUSTRIALIZADORA SOLIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Contrato: 16 de febrero de 1973.
Inscripción: N.o 131, Folios 445|449, Libro Contratos.
Capital: $ 1:000.000.
Socios: PEDRO ELEUTERIO RODRIGUEZ BERRIEL y RAISA IRENE GABARAIN de LOPEZ.
Domicilio: Parque del Plata.
Objeto: Industrialización de frutas y legumbres.
Administración: Indistinta.
Plazo: 100 años
22) $ 20.000 10|pub. 15723 Ag.22-v.set.4.

ELEGANCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Contrato: 26 de junio de 1973.
Inscripción: N.o 20, Folio 62, Libro 3.
Capital: $ 300.000.
Socios: ANA MARIA RODRIGUEZ y MARIA DOLORES RODRIGUEZ.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Comercio de sedas y telas en general, confecciones.
Administración: Indistinta.
Plazo: 100 años.
22) $ 20.000 10|pub 15724 Ag.22-v.set.4.

"BOMBING" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Contrato: 16 de mayo de 1974.
Inscripción: N.o 338, Folio 1247 vuelta, Libro N.o 2.
Socios: MOISES WOLF BERGSON PINSK LEA KAN de BERGSON, ARON BERGSON CAHNO y MIGUEL BERGSON CAHNO.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Artesanía en confecciones y novedades textiles.
Administración: Indistinta.
Plazo: 100 años.
22) $ 20.000 10|pub. 15725 Ag.22-v.set.4.

3-Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 144.505. — Montevideo, 6 de agosto de 1974. — Jorge Washington Rial Avalle, (Uruguay), solicita marca "ALUVIDRIO", clase 8 — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15276 Ag.16-v.ag.29.

ACTA N.o 144.506. — Montevideo. 6 de agosto de 1974. — Jorge Washington Rial Avalle, (Uruguay), solicita marca "POLYVIDRIO", clase 8 — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15277 Ag.16-v.ag.29.

ACTA N.o 144.574. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Oscar Bacot, por Enrique Albisu (Montevideo), solicita marca: "DE PURA CEPA", clase 2 — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15282 Ag.16-v ag 29.

ACTA N.o 144.649. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Jones y Cía. S. A. por Editorial Julio Korn S.A.C.I. y F. (Argentina) solicita marca



clase 16 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 55.000 10|pub. 15491 Ag.20-b.set.2.

ACTA N.o 144.639. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — Jones y Cía. S. A., por Juris S. A. (Montevideo), solicita marca "SILVER" clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15598 Ag.2-v.set.3.

ACTA N.o 144.564 — Montevideo. 12 de agosto de 1974. — Con esta fecha Hugo Dionisio Inzaurralde de Uruguay, ha solicitado la marca "LANDEREP" para distinguir artículos de la clase 6. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15087 Ag.14.-v.ag 27.

ACTA N.o 144.517. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Oscar Bacot por Celur S. A. (Montevideo) solicita marca: "VESDRALAN", clases 4, 5 y 19. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15079 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 144.516. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Oscar Bacot por Juan Andrés De María (Montevideo) solicita marca: "ARAPEY", clase 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15078 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 144.515. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Oscar Bacot por Juan Andrés De María (Montevideo) solicita marca: "CONSTANCIA" clase 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15077 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 144.508 — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Oscar Bacot por Compañía General del Litoral S. A. (Uruguay) solicita renovación



clases 1, 2, 3 y 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 50.000 10|pub. 15085 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 144.514. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Oscar Bacot por Juan Andrés De María (Montevideo) solicita marca "EL CENCERRO" clase 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15076 Ag.14 -v.ag.27.

ACTA N.o 144.560. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — Con esta fecha Juan Francisco Solari Alvante solicita la marca "SUHARINA" de la clase 1. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15068 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 144.535. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Piero Sociedad en Comandita por acciones, Montevideo, solicita marca PIERO clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15164 Ag.15-v.ag.28.

ACTA N.o 144.541. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Herico H Bertin (Uruguay), solicita marca "HERICO H BERTIN", clase 11. — Publíquese diez días consecuetivos. — La Dirección.
23) $10.000 10|pub. 15286 Ag.16-v.ag.29.

ACTA N.o 1.945 — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Guzmán González Ruiz por Industrias del Cuero Limitada (Uruguay) solicita marca: "LA CARTERITA PARA LA NIÑA DAMITA CON SU TOQUE DE DISTINCION". clase 26. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15028 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 144.396. — Montevideo, julio 30 de 1974. — Enrique Tato, por Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (Argentina), solicita marca:

ROJO
AMARILLO
AZUL

clase 1. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 30.000 10|pub. 14703 Ag.9-v.ag.22.

ACTA N.o 1.943. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Jones y Cía. S. A. por Radiomensaje Sociedad Anónima Comercial (Rep. Argentina) solicita marca: "RADIOMENSAJE" clases 29 y 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 14785 Ag.12.-v.ag.23.

ACTA N.o 144.520. — Montevideo, agosto 6 de 1974 — Jones S. A. Fana Química S. A. (En formación), (Montevideo), solicita marca

Fana Química S.A.

clases 1 a 25. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.000 10|pub. 14864 Ag.13-v.ag.26.

ACTA N.o 144.522. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Jones y Cía., S. A. Fana Química Sociedad Anónima (En formación), (Montevideo), solicita marca "FANAPULP" clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 14866 Ag.13-v.ag 26.

ACTA N o 144.507. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Oscar Bacot, por Enrique Albisu (Montevideo) solicita marca: "SIETE SUELAS". clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 14738 Ag.12.-v.ag.23.

ACTA N.o 1.946. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Oscar Bacot, por Mobel Ltda. (Montevideo) solicita marca: "MOBEL". clase 26. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 14737 Ag.12.-v.ag.23.

ACTA N o 144.490. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Oscar Bacot por Raytsel S. A. (Montevideo) solicita marca: "CIMARRON" clase 23. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 14736 Ag.12.-v.ag.23.

ACTA N.o 144.524. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Jones y Cía. S. A. por Etablissement Marqint "Grandes Marques Internationales" (Liechtenstein), solicita marca

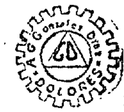


clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 30.000 10|pub. 14868 Ag.13-v.ag.26.

ACTA N o 144.569 — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Oscar Bacot por Onelis Pereyra de Gini, (Uruguay) solicita marca: "GINIMISOL". clase 9 — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección
23) $ 10.000 10|pub. 15281 Ag.16-v.ag.29.

ACTA N.o 144.561. — Montevideo, agosto 12 de 1974. — Guzmán González Ruiz, por Par SACI, (Montevideo), solicita marca CELVITON, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15163 Ag.15-v.ag.28.

ACTA N.o 144.501. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Guzmán González Ruiz, por Américo Gilberto González Díaz, (Uruguay), solicita marca



clase 11. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 40.000 10|pub. 15165 Ag.15-v.ag.28.

ACTA N.o 144.523. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Jones y Cía. S. A. Fana Química S. A. (En formación), (Montevideo), solicita marca "FANAOIL" clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 14867 Ag.13-v.ag 26.

ACTA N.o 144.528. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Jones y Cía. S. A. Schweissindustrie Oerlikon Bührle AG. (Suiza), solicita marca



clase 12. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 35.000 10|pub. 14870 Ag.13-v.ag.26.

ACTA N.o 144.525. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Jones y Cía. S. A. Etablissement Marquint "Grandes Marques Internationales (Liechtenstein), solicita marca

CINZANO

clase 22. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 35.000 10|pub. 14869 Ag.13-v.ag.26.

ACTA N.o 144 581. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Jones y Cía. S. A. por Walma Sociedad Comercial (Montevideo), solicita marca "ERFECTA". clase 19 — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección
23) $ 10.000 10|pub. 15205 Ag.16-v.ag.29.

ACTA N.o 144.521. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Jones y Cía. S. A. por Fana Química Sociedad Anónima (En formación) (Montevideo), solicita marca "FANAVAM" clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 14865 Ag.13-v ag.26.

ACTA N.o 144.615. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Oscar Bacot, por Hilados Sintéticos Sociedad Anónima, (H.I.S.I.S.A.), solicita marca BABYGRO, clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15505 Ag.20-v.set.2.

ACTA N.o 144.519. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Oscar Bacot por Bennett y Brandon S. A. (Montevideo) solicita marca: "RINCON" clases 3, 9, 13 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15083 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 144.538. — Montevideo agosto 9 de 1974. — Oscar Bacot por Alfa Propaganda (Montevideo) solicita marca: "L. T.", clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15082 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 144.518. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Oscar Bacot por Celur S. A. (Montevideo) solicita marca: "VESTALAN", clases 4 5 y 19. — Publíquese dez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15080 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 144.536. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Billy Fox, por Rhone-Poulenc S. A. (Francia) solicita marca: "DIMEFURON". clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15081 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N o 144.537. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Billy Fox por Diamond Shamrock Corporation (USA) solicita marca: "DIAMOND SHAMROCK" clases 3 8, 12 y 16. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15084 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 144.502. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Di Carlo S R. L. (Montevideo), solicita marca "MADERME". clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15283 Ag.16-v ag.29.

ACTA N.o 144.504. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Di Carlo S. R. L. (Montevideo), solicita marca "TALISMAN", clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15284 Ag.16-v ag.29.

ACTA N.o 144.503. — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Di Carlo S. R. L (Montevideo), solicita marca "RENTREE", clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15285 Ag.16-v.ag.29

ACTA N.o 144.566. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Billy Fox, por Philip Morris Incorporated (USA), solicita marca:

Flicker

clase 17 detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección
23) $ 30.000 10|pub 15280 Ag.16-v.ag.29.

ACTA N.o 144.530. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Jones Cía. S. A. por L'Oreal (Francia), solicita marca CORPORATO, clase 10 s|d. Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 14871 Ag.16.-v.ag.29.

ACTA N.o 144.619. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Jones y Cía. S. A., Editorial Julio Korn S.A.C I. y F., (Argentina) solicita marca ALBUM DE LABORES, clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15313 Ag.19-v.ag.30.

ACTA N.o 144.618. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Jones y Cía. S. A., Editorial Julio Korn S.A.C I. y F., (Argentina) solicita marca ANTENA, clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15314 Ag.19-v.ag.30.

ACTA N.o 144.617. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Jones y Cía. S. A., Editorial Julio Korn S.A.C I. y F., (Argentina) solicita marca



clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 55.000 10|pub. 15315 Ag.19-v ag.30.

ACTA N.o 144.616. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Jones y Cía. S. A., Editorial Julio Korn S.A.C I. y F., (Argentina) solicita marca



clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 55.000 10|pub. 15316 Ag.19-v.ag.30.

ACTA N.o 144.548. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Alejandro Labacá, por Teodoro Julean Sav, (Montevideo), solicita marca OROSI, clase 1 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15338 Ag.19-v.ag.30.

ACTA N.o 144.621. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Erna Siegmund, por Industrias Schwartz S.A.I.C.I. y F. (Argentina) solicita marca: SCHWARTZ, clase 11. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15452 Ag.19-v.ag.30.

ACTA N.o 1.944 — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Gumán González Ruiz por Industrias del Cuerc Limitada (Uruguay) solicita marca: "I. DEL C. CON SU TOQUE DE DISTINCION" clase 26. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15027 Ag.14.-v.ag.27.

ACTA N.o 1.947. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Erna Siegmund, por S.A.D.R.E.P (Uruguay), solicita marca "CONCURSO MISS BIKINI" clase 32. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 14697 Ag.13-v.ag.26.

ACTA N.o 144.236. — Montevideo, 23 de julio de 1974. — Con esta fecha Noel Ganz Altman de Montevideo-Uruguay, solicita marca BOUNTY clase 10. — Publíquese por diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15707 Ag.22-v.set.4.

ACTA N.o 144.721. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Erna Siegmund, por S.A.I.M. Sociedad Anónima Industrial y Mercantil (Uruguay), solicita registrar marca "GRAN VISIR" para clases 9, 10 y 13. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15700 Ag.22-v.set.4.

ACTA N.o 144.723. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Erna Siegmund, por S.A.I.M. Sociedad Anónima Industrial y Mercantil (Uruguay) solicita registrar marca "LAS GITANAS" para clases 9, 10 y 13. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15701 Ag.22-v.set.4.

ACTA N.o 144.724. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Erna Siegmund, por S.A.I.M. Sociedad Anónima Industrial y Mercantil (Uruguay), solicita registrar marca "FRANJA ROJA" para clases 10 y 13. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15702 Ag.22-v.set.4.

ACTA N.o 144.722. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Erna Siegmund, por S.A.I.M. Sociedad Anónima Industrial y Mercantil (Uruguay), solicita registrar marca "LA CURVA" para clases 9, 10 y 13. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15703 Ag.22-v.set.4.

ACTA N.o 144.720. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Erna Siegmund, por S.A.I.M. Sociedad Anónima Industria y Mercantil (Uruguay), solicita registrar marca "FRANJA VERDE" para clases 9, 10 y 13. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15704 Ag.20-v.set.4.

ACTA N.o 144.718. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Erna Siegmund, por Gerardo Ramón y Cía., S. A., (Uruguay) solicita marca "GUTTRON" clase 9 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15699 Ag.22-v.set.4.

ACTA N.o 144.719. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — Erna Siegmund, por Carrozzería Vignale S.p.A. (Italia), solicita marca



clase 24. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 50.000 10|pub. 15698 Ag.22-v.set 4.

ACTA N.o 144.725. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Erna Siegmund, por S.A.I.M. Sociedad Annóima Industrial y Mercantil (Uruguay), solicita registrar marca



para clases 9, 10 y 13. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 70.000 10|pub 15697 Ag.22-v.set.4.

ACTA N.o 144.650. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Erna Siegmund, por Roussel Uclaf Societe Anonyme. (Francia), solicita registrar marca PICREDCL para clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15538 Ag.22.-v.set.4.

ACTAS Nos. 144.458 y 1.942. — Montevideo, agosto 2 1974 — Alejandro Labacá por Ossola y Place S.R.L. Montevideo, comerciante como Automotora Francesa (Central del Repuesto y Mecánica), solicita marca: "AUTOMOTORA FRANCESA (CENTRAL DEL REPUESTO Y MECANICA) clases 24 y 28. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 14658 Ag.9.-v.ag.23.

4-Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 609. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Herman Ocampo y Miguel Arquelladas (Montevideo), solicita modelo industrial: "Estructuras de varillas", — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 14786 Ag.12.-v.ag.23.

ACTA N.o 19.637. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Erna Siegmund, por Research Corporation (EUA) solicita patente para: "Procedimiento de fabricación de un reactivo diagnóstico para la enfermedad de Chagas" — De acuerdo con la ley 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub. 14788 Ag.12.-v.ag.23.

ACTA . N.o 0610. — Montevideo, agosto 8 de 1974. — Oscar Bacot por Knoll Associates, Inc. (USA), solicita patente de modelo para: "Juegos de módulos conformantes de sillón o sofá". de acuerdo a la ley número 10.089, se ordena esta publicación. — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub. 15066 Ag.14-v.ag.27.

ACTA N.o 19.638 — Montevideo, agosto 7 de 1974. — Erna Siegmund, por L'Opochimie (Mónaco), solicita patente para "Procedimiento de fabricación de la Metilcobalamina a partir de la Cianocobalamina". — De acuerdo con la ley N.o 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub. 14898 Ag.13-v.ag.26.

ACTA N.o 611. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Enrique Tato, por Eduardo Dreifus (Uruguay), solicita modelo industrial "Broche ajustable" — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 15287 Ag.16-v.ag.29.

Acta N.o 19.624. — Montevideo, julio 23 de 1974. — Erna Siegmund, por Hoechst Aktiengesellschaft (Alemania), solicita patente para "Procedimiento para la preparación de tetrahidroacridonas". De acuerdo con la ley 10.089, ordénase esta publicación — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub. 15273 Ag.16-v.ag.29

ACTA N.o 614. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Erna Siegmund, por Conatel S. A. (Uruguay), solicita modelo industrial para "Nueva ficha para conexiones de circuitos eléctricos". Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 15275 Ag.16-v.ag.29.

ACTA N.o 19.640. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Erna Siegmund, por Carlos Altgenug (Uruguay), solicita patente para "Regulador de voltaje e intensidad de corriente eléctrica". De acuerdo con la ley 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección
24) $ 20.000 10|pub. 15274 Ag.16-v.ag.29.

ACTA N.o 0613 — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Erna Siegmund, por Ichart y López S. A., (Uruguay), solicita modelo industrial para: "Cuerpo de plancha" — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
24) $ 12.000 10|pub. 15068 Ag.16.-v.ag.29.

ACTA N.o 0697. — Montevideo, julio 31 de 1974. — P. Dubourg por Arqto. Alfredo Nebel Farini, (Montevideo), solicita modelo industrial: "Abrazadera múltiple". — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 15488 Ag.20-v.set.2.

ACTA N.o 19.641. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Erna Siegmund por José Michel Sader Iturria, (Uruguay), solicita patente para: "Mejoras en Forceps de extracción dentaria". — De acuerdo con la ley número 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub. 15587 Ag.20-v.set.2.

ACTA N.o 19.652. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — Erna Siegmund, por Universal Oil Products Company (EUA), solicita patente para "Proceso de alcohilación de Fluido de Hidrógeno" — De acuerdo con la ley N.o 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub. 15640 Ag.21-v.set.3.

ACTA N.o 0557. — Montevideo, mayo 13 de 1974. — Alfredo Cotugno y Héctor Marino, (Montevideo), solicita modelo industrial: "Conejera modular". — Publíquese conforme decreto 362|972. — La Dirección.
24) $ 12.000 10|pub. 15352 Ag.21.-v.set.3.

5-Ventas de Co... s

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender a Antonio y Luis Garibotto la Carnicería de Clemente César 2301. Acreedores al mismo. — PAULINO IGLESIAS y FRANCISCA RODRIGUEZ de IGLESIAS.
25) $ 20.000 20|pub. 14696 Ag.9-v.set.5.

Prometimos vender a Antonio Dos Santos Fernández "Hotel Monserrat", calle Río Branco N.o 1372. Acreedores presentarse en el mismo. Ley de 1904. — HECTOR RAUL GONZALEZ. — BLASINA EVA MELIAN.
25) $ 20.000 20|pub. 13909 Ag.1.o.-v.ag.28.

He resuelto vender a don Ernesto González el comercio en el ramo de restaurante, sito en calle 25 de Mayo 586, en esta ciudad acreedores presentarse en la misma dirección. — Minas, 22 de julio de 1974. — LUIS E. GONZALEZ.
25) $ 40.000 20|pub. 14231 Ag 7.-v.set.3.

Ley 26 de setiembre de 1904. RAMON PEREIRO BORRAZAS con el consentimiento de su cónyuge CONSUELO GARCIA PONTE prometió vender a Roberto Mallón Orons y Jesús Boquete Noya el establecimiento comercial sito en la finca N.o 1564 de la Avenida Arocena "Bar Arocena". Acreedores en el mismo.
25) $ 40.000 20|pub. 14363 Ag.7.-v.set.3.

Ley 26 setiembre 1904. — Prometimos vender a Teodoro O. González, el hotel "Alex's" (nuevo) de Punta del Este, frente a calle N.o 27, entre N.o 20 y N.o 18. — Acreedores: presentarse en dicho Hotel. — JULIO CESAR GARCIA VARELA y ANGELA NELIDA BAUZA de GARCIA.
25) $ 40.000 20|pub. 13788 Jl.29-b.ag.23.

Ley 26 de setiembre de 1904. Prometimos vender a Carlos y Julio Dufrechou Poggi y Miguel Azar Halife el salón y kiosko "El Grillo" ubicado en Carlos Roxlo 145. — Acreedores: en el mismo. — IBON GIOVANOLA de FREIRE, y CARLOS PEREZ RODRIGUEZ.
25) $ 40.000 20|pub. 14766 Ag.12.-v.set.9.

Sanjurjo y Compañía., intervienen venta a Abelardo Cardozo, Hotel Solano Antuña 2961 Ley 26|9|904. — Acreedores: Uruguay 1023. — VIRGILIO DAVILA NUÑEZ. — ROSALIA MAGARIÑOS.
25) $ 20.000 20|pub. 13939 Jl.31-v.ag.27.

Sanjurjo y Compañía., intervienen venta a Avelino Villaverde, bar, Dante 2348, ley 26 de setiembre de 1904 — Acreedores: Uruguay 1023. — MANUEL MARTINEZ MARTINEZ. — DOLORES PRADO.
25) $ 20.000 20|pub. 13937 Jl.31-v.ag.27.

TERESA ESTHER GIMENEZ de BURGOS, prometió vender el 20|3|974 a Amador Méndez Rodríguez y Rita Bustos el almacén de comestibles, frutas y verduras, sito en Eduardo Mac Eachen 1502.
Acreedores: en el mismo. — Ley: 26|9|1904.
25) $ 40.000 20|pub. 15137 Ag.15-v.set.11.

Ley 26|9|1904. — Vendimos a Eldes M. Colman González, el comercio, sito en Durazno 1102, local 001.
Acreedores: en la misma. — LUCAS IZACELAYA.
25) $ 20.000 20|pub. 15121 Ag.15-v.set.11.

Ley: 26|9|904. — ROBERTO CARLOS AGUIRRE GORGA, tiene proyectado ceder su cuota social en la "Compañía de Industrias Extractivas Regionales S. R. L.". — Acreedores: presentarse en Brandzen 1956, Esc. 504.
25) $ 40.000 20|pub. 15196 Ag.15-v.set.11.

Ley 26|9|1904 — ROBERTO ENRIQUE MENDEZ y ALBA GARCIA del RIO, venden a Luis Andrés Montossi bar "Tico-Tic" de Maldonado, calle Sarandí 578. — Acreedores en el comercio.
25) $ 20.000 20|pub. 14551 Ag.9-v.set.5.

interviene: Oficina "Marcelino Martínez". ley 26 de setiembre de 1904. Prometimos vender a José Mendez Carbajales y Jesús Méndez Carbajales comercio sito Colón 1539|49. Acreedores Alzáibar 1350. — Vendedor: JOSE MARIA RODRIGUEZ BAYON.
25) $ 40.000 20|pub. 13707 Jl.26.-v.ag.22.

Sanjurjo y Compañía., intervienen venta a Mario Pommerench, Bar, Islas Canarias 4256 bis. Ley 26|9|904. — Acreedores: Uruguay 1023. — SANTIAGO VALVERDE. — CLARA PEREZ. — PLACIDO VALVERDE.
25) $ 20.000 20|pub. 13941 Jl.31-v.ag.27.

JUAN JOYA CORDERO, FELIPA CONSTANZA MANRIQUE, NESTOR GONCALVEZ MARTINICORENA y GLADYS ROJO prometimos ceder a Gabifer Ltda. (en formación) los derechos de promitente comprador del negocio de Estación de Servicio Avda. Italia 4836. Acreedores Misiones 1361, Esc. 59.
25) $ 40.000 20|pub. 14068 Ag.2.-v.ag.29.

Sanjurjo y Compañía., intervienen venta a Amparo Menéndez, almacén, Camino Santos 4753. Ley 26|9|904. — Acreedores: Uruguay 1023. — HAROUTUN KONYMTKIAN KECHICHIAN. — SARA KOUYOYMDJIAN.
25) $ 20.000 20|pub. 13938 Jl.31-v.ag.27.

Ley 26|9|1904. — Antonio Contrera prometió vender a Raúl López y Ataelmo Valín, la Barraca Contrera, ubicada en José Dodera y 3 de Febrero, de Maldonado.
Acreedores:- presentarse en esa dirección. — ANTONIO CONTRERAS. — RAUL LOPEZ. — ATAELMO VALIN.
25) $ 40.000 20|pub. 14921 Ag.14-v.set.10.

Centro de Almaceneros Minoristas, Baristas y Afines del Uruguay, prometimos vender el almacén, sito en Coraceros 3435, a Jorge Branca Cano, ley 26|9|1904.
Acreedores: Magallanes 1412. — WASHINGTON RODOLFO LARRUDE PIÑEIRO. — JULIA MARIA AGUIRRE de LARRUDE.
25) $ 40.000 20|pub. 15029 Ag.14-v.set.10.

Centro Almaceneros vendimos a Palermo y Luppi, comercio Miguelete 1856 ley 26|9|904. Acreedores: Magallanes 1412. — ARMANDO QUINTANS VIDAL. — LIRICA CASTELLANOS de QUINTANS.
25) $ 20.000 20|pub. 15030 Ag.14-v.set.10.

Centro Almaceneros, vendimos a Elena Bessio Otheguy, comercio en Cuñapirú 1935, ley 26|9|1904.
Acreedores: Magallanes 1412. — HECTOR WILSON LEE ANTUNEZ. — SANDRA DA ROSA de LEE.
25) $ 20.000 20|pub. 15031 Ag.14-v.set.10.

HARLEM S. A.

Leyes 26 de setiembre de 1904 y número 14.100, artículo 153, 29 de diciembre de 1972. Hacemos saber que clausuramos nuestras actividades el 24 de abril de 1973. — Acreedores presentarse Estudio Asesoramientos Integrales S.R.L., Buenos Aires 484, piso 2. (Montevideo).
25) $ 60.000 20|pub. 13963 Jl.31-v.ag.27.

AVEDIK IZMIRLIAN KOPOUCHIAN y ANKINE ATTARIAN de IZMIRLIAN, prometieron vender a Hugo Maissonave, Edgar Morales, Renée García y Yessie Rafols de León la despensa, fiambrería y rotisería "Arca de Noé", que gira en Roque Graseras 920. Ley 26|9|1916. — Acreedores: 25 de Mayo 365 piso 8, Esc. 6.
25) $ 60.000 20|pub. 13762 Jl.29-v.ag.25.

Ley 26|9|904. — Prometimos vender a René Alberto Moleda y Margot Pino, el comercio, sito en Buxareo 1204. — Acreedores: en el mismo. — ALBERTO SOBRAL POICA. — JOSE PADILLA.
25) $ 20.000 20|pub. 15303 Ag.20-v.set.16.

Ley 26|9|974. — Prometimos ender a Roberto Curbelo y otros, Bazar "Ruben" en General Flores 2934. — Acreedores en el mismo. — NELLY ELENA ALARIO de PAPALEO. — ANTONIO LEONEL PAPALEO.
25) $ 20.000 20|pub. 15341 Ag.20-v.set.16.

Prometí vender a Miguel y Omar Matteo almacén: Uruguayana 3155. Acreedores en el mismo. Ley 26 de setiembre de 1904. — JULIO CESAR GUERRERO.
25) $ 20.000 20|pub. 14111 Ag.2.-v.ag.29.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender a Guillermo Eulogio Pino Miguez y Jesús Rama Cabeza carnicería en Francisco Rodrigo 2934 Acreedores en el mismo. — JOSE AGUSTIN PENA, LORELEY BECERRA, ENRIQUE LENS CEBEY y MARIA DOLORES RODRIGUEZ.
25) $ 40.000 20|pub. 14528 Ag.9-v.set.5.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender a Juan Marrero, almacén en Pedro Piñeyrúa N.o 5019. Acreedores al mismo. — VICTOR BENCHIN y DOLLY ALEMAN.
25) $ 20.000 20|pub. 15639 Ag.21-v.set.17.

JUANA MARIA FERRARESSO UNZAGA, prometió vender a María Petrona Píriz Borges, quien cedió sus derechos a Julio César Eyheralde Elgue, el comercio que gira en esta ciudad, calle Manuel Albo 2709, en ramo de "Artículos Escolares, Juguetería y Tienda". — Acreedores: Sarandí 342, piso 1 Apto. 1.
25) $ 40.000 20|pub. 13890 Jl.30-v.ag.26.

Prometimos vender a Néstor Wilder Cortada Pereira, comercio del ramo "Despensa y Fiambrería" que gira en Ramón del Valle Inclán (ntes Guaviyú) N.o 2596 de Montevideo. — GABRIEL RAMON LA GRECA DANGAIZ y ELSA BARBOZA de LA GRECA.
25) $40.000 20|pub. 15360 Ag 19-v.set.13.

Sanjurjo y Compañía., intervienen venta a Maroñas y Alvarez Hnos., Bar y Horno "Rover", San Martín 3652 esquina José Batlle y Ordóñez. Ley 26|9|904. — Acreedores: Uruguay 1023. — RODOLFO PREGLIASCO CARBONE. — OLGA ROLANDO. — ENRIQUE PRATTO GOMEZ. — VIRGINIA DORELO.
25) $ 40.000 20|pub. 13940 Jl.31-v.ag.27.

Ley 26 de setiebre de 1904, prometimos vender a José Enrique Delgado Alfaro la carnicería, ubicada en La Paz 1997. — Acreedores: presentarse en Sarandí 356, escritorio 20, (Esc. Dorinda Pérez Rodríguez). — Montevideo, agosto 5 de 1974. — JOSE CABEZA FERNANDEZ. — MIRTHA FERNANDEZ de CABEZA.
25) $ 40.000 20|pub. 15509 Ag.20-v.set.16.

Cedí promesa venta hotel Reconquista 411 bis a Ofelia Pereira Viera de Barreto. Acreedores ley 26|9|1904, 25 de Mayo 477, Esc. 78. — LORELEY NOGUES.
25) $ 20.000 20|pub. 15607 Ag.21.-v.set.17.

Ley 26|9|1904. — Prometimos vender a Ricardo Ignacio Saldaña el taller de relojería "Barkan", de Ituzaingó 1492. Acreedores en el mismo. — ISAAC BARKANS y BEJLA KAMIONSKI.
25) $ 20.000 20|pub. 15608 Ag.21-v.set.17.

Ley 26 de setiembre de 1904. "PINTA'S LTDA" prometió vender a Julio Adelmo Dieguez y Mirta Goyén Colman, el comercio sito en 18 de Julio 966 (Local 104) Galería Uruguay. Acreedores: Colonia 1495.
25) $ 20.000 20|pub. 15679 Ag.22.-v.set.18.

Sanjurjo y Compañía intervienen venta mi parte a Enrique Pizarro, Café, Humbolt 4347, ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Uruguay 1023. — ERIBERTO ACOSTA MORELLI. — LILIA PEREIRA.
25) $ 20.000 20|pub. 15708 Ag.22.-v.set.18.

Sanjurjo y Compañía intervienen venta a Rossano y Rossano Bar, Oscar Gestido 2455, ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Uruguay 1023. — EUSEBIO RODRIGUEZ RIVAS. — MARIA GARCIA RON.
25) $ 20.000 20|pub. 15709 Ag.22.-v.set.18.

Sanjurjo y Compañía intervienen venta a Long y Tarrab Almacén y Bar, Rivera 2950, ley 26 de setiembre de 1904. Acreedores Uruguay 1023. — ISMAEL ROSSANO ROSSANO. — AVELINA VASSENA. — ANTONIO ROSSANO FERRARI. — ODELIA DIAZ.
25) $ 40.000 20|pub. 15710 Ag.22.-v.set.18.

Ley 26 de setiembre de 1904. Según contrato firmado el 12 de junio de 1974, "ELABORADORA AZUL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", cedió derechos de compromiso de compraventa del comercio que en el ramo de panadería y anexos gira en la localidad de Chamizo (Dpto. Florida) calle Londres s|n. a Baldomero González. Acreedores presentarse en el comercio.
25) $ 30.000 20|pub. 15651 Ag.22.-v.set.18.

7 - Varios

MONTEVIDEO

AFE
ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO
TRABAJOS EN VARY-TIPER

Se llama a interesados en la realización de trabajos en este tipo de máquina utilizando la de su propiedad o la que posee el Organismo.
Presentarse hasta el 31 de agosto de 1974 en Paraguay 1723, con referencias sobre trabajos realizados, etc. — Departamento de Proveeduría.
27) (C. C.) 3|pub. 32654 Ag.22.-v.ag.26.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

La señorita MARIA DEL CARMEN MAUTONE DUARTE, solicita un duplicado del título de propiedad de la camioneta marca Citroen Ami 8, motor N.o A482001379, matrícula número 249.280, empadronado en Montevideo, N.o 230.136. por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucon, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.
27) $ 40.000 10|pub 15546 Ag.20-v.set.2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El señor Sucesión de ELIAS CARBO LLORENS, solicita un duplicado del título de propiedad del vehículo marca Citroen, motor número AB N.o 19.304, matrícula N.o 250.345, empadronado en Montevideo, N.o 160.311, por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucon, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.
27) $ 40.000 10|pub. 15493 Ag.20-v.set.2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES

La señora PAULA ZUGARRAMURDI de DE LA MERCED, solicita un duplicado del título de propiedad de la camioneta marca Volkswagen, Motor N.o 6670982, Matrícula N.o 409.794, empadronado en Montevideo, N.o 192.933, por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucon, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.
27) $ 40.000 10|pub. 14687 Ag.9.-v.ag.22.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El señor Suc. de FELISBERTO OTERO PARDELHA, solicita un duplicado del título de propiedad del vehículo marca Studebaker, motor N.o 1173080, matrícula N.o 283.366, empadronado en Montevideo, N.o 178.984, por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro — Escribano D. Toucon, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.
27) $ 40.000 10|pub. 14889 Ag.13-v.ag.26.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO GENERAL DE AUTOMOTORES
Emplazamiento

El señor INDUSTRIA PAPELERA URUGUAYA S. A., solicita un duplicado del título de propiedad del vehículo marca Ford, motor número 2E52V 245914, matrícula N.o 516.630, empadronado en Montevideo, N.o 186.069, por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. — Escribano D. Toucon, Director. — C. Bove, Jefe Administrativo.
27) $ 40.000 10|pub 14899 Ag.13-v.ag.26.

MIE
INSTITUTO GEOLOGICO, ING. EDUARDO TERRA AROCENA
INSPECCION GENERAL DE MINAS

Se hace saber a los interesados que con fecha 5 de julio de 1974 esta Inspección General de Minas ha resuelto otorgar a METZEN Y SENA S. A. una licencia de exploración sobre el predio empadronado con el N.o 7627 de la 6.a Sección Judicial del Departamento de Durazno, por un plazo de diez meses a partir de la fecha en que se labre el acta respectiva y eventualmente prorrogable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Minería.
A los efectos de las posibles reclamaciones de los propietarios del fundo superficial, por daños y perjuicios se fija un plazo de treinta días a contar del vencimiento de la licencia referida. — Cnel. Edmundo N. Mila, Inspector General de Minas Interino. — Selva Arrascaeta de Real, Escribana Encargada del Registro de Minas y Canteras.
27) $ 9.000 3|pub. 15719 Ag.22.-v.ag.26.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO Y SUMARIOS

En los autos sumariales: "LUZARDO, RAUL Art. 82", notifícase al funcionario sumariado la siguiente R|S.

"-Ministerio de Transportes y Obras Públicas
Montevideo, 15 de mayo de 1974.
- Pase al Departamento Contencioso y Sumarios para que proceda a instruir el sumario correspondiente. — (Fdo.) Por el Ministro: Eduardo P. Millot, Director General".
Citásele asimismo a prestar declaración en la audiencia fijada para el día 16 del corriente a la hora 16, en el Departamento Contencioso y Sumarios, en 1ra. citación y para el día 19 del cte. a la hora 16 en 2.a citación y bajo apercibimiento. — (Fdo.) Dr. Jorge Almada, Jefe del Departamento Contencioso y Sumarios.
27) (C. C.) 3|pub. 32639 Ag.21-v.ag.23.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO Y SUMARIOS

En los autos sumariales "LEDESMA, CARLOS ENRIQUE. Abandono del cargo", notifícase al funcionario sumariado la siguiente R|S.

Ministerio de Transportes y Obras Públicas

Montevideo, 13 de julio de 1973.

Pase al Departamento Contencioso y Sumarios a los efectos de la aplicación de las disposiciones del decreto 241|969 de fecha 20 de mayo de 1969 sobre abandono de cargo, con recomendación de urgente despacho. — (Fdo.) Por el Ministro: Eduardo P. Millot, Director General".

Intimásele su reintegro al cargo dentro del término de 3 (tres) días bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante (Artículos 3 y 4 del decreto N.o 241 de 20 de mayo de 1969). — (Fdo.) Dr. Jorge E. Almada, Jefe del Departamento Contencioso y Sumarios.

27) (C. C.) 3|pub. 32634 Ag.21.-v.ag.23.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO Y SUMARIOS

En los autos sumariales: "LARROSA BEQUIO, EDUARDO (Decreto 241|969)" notifícase al funcionario sumariado la siguiente R|S.

Ministerio de Transportes y Obras Públicas

Montevideo, 15 de julio de 1974.

Pase al Departamento Contencioso y Sumarios a los efectos de la aplicación de las disposiciones del decreto 241|969 de fecha 20 de mayo de 1969 sobre abandono de cargo. (Fdo.) Por el Ministro: Eduardo P. Millot, Director General".

Intimásele su reintegro al cargo dentro del término de 3 (tres) días bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante (Artículos 3 y 4 del decreto N.o 241 de 20 de mayo de 1969). — (Fdo.) Dr. Jorge E. Almada, Jefe del Departamento Contencioso y Sumarios.

27) (C. C.) 3|pub. 32635 Ag.21.-v.ag.23.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS

Ante las infructuosas citaciones practicadas al efecto se notifica por este medio al señor RUDCY CABRERA de la resolución del señor Ministro de Educación y Cultura del 8 de enero de 1974 disponiendo la instrucción de sumario administrativo, y se le cita a declarar dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha, en horas de la mañana, en oficinas de este Departamento, o a constituir apoderado al efecto, bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante a su cargo conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 7819 y decretos de 18 de octubre de 1929 y 20 de mayo de 1969. — Montevideo, 19 de agosto de 1974.

27) (C. C.) 3|pub. 32646 Ag.21.-v.ag.23.

POSESION NOTORIA Y PETICION DE HERENCIA
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, en autos SILVEIRA MARTHA con sucesores de MERCEDES ERES de TEJERA, "Posesión notoria y petición de herencia" (Ficha C. G. 16|973), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los sucesores de Mercedes Eres de Tejera para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 8 de mayo de 1974. — Esc. Humberto A. De León, Actuario Adjunto.

27) $ 28.000 30|pub. 8742 Jl.22-v.ag.30.

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno en autos: "Ortiz Emilia A. contra SUCESORES de JUAN RONCIC ESTELARDE. Investigación de paternidad" (D. 161|974), se cita, llama y emplaza a los sucesores de Juan Roncic Estelarde, o a los que tengan interés en este juicio, a que comparezcan en autos y en los de auxiliatoria (D. 103|974), dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su intervención.

Tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, junio 20 de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.

27) (R. 30|4|53) 30|pub. 31882 Jl.22-v.ag.30.

LIQUIDACION JUDICIAL DE SOCIEDADES ANONIMAS
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, doctor Ricardo F. Basso, se hace público que se ha decretado la liquidación judicial de las sociedades "ASERRADERO JOSE SEGADE" y de "SAN FRUCTUOSO SOCIEDAD ANONIMA", y que en consecuencia se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio, a cuyo fin se previene:

1.o) Que no deben hacerse pagos o entregas de efectos a las referidas sociedades en liquidación, so pena de no quedar exoneradas las que así lo hicieren de sus obligaciones en favor de la masa.

2.o) Que los que tengan bienes o documentos de pertenencia de dicha sociedad, deben ponerlos a disposición del Juzgado —bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices—.

3.o) Que han sido designados síndicos provisorios los acreedores personales no privilegiados Banco del Plata y Banco Español, y

4.o) Que se ha señalado el término de diez días dentro del cual deberán los acreedores —con excepción de los hipotecarios— presenciar los justificativos de sus créditos a los Síndicos designados, para la toma de razón.

Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, junio 11 de 1974. — José Tomás Pereira, Actuario.

27) $ 40.000 10|pub. 15195 Ag.15-v ag.28.

ESCRITURACION DE OFICIO
Juzgado de Paz de la Quinta Sección

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Quinta Sección de Montevideo, dictada en los autos: "Oscar Dante Salguero contra BANCO CAJA OBRERA y otros (Escrituración judicial)" (N.o 254, Libro 8, Folio 502), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada persona solicitando la escrituración de oficio de un solar sito en la 21.a Sección Judicial de Montevideo, padrón 47.368, en cumplimiento de la promesa otorgada a su favor por "La Caja Obrera" como mandataria de Elbio Fernández, Mercedes y Juan Vicente Algorta, Carlos Algorta Real de Azúa y Dolores Fernández, inscripta en el Registro General de Inhibiciones, Sección U, de Promesas de Ventas con el N.o 516, Folio 123 del Libro 24.

En consecuencia, se cita, llama yemplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derechos en los mencionados autos, bajo apercibimiento de escriturarse de oficio.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 5 de agosto de 1973. Marta Maresca, Actuaria.

27) $ 36.000 10|pub. 15292 Ag.16-v.ag.29.

RESCISION DE CONTRATO
Juzgado Letrado de Paz de Séptima Sección

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez de Paz de la Séptima Sección de Montevideo, dictada en autos: "Oficina Baldovino S. R. L. contra SUCESORES DE JULIAN RODRIGUEZ. Inspección ocular y rescisión de contrato" (L.o 16, F.o 123, N.o 699), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a los Sucesores de Julián Rodríguez a fin de que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones — Montevideo, 4 de junio de 1974 — Juan C. Irigoyen, Actuario.

27) $ 24.090 30|pub. 11920 Jn.25-v jn.28.
Jl.22-v.ag.26.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición dictada en los autos caratulados: "Pereyra, Lorenzo Carmen y Mieres Margarita Máxima contra RODRIGUEZ, LAURA MAGDALENA y NIEVAS, AGUSTIN. Pérdida de la Patria Potestad" (C. 144|74) por la doctora Amelia Pereira Núñez de Balestrino, Juez Letrado de Menores de Primer Turno, se cita, llama y emplaza a doña Laura Magdalena Rodríguez y Agustín Nievas, para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963, N.o 13.209). — Montevideo, junio 27 de 1974. Irma R. de Panario, Actuaria.

27) (Ley 13.209) 30|pub. 32621 Ag.20.-v.set.30.

JUZGADO LETRADO DE MENORES DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctora Amelia Pereira Núñez de Balestrino, dictada en los autos caratulados: "Rodríguez, Juan Sotilo y Martínez de Rodríguez, Rosalía contra RODRIGUEZ, ALBA. Pérdida de la Patria Potestad (C. 124|74) se cita, llama y emplaza a doña Alba Rodríguez, para que comparezca a estar a derecho dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. (Publicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963 N.o 13.209). — Montevideo, mayo 27 de 1974. — Irma R. de Panario, Actuaria.

27) (Ley 13.209) 30|pub. 32415 Ag.12.-v.set.20.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición dictada por la doctora Amelia Pereira Núñez de Balestrino, Juez Letrado de Menores de Primer Turno, en los autos caratulados: "Borges de Ojeda, María Rosa y Ojeda, Pedro Pablo contra TOSTADO, JUAN CARLOS y BOTTO TRINIDAD, GRISELDA. Pérdida de la Patria Potestad" (C. 152) se cita, llama y emplaza a Juan Carlos Tostado y a Griselda Botto Trinidad, para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. (Publicación gratuita Ley 13.309). — Montevideo, junio 21 de 1974. — Irma R. de Panario, Actuaria.

27) (Ley 13.309) 30|pub. 32466 Ag.9.-v.set.19.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señora Juez Letrado de Menores de Primer Turno, Dra. Amelia Pereira Núñez de Balestrino, dictada en los autos caratulados: MARTINEZ de ACEBEY, MARIA CARMEN y ACEBEY, RAUL contra PEREZ, MARCOS y RAMOS de PEREZ, MARIA. "Pérdida de la Patria Potestad" (C 2.145), se cita llama y emplaza a don Marcos Pérez y a María Ramos de Pérez, para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. (Publicación gratuita ley número 13.209 del 17 de diciembre de 1963). — Montevideo, febrero 8 de 1974.

27) (Ley 13.209) 30|pub 32203 Jl.23-v.set.2.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición dictada por la señora Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctora Amelia Pereira Núñez de Balestrino, en los autos caratulados: "Tejera Sánchez, Juan Héctor y Cuevas de Tejera, Josefina Gerónima contra MARTINEZ, JUAN JOSE RAMON y NIEVES, ANA MARIA. Pérdida de la patria potestad". (C.194), se cita, llama y emplaza a doña Ana María Nieves y a don Juan José Ramón Martínez, para que comparezcan a estar a derecho dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio.

(Publicación gratuita, ley del 17 de diciembre de 1963, N.o 13.209). — Montevideo, agosto 7 de 1974 — Beatriz Sánchez Ruiz, Actuaria Adjunta.

27) Ley 13.209 30|pub. 32553 Ag.15-v.set.25.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Menores de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, doctor Hugo Malherbe, se cita, llama y emplaza a José Almeida y a Alejandrina Umpiérrez, para que comparezcan a estar a derecho en los autos caratulados: "Doldán, Moisés y Abeleira, Rosa contra ALMEIDA, JOSE y UMPIERREZ, ALEJANDRINA. Pérdida de Patria Potestad (B|579) dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley 13.209 del 17 de diciembre de 1963. — Hugo Wallusche, Actuario.

27) Ley 13.209 10|pub. 32561 Ag.20.-v.set.2.

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Juzgado Letrado de Menores de Segundo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Menores de Segundo Turno, Dr. Hugo Malherbe, se cita, llama y emplaza a los herederos de JUAN CARLOS LIMA, demandados, para que comparezcan a estar a derecho, en los autos caratulados: "Cazulo, Lidia contra herederos de JUAN CARLOS LIMA. Inv. de Paternidad". (Ficha B 693|74) dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio.

Este edicto se ampara en lo preceptuado por la ley N.o 13.209 del 17 de diciembre de 1963. Hugo Wallusche Actuario.

En fe de ello de mandato judicial y a sus efectos se expide el presente que sello y firmo en Montevideo a los 27 días del mes de junio de 1974. — Esc. Hugo Wallusche Actuario

27) (R.20|4|55) 30|pub 32250 Jl.26-v.set.5.

ADRIANA S. A.

Leyes 26 de setiembre de 1904 y 14.100 artículo 153, 29 de diciembre de 1972.

Hacemos saber que clausuramos nuestras actividades el 16 de noviembre de 1970. Acreedores presentarse "DELFA S.R.L. Cerrito 507. P. 3. Of. 61 — Montevideo.

27) $ 40.000 20|pub 13834 Jl.3 -v. .27.

CESION DE CUOTA

Fecha 1|7|74, Walter González Corbacho, cedió sus cuotas sociales y Andrés Zunino Ruibal, parte de sus cuotas sociales en Athens Ltda., a Solís Beltrán y Jorge Isidoro Duarte, Rina Amaral y Manuel Balsa. Andes 1323. Acreedores en la misma.

27) $ 40.000 20|pub. 15483 Ag.20.-v.set.16.

COOPERATIVA DE PRODUCCION DE MARMOLES Y GRANITOS (COPROMAGRA)

El Consejo Directivo de Copromagra, de acuerdo a lo resuelto en sesión de fecha 8 de agosto de 1974 hace saber que:

Efectúa un llamado a acreedores a los efectos de que los titulares de crédito contra la

Empresa los denuncien por escrito mencionando los comprobantes del caso.
Plazo para la denuncia: 10 días a contar de la primera publicación.
Lugar de la denuncia: 18 de Julio No 1377, Piso 4.o de 14 a 18 horas.
27) $ 20.000 5|pub. 15487 Ag.20.-v.ag.26.

CLUB ANCAP
CONVOCATORIA A ASAMBLEA

El Consejo Directivo del Club, de acuerdo a los Estatutos y a la Ley de la Corte Electoral, convoca a los señores socios a Asamblea General Anual para el día miércoles 4 de setiembre de 1974 a las 19 horas, en el local del Club sito en Félix Olmedo 3600.
Si a la hora de comienzo no estuviera presente el 50 o|o de los socios habilitados, la asamblea se reunirá en segunda convocatoria con el número de socios que concurra 30 minutos más tarde.

Orden del día

1.o Memoria y balance.
2.o Preventivo 1974-75.
3.o Aumento cuota social.
4.o Inf. sobre Cooperativa.
5.o Designación de 3 asambleístas para firmar el acta.

Advertencia: el acceso a la sala será mediante la presentación del Carnet Social u otro documento de identidad, sin cuyo requisito no será permitida la entrada (Corte Electoral). — Montevideo, julio 31 de 1974. — Juan C. Urbán, Presidente. — Agustín Pareto, Secretario.
27) $ 30.000 5|pub. 15666 Ag.22.-v.ag.28.

ARTIGAS

INSCRIPCION TARDIA
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Artigas

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber que ante esta sede se ha promovido la nulidad y cancelación por falsedad de la inscripción del nacimiento de PEDRO RAMON CORREA, efectuado tardíamente ante el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Sección de este Departamento, el 5 de mayo de 1950 (acta N.o 60) al amparo de la ley 11.153, del 23 de noviembre de 1948 en la que se establece que dicho nacimiento ocurrió en esa sección "en la localidad de Yacaré", en razón de que la nombrada persona nació en "Tres Cruces", Segunda Sección Judicial del Departamento de Artigas, el 29 de julio de 1922.
En consecuencia, se emplaza a todos los que se consideren interesados en oponerse a la acción promovida a fin de que comparezcan a deducirlos dentro de quince días. — Artigas, 22 de julio de 1974. — Orestes J. Ballestrino. Actuario.
27) $ 14.000 5|pub. 14734 Ag.20-v.ag.26.

CANELONES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO DE AUTOMOTORES DE LAS PIEDRAS
Emplazamiento

El señor MAXIMO LOBATO CASAS, solicita un duplicado del título de propiedad del auto marca Chevrolet 1953, motor N.o LAE 665006, matrícula N.o A 67-532 hoy 60-394, empadronado en Sauce, por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días, a todos los que se consideren con derechos, para que comparezcan ante este Registro. Inscripto con el N.o 595, el 23 de junio de 1972.
27) $ 40.000 10|pub 15480 Ag.20-v.set.2.

COLONIA

CESACION DE CONDOMINIO
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, dictada en autos "Fripp, Oscar Hugo, José Lamvetch, Juan C. Ochandorena y Rubén Torres contra MIGUEL A. ARROSAMENA y MARIA del PILAR SARELLI ROSSI. Cesación de Condominio (Ficha 270|74) se emplaza a sus señores Migue Alberto Arrosamena y María del Pilar Sarelli Rossi, por el término de noventa días, a fin de que procedan a la escrituración de los bienes padrones 140 y 242 de la Primera Sección Judicial de Colonia en sus caracteres de cesionarios de Jamel Facha Muhamed Salomon, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Colonia, junio 6 de 1974. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
27) $ 72.000 30|pub. 3945 Jl.31.-v.set.10.

FLORIDA

EMANCIPACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Florida, doctor don Luis Alberto Ronca, en autos: "SASTRE BETANCOR, SERGIO ARIEL. Emancipación". (F. C. 158|974) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 10 del Código de Comercio, se hace saber que el nombrado fue emancipado y autorizado para ejercer el comercio en escritura que otorgara con sus padres ante el Esc. Nelson Pérez Cortelezzi, el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, la cual fue inscrita con el número 17 al folio 33 del libro N.o 1 de Autorizaciones y Capitulaciones del Registro Público de Comercio llevado por este Juzgado. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Florida, junio 7 de 1974. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.
27) $ 24.000 10|pub. 14966 Ag.14.-v.ag.27.

PAYSANDU

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO DEPARTAMENTAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE PAYSANDU
Emplazamiento

JULIO MARIA PONS ETCHEVERRY, solicita duplicado del título de propiedad del camión marca Dodge, modelo 1968, motor número 354U25487N, matrícula de Paysandú N.o 53.638, por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días a todos los que se consideren con derecho, para que comparezcan ante este Registro. — José Arturo Verocay, Escribano Director.
27) $ 30.000 10|pub. 15599 Ag.21.-v.set.3.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REGISTRO DEPARTAMENTAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE PAYSANDU
Emplazamiento

MIGUEL ANGEL FERNANDEZ, solicita duplicado del título de propiedad del auto marca D.K.W. Junior, modelo 1962, motor número 8821023277, matrícula de Paysandú 101.006, por extravío del original.
Se emplaza por el término de 20 días a todos los que se consideren con derecho, para que comparezcan ante este Registro. — Oscar Casas Hartmann, Escribano Director I.
27) $ 40.000 10|pub. 15245 Ag.16-v.ag.29.

RIO NEGRO

POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Río Negro

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber que se han presentado MARIA NEDOR, NICOLAS NEDOR, BASILIO NEDOR, KUMANOV CHILIVITSKI de NEDOR, DORA LIDIA AMERICA NEDOR MARIA DELIA NEDOR y JUAN PEDRO NEDOR (Ficha C N.o 376|974), para iniciar trámite de posesión notoria de Estado Civil de casados de Basilio Nedor Boikov (fallecido) y María Kumanov Chilivitski de Nedor y de hijos legítimos de estos esposos, por parte de Dora Nicolás Basilio, Lidia America María Delia y Juan Pedro Nedor, emplazando a los interesados por el término de noventa días bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se proseguirá este juicio. — Fray Bentos, mayo 31 de 1974. — Esc. Carmelo M. Sastaberry. Actuario.
27) $ 36.000 30|pub. 10630 Jn.28-v.jn.28. Jl.22-v.ag.23.

POSESION NOTORIA
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Río Negro, dictada en autos MARIA LUISA FISCHER, DORILA ISABEL FISCHER y RUBEN DARIO FISCHER. "Posesión notoria hijos naturales de Isabel Saporito". (Ficha C N.o 577|973), se hace saber que ante este Juzgado se han presentado María Luisa Fischer, Dorila Isabel Fischer y Ruben Darío Fischer, iniciando acción de Posesión Notoria como hijos naturales de Isabel Saporito.
En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos en estos autos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se seguirán estos procedimientos. — Fray Bentos, febrero 27 de 1974. — Esc. Carlos M. Mazzilli. Actuario Adjunto.
27) $ 36.000 30|pub. 13258 Jl.29-v.ag.30.

27—Varios (Competitivo Nacional)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
COMPETITIVO NACIONAL

Testimonio: GUALBERTO BALPARDA CATTANEO S. A. — Carpeta N.o 883|1974|anexo 146. — Solicita desglose del subrubro 84.11.01.21 y codificación con recargo mínimo para el siguiente artículo: "Compresores de Aire a Pistón y sus tanques de menos de 15 HP inclusive".
En cumplimiento de lo dispuesto por el decreto del 25 de octubre de 1960 se expide el presente en Montevideo a los 19 días del mes de agosto de 1974, a los efectos de su publicación en el "Diario Oficial". — Alberto Calcagno Warren, Director de Secciones (Interino).
27) (C. C.) 2|pub. 32655 Ag.22.-v.ag.23.

AVISOS DEL DIA

1—Aperturas de Sucesiones

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANGEL BALSINO CUELLO (E. 862|1974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 6 de junio de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
1) $ [illegible] 10|pub. 15805 Ag.23-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HAGOP ZARZAVACHIAN (248|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15769 Ag.23-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dispuso la apertura de las sucesiones de OSCAR FELIPE NADER SAFI y MARIA ZANACCHI de NADER, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15810 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno dispuso la apertura de la sucesión de MARIA o MARIA PILAR GARCIA SANCHEZ de TRASPANESE, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub 15806 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA VISINTIN SANZ de BALLAURI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que

comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 19 de agosto de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15878 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MATEO ANTONIO FRANCISCO TONELLI GUSSONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 5 de agosto de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15879 Ag.23-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LYDIA GONZALEZ SOUBES de COUDERC, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15876 Ag.23-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GABRIEL BARTA SAS (F. A. 364|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de julio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15757 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS NICOLAS o LUIS VOLPE RENZI (F. A. 346|974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de junio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta
1) $ 12.000 10|pub. 15581 Ag.23.-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de DARIO BENJAMIN RODRIGUEZ MARQUEZ (Ficha 468|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo. 25 de junio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15813 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Insatncia en lo Civil de Octavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ESTEBAN LATUF (F. 458|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 25 de junio de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15812 Ag.23-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CAROLINA PODLESEK de MARKO (A. 186|1974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, junio 11 de 1974. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15755 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de CANDIDA ROSA VILLARREAL de VIDAL (A. 282|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15848 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANGELA GOMEZ de PRADERI (A. 200|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos — Montevideo, julio 22 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15869 Ag.23-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de EUDALDO o EURALDO PIEDRAHITA o PIEDRAHITA ALVARIZA (S. 259|974), citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Arturo H. Otero. Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15873 Ag.23-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SUSANA RAYOLA o RAYOLA LOPEZ de ZABALLA (83|1974), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15771 Ag.23-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de JESUS RAMA PREGO (S. 527|69). citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 20 de agosto de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15772 Ag.23:-v.set.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ROSA VILDOS DE PENSADO (S. 449|73) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 13 de agosto de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Acuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15773 Ag.23.-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de RAFAEL PAPA GIRARDI, RAFAEL FRANCISCO PAPA o FRANCISCO PAPA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 9 de agosto de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15765 Ag.23.-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de RICARDO BERNARDI HOFFMANN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
1) $ 12.000 10|pub. 15870 Ag.23.-v.set.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MANUEL PENA DEUS, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Rafael Charlo Alivera, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15811 Ag.23.-v.set.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de OLIVIA ISABEL MORALES, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15809 Ag.23.-v.set.5.

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIANA MINIÑO, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15808 Ag.23.-v.set.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, dispuso la apertura de la sucesión de ANTONIO KOMEL BONUTTI, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Rafael Charlo Olivera, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15807 Ag.23.-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE MARIA PEÑA LOPEZ (F. A. 385.74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo. 13 de agosto de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15766 Ag.23.-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA CAMACHO de CAUSSI (F. 581|74) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, 16 de agosto de 1974. — Zózima L. Martino Uthurburu, Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15799 Ag.23.-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de BRIGIDO HERNANDEZ CRUZ (A. 245|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, mayo 22 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15756 Ag.23.-v.set.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de MARIA FRANCISCA PIERCE (A. 311|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — María Emilia Gleiss. Actuaria.
1) $ 12.000 10|pub. 15815 Ag.23.-v.set.5.

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, dispuso la apertura de la sucesión de AIDA BIANCHI de VASSENA (A. 297|974) citándose a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Montevideo, agosto 7 de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub .15814 Ag.23.-v.set.5.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO ROSA GONZALEZ. Sucesión. (Ficha 323|V|974) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, 16 de agosto de 1974. — Dra. Lucía Blanca Carracero, Actuaria Adjunta.
1) $ 12.000 10|pub. 15797 Ag.23.-v.set.5.

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primer Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA FRANCISCA AZAMBUYA MENDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 14 de agosto de 1974. — Luis A. Mazzei Sasiain, Actuario Adjunto.
1) $12.000 10|pub. 15854 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primer Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSE LUIS VIDAL VIGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 14 de agosto de 1974. — Luis A. Mazzei Sasiain Actuario Adjunto.
1) $ 12.000 10|pub. 15853 Ag.23-v.set.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Cerro Largo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ARIOSTO BARBOZA YORDA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, 14 de agosto de 1974. — Aramís G. Buonomo, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15852 Ag.23-v.set.5

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN GELIO o JUAN GELIO PLACIDO PARENTELLI FRANZZINELLI o FRANZINELLI o FRANCENELLI (Ficha 232 c 74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 1.o de agosto de 1974. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.

1) $ 16.000 10|pub. 15827 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN o JUAN LUIS VINCON (Ficha 419-C|973), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, octubre 25 de 1973. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.

1) $ 12.000 10|pub. 15874 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Carmelo, se hace saber la apertura de la sucesión de MERCEDES o MERCEDES ISIDORA CASTRO de ELIZALDE (Ficha 233 c. 74) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Carmelo, 1.o de agosto de 1974. — Esc. Esther Stabilito de Battó, Actuaria Adjunta.

1) $ 12.000 10|pub. 15826 Ag.23.-v.set.5.

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ROSA EVARISTA o EVARISTA ECHENAGUSIA ZAPIRAIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, 6 de agosto de 1974. — Walter Urtiaga Patrón, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15789 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRILO FUENTES, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, 13 de agosto de 1974. — Walter Urtiaga Patrón, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15800 Ag.23-v.set.5

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO FELIPE CABRAL TORRES (Ficha 1.141|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 23 de julio de 1974. — José M.a Juan, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15748 Ag.23-v.set.5

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ADELFA FURTADO CASAÑAS de TORRES (Ficha 148|74), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado 14 de marzo de 1974. — José M.a Juan, Actuario Adjunto.

1) $ 12.000 10|pub. 15749 Ag.23-v.set.5

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrdo de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de doña MARIA JOSE SOSA de DOUFRECHOU o DUFRECHOU, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta dís, a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. — Tacuarembó, agosto 5 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.

1) $ 16.000 10|pub 15792 Ag.23-vset.5

3—Convocatorias Comerciales

UNION NARANJERA SALTEÑA S. A.

De acuerdo con las disposiciones estatutarias, el Directorio convoca a los señores accionistas par la asamblea general ordinaria que se realizará el día 14 de setiembre de 1974 a la hora nueve, en el local social de la ciudad de Salto Avda. Batlle N.o 2656, para tratar el siguiente orden del día:

a) Consideración de la memoria del Directorio, estados de situación y cuentas de pérdidas y ganancias por los ejercicios cerrados a 28 de febrero de 1974:
b) Nombramiento de nuevos Directores y Síndico;
c) Reanudación de actividades;
d) Designación de un accionista para firmar el acta de asamblea.

3) $ 40.000 8|pub. 15819 Ag.23.-v.set.3.

ESPOSITO S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Unica convocatoria

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de los estatutos se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 30 de agosto de 1974 a las 11 horas en nuestro local social, calle Yaguarón 1265, con el fin de tratar el siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria anual, balance e inventario e informe del Síndico correspondiente al ejercicio vencido el 30 de setiembre de 1973;
2.o) Distribución de utilidades;
3.o) Elección del Directorio, titulares y suplentes.
4.o) Elección del Síndico, titular y suplente.
5.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que transcurridos treinta minutos de la hora señalada para la asamblea, ésta sesionará válidamente cualesquiera sea el número de asistentes, (artículo 25 de los estatutos).

Además se previene a los señores accionistas que para formar parte de la asamblea será necesario el depósito de sus acciones o el certificado bancario hasta cuarenta y ocho horas antes de la realización de la asamblea de acuerdo al artículo 27 de los estatutos. — El Directorio.

3) $ 8.000 1|pub. 15795 Ag.23.-v.ag.23.

ESPOSITO S. A.
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
Unica convocatoria

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de los estatutos se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria, que tendrá lugar el día 30 de agosto de 1974 a las 12 horas en nuestro local social, calle Yaguarón N.o 1265, con el fin de tratar el siguiente orden del día:

1.o) Aumento del capital autorizado de la sociedad.
2.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que el artículo 25 de los estatutos establece que para la aprobación del citado punto de la orden del día será necesaria la presencia de accionistas que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital integrado y el voto conforme de más del sesenta por ciento (60 o|o) de los accionistas presentes.

Además se previene a los señores accionistas que para formar parte de la asamblea será necesario el depósito de sus acciones o el certificado bancario hasta cuarenta y ocho horas antes de la realización de la asamblea de acuerdo al artículo 27 de los estatutos. — El Directorio.

3) $ 8.000 1|pub. 15796 Ag.23.-v.ag.23.

MEYSI S. A.
ASAMBLEA ORDINARIA

Se convoca a los señores accionistas de Meysi S. A. para la asamblea ordinaria que se realizará el día 29 de agosto de 1974 a las 10 y 30 horas en el local de la calle Hilario Cabrera N.o 3051, para tratar el siguiente orden del día:

1) Consideración del balance general y estado de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 1974.
2) Distribución de utilidades.
3) Elección del Directorio.
4) Designación de un accionista para firmar el acta de la asamblea.

Se previene a los señores accionistas que para poder asistir a la asamblea, deberán depositar en las oficinas de la sociedad sus acciones o certificados de depósito en instituciones bancarias hasta el día anterior al fijado para la asamblea.

Se previene asimismo que transcurrida media hora de la fijada en esta convocatoria, la asamblea sesionará válidamente con los accionistas presentes. (Art. 29 del estatuto social). — El Director General.

3) $ 8.000 1|pub. 15732 Ag.23.-v.ag.23.

COOPERATIVA FRUTERA
CONVOCATORIA A ASAMBLEA

Se convoca a los asociados de la Cooperativa para la asamblea general ordinaria a celebrarse el día 7 de setiembre de 1974, a la hora 9, en el local social Cádiz 3230 para considerar el siguiente orden del día:

1.o) Consideración del balance y memoria anual de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1970, 31 de diciembre de 1971, 31 de diciembre de 1972 y 31 de diciembre de 1973.
2.o) Tomar conocimiento de la aprobación de los balances de los ejercicios 31 de diciembre de 1960 31 de diciembre de 1961 y 31 de diciembre de 1962 por la Inspección General de Hacienda.
3.o) Decidir sobre el destino de los resultados de los balances señalados en el numeral 2.o)
4.o) Elección de miembros del Consejo Directivo (artículo 22).
5.o) Designación de dos socios para firmar el acta de asamblea (artículo 27).

3) $ 30.000 5|pub. 15880 Ag.23-v.set.29

CRUL S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 22 de los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse el día 3 de setiembre de 1974, en nuestro local social de la calle Guaná 2228, a la hora 15, a fin de tratar el siguiente orden del día:

1.o) Designación de dos accionistas presentes para que comprueben el quórum, la proporción de capital y votos, y firmen el acta de la asamblea, según lo establecido en el artículo 26 de los estatutos sociales.
2.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1973

De conformidad con el artículo 20 de los estatutos sociales, los señores accionistas deberán depositar sus acciones o certificados bancarios en al Secretaría de la sociedad hasta 24 horas antes de la fijada para la reunión.

Nota: De acuerdo con el artículo 26 de los estatutos sociales, la asamblea se considerará constituída a los 60 minutos de la hora señalada para su convocación, cualquiera sea el número de accionistas presentes. — Montevideo, agosto de 1974. — El Directorio.

3) $24.000 3|pub. 15829 Ag.23-v.ag.27.

4—Dirección de Necrópolis

MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
Emplazamiento

Habiéndose presentado ante esta Repartición la señora SARA CADENASSO de DE FERRARI en su carácter de titular del Sepulcro número 410 del Cementerio del Buceo solicitando trasladar con destino al Osario General, procedentes del local mencionado, los restos de Estefanía M. de Artigas; Angela Rancani; María Ofelia Ravaschio; María E. González y Fernández; Estevan Molinari; Julieta Borges; Juan M. Nogueira; Pablo Casanova; Juana Novelli; un feto; Francisco Molinari: un feto; Agustina Ronconi de Bordoni se hace pública esta petición por el término de 10 (diez) días y se emplaza por 30 días a quienes se creyeren con derecho a estos restos, para interponer sus reclamos. Vencido el término se procederá como se solicita. — Montevideo, 20 de agosto de 1974. — El Servicio de Necrópolis.

4) $ 60.000 10|pub. 15768 Ag.23.-v.set.5.

5—Disoluciones y Liquidaciones de Sociedades Conyugales

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por SAUL GOMEZ y ASTENENCIA ESCOTO (Ficha A. 360|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para

que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 30 de julio de 1974. — Esc. Ada Nosei de Fonsalía, Actuaria Adjunta.
5) $ 32.000 20|pub. 15816 Ag.23.-v.set.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por EMILIO ANTONIO GIGIREY VAZQUEZ y CLARA TERESA CAETANO (Ficha E. 2895|73) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés, para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
5) $ 32.000 20|pub. 15817 Ag.23.-v.set.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, se hace saber que por autos de fecha 29 de mayo de 1974, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges GUILLERMO ALBERTO PONS y ROSINA FERBER, citándose todos los interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 7.o, ley 18 de setiembre de 1946. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.
5) $ 32.000 20|pub. 15875 Ag.23.-v.set.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoctavo Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por JOSE MARIA REYES CIBILS y GLORIA VIGIL AZNAREZ (Ficha E. N:o 387|74) y que se cita a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos dentro de sesenta días. — Montevideo, 8 de agosto de 1974. — César Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
5) $ 32.000 20|pub. 15802 Ag.23.-v.set.19.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges ERNESTO ORIBE LOPEZ y HAYDEE FERNANDEZ de LOPEZ (Letra V, Año 1974 N.o 17) debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley N.o 10.783. — Pando, 8 de marzo de 1974. — Marta Elhordoy de Peluffo, Actuaria.
5) $ 32.000 20|pub. 15798 Ag.23.-v.set.19.

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en los autos: "Adiz Gloria Sosa contra SILVANO BIRRIEL. Disolución de la sociedad conyugal de bienes" (Ficha 50 Año 1974), se hace saber que por resolución de fecha 14 de marzo de 1974 se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran doña Adiz Gloria Sosa contra Silvano Birriel y se ha mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas, 4 de junio de 1974. — Walter Urtiaga Patrón, Actuario Adjunto.
5) $ 40.000 20|pub. 15790 Ag.23-v.set.19.

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — En autos: PASTOR BONTINK y MARIA ALEJANDRA FABEIRO. Disolución y liquidación de sociedad conyugal (Ficha número 550, Año 1974) se hace saber: Que por resolución de fecha 11 del corriente se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los nombrados citando y emplazando a todos los interesados por el término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley N.o 10.783. — Mercedes, junio 13 de 1974. — Esc. Martín Irisarri, Actuario.
5) $ 24.000 20|pub. 15864 Ag.23.-v.set.19.

7—Divorcios

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Undécimo Turno, dispuso en autos: "Waldemar Quiroga contra MARIA LILA MERLAN. Divorcio" (B. 1043|1974) y "Waldemar Quiroga contra MARIA LILA MERLAN. Auxiliatoria" (B. 935|1974), citar y emplazar a María Lila Merlán, para que dentro de treinta días, comparezca ante este Juzgado, a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, julio 30 de 1974. — María del Carmen Todeschini, Actuaria Adjunta.
7) (R. 20|4|55) 10|pub. 32668 Ag.23-v:set.5.

8—Emplazamientos

MONTEVIDEO

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Se emplaza al señor PEDRO GLACER para que en el término de tres días a contar de la fecha de esta publicación, se reintegre a sus funciones en la Dirección Nacional de Aduanas o aduzca razones fundadas para no hacerlo bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante a su cargo.
8) (C. C.) 1|pub. 32677 Ag.23-v.ag.23.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
EDUCACION SECUNDARIA
BASICA Y SUPERIOR

"Se emplaza al funcionario ANTONIO PORCELLA, a efectos de que comparezca inmediatamente a la División Jurídica del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior (Buenos Aires 521), a articular sus descargos y formular su defensa, bajo apercibimiento de declarar vacante el cargo por renuncia tácita del titular". — Dra. María Ofelia Pintos Díaz, Directora Interventora".

A la cuenta a cargo de los Servicios Financiados del Organismo de Educación Secundaria Básica y Superior.

Sin otro particular, saluda a Usted muy atentamente.
8) (C. C.) 3|pub. 32682 Ag.23-v.ag.27.

"Se emplaza al Profesor BENNAMI ADOLFO LANDAU, a efectos de que comparezca a la División Jurídica del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior (Buenos Aires 521) a articular sus descargos y formular su defensa bajo apercibimento de declarar vacante el cargo por renuncia tácita del titular". — Dra. María Ofelia Pintos Díaz, Directora Interventora.
8) (C. C.) 3|pub. 32672 Ag.23-v.ag.27.

"Se emplaza a la Profesora IVONNE BELLELLA, a efectos de que comparezca a la División Jurídica del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior (Buenos Aires 521) a articular sus descargos y formular su defensa, bajo apercibimiento de declarar vacante el cargo por renuncia tácita del titular". — Doctora María Ofelia Pintos Díaz, Directora Interventora.
8) (C. C.) 3|pub. 32673 Ag.23-v.ag.27.

"Se emplaza a la Profesora CELESTE CUNHA de DE LOS SANTOS, a efectos de que comparezca a la División Jurídica de Educación Secundaria Básica y Superior (Buenos Aires 521), a articular sus descargos y formular su defensa, bajo apercibimiento de declarar vacante el cargo por renunca tácita del titular". — Dra. María Ofelia Pintos Díaz, Directora Interventora.
8) (C. C.) 3|pub. 32674 Ag.23-v.ag.27

"Se emplaza a la Profesora ELBA SILVEIRA de PEREIRA, a efectos de que comparezca a la División Jurídica del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior (Buenos Aires 521) a articular sus descargos y formular su defensa, bajo apercibimiento de declarar vacante el cargo por renunca tácita del titular". — Dra. María Ofelia Pintos Díaz, Directora Interventora.
8) (C. C.) 3|pub. 32675 Ag.23-v.ag.27.

"Se emplaza al Profesor MIGUEL ANGEL SQUILLACE, a efectos de que comparezca a la División Jurídica del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior (Buenos Aires 521) a articular sus descargos y formular su defensa, bajo apercibimiento de declarar vacante el cargo por renuncia tácita del titular". — Dra. María Ofelia Pintos Días, Directora Interventora.
8) (C. C.) 3|pub. 32676 Ag.23-v.ag.27.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS

Emplázase a NORBERTO GREMMO, funcionario de la Facultad de Química, a presentarse en las oficinas de este Departamento, dentro del tercer día hábil y en horas de la mañana, a fin de manifestar su intención de cumplir con sus obligaciones o aducir motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenerle por renunciante conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 7819 y decretos del 15 de octubre de 1929 y 20 de mayo de 1969. — Montevideo, 23 de agosto de 1974.
8) (C. C.) 3|pub. 32685 Ag.23-v.ag.27.

11—Informaciones de Vida y Costumbres

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se presentó el escrito que se transcribe: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno: LUIS M. RIVAS ORTIZ, (V|290|974), con domicilio en Colonia 1370|402, al señor Juez digo: Optando al título de Procurador solicito se reciba la información de Dedier Barquet y Gabriel Saez, expidiéndoseme testimonio. — Luis M. Rivas, — Inder Caprile, Abogada". — Montevideo, agosto 6 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
11) $ 20.000 10|pub. 15777 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se presentó el escrito que se transcribe: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno: PABLO GONZALEZ BIANCHI, (V. 308|1974), constituyendo domicilio en 18 de Julio 870, Quinto Piso, al señor Juez digo: Que optando al título de Procurador ofrezco, sobre mi vida y costumbres, la declaración de los testigos señores Carlos Martino Navarrete y Gerardo Estragó Santalla, Pablo González Bianchi, Julio C. Macedo, Hontou, Abogado". — Montevideo, agosto 5 de 1974. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
11) $ 20.000 10|pub. 15776 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se presentó el escrito que se transcribe: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno: ALICIA CADENAS (V. 164|974), con domicilio en Soriano 1023, optando al título de Procurador ofrezco la deposición de los testigos Cecilia Anández y Juan Rocha. Fecho se expida testimonio. — Alicia Cadenas. — Rosario Cadenas, Abogada. — Montevideo, julio 24 de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
11) $ 16.000 10|pub. 15775 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se presentó el escrito que se transcribe: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno: CECILIA ANANDEZ (V|180|974), con domicilio en Soriano 1023, optando al título de Procurador ofrezco la deposición de los testigos Alicia Cadenas y Gustavo Fernández. Fecho se expida testimonio. — Cecilia Anández. — Rosario Cadenas, Abogada". — Montevideo, julio 24 de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
11) $ 16.000 10|pub. 15774 Ag.23-v.set.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que se presentó el escrito que se transcribe: "Señor Juez Letrado de 1.a Instancia en lo Civil de 3er. Turno: DARDO PREZA (V|214|974), constituyendo domicilio en Plaza Independencia 749, P. 4, al señor Juez digo: Que habiendo optado al título de Procurador Universitario, solicito que se reciba de Pedro Silva Gaudín y Juan Antonio Pittaluga, información sobre mi vida y costumbres. — Dardo Preza. — Haydée N. Beschiazza, Abogada". — Montevideo, julio 24 de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
11) $ 20.000 10|pub 15818 Ag.23-v.set.5.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber que ante este Juzgado, se presentó el siguiente escrito: "IVONNE CARRION, constituyendo domicilio en Elías Regules número 473, al señor Juez digo: Que optando al título de Procurador, solicito se interrogue sobre mi vida y costumbres a Cristina Etcheverry y a Lady Gervasini, expidiéndose testimonio". — Las Piedras, 20 de junio de 1974. — Julio César Amaro, Actuario Encargado.
11) $ 12.000 10|pub. 15858 Ag.23-v.set.5.

12—Licitaciones Públicas

MONTEVIDEO

ANCAP
ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, ALCOHOL Y PORTLAND
Licitaciones Públicas

N.o 4|0248. — Artículos de higiene y limpieza
Apertura: 25 de setiembre de 1974, hora 14.
N.o 4|0250. — Cintas para máquinas de escribir y sumar.
Apertura: 2 de octubre de 1974, hora 14.
N.o 4|0252. — Construcción de un soporte para un tren de retortas.
Apertura: 18 de setiembre de 1974, hora 16.
N.o 4|0253. — Contratación recetarios de farmacias externas.
Apertura: 25 de setiembre de 1974, hora 16.
N.o 4|0254. — Contratación equipo telex.
Apertura: 25 de setiembre de 1974, hora 15.
Para recabar los pliegos de condiciones, los interesados pueden dirigirse en días hábiles a la Oficina de Compras y Suministros de la División Servicios Generales, ubicada en la Planta Principal del Edificio Ancap (Paysandú y Agraciada).
12) (C. C.) 3|pub. 32671 Ag.23-v.ag.27.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, 23 de agosto de 1974

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley N.o 9.906, del 30 de diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley"

(Espacio limitado a tres días por la ley N.o 9.906).

1.a SECCION

JUAN CARLOS BENTANCOURT, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Magallanes 1616 y LORENS LEY MARTINEZ, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Magallanes 1616.

2.a SECCION

HECTOR VIGLIECCA, 33 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado Mercedes 935 y NOEMI CARRAU, 31 años, divorciada, oriental, domiciliada Mercedes 935.

6.a SECCION

GERARDO S. ALCINA, 21 años, soltero, gestor, oriental, domiciliado A. Díaz 1534 y BEATRIZ DOLORES GORDILLO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada A. Díaz 1534.

7.a SECCION

VICTOR HUGO PEREIRA, 23 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Democracia 2233 y MARIA SELVA ALSAMENDI, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Miguelete 1893

ANTONIO RUFINO BURGUEÑO, 28 años, soltero, empleado, orienatl, domiciliado Martín C. Martínez 2278 y ANA PEREIRA, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Martín C. Martínez 2278.

LUIS ALBERTO MACHADO, 33 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado República 2259 y NOEMI VARGAS, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Juan José de Amézaga 1770.

8.a SECCION

JUAN CARLOS FERNANDEZ GRASSO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado General Luna 1328 y ELIZABETH LAURA ARTIGAS FONTANET, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada General Luna 1328.

10.a SECCION

LEONARDO HUGO ZACHEO, 44 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado Coimbra 5777 e HILDA BELGICA FRANCO, 30 años, viuda, oriental, domiciliada Rivera 4057.

12.a SECCION

RAUL EDUARDO CATANIA, 22 años, soltero, agente viajero, oriental, domiciliado Marcelino Sosa 2568 y ROSA DELIA TRIVELLI, 26 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Marcelino Sosa 2568.

MIGUEL ANGEL SANTURIO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ceibal 1629 y MARICARMEN CANAVESSI, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Ceibal 1629.

13.a SECCION

CARLOS RUBEN FRACHIA, 19 años, soltero, técnico, oriental, domiciliado Prusia 1790 y MARIA ROSA PEREZ, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Oficial 8 N.o 7549.

14.a SECCION

ROBERTO SILVA, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Millán 3398 y GLADYS SHIRLEY SOBERDIA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Millán 3398.

15.a SECCION

PABLO JESUS BRUNO, 20 años, soltero, industrial, oriental, domiciliado Ellauri 698 Apto. 502 y VIRGINIA ROMANELLI, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Ellauri 698 Apto. 502.

16.a SECCION

ADEMIR BERNI, 25 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado Indalecio Chenaut 3946 y JULIA ELIDA LORENZO, 35 años, soltera, profesora de corte, oriental, domiciliada Indalecio Chenaut 3946 Apto. 3.

19.a SECCION

CARLOS ALBERTO HILL, 43 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado Asilo 3368 y MARIA GLORIA CONCEPCION ANTONIOLI, 21 años, soltera, estudiante, paraguaya, domiciliada Asilo 3368.

20.a SECCION

JOSE PEDRO DIAZ, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado A. Muñoz 4788 y ALICIA CRISTINA ALVAREZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada A. Muñoz 4788.

21.a SECCION

JOSE LUIS RODRIGUEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 1 número 5821 y JUANA ROSA PEREYRA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 1 N:o 5821.

22.a SECCION

ATILIO da COSTA, 29 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado M. Arrotea 2858 y MARILE SCRIA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada M. Arrotea 2858.

HUMBERTO NERY MARTINEZ, 19 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Lourdes 3610 y SONIA MARIA FERREIRA, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Lourdes 3610.

JOSE LUIS FERNANDEZ, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Panela 3610 y GLADRS MARGOT LOPEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Panela 3610.

23.a SECCION

JUAN FRANCISCO GONZALEZ, 20 años, soltero, peletero, oriental, domiciliado Dionisio López 2014 y ANA MARIA REY, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Dionisio López 2014.

24.a SECCION

REMIGIO SOSA, 63 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado Maipú 1815 y ANGELICA ESPERANZA ARAUJO, 76 años, viuda, pensionista, argentina, domiciliada Anzani 1549.

ANTONIO ALBERTO FERREIRA, 32 ños, soltero, comerciante, español, domiciliado Buenos Aires (Rep. Argentina) y ANA MARIA LIMA, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada General Prim 3327 Apto. 7.

HORTENCIO FOJO LOPEZ, 40 años, soltero, empleado, español, domiciliado Rivera 2917 y ONDINA FARIAS TRINDADE, 48 años, soltera, brasileña, domiciliada Rivera 2917 Apto. 1.
14) $ 1.800 3|pub. v.ag.27.

17—Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Suc. ROBERTO GHIGINO, solicita la inscripción del "Juego de Cubos" del cual se declaran autores — Montevideo, 8 de agosto de 1974. — Adolfo E. Silva Delgado, Director (SOA).
17) $ 10.000 10|pub. 15825 Ag.23-v.set.5.

19—Rectificaciones de Partidas

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida: Nacimiento de MARIA ALEJANDRA DAHER MALNERO (V-160|974) donde el nombre del padre figura como "Roberto", debe decir: "Romeo", y donde la madre figura como "Malucio", debe decir: "Malnero", y donde el abuelo materno figura como "Malucio", debe decir: "Malnero", por sí corresponder. — Montevideo, julio 25 de 1974. — Aída Lipovetsky, Actuaria Adjunta.
19) $ 24.000 15|pub. 15767 Ag.23-v.set.12.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que se presentó ANDRES GONZALEZ y ANITA FUENTES de GONZALEZ, solicitándo la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hijo Hugo, pues aparece como del sexo "femenino" cuando en realidad es: "masculino", donde dice que es hija legítima, debe decir: "es hijo legítimo"; y donde dice: "se le ha puesto el nombre de Anita", debe decir: "se le ha puesto el nombre de Hugo". Se concedió auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, agosto 5 de 1974. — Miguel Lanata Sanguinetti, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32683 Ag.23-v.set.12.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se tramita la siguiente rectificación de partida: 1) De matrimonio de RUBEN ARTIGAS DA SILVEIRA y CATALINA ESTHER FARIAS, pues donde el esposo figura "Rubén Artigas Silveira", debe decir: "Rubén Artigas Da Silveira". 2) De nacimiento de Horacio y Rubén Alfredo Da Silveira, pues donde dice: "hijo de Rubén Artigas Silveira", debe decir: "Rubén Artigas Da Silveira". Tramitó con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, agosto 9 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32684 Ag.23-v.set.12.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimosegundo Turno, se hace saber que solicitóse esta rectificación de partidas: Nacimiento de PEREGRINA ISABEL PORTELA PAREDES, (V 281|974), donde dice: "Peregrina" debe decir: "Peregrina Isabel", por así corresponder. — Obtuvo auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32595 Ag.23.-v.set.12.

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instncia de Lavalleja, en autos: "FERNANDEZ, JOSE ANTONIO. Rectificación de partidas" (Ficha 142|974), se hace saber que se solicitó la rectificación de las partidas de: A) Matrimonio de Larrosa, José Antonio y Cejas Rotela, Ramona; B) Nacimiento de María del Rosario, María Teresa, Selva Idalina y Rosa Delia Larrosa, en el sentido donde dice: "Larrosa", debe decir: "Fernández". — Minas, agosto 9 de 1974. — Walter I. Urtiaga Patrón, Actuario Adjunto.
19) $ 24.000 15|pub. 15791 Ag.23-v.set.12.

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: "MELLO de PIRIZ, MIRNA por su hija Mirna Dolly. Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza", se hace saber que compareció la nombrada, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hija Mirna Dolly, en el sentido de que en el cuerpo de dicha partida dice "Mirna Cuello", debe decir: "Mirna Mello", refiriéndose a la madre de la menor, por ser lo verdadero. — Tacuarembó, agosto 15 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32665 Ag.23-v.set.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: "da CUNDA ALVAREZ, ALBERTO MARIM. Rectificación de partida", se hace saber que compareció el nombrado, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en el sentido de que donde dice: "Alvarez, Gladys Marim", debe decir: "Alvarez, Alberto Marim", donde dice: "Gladys Marim", debe decir: "Alberto Marim", por ser lo que corresponde. El interesado está auxiliado de pobreza. — Tacuarembó, julio 26 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32666 Ag.23-v.set.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: "MARIA DALTA, CESAR, TELESFORO y JOSE PEDRO OLIVERA. Rectificación de sus partidas de nacimiento", se hace saber que compareció Anastacio Olivera Alvez, solicitando la rectificación de las partidas de nacimiento de los nombrados, en el sentido de que donde aparecen como hijos de Anastacio Alvez, debe decir: "Anastacio Olivera Alvez", por ser como corresponde El interesado está uxiliado de pobreza. — Tacuarembó, agosto 16 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32667 Ag.23-v.set.12.

20—Remates

MONTEVIDEO

DAMIAN MELGAREJO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dispuso en autos: "La Moderna S. A. contra NELLY RUBI de PEREIRA. Juicio ejecutivo" (89|69), que el 5 de setiembre a las 13 horas, en Colonia 856, Damián Melgarejo, rematará sobre las 2|3 partes de la tasación, los bienes inventariados en autos. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario
20) $ 12.000 10|pub. 15866 Ag.23.-v.set.5.

DAMIAN MELGAREJO

EDICTO. — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoquinto Turno, dispuso en autos: "Inmobiliaria Norte Ltda. contra ANTONIO LOPEZ y LOPEZ. Cobro ejecutivo (853|72), que el 5 de setiembre a las 14 horas, en Colonia 856, Damián Melgarejo, rematará sobre las 2|3 partes de la tasación los bienes inventariados en autos. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — Eugenio Cafaro, Actuario
20) $ 12.000 10|pub. 15867 Ag.23-v.set.5.

CANELONES

ADEMAR ONESTI

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando

PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, en autos caratulados: "Banco de la República Oriental del Uruguay contra JOSE ROMERO LOFIEGO. Medidas preparatorias" (Ficha 9|B|974) se hace saber que el día 6 de setiembre de 1974 a la hora 14 y en las puertas de este Juzgado, se procederá por el martillero Ademar Onesti, asistido por el Alguacil a la venta en remate público sin base y al mejor postor de los bienes individualizados a fojas 18.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada la misma. 2.o) Que serán de cargo del comprador la comisión del rematador y los impuestos que la ley pone a su cargo. 3.o) Que los antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria de este Juzgado a disposición de los interesados que deseen examinarlos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Pando, 19 de agosto de 1974. — Dra. Lucía Blanca Carracedo, Actuaria Adjunta.
20) $ 36.000 10|pub. 15801 Ag.23.-v.set.5.

MALDONADO

ADALBERTO SILVERA

Juzgado Letrado de Primera Instancia

PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, dictada en autos: "Barja, Emilio contra BARJA MA. ANTONIA. Cesación de condominio" (Ficha 1731|73) se hace saber que el día 17 de setiembre próximo a las 15 horas, en la puerta de este Juzgado, calle 25 de Mayo 727, el martillero Adalberto Silvera, asistido del señor Alguacil y Actuario, procederá a la venta en remate público al mejor postor y sobre la base de las dos terceras partes de su tasación que lo es de $ 3.913.000, del siguiente bien inmueble: Terreno con edificio y mejoras padrón urbano 24 manzana catastral 2 de la ciudad de Maldonado, 1.a Sección Judicial del mismo Departamento, con una superficie según plano de metros 742.50 y según título con una superficie de metros 742.30, con frente al oeste en metros 17 a calle 18 de Julio.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma: que será de su cargo la comisión del rematador. Que los títulos del bien a subastarse se encuentran en la Oficina Actuaría, a disposición de los interesados y que la presente subasta es por cesación de condominio. — Maldonado, 25 de julio de 1974. — Esc. Nolly Noble Alvez, Actuario.
20) $72.000 15|pub. 15750 Ag.23.-v.set.12.

SALTO

BENICIO S. CABRAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno

JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en autos: "MUSSETTI de SAUTO, ODILA. Venta de inmueble" (Letra A Ficha N.o 285|973) se hace saber que el día 16 de setiembre de 1974, a las 15 horas, en las puertas del Juzgado (Palacio de Oficinas Públicas, calle Treinta y Tres esq. Artigas) el martillero Benicio S. Cabral asistido del señor Alguacil, procederá a la venta en remate público, y con la base de $ 282.534 del siguiente inmueble: Una fracción de terreno con todas sus mejoras ubicado en la 1.a Sección Judicial de Salto, manzana catastral N.o 529, municipal número 102, empadronado con el N.o 7236, compuesto según títulos de una superficie de 262 metros 5963 centímetros, y según el plano del Agr. Hugo O. Lanza, inscripto con el número 4499 en la Oficina Departamental de Catastro de Salto el 4 de abril de 1974, tiene una superficie de 259 metros cuadrados 3755 centímetros cuadrados, con 9 metros 70 centímetros de frente al Este sobre calle 25 de Agosto.

Se previene: 1.o) El mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o) Que los títulos del bien a venderse se encuentran en la Oficina Actuaria del Juzgado, a disposición de los interesados. 3.o) Que los gastos de certificados y de escritura serán de cargo del comprador, y 4.o) Que los impuestos serán de cargo de las partes según lo establece la ley. — Salto, agosto 14 de 1974. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
20) $ 72.000 15|pub. 15842 Ag.23.-v.set.12.

22—Sociedades de Responsabilidad Limitada

RADIO CENTRO TELEVISION S.R.L.

Contrato privado suscripto el 30 de mayo de 1974, inscripto en el Registro Público y General de Comercio con N.o 392 al folio 1464 del libro 1 de Contratos.

Socios: ANSELMO IVAN CHAGAS NOBLE, AURORA HERNANDEZ COMAS de CHAGAS y JUAN HERNANDEZ COMAS.

Capital $ 3:000.000 aportado por Anselmo I. Chagas $ 1:500.000, Aurora Hernández Comas de Chagas $ 1:200.000 y Juan Hernández $ 300.000.

Plazo: 2 años con prórrogas automáticas de 2 años cada una.

Objeto: compra, venta, importación, y exportación, así como fabricación y distribución de artículos de electricidad, radio, televisión y afines.

Administración y representación: Anselmo I. Chagas y Juan Hernández conjuntamente.

Domicilio: Montevideo.
22) $ 50.000 10|pub. 15856 Ag.23.-v.set.5.

ROCKI LIMITADA

Contrato de fecha 28 de junio de 1974, inscripto el 25 de julio de 1974, N.o 451, folio 2066, libro 1 de Contratos.

MINDLA OSTROW cedió a MARIA ERMAN de ANSZULOWSKI 150 cuotas sociales y el capital se aumentó a $ 2:000.000 aportado por Félix Anszulowski.

Administración: conjunta.
22) $ 20.000 10|pub. 15820 Ag.23:-v.set.5.

"LBOW UP" S.R.L.

Contrato: 26 de julio de 1974.

Registro: N.o 467, folio 2129, del libro 1.

Capital: $ 5:000.000.

Socios: ABRAHAM ROZENFELD MAGID y JULIO GOLSCHMIDT TRIBUS.

Domicilio: Montevideo.

Objeto: explotación del ramo de estudio fotográfico y filmación. Publicidad Laboratorio Fotográfico, de cine y sonido, fabricación y venta de artículos fotográficos y de filmación y sus accesorios.

Administración: los 2 socios en forma conjunta

Plazo: 2 años prorrogables automáticamente.
22) $ 30.000 10|pub. 15780 Ag.23.-v.set.5.

IMPRESORA E.D.U. LTDA.

Contrato: 16 de julio de 1974, inscrito Registro Público de Comercio. N.o 373, folio 1369, libro 1.

Socios: WALTER HIPOLITO CABRERA LOPEZ, RAFAEL ERNESTO GALLO CASTELLANO, JOSE LUIS AULET MONTERO y OMAR GREGORIO GARDERES BARCERO.

Objeto: explotación industrial talleres gráficos, edición de toda clase de impresos.

Capital: $ 2.000.000 integrado por partes iguales.

Plazo: 2 años prorrogable automáticamente.

Administración: indistinta.

Domicilio: Montevideo.
22) $ 30.000 10|pub. 15779 Ag.23.-v.set:5.

AGROEXPORT LTDA.

Contrato: 31|7|1974.

Registro: N.o 479, Folio 2174, Libro 1.o.

Capital: $ 12:000.000.

Socios: ENRIQUE WEIL y FEDERICO WEIL.

Domicilio: Montevideo.

Objeto: Industrialización y Comercialización de productos agropecuario en general y en especial la elaboración de quesos por cuenta propia o de terceros.

Administración: Ambos socios indistintamente.

Plazo: 3 años prorrogable.
22) $ 30.000 10|pub. 15781 Ag.23-v.set.5.

ELECTROINDUSTRIAL LTDA.

Contrato: 1.o de agosto de 1974.

Capital: $ 2:000.000.

Socios: JUAN ANESETTI y ROSARIO PONTE.

Domicilio: Montevideo.

Objeto: Bobinados, electricidad industrial, calefacción, aire acondicionado.

Administración: Los socios indistintamente.

Plazo :Seis años prorrogable.

Registro: N.o 395, Folio 1453, Libro 2.
22) $ 20.000 10|pub. 15803 Ag.23-v.set.5.

MAGA S.R.L.

Inscripto en el Registro Público y General de Comercio con el N o 370, Folio 1360 del Libro 2 de Contratos.

Otorgamiento: 19 de julio de 1974.

Objeto: Compraventa, distribución, importación, exportación, representación, fabricación de zapatos, carteras, cinturones, artículos de cuero en general y textiles.

Domicilio: Montevideo.

Socios: BLANCA DELIA MAGALLANES y EDITA MAGALLANES.

Administración: Blanca Delia Magallanes.

Plazo: 2 años prorrogable.

Capital: $ 1:000.000.
22) $ 40.000 10|pub. 15804 Ag.23-v.set.5.

23—Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 144.744. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — Erna Siegmund, por Luis Modesto Soler (Uruguay), solicita registrar marca F.I. para clases 5, 23 y 24. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección
23) $ 10.000 10|pub. 15863 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.743. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — Erna Siegmund, por Homero Fernández y Hnos. S. A. (Uruguay), solicita registrar marca BARCAFE para clases 1 y 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15862 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.684. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — Gastón Arimón Ventura (Uruguay), solicita marca DUMBO clases 4, 9 y 10| — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15849 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.683. — Montevideo, agosto 16 de 1974. — Gastón Arimón Ventura (Uruguay), solicita marca LA MEMA PERFECTA clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15850 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.646. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Enrique Tato por Schering Aktiengesellschaft (Alemania), solicita marca GYNOFEN clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15851 Ag.23-v.set.5

ACTA N.o 144.576. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Walter Jones por Instituto Veterinario Uruguay S. A. (Montevideo). solicita marca BENESTERMYCIN clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15828 Ag.23-v.set.5.

ACTAS Nos. 144.655 y 1.948. — Montevideo, agosto 15 de 1974. — Sucesión de Raúl Tarino (Montevideo), solicita marca

Raul Tarino

clases 3 y 33.a. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 30.000 10|pub. 15823 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.751. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — Con esta fecha Punte A. Elica S. A. de Uruguay, ha solicitado la marca PAESA para distinguir artículos de la clase 6. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15794 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.588. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Manfredo Cikato por Encarnación P. de Couto (Montevideo), solicita marca LA UNION clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15782 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.587. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Manfredo Cikato por Encarnación P. de Couto (Montevideo), solicita marca RODRIGUEZ HNOS. clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15783 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.586. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Manfredo Cikato por Encarnación P. de Couto (Montevideo), solicita marca LA ACTIVA clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15784 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.585. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Manfredo Cikato por Encarnación P. de Couto (Montevideo), solicita marca LA GLACIAL clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15785 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.584. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Manfredo Cikato por Encarnación P. de Couto (Montevideo), solicita marca LATAILLADE, clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15786 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.583. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Manfredo Cikato por Encarnación P. de Couto (Montevideo). solicita marca KRASSIN clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15787 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.582. — Montevideo, agosto 13 de 1974. — Manfredo Cikato por Encarnación P. de Couto (Montevideo), solicita marca EL PARAISO clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15788 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.742. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — Jones y Cía. S. A. Cooperativa Agropecuaria Limitada del Centro de Viticultores del Uruguay (CALCENVU) - Uruguay, solicita renovar marca CALCENVU clases 1, 2, 3, 6, 7, 9, 11 y 12. — Publíquese diez días consecutivos — La Dirección.
23) $ 20.000 10|pub. 15770 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.745. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — Erna Siegmund, por Maybelline Co. (EUA), solicita marca GREAT LASH clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15861 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 144.565. — Montevideo, 12 de agosto de 1974. — Con esta fecha Sueros Ltda. (Uruguay) ha solicitado la marca PARTOGAMMA para distinguir artículos de la clase 9 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 10.000 10|pub. 15569 Ag.23.-v.set.5.

24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 19.644. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Ern Siegmund, por Achille Talenti Impres Costruzioni S p. A. (Italia), solicita patente para: "Un dispositivo para acumular materiales a granel dentro de un tanque preferentemente rotatorio" De acuerdo con la ley 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub. 15860 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 19.643. — Montevideo, agosto 19 de 1974 — Erna Siegmund, por Colecchio y Andrade (Uruguay), solicit patente para: "Nuevo procedimiento de satinado, coloreado y decorado de vidrio" De acuerdo con la ley 10.089, ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub. 15859 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 19.630. — Montevideo, julio 30 de 1974 — Con esta fecha, Jorge Angeloff (Montevideo), solicita patente de invención para: "Terminal de batería simplificado", y de acuerdo con la ley 10.089, se ordena esta publicación — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub. 15871 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 606. — Montevideo, julio 30 de 1974. — Con esta fecha, Jorge Angeloff (Montevideo), solicita patente de modelo para "Nuevo diseño de terminal de arranque", y según decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub 15872 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 620. — Montevideo, agosto 21 de 1974. — Migar S. R. L (Uruguay), solicita patente de modelo para "Broche para ropa y otros usos", y según decreto 362|972 ordénase esta publicación. — La Dirección.
24) $ 20.000 10|pub. 15855 Ag.23-v.set.5.

ACTA N.o 619. — Montevideo, agosto 20 de 1974. — P. Dubourg por Napoleón Techera (Rocha), solicita modelo indutrial: "Farol a super-gas". Publíquese conforme decreto 362-972. — La Dirección.
24) $ 10.000 10|pub. 15824 Ag.23-v.set.5.

25—Ventas de Comercios

Ley 26 de setiembre de 1904. — OMAR CASTRO GOMEZ prometió en venta a Orlain Beltrán Martínez y Ceferina da Rin Leites, la panadería "Liverpool", sita en la calle Manuel Herrera y Obes 4514. Acreedores presentarse en Centro de Industriales Panaderos de Montevideo, Av. Daniel Fernández Crespo N.o 2138.
25) $ 40.000 20|pub. 15822 Ag.23-v.set.19.

Ley 26 de setiembre de 1904 — Prometí vender a Eduardo Barcia Míguez, Pizzería "S", ubicada en Mercado del Puerto. Acreedores: Juncal 1435, Apto. 202. — GARABED CHEMAVONIAN ISPARIAN.
25) $ 20.000 20|pub. 15778 Ag.23-v.set.19.

Ley 26 de setiembre de 1904. — NICASIO R. UMPIERREZ y LUIS A. HUERTAS, prometimos en venta a Minas Adurián y Yojia Arakelian, la panadería "Esproneeda", sita en Espronceda 2243|45. Acreedores: presentarse en Centro de Industriales Panaderos de Montevideo, Av. Daniel Fernández Crespo número 2138.
25) $40.000 20|pub. 15821 Ag.23-v.set.19.

Ley 26 de setiembre de 1904. — PABLO CAMEJO y TERESA OLIVERA, prometieron vender a Juan Pose, el Bar en calle Yaguarón N.o 1151 Acreedores: escritorio Rosso, Andes 1395|302.
25) $ 20.000 20|pub. 15751 Ag.23-v.set.19.

27—Varios

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Se notifica a los funcionarios pertenecientes a la clase Administración del Banco de la República O. del Uruguay la ubicación escalafonaria al 1.o de octubre de 1964, resultante de la aplicación de las sentencias Nos. 198 y 243 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 10 de diciembre de 1969 y 1.o de octubre de 1970, respectivamente

CUARTA CATEGORIA

Posición al 1.o de octubre de 1964

GRADO 3

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Posición al 30 de setiembre de 1964: Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
2|10|39	1|10|64	1	1	ESPANTOSO, Glauco E.	98	4	56	1|2|64
2|5|41	1|10|64	2	1	IBARRA, Juan Luis	97	4	57	1|2|64
5|1|42	1|10|64	3	1	LAMAS, T. Diego	96	4	58	1|2|64
7|1|42	1|10|64	4	1	VIERA, Milton O.	95	4	59	1|2|64
12|5|41	1|10|64	5	1	SEITUN, Oscar S.	94	4	60	1|3|64
12|9|41	1|10|64	6	2	GIORDANO, Raúl	93	4	19	1|3|64
1|9|41	1|10|64	7	1	VILLAR, Angel Rogelio	92	4	61	1|3|64
14|1|42	1|10|64	8	2	FLEMING, Carlos	91	4	20	1|3|64
12|5|41	1|10|64	9	1	CORREA, Ruben M.	90	4	62	1|4|64
1|9|41	1|10|64	10	1	ZACHEO MARTINS, Natalio	89	4	63	1|4|64
24|9|41	1|10|64	11	2	OLIVERI FUNES, Elbio	88	4	21	1|4|64
24|9|41	1|10|64	12	1	CRUELLAS VAZQUEZ, Jaime	87	4	64	1|4|64
29|6|42	1|10|64	13	1	VERDE, Ricardo	86	4	65	1|4|64
12|5|41	1|10|64	14	1	CABEZAS, Emilio L.	85	4	66	1|4|64
8|7|42	1|10|64	15	2	VIANA, Antonio	84	4	22	1|5|64
1|4|37	1|10|64	16	2	CAMADINI, Victor	83	4	23	1|5|64
3|12|40	1|10|64	17	2	MARTELL, Troyano	82	4	24	1|6|64
23|12|41	1|10|64	18	2	RUGLIO, Vicente	81	4	25	1|9|64
14|7|42	1|10|64	19	1	MUÑIZ, Juan C.	80	4	67	1|5|64
27|11|41	1|10|64	20	1	CAZOT, Julio U.	79	4	68	1|[illegible]|64
12|5|41	1|10|64	21	2	RUIZ, C. Héctor	78	5	1	1|[illegible]|62
22|12|41	1|10|64	22	1	GARAY, Luis A.	77	4	69	1|5|64
9|2|43	1|10|64	23	1	NEBOT BAPTISTA, Rafael	76	4	70	1|8|64
2|10|39	1|10|64	24	2	XIMENEZ, Rafael C.	75	5	2	7|12|62

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
					Posición al 30 de setiembre de 1964			
15/2/43	1/10/64	25	2	ACOSTA FRIONI, Modesto	74	5	3	1/2/63
16/3/42	1/10/64	26	1	GONZALEZ PALACIOS, Juan	73	5	1	1/7/62
16/1/42	1/10/64	27	1	COTELO, Joffre F.	72	5	2	1/7/62
8/6/42	1/10/64	28	1	CASTRO OLMEDO, Eduardo	71	5	3	1/7/62
24/3/42	1/10/64	29	1	MERIDO, Luis A.	70	5	4	1/[illegible]/62
22/2/43	1/10/64	30	1	SANGUINETTI, Oscar H.	69	5	5	1/8/62
3/11/42	1/10/64	31	1	ZAVALA COSTA, José P.	68	5	6	1/9/62
12/11/42	1/10/64	32	1	GANTES, Juan Carlos	67	5	7	1/9/62

GRADO 2

3/3/43	1/10/64	33	2	DASTES, Ruben	66	5	4	1/2/63
21/7/43	1/10/64	34	1	SOLER, Leroy O.	65	5	8	1/10/62
21/3/43	1/10/64	35	1	NOYA, Alberto O.	64	5	9	1/11/62
12/1/42	1/10/64	36	1	TUBINO, René	63	5	10	1/11/62
17/2/43	1/10/64	37	1	OTTONELLO, Pedro N.	62	5	11	1/12/62
3/3/43	1/10/64	38	2	LANZON, Eduardo	61	5	5	1/3/63
10/3/43	1/10/64	39	2	CASTIGLIONI, Hugo	60	5	6	1/3/63
30/12/41	1/10/64	40	2	SOLER, Wolmar	59	5	7	1/3/63
11/9/41	1/10/64	41	2	CORCHS, Arístides	58	5	8	1/3/63
29/6/42	1/10/64	42	2	CORCHS, Bécquer	57	5	9	1/5/63
11/12/41	1/10/64	43	2	CASTINEIRA, José	56	5	10	1/5/63
9/7/29	1/10/64	44	2	ABREO, Benito I.	55	5	11	1/2/63
10/11/43	1/10/64	45	1	MENDOZA, Luis Alberto	54	5	44	1/5/63
26/12/44	1/10/64	46	1	CICERO BARNECHE, Elbio	53	5	46	1/6/63
20/10/43	1/10/64	47	2	GRILLE, Alvaro	52	5	12	1/9/63
10/11/43	1/10/64	48	2	GONZALEZ, G. Efrain	51	5	13	1/9/63
10/11/43	1/10/64	49	1	SEGOVIA RUIZ, Zenén F.	50	5	12	1/12/62
10/11/43	1/10/64	50	1	GOMEZ BESIO, Haroldo N.	49	5	13	1/1/63
14/1/43	1/10/64	51	1	LORENZO, Emilio O.	48	5	14	1/1/63
10/11/43	1/10/64	52	2	TEIJEIRO, Ruben	47	5	14	1/9/63
18/1/44	1/10/64	53	1	PACCHIOTTI, Juan C.	46	5	15	1/1/63
20/1/44	1/10/64	54	1	NOCETI PARODI, Mario	45	5	16	1/1/63
26/1/44	1/10/64	55	1	PASCALE, Ruben A.	44	5	17	1/2/63
26/1/44	1/10/64	56	1	DEAMBROSIO, Walter	43	5	18	1/2/63
26/1/44	1/10/64	57	1	RODRIGUEZ, M. Delmar	42	5	19	1/2/63
10/11/43	1/10/64	58	2	GONZALEZ, L. Mario	41	5	15	1/9/63
10/11/43	1/10/64	59	2	BORVONET, Luis	40	5	16	1/9/63
10/11/43	1/10/64	60	2	SIERRA, Atiliano	39	5	17	1/9/63
10/11/43	1/10/64	61	2	PICUN, Julio	38	5	18	1/9/63
16/7/42	1/10/64	62	2	JAUREGUI, José M.	37	5	19	1/9/63
9/2/44	1/10/64	63	2	MENINI, Antonio	36	5	20	1/9/63
21/1/44	1/10/64	64	2	SARDO, Dante	35	5	21	1/9/63
11/2/44	1/10/64	65	2	BUTTERI, Oscar	34	5	22	1/9/63
15/2/44	1/10/64	66	2	GARCIA, B. Julio E.	33	5	23	1/9/63

GRADO 1

16/2/44	1/10/64	67	2	MANTOVANI, Héctor	32	5	24	1/9/63
10/11/43	1/10/64	68	2	NAN, Carlos	31	5	25	1/9/63
11/2/44	1/10/64	69	1	ANDRIOLI, Federico	30	5	20	1/2/63
9/3/44	1/10/64	70	1	CARBALLAL, Roberto	29	5	21	1/2/63
10/11/43	1/10/64	71	2	SCHIAPPAPIETRA, Roberto	28	5	26	1/9/63
17/3/44	1/10/64	72	1	VELLOZO, Enrique	27	5	22	1/2/63
1/4/44	1/10/64	73	2	CATTANEO, Eduardo	26	5	27	1/9/63
16/5/38	1/10/64	74	2	MARTINEZ, R. Carlos	25	5	28	1/9/63
10/5/43	1/10/64	75	2	MAGADAN, Ruben	24	5	29	1/3/64
20/8/43	1/10/64	76	1	GONZALEZ, G. Adolfo	23	5	23	1/2/63
10/11/43	1/10/64	77	1	CRISTIANI, Omar	22	5	24	1/2/63
10/11/43	1/10/64	78	1	VIERAS, Ricardo	21	5	25	1/2/63
7/3/44	1/10/64	79	1	PENELA RIOS, Eduardo	20	5	26	1/2/63
29/9/41	1/10/64	80	1	MACHADO, Oclides	19	5	27	1/2/63
29/2/44	1/10/64	81	1	ISLAS BELLO, Darío	18	5	28	1/2/63
15/2/43	1/10/64	82	2	MOIRANO, Carlos	17	5	30	1/3/64
11/4/44	1/10/64	83	1	NERRO, Orlando	16	5	29	1/2/63
24/4/44	1/10/64	84	2	FONTICOBA, Artigas	15	5	31	1/4/64
24/1/44	1/10/64	85	2	RODRIGUEZ MILICUA, Hugo	14	5	32	1/5/64
20/1/44	1/10/64	86	2	MARINONI, Walter	13	5	33	1/5/64
28/1/44	1/10/64	87	1	CAPRARIO, Omar	12	5	30	1/2/63
15/5/44	1/10/64	88	1	ROSSO, William W.	11	5	31	1/2/63
1/10/41	1/10/64	89	1	GABARD, Miguel A.	10	5	32	1/[illegible]/63
6/7/42	1/10/64	90	1	LEZAMA, Miguel O.	9	5	33	1/[illegible]/63
10/11/43	1/10/64	91	1	NOCETI, Jorge	8	5	34	1/[illegible]/63
22/9/41	1/10/64	92	1	MARIEZCURRENA, Héctor	7	5	35	1/[illegible]/63
21/1/44	1/10/64	93	1	MELLO AGUERRE, Batlle	8	5	36	1/2/63
10/11/43	1/10/64	94	1	GONZALEZ, Walter	5	5	37	1/5/63
10/11/43	1/10/64	95	2	BAREA, Francisco	4	5	34	1/6/64
28/3/44	1/10/64	96	1	SILVERA ALVEZ, Danubio	3	5	38	1/[illegible]/63
18/4/44	1/10/64	97	1	TELLECHEA, Leonel	2	5	39	1/4/63
21/8/44	1/10/64	98	2	ETTLIN, Waldemar	1	5	35	1/[illegible]/64

QUINTA CATEGORIA

Posición al 1.o de octubre de 1964

GRADO 3

Posición al 30 de setiembre de 1964 (columnas Puntos a Ingreso Categoría)

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
16/9/46	1/10/64	1	1	SARRO, Ulises H.	165	6	9	1/1/63
23/9/46	1/10/64	2	1	CERCHIARI, Mario	164	6	12	1/2/63
21/3/47	1/10/64	3	1	GUIDA, C. Francisco	163	6	26	1/2/63
30/3/44	1/10/64	4	2	GARCIA, F. Ruben	162	6	1	1/3/63
11/10/44	1/10/64	5	1	PEREZ, Samuel	161	5	40	1/4/63
1/2/44	1/10/64	6	1	RAVERA, Rinaldo	160	5	41	1/4/63
21/8/44	1/10/64	7	2	SOUBES, Azael	159	6	2	1/3/63
19/5/47	1/10/64	8	1	AGUIRREZABALA, Jorge	158	6	29	1/3/63
14/12/43	1/10/64	9	2	ARAUJO, Romeo	157	6	3	1/5/63
4/12/44	1/10/64	10	1	HOLM, Ricardo G.	156	5	42	1/5/63
6/2/45	1/10/64	11	1	SILVA SALES, Eduardo	155	5	43	1/5/63
6/3/45	1/10/64	12	1	DIAZ GROBA, Ruben	154	5	45	1/5/63
15/3/45	1/10/64	13	2	ALVAREZ, D. Luis	153	6	4	1/5/63
6/3/45	1/10/64	14	2	LEIROS, Ruben M.	152	6	5	1/9/33
9/4/45	1/10/64	15	1	RUGGIERI, Blás	151	5	47	1/6/63
9/4/45	1/10/64	16	2	SIEPCKE, Juan C.	150	6	6	1/9/63
17/10/44	1/10/64	17	2	ETCHEGARAY, Luis R.	149	6	7	1/9/63
8/1/42	1/10/64	18	2	LOPEZ, P. Angel	148	6	8	1/9/63
2/10/39	1/10/64	19	2	MARTINEZ, Walter	147	6	9	1/9/63
3/1/45	1/10/64	20	2	PONS, Nelson	146	6	10	1/9/63
9/3/45	1/10/64	21	2	COLL, Oscar A.	145	6	11	1/9/63
11/6/45	1/10/64	22	1	CAMBRE, Julio W. B.	144	5	48	1/6/63
15/2/43	1/10/64	23	2	FLUMINI, Roque	143	6	12	1/9/63
12/6/45	1/10/64	24	1	MASINI SCAGLIA, Alfredo	142	5	49	1/7/63
25/5/44	1/10/64	25	1	DE VITA, Genaro José	141	5	50	1/7/63
13/6/45	1/10/64	26	1	DOVAT PONS, Alcides	140	5	51	1/8/63
14/6/45	1/10/64	27	1	BELLO JUNCAL, Alberto	139	5	52	1/9/63
9/4/45	1/10/64	28	1	MUÑOZ, Carlos Basilio	138	5	53	1/9 3
18/6/45	1/10/64	29	1	OLIVET VIDAL, Rodolfo	137	5	54	1/9/63
20/6/45	1/10/64	30	1	MUSSIO, Juan Carlos	136	5	55	1/9/63
27/6/45	1/10/64	31	1	SICA, Nelson H.	135	5	56	1/9/63
30/6/45	1/10/64	32	1	RUBIO GARCIA, Julio C.	134	5	57	1/9/63
2/7/45	1/10/64	33	2	VELLOZAS, Juan C.	133	6	13	1/9/63
6/7/45	1/10/64	34	1	GARRIDO, Walter	132	5	58	1/9/63
9/7/45	1/10/64	35	1	BISOGNO, José Pedro	131	5	59	1/9/63
12/7/45	1/10/64	36	1	FERNANDEZ, Mario S.	130	5	60	1/9/63
1/6/45	1/10/64	37	1	GONZALEZ ULLOA, Luis A.	129	5	61	1/9/63
1/8/45	1/10/64	38	1	SURRACO, Aníbal R.	128	5	62	1/9/63
12/6/45	1/10/34	39	1	PAZO RUS, Ruben N.	127	5	63	1/9/63
21/8/45	1/10/64	40	1	JUNCAL, Nelson	126	5	64	1/10/63
4/9/45	1/10/64	41	1	CERNICHIARO, Américo C.	125	5	65	1/1/64
6/9/45	1/10/64	42	1	ACEVEDO, Mario J.	124	5	66	1/2/64
1/5/45	1/10/34	43	1	GILBERTI, Hugo P.	123	5	67	1/2/64
5/10/45	1/10/45	44	1	DE ALAVA, Luis M.	122	5	68	1/2/64
18/10/45	1/10/64	45	2	REQUEJO, Alfonso	121	6	14	1/9/63
27/9/43	1/10/64	46	2	COLISTRO, Walter M.	120	6	15	1/9/63
9/11/44	1/10/64	47	2	LACUESTA, Pedro N.	119	6	16	1/9/63
17/4/45	1/10/64	48	2	SILVERA, Manuel	118	6	17	1/9/63
20/9/45	1/10/64	49	2	CASTRO, Héctor M.	117	6	18	1/9/63
7/7/42	1/10/64	50	2	PIRIZ, Luis A.	116	6	19	1/9/63
17/2/43	1/10/64	51	2	GONZALEZ, Juvenal	115	6	20	1/9/63
10/11/43	1/10/64	52	2	BLANCO, Ricardo	114	6	21	1/9/63
18/10/45	1/10/64	53	2	GUTIERREZ, Danubio	113	6	22	1/9/63
2/11/45	1/10/64	54	1	ARANA, Jorge	112	5	69	1/2/64
13/5/46	1/10/64	55	1	CARDEILLAC, Fernando	111	5	70	1/2/64
24/12/46	1/10/64	56	1	VILANOVA, Raúl H.	110	5	71	1/2/64
2/1/47	1/10/64	57	1	SCAPINACHIS, Demetrio	109	5	72	1/2/64
15/2/43	1/10/64	58	1	UMPIERREZ, Omar E.	108	5	73	1/2/64
7/4/43	1/10/64	59	1	LAPHITZ, Delia J. C. de	107	5	74	1/3/64
10/11/43	1/10/64	60	1	RISSO, Oscar Eduardo	106	5	75	1/3/64
13/8/45	1/10/64	61	1	ROGGERI, Oscar Omar	105	5	76	1/3/64

GRADO 2

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
6/9/45	1/10/64	62	1	DEL CASTILLO, Pedro M.	104	5	77	1/4/64
5/11/45	1/10/64	63	1	VAZQUEZ, Juan Carlos	103	5	78	1/4/64
20/6/45	1/10/64	64	1	MARTORELL, Horacio A.	102	5	79	1/4/64
5/3/45	1/10/64	65	2	BOLAÑA, César A.	101	6	23	1/9/63
12/11/45	1/10/64	66	1	LONGINOTTO, Walter M.	100	5	80	1/4/64
6/3/45	1/10/64	67	2	FERNANDEZ, R. Roberto	99	6	24	1/9/63
27/8/48	1/10/64	68	1	GIULFO, Tomás M. D.	98	6	56	1/9/53
12/4/45	1/10/64	69	2	GONZALEZ, S. Máximo	97	6	25	1/9/63
26/7/45	1/10/64	70	1	ELICHIRIBEHETY, Fernando	96	5	81	1/4/64
2/3/43	1/10/64	71	1	LAGOMARSINO, Edison	95	5	82	1/5/64
21/6/45	1/10/64	72	1	PEDEMONTE, Milton	94	5	83	1/5/64
9/1/46	1/10/64	73	1	BORRAT OLIVERA, Horacio	93	5	84	1/5/64
3/7/45	1/10/64	74	1	MONNE, Yamandú M.	92	5	85	1/8/64
27/11/45	1/10/64	75	2	FLEMING, Jorge A.	91	6	26	1/9/63

Posición al 30 de setiembre de 1964

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
10 8 48	1 10 64	76	1	MOURE, Horacio A.	90	6	62	1 9 63
10 8 48	1 10 64	77	1	VILLAJOS, Alberto	89	6	63	1 9 63
10 8 48	1 10 64	78	1	NETTO, Julio R.	88	6	64	1 9 63
19 8 48	1 10 64	79	1	FLORES, Darwin	87	6	65	1 9 63
23 8 48	1 10 64	80	1	VIZCARRA, Jacinto A.	86	6	66	1 9 33
26 8 48	1 10 64	81	1	BORRALLO, Domingo	85	6	67	1 9 63
1 11 48	1 10 64	82	1	AYERZA, Julio	84	6	68	1 9 63
1 11 48	1 10 64	83	1	MORENA, Julio	83	6	69	1 9 63
10 8 48	1 10 64	84	1	FUENTES, José Carlos	82	6	70	1 9 63
25 1 49	1 10 64	85	1	SAMBARINO, Jorge A.	81	6	73	1 9 63
10 11 43	1 10 64	86	2	MARTINEZ, Héctor R.	80	6	27	1 9 63
21 7 44	1 10 64	87	2	MOREIRA, Norberto R.	79	6	28	1 9 63
13 2 46	1 10 64	88	2	LLERA, Gerardo	78	6	29	1 9 63
18 6 45	1 10 64	89	1	CAJIGAS ARRIAGA, Raúl	77	6	1	1 9 62
1 4 46	1 10 64	90	1	ERRANDONEA, Francisco J	76	6	2	1 9 62
13 5 46	1 10 64	91	1	TABACCO, Rodolfo César	75	6	3	1 10 62
13 5 46	1 10 64	92	1	ETULAIN, Elvio	74	6	4	1 11 62
11 12 44	1 10 64	93	1	ORONOZ, José Martín	73	6	5	1 11 62
13 5 46	1 10 64	94	2	LASIDA, Wáshington	72	6	30	1 9 63
22 8 46	1 10 64	95	2	TORRES, Mario W.	71	6	31	1 9 63
19 8 46	1 10 64	96	1	TABAREZ BRIOZZO, Carlos	70	6	6	1 12 62
23 8 46	1 10 64	97	1	SCRIGNA, Alberto P.	69	6	7	1 12 62
30 7 46	1 10 64	98	1	CASTILLO, Américo S.	68	6	8	1 1 63
16 8 46	1 10 64	99	1	BOZZO, Constante G.	67	6	10	1 1 63
1 11 46	1 10 64	100	1	ZAMIT, Pantaleón	66	6	11	1 1 63
14 10 46	1 10 64	101	1	FUERTES, Nelson E.	65	6	13	1 2 63
8 11 46	1 10 64	102	1	FERNANDEZ, Justo	64	6	14	1 2 63
28 11 46	1 10 46	103	1	MONTERO, Pedro J.	63	6	15	1 2 63
25 7 46	1 10 64	104	1	AMESTOY, Danilo	62	6	16	1 2 63
14 10 46	1 10 64	105	2	VAZQUEZ, Ruben M.	61	6	32	1 9 63
25 11 46	1 10 64	106	1	MENINI, Luis A.	60	6	17	1 2 63

GRADO 1

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
21 11 45	1 10 64	107	1	VINELLA, José L.	59	6	18	1 2 63
23 8 46	1 10 64	108	1	RAMOS PIERRO, Ruben	58	6	19	1 2 63
26 9 46	1 10 64	109	1	LOPEZ LAGUARDA, Adolfo	57	6	20	1 2 63
18 11 46	1 10 64	110	2	MENDEGUIA, Walter E.	56	6	33	1 9 63
18 11 46	1 10 64	111	2	VARELA, Nelson E.	55	6	34	1 9 63
29 1 47	1 10 64	112	1	TEJERA, Waldemar	54	6	21	1 2 63
29 1 47	1 10 64	113	1	MATURRO, Constante	53	6	22	1 2 63
1 3 47	1 10 64	114	1	ARAQUISTAIN, Julio C.	52	6	23	1 2 63
1 3 47	1 10 64	115	1	AGAZZI, Nelson	51	6	24	1 2 63
4 3 47	1 10 64	116	2	CUTINELLA, Mario D.	50	6	35	1 9 63
11 3 47	1 10 64	117	2	BRUNO, Sergio O.	49	6	36	1 9 63
12 7 45	1 10 64	118	2	IGLESIAS, Hugo R.	48	6	37	1 9 63
6 3 45	1 10 64	119	2	DEGRANDI, Jorge W.	47	6	38	1 9 63
1 4 47	1 10 64	120	2	TEN HOEVER, Julio	46	6	39	1 9 63
29 1 47	1 10 64	121	2	TEIJEIRO, Leonardo	45	6	40	1 9 63
26 2 47	1 10 64	122	2	BLOIS, Walter F.	44	6	41	1 9 63
6 3 47	1 10 64	123	1	HUERTAS, Carlos E.	43	6	25	1 2 63
24 3 47	1 10 64	124	1	GRIMALDI, José O.	42	6	27	1 3 63
1 4 47	1 10 64	125	1	RODRIGUEZ, Lisandro A.	41	6	28	1 3 63
1 1 47	1 10 64	126	1	GONZALEZ, Enrry E.	40	6	30	1 3 63
12 5 41	1 10 64	127	2	CAORSI, Héctor	39	6	42	1 9 63
9 3 42	1 10 64	128	2	MASETTI, Juan	38	6	43	1 9 63
10 8 48	1 10 64	129	1	GUIANZE, Raúl A.	37	6	78	1 11 63
1 8 48	1 10 64	130	1	GIUDICE PEYRE, José H.	36	6	79	1 1 64
26 8 48	1 10 64	131	1	CERUTI, Angel C.	35	6	80	1 2 64
17 2 49	1 10 64	132	1	BIDONDO, Enrique E.	34	6	81	1 2 64
26 4 49	1 10 64	133	1	KLINGER, Walter	33	6	82	1 2 64
8 9 49	1 10 64	134	1	PALLEIRO, Rodolfo	32	6	84	1 [illegible] 54
27 6 46	1 10 64	135	2	MANZANEDO, Enrique	31	6	44	1 2 64
15 7 47	1 10 64	136	2	VICO, Pedro	30	6	45	1 3 64
1 9 49	1 10 64	137	1	LLANES, Godofredo	29	6	89	1 [illegible] 64
4 11 49	1 10 64	138	1	GIMENA, Antonio	28	6	91	1 3 64
15 10 47	1 10 64	139	2	RODRIGUEZ LARROSA, Juan	27	6	46	1 4 64
4 11 49	1 10 64	140	1	GARCIA GARIBOTO, Julio	26	6	93	1 4 64
4 11 49	1 10 64	141	1	RISO, Miguel A.	25	6	94	1 4 64
16 11 49	1 10 64	142	1	FEO, José I.	24	6	95	1 4 64
23 12 49	1 10 64	143	1	BERRIEL, Emilio	23	6	96	1 4 64
2 12 46	1 10 64	144	2	XIFRE, Juan	22	6	47	1 5 64
24 12 46	1 10 64	145	1	SIENRA PEREYRA, José L.	21	6	31	1 2 63
7 12 46	1 10 64	146	2	HERRAN, Sarandí	20	6	48	1 5 64
20 1 48	1 10 64	147	1	RODRIGUEZ, D. Luis E.	19	6	32	1 3 63
4 11 49	1 10 64	148	1	JORDAN, Omar	18	6	98	1 [illegible] 64
1 7 50	1 10 64	149	1	FAVA, Angel C.	17	6	99	1 5 64
1 2 47	1 10 64	150	2	PEREZ, G. Mario	16	6	49	1 6 64

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Posición al 30 de setiembre de 1964 — Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
10/8/48	1/10/64	151	1	NAVEIRO, Carlos L.	15	6	33	1/3/63
10/8/48	1/10/64	152	1	SOMMA, José Luis	15	6	33	1/3/63
10/8/48	1/10/64	153	1	RADICE, Juan A.	13	6	35	1/4/63
16/10/47	1/10/64	154	1	LARRAURE, José M.	12	6	36	1/4/63
12/3/47	1/10/64	155	1	OTTONELLO, Andrés P.	11	6	37	1/4/63
27/11/45	1/10/64	156	1	SCALONE, Leonardo	10	6	38	1/4/63
14/10/47	1/10/64	157	1	RAMOS, Juan A.	9	6	39	1/[illegible]/63
10/8/48	1/10/64	158	1	GENTA, César A.	8	6	40	1/[illegible]/63
10/8/48	1/10/64	159	1	CARBAJAL, Carlos G.	7	6	41	1/5/63
5/11/47	1/10/64	160	1	RAMPI, Arges	6	6	42	1/5/63
10/8/48	1/10/64	161	1	BAZZANO, Yamandú	5	6	43	1/[illegible]/63
10/8/48	1/10/64	162	1	VALVERDE, Héctor G.	4	6	44	1/7/63
10/8/48	1/10/64	163	1	BAMONDE, Juan J.	3	6	45	1/7/63
10/8/48	1/10/64	164	1	GONZALEZ, Héctor F.	2	6	46	1/8/63
10/8/48	1/10/64	165	1	GONZALEZ, José F.	1	6	47	1/9/63

SEXTA CATEGORIA

Posición al 1.o de octubre de 1964

GRADO 3

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Posición al 30 de setiembre de 1964 — Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
10/8/48	1/10/64	1	1	CASTELLANO, Rodolfo M.	129	6	48	1/9/63
10/8/48	1/10/64	1	1	PACINI, Raúl N.	129	6	48	1/9/63
10/8/48	1/10/64	1	1	QUEIROLO, Aurelio W.	129	6	48	1/9/63
10/8/48	1/10/64	4	1	BELLO, Carlos R.	126	6	51	1/[illegible]/63
10/8/48	1/10/64	5	1	CAMBON, Oscar	125	6	52	1/9/63
10/8/48	1/10/64	6	1	SAN MARTIN, Oscar P.	125	6	53	1/9/63
16/8/48	1/10/64	7	1	ANTONIOL, Alberto A. P.	123	6	53	1/9/63
20/8/48	1/10/64	8	1	SIOLA, Angel	122	6	54	1/9/63
30/8/48	1/10/64	9	1	PLEVOETS, Nelson	121	6	55	1/9/63
1/9/48	1/10/64	10	1	FERNANDEZ, R. Carlos	120	6	57	1/9/63
2/9/48	1/10/64	11	1	RAMIREZ CEBU, Joaquín	119	6	58	1/9/63
10/8/48	1/10/64	12	2	CALVAR, Adolfo	118	6	59	1/9/63
4/11/49	1/10/64	13	1	BERGARA, Esteban M.	117	6	50	1/8/64
7/6/50	1/10/64	14	1	SERVENTE, Ricardo Julio	116	6	100	1/8/64
7/8/50	1/10/64	15	1	DULCINI, Antonio P.	115	7	9	1/12/62
14/8/50	1/10/60	16	1	ETCHEGARAY, B. Gerardo	114	7	11	1/[illegible]/63
34/8/49	1/10/64	17	1	COELHO, Arturo W.	113	7	16	1/2/63
7/6/50	1/10/64	18	1	LEMA, Juan José	112	7	20	1/2/63
26/3/51	1/10/64	19	1	MACHIÑENA, Eduardo	111	7	22	1/2/63
10/8/48	1/10/64	20	2	SALSAMENDI, Miguel A.	110	7	24	1/2/63
10/8/48	1/10/64	21	2	RODRIGUEZ, Isaac M.	109	7	1	1/9/63
27/8/48	1/10/64	22	2	PEREYRA, Ruben H.	108	7	2	1/9/63
1/9/48	1/10/64	23	2	LASALLE, René	107	7	3	1/9/63
27/8/48	1/10/64	24	2	RICCIARDI, Edeff R.	106	7	4	1/9/63
2/9/48	1/10/64	25	1	FREIRE, Wáshington	105	7	5	1/9/63
24/1/49	1/10/64	26	1	LEVAGGI, César A.	104	6	60	1/9/63
24/8/48	1/10/64	27	2	CIAMBELLI, Julio C.	103	6	61	1/9/63
10/8/48	1/10/64	28	2	LANDEIRA, Fabio	102	7	6	1/9/63
30/8/48	1/10/64	29	2	MORAN, R. Julio	101	7	7	1/9/63
26/8/48	1/10/64	30	2	ACOSTA, S. Alvaro	100	7	8	1/9/63
10/3/48	1/10/64	31	2	DIZ, Hipólito	99	7	9	1/9/63
10/8/48	1/10/64	32	2	PACHECO, Juan C.	98	7	10	1/9/63
26/8/48	1/10/64	33	2	RODRIGUEZ, C. Luis	97	7	11	1/9/63
30/8/48	1/10/64	34	2	URIARTE, Juan G.	96	7	12	1/9/63
3/9/48	1/10/64	35	1	LOPEZ, Jorge D.	95	7	13	1/9/63
8/9/48	1/10/64	36	2	HENDERSON, Hugo	94	6	71	1/9/63
20/12/48	1/10/64	37	1	MASETTI, L. Walther	93	7	14	1/9/63
17/1/44	1/10/64	38	1	BALLEFIN GALEANO, Roberto	92	6	72	1/9/63
13/5/46	1/10/64	39	1	MARCHISIO, Ramón H.	91	6	74	1/6/63
1/9/48	1/10/64	40	1	ROCHA, Rosalío Antonio	90	6	75	1/6/63
6/9/48	1/10/64	41	1	ARIAS, Rubens	89	6	76	1/10/63
27/10/48	1/10/64	42	2	SCAGLIONE, Julio C.	88	6	77	1/10/63
5/11/48	1/10/64	43	2	AZCOYTIA, César J.	87	7	15	1/9/63
15/11/48	1/10/64	44	2	ARGIBAY, Juan C.	86	7	16	1/9/63
26/8/48	1/10/64	45	2	HORNE, Manuel	85	7	17	1/9/63
13/9/48	1/10/64	46	2	DE LEON, Omar D.	84	7	18	1/9/63
							19	1/9/63

GRADO 2

Posición al 30 de setiembre de 1964

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
5/9/49	1/10/64	47	1	MARTINEZ IAQUELO, Oscar	83	6	83	1/2/64
12/9/49	1/10/64	48	1	CORREA, Arturo R.	82	6	85	1/2/64
4/11/49	1/10/64	49	1	AITA, Reymundo D.	81	6	86	1/2/64
4/11/49	1/10/64	50	1	GARRE, José C.	80	6	87	1/2/64
4/11/49	1/10/64	51	1	BOTTA, Ricardo G.	79	6	88	1/2/64
22/8/49	1/10/64	52	1	TORRES PINTOS, Antonio	78	6	90	1/3/64
4/11/49	1/10/64	53	1	BADARO, José E.	77	6	92	1/4/64
4/11/49	1/10/64	54	1	BARCALA, Luis G.	76	6	97	1/5/64
4/11/49	1/10/64	55	2	BRUSCO, Raúl A.	75	7	20	1/9/63
4/11/49	1/10/64	56	2	ROCCA, Luis H.	74	7	21	1/9/63
10/8/48	1/10/64	57	2	SELLERA, Germán	73	7	22	1/9/63
4/11/49	1/10/64	58	2	BILLI, Walter	72	7	23	1/9/63
4/11/49	1/10/64	59	2	ALVAREZ, Wáshington	71	7	24	1/9/63
15/11/49	1/10/64	60	2	FALCHI, Eros O.	70	7	25	1/9/63
16/11/49	1/10/64	61	2	CURBELO, Julio R.	69	7	26	1/9/63
21/11/49	1/10/64	62	2	BARAZÁ, Alfonso F.	68	7	27	1/9/63
12/12/49	1/10/64	63	2	LOPEZ, Roberto C.	67	7	28	1/9/63
17/11/49	1/10/64	64	2	FORNARO, Miguel	66	7	29	1/9/63
25/11/49	1/10/64	65	2	ALONSO, Gabriel	65	7	30	1/9/63
10/8/48	1/10/64	66	2	GARCIA, B. Manuel	64	7	31	1/9/63
30/8/48	1/10/64	67	2	BONE, Julio	63	7	32	1/9/63
4/11/49	1/10/64	68	1	MARTINEZ, Nelson	62	7	2	1/8/62
4/11/49	1/10/64	69	1	ROSSI, José Luis	61	7	2	1/8/62
21/11/49	1/10/64	70	1	BLANCO S., Enrique	60	7	3	1/8/62
7/3/50	1/10/64	71	1	ETCHEBARNE, Alberto M.	59	7	4	1/9/62
19/7/50	1/10/64	72	1	POSADA, Junio	58	7	5	1/10/62
7/6/50	1/10/64	73	1	MAZZETTI, Carlos M.	57	7	6	1/10/62
7/6/50	1/10/64	74	1	MARCHESE, Enrique J.	56	7	7	1/11/62
2/5/50	1/10/64	75	1	NAVARRETE, Máximo D.	55	7	8	1/11/62
1/8/50	1/10/64	76	1	AMOZA, Bizmark A.	54	7	10	1/12/62
20/6/50	1/10/64	77	2	CALVETE, José M.	53	7	33	1/9/63
21/6/50	1/10/64	78	2	CAMARA, José C.	52	7	34	1/9/63
2/1/51	1/10/64	79	1	AZCOYTIA, Ruben M.	51	7	12	1/1/63
7/6/50	1/10/64	80	1	GIAMBRUNO B., Jorge	50	7	13	1/1/63
7/6/50	1/10/64	81	2	ALVAREZ S., Roberto	49	7	35	1/9/63

GRADO 1

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
6/9/49	1/10/64	82	2	IBARRA, Zelmar	48	7	36	1/9/33
5/12/49	1/10/64	83	2	RICHINO, Pedro E.	47	7	37	1/9/63
8/5/52	1/10/64	84	1	BAISON, Edison A.	46	7	53	1/9/63
12/6/50	1/10/64	85	2	GARCIA, Carlos A	45	7	38	1/9/63
14/6/50	1/10/64	86	1	SENCION, Nicolás M.	44	7	14	1/1/63
20/6/50	1/10/64	87	2	CERUTI, Ruben	43	7	39	1/9/63
20/6/50	1/10/64	88	2	MONTERO, Enrique	42	7	40	1/9/53
20/6/50	1/10/64	89	1	RODRIGUEZ, Alfonso E.	41	7	15	1/2/63
10/8/50	1/10/64	90	2	RODRIGUEZ, Manrique M.	40	7	41	1/9/63
1/7/50	1/10/64	91	2	DEL RIVERO, Rómulo	39	7	42	1/9/63
3/7/50	1/10/64	92	2	CABRAL, Juan C.	38	7	43	1/9/63
14/6/50	1/10/64	93	1	FERNANDEZ Q., José A.	37	7	51	1/9/63
1/7/50	1/10/64	94	2	PLACERES, Darío	36	7	44	1/9/63
8/8/50	1/10/64	95	2	CAMPELO, Rogelio M.	35	7	45	1/9/63
22/1/51	1/10/64	96	1	ACOSTA DELODRON, Hugo	34	7	17	1/2/53
15/3/51	1/10/64	97	1	RODRIGUEZ REY, Héctor	33	7	18	1/2/53
4/4/49	1/10/64	98	1	TEJERA F., Julián	32	7	19	1/2/63
5/9/49	1/10/64	99	1	SASTRE FILIPPINI, Angel	31	7	21	1/2/53
1/9/50	1/10/64	100	1	CONDE, Alberto C.	30	7	23	1/2/63
20/12/50	1/10/64	101	2	BURGUEÑO, Juan A.	29	7	46	1/9/63
9/1/51	1/10/64	102	1	VILA, Jorge R.	28	7	25	1/2/53
8/3/51	1/10/64	103	2	SOLER, Carlos A.	27	7	47	1/09/53
9/3/51	1/10/54	104	1	OCHS SMERALDI, Jorge	26	7	26	1/2/63
13/3/51	1/10/64	105	2	BANCHERO, Harildo	25	7	48	1/9/63
6/8/51	1/10/64	106	1	CAPALBO, Ernesto E.	24	7	27	1/2/63
15/3/51	1/10/64	107	2	BARDESIO, José L.	23	7	49	1/9/63
16/3/51	1/10/64	108	2	MAISSONAVE, Walter	22	7	50	1/9/53
7/8/51	1/10/64	109	1	VIGNONE, Angel A.	21	7	28	1/2/63
7/8/51	1/10/64	110	1	LUACES, César	20	7	29	1/2/53
7/8/51	1/10/64	111	1	MOYA, Amílcar J.	19	7	30	1/3/53
8/8/51	1/10/64	112	1	BAUDEAN, Eber	18	7	31	1/3/63
6/9/49	1/10/64	113	1	CEBEY GRAVIER, Carlos A.	17	7	32	1/2/33
8/8/51	1/10/64	114	1	AMESTOY, Juvenal	16	7	33	1/3/63
28/2/51	1/10/64	115	1	CAVASSUTO, Angel A.	15	7	34	1/2/53
30/3/51	1/10/64	116	1	VERATI, Mario O.	14	7	35	1/5/63
1/3/51	1/10/64	117	1	SERVETTI, Ernesto D. F.	13	7	36	1/3/63
[illegible]/9/51	1/10/64	118	1	DEBAT GARMENDIA, Carlos	12	7	37	1/3/53
10/9/51	1/10/64	119	1	MARTINEZ, Exequiel J.	11	7	38	1/[illegible]/63
17/9/51	1/10/64	120	1	SCHROEDER, Carlos E.	10	7	39	1/4/63
8/3/51	1/10/64	121	1	LOPEZ SPOSITO, Raúl	9	7	40	1/4/63
8/3/51	1/10/64	122	1	BOCAGE, Alberto	8	7	42	1/5/33
7/8/51	1/10/64	123	1	MARRONE, Angel U.	7	7	52	1/9/33
23/3/51	1/10/64	124	2	RAMILA, Sergio J.	6	7	51	1/9/63
6/8/51	1/10/64	125	1	PETRAGLIA, Nelson F.	5	7	64	1/3/63
7/8/51	1/10/64	126	2	CORBO BAZ, Hermes	4	7	52	1/9/63
17/9/51	1/10/64	127	1	SALDAÑA, Walter R.	3	7	44	1/5/63
6/8/51	1/10/64	128	1	RUGGIERO, Daniel F.	2	7	41	1/5/63
5/4/51	1/10/64	129	1	CASARIEGO, Andrés A.	1	7	43	1/5/63

SEPTIMA CATEGORIA

Posición al 1.o de octubre de 1964

GRADO 3

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos (Posición al 30 de setiembre de 1964)	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
26/3/51	1/10/64	1	1	FERNANDEZ, Sixto A.	170	7	91	1/10/63
12/5/52	1/10/64	2	1	BONILLA, Wilson A. A.	169	7	100	1/2/64
7/8/51	1/10/64	3	2	LAVANDEIRA, José	168	7	53	1/3/64
13/8/51	1/10/64	4	2	OTERO, Pedro	167	7	54	1/3/64
1/10/51	1/10/64	5	2	WIDEMANN, Charles	166	7	55	1/4/64
1/10/51	1/10/64	6	1	MARTINEZ RIVEIRO, Félix	165	7	45	1/6/63
3/10/51	1/10/64	7	2	LEMA, Emilio	164	7	56	1/5/64
8/8/51	1/10/64	8	2	EYHERALDE, Francisco	163	7	57	1/5/64
19/9/51	1/10/64	9	1	OLIVERA, P. Umberto	162	7	46	1/6/63
7/1/52	1/10/64	10	1	RUGGIERO, José B.	161	7	47	1/6/63
8/1/52	1/10/64	11	1	AMOROSO, Arturo	160	7	48	1/7/63
5/2/52	1/10/64	12	1	PENNINO, Marcelo	159	7	49	1/7/63
6/2/52	1/10/64	13	1	MINETTI, Carlos M. L.	158	7	50	1/8/63
18/2/52	1/10/64	14	1	INSUA GUICHON, Arles	157	7	70	1/9/63
8/5/52	1/10/64	15	1	MORENO, Jorge	156	7	54	1/9/63
13/5/52	1/10/64	16	1	BIANCHI, Ruben José	155	7	55	1/9/63
13/5/52	1/10/64	17	1	GARCIA SUAREZ, Luis L.	154	7	56	1/9/63
10/8/51	1/10/64	18	2	SABIA, Omar E.	153	7	58	1/5/64
26/5/52	1/10/64	19	1	FERREIRA, Romeo B.	152	7	57	1/9/63
13/6/51	1/10/64	20	1	LAZARO, B. José Pedro	151	7	60	1/9/63
21/6/51	1/10/64	21	1	GARCIA, C. Rosendo	150	7	61	1/9/63
27/6/51	1/10/64	22	1	MARQUEZ, Francisco A.	149	7	62	1/9/63
31/7/51	1/10/64	23	1	FIGUEROA, Felipe A.	148	7	63	1/9/63
14/8/51	1/10/64	24	2	GALLI, Julio C.	147	7	59	1/6/64
5/9/51	1/10/64	25	1	SAN MARTIN, Antonio	146	7	67	1/9/63
17/9/51	1/10/64	26	1	PAULOS, Eduardo E.	145	7	68	1/9/63
2/10/51	1/10/64	27	1	LADO, Mario M.	144	7	69	1/9/63
14/11/51	1/10/64	28	2	LOPEZ, Ismael P.	143	7	60	1/8/64
23/11/51	1/10/64	29	2	BOUZAS, Luis G.	142	8	1	1/6/60
23/1/52	1/10/64	30	2	GALLART, Juan	141	8	2	1/6/60
25/1/52	1/10/64	31	2	CEPULIONIS, Francisco	140	8	3	1/6/60
29/5/52	1/10/64	32	1	BERRONDO, Hugo D.	139	7	58	1/9/63
12/5/52	1/10/64	33	1	LEONI, Pablo F. Di	138	7	59	1/9/63
8/8/51	1/10/64	34	1	CARCAVALLO, Arturo	137	7	65	1/9/63
22/8/51	1/10/64	35	1	LUCERO DIAZ, Cecilio	136	7	66	1/9/63
12/5/52	1/10/64	36	1	PORTO PICCO, Juan J.	135	7	71	1/9/63
18/6/52	1/10/64	37	1	BRUSCO, S. Astanibal Fco.	134	7	72	1/9/63
26/8/52	1/10/64	38	1	BREDA, Lelis A.	133	7	73	1/9/63
12/5/52	1/10/64	39	2	PRIETO, Eleomar R.	132	8	4	1/6/60
11/8/52	1/10/64	40	1	TIERNO ACUÑA, Pedro	131	7	74	1/9/63
17/10/52	1/10/64	41	1	LAMELA GARCIA, Roberto	130	7	75	1/9/63
19/5/52	1/10/64	42	2	DIZ BLENGIO, Walter	129	8	5	1/6/60
28/5/52	1/10/64	43	2	BIANCHI, Diego	128	8	6	1/6/60
2/10/52	1/10/64	44	1	MENDARO, P. Gastón	127	7	76	1/9/63
29/1/51	1/10/64	45	1	MAS, Alfredo L.	126	7	77	1/9/63
14/[illegible]/51	1/10/64	46	1	CODINA, Eneas	125	7	78	1/9/63
25/6/51	1/10/64	47	1	MEYER MEYER, Luis	124	7	79	1/9/63
8/8/51	1/10/64	48	1	SCHOL PEÑA, Juan N.	123	7	80	1/9/63
28/5/52	1/10/64	49	2	LOUZAO, Julio C.	122	8	7	1/6/60
22/5/52	1/10/64	50	2	MARTINEZ, Justo L.	121	8	8	1/6/60
7/10/52	1/10/64	51	1	SEGOVIA, Wellington	120	7	86	1/9/63
20/2/53	1/10/64	52	1	FESTARI FALLA, José P.	119	7	87	1/9/63
14/4/53	1/10/64	53	1	LEGASPI CARRARA, Miguel	118	7	81	1/9/63
29/5/52	1/10/64	54	2	GALLENI, Daniel	117	8	9	1/6/60

GRADO 2

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
29/5/52	1/10/64	55	2	ARRILLAGA, Alejandro V.	116	8	10	1/6/60
9/9/52	1/10/64	56	2	BENTOS, S. Omar	115	8	11	1/6/60
13/5/53	1/10/64	57	1	GUGGERI MORA, Horacio	114	7	82	1/9/63
21/5/53	1/10/64	58	1	CRUZ NAREDO, Héctor	113	7	88	1/9/63
26/9/53	1/10/64	59	1	LINARES NIETO, Celiar	112	7	83	1/9/63
8/5/52	1/10/64	60	1	BOGA, Hugo A.	111	7	84	1/9/63
8/5/52	1/10/64	60	1	PASTORINO, Didio M.	110	7	84	1/9/63
23/2/51	1/10/64	62	1	SIERRA, R. Carlos	109	7	89	1/9/63
10/4/52	1/10/64	63	1	PATIÑO, Ulises	108	7	90	1/10/63
8/3/51	1/10/64	64	2	FRANZINI, José G.	107	8	12	1/6/60
15/4/53	1/10/64	65	2	MEDINA, Juan C.	106	8	13	1/10/60
19/5/53	1/10/64	66	1	FERNANDEZ, Engelman	105	8	6	1/5/61
21/5/51	1/10/64	67	1	MAYOLA, Ricardo	104	7	92	1/10/63
8/5/52	1/10/64	68	1	MACHADO, W. Renato	103	7	93	1/1/64
16/8/51	1/10/64	69	1	GILLI, Alejandro J.	102	7	94	1/11/63
8/5/52	1/10/64	70	1	HANTY, Rómulo DE LA	101	7	95	1/2/64
12/5/52	1/10/64	71	1	BUONO, Jorge W.	100	7	96	1/2/64
29/5/52	1/10/64	72	1	MACRI, Leonardo Ulises	99	7	97	1/2/64
23/8/50	1/10/64	73	2	LOPEZ, I. Angel	98	8	14	1/6/60
29/5/52	1/10/64	74	2	RIBEIRO, Humboldt	97	8	15	1/6/60
30/5/52	1/10/64	75	1	CASTAGNET CASTRO, Heber	96	7	98	1/2/64
8/9/53	1/10/64	76	1	OLASCOAGA BASCANS, Juan	95	7	99	1/2/64

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Posición al 30 de setiembre de 1964 Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
29 5 52	1 10 64	77	1	MANZO RECIME, Renato	94	7	101	1 2 64
27 10 49	1 10 64	78	2	LOMBARDINI, Rogelio	93	8	16	27 10 59
16 4 53	1 10 64	79	2	CAJIGAS, Luis A.	92	8	17	1 2 61
17 4 53	1 10 64	80	2	BONILLA, Herman	91	8	18	1 5 61
8 9 53	1 10 64	81	1	MATA BERGARA, Martín C.	90	7	102	1 2 64
6 10 53	1 10 64	82	2	IZARRUALDE, Carlos O.	89	8	19	1 5 61
15 9 53	1 10 64	83	2	CABEZA, Héctor	88	8	20	1 5 61
7 1 53	1 10 64	84	2	CARDONA, Aldo	87	8	21	1 5 61
7 10 53	1 10 64	85	1	GAROFALO, C. Salvador	86	7	103	1 2 64
8 10 53	1 10 64	86	1	SANTOS DA ROSA, Ivo	85	7	104	1 3 64
8 10 53	1 10 64	87	1	CASTROMAN, S. Julmer	84	7	105	1 3 64
15 9 53	1 10 64	88	1	BERTONASCO, Juan Carlos	83	7	106	1 3 64
15 9 53	1 10 64	89	1	DE MARCO GONZALEZ, Hugo	82	7	107	1 4 64
15 9 53	1 10 64	90	1	MUNIZ SERVETTI, Juan J.	81	7	108	1 4 64
24 9 53	1 10 64	91	1	ENDERIZ, José A.	80	7	109	1 4 64
10 9 52	1 10 64	92	1	DELISANTE, Reinaldo	79	8	2	1 5 61
29 12 52	1 10 64	93	1	CURCI, Rene	78	8	3	1 5 61
15 5 53	1 10 64	94	1	PEREZ, Milton	77	8	5	1 5 61
8 9 53	1 10 64	95	1	GARCIA, Gualberto	76	8	7	1 5 61
15 9 53	1 10 64	96	1	ROSAS R., Hosman	75	8	8	1 5 61
15 9 53	1 10 64	96	1	ESPINDOLA, Alfredo	75	8	8	1 5 61
2 12 53	1 10 64	98	1	BARAÑANO PIÑERA, Julio C.	73	7	110	1 4 64
10 2 54	1 10 64	99	1	ANIDO, D. Roberto	72	7	111	1 4 64
21 4 53	1 10 64	100	2	ODIZZIO, Rubens	71	8	22	1 5 61
3 10 53	1 10 64	101	1	KORZENIAK, José	70	7	112	1 5 64
6 10 53	1 10 64	102	1	TASENDE, T. Roberto	69	7	113	1 5 64
26 8 52	1 10 64	103	1	REY CAMBIASSO, Homero	68	7	114	1 5 64
6 8 52	1 10 64	104	1	BARRIOS, C. Antonio	67	7	115	1 8 64
27 4 53	1 10 64	105	2	BUSTAMANTE, Francisco L.	66	8	23	1 5 61
26 3 51	1 10 64	106	1	GOYENECHE, Leonardo J.	65	8	1	1 6 58
14 4 53	1 10 64	107	1	TRIAS, Miguel O.	64	8	4	1 5 61

GRADO 1

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
6 10 53	1 10 64	108	2	MESA, Juan A.	63	8	24	1 5 61
6 10 53	1 10 64	108	2	VAGHI, Mario	63	8	25	1 5 61
6 10 53	1 10 64	108	1	FRADE MORAS, Jaime B.	63	8	10	1 5 61
6 10 53	1 10 64	108	1	LEMA VAZQUEZ, José R.	63	8	10	1 5 61
9 10 53	1 10 64	112	1	IURISSEVICH, Héctor M.	59	8	12	1 5 61
21 10 53	1 10 64	113	1	MUSSIO MIRANDA, Raúl E.	58	8	13	1 5 61
19 10 53	1 10 64	114	2	SENA, Rubens F.	57	8	26	1 6 61
2 12 53	1 10 64	115	1	YERMAN DE MARCO, Juan R.	56	8	14	1 5 61
23 2 54	1 10 64	116	1	DE LUCA ROMANO, Antonio	55	8	15	1 5 61
6 10 53	1 10 64	117	1	VARELA BARRERA, José P.	54	8	19	1 5 61
19 11 53	1 10 64	118	1	TORRES LISTUR, Roberto	53	8	23	1 7 61
10 12 53	1 10 64	119	2	AMBROSONI, Juan J.	52	8	27	1 6 61
5 3 54	1 10 64	120	1	PEREIRA, A. Carlos	51	8	25	1 8 61
1 6 54	1 10 64	121	1	MUINELO PEREZ, José R.	50	8	16	1 5 61
14 7 54	1 10 64	122	1	VECINO, Mauricio	49	8	17	1 5 61
28 5 54	1 10 64	123	1	TOLEDO CASANOVA, Aníbal	48	8	18	1 5 61
6 10 53	1 10 64	124	1	LEONIS, Juan E.	47	8	20	1 6 61
23 5 52	1 10 64	125	1	PAPERAN, L. Carlos	46	8	21	1 5 61
1 6 54	1 10 64	126	1	VIGNONE RUSSO, Tomás R.	45	8	22	1 7 61
5 1 54	1 10 64	127	1	GONZALEZ, S. Manuel E.	44	8	24	1 8 61
25 3 54	1 10 64	128	1	FOLCHI BARROS, Raúl	43	8	26	1 9 61
4 8 54	1 10 64	129	2	PALERMO, Alfredo	42	8	28	1 6 61
9 9 54	1 10 64	130	1	KIRST, Hellmuth E.	41	8	27	1 1 62
15 11 54	1 10 64	131	1	MAROTTI, Enrique R.	40	8	28	1 1 62
16 11 54	1 10 64	132	2	KARABAICH, Juan	39	8	29	1 6 61
13 6 52	1 10 64	133	2	PINTOS, Dardo H.	38	8	30	1 6 61
2 2 55	1 10 64	134	1	ROSEMBLATT, F. León	37	8	30	1 2 62
7 7 55	1 10 64	135	1	BARBONI, Ambrosio	36	8	29	1 2 62
16 7 54	1 10 64	136	1	GOVEA BONINO, Adelmar H.	35	8	31	1 2 62
22 12 54	1 10 64	137	1	GUTIERREZ FARIÑA, Angel	34	8	33	1 2 62
24 2 55	1 10 64	138	1	RODRIGUEZ PIOLI, Juan A.	33	8	35	1 2 62
15 4 55	1 10 64	139	2	BERNIS, Jorge E.	32	8	31	1 7 61
12 5 55	1 10 64	140	1	ESCUDER VOLONTE, Julio	31	8	45	1 3 62
21 6 55	1 10 64	141	1	ZIPITRIA, Hugo J.	30	8	49	1 3 62
23 6 55	1 10 64	142	1	CASTIGLIONI, Asdrúbar D.	29	8	51	1 3 62
24 6 55	1 10 64	143	2	DIEZ, Ramiro A.	28	8	32	1 7 61
8 4 53	1 10 64	144	2	SZPER, Abraham	27	8	33	1 6 61
25 6 55	1 10 64	145	1	FERRANDO, B .Carlos	26	8	52	1 3 62
2 12 54	1 10 64	146	1	VIGNOLO, Walter	25	8	32	1 2 62
27 6 55	1 10 64	147	2	LOS SANTOS, Esteban	24	8	34	1 9 61
29 12 54	1 10 64	148	1	BLANK VOGEL, José	23	8	34	1 2 62
1 8 55	1 10 64	149	1	NARTALLO FRODINI, Tomás	22	8	59	1 4 62
1 8 55	1 10 64	150	1	PIAGGIO DE P., Forfirio	21	8	60	1 4 62
21 10 55	1 10 64	151	1	BRAGA BENTANCOR, Juan M.	20	8	64	1 4 62
21 3 55	1 10 64	152	1	BLANCO SANCHEZ, Alfredo	19	8	36	1 2 62
2 5 53	1 10 64	153	1	PATIÑO BURGHI, Enrique	18	8	37	1 2 62
5 1 54	1 10 64	154	1	LUBBE, Carlos H. E.	17	8	38	1 2 62
1 4 54	1 10 64	155	1	NEGREYRA, G. Noel F.	16	8	39	1 2 62
21 3 55	1 10 64	156	1	ABRAMOVICH, F. José	15	8	40	1 2 62

Posición al 30 de setiembre de 19[illegible]

Ingreso Banco	Ingreso Categ.	Ord.	Dep.	Nombre	Puntos	Categoría	Ord.	Ingreso Categoría
2|6|52	1|10|64	157	1	MARTINEZ CABRERA, Juan	14	8	41	1|2|62
11|8|52	1|10|64	158	1	PUIG, Carlos A.	13	8	42	1|2|62
15|9|53	1|10|64	159	1	SOBREDO GIUSTO, Eduardo	12	8	43	1|2|62
9|10|53	1|10|64	160	1	ACOSTA RUIZ, Román	11	8	44	1|2|62
17|6|55	1|10|64	161	1	MOLINARI, Alberto A.	10	8	46	1|3|62
16|3|54	1|10|64	162	1	SCARONE, Marcelo W.	9	8	47	1|3|62
16|12|54	1|10|64	163	1	CACERES PUPPI, Hugo W. C.	8	8	48	1|3|62
28|6|55	1|10|64	164	2	ROMERO, Julio C.	7	8	35	1|9|61
23|2|54	1|10|64	165	2	MONIGO, Juan C.	6	8	36	1|6|61
27|7|50	1|10|64	166	2	IROZ, Jorge J.	5	8	37	1|6|60
21|10|55	1|10|64	167	2	GATTI, José A.	4	8	38	1|2|62
15|10|54	1|10|64	168	2	LARROSA, Joaquín	3	8	39	1|2|62
7|3|55	1|10|64	169	2	SIRE, Omar S.	2	8	40	1|2|62
9|3|55	1|10|64	170	2	FRANCHI, Luis A.	1	8	41	1|2|62

27) (Cta. Cte.) 1|pub. 32598 Ag.23-v.ag.23.

MONTEVIDEO

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION
CONSEJO DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL SUPERIOR
Universidad del Trabajo del Uruguay

El Consejo en sesión del 16 de julio de 1974, resolvió:

"Designar para el Instituto Agropedagógico de Trinidad un Dibujante de 3.a mediante pruebas de concurso entre aspirantes funcionarios de la Universidad del Trabajo del Uruguay".

El plazo de inscripción para este llamado vence el 21 de setiembre de 1974 a las 16 horas. Las solicitudes de inscripción se reciben en papel simple con duplicado en Javier Barrios Amorín 1582. Las bases se pueden retirar en la misma. — Montevideo, 21 de agosto de 1974.

27) (C. C.) 3|pub. 32678 Ag.23.-v.ag.27.

REVOCACION DE AUTORIZACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en autos caratulados: "EL PORTILLO S. A. Reforma de estatutos". (Ficha V. 300|972) se hace saber que por resolución N.o 6218 del 17 de junio de 1974 se revocó la autorización para funcionar otorgada a "El Portillo S. A.". — Montevideo, 14 de agosto de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.

27) Ley 13.318 Art. 208 1|pub. 32679 Ag.23.-v.ag.23.

ESCRITURACION JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se han presentado: JOSE ALFONSO CARABEL y ARTURO OSCAR FERNANDEZ ESBERT, solicitando la escrituración judicial de los bienes que por documento privado de 12 de agosto de 1963, los esposos Antonio Lorenzo Faraldo y Blanca Viñoly o Vignoly Britos: los esposos Francisco Alvarez Navas y Catalina Rossi Righetti; y los esposos Eduardo Bentancor y Zulma Mangini, prometieron vender a los comparecientes los siguientes bienes inmuebles: cinco fracciones de terreno, ubicadas en "Balneario Solymar" 7.a Sección Judicial de Canelones; a) Solar señalado con el N.o 1, en el padrón N.o 12.776, tiene una superficie de 2.999 metros 40 decímetros; b) Solar señalado con el N.o 2, en el padrón N.o 12.777, tiene una superficie de 2.999 metros 40 decímetros; c) Solar señalado con el N.o 3, en el padrón número 12.778, tiene una superficie de 2.999 metros 40 decímetros cdos. d) Solar señalado con el N.o 4, en el padrón N.o 12.779, tiene una superficie de 2.990 mts. 40 decímetros cdos. e) Solar sei[illegible]do con el N.o 5, en el padrón N.o 12.780 tiene una superficie de 2.999 metros 40 decímetros cdos.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a Eduardo Bentancor y a Catalina Rossi Righetti de Alvarez Navas y en especial a Francisco Alvarez Navas y a sus herederos y|o sucesores, a título universal o singular y a todos los que se consideren con algún derecho para que comparezcan a estar en esos procedimientos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, junio 26 de 1974. — Luis A. Mora Rivas, Actuario.

27) $ 168.000 30|pub. 15485 Ag.23.-v.oct.3.

REVOCACION DE AUTORIZACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en autos caratulados: "MISS OLFA SOCIEDAD ANONIMA. Reforma de Estatutos" (Ficha V. 103|970) se hace saber que por resolución N.o 6977 del día 1.o de agosto de 1974, se revocó la autorización para funcionar de "Mis Olfa S. A.". — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.

27) Ley 13318 Art. 208 1|pub. 32681 Ag.23.-v.ag.23.

REVOCACION DE AUTORIZACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en autos caratulados: "TRANVEL S. A. Estatuto y matrícula" (Ficha V. 329|969) se hace saber que por resolución N.o 6353 del 28 de mayo de 1974 se revocó la autorización para funcionar de "Travel S. A.". — Montevideo, agosto 14 de 1974. — Arturo H. Otero: Actuario Adjunto.

27) Ley 13.318 Art. 208 1|pub. 32680 Ag.23.-v.ag.23

REVOCACION DE AUTORIZACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en autos caratulados: "ABUR SOCIEDAD ANONIMA. Estatutos y matrícula" (Ficha V. 309|969) se hace saber que por resolución N.o 7081 del día 7 de junio de 1974, se revocó la autorización para funcionar de "Abur Sociedad Anónima". Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, julio 24 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.

27) Ley 13.318 Art. 208 1|pub. 32669 Ag.23.-v.ag.23.

REVOCACION DE AUTORIZACION
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, dictada en autos caratulados: "ABIS SOCIEDAD ANONIMA. Estatutos y matrícula" (Ficha V. 313|969) se hace saber que por resolución N.o 7775 del día 21 de junio de 1974, se revocó la autorización para funcionar de "Abis Sociedad Anónima". — Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, julio 24 de 1974. — Arturo H. Otero, Actuario Adjunto.

27) Ley 13.318 Art. 208 1|pub. 32670 Ag.23.-v.ag.23.

ASOCIACION RURAL DEL URUGUAY
DUPLICADOS DE INSCRIPCION EN EL HERD BOCK URUGUAYO

Habiendo cumplido la SUC. MANUEL C. STIRLING con las disposiciones contenidas en el Reglamento General de los Registros Genealógicos (Art. 57) incisos a) y b) que se refiere a la Extensión de Duplicados de Pedigree, se hace saber que se hará en el término de treinta días, la entrega de nuevos certificados siempre que no se presentare a esta Oficina alguna persona haciendo objeciones.

Raza: Hereford. Sexo Macho. N.o de inscripción 855.800. Nacido: 18 de setiembre de 1971.
Raza: Hereford. Sexo Macho: N.o de inscripción 855.900. Nacido: 20 de octubre de 1971.
Raza: Hereford. Sexo Macho. N.o de inscripción 855.932. Nacido: 8 de octubre de 1971.
Raza: Hereford. Sexo Macho. N.o de inscripción 855.961. Nacido: 12 de octubre de 1971.

27) $ 6.000 1|pub. 15857 Ag.23.-v.ag.23.

MONTEVIDEO CRICKET CLUB
Primera Convocatoria

De acuerdo con los artículos Nros. 22 y 23 de los Estatutos, se convoca a los señores socios del Montevideo, Cricket Club, para la Asamblea General Ordinaria a realizarse en la sede social, calle Máximo Tajes 6400 (Carrasco), el día jueves 29 de agosto de 1974, a las 20 horas para considerar el siguiente orden del día:

1.o) Leer y confirmar el acta de la Asamblea General anterior.
2.o) Lectura de la Memoria de la Comisión Directiva, correspondiente al ejercicio terminado el 30 de junio de 1974.
3.o) Lectura del Informe de la Comisión Fiscal.
4.o) Elección de miembros titulares para integrar la Comisión Directiva y Capitanes, de acuerdo con los artículos Nros. 28 y 29 de los Estatutos.
5.o) Elección de miembros titulares y suplentes para la Comisión Fiscal.
6.o Fijación de las cuotas de ingreso y de socios vitalicios, y suscripción mensual para los socios de cada categoría y cada sexo.
7.o) Asuntos generales. — Edward J. Macken, Secretario.

27) $ 21.000 3|pub. 15865 Ag.23-v.ag.27.
U$S

TACUAREMBO

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Juzgado Letrado de Primera Instancia

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos "TECHEIRA LOPEZ, ARISTIDES y otra por la menor María Mercedes Techeira c|a. OLGA NELLY TECHEIRA. Pérdida de la Patria Potestad", (Ficha 634|974), se cita y emplaza a doña Olga Nelly Techeira, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Tacuarembó, agosto 5 de 1974. — Gregorio Ríos Suanes, Actuario Adjunto.

27) $ 16.000 10|pub. 15793 Ag.23-v.set.5.

28—Estatutos y Balances de Sociedades Anónimas

INDUSTRIA MADERERA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA

Reforma de estatutos

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se presentó SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIA MADERERA DEL NORTE, solicitando la reforma de sus estatutos, que se transcribe a continuación:

El suscrito Escribano, certifica: I) Que tuvo a la vista el libro de actas de asamblea y Directorio de la Sociedad INDUSTRIA MADERERA DEL NORTE S. A., debidamente certificado de los que es su director el Sr. Dante Magnone Falleri, digo el señor Dante Magnone Falleri, quien tiene el cargo de Director General; II) De los Estatutos resulta que el Director General es el representante legal de la Sociedad; III) En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de dicha Sociedad celebrada el veinte y nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por unanimidad de los señores accionistas presentes que representaban la totalidad del capital integrado se resolvió modificar los artículos cuarto, decimoséptimo y vigesimocuarto de los Estatutos Sociales, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4.o El Capital de la Sociedad será de $ m|n 25:000.000 (veinticinco millones de pesos m|n.)".

"Artículo 17. Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente dentro de los seis meses de terminado el ejercicio social y tendrán por objeto: a) Considerar la memoria, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y proyecto de distribución de utilidades presentados por el Directorio o por el Director General é Informe del Síndico si lo hubiere; b) Determinar el número de Directores y elección de los mismos, cuando corresponda; c) Elección del Síndico en el caso que correspondiera; d) Resolver sobre cualquier tema incluido en el Orden del Día".

"Artículo 24. — Las ganancias líquidas que resultaren después de deducir cualesquiera gastos y de realizar las amortizaciones que correspondan a juicio del Directorio o del Director General, quedarán a disposición de la Asamblea de Accionistas para constituir fondos de Reserva y|o para repartirlas como dividendo entre los accionistas en proporción al número de acciones que posean y|o para mantenerlas indivisas en cuenta nueva. IV) En la misma Asamblea se resolvió designar al Contador Miguel A. Volonterio para que realice los trámites y gestiones ante las autoridades judiciales y|o administrativas, a fin de obtener la aprobación e inscripción de la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea con las más amplias facultades para discutir y|o aceptar las observaciones que aquellas formulen. V) En las Asambleas efectuada para la elección del miembro del Directorio y para tratar la reforma de los Estatutos, todos los accionistas comparecieron personalmente.

En fe de ello, a solicitud del interesado, extiendo el presente que sello, signo y firmo en la Ciudad de Montevideo, el catorce de junio de mil novecientos setenta y tres, dejando constancia que a la mencionada Asamblea no concurrió ningún funcionario de la Inspección General de Hacienda y que la misma fue comunicada a la mencionada inspección el veinte y siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos. — Telmo Riveiro. Escribano.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, Dante Magnone Falleri por INDUSTRIA MADERERA DEL NORTE S. A., según certificado notarial, que acompaño, constituye domicilio a los efectos legales en la calle Rincón 468 piso 4, Esc. 47|50, al señor Juez me presento y expongo: Que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1972, resolvió modificar los artículos 4.o, 17. y 24 de los Estatutos Sociales en la forma que instruye el certificado notarial que acompaño. Por lo expuesto, al señor Juez solicito:

Primero: Que se me tenga por presentado con: (a) Estatutos originales y copia de los actos de autorización de INDUSTRIA MADERERA DEL NORTE S. A.; (b) Certificado expedido por el Banco de Previsión Social, Sector Jubilaciones y Pensiones de Industria y Comercio; (c) Certificado expedido por la Caja de Asignaciones Familiares N.o 6, Art. 31, Ley de 20 de octubre de 1950); (d) Certificado expedido por la Oficina de Impuesto a la Renta de la Dirección General Impositiva, (Arts. 58 y 80 Ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960); (g) Certificado expedido por la Inspección General de Hacienda, (Art. 1.o Decreto 123|67): (f) Un certificado notarial por acreditada la personería invocada y por constituído el domicilio legal.

Segundo. Que previa vista de la Inspección General de Hacienda del Ministerio Público se sirva aprobar dicha reforma ordenando oportunamente su inscripción en el Registro Público y General de Comercio y las publicaciones pertinentes.

Tercero. Que se autorice a agregar las publicaciones sin necesidad de escrito.

Cuarto. Que se me devuelva la documentación adjunta y se me entreguen los testimonios correspondientes, quedando facultado el compareciente y|o el Cr. Miguel A. Volonterio para notificarse de lo actuado, para continuar el trámite y retirar toda la documentación adjunta y se me entreguen los testimonios correspondientes, quedando facultado el compareciente y|o el Cr. Miguel A. Volonterio para notificarse de lo actuado, para continuar el trámite y retirar toda la documentación. Quiera el señor Juez proveer de conformidad. — Montevideo, julio 23 de 1973. — Miguel Volonterio. Contador Público. — Dante Magnone.

Testimonio. — Inspección General de Hacienda. — Div. Soc. Anónimas. — Montevideo, 15 de agosto de 1973. — Sr. Juez: Esta Inspección General no tiene observaciones que formular al proyecto de reforma de estatutos de INDUSTRIA MADERERA DEL NORTE S. A., sancionada por los accionistas de la empresa en asamblea celebrada el 29|12|72, según certificado notarial glosado a fs. 22. Insp Ayudante Heber Núñez. Jefe de División Ulises Icasuriaga. V.o Bo El Inspector General de Hacienda Cr. Salvador Strace. Fiscalía de lo Civil de 3er. Turno número 4138. Sr. Juez: La Fiscalía concuerda con el precedente informe de la Inspección General de Hacienda fs. 25 v). — Montevideo, 27|8|73. — Alejandro J. Baccino. Fiscal de lo Civil. N.o 3491. Montevideo, junio 17 de 1974. Vistos: Con el Sr. Fiscal y lo dictaminado por la Inspección General de Hacienda, apruébase la reforma de los estatutos de SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIA MADERERA DEL NORTE a que se refiere el certificado de fs. 22. Inscríbase y publíquese. Expídase testimonio, háganse los desgloses y archívese. Honorarios fictos: pesos 250.000 Brito. Juez. — Eugenio Caffaro. Actuario Adjunto.

Concuerda bien y fielmente lo testimoniado con el original de su tenor, que luce a fojas veinticinco vuelta, veintiseis vuelta, y veintisiete vuelta, del expediente caratulado SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIA MADERERA DEL NORTE, "Reforma de estatutos", (Ficha C 368|73, tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, dejando constancia de que el auto número tres mil cuatrocientos noventa y uno, fue notificado a la parte interesada con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro. En fe de ello, extiendo el presente, que sello, signo y firmo en Montevideo, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro. — María Inés Muniz Llano, Actuaria Adjunta.

Registro Público y General de Comercio. (Montevideo). Presentado hoy primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro a las 15 y 20 horas e inscripta en este Registro con el N.o 138 al folio 533 del libro número 1 de estatutos. — Escribano Alberto Brugnoni, Director.

Y a los efectos legales, se hacen estas publicaciones. — Montevideo, agosto 19 de 1974. — Eugenio Caffaro. Actuario Adjunto.

$ 251.855. — 1|pub. — 15368.

TALICA S. A.

18 de Julio 1324 (Apto. 5)

Balance general al 31 de diciembre de 1967

Activo —

Caja	148.119.00
Pérdidas y ganancias	6.881.00
	155.000.00

Pasivo —

Acreedores varios	55.000.00
Capital integrado	100.000.00
	155.000.00

Estado de pérdidas y ganancias

Debe —

Gastos generales	1.245.00
Impuestos	1.730.00
	2.975.00

Aprobados por asamblea realizada el 18 de octubre de 1973.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a F.o 5 del libro Inventario certificado en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 6.775 a F.o 305 del libro 14.

$ 12.000. — 1|pub. — 9004.

DISTRIBUIDORA GALIEN

BOCAGE Y BOCAGE S. en C.

(Inscripción Nº 52.820)

Arroyo Grande 2832

Estado de situación al 31 de diciembre de 1968

Activo —

Caja y Bancos	$ 4:066.258.81
Boletos a cobrar	" 811.460.86
Efectos a cobrar	" 290.092.50
Deudores diversos	" 91.647.16
Laboratorios Galien S. A.	" 20:581.356.16
Deudores en Cta. Cte.	" 10:742.222.67
Mercaderías	" 4:794.323.33
Impresos y estuches	" 151.361.65
Depósitos en Gtía. por Licitaciones	" 90.040.81
Máquinas	" 4.356.00
Muebles	" 97.200.00
Utiles	" 11.832.02
Material Rodante	" 546.100.76
	$ 42:278.252.75

Pasivo —

Acreedores especiales	$ 24:962.273.74
Documentos Bancarios	" 1:660.000.00
Oficinas Fiscales	" 536.484.19
Importaciones a pagar	" 10:551.974.93
Capital Colectivo	" 1.000.00
Capital Comand. por Acciones	" 9.000.00
Utilidad Ejercicios Anteriores	" 3:195.468.44
Utilidad del ejercicio	" 1:362.051.45
	$ 42:278.252.75

Estado de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1968

Pérdidas —

Gastos de Comercializac. y Administrac.	$ 10:093.980.87
Amortizaciones	" 232.355.08
Utilidad del ejercicio	" 1:362.051.45
	$ 11:688.387.40

Ganancias —

Mercaderías	$ 11:688.387.40
	$ 11:688.387.40

No se realizó asamblea.

Utilidades pasan a cuenta nueva.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados de Fs. 47 a 50 del Libro Copiador de Inventario, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 30 de diciembre de 1968 y anotado con el Nº 6678 al Fo. 271 del Libro Nº 19.

$ 21.200. — 1|pub. — 8705.

PIÑON SAENZ VIDAL S. A.

(Inscripción N.o 389)

Piedras 425

Balance al 31 de diciembre de 1973

Activo —

Caja y bancos	$ 7:142.016
Valores mobiliarios	" 112.057
Cuentas corrientes	" 21:371.736
Deudores en gestión	" 16:481.167
Valores en garantía	" 188.880
	$ 45:295.856

Pasivo —

Capital integrado	$ 2:000.000
Reserva estatutaria	" 750.000
Reserva especial	" 16:000.000
Reserva p|despidos	" 2:000.000
Reserva p|deudores	" 3:973.584
Res. p|deudores en gestión	" 16:481.167
Reserva p|dividendos	" 1:000.000
Pérdidas y ganancias	" 3:091.105
	$ 45:295.856

Cuadro de resultados

Ganancias —

Despachos	$ 57:013.424
Fletes cabotaje	" 1:296.337
Fletes y pasajes ultramar	" 6:207.959
Estibas	" 29:568.069
Diferencias de cambio	" 5:438.307
Intereses y descuentos	" 533.879
	$ 100:057.975
Saldo ejercicio anterior	" 695.076
	$ 100:753.051

Pérdidas —

Salarios y cargas sociales	$ 66:681.562
Impuestos	" 10:689.388
Alquileres y luz	" 3:794.667
Telecomunicaciones	" 12:047.865
Gastos generales	" 4:448.464
	$ 97:661.946
Saldo a distribuir	" 3:091.105
	$ 100:753.051

Proyecto de distribución de utilidades

Reserva estatutaria	$ 125.000
Reserva p|deudores	" 526.416
Dividendo (100 %)	" 2:000.000
Retribución Directorio y Síndico	" 303.560
Saldo al ejercicio siguiente	" 136.129
	$ 3:091.105

Aprobados por la asamblea general ordinaria realizada el 18 de abril de 1974.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a Folio 68 del Libro Copiador certificado el 9 de mayo de 1951, anotado con el N.o 1.996 al folio 342 del libro respectivo.

$ 24.000. — 1|pub. — 8709.

HERMENEGILDO LOPEZ S. A.

(Inscripción Nº 119.403)

Batlle y Ordóñez 821 - Canelones

Estado de situación al 31 de diciembre de 1969

Activo —

Caja y Bancos	221.437.48
Deudores varios	5:831.383.39
Muebles, Vehículos, Util.	6:047.799.00
	12:100.619.87

Pasivo —

Acreedores varios	3:622.815.80
Capital integrado	700.000.00
Reservas p|Revaluación	6:054.447.39
Saldo Pérd. y ganancias	635.852.38
Utilidades del ejercicio	1:087.504.30
	12:100.619.87

Balance de Resultados al 31 de diciembre de 1969

Pérdidas —

Imptos. y Leyes Sociales	2:689.092.16
Gtos. de Explotación	8:186.178.16
Sueldos y jornales	2:539.457.82
Utilidades	1:087.504.30
	14:502.232.44

Ganancias —

Ingresos	14:502.232.44
	14:502.232.44

Proyecto de distribución de utilidades

A Reservas	1:087.504.30
	1:087.504.30

Aprobados por la Asamblea realizada el 24 de abril de 1974.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan transcriptos al Folio 4 del Libro Copiador certificado por el Registro Público y General de Comercio con el Nº 2191 al Fo. 60 del Libro Nº 20.

$ 15.600. — 1|pub. — 9011.

ROBERTO SLOWAK S. A.

(Inscripción Nº 13.858)

Nélson 3209

Estado de situación al 31 de octubre de 1973

Activo —

Caja y Bancos	$ 12:040.690
Deudores varios	" 22:326.576
Mercad. y Mat. Primas	" 4:745.206
Inmuebles, Máquinas, Instalac. y Vehículos	" 73:335.361
Inversiones en otras Emp.	" 46:201.835
Acciones en garantía	" 100.000
	$ 158:749.668

Pasivo —

Acreeds. Bancarios	$ 180.000
Acreeds. Varios	" 29:998.213
Oblig. Soc. y Fiscales	" 6:380.767
Capital realizado	" 6:000.000
Fondos de Reserva	" 116:086.686
Pérdidas y ganancias	" 4.002
Depositantes de valores	" 100.000
	$ 158:749.668

Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 1º de noviembre al 31 de octubre de 1973

Débito —

Costo de ventas	$ 371.160
Ajuste de inventarios	" 521.535
Gastos generales	" 26:555.528
Utilidad del ejercicio	" 3.890
	$ 27:452.113

Crédito —

Ventas	$ 2:765.728
Alquileres y arrendamientos	" 24:086.855
Utilidades varias	" 599.530
	$ 27:452.113

No se distribuyen utilidades.

No han sido aún considerados por la asamblea de accionistas de la sociedad.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se encuentran copiados a fojas 121 y 122 del libro de Actas de Asamblea de Accionistas rubricado el 19 de noviembre de 1945 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno y anotado con el Nº 4616 al Folio 248 del libro respectivo.

$ 24.400. — 1|pub. — 8744.

BANCO DE MONTEVIDEO

(Inscripción N.o 299)

Misiones 1399

BALANCE GENERAL CORRESPONDIENTE AL 32.o EJERCICIO CERRADO AL 30 DE JUNIO DE 1974

ACTIVO —			
Disponible:			
Caja	1:306.127.719		
Banco Central Cámara Compensadora	65.494.472		
Banco Central del Uruguay	1:052.516.948		
Banco de la República O. del Uruguay	134.315.574	2:558.454.713	
Realizable:			
Deuda Pública v|n $ 294:034.100		673:643.553	3.232:098.266
Exigible:			
Cuentas corrientes	76.225		
Valores descontados	5.779.853.883		
Deudores morosos	6		
Diversos	481:634.439	6.261.564.553	
Corresponsales en el exterior y cuentas en moneda extranjera y especies		29.761.370.018	36:022.934.271
Varios:			
Inmuebles	144.440.977		
Inmuebles en plan de abatimiento	74.236.514	218.677.491	
Muebles y útiles — Valor amortizado	69.338.290		
Material rodante — Valor amortizado	4.187.962	73.526.252	
Varias cuentas deudoras		3.089:294.760	3.381:498.503
Total del activo			42:636.531.340
Cuentas de orden:			
Valores depositados (valor nominal)		6:550.872.425	
Otras cuentas deudoras		4.763.068.914	11:313.941.339
PASIVO —			
Patrimonial:			
Capital realizado		250.000.000	
Reserva legal		53.000.000	
Fondo de reserva		667.263.409	970.263.409
Exigible:			
A la vista y a menos de 30 días Ctas. Ctes. y otras cuentas		4.445.754.255	
A 30 días o más de plazo caja de ahorros y otras cuentas		2.552.092.039	6.997.846.294
Varios:			
Corresponsales en el exterior y ctas. en monedas extranjeras		29.969.411.677	
Varias cuentas acreedoras		4.436.917.438	34.406.329.115
Pérdidas y ganancias:			
Saldo del ejercicio anterior		2.936.339	
Utilidades del ejercicio		259.156.183	262.092.522
Total del pasivo			42.636.531.340
Cuentas de orden:			
Depositantes de valores (valor nominal)		6:550.872.425	
Otras cuentas acreedoras		4.763.068.914	11.313.941.339

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS

Correspondiente al 32 ejercicio, cerrado el 30|6|1974

DEBE —

Cuentas de administración		1.027.683.765
Intereses, corretajes, etc.		988.684.924
Impuestos fiscales		445.500.958
Contribución patronal:		
Jubilaciones	164.249.206	
Asignaciones Familiares	69.918.264	
Fondo Nacional de Vivienda	6.923.206	241.090.676
Habilitaciones y premios al personal		10.000.000
Amortizaciones	14.669.343	
Reservas especiales	160.000.000	174.669.343
Saldo anterior	2.936.339	
Utilidades del ejercicio	259.156.183	262.092.522
		3.149.722.188

HABER —

Saldo anterior	2.936.339
Intereses	1.716.270.283
Comisiones, cambios, etc.	1.430.515.566
	3.149.722.188

A consideración de la asamblea general ordinaria de accionistas a celebrarse el 27 de agosto de 1974.

Dr. Bernardo Supervielle, Presidente. — Carlos Langwagen, Gerente General.

Inspección General de Hacienda. — División Bancos. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 468 y 481 del libro Copiador de Balances, inscripto en el Registro Público y General de Comercio, el 12 de setiembre de 1960, con el N.o 5.927, al folio 280 del libro N.o 11.

$ 204.000. — 1|pub. — 15290.

SOCIEDADES ANONIMAS Y POR ACCIONES

OBLIGACION DE PUBLICAR SUS BALANCES EN EL "DIARIO OFICIAL"

Por el artículo 12 de la ley N.o 12.080, de 11 de diciembre de 1953, se modifica el artículo 74 de la ley N.o 11.924, de 27 de marzo de 1953, referente a la obligatoriedad de publicar balances en la forma que sigue:

"Artículo 74. Las Sociedades por acciones estarán obligadas a publicar en el "Diario Oficial" el Balance general, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades, dentro de los ciento cincuenta días del cierre del Ejercicio, previa visación de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas". (Por el artículo 1.o del decreto N.o 230|964, de 2 de julio de 1964, reglamentario del artículo 133 de la ley N.o 13.241, esta visación pasó a la Inspección General de Hacienda).

MUY IMPORTANTE. — Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos, indicando a las 24 horas de circular éstos, los errores a subsanar. Para avisos del interior, el plazo se amplía de acuerdo con la forma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

De acuerdo al Decreto de 2 de Octubre de 1958 los avisadores de la Capital disponen hasta de quince días y los del interior hasta de treinta días para retirar, previa presentación del recibo, el diario de la primera y última publicación que les corresponda, vencido el cual los diarios son cobrados según tarifa.

Impreso en los Talleres de IMPRENTA NACIONAL